Digitized by the Internet Archive
in 2015

https://archive.org/details/sistemadelegisla00salguat

SISTEMA

DE

LEJISLACION PENAL

DECRETADO POR LA ASAMBLEA
Y
SANCIONADO POR EL CONSEJO

DEL

Estado de Guatemala.

COMPRENDE:

EL CODIGO PENAL,
EL DE PROCEDIMIENTOS,
EL DE PRUEBAS,
EL DE REFORMA Y DISCIPLINA DE CARCELES,
Y UN LIBRO DE DEFINICIONES.

GUATEMALA.

IMPRENTA DE LA ACADEMIA DE ESTUDIOS.

1836.

SISTEMA

DE

LEGISLACION PENAL

DECRETADO POR LA ASAMBLEA
Y
SANCIONADO POR EL CONSEJO

DEL

Estado de Guatemala.

COMPRENDE:

EL CODIGO PENAL,
EL DE PROCEDIMIENTOS,
EL DE PRUEBAS,
EL DE REFORMA Y DISCIPLINA DE CARCELES,
Y UN LIBRO DE DEFINICIONES.

GUATEMALA.
IMPRENTA DE LA ACADEMIA DE ESTUDIOS.
1836.

ÍNDICE

DEL

SISTEMA DE LEJISLACION PENAL.

TITULO PRELIMINAR.

Fólio.

CAP. I. Preámbulo 3
CAP. II. Plan y division del sistema de lejislacion penal..... 6
CAP. III. Noticia preliminar 7

CÓDIGO PENAL.

LIBRO I. DISPOSICIONES JENERALES.

CAP. I. Disposiciones jenerales relativas á la accion de las leyes penales del Estado..... 9
CAP. II. Disposiciones jenerales relativas á los procedimientos y á los juicios..... 10
CAP. III. De las personas sujetas á las disposiciones de este Código, y de las circunstancias en que se justifican ó escusan actos que de otra suerte fueran delitos..... 12
CAP. IV. De la repeticion de los delitos..... 17
CAP. V. De los reos, principales, cómplices, y accesorios..... 17

LIBRO II. DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS.

TITULO. I. Disposiciones jenerales y definiciones de los delitos y de las penas.
CAP. I. Definicion i division de los delitos..... 21
CAP. II. De las penas ó castigos..... 22
TITULO II. De los delitos contra el Poder Soberano del Estado.

CAP. I. De la traicion..... 27
CAP. II. De la sedicion..... 27
TITULO III. De los delitos contra el Poder Lejislativo... 28
TITULO IV. De los delitos contra el Poder Ejecutivo.
CAP. I. De los delitos cometidos contra funcionarios ejecutivos..... 29
CAP. II. De los delitos cometidos por funcionarios ejecutivos..... 30
TITULO V. De los delitos contra el Poder Judicial.
CAP. I. De los delitos cometidos por los jueces ó jurados, y de los que se cometen contra ellos.
SECCION I. *De los delitos cometidos por jueces ó jurados*..... 32
SECCION II. *De los delitos cometidos contra los jueces ó jurados, en el ejercicio de sus funciones.* 34
CAP. II. De los delitos contra los funcionarios judiciales y dependientes de las Córtes..... 35
CAP. III. De la soltura violenta..... 37
CAP. IV. De la fuga..... 38
CAP. V. Del quebrantamiento de prision..... 38
CAP. VI. De los delitos cometidos por los ministros de justicia y dependientes de las Córtes en sus funciones oficiales..... 39
CAP. VII. De los abogados y de los apoderados.. 39
CAP. VIII. De los delitos por finjirse de un empleo ó cargo que no se tiene, ú otra persona en los procedimientos judiciales..... 41
CAP. IX. Del perjurio y del juramento falso..... 41
CAP. X. De los delitos contra el Poder Judicial, en un tribunal de justicia..... 43
TITULO VI. De los delitos contra la tranquilidad pública.
CAP. I. De las reuniones ilegales, y de los tumultos. 44
CAP. II. Del desórden público..... 47
TITULO VII. De los delitos contra el derecho de sufrajio.
CAP. I. Del cohecho y del influjo indebido..... 47
CAP. II. De los delitos cometidos por los funcionarios de elecciones..... 48
CAP. III. De las violencias y tumultos en las elecciones, y de la proteccion que se debe à los sufragantes contra el arresto ó detencion..... 49
TITULO VIII. De los delitos contra la libertad de la prensa. 50

TITULO IX. De los delitos que tocan à los rejistros públicos..... 51
TITULO X. De los delitos contra el cuño, y las seguridades públicas.
CAP. I. De los delitos contra el cuño del Estado. 53
CAP. II. De los delitos contra las seguridades públicas. 55
TITULO XI. De los delitos contra las rentas públicas... 55
TITULO XII. De los delitos que tocan al comercio y à las manufacturas.
CAP. I. De los delitos que tocan al comercio esterior..... 57
CAP. II. De los delitos contra las leyes que reglamentan la marineria en el servicio mercante, y en la policia de los puertos.... 58
CAP. III. De las medidas y pesos falsos..... 59
CAP. IV. De las marcas falsas..... 59
CAP. V. De los delitos contra el crédito de los instrumentos escritos..... 60
CAP. VI. De las insolvencias fraudulentas..... 64
TITULO XIII. De los delitos contra la propiedad pública. 66
TITULO XIV. De los delitos que tocan à los caminos públicos, diques, puentes, aguas navegables, y otras propiedades que sostiene el Poder Soberano para el uso comun.
CAP. I. De los diques y presas de las aguas..... 67
CAP. II. De los caminos, puentes, y aguas navegables 67
TITULO XV. De los delitos contra la salud pública.
CAP. I. De los actos perjudiciales à la salud, ó à la seguridad, del público..... 68
TITULO XVI. De los delitos contra la moral.
CAP. I. De las casas de disolucion..... 69
CAP. II. De los delitos contra la decencia..... 69
CAP. III. Del adulterio..... 70
CAP. IV. De la profanacion de los lugares de entierro. 71
TITULO XVII. De los delitos contra las personas en el ejercicio de su relijion..... 71
TITULO XVIII. De los delitos contra la reputacion.
CAP. I. De la difamacion..... 72
CAP. II. De otras injurias à la reputacion por efijies ó representaciones dramàticas..... 79
CAP. III. De la acusacion falsa, y de las amenazas de perseguir en justicia..... 79
CAP. IV. De los que inventan papeles difamatorios... 80

TITULO XIX. De los delitos contra las personas individualmente.
CAP. I. De la agresion y del insulto material... 80
SECCION I. *De la simple agresion y simple insulto material*..... 81
SECCION II. *De la agresion é insulto material con relacion á las personas por quienes, ó contra quienes, se comete*..... 83
SECCION III. *De la agresion é insulto material, agravado por ejecutarse en ciertos lugares*.... 84
SECCION IV. *De la agresion é insulto material, agravado por el intento*..... 84
SECCION V. *De la agresion é insulto material, agravados por el modo en que se ejecutan y por sus resultados*..... 85
SECCION VI. *Disposiciones jenerales*..... 86
CAP. II. De la prision arbitraria.
SECCION I. *De la simple prision arbitraria*..... 87
SECCION II. *De la prision arbitraria, agravada por su objeto*..... 88
SECCION III. *Del rapto*..... 89
CAP. III. De la violacion..... 39
CAP. IV. Del aborto..... 90
CAP. V. De la injuria à la persona por pociones malignas..... 91
CAP. VI. Del homicidio.
SECCION I. *Del homicido en jeneral y sus diferentes especies*..... 91
SECCION II. *Del homicidio justificable*..... 93
SECCION III. *Del homicidio justificado por requerirlo el derecho*..... 94
SECCION IV. *Del homicidio permitido en el desempeño de un deber hácia el Estado*..... 95
SECCION V. *Del homicidio permitido en defensa de la persona ó de la propiedad*..... 98
SECCION VI. *Del homicidio escusable*..... 101
SECCION VII. *Del homicidio culpable*..... 101
SECCION VIII. *Del suicidio*..... 110
CAP. VII. De los duelos..... 110
TITULO XX. De los delitos contra los individuos en su profesion ú oficio..... 113
TITULO XXI. De los delitos contra los derechos civiles y políticos, y contra las condiciones.

CAP. I. De la sustitucion, esposicion de niños, y falsificacion de documentos..... 114
CAP. II. De la bigamia..... 115
TITULO XXII. De los delitos contra la propiedad privada.
CAP. I. Del incendio, y otros daños maliciosos á la propiedad..... 116
CAP. II. Del asalto en casa..... 119
CAP. III. De la adquisicion ó apropiacion de propiedad por fraude ó por fuerza..... 120
SECCION I. *Del abuso de confianza*..... 120
SECCION II. *De la apropiacion fraudulenta de una propiedad hallada casualmente*..... 121
SECCION III. *De la violacion de la correspondencia epistolar*..... 122
SECCION IV. *De la propiedad obtenida con suposiciones falsas*..... 122
SECCION V. *Del hurto*..... 125
SECCION VI. *Del hurto agravado*..... 127
SECCION VII. *Del hurto con fractura*..... 127
SECCION VIII *Del hurto en la persona*..... 128
SECCION IX. *Del robo*..... 129
SECCION X. *Del que recibe propiedad sabiendo que es obtenida con fraude*..... 130
CAP. IV. De los atentados para defraudar por amenazas..... 131
CAP. V. De la conspiracion..... 131

LEY ORGÁNICA.

TITULO I. Division territorial del Estado para la administracion de justicia.
CAP. I. Circuitos, distritos y secciones..... 1
TITULO II. Del Poder judicial del Estado..... 2
CAP. I. De la Córte de apelaciones, de su organizacion, atribuciones, lugar y tiempo de sus audiencias..... 6
CAP. II. De las Córtes de distrito, su organizacion, atribuciones, lugar y tiempo de sus audiencias..... 7
SECCION I. *De los jueces de distrito*..... 8
SECCION II. *De los fiscales*..... 10

SECCION III. *Del secretario y demas oficiales de las Córtes de distrito*..... 10
SECCION IV. *De las atribuciones de las Córtes de distrito*.. 11
SECCION V. *Del órden, lugar y tiempo, de las audiencias de las Córtes de distrito*..... 12
CAP. III. De la organizacion de los circuitos..... 15
SECCION I. *De las atribuciones de los jueces de circuito*..... 16
CAP. IV. De las competencias..... 19
CAP. V. Del rejistro jeneral..... 19

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS.

TITULO PRELIMINAR.

CAP. I. Introducion y division del Código..... 21
CAP. II. Disposiciones jenerales..... 21

LIBRO I.

DE LOS MEDIOS DE IMPEDIR LOS DELITOS, DE SUPRIMIR LOS QUE SON CONTINUOS Y DE EMPLEAR LA FUERZA MILITAR EN AUSILIO DE LA POTESTAD CIVIL.

TITULO I. De la prevencion de los delitos..... 23
CAP. I. De la resistencia de la parte ofendida.... 23
CAP. II. De los derechos y obligaciones de terceras personas para impedir la perpetracion de los delitos..... 24
CAP. III. De la prevencion de los delitos por la intervencion de los oficiales de justicia.... 26
CAP. IV. De las órdenes de rejistro, como medios de impedir que se cometan crímenes y que se pierda la propiedad por hurto..... 26
TITULO II. De la supresion de los delitos permanentes.... 32
CAP. I. De la supresion de los delitos permanentes contra la tranquilidad pública..... 33
CAP. II. ———contra la salud y la seguridad públicas..... 33
CAP. III. ———contra el goce público de una pro-

piedad de uso comun de todos los habitantes..... 33
CAP. IV. ———contra la reputacion..... 34
CAP. V. ———contra la persona, por agresion é insulto material..... 34
CAP. VI. De la supresion de los delitos contra la libertad personal..... 34
SECCION I. *Definicion y forma del auto de* exhibicion personal..... 35
SECCION II. *Quienes tienen autoridad para espedir autos de exhibicion personal, y en que casos, y como deben ser solicitados*..... 36
SECCION III. *Como se intima y retorna el auto de exhibicion personal*..... 39
SECCION IV. *Del modo de exijir el retorno*..... 40
SECCION V. *De los procedimientos sobre el retorno*.. 42
SECCION VI. *Disposiciones jenerales*..... 46
SECCION VII. *De las penas por la infraccion de las obligaciones impuestas por este capítulo*..... 46
CAP. VIII. De la supresion de los delitos permanentes contra la propiedad, y del modo de disponer de la propiedad personal ocupada y que se supone apropiada por fraude ó violencia..... 48
TITULO III. Del modo de requerir y emplear la fuerza militar del Estado en ausilio de la autoridad civil..... 49
CAP. I. Del modo y casos en que puede ser requerida la fuerza militar..... 49
CAP. II. Del modo en que debe hacerse uso de la fuerza militar..... 50

LIBRO II.

DEL MODO DE PROCEDER Ó PERSEGUIR LOS DELITOS.

TITULO I. De la detencion y de la fianza.
CAP. I. Definicion y principios jenerales relativos à la materia de este título..... 52
CAP. II. Del modo de entablar una queja, y acusacion, y de ordenar una detencion..... 52
SECCION I. *De las quejas y acusacion, y quien puede recibirlas*..... 53

SECCION II. *De los autos de detencion y de las citaciones* 53
SECCION III. *En que casos puede hacerse una detencion sin auto* 54
SECCION IV. *De las citaciones* 55
CAP. III. De la obligacion y autoridad de los funcionarios ú oficiales de justicia para detener. 55
CAP. IV. De las obligaciones de los jueces al tomar las declaraciones y dar autos ó mandamientos de prision 58
CAP. V. De la obligacion del juez en admitir la fianza 61
TITULO II. De los procedimientos subsiguientes al auto de prision ó de fianza.
CAP. I. De la comparecencia, y del modo de apremiar à ella las partes y testigos 65
CAP. II. De los deberes que los fiscales, jueces de de circuito, y secretarios, deben desempeñar antes de reunirse el jurado de acusacion.. 66
CAP. III. Del jurado de acusacion, su organizacion y atribuciones 67
CAP. IV. De los autos de acusacion, y de las acusaciones de oficio 73
CAP. V. De los procedimientos entre el auto de acusacion y el juicio 77
CAP. VI. Del modo de insacular, sacar, y citar el jurado 81
CAP. VII. De los procedimientos de las Córtes antes del juicio.
SECCION I. *Sobre diferir el juicio* 84
SECCION II. *De la recusacion* 86
CAP. VIII. Del juicio 88
CAP. IX. De los deberes del jurado despues de recibir las instrucciones 91
CAP. X. De la sentencia 93
CAP. XI. De los procedimientos desde la sentencia hasta el fallo 96
CAP. XII. De los nuevos juicios y mociones para impedir el fallo.
SECCION I. *De los nuevos juicios* 97
SECCION II. *De las mociones para impedir el fallo* 99
CAP. XIII. Del fallo y sus incidentes.
SECCION I. *Del fallo* 100

SECCION II. *Del ejercicio de la facultad discrecionaria dada á la Córte para elejir y proporcionar los castigos*..... 102
CAP. XIV. De las fórmulas de que debe usarse en los procedimientos judiciales en la Córte.
SECCION I. *De los juramentos y afirmaciones*..... 106
SECCION II. *De la apertura y receso de la Córte, y de la forma en que se han de llevar las minutas ó actas*..... 110
SECCION III. *Del órden de proceder en el primer dia del término*..... 111
SECCION IV. *De las fórmulas que deben usarse despues de emitido un auto de acusacion ó de presentada una informacion*..... 113
CAP. XV. De los oficiales de las Córtes de jurisdiccion criminal..... 115
SECCION I. *Del Secretario*..... 115
SECCION II. *Del Ejecutor, mensajeros ó comisarios, y portero*..... 115
SECCION III. *Del intérprete*..... 116
SECCION IV. *De los deberes del juez, y del fiscal respecto á la publicidad de los procedimientos*.. 117
CAP. XVI. De los casos en que puede limitarse la publicidad de los procedimientos legales:... 118
CAP. XVII. De las costas..... 119
CAP. XVIII De la prescripcion aplicada à los delitos.. 119
TITULO III. Del modo de proceder en ciertos casos, que no estan inmediatamente conexos con los procedimientos comunes.
CAP. I. De la averiguacion sobre cadàveres..... 120
CAP. II. Del desentierro y diseccion de los cadàveres, cuando se sospecha homicidio.... 122
CAP. III. De los procedimientos en caso de encontrarse una propiedad, cuyo dueño no es conocido..... 122
CAP. IV. Del modo de proceder en caso de vagancia... 123
CAP. V. Del modo de proceder en casos de alegarse insania..... 124
CAP. VI. Del modo de proceder en los juicios por adulterio..... 125
CAP. VII. De la aplicacion de las cantidades cobradas por multas, y de las compensaciones por los servicios del que persigue en justicia, ó avisos dados para fundar la acu-

sacion, y por las pérdidas ó daños que hayan sufrido los acusados que resulten inocentes..... 126
CAP. VIII. Disposiciones jenerales..... 127

LIBRO III.

De las fórmulas que han de usarse en todos los procedimientos, prescriptos ó autorizados por este código.

TITULO I. De las fórmulas que han de usarse en los procedimientos autorizados por el primer libro, título primero, para impedir los delitos.
CAP. I. Disposiciones jenerales..... 130
CAP. II. De las fórmulas que han de usarse en los procedimientos à que da lugar lo dispuesto en el capítulo tercero del título y libro antes citados..... 130
CAP. III. De las formulas de los procedimientos autorizados por el capítulo cuarto, respecto à las órdenes de rejistro..... 133
TITULO II. De las fórmulas que han de usarse en los procedimientos autorizados por el primer libro, título segundo, para suprimir los delitos permanentes.
CAP. I. De las fórmulas de procedimientos, que han de usarse para efectuar órdenes dirijidas à suprimir delitos permanentes contra la tranquilidad, la seguridad, la salud y la propiedad públicas, y contra la reputacion..... 135
CAP. II. De las fórmulas que han de usarse en la supresion de los delitos permanentes contra la libertad personal..... 139
TITULO III. De la fórmula que debe usarse para requerir y emplear la fuerza militar.
CAP. UNICO. De las fórmulas de la informacion y del ocurso para obtener el auxilio militar.. 146
TITULO IV. De las fórmulas de los procedimientos autorizados por el libro segundo, para perseguir los delitos.
CAP. I. De las fórmulas especiales de quejas, acusaciones, citaciones, y órdenes de detencion... 147

CAP. II. De las fórmulas de procedimientos en delitos contra el Poder Soberano del Estado, desde la queja hasta el auto de acusacion; pero que en lo formulario pueden tambien aplicarse à otros delitos mencionados en este título..... 148

CAP. III. De las fórmulas de queja, órden de detencion, autos de prision y de acusacion en los procedimientos por delitos contra el Poder Lejislativo..... 153

CAP. IV. De las fórmulas para perseguir delitos contra el Poder Ejecutivo..... 154

CAP. V. De las fórmulas para perseguir delitos contra el Poder Judicial..... 156

CAP. VI. De las fórmulas de procedimiento para perseguir delitos contra la paz pública..... 165

CAP. VII. De las fórmulas usadas en los procedimientos por delitos contra el derecho de sufragio..... 166

CAP. VIII. De las fórmulas usadas en los procedimientos por delitos contra la libertad de la prensa..... 168

CAP. IX. De las fórmulas en los procedimientos por delitos contra los rejistros públicos..... 170

CAP. X. De las fórmulas en los procedimientos por delitos contra el cuño, y las seguridades públicas..... 172

CAP. XI. De las fórmulas usadas en persecucion de los delitos cometidos por los recaudadores públicos, ó contra ellos..... 174

CAP. XII. De las fórmulas de autos de acusacion por delitos contra el comercio esterior..... 175

CAP. XIII. De las fórmulas de autos de acusacion por delitos contra la propiedad pública destinada al uso comun..... 183

CAP. XIV. De las fórmulas de autos de acusacion por delitos contra la salud y seguridad públicas..... 183

CAP. XV. De los cargos en los autos de acusacion por delitos contra la moral..... 184

CAP. XVI. De las fórmulas de autos de acusacion por delitos contra las personas en el ejercicio de su relijion..... 186

CAP. XVII. De las fórmulas de autos de acusacion por delitos contra la reputacion..... 187

CAP. XVIII. De las fórmulas de autos de acusacion por delitos contra la persona individualmente.

SECCION I. *Por simple agresion é insulto material...* 190

SECCION II. *Por agresion é insulto material con relacion á las personas por quienes, ó contra quienes, se comete*..... 190

SECCION III. *Por agresion é insulto material, agravado por el lugar en que se comete*..... 191

SECCION IV. *Por agresion é insulto material, agravado por el intento*..... 191

SECCION V. *Por agresiones agravadas por el grado ó manera en que se cometen.* 192

SECCION VI. *De las fórmulas de autos de acusacion por prision arbitraria, ó detencion indebida*.... 193

SECCION VII. *Por prision arbitraria ó detencion indebida, agravada por el objeto ó por el grado en que se ejecuta*..... 194

SECCION VIII. *De las fórmulas del auto de acusacion en los casos de rapto*..... 195

SECCION IX. *De las fórmulas de autos de acusacion en casos de violacion*..... 196

SECCION X. *De las fórmulas de autos de acusacion por procurar el aborto*..... 196

SECCION XI. *De las fórmulas de autos de acusacion por dar maliciosamente una pocion perjudicial á la salud*..... 197

SECCION XII. *De las fórmulas de autos de acusacion por homicidio*..... 197

SECCION XIII. *De las fórmulas de autos de acusacion y de otros procedimientos para lo prevenido en el Código penal en punto á duelos*..... 202

CAP. XIX. De las fórmulas de autos de acusacion por delitos contra los derechos civiles y políticos, y contra la condicion de una persona.. 203

CAP. XX. De las fórmulas de autos de acusacion por delitos contra la propiedad privada.

SECCION I. *De las fórmulas de autos de acusacion por incendios y otros daños maliciosos contra la propiedad*..... 204

SECCION II. *De la fórmula del auto de acusacion por*

asalto en casa..... 206
SECCION III. *De las fórmulas de auto de acusacion por la adquisicion de una propiedad fraudulentamente ó por la fuerza*..... 206
CAP. XXI. De las fòrmulas de autos de acusacion por conspiracion..... 212
CAP. XXII. De las fòrmulas de autos de acusacion contra reos hechos principales por ayudar ò incitar al acto, y contra cómplices y accesorios..... 213
CAP. XXIII. De las fòrmulas de las informaciones ò acusaciones de oficio..... 214
CAP. XXIV. De las fòrmulas de los autos de acusacion comprensivos de diferentes delitos y personas, y de los diferentes juicios por el mismo delito..... 215
CAP. XXV. Del modo de hacer el cargo en los casos de reincidencia en el delito..... 216

CÓDIGO DE PRUEBAS JUDICIALES.

TITULO PRELIMINAR..... 220

LIBRO I.

DE LA NATURALEZA DE LAS PRUEBAS Y DE SUS DIVERSAS ESPECIES.

TITULO I. Principios jenerales y definiciones..... 222
TITULO II. Division de la materia..... 222

LIBRO II.

DE LAS REGLAS APLICABLES Á LAS DIVERSAS ESPECIES DE PRUEBA.

TITULO I. De la prueba que un juez deduce de su propio conocimiento..... 224
TITULO II. De la prueba testimonial..... 224
CAP. I. De las personas que pueden ser examinadas como testigos.....
CAP. II. De los diferentes modos de recibir la prueba testimonial..... 226
SECCION I. *Del testimonio por juramento voluntario*.. 226

!!!

SECCION II. *Del examen y atestacion de las partes en procedimientos judiciales sobre causas civiles*.. 227
SECCION III. *Sobre que puntos y en que manera pueden ser examinados los testigos*..... 228
SECCION IV. *De la prueba sobre el carácter y reputacion de las partes y testigos*..... 234
SECCION V. *De las declaraciones tomadas por escrito sobre interrogatorios*..... 235
TITULO III. De la prueba escrituraria..... 235
CAP. I. De los actos auténticos.
SECCION I. *De las diferentes especies de actos auténticos*..... 235
SECCION II. *De los actos lejislativos*..... 236
SECCION III *De los rejistros judiciales*..... 236
SECCION IV. *De los rejistros de los ramos del poder ejecutivo*..... 239
SECCION V. *De los actos de escribania*..... 240
SECCION VI. *Del efecto de los actos de escribania*.... 243
SECCION VII *De las causas, y del modo en que puede ser declarado inauténtico un acto de escribania*. 246
CAP. II. De la prueba escrituraria inauténtica.
SECCION I. *De las diversas especies de prueba escrituraria inauténtica*..... 250
SECCION II. *De la prueba bajo firma privada*..... 250
SECCION III. *De las cópias*..... 254
SECCION IV. *De la forma y efecto de los actos de firma privada*..... 257
SECCION V. *De los requisitos de un acto de firma privada*..... 257
CAP. III. De la prueba escrituraria no atestada por la firma de las partes.
SECCION I. *De las diferentes especies de prueba escrituraria no atestada*..... 258
SECCION II. *De los escritos destinados á ser firmados por las partes*..... 259
SECCION. III. *De los escritos que no estaban destinados á ser firmados por las partes*..... 259
SECCION IV. *De los escritos no firmados por las personas, que son partes en la causa*..... 260
TITULO IV. De la prueba material..... 260
TITULO V. De la prueba presuntiva..... 261
TITULO VI. De la prueba directa..... 263
TITULO VII. De la prueba decisiva.
CAP. I. Definicion y division de las diferentes es-

pecies de prueba decisiva..... 264
CAP. II. De la cosa juzgada.
SECCION I. *Que fallos tienen fuerza de cosa juzgada*.. 265
SECCION II. *Que fallos son invalidos en cuanto á producir el efecto de cosa juzgada*..... 267
SECCION III. *Contra quienes puede darse en prueba la cosa juzgada*..... 269
CAP. III. De la confesion..... 275
Disposiciones jenerales..... 277

CÓDIGO DE REFORMA Y DISCIPLINA DE LAS PRISIONES.

TITULO PRELIMINAR.

CAP. I. Objeto de este Código..... 3
CAP. II. Division del Código..... 4

LIBRO I.

DE LOS LUGARES DE ENCIERRO, DE SU CONSTRUCCION Y EMPLEADOS.

TITULO I. De los lugares de encierro.
CAP. I. De las diferentes denominaciones de los lugares de encierro..... 5
CAP. II. De la construccion de los diferentes lugares de encierro..... 6
TITULO II. De los funcionarios y asistentes de los diversos lugares de encierro, y de sus deberes respectivos.
CAP. I. Del nombramiento de los funcionarios.... 7
CAP. II. Del directorio de inspectores y sus deberes.. 8
CAP. III. De los deberes comunes á los gobernadores de la Penitenciaria, Casa de Detencion, y Escuela de Reforma..... 11
CAP. IV. De los deberes de los alguaciles en la Penitenciaria y Casa de Detencion..... 12
CAP. V. De los deberes del Capellan..... 13
CAP. VI. De las cualidades de los Maestros, y de los deberes del de la Penitenciaria..... 14
CAP. VII. De los deberes del Maestro de la Escuela

de Reforma..... 16
CAP. VIII. De los deberes del Médico..... 17
CAP. IX. De los deberes de Secretario de la Penitenciaria..... 18
CAP. X. De los deberes de las Rectoras..... 19

LIBRO II.

DEL TRATAMIENTO DE LOS PRESOS EN CADA UNO DE LOS LUGARES DE ENCIERRO.

TITULO I. De los presos encerrados en la Casa de Detencion..... 20
TITULO II. Del tratamiento de los presos en la Penitenciaria.
CAP. I. De la recepcion de los convictos..... 22
CAP. II. Del trabajo de los presos condenados à prision temporal..... 23
CAP. III. Del tratamiento de los presos condenados à prision perpetua..... 26
CAP. IV. Del vestuario y réjimen de los convictos..... 28
CAP. V. Del tratamiento de las mujeres convictas.... 30
TITULO III. De la Escuela de Reforma.
CAP. I. De las personas admisibles en la Escuela de Reforma..... 31
CAP. II. Del modo de la recepcion..... 32
CAP. III. De la instruccion en la Escuela de Reforma.. 32
CAP. IV. De la ocupacion en la Escuela de Reforma.... 33
CAP. V. De la distribucion del tiempo en la Escuela de Reforma..... 34
CAP. VI. Del réjimen, alojamiento y vestuario..... 35
CAP. VII. De la policia de la Escuela de Reforma.. 36
CAP. VIII. De las recompensas y castigos..... 37
CAP. IX. De la escarcelacion de la Escuela de Reforma..... 38
CAP. X. De las visitas..... 40
TITULO IV. De los intereses pecuniarios de los diversos lugares de encierro..... 40

TITULO V. De la escarcelacion de los convictos..... 42
TITULO VI. Como se debe disponer de la propiedad de las personas condenadas por crimen.
CAP. I. De la propiedad de los convictos condenados á prision temporal y trabajo..... 42
CAP. II. Del modo de disponer de la propiedad de los convictos condenados á prision perpétua..... 43

LIBRO III.

DE LA CASA DE REFUJIO É INDUSTRIA.

TITULO I. Del objeto de este establecimiento..... 44
TITULO II. De los diferentes departamentos de la Casa de Refujio é Industria, y de las personas que se deben admitir y encerrar en cada uno de ellos..... 45
TITULO III. De los empleados de la Casa de Refujio é Industria, y de sus deberes..... 45
TITULO IV. De la admision en la Casa de Refujio, y de la ocupacion de las personas admitidas.. 46
TITULO V. De la policia de la Casa de Refujio..... 47
TITULO VI. De la Casa de Industria, su policia, y ocupacion de las personas en ella encerradas.. 48
TITULO VII. De los intereses pecuniarios de la Casa de Refujio é Industria..... 48
Disposiciones jenerales..... 49

LIBRO DE DEFINICIONES.

CAP. I. Disposiciones jenerales..... 1
CAP. II. Definiciones..... 1

ERRATAS

Advertidas durante la impresion del presente Sistema de Lejislacion Penal.

CÓDIGO PENAL.

Pájina.	Línea.	Dice.	Léase.
8	26	y á las	y las
11	23	y pueden	y puede
16	10	ATESTACION	ATENCION
16	24	EMPRENDIERE	ATENTARE
16	25	interrumpido	interrumpida
18	27	vilento	violento
21	6	TITULO	CAPITULO
21	18	parrafo	artículo
23	10	custodia cerrada	encierro
23	24	honor en	honor, en
23	32	fallos que	fallos, que
24	9	custodia cerrada	encierro
24	17	custodia cerrada	encierro
24	31	custodia cerrada	encierro
25	39	disminucion	diminucion
26	2	castiga	castigo
26	21	disminucion	diminucion
28	17	custodia cerrada	encierro
41	27	fiujida	arbitraria
44	24	amenazas de violencias	amenazas de violencia
44	27	prision	preso
46	2	el	él
48	25	los jueces ú otros funcionarios	los funcionarios
71	33	cadáveres que	cadáveres de los que
87	9	TITULO	CAPITULO
91	2	adminstrados	administrados
95	25	arresgará	arriesgará
106	13	perso na,	persona,
108	41	las que	los que
109	19	ACECHO	ACECHO;
109	20	veneno	veneno.
110	19	premeditado	premeditado,
110	20	VENENO	VENENO,
110	33	años,	años.
111	4	artículo	artículo,
117	4	con su	con un
117	42	algnnos	algunos
118	35	creada	criada
119	24	MOCHE	NOCHE
125	25	constiuye	constituye

Ley orgánica y Códigos de Procedimientos y Pruebas, que estan bajo una misma foliatura.

Pájina.	Línea.	Dice.	Léase.
3	8	S. Agustin, Tocoy	S. Agustin, Acasaguastlan, Chimalapa, Tocoy,
3	37	Utatlan, Sta. Catalina.	Utatlan, S. José, Sta. Catalina
4	6	y Chajul	, Chajul y Sical-Guatemala.
5	25	Cuyotenango, Retaluleu	Cuyotenango, Pueblonuevo, Retaluleu
7	14	en ella y en las	ante ella y ante las
8	3	489	490
11	4	494	495
11	11	494, 496 y 499	497, 499 y 500
12	25	en ellas	ante ellas
17	18	248,	249
21	19	ley penal	lejislacion penal
21	39	ley penal	lejislacion penal
25	15	asi	asi,
26	6	público,	público.
28	14	circunstancias que	circunstancias, que
32	31	custodia cerrada	encierro
33	25	juicio y	juicio; y
34	6	citará	citar á
34	10	opinion de la Corte	opinion de dicho juez
34	26	en los artículos	en el artículo 38
34	27	y primer	, primer
36	42	firmado	firmada
39	40	escrito;	escrito,
41	45	conocimiente	conocimiento
42	15	pondran	pondrà
42	24	derecho, el juez	derecho, por los jueces de circuito, el de distrito ú otro autorizado para conceder autos de exhibicion personal
43	18	juez ó majistrado que	juez de circuito que
43	21	juez, majistrado ó	juez de circuito ó
43	22	que se reside	que reside
44	5	requiere	requiera
44	15	debida, forma,	debida forma,
47	35	juez ó majistrado	juez de circuito
47	46	competente, contrariando	competente, la arrestare; contrariando
48	1	capítulo, la arrestare, ó	capítulo; ó

Pájina.	Línea.	Dice.	Léase.
48	16	CAPITULO VIII	CAPITULO VII
48	38	o	y
49	14	está	es
54	32	cuando un crímen ó violacion de la paz pública ha sido cometido	cuando un *crímen* ha sido cometido, ó se ha *turbado la paz ó el órden,*
60	24	hacer	resolver
60	25	preguntas	cuestiones
61	42	del rapto ó	de la
63	17	cárcel	prision
63	44	jueces cuando	jueces de las Cortes de distrito y majistrados de la de apelaciones cuando
67	8	comprensivas	comprensivo
70	12	en la acusacion ó reclamo	en el auto de acusacion, ó en la certificacion del secretario del jurado
70	46	del nombrado en la acusacion	de la nombrada en el auto de acusacion
71	3	presidente ó secretario	presidente y secretario
72	5	el secretario	su secretario
72	8	al secretario	al secretario de la Corte
73	7	cargo cualquiera	cargo. Cualquiera
74	2	y de contumacia en	y de contumacia en desacato de un tribunal, en
79	11	excepciones que establecen el hecho	excepciones de hecho.
83	42	juez de circuito	alcalde
85	12	nombres por suerte conforme	nombres conforme
86	4	Uuna	Una
88	27	sacados succesivamente	sacados, por suerte, succesivamente
88	28	no están recusados	no son recusados
93	33	el delito	la culpabilidad
94	29	como la de robo violento	como robo
94	30	hurto por sorpresa en	hurto en
94	32	mas circunstancias	mas de las circunstancias
94	34	fraudulenia	fraudulenta
95	26	nueve	nuevo
97	26	sesion	seccion
100	13	CAPITULO XIII	CAPITULO XIII. *Del fallo y sus incidentes.*
100	19	desecha	desechada
100	30	artítulo	artículo
102	17	pronuncie vestido	pronuncie, vestido

Pájina.	Linea.	Dice.	Léase.
104	20	disminucion	atenuacion
104	21	disminucion	atenuacion
105	5	disminucion	diminucion
111	5	coutinuare	continuare
113	35	hay	haya
114	37	presentan	presentaren.
118	25	artículo 452 de la sesion 4 del libro 2 del	artículo 426 del
120	26	CAPITULO I	CAPITULO I. *De la averiguacion sobre cadáveres.*
121	41	las	la
122	33	640	610
123	19	lu noticia	la noticia
123	38	chanceladas	canceladas
125	31	De los modos	Del modo
126	12	han sufrido los reos inocentes	hayan sufrido los acusados, que resulten inocentes.
126	38	pueda manifestar	acredite
127	22	siguientes	siguientes:
127	35	absolucion	compensacion que se haya dado
128	3	ley penal	lejislacion penal
146	1	TITULO III	TITULO III *De la fórmula que debe usarse para requerir y emplear la fuerza militar.*
146	2	CAPITULO UNICO. *De la forma que debe usarse para requerir y emplear la fuerza militar.*	CAPITULO UNICO. *De las fórmulas de la informacion y del ocurso para obtener el ausilio militar.*
146	7	de Guatemala	de (Guatemala)
146	34	marchen	marche
155	17	intentado	atentado
155	18	é intentado	y atentado
172	42	y contra las obligaciones	y las seguridades
174	42	estorsionado	exijido
175	12	intentó estorsionar	intentó exijir
175	11	le y	ley
175	17	ú (otra	(ú otra
175	18	ó (à	(ó à
175	19	intentó	atentó
181	32	declarecion	declaracion
183	36	ó seguridad pública	y segurirad públicas
195	38	de acusaciones en los casos de abducion	de autos de acusacion en los casos de rapto
195	39	y abducion	y rapto
196	4	Abducion de	Rapto de

Pájina.	Línea.	Dice.	Léase.
202	7	Por intento	Por atentado
206	8	Autos de acusacion por asalto de casas	Fórmulas de autos de acusacion por asalto en casas
206	29	Autos de	Fórmulas de autos de
212	5	Autos de acusaciones	Fórmulas de autos de acusacion
213	14	el barril	la maquila
213	17	de acusaciones	de autos de acusacion
223	20	código	sistéma
228	40	peligo	peligro
229	22	No se puede	Se puede
240	6	chancelacion	cancelacion
241	34	Dede	Debe
246	13	ó que haya dimanado de alguna	ó alguna
253	22	mension	mencion
271	8	Consejo	Concejo

Código de reforma y disciplina de las prisiones.

3	18	departamentof	Departamento
3	19	altas graves	faltas graves
5	20	órdenes,	òrdenes
5	23	órden à	el curso de
28	16	Una solitaria celda en	En una solitaria celda de
28	24	."Yace	yace

Libro de Definiciones.

1	17	diversas	diversas,
5	16	ilegal	ilegal,
7	9	influye	incluye
8	21	SAMCIONADA	SANCIONADA
8	31	establecen	establece
8	35	nombrado	nombrado,
8	36	PUBLICO	PUBLICO,
12	9	deiitos	delitos
12	28	conocimiento los	conocimiento, los
16	14	si no se hubiere ejecutado observando	si en su formacion no se hubieren observado
16	19	no se han	en su formacion no se hubieren
17	24	conoce	conocer

El Jefe Supremo del Estado de Guatemala, por cuanto la Secretaria de la Comision permanente se sirvió dirijir al Gobierno la comunicacion que sigue:

Secretaria de la Comision permanente.—C. Secretario jeneral del Supremo Gobierno.—„La Comision encargada de la redaccion de códigos ha pasado á la permanente la lista que adjunto rubricada, y comprende las erratas advertidas en los códigos penal y de procedimientos, que no fueron salvadas en la fee que acompaña á la edicion que se ha hecho de ellos; y para que el Gobierno pueda publicarla, y produzca bajo su autorizacion los efectos convenientes la dirijo á U. con la presente por acuerdo de dicha comision.—D. U. L.—Guatemala Enero 19 de 1837. Por enfermedad del Secretario.—*José Domingo Castillo.*—

En consecuencia el Gobierno decreta: que á la fee de erratas de los códigos, se agreguen las que se han advertido en el penal y de procedimientos, y son las siguientes:

Erratas del Código Penal.

Pájinas.	Líneas.	Dice.	Léase.
7	15	fraces	frases
10	40	puebas	pruebas
12	19	detallada	concedida
12	24	detalla	concede
16	24	emprendiere	atentare
25	5	de	á
25	34	murriere	muriere
27	35	intente	atentare
28	5	la empresa	el atentado
28	6	La empresa	El atentado
28	9	de la	del
28	10	empresa	atentado
31	28	sujeto	sujeta
39	7	procurare	atentare
42	35	descripcion	definicion
43	17	se entiende	significa

Código de Procedimientos.

155	36	forma	firma

Pájinas.	Líneas.	Dice.	Léase.
188	43	de hora y media despues de que fueron amonestados por el majistrado	de media hora despues de que fueron amonestados por el juez
202	7	Por intento	por atentado
213	21	CAPITULO I.°	CAPITULO V.
139	33	1,500	3,000
139	35	125	2,250

Dado en Guatemala á 23. de Enero de 1837.—*Mariano Galvez.*—Por disposicion del Poder Ejecutivo.—*Carlos Salazar.*

La Asambléa Lejislativa del Estado de Guatemala considerando:— que la lejislacion criminal debe tener por principal objeto el impedir los delitos: que conviene sean éstos definidos clara y esplícitamente y en términos jeneralmente entendidos: que los castigos sean proporcionados á la culpa: que el procedimiento para la averiguacion de los delitos cometidos sea simple, aleje de los acusados y de la sociedad toda sospecha de ódio, de favor y de arbitrariedad en los jueces, y se determinen los deberes peculiares de cada uno de los funcionarios que intervienen en la conservacion de la paz pública y en la administracion de justicia, asi como tambien la naturaleza de los castigos y el modo de aplicarlos: que establecidas las reglas de prueba legal, las decisiones judiciales seran mas fáciles y mas seguras; y por último, ser conveniente queden definidas con claridad las palabras suceptibles de intelijencia diversa de aquella en que estan usadas por el lejislador, ha tenido á bien adoptar el siguiente:

SISTEMA DE LEJISLACION PENAL.

TITULO PRELIMINAR.

CAPITULO I.°

Preámbulo.

Ningun acto de lejislacion puede ó debe ser inmutable. Es necesario que haya variaciones por la alteracion de las circustancias, y reformas por la imperfeccion de todas las instituciones humanas; mas nunca las leyes deben mudarse sin gran deliberacion y sin la consideracion debida, tanto á las razones en que se fundaron como á las circustancias en que se dieron. Es pues conveniente en la formacion de nuevas leyes, el espresar con claridad sus motivos, y los principios que han dirijido á sus autores. Sin estos conocimientos las lejislaturas venideras no podran reformarlas, y no habrá subsistencia en la lejislacion, ni uniformidad en la interpretacion de las mismas leyes.

Por esto la Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala declara que sus objetos al establecer el presente código son:

Limitar el arbitrio que necesariamente debe haber en los Tribunales para la justa aplicacion de las leyes; y hacer cesar la arbitrariedad que hoy existe por no ser aplicables las penas establecidas en la lejislacion española que ha rejido ántes y despues de la independencia.

Reunir en un cuerpo y bajo un sistema las diversas disposiciones prohibitivas establecidas por diferentes leyes, hechas en distintos tiempos, en circustancias contrarias; ya anteriores, ya posteriores á la Constitucion.

Clasificar entre los delitos las acciones ofensivas al Estado y á sus habitantes, que no estan actualmente prohibidas por ley.

Organizar un sistema conexo, tanto para prevenir, como para perseguir y castigar los delitos.

Redactar en códigos escritos, y espresar en lenguaje claro todas las reglas que fuere necesario establecer para la proteccion del gobierno del pais, y de la persona, propiedad, condicion, y reputacion de los individuos; las penas y castigos que corresponden á la contravencion de estas reglas; los medios legales de prevenir los delitos, y las fórmulas para perseguir los cometidos; las reglas de prueba, por las cuales debe justificarse la verdad de las acusaciones; y los deberes de los funcionarios ejecutivos y judiciales, de los jurados, y demas individuos al prevenir, perseguir y castigar los delitos: con la mira de que nadie pueda ignorar ningun ramo de la jurisprudencia criminal, que á todos interesa saber.

Y para mudar las presentes leyes penales en todos los puntos en que contravienen á los principios siguientes, que la Asamblea considera como verdades fundamentales y que deben servir de base á su lejislacion:

La ley no conoce venganza. El único objeto del castigo es impedir los delitos, y debe ser calculado para obrar:

Primero,—Sobre el delincuente, en cuanto por una reclusion le prive de los medios presentes, y por hábitos de industria y templanza le quite el deseo de repetir en lo sucesivo el delito.

Segundo,—Sobre el resto de la sociedad, en cuanto con el ejemplo retraiga de semejante contravencion de las leyes. No debe imponerse pena mayor de la que se necesite para estos fines.

Ningun acto ú omision debe ser declarado delito, si no ofende al Estado, á las sociedades permitidas por la ley, ó á los particulares.

Las leyes penales no deben multiplicarse sin una necesidad evidente; por tanto los actos, aunque injuriosos á individuos ó sociedades, no estaran sujetos á la persecucion pública cuando puedan ser suficientemente reprimidos por el interes privado.

Por la imperfeccion de todas las instituciones humanas, y los inevitables errores de los que las ejecutan, sucede algunas veces que el inocente es condenado á sufrir la pena propia del reo. Las penas pues, deben ser de tal naturaleza que puedan ser remitidas (y en lo posible indemnizadas) acreditada que sea la injusticia de la condena.

Asegurada la culpabilidad, el castigo debe ser impuesto inmediatamente.

Las leyes penales deben escribirse en lenguaje claro, sencillo é inequivoco para que no puedan ser mal entendidas ni mal aplicadas; deben ser tan concisas que se recuerden facilmente: y

todas las fraces tecnicas, ó palabras que se usen en ellas deben claramente definirse. Es necesario promulgarlas de tal manera que el pueblo por precision haya de conocerlas; y con este objeto no solo han de publicarse, sino enseñarse en las escuelas, y leerse en público en tiempos señalados.

La ley nunca ha de mandar mas de lo que puede hacer cumplir. De suerte que siempre que por la opinion pública ó por otra causa una ley penal no pueda ponerse en ejecucion, debe derogarse.

El acusado tiene siempre derecho á un juicio público, dirijido por reglas conocidas, ante jueces imparciales y un jurado sin prevencion; á una copia de la acusacion puesta contra él; á que se le dé el tiempo necesario para prepararse al juicio; á que se cite y obligue á asistir á sus propios testigos; á ver, oir y examinar los que se producen contra él; á la asistencia de un defensor; á la libre comunicacion con él, si está en prision; y á salir bajo de fianza en todos los casos que no sean los esceptuados particularmente por la ley. Ninguna presuncion de culpabilidad por vehemente que sea, puede justificar la imposicion de cualquier castigo ántes de la conviccion, ni represion alguna corporal mayor de la que se necesite para impedir la fuga: la naturaleza y grados de esta represion deben determinarse por la ley.

Es indispensable, en lo criminal, asegurar una libertad completa para informarse y para publicar la relacion verdadera de los procedimientos de los tribunales, limitada únicamente por las restricciones que la moral y la decencia exijen; y no puede ponerse restriccion alguna á la libre discusion de la conducta oficial de los jueces, y otros ministros de justicia en este ramo.

Habrá de establecerse un sistema de procedimientos en los casos criminales, que haya de entenderse sin mucho estudio; él no dará lugar á que el culpable se evada por objeciones de fórmulas, ni á que el inocente se implique en dificultades por errores en sus contestaciones ó medios de defensa.

Con este objeto se permitiran enmiendas en todos los casos, para que ni el acusado ni el fiscal público puedan ser sorprendidos.

Las leyes penales se oponen á su propio designio cuando por una equivocada lenidad dan mayores ausilios á un reo convencido, que los de que él gozaria probablemente estando en libertad.

La facultad de perdonar solo debe ejercerse en los casos de inocencia acreditada, ó de una reforma inequivoca y cierta.

Deben tomarse medidas para impedir la ejecucion de los

delitos intentados, siempre que el designio de cometerlos aparezca suficientemente.

Los medios remotos de impedir los delitos no forman la materia de las leyes penales.—La Asambléa lejislativa los determinará en el lugar oportuno.—Ellos consisten en la difusion de los conocimientos por la educacion pública, en el fomento de la industria, y de consiguiente en la comodidad y bien estar del pueblo.

La relijion es una fuente de felicidad actual y el fundamento de nuestras esperanzas en lo futuro; pero su observancia nunca puede sin la mayor opresion, ser el objeto de un código penal.—Todas las creencias y todas las formas de culto son iguales á los ojos de la ley; y cuando no intervienen en los derechos privados ó públicos, todas tienen igual título á ser protejidas en su ejercicio

Cualquiera que pueda ser la mayoria de los que profesan una relijion ó secta en el Estado, es una persecucion obligar á alguno á conformarse con sus ceremonias, ó á observar las fiestas ó dias destinados al culto por los miembros de una crencia relijiosa. Pero esto no escluye una ley jeneral, que establezca fiestas cívicas ó cesaciones periódicas del trabajo, para objetos civiles inconexos con el culto relijioso, ó que señale dias particulares en que se junten los ciudadanos de todas las creencias, cada cual segun los ritos de su relijion, para dar gracias á Dios por algun favor memorable, ó para implorar su asistencia en alguna calamidad pública.

Nunca el inocente se hará participe del castigo del culpable; asi pues, de la conviccion de este no deberan seguirse tales efectos, que impidan al heredero el reclamar la herencia que le corresponde de la persona convicta.—Aun ménos pueden los sentimientos de la naturaleza convertirse en medios de tormento, aplicando castigos á los hijos para asegurar la buena conducta de los padres.

Las leyes que intentan impedir un mal temporal deben limitarse al tiempo probable de su duracion, ó cuidarse escrupulosamente de derogarlas luego que han cesado sus motivos.

CAPITULO II.

Plan y division del sistema de Lejislacion penal.

Art. 1.º—Este sistéma comprende cuatro códigos distintos, y un libro de definiciones. El primero, que es el CÓDIGO PENAL, se divide en dos libros que contienen: los principios jenerales; y la definicion de todos los actos ú omisiones que se declaran delitos,

con el castigo que les corresponde.

Art. 2.°—El segundo es llamado CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES: se divide en dos libros, y contiene los medios de prevenir los delitos que se teman, y de suprimir los que existan; y dispone el modo de proceder para traher á los delincuentes ante la justicia.

Art. 3.°—El tercero es toda la parte del derecho relativo á pruebas, aplicables tanto á los casos civiles como á los criminales, y se llama, CÓDIGO DE PRUEBAS JUDICIALES.

Art. 4.°—El cuarto contiene un sistéma de disciplina de cárceles para todos los casos en que se usa de la prision, ya sea como un medio de detencion, ó bien como castigo.—Este se designa, como CÓDIGO DE REFORMA Y DISCIPLINA DE LAS PRISIONES.

Art. 5.°—Concluye este sistéma con el LIBRO DE DEFINICIONES, que contiene las de todas las palabras ó fraces tecnicas de que se usa en estos códigos.

CAPITULO III.

Noticia preliminar.

Art. 6.°—Siempre que el oficio, el cargo, el estado, ó la relacion de tutor, curador, administrador, albacea, antecesor, heredero, padre, hijo, ascendiente, descendiente, menor, niño, amo, maestro ó criado, y los pronombres relativos „él ó ellos" se usen como referentes á tales oficios ó personas, deben entenderse tanto de varones como de hembras, que se hallen asi relacionados, ó que ejerzan los mismos oficios, cargos ú obligaciones, á ménos que se esprese lo contrario.

Art. 7.°—Los términos jenerales „todos" „alguna persona"; „alguno"; „cualquiera"; y los pronombres relativos „él ó ellos"; que se les refieran, debe entenderse, que incluyen á las mujeres lo mismo que á los varones, á ménos que haya una espresion en contrario. La palabra „hombre" se usa en este sistema no como un término jenérico, sino para espresar una persona del sexo masculino, de cualquiera edad que sea. El término „mujer" incluye á las mujeres de toda edad.

Art. 8.°—Siempre que alguna cosa es prohibida ó mandada, usando de los términos jenerales „uno"; „alguno"; „alguna persona"; „cualquiera"; ó el pronombre relativo „él"; refiriéndose á estos términos jenerales, debe estenderse la misma prohibicion ó mandato (si lo contrario no se espresa) á mas de una persona que cometa ú omita el mismo acto.

Art. 9.°—Siempre que algo sea mandado ó prohibido con

respecto á algun objeto ó cosa, el mandato ó prohibicion se estenderá á mas de uno de los mismos objetos ó cosas, y el mandato ó prohibicion con respecto á varios objetos, incluye tambien la misma prohibicion respecto á uno solo.

Art. 10.—Todas las palabras definidas en el último libro de este sistema, ó en cualquiera otra de sus partes, no deben entenderse en ningun otro sentido que el que les dá la definicion ó esplicacion.

Art. 11.—Toda palabra ó frase no definida especialmente debe entenderse y construirse en el sentido en que se usa en el lenguaje comun, dándole conexion con el contesto, y con el asunto á que se refiere.

Art. 12.—No debe entenderse que cada artículo contenga en sí mismo una espresion completa de la voluntad lejislativa, sobre el asunto de que trata, independiente de los otros artículos de la misma seccion; pues el todo debe considerarse en junto, y para evitar repeticiones la disposicion de un artículo se refiere algunas veces á la que está espresada en otro.

Art. 13.—Siempre que se hable de grados de parentesco, han de entenderse de AFINIDAD, tanto como de CONSAGUINIDAD, si no se espresa lo contrario.

Art. 14.—Siempre que alguna cosa sea prohibida ó mandada para protejer la propiedad, ó el interes, y se use del término jeneral „persona" ú algun otro tambien jeneral, para designar la parte cuya propiedad ó intereses se intente protejer por la prohibicion ó mandato; en tales casos se hallan tambien comprendidos el Estado, y á las corporaciones públicas y privadas.

La Asambléa Lejislativa del Estado de Guatemala considerando: que las cárceles públicas de la manera que se han tenido hasta el presente lejos de producir los buenos efectos que deben ser objeto de estos establecimientos, han sido lugares de ociosidad y corrupcion, poco seguros las mas veces y en donde sufre con igualdad el inocente y el culpado y son penados de la misma manera todos los criminales, á pesar de la diversidad de sus respectivos delitos: que por tanto se ha hecho indispensablemente necesaria su reforma, para evitar en lo sucesivo los graves males que la esperiencia ha demostrado ser consecuentes á la irregularidad de sus edificios y réjimen interior: observando: que el código sobre esta materia formado por el Sr Eduardo Livingston para el Estado de la Luisiana, siendo en su mayor parte adaptable para el de Guatemala, llena todos los objetos que se desean haciendo las cárceles por su construccion, gobierno y economía, unos lugares de segura prision, laboriosidad é instruccion, y en donde corrijiéndose el delincuente ofrece á la sociedad entera un constante ejemplo y escarmiento, con el castigo visible de sus faltas: con las reformas que parecieron convenientes ha tenido á bien decretar y decreta el siguiente:

CÓDIGO

DE

REFORMA Y DISCIPLINA DE LAS PRISIONES.

TÍTULO PRELIMINAR.

CAPITULO I.

Objeto del Código de reforma y disciplina de las prisiones.

Art. 1.°—El código de reforma y disciplina de las prisiones arreglará la manera en que deben ser encerrados y tratados los presos en sus diferentes clases, ántes y despues del fallo.

Art. 2.°—El objeto de este código no es solamente arreglar la construcion y policia de las prisiones para el encierro de los convictos, sino tambien la de aquellas que sean necesarias para la detencion de los acusados ántes del juicio, para la educacion de los delincuentes jóvenes, y de una casa de refujio y ocupacion para los que han sufrido la condena de la ley. Todos estos objetos estan enlazados de manera, que no puede omitirse uno de ellos, sin que el efecto de los otros quede frustrado.

Art. 3.°—La seguridad es objeto necesario y comun á todas las prisiones; pero la reforma es el fin de todos estos establecimientos.—La Penitenciaria, la Escuela de Reforma, y el departamento de la Casa de Detencion destinado á recibir los convictos de altas graves, tienen ademas el del castigo; pero no forma parte de este sistema el que se aplique á la prision de los detenidos ántes del juicio, y á la reforma y empleo de los que han sufrido la condena de la ley.

Art. 4.°—En todos estos establecimientos los medios por que debe obtenerse la reforma, son la refleccion, la instruccion, los hábitos de industria, y la relijion. Promover estos objetos, es uno de los primeros deberes de los encargados del importante y honroso empleo de administrar las diferentes secciones de estos establecimientos.

Art. 5.°—No se puede obtener la reforma, miéntras al vicioso le sea permitido asociarse con otros, aun con el inocente. Por tanto, estas separaciones no son un castigo, y debe haberlas en la Casa de Detencion, y Refujio, asi como en la Penitenciaria, y Escuela de Reforma.

Art. 6 °—Todos los funcionarios que deben ser nombrados segun las disposiciones de este código, desde el inspector hasta el alguacil, tienen un deber moral y legal que cumplir. En ningun ramo de la administracion pública se requieren hombres de mejores cualidades que en este. En él se exijen empleados que tengan una moral sólida, una creencia verdadera en la relijion (pues deben ser los maestros de ambas), constancia en conservar el órden, moderacion y jénio para hacerlo guardar, continua atencion para descubrir las malas inclinaciones que han inducido á los convictos á perpetrar los crímenes, y gran conocimiento de la naturaleza humana, para aplicar los remedios propios y eficaces. Asi, los empleados de una prision ya no son los carceleros encargados de la custodia del cuerpo solamente, sino los que deben curar el ánimo y correjir los hábitos depravados de los presos. La ley los eleva á su verdadero destino. Tienen las mas árduas funciones, y depende del modo en que las desempeñen, el buen exito de todo el sistema, que este código se propone efectuar.

Art. 7.°—Este bosquejo de la ley y lo que ella espera de los ministros que la ejecuten, se ha colocado en la introduccion del código, para darles una idea verdadera del espíritu que lo dictó y para dirijirlos, en aquellos puntos en que la ley puede hacerse mas eficaz, por medio de una ejecucion pronta é ilustrada de los varios deberes de dichos funcionarios.

Art. 8.°—Tambien se espera mucho de los majistrados visitadores, cuyo encargo no es un privilejio de honor conferido para satisfacer la curiosidad, sino para el mayor cuidado, y para la mas cumplida ejecucion de la ley.

Art. 9.°—El progreso de la reforma en el departamento de mujeres, dependerá principalmente de personas de su mismo sexo, que fieles á los designios de la ley, obren mas que con el castigo, con el ejemplo, los preceptos y la exortacion, formando una escuela de virtud, relijion é industria.

CAPITULO II.

Division del código.

Art. 10.—Este código está dividido en tres libros.—El I.° trata de los diferentes lugares de encierro, de su construccion y de sus empleados:—El II. del tratamiento de las personas encerradas.—Y el III. contiene el arreglo de la casa de refujio.

LIBRO I.°

De los lugares de encierro, de su construcion y empleados.

TITULO I.°

De los lugares de encierro.

CAPITULO I.°

De las diferentes denominaciones de los lugares de encierro.

Art. 11.—Se haran á espensas del Estado, en esta Ciudad, tres lugares separados y distintos de encierro.

Art. 12.—Uno de ellos se llamará la Casa de Detencion. En esta se encerraran:

1.° Las personas que, en los casos permitidos por la ley, se detengan para asegurar su asistencia, como testigos en juicios criminales, que se sigan en el primer distrito.

2.° Aquellos contra quienes se haya dado auto de prision, sobre acusacion de *falta-grave*, en el primer distrito.

3.° Las personas condenadas á simple prision temporal, si ecsediere de sesenta dias, (ya sea ó no en encierro) sea en el primer distrito ò en los otros.

4.° Los mandados poner presos por perturbar el òrden en un tribunal, por cualquier desobediencia á las órdenes, de una Corte ó juez, siendo esto de castigarse con prision, por no pagarse una multa, ó por quebrantar cualquiera otra obligacion, ó empeño contraido en órden á los procedimientos en una causa sobre delito en el primer distrito, en los casos en que haya autoridad para decretar tal prision.

5.° Los que en el primer distrito esten mandados poner presos para ser juzgados sobre acusacion de un *crímen*.

Art. 13.—Otro de los lugares de encierro se denominará la Penitenciaria. En él serán encerrados todos los convencidos de un crímen en cualquiera parte del Estado, y que, al tiempo de su conviccion, hayan llegado á la edad de diez y ocho años.

Art. 14.—El tercer lugar se llamará, la Escuela de Reforma. En él se pondran:

1.° Todos los convencidos de un crímen que no deba castigarse con prision perpétua, y que no hayan llegado á la edad de diez y ocho años, cualquiera que sea el distrito del Estado donde haya tenido lugar la conviccion.

2.° Todos los menores de diez y ocho años, condenados á prision en la Escuela de Reforma, sobre conviccion de falta-grave, en los casos en que la ley dá poder particularmente para ello.

3.° Todo jóven vagamundo cuyo auto de prision permita la ley, por este motivo.

Art. 15.—Las personas mandadas poner en prision para el juicio, y los delincuentes condenados á simple prision por término que no pase de sesenta dias, en cualesquiera de los distritos judiciales del Estado que no sea el primero, la prision será en la cárcel del circuito en que se haya dado el auto de prision, ó en el que se le haya condenado á ella.

Art. 16.—Los delincuentes condenados á simple prision, en cualquiera parte del Estado, por cualquier término que pase de sesenta dias, seran encerrados en la casa de Detencion.

Art. 17.—Ninguno será preso en cualquiera de los tres lugares de encierro, de que se ha hablado anteriormente en este capítulo, por causa alguna civil;—y la prision por deudas, y por falta de fianzas en causa civil, será en el lugar y forma que determinen las leyes civiles.

CAPITULO II.

De la construcion de los diferentes lugares de encierro.

Art. 18.—La Casa de Detencion se construirá de manera que en cuatro divisiones, enteramente separadas la una de la otra, encierre los presos comprehendidos en las siguientes clases:—1.° La primera clase será de los varones mencionados en el primero, segundo, tercero y cuarto párrafo de la enumeracion contenida en el segundo artículo del capítulo anterior:—2.° La segunda clase será de las mujeres que esten en los casos de los números mencionados:—3.° La tercera clase será de los hombres contra quienes se haya dado auto de prision para el juicio sobre acusacion de *crímen*:—4.° La cuarta clase será para las mujeres que se hallen presas para el jucio sobre acusacion de *crímen*.

Art. 19.—Contendrá tambien este edificio piezas separadas para cada individuo de la tercera y cuarta clase, y para toda persona que sea condenada á simple prision en encierro, procurándose que todas tengan patios en los que se pueda ejercitar el oficio que aqui sea permitido.

Art. 20.—La Penitenciaria se construirá de manera que tenga:—1.° Celdas para los condenados á encierro solitario por homicidio premeditado:—2.° Hileras de celdas separadas, una para cada convicto, con un patio cerrado para cada celda:—3.° Una máquina que se ponga en accion por trabajo manual:—4.° Salas de es-

cuela con capacidad para la instruccion de una clase.—5.° Una enfermeria:—6.° Y si es posible otras piezas necesarias para la seguridad y mantenimiento de los presos, y para la conservacion de su salud.

Art. 21. Una Penitenciaria, semejante en cuanto sea posible, se construirá para las mujeres.

Art. 22.—La Escuela de Reforma contendrá: 1.° Divisiones separadas para los sexos: 2.° Un dormitorio separado para cada preso: 3.° Lugares á propósito para el oficio de los presos: 4.° Una sala de escuela para cada division: 5.° Una enfermeria.

Art. 23.—Cada uno de los tres lugares de encierro descritos en este capítulo, estará construido de manera, que se halle separado del otro; y si por la comodidad del edificio, estubieren todos en el mismo muro ó enclaustrado esterior, deben disponerse de tal modo, que no tengan ningun medio de comunicacion, los presos de un lugar con los del otro.

Art. 24.—Todas las piezas deben construirse con la mayor ventilacion.

TITULO II.

De los funcionarios y asistentes de los varios lugares de encierro, y sus deberes respectivos.

CAPITULO 1.°

Del nombramiento de los funcionarios.

Art. 25.—El Jefe del Estado nombrará para cada uno de los lugares de encierro, ántes mencionados, los funcionarios siguientes:

Art. 26.—Para la Casa de Detencion un gobernador y una rectora. El gobernador con la aprobacion de los inspectores, de que despues se hablará, nombrará tantos alguaciles, y la rectora con la misma aprobacion, tantas asistentes, cuantos juzguen necesarios los inspectores para la seguridad de las personas que estan á su cargo, y para servir en cuanto sea necesario.

Art. 27.—Para la Penitenciaria, un gobernador, una rectora, un médico, un capellan, y un secretario.

Art. 28.—El gobernador y la rectora nombraran respectivamente tantos asistentes, cuantos los inspectores juzguen necesarios.

Art. 29.—Para la Escuela de Reforma, un gobernador, una rectora y una maestra, y el gobernador y la rectora respectivamente nombraran tantos asistentes cuantos juzguen necesarios los inspectores.

Art. 30.—El médico y el capellan nombrados para la

Penitenciaria, asistiran tambien á los otros lugares de encierro, y el maestro de la Penitenciaria instruirá á las personas que esten en la Casa de Detencion y se le presenten para recibir sus lecciones, á las horas que dispusieren los inspectores.

CAPITULO II.

Del directorio de Inspectores y sus deberes.

Art. 31.—El Jefe del Estado nombrará cinco personas que formen un directorio de Inspectores.

Art. 32.—Los deberes de los inspectores seran: visitar la Casa de Detencion, la Penitenciaria, y la Escuela de Reforma, una vez á la semana por lo ménos: ver si han cumplido con sus deberes cada uno de los funcionarios y asistentes—impedir toda opresion, fraude, ú otro abuso en el desempeño de sus cargos: é indicar á la lejislatura los medios que sean convenientes para su mejora.

Art. 33.—Tambien formaran, con la aprobacion del Jefe del Estado, reglamentos que sean compatibles con las disposiciones de este código para el gobierno de las diversas prisiones, y para el réjimen de los que en ellas se hallen encerrados: dirijiran la compra de todas las herramientas y materiales que se necesiten en la prision, para las obras que alli se hagan, y la venta de todos los artículos fabricados que no sean necesarios para los presos. Tambien ordenaran el modo en que se deben hacer las compras de viveres y provisiones para los presos.

Art. 34.—Los inspectores haran que se lleven en libros separados cuentas exactas de los gastos en cada una de las prisiones.

Art. 35.—A mas tardar el dia primero de marzo de cada año, haran á la lejislatura una relacion por escrito del estado de dichas prisiones y de la Casa de Refujio. En la relacion se espresará el nombre, la edad, el sexo, lugar de residencia, nacimiento, tiempo de encierro, término de prision, profesion ú oficio ántes del encierro, ocupacion en la cárcel, de toda persona que haya sido condenada durante el año anterior á alguno de dichos lugares de encierro, dando noticia tambien de los que hayan fugado, muerto, ó hayan sido puestos en libertad; manifestando la causa por que hubiesen sido condenados, si fué por primera transgresion, ó por reinsidencia, por que juez ò Corte, ó por òrden de quien, y en dicha relacion haran los inspectores las observaciones é informes que juzguen convenientes para dar mas vigor á las instituciones en el castigo y reforma de los delincuentes.

Art. 36.—Los inspectores tienen facultad de examinar á cualquiera persona, bajo juramento, respectivamente á los abusos

que adviertan en dichos lugares de encierro, ó á otro incidente que esté en la esfera de sus deberes.

Art. 37.—Tienen facultad de formar reglamentos para hacer guardar la disciplina de las cárceles y para promover en ellas la industria, moralidad y educacion, con tal que no sean opuestos á este código, ni á ley alguna; y para imponer y hacer ejecutar el castigo que esté ordenado por la contravencion de dichos reglamentos, y por todas las infracciones de la disciplina de cárceles que merezcan castigo por este código.

Art. 38.—Dispondran el modo en que deben componerse las raciones para el sustento de los presos, conforme á las prevenciones jenerales que despues se estableceran.

Art. 39.—Cumpliran tambien con los demas deberes que en otras partes de este código se les impongan.

Art. 40.—Cada inspector tendrá derecho de visitar é inspeccionar dichas prisiones siempre que lo juzgue conveniente; y los gobernadores, carceleros, secretarios y demas empleados de las diversas prisiones, estan obligados á mostrarles á todos, ó á alguno de ellos, siempre que se les pidan, los libros, papeles y cuentas pertenecientes á las prisiones en que funcionen dichos empleados, y permitirles el ver á los presos en ellas detenidos.

Art. 41.—Es deber de los inspectores, llamar á los empleados de cada una de las prisiones una vez cada tres meses por lo ménos, para hacer que les presenten sus cuentas, examinarlas, y comparar los ingresos y egresos: examinar asi mismo á las personas empleadas en dichas prisiones, bajo juramento, siempre que sea necesario, y dar parte al Jefe del Estado de cualquier abuso ú opresion que adviertan, si alguno de los empleados nombrados por él, se halla comprehendido en el abuso, y reprender ò lanzar ellos mismos á los otras empleados cuando fuere necesario.

Art. 42.—Los inspectores en sus visitas semanales de las prisiones hablaran á cada uno de los presos en particular, y lejos de cualesquiera de los empleados en las prisiones; escucharan las quejas que les hicieren de la opresion y mala conducta de los encargados de la prision: examinaran la verdad ó falsedad del hecho, y procederan conforme á las disposiciones del artículo anterior cuando la queja fuere fundada; y en estas visitas el gobernador les presentará el catálogo de los presos, y veran por un exámen lijero si todos los presos mencionados en dicho catálogo se hayan en el estado que él espresa.

Art. 43.—Oiran y determinaran los cargos que se hagan á algun preso por haber faltado á la disciplina de la prision, cuando el castigo que deba imponerse sea prision en encierro por mas

de veinte y cuatro horas.

Art. 44.—La mayoria de los inspectores forma el directorio, y podrá ejecutar cualquiera de los actos que este código atribuye al directorio. Mas para las visitas semanales ordenadas por la ley, son bastantes dos inspectores.

Art 45.—El Jefe del Estado, el presidente del Consejo, el de la Asambléa, ó el de la comision permanente en el receso, el gobernador de la Ciudad, los majistrados de la Corte de apelaciones, el juez y el fiscal del primer distrito, estan autorizados para asistir á las juntas de los inspectores, y tomar parte, sin voto, en sus deliberaciones: podran tambien concurrir á sus visitas semanales; y cada una de las personas arriba mencionadas, puede hacer cualquier acto que individualmente pueda ejecutar un inspector.

Art. 46.—Es deber importante y especial de los inspectores en sus visitas individuales, y en las que hagan en junta á las cárceles, entrar en conversacion amistosa con los presos, inculcarles la importancia de la instruccion moral y relijiosa, las ventajas de una conducta industriosa y arreglada, y animarlos á perseverar en ella, prometiéndoles ayuda y proteccion en el modo que despues designe este código para el tiempo de su excarcelacion.

Art. 47.—Los inspectores estan facultados para hacer contratas por el trabajo de los presos en la Penitenciaria y en la Escuela de Reforma, con uno ó mas artezanos que les enseñen un oficio útil, bajo las restricciones prescritas en el título que ordena como debe tratarse á los presos en la Penitenciaria.

Art. 48.—Ningun inspector, ni otra persona empleada en cualquiera de dichas prisiones, podrá vender ningun efecto destinado al uso de alguna de ellas, ó de las personas que esten en el mismo encierro miéntras dure éste: tampoco podrá comprar ninguna de las manufacturas alli hechas, ni sacar ventaja alguna, fuera de las espresamente permitidas por la ley, ya sea para él mismo, ó para algun pariente en la línea descendiente, ó ascendiente, ó colateral en tercer grado; y el que delinquiere contra esta disposicion será multado en quinientos pesos y preso en encierro por treinta dias.

Art. 49.—No se trabajará obra ni manufactura alguna por ninguno de los presos para el uso de cualquiera de los inspectores, ó de los funcionarios empleados en las prisiones, ó de algun asistente; ó para el uso de las familias de alguno de todos estos, ni recibirá ninguno de ellos; bajo ningun pretesto, de dichos presos, ni de persona que se interese por ellos, ninguna suma de dinero ni otra cosa de valor, bajo la pena de quinien-

tos pesos de multa y seis meses de prision en encierro.

Art 50.—Los inspectores tienen facultad, en caso de ausencia necesaria y temporal, ó de imposibilidad de alguno de los gobernadores ó de las personas empleadas en cualquiera de las prisiones, para nombrar un suplente, durante tal ausencia ó imposibilidad; y el suplente por el tiempo que fuere, desempeñará todos los deberes, tendrá toda la autoridad, y estará igualmente sujeto á todas las penas establecidas para el propietario.

CAPITULO III.

De los deberes comunes á los gobernadores de la penitenciaria, casa de detencion, y escuela de reforma.

Art. 51.—Los gobernadores residiran en la prision en que estuvieren empleados.

Art. 52.—Visitaran todas las celdas y cuartos, y veran á todos los presos que esten á su cuidado á lo ménos una vez todos los dias; y cuando visiten á las presas los acompañará la rectora.

Art. 53.—Llevaran un diario, en que constará la recepcion, la libertad, muerte, perdon ó fuga de cualquiera preso, y tambien las quejas que hayan dado, y el castigo que se les haya impuesto por la contravencion de la disciplina de la cárcel, segun todo haya ocurrido: las visitas de los inspectores, del capellan y del médico, y todas las demas ocurrencias dignas de notarse que se refieran al estado de la prision; mas los ingresos y egresos, se escribiran por separado, en la manera que despues ordena este código llevar las cuentas.

Art. 54.—Al poner en prision á una persona, acusada de algun crímen, en la Casa de Detencion, y cuando convencida de crímen entre en la Penitenciaria ò en la Escuela de Reforma, se escribirá en el diario el sexo, edad, estatura aparente, la descricion exacta de la persona, el último lugar de residencia, y el de su nacimiento.

Art. 55.—En la muerte de cualquier preso, el gobernador dará cuenta inmediatamente al directorio de inspectores, y tomará las medidas que disponga el código de procedimientos para citar un jurado de averiguacion.

Art. 56.—Los gobernadores haran cada seis meses al Jefe del Estado una relacion detallada por escrito de todas las personas presas, especificando el tiempo de su entrada á la prision, la libertad, sea por perdon, ó por cumplimiento del término de la condena, ó por haber sido declaradas inocentes, ó por la fuga ó muerte, ò la traslacion de una prision á otra; acompañando al es-

tado jeneral de la prision, aquellas observaciones é informes que el gobernador juzgue necesarios, ó que el Jefe del Estado ó inspectores mandaren.

Art. 57.—Los gobernadores nonbraran á los alguaciles, y los despediran á su arbitrio.

Art. 58.—Velaran para que los deberes impuestos por este código en sus respectivas prisiones sean cumplidos exactamente por los diferentes empleados, y daran cuenta de cualesquiera faltas tanto al Jefe del Estado como al directorio de inspectores.

Art. 59.—Los gobernadores especialmente tienen facultad para arrestar y conducir ante un majistrado á cualquiera persona, que incurra en alguna pena designada en este código, para que sea castigada.

Art. 60.—Los gobernadores pondran en cada cuarto, y en cada celda de la prision que esté bajo su cuidado, una copia de los reglamentos que alli deben observarse, y haran que se les espliquen á aquellos que no pudieren leer, ó no sean capaces de entenderlos.

Art. 61.—Cada gobernador dará cuenta á los inspectoses de todas las infracciones de los reglamentos, y con la aprobacion de uno de aquellos, puede castigar al transgresor, en el modo dispuesto en el título que ordena la manera de tratar á los presos.

Art. 62.—Ningun gobernador se ausentará de la prision que tenga á su cuidado por la noche, sin permiso por escrito de uno de los inspectores; á no ser que lo haga en ejecucion de algun deber que requiera dicha ausencia, ó por razon de algun accidente imprevisto que la haga necesaria; y siempre que ocurra tal ausencia debe anotarse en el diario.

Art. 63.—El gobernador no estará presente cuando los inspectores hagan sus visitas á los presos, que estan bajo su cuidado.

Art. 64.—Las demas obligaciones y facultades de los gobernadores en sus respectivas prisiones se hallaran detalladas en el capítulo sobre la recepcion y tratamiento de los presos, y en otras partes de este código.

CAPITULO IV.

De los deberes de los alguaciles en la penitenciaria y casa de detencion.

Art. 65.—Los alguaciles deben ser hombres sobrios, honrados é industriosos. Deben saber leer, escribir, y las primeras reglas de aritmética.

Art. 66.—Es un deber de los alguaciles visitar á cada preso tres veces al dia, y ver que sus comidas sean dadas regularmente segun la racion de la cárcel; poner á trabajar á los que tienen permiso, ó que estan condenados á trabajos, y ver que se

les instruya en dicho trabajo, segun las reglas establecidas por este código, y conforme á las demas prevenciones del gobernador.

Art. 67.—Siempre que algun convicto se queje de enfermedad y requiera el ausilio de la medicina, el alguacil dará parte inmediatamente al médico.

Art. 68.—Cada alguacil tendrá cierto número de presos encargados á su cuidado.

Art. 69.—Dará parte diariamente al gobernador, de la salud, conducta, y aplicacion de los presos; y á los inspectores, cuando estos lo exijan.

Art. 70.—Ningun alguacil estará presente cuando el gobernador ó inspector visitare á los presos puestos especialmente bajo su cuidado.

Art. 71.—Los alguaciles obedeceran todas las órdenes legales dadas por el gobernador, para el gobierno de la prision. Dichos alguaciles seran despedidos por él á su arbitrio, y por los inspectores, probándoseles mal desempeño de sus empleos. Toda órden à los alguaciles les serà comunicada por medio del gobernador.

Art. 72.—Permaneceran en la prision de noche y de dia, y no seran empleados ni por el gobernador, ni por los inspectores en cosa alguna fuera de la prision.

Art. 73.—No se ausentaran sin el permiso del gobernador.

Art. 74.—Los alguaciles obraran tambien como guardias, para cuyo objeto les proveerá de armas y municiones el Estado, las cuales por medio del gobernador se pondran en manos de los alguaciles, cuando estos se hallen de guardia, y á la vez que las circunstancias lo exijan; pero en sus ocupaciones diarias deben estar desarmados.

Art. 75.—Ningun alguacil recibirá de ningun individuo encerrado en dichas prisiones, ni de persona que se interese en su favor, emolumento, recompensa, ni promesa alguna, ya sea por servicios ò suplementos, ò gratuitamente, bajo la pena de una multa de cien pesos, y prision por treinta dias; y cuando alguna infraccion de este artículo llegare á noticia del gobernador ò inspector, los alguaciles que hayan delinquido seran inmediatamente privados de sus empleos.

Art. 76.—El salario de los alguaciles será el que designe la ley.

CAPITULO V.

De los deberes del Capellan.

Art. 77.—El Capellan será un sacerdote de instruccion y

moralidad acreditada, y tendrá el sueldo que le designe la ley.

Art. 78.—El capellan visitará dos veces á la semana, por lo ménos, á todos los individuos de la Penitenciaria y de la Escuela de Reforma, y á las personas confinadas á encierro en la Casa de Detencion.

Art. 79.—Es un deber del capellan instruir á los presos que estan bajo su cuidado, en los preceptos de la relijion, y de la moral; exortarlos al arrepentimiento y enmienda; mostrarles la torpeza y el peligro del vicio, y animar, á aquellos que estan encerrados temporalmente, con la esperanza de ser restablecidos á la buena opinion del mundo por una perseverancia contínua en los principios de la probidad, y en el ejercicio de la industria; persuadiéndoles que no es el castigo, sino su crímen, el que los ha degradado, y que un arrepentimiento verdadero, y una enmienda sincera, pueden hacer que ambos sean olvidados por el hombre, asi como el pecado es perdonado por Dios. A los condenados á encierro perpétuo, no deben darse esperanzas falsas de perdon, sino enseñarles á fijarlas en el otro mundo, y prepararlos para la contricion y arrepentimiento.

Art. 80.—El capellan tendrá entrada libre á las celdas de todos los convictos.

Art. 81.—Cualquier sacerdote podrá entrar á ver á un convicto, que lo haya pedido, siendo á las horas oportunas y convenientes, segun disponga el gobernador ó inspectores.

Art. 82.—El capellan llevará rejistros que contengan los nombres de los presos con columnas blancas, en las cuales pondrá la fecha de cada visita que haga, y enfrente de cada nombre las observaciones que hiciere sobre el carácter y conducta del convicto respectivamente á su mejora moral y relijiosa.

Art. 83.—El capellan dirá misa todos los domingos en la Escuela de Reforma.

Art. 84.—Se distribuiran, entre los convictos, estractos selectos de la escritura sagrada, y otros libros de instruccion moral y relijiosa, que sean recomendados por el capellan y aprobados por los inspectores.

CAPITULO VI.

De las cualidades de los maestros y de los deberes del de la Penitenciaria.

Art. 85.—Los maestros deben ser de buenas costumbres, y capaces de enseñar á leer, escribir y aritmética. No es necesario que residan en la prision.

Art. 86.—El maestro de la Penitenciaria, durante los pri-

meros seis meses despues de haber sido encerrado el convicto, debe asistir á las celdas y á los lugares de trabajo de todos los que no sepan leer ni escribir, y dar lecciones separadas alternativamente á tantos de ellos cuantos el tiempo permita, calculando siete horas todos los dias, inclusos los domingos.

Art. 87.—Al fin de los seis meses formará clases, y cada una constará á lo mas de ocho de los convictos que hayan obtenido del gobernador y del capellan certificados favorables de haber observado conducta, aplicacion, moralidad y órden, durante aquel periodo. Estas clases se reuniran por una hora á lo ménos una vez cada dos dias, en la sala destinada á la instruccion.

Art. 88.—Los convictos no seran admitidos en ninguna clase, miéntras no hayan obtenido dichos certificados. Por mala conducta, seran separados de ellas por un tiempo determinado, mayor ó menor segun la naturaleza del delito, y conforme determinen los inspectores.

Art. 89.—Los convictos, que sepan leer y escribir y que tengan deseos de instruirse en alguno de los otros ramos que enseñare el maestro, pueden tambien recibir la instruccion en sus celdas despues de tres meses de buena conducta, certificada como se ha dicho, y seran igualmente admitidos en las clases, si hubieren obtenido las certificaciones de que habla el artículo 87.

Art. 90.—Los convictos condenados á prision perpétua no pueden ser admitidos á las clases; pero sí pueden recibir en sus celdas instruccion de lectura si la necesitaren y merecieren.

Art. 91.—El maestro formará reglamentos para hacer guardar la disciplina y órden en las clases: los presentará á los inspectores y al gobernador, y si fueren aprobados por ellos, se pondran en ejecucion; pero en ellos ningun castigo se impondrá mayor que los decretados en este código.

Art. 92.—Los individuos que deben componer las diferentes clases, seran designados por el maestro, con la aprobacion de los inspectores, en vista del informe del gobernador.

Art. 93.—Será artículo del reglamento de la instruccion por clases, que no se permita conversacion alguna entre los individuos que las compongan, sobre ningun otro objeto que el relativo á las artes ó ciencias en que se les instruya; y para que esta disposicion tenga efecto, debe el maestro no separarse de la clase, aunque en ella no esten mas que dos de los individuos que la compongan.

Art. 94.—Los individuos que compongan las clases seran conducidos por un alguacil del lugar de su prision al de la instruccion, y de este al de la prision; y no se les permitirá bajo

ningun pretesto absolutamente hablar con ninguno en el camino.

Art. 95.—El maestro puede, con la aprobacion de los inspectores, escojer uno ó mas de los convictos de suficiente instruccion y capacidad, que haya sido condenado á prision temporal, para que le asista en los deberes de su empleo, con tal que no se escoja persona que no tenga un certificado de dos años de buena conducta por lo ménos, tanto del capellan como del gobernador; y miéntras no pasen dichos dos años, y se haga dicha eleccion, los inspectores estan autorizados, si lo juzgan necesario, para emplear un ayudante del maestro, con un salario que no pase de las dos terceras partes del que éste gozare.

Art. 96.—Si algun convicto, ántes de su encierro, ha cultivado alguna de las artes de pintura, escultura, ó grabado, como una profesion, ó, en la opinion de los inspectores, tuviese una disposicion decidida para cualquiera de dichas artes, se le permitirá, despues de obtener un certificado de buena conducta por seis meses, emplear una parte del tiempo destinado para trabajo, que no pase de una hora todos los dias, para su adelanto en tales profesiones, y se le concederá un cincuenta por ciento de sus ahorros, despues de pagar su mantenimiento, para la compra de instrumentos y materiales de su oficio; y esta induljencia cesará, temporal ó perpetuamente, cuando los inspectores lo acuerden, en castigo de alguna infraccion de los reglamentos del establecimiento.

Art. 97.—Los convictos, que no esten condenados á prision perpétua y que no sepan leer ni escribir, ni aritmética, seran castigados, por órden de los inspectores ó del gobernador, si reusaren recibir instruccion en dichos ramos. Cualquiera otra instruccion científica es una gracia, que se obtendrá solamente por observar siempre buena conducta.

Art. 98.—Las mujeres convictas que no sepan leer ni escribir, ni las primeras reglas de aritmética, seran enseñadas por la rectora ó por un asistente que destinen los inspectores, á las horas que ellos mismos designen.

CAPITULO VII.

De los deberes del maestro de la Escuela de Reforma.

Art. 99.—El maestro de la Escuela de Reforma debe poseer las mismas cualidades que se requieren en el maestro de la Penitenciaria. No es preciso que resida en el establecimiento.

Art. 100.—Enseñará en los departamentos de mujeres y hombres de la Escuela de Reforma los diferentes ramos de conocimientos, en el tiempo y en la misma manera prescripta para aquel objeto

en el capítulo de este código relativo á la instruccion en la Escuela de Reforma; y tendrá el sueldo que le designe la ley.

CAPITULO VIII.

De los deberes del Medico.

Art. 101.—El medico visitará á cada preso en las cárceles, dos veces todas las semanas, y con mas frecuencia si el estado de la salud de cualquiera de ellos lo exijiere; y dará parte una vez todos los meses á los inspectores, del estado de salubridad de los establecimientos.

Art. 102.—Acudirá á asistir á la persona que esté enferma inmediatamente que le avise el gobernador ó alguacil.

Art. 103.—Examinará á todos los presos que se condenen á la Penitenciaria y Escuela de Reforma, ántes que sean encerrados en su celda.

Art. 104.—Siempre que en opinion del medico, esté algun convicto en la Penitenciaria ó Escuela de reforma tan enfermo, que requiera pasarse á otro lugar, el gobernador ordenará que se verifique la traslacion á la enfermeria del departamento en que esté encerrado; donde permanecerá el preso hasta que el medico certifique que puede pasarse á su celda sin perjuicio de su salud.

Art. 105.—Visitará diariamente á los que esten en la enfermeria, por lo ménos una vez, y dará las disposiciones que crea convenientes para la salud y limpieza de los presos; las que ejecutará el gobernador, siempre que no sean contrarias á las de este código, ó incompatibles con la seguridad de dichos presos. El medico escribirá en un diario las órdenes que diere; y el gobernador las escribirá tambien en el suyo, ya las haya ó no cumplido.

Art. 106.—El medico inquirirá el estado fisico y moral de cada preso; y cuando tenga razon para creer que se han resentido considerablemente el ánimo ó el cuerpo, por la disciplina, tratamiento ó réjimen, informará de ello al gobernador, y escribirá sus observaciones en el diario, que debe llevar, segun se dirá despues. Estas observaciones serviran de resguardo al gobernador para alterar la disciplina, tratamiento ó réjimen de cualquier preso hasta la siguiente reunion de los inspectores, á quienes informará del caso para que dicten las órdenes convenientes.

Art. 107.—Podrá disponer que cualquiera inficionado de un mal contajioso sea separado de los otros presos, y si tres medicos distintos certificàren que la enfermedad es contajiosa y que el preso no puede, sin peligro de los otros, mantenerse den-

tro de la prision, los inspectores daran órden para su traslacion á un encierro en otra parte, hasta que muera ó sane.

Art. 108.—El medico llevará un diario dividido en dos columnas, en una de las cuales escribirá el nombre de todos los presos, y en la opuesta en correspondencia al nombre anotará el estado de su salud; y, si estuviere enfermo, si está ó no en la enfermeria, y las demas observasiones que creyere importantes. Este diario se mostrará á los inspectores y al gobernador siempre que lo pidan; y unido al informe que se exije en el primer artículo de este capítulo, se presentara á los inspectores una vez todos los meses, ó con mas frecuencia si fuere necesario.

Art. 109.—A los presos, que esten asistidos por el medico, se les tendrá á la dieta que él ordenare.

Art. 110.—Ningun preso será puesto en libertad miéntras padezca una enfermedad peligrosa, aunque deba ser escarcelado, á no ser que él lo solicite.

Art. 111.—La enfermeria tendrá, si fuere posible, una division entre cada dos camas: dos enfermos á un tiempo no estaran en una misma cama, y el medico y sus asistentes tomaran todas las precauciones que esten á su alcance, para impedir toda comunicacion con los convictos miéntras esten en la enfermeria.

Art. 112.—El medico escojerá entre los delincuentes jóvenes en la Escuela de Reforma, dos ó mas que hayan dado á satisfaccion del gobernador, maestro y capellan, pruebas de enmienda, y que hayan hecho progresos suficientes en su educacion, como asistentes en las dos enfermerias, á quienes enseñará el arte de componer y suministrar remedios, y aquellos ramos de conocimientos médicos que ellos sean capaces de aprender. Estos asistentes seran empleados en el cuidado y asistencia de los enfermos, y estaran escentos de todo otro trabajo, miéntras tengan la confianza del medico, y no sean culpables de ninguna infraccion de los reglamentos de la disciplina de la cárcel.

CAPITULO IX.

De los deberes del Secretario de la Penitenciaria.

Art. 113.—El Secretario llevará, bajo la direccion de los inspectores, cuentas arregladas de todos los gastos de la Penitenciaria, de los productos de los artículos manufacturados en ella, y de las compras de materiales para tener ocupados á los convictos cuando no trabajaren por contrata, de que se hablará despues en este código. Llevará tambien una cuenta á cada convic-

to, en la que se le cargaran las costas de su proceso y los gastos de su mantencion en la cárcel, incluyendo solamente su alimento y vestuario, y aquellas drogas y medicinas que se le hayan suministrado; y se le apreciará su trabajo por un valor equitativo segun su cantidad y calidad, conforme á lo que se paga por un trabajo semejante en esta capital, ó cuando trabajare por contrato, segun lo convenido en la contrata.

Art. 114.—Los inspectores dispondran el modo en que se deben llevar las cuentas, y nombraran el ajente que se deba emplear en hacer compras, y en vender los artículos fabricados en la Penitenciaria. Tal ajente no podrá ser en ningun caso el Secretario, á quien dicho ajente presentará las cuentas y papeles relativos á dichas compras y ventas.

Art. 115.—El Secretario entregará al ajente todos aquellos artículos fabricados en la prision que no se hayan hecho manufacturar por ajuste ó contrata, y que no se necesiten para el uso de ella, llevando una cuenta, asi de lo que se necesitare y empleare en las prisiones, como de lo que se entregue.

Art. 116.—Los libros de cuentas se guardaran en la prision, y se manifestaran al gobernador é inspectores siempre que los pidan para examinarlos.

Art. 117.—El Secretario llevará un rejistro exacto de todos los materiales, herramientas y utensilios suministrados para el oficio de los presos en la prision, y lo mostrará á los inspectores.

Art. 118.—El Secretario tendrá por sus servicios la remuneracion que le designe la ley.

CAPITULO X.

De los deberes de las Rectoras.

Art. 119.—Las rectoras residiran en las respectivas prisiones que les esten encargadas. Ellas y sus asistentes, bajo la direccion de los inspectores, tienen la super-intendencia y cuidado esclusivo de las presas. Ningun hombre, escepto el capellan, podrá visitarlas, sino en presencia de la rectora.

Art. 120.—Las emplearan en hacer remendar y lavar el vestuario de los presos. Las haran aprender à coser, y hacer otras labores de mujer, teniéndolas separadas por la noche, y aun de dia, siempre que sus ocupaciones lo permitan. Daran cuenta diariamente al gobernador de todas las infracciones de órden ú otra ocurrencia notable, é impondran aquellos castigos que sean compatibles con este código, ó que los inspectores y el maestro ordenaren.

LIBRO II.

Del tratamiento de los presos en cada uno de los lugares de encierro.

TITULO I.º

De los presos encerrados en la Casa de Detencion.

Art. 121.—Los presos de la primera clase, esto es, aquellos que esten encerrados para asegurar su asistencia como testigos, no tendran otra restriccion, sino la que es absolutamente necesaria para impedir su fuga de la cárcel. A costa del fondo público, se les proveerá de alimentos buenos y sanos y de otras cosas necesarias; y les será ademas permitido proveerse por su cuenta de lo que necesiten; y todo preso de esta clase, si diere la seguridad que requiere la ley de que comparecerá para servir de testigo, será inmediatamente puesto en libertad.

Art. 122.—Forman la segunda clase de presos los que hayan sido reducidos á prision por falta de fianza en el primer distrito por acusacion de falta-grave:

Los que hayan sido condenados á simple prision, no en encierro, en el mismo distrito, ó que vengan de cualquiera otro por igual condena:

Los que fueren reducidos á prision por no haber pagado una multa, ó por la infraccion de alguna obligacion, ú otro compromiso, en que se hayan empeñado en el curso de un proceso por delito:

No es necesario que esten separados durante el dia; pero en la noche dormiran en sus respectivos alojamientos, á ménos que el excesivo número de presos lo haga imposible.

Art. 123.—Los reducidos á prision por falta de fianza sobre acusacion de crímen, forman la tercera clase. Estos estaran separados en sus celdas ó cuartos de dia y de noche, y no tendran comunicacion de ninguna especie unos con otros.

Art. 124.—Se procurará que todos los presos de las clases espresadas tengan camas cómodas; y su alimento será sano y bueno, como tambien su bebida, segun los reglamentos de la cárcel, que despues se establecen, todo á espensas del público. Tambien les será permitido recibir alimentos y camas de mejor calidad á su propia costa; pero bajo las restricciones contenidas en los reglamentos de la cárcel.

A horas convenientes, podran recibir las visitas de sus familias, de sus amigos y del abogado que los defienda. Se les per-

mitirá el uso libre de libros, pluma, papel y tinta, á sus espensas.

Art. 125.—Los presos condenados á encierro estaran en cuartos separados, que tendran á lo mas una cama, una silla y una mesa; pero se les permitirá que se provean de ropa de cama de mejor calidad, á su propia costa si la quisieren. Estaran obligados á conformarse con la racion de alimento y bebida, que se diere en la cárcel, á ménos que la Corte disponga en la condena otro modo de tratamiento, ó que el medico informe oficialmente que puede padecer su salud si se les obliga á tal réjimen.

No se les permitirá recibir ninguna visita en sus lugares de encierro, sin permiso por escrito de dos de los inspectores: el tiempo de la visita será limitado y prescrito en el permiso, y no excederá de una hora cada vez.

No seran privados del derecho de consultar á su defensor, ó de recibir las visitas del medico y capellan, á horas convenientes.

Art. 126.—Ningun preso de esta Casa será obligado á trabajar, ni se le pondran prisiones; pero si atentare quebrantar la prision, ó hacer alguna agresion contra algun alguacil ú otra persona empleada en la Casa, será asegurado de otra manera que no sea con grillos ni cadenas.

Art. 127.—Todos los presos de esta Casa podran trabajar en aquellos oficios y manufacturas que deseen, y que los inspectores crean que no son perjudiciales á la prision, y sin infrinjir los reglamentos que quedan establecidos; y los inspectores proveeran de instrumentos, herramientas y materiales, para establecer aquella manufactura que crean conveniente, y daran á los presos, que desearen trabajar en ella, tres cuartas partes del producto neto de su trabajo, y se les pagará esto tan luego como lo hayan ganado. La otra cuarta parte se depositará en la tesoreria del Estado en la manera que despues se dirá.

Art. 128.—La racion diaria de alimento de cada preso en la Casa de Detencion, será la misma que se dá á un soldado en el ejército de la República. El ajuar de cama será el mismo que se dá á los presos en la Penitenciaria.

Art. 129.—Los inspectores haran reglamentos, que sean compatibles con este código, para mantener el órden en la Casa de Detencion, y para la introducion de alimentos y comodidades de las personas detenidas, que tengan permiso para procurarse estas cosas á sus espensas; pero no se introducirá vino, ni ningun otro licor espirituoso, sino por órden del medico, en la que esprese que, la salud de la persona, en cuyo favor se dá, lo requiere.

TITULO II.

Del tratamiento de los presos en la Penitenciaria.

CAPITULO 1.º

De la recepcion de los convictos.

Art. 130.—Todo convicto condenado á prision en la Penitenciaria, al momento que su condena haya sido definitivamente pronunciada, será conducido á la Penitenciaria con la seguridad conveniente.

Art. 131.—A la llegada de un convicto se dará parte inmediatamente al medico, el que examinará el estado de su salud. En seguidas se le quitará el vestuario que traiga, y se le pondrá el uniforme de la prision, que corresponda á su delito, en el modo que despues se ordena; y ántes de esto se le bañará y aseará si fuere necesario.

Art. 132.—En seguidas será examinado el convicto por el secretario y gobernador, en presencia de tantos alguaciles cuantos puedan asistir; y se escribirá en un libro, llevado á este efecto, su estatura, edad aparente y confesada, complexion, color de cara, pelo y ojos, y tamaño de los pies, con aquellas otras señales naturales y accidentales, ó particularidad de cara, y apariencia, que sirvan para identificarlo. Si el convicto pudiere escribir, pondrá su firma bajo dicha descripcion.

Art. 133.—Todos los efectos que se encuentren sobre la persona del convicto, como tambien su vestuario, seran inventariados con especificacion, y se guardaran para que se le devuelvan á su escarcelacion, ó se le entreguen á un curador que debe nombrarse segun los reglamentos que despues se dan.

Art. 134.—Si el convicto estuviere sano, y no fuere necesario mandarlo á la enfermeria, será conducido á la celda que se le señale, donde estará en completa soledad cuarenta y ocho horas, solo interrumpida por la presencia del alguacil, cuando fuere á asistirle. Durante este tiempo destinado á la reflexion, no se le permitiran ni libros ni oficio de ninguna especie.

Art. 135.—Al tercer dia el capellan lo visitará y procurará impresionarle de la maldad, del horror y peligro de sus delitos, y le exortará á que sea obediente y aplicado al trabajo durante el tiempo de su condena. Le estimulará á adquirir medios de mantenerse honradamente para cuando recobre su libertad. En seguida: el gobernador le examinará y le pondrá al trabajo en que parezca ser mas útil, consultando su inclinacion y fuerzas físicas.

CAPITULO II.

Del trabajo de los presos condenados por tiempo limitado.

Art. 136.—Aunque el trabajo forma parte de la condena, es como un alivio, y no como una agravacion del castigo. El castigo es el encierro solitario. Lo que la ley permite al paciente en este encierro, es alimento, vestuario y alojamiento, todo en la cantidad suficiente para la conservacion de la salud; pero todo de la clase mas ordinaria: su salud y vida son los objetos á que se atiende, no á su comodidad. Otras induljencias ó gracias solamente se conceden como recompensa de la industria, de la obediencia, del arrepentimiento, y de la reforma, en consecuencia del trabajo; y por tanto el trabajo es permitido como el medio de obtenerlas.

Art. 137.—Las ventajas que se ganan por medio de una perseverancia continua en el trabajo, en la obediencia, en la moralidad, y en el deseo de reforma, son:

Primero: mejor alimento ó racion.

Segundo: un alivio parcial de la soledad, y medios para la educacion por las visitas y lecciones del maestro.

Tercero: permiso para leer libros de instruccion jeneral.

Cuarto: la gracia de recibir visitas de amigos y parientes, en tiempos señalados.

Quinto: el ser admitido en una clase de instruccion, despues de un periodo de buena conducta, que pruebe un deseo sincero de enmendarse.

Sesto: despues de una prueba mayor, el permiso de trabajar en sociedad con otros.

Septimo: una parte de los productos de su trabajo, al obtener su libertad.

Octavo: un certificado de buena conducta, aplicacion y pericia en el oficio que haya aprendido, que pueda facilitarle el recobrar la confianza de la sociedad.

Art. 138.—Asi como estas ventajas solo pueden adquirirse por medio de la buena conducta, del mismo modo pueden suspenderse por ociosidad ó ecsesos, y asi al espirar los dos dias dados para la reflexion despues de la admision del convicto, le seran leidos los artículos de esta seccion para que vea si quiere aprovecharse de la gracia que se ofrece. Si la aceptare, será puesto inmediatamente al trabajo, si la reusare no se le repetirá en ménos de seis dias: despues de una segunda negativa solamente se podrá repetir pasados quince dias; y despues de la tercera no se le permitirá que la acepte hasta que no haya pasado un mes. Despues de este tiempo, el partido que tome sobre

trabajar ó no, se considerará como su eleccion definitiva.

Art. 139.—Entre los convictos, que no hayan tenido ningun oficio ántes de su encierro, el gobernador escojerá un número suficiente para que hagan los oficios de cocina, y los otros necesarios en la prision. Preferirá para este objeto á aquellos que tengan que servir por ménos tiempo; pero todos los empleados de esta suerte dormiran bajo de llave en celdas separadas.

Art. 140.—Si el convicto hubiere aprendido algun oficio, que pueda continuar ejerciendo ventajosamente, segun el sistema establecido por este código, se le proveerá de los utensilios de aquel oficio, y se le permitirá que se dedique á él. Si el oficio fuere de aquellos que, en opinion de los inspectores, no puede continuarse ejerciendo convenientemente conforme al sistema, se le enseñará otro, el mas análogo al que habia aprendido.

Art. 141.—Si el convicto no supiere ningun oficio, el gobernador lo empleará en aquel que fuere mas adecuado á sus hábitos de vida y fuerzas, consultando cuanto sea posible la inclinacion del mismo convicto; y en la eleccion del oficio, debe tenerse mas cuidado de que adquiera un modo honroso de subsistir para despues de su escarcelacion, que en procurar el provecho de la prision misma.

Art. 142.—Si la cárcel diere lugar, la ocupacion ordinaria de cada uno de los convictos, en los primeros seis meses de encierro, será en el enclaustrado esterior de su celda, sin que sea interrumpida esta soledad mas que por las visitas de los inspectores, del gobernador, del capellan, del maestro, del medico, de la persona (si hubiere alguna) empleada en instruirle en su oficio, y de los que le llevaren los alimentos ordinarios; y por el ejercicio mencionado en el proximo artículo.

Art. 143.—Para la conservacion de la salud de los presos, á cada uno se le hará que trabaje una hora cada dia en una máquina hidráulica manual, ó alguna otra propia para ejercer las fuerzas musculares de una manera útil para la salud. Las partes de la máquina donde se aplique la potencia corporal, deben, si fuere posible, estar de tal manera colocadas y divididas, que cada preso pueda trabajar sin tener ninguna comunicacion con los otros empleados en el mismo trabajo, y seran conducidos separadamente al lugar, bajo el cuidado de un alguacil, que impedirá á cualquiera persona tener comunicacion con ellos por palabras ó de algun otro modo; y de la misma manera seran vueltos á sus celdas.

Art. 144.—Durante los primeros seis meses de encierro, el maestro dará á los convictos, que no sepan leer ni escribir, una leccion á cada uno, empleando alternativamente al ménos sie-

te horas al dia, hasta que se formen clases en que dividirá su tiempo igualmente.

Art. 145.—Al espirar los seis meses, todo convicto que haya recibido lecciones del maestro durante aquel tiempo, y los que deseen recibir mas instruccion, con tal que hayan obtenido del gobernador, del capellan, y del maestro un certificado de buena conducta en el trabajo, gozaran del privilejio de ser admitidos en una clase, en la que recibiran instruccion todos juntos en la sala de escuela; pero ninguna de estas clases constará de mas de ocho individuos. A la vez no habrá mas que una clase reunida, y los individuos que la compongan seran conducidos separadamente al lugar de instruccion, y vueltos de él de la misma manera.

Art. 146.—El gobernador, cuando sea necesario para la instruccion de algun preso en cualquier oficio, puede, con permiso de los inspectores, emplear una persona honrada para aquel objeto, quien á horas competentes tendrá entrada en la celda de dicho preso.

Art. 147.—El gobernador, con el consentimiento de los inspectores, puede hacer contratos por el trabajo de uno ó mas convictos, con artezanos, manufactureros ó fabricantes; pero será condicion precisa del contrato que á los presos se les enseñe y emplee en algun oficio útil, y para aquel objeto se admitirá un instructor nombrado por el contratante, y aprobado por el gobernador, é inspectores. Este dará sus lecciones en los enclaustrados contiguos á las celdas de los convictos, á una hora oportuna, y durante las del trabajo.

Art. 148.—El primer contrato será por un término que no pase de diez y ocho meses, y todos los sucesivos se procurará que se hagan en remate público y por un año. Los postores podran examinar à los convictos en presencia del gobernador para cerciorarse de sus conocimientos y práctica.

Art. 149.—Si algun contratante, ó su ajente, diese ó prometiese á alguno de los presos algun jénero de alimento, bebida, ú otro efecto que no sea permitido por este código, ó por los reglamentos de la prision, el contrato quedará rescindido, y cada uno de los transgresores pagará una multa de quinientos pesos, y será puesto en prision por treinta dias en encierro.

Art. 150.—Despues de estar ocupado por diez y ocho meses en un trabajo solitario, el convicto, si consiguiere del gobernador, inspectores, capellan, y maestro, caso de haber estado bajo su instruccion, un certificado de aplicacion, buena conducta y disposicion de reformarse, podrá ser admitido á trabajar en algun oficio en una clase que no pase de diez individuos; pero no gozará de esta gracia ninguno, cuyas obras en diez y ocho

meses no igualen al valor del gasto de su vestuario y alimento en el mismo tiempo; à menos que por enfermedad haya perdido algunos dias de trabajo, si esta pérdida equivaliere al deficit indicado.

Art. 151.—Cada una de las clases trabajadoras será empleada por separado en diferentes piezas sin ninguna comunicacion con las otras, y estará bajo la direccion de un alguacil, el que no permitirá comunicacion alguna entre los individuos que componen la clase, sino en cuanto fuere necesaria para su oficio; y cualquiera infraccion de este reglamento será castigada con encierro por el tiempo que el gobernador ordenare, y con volver al trabajo solitario.

Art. 152.—Al amanecer se hará levantar al convicto y asear la celda de dormir, la que se cerrará en seguidas; y despues que se lave, comenzará su trabajo, el cual continuará, incluyendo la hora de ejercicio en la máquina, la asistencia à las lecciones del maestro, y el tiempo de recibir las visitas de los otros empleados, desde la salida del sol hasta media hora àntes de ponerse. Esto será todos los dias, ménos el domingo, esceptuando una hora para almorzar, y hora y media para comer, y se dará la cena cuando el trabajo del dia se haya concluido.

Art. 153.—Despues de ponerse el sol, y àntes que obscurezca, todos los convictos seran encerrados en sus celdas separadamente.

CAPITULO III.

Del tratamiento de los presos condenados á prision perpétua.

Art. 154.—Los convictos reincidentes condenados á prision perpétua sobre tercera conviccion, por un delito, que si hubiera sido el primero habria sido castigado con prision temporal solamente, seran tratados en todos respectos como los presos condenados á prision temporal; escepto que el uniforme de la prision, será distinto, y designará, por tres colores diferentes, el número de sus delitos.

Art. 155.—Los convictos de homicidio premeditado sin ninguna circunstancia agravante, y los que lo sean de violacion, seran estrictamente encerrados en sus respectivas celdas y patios contiguos. En estos patios se les permitirá trabajar; escepto dos meses consecutivos cada año, que comenzaran en el aniversario de su crímen. Durante dicho periodo, solamente iran al patio el tiempo necesario para asear la celda; en el aniversario de la ejecucion del crímen, el convicto no tendrá racion ninguna de alimento por espacio de veinte y cuatro horas, y durante este ayuno, recibirá la visita del capellan, el que procurará, por medio de

la exortacion y de la oracion, inducirlo al arrepentimiento.

Art. 156.—Los convictos de cualquier especie de homicidio premeditado, y los de violacion, no recibiran mas visitas que las de los inspectores, gobernador, empleados y asistentes de la prision, y de los visitadores establecidos para las cárceles. No tendran mas libros, que los estractos selectos de la sagrada escritura, y los de relijion y moralidad que el capellan juzgue propios para producir su arrepentimiento, y fijar su confiuanza en una vida futura. Su uniforme y réjimen seran los que despues se designan.

Art. 157.—A los infanticidas se les tratará en todos respectos como á los culpables de homicidio premeditado sin circunstancia agravante; escepto que el encierro sin trabajo, será de tres meses consecutivos cada año.

Art. 158.—Los asesinos seran encerrados sin trabajo durante seis meses consecutivos en cada año, y tratados de la manera arriba dicha.

Art. 159.—A los parricidas no se permitirá comunicacion en ningun tiempo, sino que estaran estrictamente encerrados en una celda sin patio; con solo las dimensiones necesarias para conservar su salud, y por lo demas, seran tratados como los convictos de otros homicidios premeditados.

Art. 160.—Cuando dos de los crímenes que se castigan con prision perpétua coincidan en un mismo reo, tales como violacion y homicidio premeditado, ó cuando el homicidio premeditado bajo confianza, se perpetró por asesinato, ó el parricidio por veneno, el convicto será tratado como los parricidas, escepto que cada mes el dia correspondiente al en que cometió el crímen, no recibirá alimento alguno durante veinte y cuatro horas, y en el tiempo de este ayuno recibirá las visitas y exortaciones del capellan.

Art. 161.—No se impondrá el ayuno cuando el medico certifique que es peligroso para la salud del convicto.

Art. 162.—Los convictos condenados á prision perpétua, que no sepan leer ni escribir, seran instruidos por el maestro destinado á este objeto.

Art. 163.—Ninguno de los convictos de homicidio premeditado, en cualquier grado, tendrá comunicacion alguna con otras personas de fuera de la prision, escepto con los inspectores y visitadores; estos reos se consideran muertos para el resto del mundo.

Art. 164.—Las celdas de los convictos de homicidio premeditado (en cualquier grado) se pintaran de negro por dentro y fuera, y en la parte esterior se escribirá en letras grandes la siguiente inscripcion:

„En esta celda está condenado á pasar su vida en soledad y tristeza N.....convicto del homicidio premeditado de C. D. (por asesinato, parricidio &., describiendo el crímen si es de especie agravante).—Su alimento es pan de la clase mas ordinaria; su bebida es agua mezclada con sus làgrimas.—Ya no existe para el mundo; esta celda es su tumba; su existencia es prolongada para que se acuerde del crímen y se arrepienta de él, y para que la continuacion de su castigo impida que otros se dejen arrastrar del odio, de la avaricia, de la sensualidad y pasiones que le condujeron al crímen que ha cometido.—Cuando el Todo-poderoso, á su debido tiempo, ejerza hácia él aquel poder, que arrogante é inicuamente él usurpó para con otro, su cuerpo será entregado á la diseccion y su alma sufrirá el fallo que la justicia divina le decrete."

Art. 165.—La misma inscripcion solamente cambiando las palabras „Esta celda" por las palabras „Una solitaria celda en esta prision" se pondrá en el lado esterior de la prision, si la hubiere separada para los condenados á ella perpetuamente, en grandes letras blancas, sobre un fondo negro. Las inscripciones se borraran en la muerte de los convictos á que se refieran.

Art. 166.—Iguales inscripciones se pondran en las celdas de los convictos de violacion, y en la pared esterior de la prision de este modo „En esta celda" (ó en la pared esterior. „En una solitaria celda de esta prision)." Yace olvidado N...., ó cuya memoria es solo de abominacion y desprecio; está condenado á soledad y abstinencia perpétua por haber hecho una injuria cobarde y brutal á una mujer."

CAPITULO IV.

Del vestuario y réjimen de los convictos.

Art. 167.—El uniforme de la prision, será una chaqueta y pantalones de jerga, ú otro jénero grueso. Su forma y color seran determinados por los inspectores; pero será igual para todos los criminales condenados á prision temporal; ménos para aquellos que han sido convictos en reincidencia, los que tendran señales distintivas en el vestuario, que muestren el número de sus convicciones.

Art. 168.—Los convictos tendran camisas y pantalones en número suficiente para mudarse una vez por lo ménos á la semana, y todos estaran provistos de otras piezas de ropa en cantidad que baste á mantenerlos con limpieza y buena salud.

Art. 169.—Los convictos de homicidio premeditado se vestiran de negro listado de colorado. Los condenados á prision

perpétua, por cualquiera otro crímen, llevaran las señales distintivas en su vestuario, que designen sus respectivos crímenes, segun lo dispongan los inspectores.

Art. 170.—La racion de alimento de la prision, para el desayuno será de ocho onzas de pan ó tortillas. Para la comida una tasa de frijol, arroz ú otras semillas con el pan de maiz, ó tortillas, que baste á satisfacer el hambre y una igual porcion para la cena. La única bebida que se permite en las prisiones es agua. A los presos que trabajen, y que observen los reglamentos de la prision, se les dará un poco de miel con la comida y la cena, y ademas de la racion espresada, tendran la de carne, á razon de ocho onzas diarias, la cual se le dará cocida unas veces, guisada ó asada otras.

Art. 171.—A los presos que trabajen en clases, se les dará una vez al dia un vaso de un cuartillo de agua endulzada, sola ó sea con vinagre ó limon.

Art. 172.—Ningun preso, miéntras esté encerrado en su celda sin trabajo, recibirá otra cosa mas que la racion ordinaria de la prision.

Art. 173.—No se permitirá tabaco en ninguna forma á los convictos; y cualquiera que los habilite de esto, ò de vino ú otros licores espirituosos fermentados que embriaguen, será multado en doscientos pesos, y si es empleado se le despedirá.

Art. 174.—Todo convicto, cuyo trabajo produzca mas de lo que cuesta su mantencion, segun la cuenta que aqui se manda llevar, tendrá el privilejio de disponer de una décima parte del sobrante, para invertirla en la compra de libros aprobados por el inspector, ó en la de otros efectos, que sean compatibles con los reglamentos de la prision, esceptuando tambien alimentos y licores.

Art. 175.—Cualquiera convicto, esceptuando los que lo sean de homicidio premeditado ó violacion, que haya estado asiduamente ocupado durante diez y ocho meses, y no sea culpable de infraccion de la disciplina de cárcel, puede recibir una vez cada seis meses las visitas de cualquier amigo ó pariente del mismo sexo; pero solamente por quince minutos, en presencia de un alguacil, y con permiso por escrito firmado por dos inspectores.

Art. 176.—Ninguna persona, que no sea un visitador oficial de las prisiones, ó que no tenga un permiso por escrito de uno de ellos, ó de uno de los inspectores, podrá visitarle. Los visitadores oficiales son, el Jefe del Estado, el presidente é individuos del Consejo, los diputados á la Asambléa, el secretario jeneral del Estado, los jueces y fiscales de todas las Cortes del Estado, los majistrados de la Corte de apelaciones, el gobernador de esta Ciudad, los síndicos de la municipalidad, y el majistrado

ejecutor del primer distrito.

Art. 177.—Ninguno, sino los visitadores oficiales podran comunicarse verbalmente ó por escrito con los convictos, ni se permite á ningun visitador, cualquiera que sea, dar ó recibir, de ninguno de los presos, carta alguna ó mensaje, ó darles cosa alguna, so pena de doscientos pesos de multa.

Art. 178.—Es un deber de cualquier visitador, que descubriere un abuso, infraccion de ley ú opresion, dar parte inmediatamente al directorio de inspectores, ó al Jefe del Estado, si los inspectores, ó cualquiera de ellos, estan comprehendidos en dicho abuso.

Art. 179.—Ningun hombre visitará á las mujeres, sino en presencia de la rectora.

CAPITULO V.

Del tratamiento de las mujeres convictas.

Art. 180.—Las mujeres convictas estaran, como los hombres, cada una en celda separada.

Art. 181.—De las condenadas á prision temporal, que sean capaces por sus hábitos ó fuerza, escojerá la rectora aquellas que sean necesarias para hacer los oficios domésticos de la division de mujeres, y para el lavado de la ropa del departamento de los hombres. Las que tengan estas ocupaciones, estaran durante el dia, bajo el cuidado de la rectora, ó de sus asistentes, y no se permitirá que tengan ninguna conversacion entre si, si no es relativa al oficio en que esten ocupadas.

Art. 182.—Las otras, que quedaren, se ocuparan en coser, desmotar é hilar, ó en otras ocupaciones propias del sexo. Luego que reciban de la rectora y capellan el certificado necesario de buena conducta y laboriosidad, tendran las mismas ventajas de educacion y trabajo social, que tienen los convictos hombres; las clases de educacion y trabajo seran segun disponga la rectora, con la aprobacion del gobernador, ó inspectores.

Art. 183.—Los reglamentos sobre el réjimen, son tambien aplicables al departamento de mujeres, escepto que la rectora puede permitir á las hacendosas y subordinadas, chocolate para el desayuno.

Art. 184.—A las condenadas á prision perpétua, se les tratará lo mismo que á los hombres de la misma clase; pero bajo la direccion de la rectora.

Art. 185.—El vestuario de las mujeres convictas, lo dispondrá la rectora con aprobacion de los inspectores.

TITULO III.

De la Escuela de Reforma.

CAPITULO I.°

De las personas admisibles en la Escuela de Reforma.

Art. 186.—Toda persona menor de diez y ocho años condenada á prision y trabajo (no siendo perpetuamente), y todo vago menor de dicha edad y mayor de seis años, seran destinados á la Escuela de Reforma.

Art. 187.—Todo menor, cuya edad pase de seis y no ecseda de diez y ocho años, que no tenga medios conocidos y honestos de subsistencia, y que no sea mantenido por un bienhechor ó pariente; toda mujer menor de diez y siete años, que viva de prostitucion, y todo mendigo menor de dicha edad de diez y ocho años, se consideraran como vagos, conforme al artículo anterior, y por una órden de un juez de circuito, asociado de dos jueces de paz, ó de un juez de paz y el majistrado ejecutor, pueden ser llevados á la Escuela de Reforma.

Art. 188.—Todo menor, que pase de nueve y no llegue á quince años, que haya cometido un delito, de que haya sido absuelto por falta de juicio suficiente para conocer la naturaleza del delito, puede, á discrecion de la Corte, ser destinado á la Escuela de Reforma.

Art. 189.—De la misma manera un menor, que habiendo sido acusado de un crímen se le haya absuelto por haber acreditado que, al tiempo de cometerlo, tenia ménos de nueve años, puede, á discrecion de la Corte, ser destinado á la Escuela de Reforma.

Art. 190.—En los casos de falta-grave cometida por un menor de diez y ocho años, y que deba ser castigada con simple prision en encierro, la Corte puede tambien á su discrecion destinar el acusado á la Escuela de Reforma.

Art. 191.—Al ejercer la discrecion dada por los tres artículos precedentes, la Corte debe considerar, que el objeto de la Escuela de Reforma, no solo es castigar por reclusion, sino tambien separar al joven delincuente de la union con los viciosos, proporcionarle los medios de educacion, é instruccion moral y relijiosa, y la industria en algun arte mecánica, para hacerlo un miembro útil de la sociedad; y que en los casos en que estos objetos se puedan obtener, sin poner al procesado en la Escuela de Reforma, no debe destinarse á ninguno á este establecimiento, para no gravarlo demasiado.

CAPITULO II.

Del modo de recepcion.

Art. 192.—Al recibir una persona destinada à la Escuela de Reforma, se la aseará y vestirá con el uniforme de la casa.

Art. 193.—El gobernador sentará en un libro destinado á este objeto, el nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento de la persona, y el nombre, lugar de residencia y ocupacion de sus padres, la causa del auto de prision, y la autoridad que la ordenó.

Art. 194.—El capellan ó maestro, la rectora (si la persona es mujer), ó el gobernador (si es hombre), interrogaran á la parte sobre la vida que haya seguido, y pondran un estracto de sus respuestas en el libro arriba mencionado; pero no se usaran otros medios, sino los de la persuacion, para obtener la verdad en dicho interrogatorio.

Art. 195.—Despues de algun tiempo dado para la reflexion solitaria, proporcionado á la edad y grado de depravacion del delincuente, que no pase en ningun caso de doce horas, el gobernador, ó si fuese mujer, la rectora, le manifestaran las ventajas de la aplicacion al trabajo, de la obediencia, y de la atencion á la instruccion, y la seguridad del castigo por una conducta contraria; y despues se le instruirá y empleará como en adelante se ordena.

CAPITULO III.

De la instruccion en la Escuela de Reforma.

Art. 196.—El tiempo de la instruccion de leer y escribir será una hora; que comenzará por la mañana al amanecer, y otra por la tarde despues del trabajo al anochecer.

Art. 197.—A los niños se les enseñará á leer y escribir y la aritmética; y á aquellos que manifiesten disposicion para aprender, en opinion del maestro y del gobernador, se les enseñará jeografia y agrimensura.

Art. 198.—Antes que empiece la instruccion, se leeran trozos escojidos de la sagrada escritura, por la mañana y por la tarde.

Art. 199.—El gobernador, por recomendacion de los maestros, dará premios de libros, y divisas de merito á los discípulos, y á los niños que muestren mas aplicacion y sean mas distinguidos por su buena conducta.

Art. 200.—Se tendrá una coleccion pequeña de libros de entretenimiento y utilidad, para el uso de aquellos que tengan divisas de merito.

Art. 201.—El maestro no tiene mas facultad para correjir, que la que da la ley en las demas escuelas, y solo se estiende á faltas cometidas con relacion á la enseñanza.

Art. 202.—No se les impondrá castigo alguno á las mujeres por faltas cometidas en la escuela, sino por medio de la rectora ó en su presencia.

Art. 203.—Los jóvenes y las jóvenes recibiran la enseñanza separadamente; y la rectora ó su asistente estaran siempre presentes durante la instruccion de las de su sexo.

Art. 204.—Los discípulos tendran un exámen cada tres meses, en presencia de los inspectores y de aquellos visitadores que quieran asistir.

Art. 205.—El maestro practicará el sistema de enseñanza mutua, y procurará darla con preferencia á aquellos discípulos de uno y otro sexo, que muestren una aptitud particular, para que puedan ser maestros segun el mismo método.

CAPITULO IV.

De la ocupacion en la Escuela de Reforma.

Art. 206.—Todas las horas, desde la salida hasta la entrada del sol, que no esten destinadas á la enseñanza, á las comidas, ó al descanso y ejercicio, seran empleadas en el trabajo.

Art. 207.—El trabajo que se ejecute será aquel que, en opinion de los inspectores, pueda proporcionar mejor la subsistencia á los presos, cuando estos sean puestos en libertad.

Art. 208.—A los jóvenes se enseñará un arte mecánico; y para este objeto el gobernador, con la aprobacion de los inspectores, podrá contratar con artesanos ó mecánicos, que den materiales y que manden oficiales á la prision á dirijir las obras y enseñarles los diferentes oficios, pagando una suma moderada por el trabajo de los presos. Las herramientas é instrumentos necesarios los costeará el establecimiento.

Art. 209.—Los oficiales empleados, conforme al artículo anterior, seran hombres de buena conducta y de la confianza de los inspectores; permaneceran en sus respectivos tallereas durante las horas de trabajo: haran guardar el órden en ellos, y trabajar á los jóvenes, enseñándoles cuidadosamente todos los ramos del oficio respectivo; pero no impondran castigo alguno, sino por disposicion del gobernador y en su presencia; y el castigo será aquella correccion moderada que la ley permite á un maestro imponer á su aprendiz.

Art. 210.—Los oficiales daran cuenta diariamente al go-

bernador de todos los jóvenes que esten bajo su cuidado, para cuyo objeto tendran un rejistro en donde consten los nombres de cada uno de ellos, y se hagan notar las faltas, ó la estraordinaria aplicacion, ó buena conducta, cuyo rejistro mostraran diariamente al gobernador.

Art. 211.—Se tendrá gran cuidado de dar á cada jóven el oficio mas proporcionado á su fuerza física y à su constitucion; y el gobernador visitará frecuentemente las fábricas, y verá que los maestros no impongan tareas escesivas.

Art. 212.—Si no se proporcionare contrato para el trabajo de los jóvenes, ventajoso, á juicio del gobernador é inspectores, éstos emplearan personas que los instruyan en algun arte mecánico.

Art. 213.—Ademas de las artes mecànicas los niños se ejercitaran dos veces al dia [no pasando de media hora cada vez] en algun oficio laborioso, que requiera de tal manera el ejercicio de todas las fuerzas musculares del cuerpo, que los fortalezca y los ponga en estado de resistir cualquier trabajo récio á que despues sean obligados. Para este objeto, se procurará construir una máquina hidráulica ó de otra especie, movida por trabajo manual, en el enclaustrado de la Escuela de reforma.

Art. 214.—A las jóvenes se les enseñará á coser, y se ocuparan en lavar, planchar, amazar, y otras labores mujeriles, y se les enseñaran tambien aquellos oficios en que jeneralmente se ocupan las mujeres. La rectora dirijirá esta parte de ocupacion, y ninguno, sino las instructoras en cualquier ramo y el maestro de escuela, será admitido en su departamento.

Art. 215.—Los niños y niñas seran emplados por turno en el servicio doméstico del establecimiento á que pertenezcan, sirviendo en la mesa, aseando los talleres, los comedores, y otros lugares de reunion comun de las personas encerradas; pero cada uno de los presos está obligado á barrer y á asear su propia celda.

CAPITULO V.

De la distribucion del tiempo en la Escuela de Reforma.

Art. 216.—Al amanecer, todos los presos, escepto los que esten en la enfermeria y los encerrados en soledad por un quebrantamiento de la disciplina de cárcel, dejaran su celda: cada uno alzará su cama, quitará todo lo que deba quitarse, barrerá la celda, y luego se le echará llave.

Art. 217.—En seguida se lavaran, y se bañaran dos veces á la semana. Despues se reuniran en la sala de escuela en

donde se leeran oraciones y una parte selecta de la escritura; en seguida se abrirá la escuela, y continuará la enseñanza por una hora; inmediatamente despues de la cual se servirá el almuerzo.

Art. 218.—Despues del almuerzo, se concederá media hora de ejercicio; pero siempre en presencia del gobernador ó de algun empleado del establecimiento de los jóvenes, y de la rectora ó su asistente en el de las jóvenes. Inmediatamente despues de esta hora se pondran á trabajar los jóvenes, por otra media hora, en la máquina mencionada, y las jóvenes continuaran su ejercicio.

Art. 219.—Despues seran conducidos los jóvenes á los talleres, en donde permaneceran ocupados por tres horas y media. Al espirar este tiempo, se labaran é iran á comer, y despues de la comida tendran otra media hora para ejercicio y trabajo en la máquina, y volveran en seguida á los talleres hasta media hora ántes de ponerse el sol, en la que se reuniran otra vez para la enseñanza en la escuela por espacio de una hora, concluida la cual, tendran media hora de ejercicio, y despues seran encerrados en sus respectivas celdas.

Art. 220.—Cuando el medico certificare que no puede continuar en el trabajo, ó en parte de él, una de las personas encerradas, sin peligo de su salud, le será dispensado ó rebajado por el gobernador.

CAPITULO VI.

Del réjimen, alojamiento, y vestuario.

Art. 221.—El réjimen será el mismo que dispone al artículo 170 de este código.

Art. 222.—Los inspectores, cuando las circunstancias lo exijan, pueden cambiar la racion de alimento; pero siempre será ordinario, abundante y nutritivo.

Art. 223.—Todas las personas dormiran en celdas separadas: la celda contendrá lugar para un candil, una cama con sábanas y una frazada. Esta ropa de cama se sacará al aire y se lavará todas las veces que mande el medico ó el gobernador.

Art. 224.—Para los jóvenes el vestuario se compondrá de una gorra, una camisa, una chaqueta y pantalones de lino ordinario, ó algodon, y zapatos. Se mudaran una vez á la semana. La rectora, con aprobacion de los inspectores, dispondrá el vestuario de las mujeres.

CAPITULO VII.

De la policía de la Escuela de Reforma.

Art. 225.—El gobernador verá que todos los encerrados en el departamento de los hombres, escepto los de la enfermeria, esten bajo llave en sus respectivas celdas, á la hora ya designada para este objeto, y que se apaguen todos los fuegos del edificio. Ninguna luz bajo ningun pretesto, se permitirá en las celdas; pero si las habrá durante toda la noche en los corredores y pasadisos que conduzcan á ellas.

Art. 226.—A los que deseen emplear el intervalo entre la cerrada de la puerta y las nueve de la noche, en leer, ó estudiar, se les dará una luz para sus celdas; pero este favor solamente se concederá á aquellos que acrediten al maestro en la mañana siguiente que la han usado con utilidad.

Art. 227.—Por las noches habrá una guardia compuesta de uno de los alguaciles; y el gobernador puede tambien emplear por turno á aquellos jóvenes, que acrediten por su conducta que se puede hacer de ellos tal confianza.

Art. 228.—Todas las mañanas, al abrir la escuela, se llamaran por sus nombres á todas las personas encerradas, y lo mismo se hará por la noche àntes de retirarse; igual operacion se practicará á la hora del trabajo con los que esten destinados á él.

Art. 229.—Recibiran sus raciones de alimento en presencia del gobernador ó de algun otro empleado del establecimiento. Los varones se dividiran en clases de diez, que se sentaran en mesas separadas, y uno de los jóvenes mas distinguido por su buena conducta, en cada clase, que se llamará el capitan de la clase, presidirá cada mesa: cuidará de que se guarde silencio durante la comida; nombrará por turno dos de la clase para que sirvan á los otros; cuidarà de que todos reciban su racion completa; y de cualquier infraccion del órden dará parte al gobernador.

Art. 230.—El capitan de la clase será degradado por neglijencia ó mala conducta, y en la clase en que varios jóvenes sean igualmente dignos, tendran la distincion por turno semanariamente.

Art. 231.—Durante las horas de recreo no se permitirá otro juego sino aquel que ejercite el cuerpo, ni tampoco se permitiran apuestas; pero el gobernador puede asignar premios por destreza y ajilidad.

Art. 232.—Se pondrá la mayor atencion en la limpieza de las personas, vestuarios, ropa de cama y en todo lo demas relativo al establecimiento, y es parte del deber de todas las perso-

nas empleadas en él, de los visitadores y particularmente del medico, el dar cuenta al gobernador de toda infraccion que observen de esta disposicion. Habrá un baño para cada sexo; y se obligará á todas las personas encerradas, á bañarse dos veces á la semana por lo ménos.

CAPITULO VIII.

De las recompensas y castigos.

Art. 233.—Las recompensas consistiran en divisas, premios de libros, en el uso de la libreria, y en señales de distincion y confianza, como ser capitan de una clase, guardias, ó monitores en la escuela. Estas recompensas seran dadas por la rectora en el departamento de las mujeres, por el gobernador en el de los hombres, y por los inspectores en ambos; pero todas las recompensas de merito, en la escuela, se daran sobre recomendacion del maestro.

Art. 234.—Los castigos son, la privacion de distinciones obtenidas anteriormente, castigos personales moderados, que no lastimen ni dejen una señal permanente, ó inutilicen al niño para atender inmediatamente á su instruccion y trabajo; diminucion de alimentos, degradacion de la clase, y encierro solitario.

Art. 235.—Bajo ningun pretesto se usará de cadenas ni grillos.

Art. 236.—El maestro puede hacer guardar el órden en la escuela de los jovenes por medio del castigo moderado de que habla el segundo artículo de este capítulo; en la escuela de mujeres puede mandar se imponga por las maestras. Ninguno de los otros castigos podrá imponerse, sino por órden del gobernador, ó si es mujer, por órden de la rectora, siempre sujeto á la revision del gobernador.

Art. 237.—Todos los castigos continuaran ó cesaran por órden de los inspectores, ó de dos de ellos.

Art. 238.—La fuga ó conatos para fugarse, la violencia usada hácia algun empleado del establecimiento, la resistencia á trabajar ó recibir instruccion, ó la persuacion á otros para que resistan la autoridad de los empleados, se castigaran con todas las clases de penas arriba mencionadas, por el tiempo que los inspectores y el gobernador, ó los inspectores y la rectora, mandaren.

Art. 239.—El gobernador y la rectora, con la aprobacion de los inspectores, formaran reglamentos para hacer guardar el órden, como no sean contrarios en cosa alguna á lo contenido en el código, ó á este capítulo. Dichos reglamentos designaran qué faltas deban castigarse con las penas mencionadas, y en qué gra-

do. Estos reglamentos se pondran en los diferentes cuartos de trabajo, escuelas y celdas, se leeran á todos al entrar en la casa, y seran estrictamente ejecutados.

CAPITULO IX.

De la escarcelacion de la Escuela de Reforma.

Art. 240. La escarcelacion de la Escuela de Reforma puede obtenerse, ó por espirar el término de servicio, ó por aprendizaje.

Art. 241. Cualquiera que sea el término de prision designado por la ley al delito, de que la parte mandada á la Escuela de Reforma esté convicta, no podrá obtener su libertad, á ménos que no sea por aprendizaje, ó si es mujer, ántes de que llegue á la edad de diez y nueve años, y si hombre ántes de los veinte y uno.

Art. 242. Aquellos que esten condenados por un término que no espire, sino hasta despues que hayan llegado respectivamente á las edades mencionadas en el artículo anterior, y cuya conducta no los ha hecho acreedores á la recomendacion para aprendizaje de que se hablará despues, seran pasados á la Penitenciaria, á los seis meses de haber cumplido dichas edades, para que en ella sirvan el resto del tiempo que les falte.

Art. 243. Aquellos que son acreedores á la recomendacion, y que por alguna otra causa no han recibido instruccion, seran puestos en libertad despues de haber llegado á la edad de veintidos años, si es hombre, ó de veinte, si es mujer, aunque el término de prision en la condena sea por mas tiempo.

Art. 244. El gobernador está autorizado para poner de aprendices por contratas de aprendizaje á aquellos presos que pertenecen á la descripcion contenida en el siguiente artículo; y las contratas impondran las mismas obligaciones, y daran los mismos derechos y remedios, que las contratas de aprendizaje hechas por un padre ó tutor con el consentimiento de los menores, como lo arreglen las leyes civiles.

Art. 245. Para quedar legalmente obligado como aprendíz, conforme al artículo anterior, la persona debe haber estado dos años en la Escuela de Reforma: debe haber aprendido á leer y escribir, y entender las primeras reglas de aritmética: debe haber obtenido un certificado firmado por el gobernador (y si es mujer por la rectora) aprobado por los inspectores, declarando, que la conducta moral y aplicacion de la parte, han acreditado tal deseo de reforma, que en su opinion, no hay peligro en recibirla como aprendiz.

Art. 246.—La duracion del aprendizaje, será hasta que la parte obligada llegue á la edad de veintiun años si es hombre, ó diez y nueve si es mujer, á ménos que al tiempo de hacer la contrata, el aprendiz tenga diez y nueve años si es hombre, ó diez y siete si es mujer; en cuyo caso, la contrata será por tres años, si el término de la condena no espirare ántes; pero si espirare ántes el término, el aprendiz no estará obligado á servir por mas tiempo que hasta la edad de veinte y un años si es hombre, ò diez y nueve si es mujer, sin el consentimiento de ellos, y entónces solo por el término dicho de tres años.

Art. 247.—Los aprendices hombres se pondran á trabajar, si es posible con maestros del mismo oficio que hayan aprendido en la Escuela de Reforma, y si no se presentare maestro de la misma profesion, se escojerá el que sea mas análogo; pero cualquiera que sea el oficio que se haya enseñado al aprendiz, puede, si lo solicitare, ser destinado à labrador.

Art. 248.—Las condiciones de la contrata de aprendizaje, seran respecto del aprendiz, obediencia á los mandatos legales, aplicacion, sobriedad y honradez; de parte del maestro, que perfeccionará al aprendiz en el oficio que se le haya enseñado, ó que le enseñará otro nuevo: que le dará la enseñanza al ménos un dia á la semana: que le subministrará alimento, asistencia medicinal, vestuario y alojamiento; y que al fin del término le dará un nuevo vestuario, y una suma de dinero que se especificará en la contrata, y será la que el gobernador y maestro crean razonable.

Art. 249.—A ninguno se pondrá de aprendiz, contra su voluntad, ni con persona que resida fuera del Estado.

Art. 250.—La clausula relativa á la enseñanza y perfeccion en un oficio ú ocupacion no es necesaria en la contrata de aprendizaje de una mujer.

Art. 251.—Ninguna mujer será entregada bajo contrata de las de que habla este capítulo, á un soltero, ó á un casado que viva separado de su mujer.

Art. 252.—Será una condicion en la contrata, entre el gobernador y el maestro, que cada año le dará este á aquel una relacion de la conducta del aprendiz, y si tuviere fundamento para creer que su reforma es completa, se le permitirá, si vive en esta capital, visitar la escuela y conversar con los que alli permanezcan.

Art. 253.—El convicto, al obtener su libertad, haya estado ó no en aprendizaje, será decentemente vestido, y los inspectores á su arbitrio pueden darle algun dinero, ó libros, ó herramienta, si estuvieren satisfechos de su conducta.

CAPITULO X.

De las visitas.

Art. 254.—Ademas de las personas constituidas visitadores de todos los lugares de encierro por este código, y los que reciban permiso de ellos, los padres ó parientes, dentro de segundo grado, de las personas encerradas en la Escuela de Reforma, pueden visitarlos en dias señalados, que designará el gobernador; pero cuando se sospeche que pueden darles malos consejos, será siempre en presencia de un empleado.

TITULO IV.

De los intereses pecuniarios de los diversos lugares de encierro.

Art. 255.—El directorio de inspectores nombrará un ajente, el que hará, con cuenta y razon, todas las compras y ventas de los efectos de los diversos lugares de encierro, incluyendo la Casa de Refujio é Industria. Tendrá un surtido de libros de caja para cada uno de dichos establecimientos, los que seran examinados por los inspectores, gobernadores, ó alguno de los visitadores.

Art. 256.—La compensacion del ajente será fijada por los inspectores, con la aprobacion del Jefe del Estado.

Art. 257.—La provision de viveres, y de todos los artículos que se consuman ó usen en considerables cantidades en dichos establecimientos, se procuraran por medio de contratas, las cuales se haran, despues de un anuncio, con los que ofrecieren mas ventajas; pero los gobernadores examinaran los efectos suministrados y tendran derecho de desechar los que no fueren de la calidad convenida. El medico, de igual manera, examinará las medicinas y enseres de la enfermeria.

Art. 258.—Todos los efectos manufacturados en alguno de dichos lugares, que no se hagan por contrata en el modo que despues se dirá, seran vendidos por el ajente al mejor precio, bajo la direccion de los inspectores.

Art. 259.—Cada trimestre, los inspectores presentaran al Jefe del Estado cuentas exactas y detalladas de las entradas y gastos de cada una de las prisiones, incluyendo la Casa de Refujio, y cada año á la lejislatura en el primer dia de sus sesiones ordinarias.

Art. 260.—No se sacará cantidad alguna de la tesoreria, de las que haya destinado la lejislatura para el sostenimiento de las prisiones, sino por una libranza firmada por una mayoria de

los inspectores, especificando á cuenta de cual de las prisiones se saca, para que objeto, y á quien se debe la suma.

Art. 261.—Toda cuenta ó reclamo contra las prisiones, será examinado, abonado y pagado por los inspectores; y cuando estos se reunan á cancelar cuentas, el ajente obrará como su secretario, y asentará con regularidad en los libros el cargo y la data en la cuenta del establecimiento á que pertenezcan; pero se pondrá en manos de cada gobernador y del ajente una suma, que no pase de cien pesos, para pagar los gastos corrientes, de la que se dará cuenta mensualmente á los inspectores.

Art. 262.—Si los inspectores ó el ajente aplicaren á algun otro uso, que no sea el que les da la ley en favor de los establecimientos de prisiones, como tambien de la Casa de Refujio, alguna cantidad sacada de la tesoreria, el culpable será privado de su destino, puesto en prision en encierro por sesenta dias, y pagará una multa de mil pesos.

Art. 263.—Los gobernadores de las diferentes prisiones, entregaran al ajente todos los efectos manufacturados en sus prisiones respectivas, que no sean necesarios para el uso de ellas, escepto los fabricados en la Casa de Detencion por los presos que alli se hallen y hayan puesto de su cuenta los materiales, ó hecho un arreglo diferente con los inspectores para disponer de los productos de su trabajo, y los manufacturados por contrato en la Penitenciaria, Escuela de Reforma, y Casa de Refujio é Industria.

Art. 264.—A los gobernadores de la Penitenciaria y de la Escuela de Reforma, se les concederá ademas de su sueldo, un cuatro por ciento del importe total de las ventas que hiciere el ajente de los efectos manufacturados en sus respectivas prisiones, despues de rebajar solamente el costo de los materiales empleados en los efectos asi vendidos; y tambien un cuatro por ciento sobre el importe de las sumas pagadas por los artesanos, por el trabajo de los convictos; pero estas concesiones seran suspendidas por todo un año, siempre que el gobernador use de otros medios, á mas de los autorizados por este código, para hacer trabajar á los convictos.

Art. 265.—Si en algun año despues del tercero de estar en observancia este código, el número de reincidencias, y en consecuencia la encarcelacion repetida de unas mismas personas en la Penitenciaria, fuere ménos de una mitad que lo ha sido anteriormente, el Jefe del Estado hará un presente á los inspectores, gobernadores, capellan y maestros de dicha prision, en valor de mil pesos; cuyo importe se duplicará cuando dicha proporcion se reduzca á ménos de tres cuartas partes del número dicho.

Art. 266.—Una gratificacion semejante, se dará á las rec-

toras, segun la que tocaria á los gobernadores, si tal rebaja se efectuase en las reincidencias y disminuyese el número de las reencarcelaciones de las mujeres convictas.

Art. 267.—La cantidad necesaria para esta gratificacion, se tomará del fondo de recompensas, creado por el código de procedimientos.

TITULO V.

De la escarcelacion de los convictos.

Art. 268.—Siempre que un convicto sea puesto en libertad, por haber espirado el tiempo á que fue condenado, ó por perdon, dejará el uniforme de la prision, y se le devolveran los vestuarios que llevó á ella, y cuanto se le haya quitado al reducirlo à prision, y de que no se hubiere dispuesto legalmente.

Art. 269.—Se le dará una copia de la cuenta que se le haya llevado miéntras estuvo en la prision, hecha en el modo que se ha dicho, y si los productos de su trabajo dejaren algun saldo á su favor, se le entregará la mitad.

Art. 270.—Antes de despedir al convicto, se le leerá el capítulo del código penal intitulado „de la repeticion de los delitos."

Art. 271.—Si el gobernador, capellan y maestro estan satisfechos de su moralidad, aplicacion y buen porte, le daran un certificado que lo acredite.

Art. 272.—Al poner en libertad á un convicto, uno ó mas de los inspectores estaran siempre presentes, y estos y los empleados de la prision, inquiriran sus miras y designios futuros; le estimularan á que siempre conserve aplicacion al trabajo; y si no puede encontrar otro oficio y desea emplearse en la Casa de Refujio, de que se tratará despues, el gobernador lo admitirá.

Art. 273.—Si el gobernador observare que algun convicto puesto en libertad, en vez de mantenerse trabajando, se asocia con los holgazanes y libertinos, inmediatamente procederá contra él, como vago, segun las disposiciones que contendrá el código de procedimientos.

TITULO VI.

Como se debe disponer de la propiedad de las personas condenadas por crímen.

CAPITULO I.

De la propiedad de los convictos condenados á prision temporal y trabajo.

Art. 274.—Los bienes de los convictos condenados á pri-

sion y trabajo, durante el término de su condena, seran administrados por curadores, cuyo cargo cesará por el perdon ó escarcelacion del convicto; pero esto no invalidará los actos legales hechos por tales curadores.

Art. 275.—Entrará á la administracion de los bienes del convicto, el que hubiera tenido derecho á ella, si el convicto hubiera muerto el dia en que se pronunció el fallo.

Art. 276.—El modo de proceder para obtener la administracion de los bienes, será el mismo que esté prescrito para obtenerla en los casos de muerte; escepto que en vez de alegar y probar la muerte de la parte, se le presentará al juez la prueba de su condena.

Art. 277.—La curatela, en caso de condena, lleva consigo todas las consecuencias, responsabilidades, derechos y deberes, que la curatela de una persona muerta.

Art. 278.—Se nombraran tutores y curadores para los hijos del convicto y para sus bienes, de la misma manera y á las mismas personas que hubieran tenido derecho á estos cargos si el convicto hubiera muerto.

Art. 279.—Los derechos, deberes y responsabilidades de las curatelas y tutelas mencionadas en el último artículo, son las mismas que hubieran sido, si el nombramiento se hubiera hecho por muerte del convicto; pero cesan tales cargos por el perdon ó escarcelacion.

Art. 280.—Aquellos que hubieran sido los herederos de un convicto condenado á prision temporal, no pueden separar al curador de la administracion de los bienes; pero si tubiere el convicto parientes en la línea ascendiente ó descendiente, á quienes esté obligado á mantener por la ley, el curador proveerá á la subsistencia de éstos, sacándola de los mismos bienes.

Art. 281.—Todo lo que venga, por cualquier título á algun convicto de la Penitenciaria, será depositado en su curador, si estuviere condenado temporalmente, para que disponga de ello en el mismo modo que de sus demas bienes; y si estuviere condenado perpétuamente, recaerá en sus herederos.

CAPITULO II.

Del modo de disponer de la propiedad de los convictos condenados á prision perpétua.

Art. 282.—Se dispondrá de los bienes de una persona condenada á prision perpétua, como se hubiera dispuesto de ellos si hubiera muerto en el mismo dia que se pronunció el fallo; y cual-

quier testamento, codicilo, ó disposicion, que haya hecho ántes de este tiempo, tendrá efecto en la misma manera, que si hubiera muerto aquel dia.

Art. 283.—Pero ninguna disposicion de bienes, cualquiera que sea, ya hecha por testamento ó de otro modo, despues de la detencion por el crímen, de que fue convencido el preso, sea ó no la condena á prision perpétua, será valida contra el reclamo de la persona que tenga derecho á indemnizacion por daño privado causado por el crímen; á ménos que la enajenacion haya sido hecha por valor equivalente á persona que ignorase la detencion.

LIBRO III.

De la Casa de Refujio é Industria.

TITULO I.°

Del objeto de este establecimiento.

Art. 284.—Dos son los objetos de este establecimiento: el primero proporcionar los medios de ocuparse voluntariamente á los que son capaces y desean trabajar, y mantener gratuitamente á los que son incapaces: el segundo obligar á los que, aunque capaces de mantenerse, prefieren la vida de ociosidad, y vicio á la de trabajo honesto.

Art. 285.—Como Casa de Refujio su designio es, proporcionar á los convictos puestos en libertad los medios de subsistencia, trabajando voluntariamente, hasta que por grados vuelvan á ganar la confianza de la sociedad; impedir los vicios cuya causa real ó pretendida, es la pobreza ó falta de oficio, y aliviar la caridad privada de la desigual carga de mantener al mendigo.

Art. 286.—Como Casa de Industria, su objeto es, mantener un lugar de detencion y encierro para los vagos, y mendigos sanos: para los primeros, por que su modo de vida hace justamente sospechar que se mantienen de pilladas hechas á la sociedad á que propiamente no pertenecen; para los segundos, por que pretestando estar impedidos burlan la caridad del público á cuyas espensas viven; y para unos y otros, como una medida de justicia preventiva, por que su ociosidad voluntaria los conduciria inevitablemente al vicio, á los crímenes y al castigo.

TITULO II.

De los diferentes departamentos de la Casa de Refujio é Industria, y de las personas que se deben admitir y encerrar en cada uno de ellos.

Art. 287.—La Casa de Refujio é Industria constará de dos departamentos; el uno para trabajo voluntario, el otro para trabajo forzado; ambos estaran bajo la direccion del mismo gobernador; y el uno se llamará la Casa de Refujio, y el otro la Casa de Industria.

Art. 288.—En la Casa de Refujio se admitiran todos aquellos convictos escarcelados que deseen ganar su subsistencia por medio del trabajo, y todos los mendigos públicos que aleguen la falta de oficio, como una razon para exijir la caridad pública, ó que por su edad, enfermedad ó pobreza esten incapaces en parte ó en el todo de proveer á su subsistencia, y no tengan parientes que por la ley esten obligados á mantenerlos.

Art. 289.—A la Casa de Industria se mandaran todos los vágos, y todos los mendigos capaces de trabajar que sean mayores de diez y ocho años y que reusen trabajar en la Casa de Refujio, ó en otra parte, cuando se les proporcione oficio.

Art. 290.—En cada Departamento las mujeres estaran separadas de los hombres, y bajo la superintendencia de una rectora.

Art. 291.—El edificio estará construido de manera que se divida en dos departamentos, y contendrá dormitorios separados para cada una de las personas encerradas en la Casa de Industria, y en la de Refujio para cada uno de los convictos escarcelados. Los pobres seran acomodados en habitaciones capaces, en el modo que el gobernador dispusiere, bajo la direccion de los inspectores.

TITULO III.

De los empleados de la Casa de Refujio é Industria, y de sus deberes.

Art. 292.—Este establecimiento estará bajo la direccion de los inspectores, que este código ya ha instituido, los que con relacion à él tendran las mismas facultades y obligaciones, que con respecto á los otros lugares de encierro.

Art. 293.—El Jefe del Estado nombrará al gobernador, y éste nombrará tantos asistentes, cuantos los inspectores juzguen necesarios.

Art. 294.—El Jefe del Estado nombrará la rectora, y está nombrará aquellas asistentes que los inspectores ordenaren.

Art. 295.—El medico y el capellan, segun sus respectivos destinos, asistiran á las personas admitidas ó detenidas en la Casa de Refujio é Industria.

Art. 296.—El ajente será tambien el encargado de las ventas y compras de este establecimiento.

Art. 297.—Un dependiente nombrado por los inspectores llevará las cuentas.

Art. 298.—Todos los empleados, arriba dichos, desempeñaran las mismas obligaciones y tendran las mismas facultades con respecto à la Casa de Refujio é Industria, y á las personas que en ella se hallen, que las que se les exijen y confieren con relacion á la Penitenciaria, y á las personas en ellas encerradas; escepto en cuanto esté modificado por las disposiciones contenidas en este libro.

TITULO IV.

De la admision en la Casa de Refujio, y de la ocupacion de las personas admitidas.

Art. 299.—A todo convicto escarcelado se admitirá en la Casa de Refujio é Industria, si lo pidiere él al gobernador, y si ofreciere observar y sujetarse á las reglas de dicha Casa, y de las disposiciones de este título en cuanto se refieran á su conducta, y obligaciones, se le leerá un estracto, en el que pondrá su firma.

Art. 300.—Los pobres sanos que quieran trabajar, pero que no encuentren ocupacion, seran admitidos del mismo modo, á su solicitud, y despues que hayan firmado el convenio do observar los reglamentos de la Casa y las disposiciones de este título, que se refieren á ellos.

Art. 301.—Todos los pobres, incapaces de proporcionarse subsistencia, y que por otra parte no tengan quien por un deber legal pueda dársela, seran admitidos en la Casa de Refujio por órden de las municipalidades.

Art. 302.—Los inspectores proveeran de las herramientas, materiales, y otros medios de dar á las personas admitidas en la Casa Refujio, ocupacion que sea proporcionada á su fuerza, edad, sexo, capacidad respectiva, esceptuando aquellos que á juicio del medico se consideren incapaces de trabajar.

Art. 303.—Ninguna persona admitida en la Casa de Refujio, podrá salirse de ella sin permiso del gobernador, ó sin avisar un mes ántes por lo ménos que intenta dejar la Casa; y toda persona que se vaya contra esta regla, podrá ser ar-

restada por una órden del gobernador, y de uno de los inspectores, y encerrada en celda solitaria por término que no pase de tres dias.

Art. 304.—Toda persona que dejare la Casa de Refujio, ya por permiso del gobernador, ya de otro modo, y se encontrare pidiendo limosna como un *mendigo público*, será arrestada por órden que daran los encargados de la policia del lugar donde se le encuentre mendigando, y será mandada á la Casa de Industria como vago.

Art. 305.—Toda persona admitida en la Casa de Refujio, que reusare ó dejare de ejecutar el trabajo que se le ha asignado, puede ser mandada á la Casa de Industria por un tiempo que no pase de seis dias por cada falta, si los inspectores consideran que su tarea no es ni dificil ni superior á la fuerza ó capacidad de la persona.

TITULO V.

De la policia de la Casa de Refujio.

Art. 306.—Los inspectores formaran reglamentos para conservar el órden y promover la aplicacion al trabajo en la Casa de Refujio, y podran castigar las infracciones de dichos reglamentos, en el modo que estos lo mandaren, ya con prision en una celda solitaria, ya mandando á los transgresores á la Casa de Industria; con tal que dicha prision no pase de tres dias, y de diez el encierro en la Casa de Industria, por cualquiera infraccion de los reglamentos mencionados.

Art. 307.—Los dos sexos estaran separados en la Casa de Refujio, en dos departamentos distintos; pero los niños menores de edad de siete años podran estar con sus madres, ó si no las tuvieren, con nodrizas, bajo el cuidado de la rectora.

Art. 308.—Los hijos de los pobres, entre la edad de siete y diez y ocho años, podran ser destinados á la Escuela de Reforma por los inspectores, á su arbitrio, cuando los amigos y parientes de tales niños no den para su educacion, ó subsistencia.

Art. 309.—La rectora repartirá las tareas de las mujeres en los dos departamentos de la Casa de Refujio é Industria, dirijirá su trabajo, y dará cuenta al gobernador é inspectores de todas las faltas, para que sean correjidas, del mismo modo que las de los hombres.

Art. 310.—El gobernador y la rectora respectivamente nombraran dentro las personas admitidas en la Casa de Refujio, un maestro y una maestra, que daran lecciones de lectura, escritura y aritmética á las personas encerradas, que ignoren estos ra-

mos de conocimientos, á las horas que el gobernador mandare.

Art. 311.—Ningun vino ni licor espirituoso que embriague, de cualquiera especie que sea, será permitido bajo ningun pretesto en la Casa de Refujio é Industria, á ménos que el medico lo recete.

Art. 312.—A las personas mas aplicadas y de mejor conducta se les podrá dar permiso para ver á sus amigos los domingos, fuera del establecimiento, ó para asistir al culto divino en la ciudad.

TITULO VI.

De la Casa de Industria, su policia, y ocupacion de las personas en ella encerradas.

Art. 313.—El tiempo y lugar de trabajo y los intervalos dados para otros objetos, seran los mismos en la Casa de Industria que en la Penitenciaria, segun las disposiciones de este código para aquella prision.

Art. 314.—La racion de alimento de los que son industriosos, y de los que son holgazanes, será la misma que en la Penitenciaria: las mismas privaciones, castigos y restricciones podran imponerse por ociosidad, y por la infraccion de los reglamentos establecidos por los inspectores ò por este título.

Art. 315.—Se llevaran las mismas cuentas con las personas encerradas, y se haran las mismas concesiones por el ecseso sobre el trabajo señalado.

Art. 316.—Todo lo que se manda, con respecto á la recepcion de convictos en la Penitenciaria, se observará en la Casa de Industria, cuando se reciba á alguno, escepto el uniforme de la prision, que no se dará, á ménos que el vestuario de la persona convicta, no sea bastante para su salud ó limpieza.

Art. 317. El trabajo de las personas encerradas en la Casa de Industria, será contratado en la misma manera que el de los convtctos de la Penitenciaria; ó cuando no se contrate, se hará á cuenta del establecimiento; y se dispondrá de los efectos manufacturados del mismo modo que en la Penitenciaria.

TITULO VII.

De los intereses pecuniarios de la Casa de Refujio é Industria.

Art. 318. El dependiente llevará las cuentas de los dos departamentos de la Casa de Refujio, é Industria, en libros separados, bajo la inspeccion del gobernador é inspectores.

Art. 319.—En los libros de la Casa de Refujio, se cargaran todos los gastos de los pobres mandados por alguna municipalidad, á dicha municipalidad; y los sobrantes se pondran á rédito con el importe de los ahorros de tales pobres.

Art. 320.—En los gastos mencionados en el artículo anterior se incluiran, no solo el alimento, vestidos, medicina y otros efectos dados á los pobres, sino tambien una parte proporcional de los sueldos del gobernador y de los otros empleados y asistentes en la Casa de Refujio é Industria, calculada sobre el número de las personas de dicha Casa.

Art. 321.—Una cuarta parte de los sueldos de los inspectores, del capellan y medico, se cargará tambien en dicha cuenta á la Casa de Refujio é Industria, y una debida proporcion de aquella cuarta parte, dividida como arriba se ha dicho por el número de las personas de dicha casa, se incluirá tambien en los gastos que se carguen á las municipalidades.

Art. 322.—Cualquiera suma que se deba por tal cuenta, si al tiempo que se pida no fuere pagada por la municipalidad que la deba, se añadirá à la cuota de la contribucion pública que paguen los vecinos de tal municipalidad, y se colectará y enterará en el tesoro público, del mismo modo que el resto de la misma contribucion pública.

Art. 323.—Todos los gastos de las otras personas admitidas ó encerradas en dicha casa, seran pagados por el Estado, sin ningun otro descuento.

Art. 324.—Los inspectores presentaran á la lejislatura, en el primer dia de sus sesiones, una cuenta detallada de todos los gastos de dicha casa.

Art. 325.—Los sueldos del gobernador, rectora, y asistentes, seran los que la ley designe.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 326.—Si alguno por paga, recompensa ó emolumento de cualquiera especie que sea, ó por que se le haya prometido uno ú otro, hiciere dilijencias para conseguir el perdon de un convicto de delito, ó procurare que alguno firme una peticion pidiéndolo, será multado en quinientos pesos, y si fuere abogado, será suspendido de funcionar como tal en cualquier tribunal del Estado, por un año.

Art. 327.—Los inspectores, capellan, maestros, medico, gobernadores, rectoras, asistentes y alguaciles nombrados en virtud de este código, ántes de entrar en el ejercicio de sus respectivos deberes, prestaran juramento de desempeñarlos fielmente.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion. Dado en Guatemala á ocho de abril de mil ochocientos treinta y cuatro.—*Juan José Gorriz,* Diputado Presidente.—*Marcos Dardon,* Diputado Secretario.—*José Maria Flores,* Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte á veinte y seis de abril de mil ochocientos treinta y cuatro.—Al Jefe del Estado.—*Simon Vasconcelos*; Presidente.—*José Maria Cobar,* Secretario accidental.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado.—Guatemala mayo dos de mil ochocientos treinta y cuatro.—Por tanto: EJECUTESE. *Mariano Galvez.*—Al Secretario jeneral del despacho.

Por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo.

Carlos Salazar.

LIBRO

DE

DEFINICIONES.

CÓDIGO PENAL.

Este código se divide en dos libros y cada libro en títulos, capítulos, secciones y artículos, bajo una sola numeracion en todo el còdigo.

El primer libro contiene disposiciones jenerales, aplicables á los procedimientos y á los juicios; á las personas sujetas á las leyes penales del Estado; á las circunstancias con que pueden justificarse ó escusarse todos los actos que de otra manera serian delitos; á la repeticion de delitos; y al caso de que diferentes personas participen del mismo delito, como principales, cómplices, y accesorios.

El segundo libro define los delitos y designa sus castigos.

LIBRO I.°

DISPOSICIONES JENERALES.

CAPITULO I.°

Disposiciones jenerales relativas á la accion de las leyes penales de este Estado.

Art. 1.°—Ninguna omision ó acto verificado ántes de promulgarse la ley que lo prohibe, puede castigarse como un DELITO.

Art. 2.°—Si una omision ó acto es constituido delito por una ley, y la pena es alterada por otra, la infraccion de la primera ley, cometida ántes de la promulgacion de la segunda, no podrá castigarse imponiendo la pena de esta última.

Art. 3.°—Despues de derogada UNA LEY PENAL, nadie puede ser arrestado, preso, juzgado, ó condenado por haberla infrinjido miéntras estuvo vijente, á ménos que la ley que la deroga haya espresado lo contrario.

Art. 4.°—Queda abolida la distincion de interpretacion favorable y odiosa de las leyes. Toda ley penal cualquiera que sea debe entenderse segun el sentido sencillo de sus palabras, tomadas en su acepcion comun, en conexion con su contesto, y con referencia á la materia de que se trata.

Art. 5.°—Cuando una segunda ley penal ordenare una nueva PENA, la pena de la primera ley ha de reputarse abolida, á ménos que se esprese lo contrario.

Art. 6.°—La ley que simplemente manda ó prohibe un acto, pero que no contiene imposicion de pena, no puede pro-

ducir mas que efectos civiles; el acto ú omision que se prohibe no puede entónces castigarse como un delito.

Art. 7.°—Solamente la lejislatura, tiene el derecho de declarar lo que constituye un delito; es prohibido por tanto castigar cualquier acto ú omision que no esté espresamente prohibido, bajo el pretesto de que ofende á las leyes de la naturaleza, de la relijion, de la moral, ó alguna otra regla cualquiera que sea, sino es una ley escrita.

Art. 8.°—Es prohibido espresamente á las Cortes, castigar las omisiones ó actos que no esten prohibidos por el sencillo sentido de las palabras de la ley, bajo pretesto de que lo estan segun su espiritu. Es mejor que los actos de una mala tendencia se efectúen por algun tiempo con impunidad, que el que los tribunales ó Cortes reasuman poderes lejislativos, lo cual seria mucho mas perjudicial que cualquiera de los actos que se propusieran reprimir. No hay, pues ningun delito por interpretacion. La lejislatura, cuando fuere necesario, hará que tales actos dignos de castigo, entren espresamente en el testo de la ley.

Art. 9.°—Si no obstante se diere alguna ley tan inexactamente redactada, que envuelva en la pena un acto, que en la opinion de la Corte, no pudo ser la intencion de la lejislatura castigar, el acusado debe ser absuelto, pero la Corte espondrá tal caso á la lejislatura en sus próximas sesiones ó dentro de ocho dias si ésta estubiere reunida.

Art. 10.—Cuando un tribunal competente que juzga en último resorte hubiere dado fallo definitivo, absolviendo ó condenando al acusado, segun el mérito de los cargos, el acusado no podrá de nuevo ser procesado por el mismo delito.

Art. 11.—Siendo la acusacion una afirmativa de culpabilidad, es preciso que sea probada á satisfaccion de aquellos á quienes toca su decision.

CAPITULO II.

Disposiciones jenerales relativas á los procedimientos y á los juicios.

Art. 12.—Ninguna persona acusada de delito, será compelida por violencia ó amenaza, á responder á interrogacion alguna relativa á su inocencia ó culpabilidad; ni su confesion podrá, á ménos que sea dada libremente, sin violencia, amenaza, ó promesa de recompensa ó favor, producirse como prueba en su contra.

Art. 13.—Ninguna persona será arrestada para responder por delito, sino de la manera, y con las puebas especialmente de-

signadas en los códigos de procedimientos y pruebas.

Art. 14.—Ninguna ÓRDEN DE REJISTRO podrá emitirse, sino es en los casos en que lo dispone, y de la manera en que lo ordena el código de procedimientos.

Art. 15.—El acusado en cualquier estado de la causa tiene derecho para aconsejarse de un abogado, ó de cualquiera otra persona que pueda emplearse en su defensa. Si él mismo se declara incapaz de procurarse un defensor, el tribunal le asignará un abogado, de la manera que lo dispone el código.

Art. 16.—No habrá juicio por CRÍMEN, sino en presencia del acusado. No se hará uso de declaracion alguna de testigos en tal juico, sino de las que se tomen á presencia de la Corte, unida con el jurado, el fiscal público, y el acusado; cada uno de todos los cuales tendrá facultad de hacer preguntas al testigo. Los casos en que se permite recibir atestaciones por comision ó encargo, y que estan especialmente prevenidos en el código de procedimientos, quedan esceptuados de lo dispuesto en este artículo.

Art. 17.—Todos los juicios por delitos seran verificados en público. Todas las personas legalmente hábiles ó no impedidas, tienen derecho para estar presentes á tales juicios; mas el tribunal puede á solicitud del fiscal ó del acusado, mandar se retiren los testigos hasta que sean llamados á exámen; y pueden tambien, del modo en que lo dispone el código de procedimientos, apartar las personas que embaracen para la administracion de justicia.

Art. 18.—El artículo anterior está sujeto á las restricciones que requiere la decencia y la moral, á que se provee particularmente en el código de procedimientos.

Art. 19.—Todos los fallos definitivos en el juicio criminal, con las razones en que se fundan, seran claramente pronunciados en Corte abierta, á presencia del acusado (si está en prision), y serán puestos testualmente en el libro de minutas de la Corte. De la misma manera serán pronunciados y puestos en las minutas todos los demas fallos, órdenes, ó decretos, siempre que el fiscal público, ó el acusado lo requieran.

Art. 20.—Despues de decidida una causa, ya sea civil ó criminal, cualquiera tiene derecho, por medio de la imprenta, de la escritura, ó de la palabra para discutir las razones del fallo, órden ó decreto dado en el curso de la causa ó procedimiento, y para controvertir su legalidad, arreglo ó exactitud.

Art. 21.—El procedimiento á que tiene derecho el acusado para compeler á la asistencia á sus testigos, se le concederá respecto á los testigos que esten dentro del Estado, y el funciona-

rio del circuito á quien se dirija la órden, la ejecutará y devolverá dilijenciada; y los testigos seran pagados por el Estado siempre que el acusado fuere absuelto, y tambien, aun cuando resulte reo, siempre que conste á la Corte que no puede pagarlos.

Art. 22.—Todo testigo citado para asistir al juicio de un delito, será protejido contra cualquiera arresto, ó detencion en causa civil, y en criminal por falta-grave, que no sea delito DE TURBAR LA PAZ, miéntras asiste á la Corte, y por el tiempo que prudencialmente emplee en ir y volver á ella, á ménos que aparezca que el testigo ha sido citado por colusion, únicamente por evitarle el arresto. Y en caso de un arresto contrario á este artículo, cualquier juez de cualesquiera de las Cortes del Estado, puede conceder ausilio para eximir á la persona arrestada, dando primero noticia á la persona que motivó el arresto, ó á su apoderado.

Art. 23.—Ninguna persona despues de absuelta ó puesta en libertad será detenida por el pago de honorarios ó costas del proceso por el cual ha sido absuelta, ó para satisfacer la suma detallada por la ley para su subsistencia, ó cualquiera suma debida por su manutencion ó por los servicios ó ausilios recibidos en la cárcel. Ninguna Corte ó juez fallará en causa contra persona que haya sido absuelta ó puesta en libertad por falta de prosecucion, si la causa se sigue por tales costas, ó por devolucion de las sumas que la ley detalla para el mantenimiento de los presos.

Art. 24.—Se declara que el juicio por jurado, como se arregla en el código de procedimientos, es la manera de juzgar todo delito, y que no puede renunciarse.

Art. 25.—No habrá juicio por ningun CRIMEN, sino sobre auto de acusacion; ni por FALTA-GRAVE sino sobre auto de acusacion, ó informacion, de la manera que lo dispone el código de procedimientos.

CAPITULO III.

De las personas sujetas á las disposiciones de este código, y de las circunstancias en que todos los actos, que de otra suerte fueran delitos, pueden justificarse ó escusarse.

Art. 26.—Todos los habitantes de este Estado, ó de cualquiera otro de los de Centro-américa, ó los estranjeros estan sujetos á ser castigados por cualquier delito cometido en este Estado. Los ciudadanos ó habitantes del Estado pueden ser castigados por actos cometidos fuera de sus límites, en los casos en que haya una disposicion especial de la ley, declarando que

el acto prohibido será un delito aunque se cometa fuera del Estado.

Art. 27.—Delito es una omision ó acto voluntario, verificado contra las disposiciones de una ley penal. Pueden por tanto no ser siempre un delito, si la voluntad no concurre con el acto; mas la ley ha establecido escepciones y modificaciones de esta regla, las que seran admitidas cuando sean de las espresamente determinadas.

Art. 28.—La ignorancia de la ley, despues de haber sido ésta publicada, no escusa su contravencion.

Art. 29.—El menor de nueve años no puede ser convencido de delito. Tampoco lo puede ser el menor de quince, sino es que aparezca, por prueba ante el jurado, que tiene suficiente intelijencia para conocer la naturaleza é ilegalidad del acto que constituye el delito.

Art. 30.—Si un menor cometiere un delito por mandato ó persuacion de un pariente suyo en la línea ascendiente; de su tutor ó curador, ó de alguna persona que obre como tal; ó de su amo ó maestro si él es criado ó aprendiz, en tal caso el menor será castigado por tal delito con simple prision, por la mitad del tiempo á que hubiera sido condenado si fuera mayor de edad. Si el menor no tubiere mas de quince años al tiempo de cometer el delito, el mandato ó persuacion de alguna de las personas que tengan con él alguna de las relaciones arriba espresadas, hecho ántes de cumplir tal edad, le escusará del castigo, si el delito cometido es solamente falta-grave; pero si el delito es un crímen, el menor de quince años será entregado á la escuela de reforma, con el objeto de que se instruya en algun oficio, de la manera que lo establece el código de reforma y disciplina de cárceles. Y en todos los casos de crímenes cometidos por menores de diez y ocho años, la Corte puede mandar que el delincuente, bien en sustitucion, ó en aumento del castigo establecido jeneralmente para tal delito, sea entregado á la escuela de reforma.

Art. 31.—De la misma manera una mujer casada que cometa un delito por mandato ó persuacion de su marido, no sufrirá mas castigo que la simple prision por la mitad del tiempo á que habria sido condenada, si lo hubiera cometido sin tal persuacion ó mandato. La relacion de marido y mujer para los fines de este artículo, no necesita probarse por el testimonio de la celebracion del contrato matrimonial. El vivir juntos al tiempo de cometerse el delito, y la opinion jeneral de casados bastará para disminuir el castigo de la que se reputa mujer casada, y para aumentar el del que se reputa marido, de la manera que despues se ordena.

Art. 32. Los delitos punibles por prision perpetua, son escepcion de los dos artículos precedentes.

Art. 33. En todos los casos en que un menor fuere AYUDADO en la ejecucion de un delito por alguna de las personas que tengan con él alguna de las relaciones dichas: ó si el marido, ó el reputado marido ayudare á la mujer en la ejecucion del delito, ó estubiere PRESENTE al tiempo de cometerse sin procurar impedirlo, cualquiera de estas circustancias formará prueba de que el delito se cometió por su persuacion ó mandato.

Art. 34. Si algun menor ó mujer casada cometiere algun delito, y las personas que tienen con el menor las relaciones espresadas, ó el marido de tal mujer, fueren convencidos de que han persuadido, mandado, ó ayudado para el delito, dichas personas asi convencidas, deben castigarse de la manera siguiente:

Si el menor no ha cumplido quince años al tiempo de cometer el delito, la duracion del castigo, si fuere de prision, y la cantidad de la multa, caso de haberla, se aumentará á tales personas en la mitad. Y si el menor hubiere cumplido quince años, en una cuarta parte; y en uno y otro caso, cuando el castigo por tal delito sea prision perpétua, entónces un mes de cada año de prision debe ser en soledad.

Art. 35. Ningun acto de una persona en estado de INSANIA, puede ser castigado como delito. Ninguna persona vuelta insana despues de cometido un delito, puede ser juzgada por él. Ninguna persona vuelta insana despues de haber sido convicta, será condenada miéntras dure en tal estado. Ninguna persona condenada será castigada, si despues se volviere y continuare insana.

Y durante la continuacion del castigo si el reo pierde su razon, todo el castigo que consista en trabajos recios, cesará miéntras permanezca insano; y la Corte dispondrá respecto al reo lo que previene el código de prisiones.

En todos los casos mencionados en este artículo, la Corte que conozca del delito, dará órden para asegurar á la persona del acusado. El modo de probar si la insania es finjida ó verdadera, está determinado por el código de procedimientos.

Art. 36. Los soldados, cabos y sarjentos del ejército ó de la milicia, cuando ésta esté en actual servicio, no estan sujetos á castigo por delitos que el código califica de FALTAS-GRAVES, si fueren cometidos por órden de algun oficial, cuyas órdenes militares estén obligados á obedecer por la ley; pero todos los oficiales que las dieren ó trasmitiéren, estaran sujetos á las penas que la ley establece.

Art. 37. La órden de un superior militar, no es una jus-

tificacion ni escusa para cometer un crímen.

Art. 38. La órden, auto, ó decreto de un juez ó Corte justificará à la persona que lo ejecute, en cualquier acto verificado por obedecerle, pero esto solo en los casos en que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª La Corte ó juez ha de tener JURISDICCION en la causa, ó CONOCIMIENTO del negocio en el cual se ha emitido la órden, auto, ó decreto.

2.ª La órden, auto, ó decreto, ha de tener todos los requisitos sustanciales que exije la ley para tales órdenes, segun su contenido.

3.ª La persona que la ejecuta, ha de ser un funcionario obligado á ejecutar en virtud de su oficio tales órdenes segun su contenido, ó ha de ser una persona á quien tal órden se dirija legalmente; ó ha de ser legalmente llamada por tal funcionario para ausiliar en la ejecucion de la órden, auto, ó decreto.

4.ª Es menester que se ignore la ilegalidad al obtener ó ejecutar la órden, auto, ó decreto.

Art. 39. La órden legal de un juez ó Corte COMPETENTE si se ejecuta por una persona DEBIDAMENTE AUTORIZADA, justificará los actos que se manden espresamente por tal órden, y tambien todos los actos que son medios necesarios para poner en ejecucion la órden; pero no justificará ningun otro acto; en el código de procedimientos se detallan los medios que se consideran necesarios por la ley.

Art. 40. Si alguno es forzado por amenazas ó por violencia efectiva á cometer algun acto, que verificado voluntariamente seria un delito, quedará escento de castigo, probando las circustancias siguientes:

1. Que fué amenazado con la pérdida de la vida ó de algun miembro, si no ejecutaba el acto; y que tenia suficiente razon para creer que tal amenaza tendria efecto.

2. Que hizo todo el esfuerzo que puede hacer un hombre de valor comun, para resistir ó escapar del poder de quien le amenazaba.

3. Que el acto de que se le acusa, se verificó miéntras él estaba á presencia de la persona que le hacia las amenazas ó violencia, y durante la continuacion de ellas.

Art. 41. Si alguno que intenta cometer un delito, en el acto de prepararlo ó ejecutarlo, por EQUIVOCACION ó ACCIDENTE efectuare otro acto, que siendo voluntario seria un delito, incurrirá en la pena correspondiente al acto que efectuó realmente. Pero

si el acto que intentaba, no era mas que falta-grave, solamente incurrirá en la pena mayor que imponga la ley por el acto que él intentaba cometer, aun cuando el ejecutado hubiera sido un crímen, si se cometiera de intencion.

Mas si el intento era cometer un crìmen, aunque INFERIOR EN GRADO, incurrirá en la pena que dispone la ley para el acto que ejecutó realmente.

Art. 42.—Ningun acontecimiento ocurrido por EQUIVOCACION ó ACCIDENTE en el desempeño de un acto lejítimo, hecho con la ATESTACION ORDINARIA, es delito.

Art. 43.—Un acto prohibido por la ley aunque se haga por EQUIVOCACION ó ACCIDENTE, será punible por la falta del CUIDADO y ATENCION ORDINARIA.

Art. 44.—Las disposiciones del anterior artículo estan sujetas á modificaciones en los casos de homicidio, que se espresan en la parte del código que trata de este delito.

Art. 45.—La intencion de cometer un delito será presumible, siempre que los medios usados, deban en el curso comun de los acontecimientos, producir el hecho prohibido.

Art. 46.—Probado el hecho que constituye un delito todos los hechos ó circunstancias en que se apoye el acusado para justificar ó escusar el acto ú omision prohibida, es preciso que tambien sean probados por él.

Art. 47.—Si alguna persona que EMPRENDIERE COMETER un delito, no consigue el consumarlo, ó fuere interrumpido por alguna causa que no dependa de su propia voluntad, sufrirá la MITAD DEL CASTIGO á que fuera condenada si lo hubiera consumado del todo.

Art. 48.—Los delitos militares no se comprenden en este código.

Art. 49.—Respecto á los Lacandones y demas tribus de aborijenes inmediatas á ellos que residen dentro de los límites de este Estado, gobernadas por sus propios usos, ningun acto hecho dentro de los límites de ellas por individuos que pertenecen á tales tribus, ya en sus relaciones entre sí, ó con otras tribus, y que no afecten á ninguna otra persona, pueden considerarse como delitos contra este código: bajo los demas respectos los aborijenes deben considerarse con la misma igualdad que las demas personas del Estado, tanto por lo que mira á la proteccion, como á la responsabilidad en el castigo.

Art. 50.—El libro segundo de este código contiene modificaciones de las disposiciones jenerales contenidas en este capítulo.

CAPITULO IV.

De la repeticion de los delitos.

Art. 51.—Toda persona que habiendo sido convencida de una falta-grave, repitiere despues el mismo delito, ó cometiere alguna otra falta-grave de la misma naturaleza, sufrirá el AUMENTO DE UNA MITAD del mismo castigo, que de otra suerte se le hubiera impuesto. Si la primera conviccion fué de un crímen, el castigo por el segundo delito de la misma naturaleza será tambien AUMENTADO EN UNA MITAD.

Art. 52.—Y si alguna persona, que ha sido convicta de crímenes de cualquier naturaleza que sean por dos veces anteriores, fuere por tercera vez convicta de algun crímen cometido posteriormente á aquellas convicciones, será considerada como indigna de la sociedad, y presa perpetuamente en trabajos recios.

Art. 53.—La anterior conviccion en cualquiera de los Estados de esta República, obra igual efecto para el aumento del castigo por los delitos repetidos, á la que hubiera tenido lugar en este Estado.

Art. 54.—Por delito de la MISMA NATURALEZA, en esta seccion, deben entenderse todos los que estan comprendidos en el mismo título en el libro segundo de este código.

Art. 55.—Cuando el castigo del crímen de que es convencido el reo por segunda ó tercera vez, es prision perpetua, el aumento de castigo consistirá en la incomunicacion, ó en las otras privaciones que pueden imponer los jueces por el segundo libro á los delincuentes en jeneral.

CAPITULO V.

De los reos principales, de los cómplices, y de los accesorios.

Art. 56.—Siendo un delito la ejecucion de un acto prohibido bajo una pena impuesta por la ley, ó bien la omision de algun acto que la ley manda bajo de alguna pena; son delincuentes principales los que cometen el acto prohibido, ó los que estando obligados al acto que se manda, se hacen culpables por su omision.

Art. 57.—Si el acto prohibido se comete por varios, todos son delincuentes principales. Si varios estan obligados al acto que se manda, todos los que lo omiten son tambien delincuentes principales.

Art. 58.—Cuando el acto que constituye el delito es efectivamente ejecutado por sola una ó mas personas, pero hay otras presentes, que conocen la ilegalidad del intento y las ayudan por

actos, ó las animan por palabras ó jestos; ó cuando no hallándose actualmente presentes, se pusieren en acecho para dar noticia de si se acerca alguno que pueda interrumpir la ejecucion del delito; ó bien se emplearen en procurar ausilios, armas, ó instrumentos, para llevar al cabo el acto miéntras se está ejecutando; ó bien hicieren algun otro acto al tiempo de cometerse el delito, para protejer la ocultacion ó dar seguridad á los que lo cometen, ó para ayudarles en su ejecucion: todas estas personas son tambien principales delincuentes, y se las puede procesar y convencer de tales.

Art. 59.—Cuando el delito se comete por MEDIOS SECUNDARIOS, sin emplear la ajencia de una persona que pueda ser convencida como delincuente principal, la persona que emplea y prepara estos medios secundarios es un delincuente principal, aunque él no esté presente, cuando los medios que ha preparado produzcan su efecto.

Art. 60.—El dejar un veneno donde la persona que se intenta matar puede tomarlo; el emplear un niño ú otra persona inocente para darlo; el poner una arma de fuego, de suerte que la parte pueda disparársela ella misma; son ejemplos de los medios secundarios de que se habla en el artículo anterior.

Art. 61.—Son tambien principales los que habiendo aconsejado ó convenídose en ejecutar el acto, estuvieren presentes cuando se comete, ya sea que ayuden ó no á su ejecucion.

Art. 62.—Puede haber accesorios en todos los delitos cometidos con premeditacion, y cómplices en todos, ménos en el homicidio vilento y en los delitos cometidos por descuido.

Art. 63.—No puede haber cómplice ni accesorio, sino en los casos en que se comete un delito.

Art. 64.—Son cómplices todos los que no estan presentes al cometerse un delito, pero que ántes de que se ejecute, verbalmente ó por escrito aconsejan, mandan, ó animan á otro á cometerlo:

Los que convienen con el principal delincuente en ayudarle á cometer el delito, aunque tal ausilio no haya sido dado:

Los que prometen dinero ú otra recompensa, los que ofrecen algun empleo ó favor particular ó algun otro aliciente; ó bien los que amenazan, con algun daño ó pérdida de favor, procurando asi la ejecucion de un delito:

Los que preparan armas ó instrumentos, hombres, dinero, ó socorros de cualquiera clase, ó ejecutan algun acto anterior al delito para facilitar su ejecucion, conociendo lo que se intenta: todas estas personas son cómplices.

Art. 65.—Ninguna persona puede ser culpable como cóm-

plice de un delito, sino es que lo haya promovido, aconsejado, ayudado, ó exitado por alguno de los medios ya espresados en el anterior artículo, pero no se necesita, que el consejo sea exactamente seguido: basta que el delito sea de la MISMA NATURALEZA, y para el mismo objeto, que el delito aconsejado ó promovido.

Art. 66.—Sì en el acto de cometer un delito, el principal delincuente se hace responsable al castigo de otro acto cometido por equivocacion ó accidente, segun la regla arriba espresada, sus cómplices seran castigados únicamente como lo habrian sido, si se hubiera cometido el delito que intentaba el reo principal.

Art. 67.—El castigo de un cómplice es el mismo que se designa para el principal delincuente, esceptuando el aumento del castigo que se previene en el siguiente artículo.

Art. 68.—Si el principal delincuente es menor de quince años, bien sea que tenga ó no la suficiente inteligencia para conocer la naturaleza é ilegalidad del acto, y tiene un cómplice mayor de edad, el castigo de este cómplice debe AUMENTARSE EN LA MITAD; y si el principal delincuente es menor, pero pasa de los quince años, el castigo del cómplice se AUMENTARÁ EN LA CUARTA PARTE.

Art. 69.—Son accesorios, los que sabiendo que se ha cometido un delito, aconsejan al delincuente, ó le ayudan de cualquier modo para efectuar su fuga de la detencion ó arresto, del juicio, ó de la ejecucion de su condena; pero el que le ayuda á preparar y hacer su defensa legal, ó el que procura sacarle bajo fianza, aunque el reo se oculte despues, no será considerado como reo accesorio.

Art. 70.—No pueden castigarse como accesorios las personas siguientes:

1.° El marido, ó la mujer del reo.

2.° Sus parientes en la linea ascendiente ó descendiente, ya sea por afinidad ó consanguinidad.

3.° Sus hermanos ó hermanas.

4.° Sus sirvientes domésticos.

Art. 71.—El accesorio debe castigarse con multa y simple prision, de la manera que lo dispone el libro segundo.

Art. 72.—El cómplice puede ser arrestado, juzgado, y castigado ántes de la conviccion del principal delincuente, y la absolucion del principal no obstará para la persecucion del cómplice, mas en el juicio de éste debe probarse claramente el delito, de lo contrario el cómplice no puede ser convencido.

Art. 73.—El accesorio puede ser arrestado, pero no juzgado sin su consentimiento, ántes de la conviccion del principal, y la absolucion del principal librará del cargo al accesorio.

LIBRO II.°

DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS.

TITULO 1.°

Divisiones jenerales y descripciones de los delitos y de las penas.

TITULO 1.°

Definicion y division de los delitos.

Art. 74.—Delitos son los actos y omisiones prohibidos por ley positiva bajo la sancion de una pena.

Art. 75.—Hay dos divisiones de delitos, distinguiéndose los unos por la graduacion de la ofensa y los otros por su objeto.

Por la primera division, todos los delitos son CRÍMENES ó FALTAS-GRAVES.

Por la segunda son DELITOS PÚBLICOS, ó PRIVADOS.

Art. 76.—Todos los delitos punibles con sujeccion â trabajos récios, ó con la pérdida de algun derecho civil ó político, son crímenes; los demas delitos son faltas-graves.

Art. 77.—Todos los delitos de cuyos castigos habla el párrafo precedente entran en su espíritu, ya sea por que tal castigo les esté designado espresamente, ó ya por que la Corte tenga poder discrecionario de aplicarlo.

Art. 78.—Los delitos con relacion á su objeto son públicos, ó privados.

Art· 79.—Son delitos públicos los que afectan principalmente al Estado, ó á su gobierno en cualquiera de sus ramos, ó alguna de sus instituciones, ú obras de beneficio público para los ciudadanos.—Son delitos públicos los que afectan,

1.° Al Poder Soberano del Estado.
2.° Al Poder Lejislativo.
3.° Al Poder Ejecutivo.
4.° Al Poder Judicial.
5.° A la tranquilidad pública.
6.° Al derecho de votacion.
7.° A la libertad de la prensa.
8.° A los archivos públicos.
9.° Al Cuño y á las obligaciones públicas.
10. A las rentas públicas.

11. Al comercio y á las manufacturas.

12. A la propiedad pública.

13. A los caminos públicos, diques, aguas navegables, y otros bienes que mantiene el Poder soberano para el uso comun del pueblo.

14. A la salud pública.

15. A la moral del pueblo.

Art. 80.—Son delitos privados los que afectan principalmente á individuos ó á comunidades que establece ó permite la ley; tales son los que les afectan:

1.° En el ejercicio de su relijion.

2.° En su reputacion y honor.

3.° En sus personas.

4.° En su profesion y oficio.

5.° En sus derechos civiles y políticos, y en su condicion.

6.° En su propiedad.

Art. 81.—La division de los delitos demarcada en este capítulo, es solamente para ordenar la distribucion de este código; cada delito será despues definido y esplicado en particular; y ningun acto ú omision será un delito si no está incluido en alguna de las definiciones que los esplican y esclarecen.

CAPITULO II.

De los castigos.

Art. 82.—Obligar al desempeño de un deber, compensar ó impedir la infraccion de un derecho es el objeto de la ley civil. La penal designa las infracciones que requieren coercion ó castigo para prevenirlas ó reprimirlas; y provee para cada transgresion designada, el remedio de prevencion conveniente, la remocion del mal, ó la pena para el que lo cause. Este código es estrictamente penal: la compensacion no forma parte de su sancion. Pero ningun castigo priva á la parte injuriada por un delito, de su reparacion civil; la reservacion de este derecho á ser indemnizada civilmente, no se espresa con particularidad, pero debe entenderse en todos los casos.

Art. 83.—El derecho de la parte injuriada por algun delito, estando ya declarado por un fallo, es preferido en casos de insolvencia, al derecho del Estado por una multa impuesta por el mismo delito. Y si la multa se ha exijido, y no hay bienes suficientes para satisfacer la demanda privada, el importe de la multa, ó cuanto de ella se necesite, se pagará, para satisfacer el fallo obtenido por la parte agraviada, á peticion de esta, por el

funcionario público en cuyo poder haya entrado la multa.

Art. 84.—La indemnizacion civil del mal ocasionado por un delito puede demandarse, ó contra el delincuente (cuando no está confinado en trabajos recios) ó contra los curadores de sus bienes, nombrados segun las disposiciones que despues se espresan.

Art. 85.—Los castigos y penas en que segun este código se incurre por algun delito son:

1.° Multas pecuniarias.

2.° Simple prision.

3.° Prision en custodia cerrada.

4.° Privacion de oficio.

5.° Suspension de uno ó mas derechos civiles, ó políticos por un tiempo limitado.

6.° La pérdida de uno ó mas derechos civiles ó políticos.

7.° La prision en trabajos recios por un tiempo limitado.

8.° La prision perpétua en trabajos recios. Estos dos últimos castigos con el aumento ó sin él de encierro solitario, y de otras privaciones segun se dispone en diferentes partes de este código.

Art. 86.—El aumento de estos castigos, cuando el delito por su naturaleza lo trahe anexo solo puede cesar por un fallo.

Art. 87.—En la conviccion por delitos que afectan la reputacion ó el honor, puede el fallo (en aumento, ó como alternativa del castigo señalado) conceder una reparacion de honor en la manera designada en aquella clase de delitos.

Art. 88.—Las multas pecuniarias impuestas por delitos, seran exijidas á nombre del Estado por ejecucion, y de la misma manera que esta se verifica en los casos civiles, para llevar al cabo la ejecucion de un fallo definitivo por deuda; y la multa obligará los bienes raices de la persona contra quien se pronuncia desde el dia en que se rejistró el fallo que la impone en el rejistro de hipotecas judiciales ó estracto de fallos que deberá llevar el secretario de cada Corte.

Art. 89.—La muerte del delincuente obra como un descargo de toda multa pecuniaria que se le haya impuesto: y aunque la ejecucion se haya librado, el funcionario encargado no procederá á ella. Si el delincuente muere ántes de que se haya hecho la venta de los bienes embargados, mandará la Corte cancelar la obligacion que los bienes contrajeron por el rejistro de la multa, probada que sea dicha muerte; pero si los bienes raices se hubieren vendido estando sujetos á aquella obligacion y que su importe haya entrado en el precio, el valor de la multa se exijirá de la venta de los bienes raices, no obstante la muerte de la persona á quien se impuso la multa.

Art. 90.—En ningun caso escederá la multa pecuniaria de una cuarta parte del valor de la propiedad real y personal de la persona á quien se impone; y en todo caso podrá dicha persona hacer que se le reduzca la multa pecuniaria á esta suma, acreditando á satisfaccion de la Corte el verdadero valor de sus bienes; en cuyo caso la misma Corte debe conmutar en prision la parte de la multa que se le rebaja, calculando un dia de prision por cada dos pesos rebajados de la multa, y la prision ó parte de ella puede ser en custodia cerrada, con las limitaciones contenidas en el siguiente artículo.

Art. 91.—La ropa de uso, los instrumentos del oficio, y el ajuar de casa del delincuente, no seran embargados para satisfacer la multa pecuniaria, ni tampoco sus armas, ó avios de oficial, ó de soldado de la milicia. Sino se encuentran otros bienes, el tribunal que impone la multa puede, al dársele tal noticia por el encargado de la ejecucion, mandar poner preso al delincuente (ya sea en custodia cerrada ó en simple prision, por todo el tiempo ó parte de él, segun le parezca mejor) contando un dia por cada dos pesos del importe de la multa impuesta; pero la prision no escederá de noventa dias, cualquiera que sea el importe de la multa; y la prision obrará como una satisfaccion completa por dicha multa.

Art. 92.—La simple prision se impone por la mera confinacion del reo en la cárcel comun, señalada para aquel objeto por la ley, la cual será en un edificio ó habitacion distinta de la penitenciaria. Este castigo consiste simplemente en la confinacion de la persona entre los muros de tal cárcel, sin ser privado el preso del uso de los libros, ni de los medios de escribir, ni de la sociedad de las personas que quieran verle, durante las horas designadas para el buen gobierno de la prision.

La prision en custodia cerrada es una prision dentro de un solo cuarto de la cárcel comun, en que no debe permitirse al preso otro sustento, que el que se concede en la cárcel comun, y se le impedirá toda visita, que no sea la que le conceda especialmente el juez en casos particulares de enfermedad ó de asuntos.

Art. 93.—Los derechos civiles que pueden perderse ó suspenderse en virtud de alguna condena que contenga su pérdida ó suspension, se dividen en tres clases:

1.° El derecho de ejercer los cargos de albacea, administrador, tutor, curador, procurador, apoderado, ó de ser nombrado para algun OFICIO PARTICULAR ya establecido, ó que pueda establecerse por la ley.

2.° El derecho de presentarse en persona ó por procurador en algun tribunal, como parte en alguna demanda, ya sea como

actor ó como demandado.

3.° El derecho de llevar armas en defensa del pais, y de servir de jurado.

Art. 94.—Todos los derechos políticos se suspenden por una condena de prision en trabajos recios, durante el tiempo prescrito de prision; y si la condena es por toda la vida, todos estos derechos se pierden.

Art. 95.—La condena de prision en trabajos recios suspende durante el término de ella todos los derechos civiles; mas estos se pierden si aquella es por toda la vida. La pérdida ó suspension de los derechos civiles está ordenada en ciertos casos, los que son especialmente determinados.

Art. 96.—La suspension ó pérdida de los derechos políticos, ya sea espresamente pronunciada, ó comprendida en los efectos de los dos últimos artículos que preceden, priva al delincuente del OFICIO PUBLICO que entónces obtenga.

Art. 97.—Cuando la condena de pérdida ó suspension de los derechos civiles, ó de los de la primera clase solamente, fuere espresamente pronunciada, ó comprendida en la condena de prision en trabajos recios, todos los derechos, cargos, ú OFICIOS PRIVADOS que entran en la primera clase de los derechos civiles, quedan vacantes por la condena, y se nombrará persona que los desempeñe, como en los casos de muerte.

Art. 98.—Durante el tiempo de la prision en trabajos recios, se nombrará, en el modo que dispone el código de procedimientos, un curador para la administracion de los negocios del reo.

Art. 99.—La prision en trabajos recios se impone por los grados siguientes:

1.° A trabajo en clase de convicto como lo dispone el código de prisiones.

2.° A trabajo en soledad.

3.° En soledad con trabajo accidental.

Art. 100.—Cuando algun reo de homicidio premeditado bajo confianza, de asesinato, ó de parricidio, murriere en la cárcel, su cuerpo será entregado á la diseccion; y la Corte puede discrecionariamente añadir esta providencia á su condena, en los casos de simple homicidio premeditado ó de violacion.

Art. 101.—El castigo de prision en trabajos recios admite agravacion y disminucion en diferentes delitos respecto del alimento, del vestido, de las horas de trabajo, de la soledad, y de otras particularidades que se describen en este código y en el de prisiones.

Art. 102.—Para las diferentes modificaciones del mismo delito, se han prescrito en este código agravaciones y disminucio-

nes del castigo, con referencia al que se asigna al delito principal; y se manda aumentar ó disminuir el castiga en cierta proporcion. Para hacer uso de esta proporcion, han de observarse las reglas siguientes:

1. Si la disposicion es disminuir el castigo de la prision perpétua, la proporcion se tomará sobre un periodo de veinte y cuatro años.

2. Si en el castigo mandado aumentar ó disminuir, se deja á la discrecion de la Corte el escojer entre un término mayor y otro menor de tiempo, ó entre una multa mayor y otra menor, los términos ó las sumas mayores ó menores han de disminuirse ó aumentarse en la proporcion que se establece.

3. Cuando no se ha fijado término ó suma menor, el término, ó suma mas alta, debe aumentarse ó disminuirse en la proporcion establecida como el límite mas alto. La Corte debe determinar que fallo pronunciaria probablemente por el simple delito, y tomarlo como la suma ó término sobre el cual se debe calcular la proporcion del castigo para el delito modificado.

4. En todos los casos en que se permite á la Corte obrar discrecionariamente, debe observar la regla anterior; y calcular dentro de los límites aumentados ó disminuidos, el aumento ó disminucion del castigo del delito modificado, sobre el término ó suma que se le impondria al delito simple.

5. Cuando el castigo es una pérdida de los derechos civiles ó políticos, y se manda disminuir, la proporcion se determinará por una suspension de estos derechos, calculada sobre el número de veinte y cuatro años en su totalidad.

6. Cuando el fallo es una suspension de tales derechos por un tiempo definido la proporcion se calculará sobre aquel tiempo.

Todos los demas incidentes del castigo en su totalidad son anexos á la proporcion durante el periodo del mismo castigo.

Art. 103.—Las multas por ciertos delitos deben tener cierta proporcion con la renta ó emolumentos del oficio del delincuente. Para determinar la cantidad de estas multas la Corte puede examinar testigos respecto de los emolumentos del reo, y la multa puede reducirse, si fuere mas de la que le corresponde segun el juramento, que puede ó no dar el mismo reo.

Art. 164.—Cuando por el delito de cohecho se manda imponer una multa, que tenga cierta proporcion con el valor del cohecho ofrecido ó recibido, y no puede determinarse este valor, ó el cohecho no puede apreciarse en dinero, la multa impuesta no será ménos de quinientos ni mas de tres mil pesos, sino es que haya disposicion particular en contrario.

Art. 105.—No se impondran, por ningun delito, otros cas-

tigos que los enumerados en este capítulo, y solo en los casos en que lo dispone este código.

Art. 106.—Cuando una persona fuere culpable de varios delitos, ántes de que se le haya convencido de alguno, sufrirá acumulativamente el castigo que corresponde á cada uno de sus delitos; pero no por esto incurre en el aumento del castigo que se prescribe para la repeticion de los delitos; y cuando el castigo por la primera conviccion es ménos que prision perpetua, la prision en que incurre por la segunda conviccion, comenzará al concluir la prision de la primera.

Arr. 107.—La persona de un reo condenado á una prision, que trae consigo la pérdida de sus derechos civiles, está bajo la proteccion de la ley, tanto como bajo su custodia. Toda restriccion ó violencia contra su persona, fuera de la que se necesita para ejecutar la condena segun la ley, es tan punible como si se efectuara en una persona no convencida.

Art. 108.—La privacion del derecho de llevar armas en defensa del pais no da esencion del servicio militar. Las personas inhábiles para llevar armas estan obligadas á servir, sin ellas en las partidas de trabajadores, y en las faenas del servicio.

TITULO II.

De los delitos contra el Poder Soberano del Estado.

CAPITULO I.°

De la traicion.

Art. 109.—La traicion consiste en hacer la guerra contra el Estado, ó en adherirse á sus enemigos dándoles cualquiera clase de ausilios; mas como por la naturaleza de la union entre los diferentes Estados, el hacer la guerra á un Estado, es hacerla á toda la República, corresponde la definicion, persecucion, y castigo de este crímen á la autoridad federal; y se observaran en este particular las leyes actuales de la República, ó las que en lo subsesivo se dieren.

CAPITULO II.

De la Sedicion.

Art. 110.—Cualquiera que por FUERZA DE ARMAS intente DESMEMBRAR el Estado, ó TRASTORNAR ó MUDAR su Constitucion,

será preso en trabajos recios en soledad por toda la vida, y despues de su muerte será su cuerpo entregado á la diseccion.

Art. 111.—Para constituir este delito, se requiere no solo el designio de desmembrar el Estado, ó de trastornar ó mudar su Constitucion, sino que la empresa se haga por la FUERZA.

Art. 112.—La empresa consiste en alistar hombres, preparar armas, ó hacer una reunion de jente armada, ó dispuesta de otra suerte, de tal manera que manifieste el designio de efectuar su objeto por la fuerza. Esta es una prueba suficiente de la empresa, ya se cometa ó no alguna violencia efectiva.

Art. 113.—Si alguno por escrito, por la prensa, ó verbalmente aconsejare ó EXITARE al pueblo de este Estado, ó á alguna parte de él, á cometer alguno de los delitos que se describen en la parte anterior de este capítulo, ó á resistir por fuerza la ejecucion legal de alguna ley constitucional del Estado, será multado no ménos que en quinientos, ni mas que en dos mil pesos; será preso en custodia cerrada no ménos que por tres, ni mas que por doce meses; y suspendido de sus derechos políticos por cuatro años.

Art. 114.—No es necesario para constituir este delito que el crímen aconsejado se cometa.

TITULO III.

De los delitos contra el Poder Lejislativo.

Art. 115.—Si alguno de intento y por FUERZA impidiere la reunion de la Asamblea lejislativa ó del Consejo de este Estado, ó con el designio de impedir tal reunion, usando de violencia personal ó de amenazas contra alguno de los miembros de tales corporaciones, le impidiere asistir á la cámara á que pertenece, ó bien por fuerza ó amenazas, compeliere á alguna de dichas corporaciones á suspenderse ò disolverse, ó á acordar alguna resolucion ó ley, ó á hacer algun otro acto, ó á desechar alguna otra resolucion ó ley que pudiera emitir constitucionalmente; será multado no ménos que en quinientos ni mas que en dos mil pesos; será preso no ménos que por cinco ni mas que por diez años en trabajos recios, y perderá sus derechos políticos.

Art. 116.—Cualquiera que usare de alguna amenaza de violencia contra algun miembro de la Asamblea ó Consejo del Estado con intento de influir en su conducta oficial, ó hiciere agresion contra él por haber dicho ó hecho alguna cosa como miembro de la Asamblea ò del Consejo, ó por su conducta como miembro de estas corporaciones; será multado no ménos que en cien-

to, ni mas que en quinientos pesos; y será preso en encierro, no ménos que por uno ni mas que por seis meses.

Art. 117.—Cualquiera que COECHARE ú ofreciere coechar algun miembro de la Asamblea ó del Consejo, será multado en una suma igual á cuatro tantos del valor del coecho, y si el importe de este no puede determinarse, ni apreciarse en dinero, en tal caso la suma será no ménos que de mil, ni mas que de dos mil pesos; sufrirá prision en trabajos recios, no ménos que por seis meses, ni mas que por un año, y será suspendido por cinco años de todos los derechos políticos.

Art. 118.—Si algun miembro de la Asamblea ó del Consejo recibiere ó conviniere en recibir un COECHO, será multado en una suma igual á cinco tantos del valor del coecho, y si el valor de él no puede determinarse ó apreciarse en dinero, entónces la suma no bajará de dos mil, ni pasará de cinco mil pesos; perderá sus derechos políticos; y será preso en soledad, y en trabajos recios, no ménos que por uno ni mas que por dos años.

TITULO IV.

De los delitos contra el Poder Ejecutivo.

CAPITULO I.°

Art. 119.—Si alguna persona elejida ó nombrada para algun EMPLEO EJECUTIVO ejerciere algun acto oficial, ántes de haber dado fianza, cuando la exije la ley, ó ántes de que haya prestado el juramento debido, si la ley lo requiere, pagará una multa igual á los emolumentos de medio año de su oficio.

Art. 120.—La persona que COECHARE ú ofreciere COECHAR A UN FUNCIONARIO EJECUTIVO, será suspendida del goce de sus derechos políticos por cuatro años á lo ménos, y por seis á lo mas; será multada por lo ménos en tres tantos del valor del coecho ofrecido, y presa en encierro no ménos que por dos meses, ni mas que por seis.

Art. 121.—Si alguno por VIOLENCIA HECHA A LA PERSONA de algun funcionario ejecutivo, ó por amenazas de violencia, le indujere ó forzare á algun acto oficial, de un modo ilegal, ó le obligare á hacer só color de su oficio algun otro acto á que no está obligado, el delincuente será preso en encierro, no ménos que por tres, ni mas que por doce meses; y será multado en una suma de cincuenta pesos á lo ménos, y de doscientos á lo mas, en aumento del castigo que la ley impone por el acto ú omision á que compelió al funcionario, si este es

un delito, y en aumento tambien al castigo que dispone la ley por la violencia misma, considerada como inconexa con el motivo que se tuvo para ella.

Art. 122.—El que resistiere por la fuerza á algun funcionario ejecutivo en el desempeño de su oficio, ó atentare por fuerza cometer alguno de los actos punibles en el artículo anterior, sin lograr que tal resistencia ó atentado tenga efecto, sufrirá la mitad de la pena que previene dicho artículo.

CAPITULO II.

De los delitos cometidos por funcionarios ejecutivos.

Art. 123.—Si algun funcionario ejecutivo RECIBIERE un COECHO, perderá sus derechos políticos y será preso por un año á lo ménos ó por dos á lo mas, y de este tiempo será la cuarta parte en encierro, multándosele ademas en cuatro tantos á lo ménos del valor del coecho recibido.

Art. 124.—Si algun funcionario ejecutivo conviniere por CORRUPCION en hacer algun nombramiento ó algun otro acto oficial, en consideracion de alguna VENTAJA que no es debida á tal acto oficial, la cual se le dé ó prometa por hacer tal nombramiento ó acto, no estando dicha VENTAJA comprendida en la definicion de un EMOLUMENTO, perderá el importe de los emolumentos de su oficio por seis meses á lo ménos, y por dos años á lo mas.

Art. 125.—Si algun funcionario ejecutivo EXIJIERE dinero ú otra RECOMPENSA por el cumplimiento de actos á que está obligado por la ley, y por los cuales no le concede ella ninguna remuneracion, ó exijiere mas de lo que la ley le concede por cumplir algun servicio, ó EXIJIERE dinero ú otra RECOMPENSA bajo pretesto de que ha desempeñado servicios por los que la ley le autoriza á recibir recompensa, cuando en efecto no ha hecho tales servicios, será preso en encierro, no ménos de dos meses, ni mas de un año, y ademas perderá el oficio que obtiene; y será multado en una suma igual al sueldo ó emolumentos de un año de dicho oficio.

Art. 126.—Si algun funcionario ejecutivo RECIBIERE ó conviniere en RECIBIR cualquier EMOLUMENTO, aunque sea espontaneamente concedido, por hacer algun acto requerido en virtud de su oficio, ó por abstenerse de hacer alguna cosa á que no está autorizado, cuando la ley no le faculta espresamente para recibir tal emolumento; ó recibiere uno de mas valor que la suma determinada por ley en pago de los servicios de su oficio, aunque tal emolumento sea espontaneamente dado, perderá

la suma de medio año de los sueldos ó emolumentos de su oficio.

Art. 127.—Si algun funcionario ejecutivo bajo pretesto de cumplir con los deberes de su oficio, verificare algun acto que sea un delito, sufrirá un castigo adicional de la mitad, sobre el que la ley determina por el delito cuando se comete por otro.

Art. 128.—Si algun funcionario ejecutivo, so color de su oficio, ejecuta, sin designio, algun acto á que no está autorizado por su destino, ú omite neglijentemente algun acto á que le obliga su deber, por cuyo acto ú omision recibiere alguna sociedad ó individuo tal injuria, que le dé derecho á una accion civil, en tal caso el funcionario será multado en una suma del valor de dos meses por lo ménos, y de seis á lo mas de los emolumentos de su oficio. Este artículo no se estiende á ningun otro acto ú omision que sea un delito segun lo dispuesto en alguna parte de este código.

Art. 129.—Si alguna de las omisiones ó actos descritos en los artículos anteriores de este capítulo, se ejecutare de intento, y resultare culpabilidad, en aumento á la multa se suspenderan los derechos políticos, no ménos de dos, ni mas de cuatro años.

Art. 130.—Todos los artículos de este título que imponen penas por delitos á los funcionarios ejecutivos, se estienden á los comisionados y secretarios de tales funcionarios que cometieren los mismos delitos.

Art. 131.—Toda persona á quien encargue un funcionario el desempeño de sus propios deberes oficiales, se considerará como un comisionado para el objeto de este capítulo, ya sea que tenga ó no el funcionario derecho para hacer el nombramiento.

Art. 132.—Toda persona que ejerza públicamente los deberes de algun empleo ó destino, está sujeto á las penas impuestas por este capítulo, aunque haya tales defectos ó falta de formalidad en su nombramiento ó eleccion, ó tal omision en los requisitos de la ley, que sean nulos los actos de su oficio.

Art. 133.—El funcionario principal se considera como personalmente culpable de todos los delitos cometidos por su comisionado con relacion á su oficio, si fueren cometidos con su conocimiento ó asenso; y se presumirá que los conoce y consiente, siempre que pueda acreditarse que el comisionado ántes del acto reclamado, habia cometido ya otro delito semejante en el ejercicio de sus funciones y con conocimiento del funcionario principal, y que despues de saberlo continuó empleándole en el desempeño de sus deberes oficiales.

Art. 134.—Las disposiciones de éste y del anterior capítulo relativas al coecho, se estienden á los que ejerzan algun oficio PRIVADO ó de CORPORACION, ó á los que los coechen ó atenten coecharlos.

TITULO V.

De los delitos que afectan al Poder Judicial.

CAPITULO I.°

De los delitos cometidos por los jueces ó jurados en el ejercicio de sus funciones, y de los que se cometan contra ellos.

SECCION I.ª

De los delitos cometidos por los jueces ó jurados.

Art. 135.—Si algun juez ó jurado recibiere un coecho, será multado en cinco tantos del valor del coecho recibido, sufrirá prision en encierro, no ménos de seis meses, ni mas de doce; y perderá sus derechos políticos.

Art. 136.—Si algun juez maliciosamente, pero sin ser coechado, ejerciere algun acto oficial, ó diere algun fallo á que no está autorizado por la ley, ó maliciosamente omitiere algun acto que por razon de su oficio debe cumplir, perderá sus derechos políticos, y será multado en el importe de un año de la renta de su oficio.

Art. 137.—Si algun juez conviniere por CORRUPCION en dar algun fallo, ó en hacer algun otro acto oficial por consideracion á alguna VENTAJA que no va anexa al acto oficial, concedida, ó prometida por tal fallo, ó por tal acto oficial, no estando esta ventaja comprendida en la definicion de un emolumento, perderá su oficio, y será multado en el importe de un año de su renta.

Art. 138.—Si algun juez recibiere de una persona con quien él no tenga parentesco en línea ascendiente ó descendiente, ó en colateral dentro del segundo grado, algun presente ó donacion cualquiera, de algun valor asignable, no siendo por última voluntad, testamento ó codicilo, será multado en una suma igual á la renta de seis meses de su oficio.

Art. 139.—Si algun funcionario cuyo deber fuere ó pudiere ser el de intervenir en el sorteo de jurados para formar el panel del jurado de acusacion ó del de sentencia, en alguna de las Cortes del Estado, y pusiere con designio, ó consintiere que se ponga en dicho panel algun nombre no sorteado segun la ley, ú omitiere poner en él algun nombre legalmente sorteado, ó certificare, ó firmare algun panel de nombres no sorteados legalmente, tal funcionario ó cualquiera otra persona designada para ausiliarle, será multado no ménos que en doscientos pesos, ni

mas que en mil, y será preso no ménos de un mes, ni mas de seis; y si el delito fuere cometido á solicitud de alguna persona acusada de un delito, ó por el acusador, ó por alguna de las partes en demanda civil; el delincuente será tambien suspendido del ejercicio de sus derechos políticos por cinco años.

Art. 140.—Si algun jurado, fuera del caso en que se halle deliberando con los otros jurados, hiciere alguna promesa ó conviniere en dar un voto en favor ó en contra de algun acusado por delito, ó en favor ó en contra de alguna de las partes en causa civil, ó recibiere algunos papeles ó cualquier prueba del acusador ó del acusado en causa criminal, ó de alguna de las partes en causa civil, á mas de las que se presentaren en Corte abierta, será multado no ménos que en cincuenta pesos, ni mas que en cuatrocientos, ó puede ser preso treinta dias á lo mas, ó sufrir ambas cosas.

Art. 141.—Si algun juez, á quien se concede recibir derechos ó compensacion por algun acto oficial á que está autorizado, ya sea de naturaleza judicial ó ejecutivo, exijiere y recibiere por tal servicio mas de lo que la ley le autoriza á recibir, pagará una multa igual á la renta de un año de su oficio, y perderá sus derechos políticos.

Art. 142.—Si algun juez, aun con el consentimiento de la parte que le paga por algun acto oficial, ya sea este por su naturaleza judicial ó ejecutivo, por el cual esté autorizado para recibir algun derecho ó compensacion, recibiere una suma mayor de la que le concede la ley por tal servicio, será multado en una suma igual á la renta de seis meses de su empleo.

Art. 143.—Ningun juez tomará parte asistiendo como juez, ó decidiendo algun punto, ó deliberando con los otros jueces dentro ó fuera de la Corte, en el juicio ó audiencia de alguna causa, en la cual ó en la controversia que la orijinó hubiere él sido empleado como abogado ó apoderado, ó en la cual ó en la controversia que la orijinó hubiere obrado como ARBITRO; ó cuando en algun juicio anterior de tal causa haya prestado juramento como jurado; ó en la que él tenga algun interes, ó en la que alguno de sus ascendientes ó descendientes, ó parientes colaterales por consanguinidad ó afinidad dentro de tercer grado, sean partes ó de algun modo interesados; y ninguno de los otros jueces del mismo tribunal consultará ó recibirá el voto de semejante juez, dentro ó fuera de la Corte, en cualquiera de las causas de que aqui se habla. Y el juez que con designio infrinjiere alguna disposicion de este artículo será multado en una suma igual al importe de seis meses de sus sueldos y emolumentos.

Art. 144.—El primer artículo de este capítulo se refiere

tanto á los arbitros como á los jueces; y todos los artículos antecedentes escepto el cuarto, se refieren á los jueces de paz, tanto como á los otros jueces.

Art. 145.—Si algun juez aconsejare entablar alguna causa civil, ó proceso criminal, ó sujiriere especies ó escepciones en causa civil ó criminal en que tiene conocimiento el tribunal á que pertenece, ya tenga jurisdiccion de 1.ª instancia ó solo de apelacion; ó diere algun consejo en la causa miéntras esté pendiente; ó permitiere voluntariamente que alguno dé pruebas fuera de la Corte ó haga algun argumento ó representacion sobre el mérito de la causa pendiente en la Corte en que es juez, ô que sabe ó tiene razon para creer que será llevada á ella, á mas de las pruebas, representaciones ó argumentos que es permitido hacer por la ley ó reglamentos de la Corte á los jueces en sus tribunales; el que asi delinca será multado en una suma igual á sus sueldos y emolumentos de tres meses.

Art. 146.—El anterior artículo no se aplica á una causa én que el juez sin culpa suya esté impedido de obrar como juez.

Art. 147. Si algun juez de alguna Corte que tenga jurisdiccion civil para mas de cien pesos, fuere un accionista, ó estubiere de cualquier modo interesado en alguna compañia pública ó privada de seguros, ó promoviere sobre su responsabilidad privada los negocios de algun asegurador, ó fuere interesado en el capital de algun banco, establecido en el pais, ó en otra compañia de comercio, será multado en una suma igual al importe de un año de sus sueldos y emolumentos.

SECCION II.

De los delitos contra los jueces ó jurados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 148.—Todo el que coechare ó atentare coechar á cualquier juez, arbitro, ó jurado será preso en encierro, no ménos de dos meses ni mas de seis, y será multado en una suma igual á cuatro tantos del valor del coecho dado ú ofrecido.

Art. 149.—Si alguno por violencia, ú amenazas de agravio corporal, ó de daño indebido á la propiedad, ó á la reputacion, atentare oponerse, ó influir en algun juez para la ejecucion de un acto oficial; ó atentare de igual manera violentar ó influir en algun juez, arbitro ó jurado para que dé, algun fallo, órden, sentencia ó auto de acusacion, ó para que ejecute algun otro acto oficial, será multado no ménos que en cincuenta pesos, ni mas que en cuatrocientos; ó será preso no ménos de

veinte dias, ni mas de seis meses, ó ambas cosas; y la prision, ó parte de ella, puede ser en encierro, como aumento al castigo en que pueda incurrirse por la violencia cometida.

Art. 150.—Si alguno con intento de influir en la sentencia de un jurado en causa civil ó criminal, no siendo en Corte abierta, ó con licencia de la Corte, exhibiere alguna prueba, ó hiciere algun argumento en favor ó en contra de tal causa, á una persona sorteada ó citada para servir en el jurado de acusacion ó de sentencia, durante el término en que debe juzgarse tal causa, y sabiendo ó creyendo que ella ha sido sorteada ó citada, será multado no ménos que en veinte, ni mas que en cien pesos, y preso no ménos que por cinco, ni mas que por treinta dias; y si el delincuente es un funcionario judicial, ó un abogado, ó un dependiente de la Corte, el castigo será doble.

Art. 151.—Si alguno, pendiente una causa civil ó criminal, publicare ó imprimiere algun argumento, representacion, ú observaciones relativas á la causa, de tal naturaleza que influyan en la resolucion de un jurado, ó exiten alguna prevencion pública en pro ó en contra de alguna de las partes en la causa, será preso no mas de treinta dias, ó multado no mas que en doscientos pesos.

Art. 152.—Pero nada de lo que se contiene en el artículo anterior prohibe la publicacion de una esposicion verdadera del proceder judicial, ni el exámen de las declaraciones de los testigos en cualquier estado del proceso, con las escepciones contenidas en el código de procedimientos, en los casos que afectan á la decencia y la moral.

CAPITULO II.

De los delitos contra los funcionarios judiciales, y dependientes de las Cortes.

Art. 153.—Todo el que COECHARE ó atentare COECHAR á algun funcionario judicial, secretario, intérprete, ú otro dependiente de una Corte de justicia, será preso no ménos de un mes, ni mas de seis, multado no ménos que en cien pesos, ni mas que en quinientos, y suspenso de sus derechos políticos por cinco años.

Art. 154.—Cualquiera que se oponga por la fuerza á algun funcionario judicial, á sabiendas de que lo es, en la legal ejecucion de un acto oficial, será preso no ménos de diez dias, ni mas de seis meses; y multado no ménos que en cincuenta pesos, ni mas que en quinientos; y toda la prision ó parte de ella podrá ser en encierro.

Art. 155.—Las personas á quienes se dirija especialmente una órden ò auto de la manera prescrita en el código de procedimientos, y aquellas que por disposiciones del mismo còdigo esten autorizadas para hacer arrestos sin auto en los casos en que es permitido por la ley, son funcionarios judiciales comprendidos en la disposicion de este título, miéntras estan actualmente empleados en la ejecucion de tal auto, ó en la verificacion de tal arresto.

Art. 156.—Para constituir este delito es necesario conocer, no solo que la persona á quien se hace resistencia es un funcionario de justicia, sino que el acto que está ejerciendo es oficial; este conocimiento puede probarse por otras circunstancias, pero no es necesaria otra prueba, cuando el funcionario (si lo es) dá á tiempo noticia de su carácter oficial, y del objeto de su procedimiento.

Art. 157.—El delito no se comete por resistir mas actos que los que fueren oficiales, y asi no se incurre en la pena por oponerse á un funcionario judicial cuando intenta algun acto á que no está autorizado por sus facultades legales, ó á los medios ilegales empleados para ejecutar un acto autorizado; la oposicion, si se limita á la parte del acto que es ilegal, y al grado de fuerza necesaria para impedir su ejecucion, no tiene el carácter de este delito.

Art. 158.—Ningun yerro en un auto ú órden, justificará la resistencia que se le haga, sino es alguno de los siguientes:

1.° Que no haya sido emitido por una Corte ó juez.

2.° Que la persona nombrada ó descrita en el auto, no sea la persona contra quien el auto ú órden se intente ejecutar.

3.° Que la persona que lo ejecute no sea equella á quien es dirijido, ni tampoco funcionario judicial, pero si es tal funcionario puede ejecutar el auto, sea quien fuere el sujeto á quien vaya dirijido.

4.° Que el auto ú órden sea espedida ó dada por un juez cuya autoridad no se estienda al lugar en que se intenta ejecutar.

Art. 159.—La fuerza usada contra un funcionario judicial miéntras esté ejerciendo legalmente su deber, no tiene el carácter de este delito, aun cuando la fuerza impida la ejecucion de tal deber, sino se empleare con este intento.

Art. 160.—Al hacer un arresto por medio de un auto, la resistencia por la fuerza no se justifica por haberse reusado el funcionario á entregar el auto, con tal que lo muestre cuando se le requiera.

Art. 161.—Si por motivo de la resistencia, se impide al funcionario judicial la ejecucion de su deber, se aumentará el cas-

tigo en una mitad.

Art. 162.—Este delito puede cometerse tanto por una persona no interesada en el acto oficial resistido, como por la parte contra quien él se dirije.

Art. 163.—Todos los actos oficiales que pueden ser legalmente ejecutados por funcionarios judiciales en obediencia de una órden legal de una Corte ó juez, ya de jurisdiccion civil, ó de criminal; ó bien aquellos actos requeridos de él como conservador de la paz, para prevenir los delitos, ó para asegurar las personas de los delincuentes, estan comprendidos en el objeto de este capítulo.

Art. 164.—Las amenazas de violencia que pueda ejecutar la parte, y que sean suficientes para intimidar hombres de una entereza comun, equivalen á una resistencia por la fuerza, y estan comprendidas en las disposiciones de este capítulo y del siguiente por lo que respecta á la soltura violenta.

CAPITULO III.

De la soltura violenta.

Art. 165.—Cualquiera que por fuerza, pusiere en libertad á alguno que esté preso, arrestado ó detenido por órden legal, á consecuencia de algun delito, sufrirá la mitad del castigo asignado por la ley al delito de que se hacia cargo á la persona que fué soltada. Si el arresto era por causa civil, el castigo será de multa, que no baje de cincuenta pesos ni pase de quinientos, ó de prision en encierro, no ménos que por treinta dias, ni mas que por seis meses, ó ambas cosas; mas cualquiera que pueda ser el castigo asignado al delito por el cual la persona soltada hubiere estado en arresto, en ningun fallo por conviccion de haber soltado á quien estaba en arresto por delito, será la pena menor que la impuesta por la soltura violenta del que estaba en arresto por causa civil.

Art. 166.—Si el auto por el cual se hizo el arresto, es tan defectuoso que justifique la resistencia de la parte arrestada, segun las anteriores disposiciones de este código, y este fuere el caso de la resistencia; los que le ayuden de una manera legal, no son culpables de la soltura violenta.

Art. 167.—De la misma manera los que ayudaren á una persona á resistir el arresto hecho sin auto, en circunstancias que no justifiquen legalmente tal arresto, no son culpables de soltura violenta.

Art. 168.—No puede haber delito de soltura violenta si no

ha habido arresto; la oposicion por la fuerza á un arresto legal, es delito diverso y ya está determinado.

Art. 169.—Si la parte arrestada no hace oposicion, y el funcionario ó la persona que hace el arresto lleva ya al preso para presentarlo al exámen del juez, y entónces es puesto en libertad por la fuerza, en este caso hay soltura violenta, aunque el arresto en su oríjen haya sido ilegal.

Art. 170.—Si la soltura violenta se verificare despues de dado el auto de prision, y ántes que el preso sea recibido en la cárcel, ningun defecto cualquiera en el auto de prision puede justificar la soltura violenta.

CAPITULO IV.

De la fuga.

Art. 171.—Si alguno legalmente arrestado por cualquier causa, se escapare de la prision sin ser legalmente absuelto, será multado á lo mas en cien pesos, ó preso á lo mas por sesenta dias; con tal que la fuga no se efectúe por quebrantamiento de prision, ó por violencia.

Si la fuga se efectúa por violencia, será castigado del modo que ántes se previene, con respecto á los que se oponen á los funcionarios ejecutivos de justicia en el desempeño de su deber.

Art. 172.—Cualquier funcionario ejecutivo de justicia, ú otra persona que tenga la custodia legal de alguno que ha sido legalmente arrestado por delito, y permitiere voluntariamente que tal persona se fugue, ó que sea soltada violentamente, sufrirá la mitad del castigo del delito de que se acusaba á la persona que se ha fugado; y si es funcionario, será suspendido de sus derechos políticos por cuatro años.

Art. 173.—Si la fuga ó soltura violenta es por neglijencia, el castigo será una cuarta parte del que habria merecido el fugo si se hubiera declarado culpable.

Art. 174.—Los que infrinjieren las disposiciones de alguno de los dos artículos precedentes, pueden ser convictos aunque la persona escapada no fuere aprendida, ó aun cuando fuere absuelta en el juicio.

CAPITULO V.

Del quebrantamiento de prision.

Arti. 175.—Si alguno legalmente puesto en PRISION PU-

BLICA por causa civil, ó por delito, ántes ó despues de convicto, se escapare ó atentare escaparse de ella rompiendo la prision, ó haciendo violencia á alguna persona empleada en conservarla ó guardarla, será preso en encierro, no ménos de seis meses ni mas de dos años, la que comenzará despues de cumplido el término de la prision á que estaba condenado.

Art. 176.—Si alguno soltare ó procurare soltar á alguna persona confinada en alguna prision pública, quebrantando tal prision, será preso en trabajos recios, no ménos de dos ni mas de cinco años, en aumento del castigo asignado por el delito de soltar violentamente tales presos, si la soltura se verificare.

Art. 177.—En la pena de este último artículo se incurre, ya esté ó no la persona legalmente presa.

Art. 178.—Si alguno por medios que no equivalgan á quebrantamiento de prision, ausiliare á algun preso, legalmente puesto en prision pública, para escaparse, ó le subministrare instrumentos para quebrantar la prision, ú otros medios para fugarse, ó para atentar hacerlo, ya sea que se verifique ó no la fuga, el que asi le ausilie será multado no ménos que en cien pesos, ni mas que en quinientos, y preso no ménos de un mes, ni mas de seis en encierro, ó en simple prision por todo el tiempo ó parte de él.

Art. 179.—Si el quebrantamiento de prision se efectuase por los medios espresados en el anterior artículo, la persona que le ayude ó subministre medios, puede tambien ser castigada como cómplice en aquel delito.

CAPITULO VI.

De los delitos cometidos por los ministros de justicia, y dependientes de las Cortes en sus funciones oficiales.

Art. 180.—Todos los artículos del segundo capítulo, del título 4.° de este libro, intitulado „De los delitos cometidos por funcionarios ejecutivos se aplican á los ministros de justicia y dependientes de las Cortes, por estar éstos comprendidos en la definicion de funcionarios ejecutivos.

CAPITULO VII.

De los abogados y de los apoderados.

Art. 181.—Si alguno de los delitos enumerados en los otros capítulos de este título, y de que no se trata en este capítulo,

fuere cometido por un abogado, el castigo asignado á tal delito debe agravarse en una mitad.

Art. 182.—El abogado, ó el apoderado que teniendo á su cargo la secuela ó defensa de una causa civil recibiere un coecho, será multado en una suma igual á cinco tantos del valor del coecho recibido, será preso no ménos de seis meses ni mas de doce, y perderá sus derechos políticos, y los civiles de la primera clase.

Art. 183.—Si algun abogado, ó apoderado que tenga á su cargo la secuela de una causa civil, ó la defensa de algun acusado por delito, divulgare de propósito con injuria de su cliente alguna circustancia que llegue á su noticia en virtud de la confianza que se le hace; ó diere consejo á la parte contraria con perjuicio de su cliente, ó despues de haberse encargado de seguir ó defender una causa civil y siendo consultado por alguno sobre el mérito de la causa, por motivo de que no se le pagan sus estipendios ó por cualquiera otra causa ó pretesto, apareciere en favor de la parte contraria, como su apoderado ó abogado en el tribunal, ó dirijiéndole secretamente; ó bien con intento de perjudicar á la parte por quien está empleado, hiciere otro acto para cuya ejecucion no sea legalmente requerido y que sea perjudicial al interes de dicha parte, ú omitiere hacer algun otro acto lejítimo y oficial, por lo que padezca su cliente en sus intereses ó reputacion; por cualesquiera de estos delitos debe ser preso no ménos de veinte dias, ni mas de seis meses; y si es abogado será suspendido en el ejercicio de su profesion, no ménos de tres ni mas de doce meses; y si es un apoderado, en aumento á la prision se le multará no ménos que en cien pesos, ni mas que en quinientos.

Art. 184.—Si un abogado, ó un apoderado que se emplea en dirijir una causa ó defensa en el tribunal, despues de cinco dias de la demanda por escrito de persona legalmente autorizada para entablar tal demanda, reusare ó descuidare satisfacer el alcance debido de una suma de dinero, ó entregar algunos vales ú otras seguridades, que haya recibido de la persona por quien estaba empleado, en alguna causa en el tribunal, ó en alguna demanda que él seguia por su destino, ó bien algunos papeles que se le confiaron á virtud de sus funciones oficiales; será multado, si es apoderado, no ménos que en cien pesos, ni mas que en trescientos, y si es abogado, será suspenso del ejercicio de su profesion, no ménos de seis meses ni mas de doce, y hasta que haya pagado la suma debida con sus réditos.

Art. 185.—Ningun abogado ó apoderado será responsable segun el artículo anterior, por retener, del dinero que recibió, al-

guna suma que le deba el que lo emplea, por deuda líquida, ó por estipendios, costas ó comisiones legales ó acostumbradas y razonables; ni será culpable de ningun delito por retener papeles ó seguridades recibidas, hasta el pago de las sumas que se le deban por las costas ú honorarios de la causa ó litijio, para defensa del cual se le entregaron los papeles, ni por no entregar los papeles que hayan sido casualmente perdidos ó destruidos.

Art. 186.—Si algun abogado fraudulentamente iniciare, siguiere, ó defendiere alguna causa en una Corte del Estado, á nombre de alguna persona que no lo haya autorizado para seguir ó defender tal causa, será suspendido en el ejercicio de su profesion, no ménos que por seis meses, ni mas que por dos años.

Art. 187.—Cualquiera que coechare, ó procurare coechar á algun abogado ó apoderado que tenga á su cargo dirijir una causa en la Corte, será preso en encierro, no ménos de un mes, ni mas de seis, y pagará una multa igual á cuatro tantos del valor del coecho dado ú ofrecido.

Art. 188.—Todos los delitos cometidos por abogados ó apoderados, seran juzgados de la misma manera que los demas delitos, á escepcion del caso de los delitos cometidos en las Cortes de justicia, como despues se determinará.

CAPITULO VIII.

De los delitos por finjirse de un empleo ó cargo que no se tiene, ú otra persona, en los procedimientos judiciales.

Art. 189.—Si alguno no siendo un oficial de justicia, pretendiere fraudulentamente hacer de tal, y con este carácter supuesto cometiere alguna agresion, ó prision finjida, ó recibiere ó atentare recibir algunos bienes, será preso en trabajos recios, no ménos de tres ni mas de seis años, en aumento del castigo incurso por el otro delito que cometiere.

Art. 190.—Si alguno FINJIENDOSE OTRO, y bajo tal carácter supuesto se hiciere fiador, se conformare con un fallo, ó hiciere otro acto en el curso de alguna causa ó proceso, será preso en trabajos recios, no ménos de dos ni mas de cinco años, en aumento del castigo en que incurra por cualquier otro delitó cometido bajo el carácter supuesto.

CAPITULO IX.

Del perjurio y del juramento falso.

Art. 191.—Perjurio es una falsedad asegurada verbalmente

ó por escrito, con deliberacion y de propósito, respecto de alguna cosa presente ó pasada y bajo la sancion de juramento, ó de una afirmacion en los casos en que esta sea por la ley equivalente á un juramento, prestado legalmente en circustancias en que la ley requiere tal afirmacion ó juramento, ó que sea necesario para la secuela ó defensa del derecho privado, ó para los fines de la justicia pública. El perjurio es castigado con prision en la penitenciaria por tres años á lo ménos y siete á lo mas, con la pérdida de todos los derechos políticos, y la de los civiles de la primera y tercer clase. Pero si alguno por medio del perjurio causare á otro el ser convencido de un crímen, sufrirá el mismo castigo en que se incurre por la comision del crímen de que tal persona fué convencida por medio del perjurio.

Art. 192.—La falsedad en esta definicion se refiere á la creencia de la parte que atestigua; pues si ella cree que es falso lo que jura, y aconteciere ser verdadero, será tan culpable del delito, como si hubiera jurado que es verdadero lo que sabe que es falso.

Art. 193.—La declaracion es preciso que sea deliberada, una narracion falsa hecha inadvertidamente, ó con perturbacion ó equivocacion no es perjurio.

Art. 194.—Es preciso que sea con designio de hacer creer á otro la falsedad, sabiendo ó creyendo la parte que preste el juramento que lo que dice es falso; y se presume este designio, cuando la falsedad de la declaracion esté probada.

Art. 195.—El juramento ó afirmacion debe ser recibido en la manera requerida por la ley, y por un juez ú otra persona debidamente autorizada para recibir juramentos en la materia ó causa en que se ha prestado.

Art. 196.—La declaracion para constituir el perjurio, debe ser de algo presente ó pasado; un juramento promisorio, aunque sea quebrantado no es perjurio; y á esta clase pertenecen los juramentos de oficio.

Art. 197.—La necesidad de prestar el juramento, segun la descripcion del perjurio, incluye los que se prestan en todos los tramites del proceso judicial, ya sea criminal ó civil, en la Corte ó fuera de ella, y todos los juramentos declaratorios, requeridos por leyes especiales, ya sea que ellas impongan ó no la pena de perjurio.

Art. 198.—Como la falsedad debe ser de propòsito y deliberada para constituir el crímen, la asercion de cualquier circunstancia no importante á la materia acerca de la cual se versa la declaracion, que razonablemente induzca á creer que no se ha intentado con ella ocultar la verdad, ò asegurar lo falso,

no es perjurio, aunque la circunstancia no sea verdadera.

Art. 199.—No es necesario para consumar este delito, el que se dé credito á la declaracion falsa.

Art. 200. Cualquiera que con deliberacion y de propòsito bajo juramento ò afirmacion (en el caso de ser ésta equivalente por la ley á un juramento) prestado legalmente, declarase una falsedad, por una declaracion ò juramento voluntario, que no sea ni requerido por la ley, ni hecho en el curso de algun proceso judicial, será culpable de juramento falso, y debe confinarsele en encierro, no ménos de un mes ni mas de seis; y la conviccion de tal delito puede producirse como prueba contra su CREDITO en cualquier tribunal donde pueda presentársele como testigo.

Art. 201.—El castigo por el delito mencionado en este último artículo, es independiente del que pueda imponerse por la publicacion del juramento voluntario siendo un libelo.

Art. 202. El término de juramento declaratorio ó juramento voluntario en esta seccion, se entiende un juramento hecho en sosten de la verdad de alguna cosa presente ó pasada, y se usa en contra-distincion del juramento promisorio que es una estipulacion confirmada por juramento, de que se hará ú omitirá algun acto, ó que se verificará alguna cosa en lo futuro. La infraccion de esta última clase de juramentos no equivale á perjurio ó juramento falso, escepto en el caso de los funcionarios de justicia por obligaciones contraidas en la Corte, como lo dispone el código de procedimientos.

Art. 203.—Cualquiera que con designio y por cualquier medio induzca á otro á cometer perjurio, ó á hacerse culpable de juramento falso, sufrirá el mismo castigo que si el propio cometiera el crímen.

Art. 204.—Todo el que intente por INSTIGACION ó persuacion cualquiera hacer á otro que cometa perjurio, ó hacerlo culpable de juramento falso, será multado no ménos que en cincuenta ni mas que en trescientos pesos, y preso en encierro, no ménos de treinta dias, ni mas de seis meses.

CAPITULO X.

Delitos contra el Poder Judicial cometidos en un tribunal de justicia.

Art. 205.—Cuando alguno durante la sesion ó audiencia de un TRIBUNAL DE JUSTICIA, y á presencia del tribunal, con palabras, clamores ó alborotos, voluntariamente impidiere los procedimientos del tribunal, ó reusare obedecer alguna de sus órdenes legales dada para mantener el órden ó conservar la regula-

ridad de sus procedimientos, estará autorizado el tribunal para hacer por medio del funcionario judicial á que corresponda, que el delincuente sea sacado del edificio de las sesiones ó audiencias; y si el delincuente perseverare en volverse al tribunal y en perturbarle, podrá mandársele poner preso por el tiempo que dure en el dia la sesion ó audiencia del tribunal y la infraccion de este artículo debe considerarse falta-grave, que será castigada por multa que no pase de veinte pesos, y por prision que no esceda de tres dias.

Art. 206.—Si alguna persona, ya verbalmente en el tribunal, ó en algun alegato ú otro escrito dirijido á los jueces en alguna causa pendiente en un tribunal de justicia, usare de espresiones indecorosas, insultantes, ó de menosprecio, respecto de el tribunal ó de sus jueces, será castigado por simple prision que no pase de quince dias, y por multa que no sea mas de cincuenta pesos; y el hecho del intento con que empleó tales palabras, y tambien si fueron indecorosas insultantes y de menosprecio, será decidido por el jurado que juzgará la causa. Este castigo se duplicará en la segunda conviccion de un delito igual; y en la tercera se agregará á dicho castigo, si es abogado el delincuente, la suspension, de un año por lo ménos y de cuatro á lo mas, de la práctica en dicho tribunal como abogado, ó como apoderado.

Art. 207.—Si alguno impidiere los procedimientos de un tribunal de justicia, por violencia ó amenazas de violencias hecha á los jueces, jurados, testigos, partes, apoderados ó abogados, será multado en una suma no menor de cien pesos, ni mayor de quinientos, y prision en encierro, no ménos de diez dias ni mas de seis meses, y si el delincuente es un abogado será suspenso de la práctica en el tribunal, no ménos de un año ni mas de tres, bien como abogado, ó como apoderado.

Art. 208.—Los tribunales de justicia no pueden por si solos imponer ningun castigo por delitos cometidos contra su autoridad, sino los especialmente determinados por este código y el de procedimientos. Todos los delitos de que habla este capítulo seran juzgados por acusacion, ó por informacion en el modo comun.

TITULO VI.

DE LOS DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA.

CAPITULO I.°

De las reuniones ilegales y de los tumultos.

Art. 209.—Si tres ó mas personas se REUNIEREN con intento

de ayudarse mutuamente en hacer violencia, ya sea para cometer un delito, ó para privar indebidamente á alguna persona del goce de un derecho, tal reunion será llamada reunion ilegal, y los que fueren culpables de ella seran multados, no ménos que en cincuenta ni mas que en trescientos pesos, y seran presos no ménos de tres meses, ni mas de doce en encierro.

Art. 210.—Si las personas reunidas para alguno de los objetos mencionados en el artículo anterior, cometieren por VIOLENCIA algun acto ilegal, son culpables de tumulto, y en aumento del castigo á que esten sujetas por razon del acto ilegal que cometan, si es delito, podran ser suspendidas de sus derechos políticos por tres años, seran multadas no ménos que en cincuenta, ni mas que en quinientos pesos, y presas no ménos de tres meses ni mas de diez y ocho, en encierro, por lo ménos la mitad del tiempo, ó mas, á discrecion de la Corte.

Art. 211.—Si el objeto de la reunion ilegal, es oponerse ilegalmente á la recaudacion de algun impuesto, contribucion, alcabala ó derecho legalmente decretado, ó á la ejecucion de alguna ley del Estado, ó de algun fallo legal de una Corte, ó es verificar la soltura de un preso legalmente arrestado por algun crímen, el castigo por tal delito debe aumentarse en una mitad.

Art. 212.—Si se verificare un tumulto, para alguno de los objetos espresados en el anterior artículo, se duplicará el castigo que él impone por tal delito.

Art. 213.—Si alguna persona comprometida en una reunion ilegal, ántes de que el objeto ilegal de tal junta, ó algun otro delito fuera del de la reunion ilegal, haya sido cometido por los que la componen ó los que estan en su combinacion, voluntariamente ó amonestada por un juez, se retirare de ella, sin intencion de volver, no será perseguida por su relacion con la misma reunion ilegal, ó por el tumulto ó cualquier otro delito de que algunas personas relacionadas con ella puedan despues hacerse culpables, con tal que no vuelva á dicha reunion.

Art. 214.—La persona relacionada con una reunion ilegal puede ser acusada y convencida ántes que los demas sean arrestados; pero es necesario espresar en el auto de acusacion, y probar en el juicio que tres ó mas personas estaban reunidas; si son conocidas deben describirse ó nombrarse; y si desconocidas, es preciso que asi se declare.

Es necesario espresar en el auto de acusacion de alguno de estos delitos el acto ilegal que tenia por objeto la junta, ó el que se iba á ejecutar, si es que la reunion en su oríjen era con un objeto legal.

Art. 215.—Si tres ó mas personas se juntan para un ob-

jeto legal, y despues pasan á cometer algun acto que llegue á ser tumulto, si el no ha sido el objeto primario de la junta, todos los que no se retiren al saber el cambio de objeto, son culpables de tumulto.

Art. 216.—Si dos ó mas individuos de una reunion ilegal ó tumulto estubieren ARMADOS, el castigo de estas personas armadas será el duplo, y el de los que asistan á tal reunion, cuando parte de ella estubiere armada, aunque ellos mismos estén sin armas, será aumentado en una mitad.

Art. 217.—Si algun juez, oficial militar ó funcionario ejecutivo ó judicial se hallare comprendido entre los que forman una reunion ilegal ó tumulto, su castigo será el duplo.

Art. 218.—Cuando se probare ante un juez, por el juramento de dos ó mas testigos fidedignos, la existencia de alguna reunion ilegal ó tumulto, compuesta de mas de veinte personas, será un deber del juez ir al lugar donde está la reunion ilegal, y proclamar en él las funciones que ejerce, y mandar la dispersion de la reunion ilegal; y para que mejor pueda ser conocido y distinguido, desplegará una bandera blanca; y si los delincuentes despues de ser amonestados de esta manera prosiguen á cometer el tumulto, seran presos en trabajos recios, no ménos de un año ni mas de tres, en aumento al castigo de cualquier otro delito de que sean culpables por tal tumulto ó reunion ilegal.

Art. 219.—Cualquiera que hallándose en dicha reunion, al tiempo de darse tal órden, ó habiéndose reunido á ella despues, (siempre que tenga noticia de dicha órden), se encontrare allí pasado el término de media hora, si no ha cometido otro delito, será preso en encierro no ménos de un mes, ni mas de seis, ó multado no ménos que en cincuenta pesos, ni mas que en trescientos. E inmediatamente despues de pasada la media hora, ó ántes si cometen otro acto ilegal, estará en la facultad de todo juez ó ministro de justicia, arrestar á cualquiera de los que compongan la junta que desobedeciere la órden, ó hacerles arrestar con auto ó sin él; y á este efecto pueden los jueces llamar en su ausilio á cualquier persona que se halle dentro de una legua del lugar en que se haya verificado la reunion ilegal, para que le ayude en el arresto de los delincuentes; y el cual se ejecutará en el modo prevenido por el código de procedimientos en el capítulo relativo á los ARRESTOS ó detenciones.

Art. 220.—Si alguno sin impedimento fisico, siendo varon de mas de diez y ocho años de edad y que no pase de cincuenta, fuere llamado en ausilio para detener ó arrestar al delincuente, de la manera dispuesta por el anterior artículo, y reusare ó descuidare hacerlo, será multado en cincuenta pesos.

CAPITULO II.

Del desorden público.

Art. 221.—Son culpables de desorden público, los que sin el intento que daria á una junta el carácter de reunion ilegal, se reunan ó junten en número de dos ó mas personas de una manera tumultuaria, en un lugar público, dando voces, querellando, ó peleando y perturbando á los habitantes del lugar en el ejercicio de sus negocios lejítimos, ó en su necesario reposo; tales perturbadores públicos seran multados, no mas que en veinte pesos, ó presos no mas que por diez dias, ó ambas cosas.

Art. 222.—Todo juez ó funcionario judicial debe arrestar ó hacer arrestar, ya sea con auto ó sin él, á las personas culpables de este delito, siempre que lo vean ó reciban queja de su existencia.

Art. 223.—Ninguna junta pública para el objeto de ejercer algun derecho político ó privado; ninguna reunion para el objeto de una recreacion lejítima, ni tampoco la espresion ó voces de aprobacion ô disgusto hecha en tal junta del modo acostumbrado, aunque pueda perturbar á los vecinos, es delito de los comprendidos en este capítulo.

Art. 224.—La policia de los lugares de diversion pública continúa á cargo de las municipalidades y de los funcionarios particulares á quienes la ley la atribuya en las ciudades y villas

TITULO VII.

DE LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO DE SUFRAJIO.

CAPITULO I.°

Del coecho y del influjo indebido.

Art. 225.—Todo el que ofreciere ó diere un COECHO á cualquier sufragante ó elector para influir en su voto en una ELECCION PUBLICA, y cualquier sufragante autorizado para votar en tal eleccion, que recibiere tal coecho, será multado no ménos que en cien pesos, ni mas que en quinientos, perderá todos sus derechos políticos, y sera preso en encierro no ménos de seis meses, ni mas de un año.

Art. 226.—Cualquiera que diere ú ofreciere un coecho á algun secretario de eleccion pública, ó á algun funcionario que intervenga legalmente en ella, en recompensa de algun acto verificado, ú

omitido, ó para que se verifique ú omita contra su deber oficial, respecto á la eleccion, pagará una multa, no menor de cien pesos ni mayor de quinientos, perderá todos sus derechos políticos, y será preso en encierro, no ménos de un año, ni mas de dos.

Art. 227.—Si alguno ofreciere ó diere una recompensa á cualquier persona, para el objeto de inducirle, á que persuada, ó por algun otro medio que no equivalga á coecho, procure personas que voten en ELECCION PUBLICA, en favor ó en contra de alguna persona; determinada; quien asi diere ú ofreciere, y quien recibiere tal recompensa, será multado no ménos que en cincuenta ni mas que en cien pesos.

Art. 228.—Cualquiera que procure, ó haga que se procure el voto de algun sufragante ó la influencia de alguna persona sobre los otros sufragantes en eleccion pública, en favor de sí mismo ó de alguna persona determinada por medios de VIOLENCIA, por amenazas de ella, ó por amenazas de retirar la venta ó el trato en los negocios de comercio, ó de ejecutar por el pago de una deuda ó de poner una demanda ó un proceso criminal, ó alguna otra amenaza de perjuicios ocasionados por el mismo ó por sus arbitrios; la persona que asi delinquiere sufrirá una multa no menor de cincuenta pesos ni mayor de trescientos, y será preso en encierro, no ménos de un mes ni mas de seis, y se le suspenderá del ejercicio de sus derechos políticos por cuatro años.

CAPITULO II.

De los delitos cometidos por los jueces ú otros funcionarios de elecciones.

Art. 229.—Si algun secretario de eleccion pública, ó funcionario que interviniere en ella, hiciere ó consintiere con conocimiento, algun asiento falso en cualquiera de los documentos que sirven para el escrutinio, ó alterare este con falsedad y conocimiento, ó cometiere con malicia cualquier otro fraude ó falsificacion; pagará una multa no menor de quinientos, ni mayor de mil pesos, perderá sus derechos políticos, y será preso en encierro, no ménos de seis meses ni mas de un año.

Art. 230.—Cuando alguno que se presenta á votar en la eleccion fuere tachado por otro como persona inhábil para votar, si el funcionario, ó funcionarios, que dirijen por la ley la eleccion, le permitiere votar sin producir pruebas de su calificacion, del modo que lo disponga la ley; ó si rechasare el voto de alguna persona que cumpliere con los requisitos prescritos por la ley para probar su calificacion, conociendo que está hábil para

votar, seran multados en cien pesos individualmente por cualquiera de estos actos; y si el delito es con el objeto de favorecer, ó perjudicar, la eleccion de alguna persona determinada, sufriran ademas la suspension del ejercicio de sus derechos políticos por cinco años.

Art. 231.—Si algun funcionario de eleccion, ó secretario, omitiere con designio algun acto oficial, que la ley requiera, ó hiciere con designio algun acto ilegal relativo á la eleccion pública, por el cual acto, ú omision, se perdieren los votos recibidos, ó fueren los electores privados de sus sufrajios en la eleccion, será multado no ménos que en cien pesos ni mas que en quinientos, perderá sus derechos políticos, y será preso en encierro no ménos de seis meses ni mas de un año.

CAPITULO III.

De las violencias y tumultos en las elecciones, y de la proteccion que se debe á los sufragantes contra el arresto, ó detencion.

Art. 232.—No es legal para ningun oficial militar, ni otra persona, mandar, llevar, ni mantener tropa ó jente armada en punto alguno que diste ménos de media legua del lugar en que se verifica alguna eleccion pública, durante el dia en que ésta se efectúa, bajo la multa de quinientos pesos, sino fuere para deshacer algun tumulto ó insurreccion en la manera prevenida por la ley, ó para atender á la defensa en tiempo de guerra; y si el delito se cometiere con intento de influir en la eleccion, el infractor será preso ademas, no ménos de treinta dias ni mas de sesenta en encierro, y perderá sus derechos políticos.

Art. 233.—Si alguno por fuerza ilegal, ó amenazando con tal fuerza, impidiere ó procurare impedir á algun sufragante ó elector que dé su voto; ó en el lugar de la eleccion cometiere una agresion ó insulto material contra algun elector, será multado no ménos que en cincuenta pesos ni mas que en doscientos, preso en encierro, no ménos de treinta dias ni mas de seis meses, y suspenso de su derecho de sufrajio por dos años.

Art. 234.—Si se comete un tumulto en algun lugar de eleccion pública, ó dentro de un cuarto de legua de tal lugar, durante el tiempo en que estan abiertas las votaciones, el delincuente, en aumento del castigo impuesto por la ley á los tumultos, sufrirá tambien la prision en encierro de treinta dias á lo ménos, y de sesenta á lo mas; y si el tumulto fuere con el objeto

de influir en la eleccion, será suspendido en el derecho de sufrajio por dos años.

Art. 235.—Ningun sufragante ó elector, durante el dia en que se celebra la eleccion ó miéntras vá ó vuelve de ella, será arrestado por demanda civil, ni por ninguna otra causa sino es por un crímen, ó por TURBAR la paz, ó para que dé fianza de que no la turbará, en los casos en que por la ley puede exijírsele, y todo funcionario ejecutivo ó de justicia, ó cualquiera otra persona que ejecute ó haga ejecutar tal arresto contrario á este artículo, conociendo que la persona arrestada es un sufragante ó elector, será multado no ménos que en cincuenta ni mas que en doscientos pesos.

TITULO VIII.

De los delitos contra la libertad de la prensa.

Art. 236.—Habiendo declarado la Constitucion del Estado que á nadie pueda impedirse la libertad de decir, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin que puedan sujetarse en ningun caso á exámen ni censura; se declara falta-grave la de cualquiera que por violencia ó amenazas de violencia, ó amenazas de perjuicio contra la persona, propiedad ó crédito, impida ó procure impedir á alguno el ejercicio de cualquiera de los derechos asegurados en esta parte de la Constitucion; y el delincuente pagará una multa no menor de cincuenta pesos ni mayor de quinientos.

Art. 237.—Si algun miembro de la Asambléa ó Consejo Representativo, ó algun juez ó funcionario judicial ó ejecutivo, se hiciere culpable de los delitos declarados en el anterior artículo, con el fin de impedir el exámen de su conducta oficial, ó del ramo de la administracion pública á que pertenece; ó si algun juez ó funcionario judicial ó ejecutivo, por el ejercicio de algun acto de su oficio, ó amenazando con él, impidiere ó procurare impedir que alguna persona ejerza alguno de los derechos establecidos en la parte citada de la Constitucion, será multado no ménos que en trescientos, ni mas que en mil pesos, sufrirá prision no ménos que de sesenta dias, ni mas que de seis meses, en prision simple, ó en encierro, á discrecion de la Corte; y será suspenso por cuatro años del ejercicio de sus derechos políticos.

Art. 238.—Lo contenido en este capítulo no obsta para que una persona, que sospecha vá á publicarse un libelo, ó á darse á luz por la prensa una obra suya, invadiéndose asi su propiedad literaria, procure impedirlo, amenazando con demanda

ó proceso, ó que entable tal demanda ó proceso por el libelo, si se publicare, ó por el ataque á la propiedad literaria, si se efectuare.

Art. 239.—Todo funcionario judicial ó ejecutivo, ó persona cualquiera que so color ó á pretesto de alguna ley existente, ó leyes que puedan darse en adelante, impidiere ó restrinjiere, ó atentare restrinjir ó impedir el ejercicio del derecho de examinar la conducta oficial de la Asambléa ó Consejo Representativo, ó la de otro funcionario de cualquiera de los ramos de la administracion pública, ó intimare prohibicion de hacer uno ú otro, será multado no ménos que en trescientos, ni mas que en mil pesos.

Art. 240.—Si alguna Corte, juez ú otro funcionario diere órden para restrinjir ó impedir la impresion ó publicacion de algun escrito cualquiera, alegando por motivo, ya sea este ó no verdadero, que tal escrito contiene un libelo, ó alegando cualquiera otro pretesto que no sea la razon contenida en el siguiente artículo, los jueces de tal Corte que acuerden la emision de tal órden, ó el juez (si la diere fuera de la Corte), ó el funcionario cualquiera que quebrante este artículo, seran cada uno por separado multados no ménos que en quinientos ni mas que en mil pesos, y suspendidos de sus derechos políticos por dos años.

Art. 241.—No es infraccion de este artículo, el dar un auto ú órden contra la publicacion de alguna obra literaria, á peticion de una persona, que dé pruebas satisfactorias á la Corte ó juez, espresando la órden que dicha persona es el autor que tiene derecho de propiedad sobre la obra que se intenta publicar, y cuya publicacion le perjudica; ni será considerada como una infraccion de este artículo, que una Corte de justicia, en donde alguno fuere convencido de publicacion de un libelo, exija seguridades en la manera dispuesta en el capítulo de este código concerniente á libelos; ni lo es que un juez haga una amonestacion del modo prevenido por el código de procedimientos contra la publicacion de un libelo.

TITULO IX.

De los delitos que tocan á los rejistros públicos.

Art. 242.—Si alguno falseare ó finjiere, ó FRAUDULENTAMENTE perdiere, borrare, ó destruyere algun REJISTRO PUBLICO, ó falseare ò finjiere alguna CERTIFICACION oficial de algun FUNCIONARIO que tenga la custodia de algun protocólo público de rejistros, será preso en trabajos recios no ménos de siete años ni

mas de quince, y perderá sus derechos políticos.

Art. 243.—FINJIR ò FALSEAR en el sentido en que estas palabras se emplean en este capítulo, es dar una certificacion oficial ó testimonio falsos, hacer un rejistro falso ó alterar sin autoridad uno verdadero, de suerte que si el rejistro falso fuera verdadero, ó la alteracion hecha fuera legal, se perjudicaria, alteraria ó destruiria algun derecho público ó privado, ó la condicion de algun individuo, ó los derechos ó privilejios de alguna compañia, ó corporacion, ò los de varios individuos bajo una denominacion comun, ó de algun establecimiento ú obra de utilidad pública; ó cuando por tal asiento ò rejistro falso ó alterado, se produzca algun derecho, franquicia, privilejio, condicion ó propiedad cualquiera.

Art. 244.—Los derechos públicos ó privados de que se habla en el anterior artículo, son todos aquellos que proteje el código penal, cuyo perjuicio atoriza á una demanda privada, segun las leyes civiles.

Art. 245.—Si algun funcionario encargado de la custodia de REJISTROS PUBLICOS, cometiere alguna FALSIFICACION en tales rejistros, ó de intento los destruyere, borrare, ocultare, ó los perdiere, de suerte que las personas interesadas no puedan hacer uso de ellos, ó aconsejare ó consintiere tal falsificacion, destrucion, ocultacion ó pérdida;

O si fraudulentamente hiciere y certificare alguna anotacion ú otro acto en dichos rejistros, á nombre de alguno que no estubiere presente, ó no consintiere en tal acto:

O si pusiere algun ACTO AUTENTICO ó DE FIRMA PRIVADA en tal rejistro ó protocólo, con fecha en que no haya sido rejistrado ó protocolizado y con el intento de dar una ventaja ilegal ó privar de algun derecho á alguno:

O si con conocimiento permitiere que alguno se FINJA OTRA PERSONA en la ejecucion de algun acto asentado ó al asentarlo en tal rejistro ó protocólo, será preso en trabajos recios, no ménos de siete años, ni mas de quince.

Art. 246.—Si algun funcionario, encargado de los rejistros públicos, sin designio, pero por falta del cuidado conveniente dejare que los rejistros que tiene á su cargo ó alguna parte de ellos, se alteren, borren, oculten, ó pierdan; ó por neglijencia haga algun acto por virtud ó so color de su oficio, á que no está autorizado, ú omita lo que debe hacer oficialmente, por alguno de cuyos actos ú omisiones resulte PERJUDICADA alguna persona en su propiedad, condicion ó reputacion, será multado no ménos que en cien pesos ni mas que en cuatrocientos.

Art. 247.—Si algun escribano, ú otro funcionario autori-

zado por ley para poner por escrito algun acto auténtico, ó para recibir y rejistrar algunos actos de firma privada, certificare falsamente bajo su carácter oficial, que alguna cosa es verdadera siendo falsa, y en ello fuere perjudicado alguno en su propiedad, condicion, ó reputacion; sufrirá una multa no menor de cien pesos ni mayor de cuatrocientos, y será preso en encierro no ménos de sesenta dias, ni mas de un año.

Art. 248.—Si el delito que se describe en el anterior artículo es cometido FRAUDULENTAMENTE, el castigo, adiccional á la multa, será de prision en trabajos recios, no ménos de siete ni mas de quince años.

Art. 249.—Si alguno usare del rejistro de algun acto falsificado de esta manera ó fraudulentamente escrito, hecho, ó rejistrado, ó de alguna falsa declaracion, segun queda descrito en este capítulo, ó bien produciéndola en una Corte de justicia, ó procurando por algun otro medio sacar ventajas de tales documentos, conociendo que son falsos ó fraudulentamente escritos ò rejistrados, ó que es falsa tal certificacion ó testimonio, será multado no ménos que en seiscientos ni mas que en dos mil pesos, y preso en trabajos recios, no ménos de siete ni mas de quince años.

TITULO X.

De los delitos contra el cuño y las seguridades públicas.

CAPITULO I.°

De los delitos contra el cuño del Estado.

Art. 250.—Cualquiera que contrahiciere alguna MONEDA DE PLATA ú ORO, ya sea del cuño de la República, ó de cualquiera otro gobierno;

O cualquiera que PASARE ú ofreciere pasar alguna moneda falsa, conociendo que es falsa;

Será preso en trabajos recios no ménos de siete, ni mas de quince años.

Art. 251.—Cualquiera que, con intencion de cometer el crímen de contrahacer la moneda ó de ayudar para ello, tubiere en su poder algun troquel, ú otro instrumento de los que comunmente se emplean solo en la acuñacion de moneda, ó fabricare ó reparare tal troquel ú otro instrumento, ó preparare, ó tubiere en su poder y ocultare algun metal bajo ó sin ley,

ya preparado para acuñacion, será preso en trabajos recios, no ménos de dos ni mas de cuatro años; pero si alguno de los actos especificados en este artículo, fuere ademas acompañado de circunstancias, que espongan al acusado como cómplice en alguno de los crímenes designados en el primer artículo de este capítulo, puede ser procesado por tal delito.

Art. 252.—Contrahacer, para los efectos de este capítulo, significa hacer una moneda semejante á la verdadera de plata ú oro, que tenga en su composicion una proporcion del metal precioso de que se hace la moneda lejítima que se quiere imitar, menor que la que esta contiene, con el intento de que pueda pasar por verdadera en la República ó en cualquiera otra parte. Alterar una moneda de valor mas bajo, con igual intento, de suerte que la haga parecerse á una de valor mas alto, es tambien contrahacerla. No es necesario para constituir el delito que la semejanza sea perfecta.

Art. 253.—Las monedas de plata ú oro mencionadas en este capítulo, son las piezas de plata ú oro, ò aquellas en cuya composicion entra como parte principal la plata, ò el oro y que circulan como dinero en la República ó en alguna nacion estranjera, haya ó no ley federal que autorice la circulacion de tales monedas en la República.

Art. 254.—Cualquiera que tubiere en su poder algunas monedas falsas de plata ú oro, con intento de pasarlas por verdaderas, ó hacerlas pasar en la República ó en otra nacion, será preso en trabajos recios, no ménos de dos ni mas de cuatro años.

Art. 255.—Si alguno con intencion de sacar provecho, disminuyere el peso de alguna moneda de plata ú oro, y la pasare despues por el mismo valor que tenia ántes de disminuirla, ò la enviare ò llevare para pasarla á otro lugar, ya sea dentro de la República ó fuera de ella, será multado no ménos que en doscientos pesos, ni mas que en quinientos, y preso, no ménos de un año ni mas de tres.

Art. 256.—Para constituir el crímen de PASAR segun lo dispuesto en este capítulo, no es necesario que la moneda contrahecha se entregue por el valor íntegro de la moneda lejítima del mismo nombre; el crímen se consuma dando á otro la moneda contrahecha, á sabiendas de que es contrahecha, ya se haga esto con el objeto de defraudar a la persona á quien se le dá, ó para que esta engañe á otros.

Art. 257.—Las disposiciones jenerales de este código relativas á los atentados para cometer delitos, y á los cómplices y accesorios, son aplicables á los delitos mencionados en este capítulo.

CAPITULO II.

De los delitos contra las seguridades públicas.

Art. 258.—Todo lo concerniente á los delitos que entran bajo esta clase, se hallará determinado en el capítulo relativo á los delitos contra las rentas públicas, ó en el que trata de los delitos que afectan á los instrumentos escritos.

TITULO XI.

De los delitos que afectan á las rentas públicas.

Art. 259.—Si algun FUNCIONARIO ú otra persona legalmente facultada para recibir algun dinero ò SEGURIDAD DE DINERO, por el Estado ó por alguna corporacion pública, se apropiare ilegalmente alguna cantidad de tal dinero ò seguridades de dinero para su propio uso, ò para el de otra persona, y rindiendo cuentas falsas, ó produciendo falsos documentos, ò de cualquiera otra manera, procurare ocultar su ilegal apropiacion, con el intento de defraudar al Estado ò á la corporacion pública á quien pertenece el dinero, ya sea en parte ò en el todo, pagará una multa igual al doble del emolumento annual de su oficio, será preso no ménos de dos meses ni mas de seis, y perderá sus derechos políticos.

Art. 260.—Ningun funcionario público ni persona alguna autorizada para recaudar ò recibir caudales ò seguridades de pagos por el Estado ò alguna corporacion pública, podrá apropiárselos ni en todo ni en parte para su uso particular ò el de otra persona, aun cuando fuere con intencion de reponerlos; y cualquiera que quebrante este artículo, si dentro de tres dias despues de requerido por persona legalmente autorizada para ello, no pagare la suma que se apropió ilegalmente, sufrirá una multa igual al doble de la cantidad cuyo pago haya dilatado, y será suspenso de sus derechos políticos no ménos que por dos años, ni mas que por cuatro.

Art. 261.—La persona que quebrantare las disposiciones del artículo anterior, aun cuando ántes de espirar los tres dias despues del requerimiento, y aun ántes de ser requerido, restituya ò reintegre el dinero ò seguridades ilegalmente apropiadas, pagará una multa igual á la cantidad de tal dinero, ó al valor

de tales seguridades.

Art. 262.—Para obviar las infracciones del artículo anterior, y para descubrirlas cuando ocurran, cada receptor de caudales ò seguridades públicas que recibiere alguna suma ó sumas de dinero en cualquiera cantidad que fuere, ó alguna seguridad, deberá pasarlas ó entregarlas en el acto al funcionario designado por la ley para recibirlas, ó en su caso custodiarlas bajo su mas estrecha responsabilidad hasta que reciba por quien corresponda la libranza ú órden que especifique á quien y para que objeto ha de entregar tales sumas. Y cualquier funcionario ú otra persona que quebrante este artículo, pagará una multa no menor de doscientos pesos, ni mayor de seiscientos.

Art. 263.—Si el que recibe tales cantidades ó seguridades, reside á mas de tres leguas del lugar donde está la tesoreria, administracion ó receptoria, tendrá quince dias para hacer el depósito, ó entrega mencionada en el anterior artículo; y donde la distancia sea de mas de veinte leguas, ó la dificultad del trasporte pueda hacer necesario en opinion del tesorero del Estado conceder mas tiempo para aquel caso particular, puede él á su discrecion ampliarlo hasta treinta dias, y no mas.

Art. 264.—Si alguna persona empleada en recibir contribuciones ú otros caudales del Estado, ò de alguna corporacion pública EXIJIERE ò atentare exijir de alguno mayor cantidad de la que adeuda; pidiere ò recibiere alguna cantidad de dinero, algun emolumento, servicio, ó favor (fuera de los emolumentos que la ley le concede), como en recompensa de alguna espera ó demora en la recaudacion de los impuestos, ò por hacer ú omitir algun acto cualquiera relativo á la recaudacion de tales dineros; pagará una multa no menor que la mitad, ni mayor que el total de la suma de sus emolumentos annuales; será depuesto de su oficio, y declarado incapaz de ser reelejido ò nombrado otra vez para un oficio público, en un año por lo ménos, y en dos á lo mas.

Art. 265.—Si alguno atentare por fuerza impedir, que algun funcionario ú otra persona autorizada para obligar al pago de algun impuesto ú otra deuda del Estado ò de alguna corporacion pùblica, desempeñe los deberes que le impone la ley, relativos á la recaudacion de los impuestos ò deudas; ó por la fuerza ó amenazas de fuerza impidiere efectivamente que tal funcionario ó persona autorizada llene sus deberes, será multado en una suma doble de la que él impidió ó atentó impedir que se colectase, y preso no ménos de diez, ni mas de sesenta dias, en aumento de las otras penas en que incurra por el acto de la violencia cometida en la oposicion que prohibe este artículo.

TITULO XII.

De los delitos que tocan al comercio y á las manufacturas.

CAPITULO I.°

De los delitos que tocan al comercio esterior.

Art. 266.—Si alguno esportare fuera del Estado, ó embarcare con el objeto de esportar algun artículo de comercio, que por las leyes vijentes, ó por las que en adelante se dieren, necesite ser reconocido por un empleado de la hacienda pública, sin haber hecho que tal artículo sea reconocido segun las disposiciones de ley, será multado en cien pesos.

Art. 267.—Si alguno contrahace la marca, el sello, ó estampa que manda la ley poner sobre algun artículo de comercio, ó sobre el barril ó fardo que lo contiene; será multado no ménos que en cien pesos, ni mas que en trescientos, y preso en trabajos recios, no ménos de un año ni mas de tres.

Art. 268.—Si alguno con intencion de defraudar, pusiere en una pipa, barril ó cualquiera vasija, ó en algun fardo, cajon ó tercio, que contenga mercaderías vendidas comunmente por peso, algun artículo cualquiera de menor valor que la mercadería con que aparece lleno el tonel ó vasija, fardo, cajon ó tercio; ó vendiere, permutare, pagare, espusiere en venta, ó embarcare para esportar dicho tonel ó cuba, cajon ó fardo, de mercaderías, con artículos de inferior valor ocultos en ellos, con el fin de DEFRAUDAR, pagará una multa no menor de quinientos, ni mayor de mil pesos, y será preso en trabajos recios no ménos de un año ni mas de tres.

Art. 269.—Si alguno siendo ciudadano de este Estado, ó persona domiciliada en él, y hallandose en alta mar; ó si cualquiera que se halle dentro de los límites de este Estado, perjudicare ó destruyere algun buque de que tal persona sea propietario, partícipe ó fletador; ó á bordo del cual estubiere empleada como capitan, sobrecargo, oficial subalterno, marinero, ó con cualquiera otro carácter, siendo con intencion de defraudar ó perjudicar al propietario del buque ó cargamento que tiene á bordo, ó á los aseguradores del buque ó cargamento, ó á alguna parte de él, ú á otra persona en él interesada, ya sea en el viaje, en el flete, ó en otras utilidades de la nave ó buque, el que tal delito cometiere, será preso en trabajos recios no ménos de seis, ni mas de catorce años.

Este artículo no comprende los actos declarados de pira-

tería por las leyes de la República.

Art. 270.—Si alguno hiciere asegurar en el Estado alguna mercadería, que se supone embarcada ó para embarcarse en algun lugar dentro ó fuera del Estado; ó hiciere que tal seguro se dé en algun lugar que no sea dentro del Estado, sobre efectos que se dicen embarcados ó para embarcarse dentro de este Estado; y con intento de defraudar al asegurador, embarcare artículos de menor precio, y diferentes de los asegurados, ó que sean de la misma clase, pero de una mitad ménos del valor de los artículos asegurados, pretendiendo que los artículos que se han embarcado, son de la clase ó de la calidad de los que se aseguraron; el delincuente sufrirá una multa que no baje de cien pesos ni pase de quinientos, y será preso, no ménos de sesenta dias, ni mas de seis meses en encierro.

Art. 271.—El que no sea ciudadano ó residente en este Estado, será culpable de atentado de cometer alguno de los delitos que se describen en los artículos anteriores, cuando hiciere algun convenio de cometerlos dentro del Estado, y ejecutare algun ACTO PREPARATORIO para ello, ya sea el acto hecho en el Estado, ó en cualquiera otra parte; ó bien cuando hiciere tal convenio fuera del Estado, y verificare dentro de él el acto preparatorio. Un ciudadano ó residente en el Estado será culpable de dicho atentado, donde quiera que haga el convenio, ó el acto preparatorio de que se habla.

Art. 272.—Ninguna persona será castigada por los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, si ha sido juzgada y absuelta, ó castigada, por acusacion del mismo delito, ya lo haya sido por las autoridades federales, por las de algun Estado de la República, ó por las de algun pais estranjero á quienes correspondiera el conocimiento del delito.

CAPITULO II.

De los delitos contra las leyes que reglamentan la marineria en el servicio mercante y en la policia de los puertos.

Art. 273.—Si alguno que tiene taberna, alojamiento ú hostería, alojare, mantubiere ú ocultare algun marinero que ha desertado de un buque mercante en algun puerto del Estado, despues de un mes de su desercion, á sabiendas de que es desertado, se le impondrá la multa de cien pesos, y por la segunda vez, en aumento á la multa, será preso por treinta dias.

Art. 274.—El capitan ó maestre de algun buque ó embarcacion que en algun puerto del Estado, embarcare algun ma:

rinero, que no ha producido su licencia ó descargo del capitan ó maestre del buque con quien hizo el último viaje, en los casos en que tal descargo se requiere por la ley, y en la forma que ella lo prescribe, pagará una multa de cincuenta pesos.

Art. 275.—La policía de los puertos del Estado se arreglará por las municipalidades á que tales puntos pertenezcan.

CAPITULO III.

De las medidas y pesos falsos.

Art. 276.—Todo el que se sirviere de balanza, peso, ó medida falsas, para pesar ó medir cualquier cosa que fuere comprada, vendida, cambiada, embarcada, ó entregada para venderse ó cambiarse, ó que fuere dada en prenda ó en pago, conociendo que tal balanza, peso, ó medida son falsas, y esto con intento de defraudar, será multado no ménos que en veinte pesos, ni mas que en doscientos, y preso en encierro no ménos de diez dias, ni mas de noventa.

Art. 277.—Los pesos y medidas falsas, de que se trata en el anterior artículo, son los que no se conforman con la norma ó patron de pesos y medidas en el largo, peso, ó capacidad que establece la ley; la balanza falsa de que en él se habla, debe entenderse de cualquier máquina usada para asegurar el peso de algun efecto, construida de suerte, que haga aparecer el artículo que se pesa con mas ó ménos peso del que tiene en realidad.

Art. 278.—Toda persona que vendiere harina, carne ú otro alimento con peso ó balanza falsos, incurrirrá en un castigo doble del que impone el primer artículo de este capítulo.

Art. 279.—El juez que diere la órden de arresto por este delito, mandará tambien embargar los pesos, balanzas ó medidas falsas y si la parte fuere convicta, ó resultaren efectivamente falsas, seran rotas ó destruidas de otra manera.

CAPITULO IV.

De las marcas falsas.

Art. 280.—Si alguno, con intencion de DEFRAUDAR, alterare con falsificacion algun sello, estampa ó marca, en algun barril, pipa, cajon ó fardo que contenga jéneros ó frutos, siendo tales marcas hechas por un funcionario público destinado al efecto, con el fin de denotar la calidad, peso, ó cantidad de lo que alli se contiene, será multado no ménos que en doscien-

tos pesos, ni mas que en quinientos; y preso en trabajos recios, no ménos de un año ni mas de tres.

Art. 281.—El que CONTRAHICIERE alguna marca, sello ú estampa con el intento de imitar alguna, segun la descricion del artículo precedente, y con la intencion de defraudar, incurrirá en el mismo castigo que impone dicho artículo.

Art. 282.—El que con designio fraudulento usare de algun tonel, fardo, cajon ó tercio marcado, sellado ó estampado falsamente, para vender mercaderías de inferior calidad, ó de menor cantidad ó peso, que el que denota tal marca, estampa ó sello, incurrirá en la mitad del castigo designado en el referido artículo.

CAPITULO V.

De los delitos contra el crédito de los instrumentos escritos.

Art. 283.—Cualquiera que fuere culpable del crímen de falsario, será preso en trabajos recios, no ménos de siete años ni mas de quince, y perderá sus derechos civiles y políticos.

Art. 284.—Falsario es el que sin autoridad lejítima y con intencion de perjudicar ó defraudar, hiciere un instrumento por escrito dando á entender que el ACTO es de otro, ó alterare un instrumento escrito, ya ecsistente hecho por algun otro, de manera que el instrumento falso hecho de esta manera (caso de ser verdadero) ó la alteracion del instrumento verdadero (caso de que tal alteracion fuera legal) produciria, aumentaria, anularia, absolveria ó disminuiria alguna OBLIGACION PECUNIARIA, ó transferiria, ú obligaria de cualquier manera alguna PROPIEDAD.

Art. 285.—Es culpable, segun el artículo anterior, el que conociendo el objeto ilegal que se propone, escribiere, ó hiciere escribir, la FIRMA, el todo, ó alguna parte del instrumento falso. Por tanto pueden diferentes personas, cada una de por sí, ser culpables de haber hecho el mismo instrumento falso.

Art. 286.—El que bajo una autoridad nula, pero que él supone competente, hiciere un instrumento por escrito en nombre de otro, no es culpable de hacer un instrumento falso, aunque él lo haya hecho sin autoridad legal. Pero si alguno sin autoridad legal, ó sin autoridad que él tenga suficiente razon para creer que es legal, hiciere algun escrito sobre firma en blanco, ó en el reves de un papel que contenga firma en blanco, de otra persona, tal escrito es un instrumento falso por escrito, y si las otras partes de la definicion concurren, el delito es de falsario.

Art. 287.—Las palabras „instrumento escrito" comprenden á todo escrito en que se quiera testificar la voluntad ó in-

tento de la parte de quien se supone ser el acto, ya sea de REGISTRO por AUTO AUTENTICO y sellado, ó de FIRMA PRIVADA, ó de cualquiera otra forma en que esté estendido. Es preciso que sea sobre papel, vitela ó pergamino, ó sobre alguna sustancia semejante; y entra en la definicion, ya sea que las palabras fueren trazadas con pluma, ó estampadas, ó formadas por otro arbitrio que parezcan manuscritas. Un instrumento en parte impreso, y en parte escrito es un instrumento escrito. Pero si el todo, incluyendo la firma, es impreso por tipos, ó láminas, y no en disposicion de parecer manuscrito, en tal caso no es un instrumento escrito, segun el sentido en que se usa de estas palabras en este capítulo.

Art. 288.—Un nombre ó firma comercial, ó el título de una corporacion, sin escribir otra cosa, es un instrumento cuando se hace con el objeto de transmitir, producir, ó destruir un interes.

Art. 289.—Para constituir el delito de hacer un instrumento falso, debe darse á entender que es acto de otro. Asi es que ninguno puede ser culpable de falsario por hacer un documento firmado por sí mismo, ó bajo su autoridad, con su propio nombre. Tal acto, cuando se hace con intencion fraudulenta, es distinto delito, de que se tratará despues.

Art. 290.—La palabra „otro" en la definicion del crímen de falsario, incluye á las autoridades federales, á cada una de las de los Estados de la Union, en todos los diferentes ramos de sus gobiernos, con inclusion de este Estado; á toda persona pública ó particular; á toda corporacion política ó privada; á toda compañia de comercio; á toda Corte ó tribunal; á todo funcionario superior ó inferior en su carácter oficial; y á toda persona cualquiera verdadera ó finjida, escepto la persona que comete la falsificacion, segun lo dispone el artículo precedente.

Art. 291.—Las palabras „algun otro" en dicha definicion, como aplicadas á la persona que hizo orijinalmente el instrumento falso se usan en su sentido mas amplio, é incluyen no solo á todas las mencionadas en el artículo precedente, sino tambien (en los casos en que el instrumento al tiempo de hacerse la alteracion era propiedad de otro) á la persona de quien se dice ser el acto.

Art. 292.—La palabra „alterare" en dicha definicion significa, no solo raer ó quitar algunas palabras, ó números, ó destruir la escritura del todo, sino tambien sostituir otras palabras, letras ó números, en lugar de las raidas, quitadas ó destruidas, y añadir algunas otras palabras, letras ó números al instrumento orijinal, ó hacer alguna variacion en él, que produzca alguno de los efectos espresados en dicha definicion.

Art. 293.—Las palabras „caso de ser verdadero" usadas en dicha definicion, al describir el efecto de un instrumento falso, se aplican tanto á la persona de quien se dice ser el instrumento como al instrumento mismo; por lo cual aunque lo escrito sea hecho bajo un nombre finjido, constituye crímen de falsario, si el instrumento hubiera de producir alguno de los efectos especificados en dicha definicion, caso de que fuera hecho por una persona verdadera del mismo nombre, y con intencion fraudulenta.

Art. 294.—Las palabras „OBLIGACION PECUNIARIA" usadas en dicha definicion, significan en todo este sistema, no solo las obligaciones cuyo objeto sea dinero, sino todas aquellas por cuya infraccion pueden legalmente demandarse perjuicios.

Art. 295.—Las palabras „trasferiria ú obligaria de cualquier manera alguna propiedad", se usan en el sentido mas amplio. TODA PROPIEDAD REAL Ó PERSONAL [bienes raices ó muebles] está incluida, segun la definicion de estos términos en este sistema; y el transferir ú obligar la propiedad, comprende toda especie de disposicion, ya sea que produzca el efecto inmediatamente ó en lo futuro, con condicion ó absolutamente, por venta, entrega, testamento, donacion, cambio, prenda, hipoteca, descargo, pago, ú otro acto que suponga un derecho de disponer ó mudar la condicion de tal propiedad.

Art. 296.—La restriccion espresada al principio de la definicion, debe observarse rigurosamente: ningun acto constituye al falsario, si no se hace con intento, ó de perjudicar, ó de defraudar.

Art. 297.—El perjuicio mencionado en el artículo precedente, se entiende del perjuicio que se haga á uno en su PROPIEDAD REAL Ó PERSONAL, y no del que toque á su persona ó reputacion; de los escritos falsos que tengan esta última tendencia se trata en otra parte de este código.

Art. 298.—Ningun designio de restituir el dinero, ó de reintegrar la propiedad recibida, ó de prevenir ó compensar la pérdida ó perjuicio que puede ocasionarse por alguno de los delitos determinados en este capítulo, evitará la presuncion de fraude, producida por los actos que constituyen tales delitos: pero este designio, si se ejecuta efectivamente ántes de que se descubra de alguna manera el crímen, disminuirá su castigo en una mitad.

Art. 299.—Si alguno hiciere un instrumento escrito en su propio nombre, con intencion de producir, aumentar, disolver, disminuir ó absolver de alguna obligacion pecuniaria, ó para transferir ú obligar alguna propiedad cualquiera, y le pusiere una fecha falsa con intento de perjudicar ó defraudar, será multado no ménos que en doscientos pesos, ni mas que en quinientos, y su-

frirá prision en trabajos recios, no ménos de dos años ni más de seis.

Art. 300.—Si alguno con intento de perjudicar ò DEFRAUDAR, hiciere un instrumento en su propio nombre para producir, aumentar, disminuir ó absolver de alguna obligacion pecuniaria, ó para transferir ú obligar alguna propiedad cualquiera, y la PUSIERE EN CIRCULACION Ó PASARE, como acto de otro que lleva el mismo nombre, será multado no ménos que en doscientos pesos, ni mas que en quinientos, y preso en trabajos recios no ménos que por tres años, ni mas que por seis.

Artr 301.—Todos los términos de los dos artículos precedentes, que estan contenidos en la definicion del falsario, en el artículo segundo de este capítulo, deben entenderse en el mismo sentido en que se usan en dicha definicion.

Art. 302.—Si alguno teniendo en su poder un papel que contenga la firma verdadera de otro, le pusiere al respaldo un vale promisorio ó letra de cambio en su propio nombre, de suerte que aparezca dicha firma como endoso de tal letra ó vale, siendo con el intento de defraudar, sufrirá el castigo asignado como culpable de falsificacion.

Art. 303.—El que con intento de DEFRAUDAR PUSIERE EN CIRCULACION como VERDADERO Ó PASARE algun instrumento escrito, cuya formacion sea un delito segun este capítulo, sabiendo que tal instrumento es falso, ó hecho contra las disposiciones de este capítulo, sufrirá el mismo castigo asignado al delito de finjir ó formar tal instrumento.

Art. 304.—Todo el que en el Estado grabare alguna lámina, ó preparáre algunos utensilios ó materiales, con el fin de emplearlos en falsificar vales de algun banco, ya esté ó no el banco en este Estado, y haya ó no obtenido aprobacion, conociendo la mira, y con intento de defraudar; el que tubiere tambien en su poder tal lámina, utensilios, ó materiales dispuestos ó preparados para tal objeto sabiéndolo, y con intento de usarlos para falsificar dichos vales, será preso en trabajos recios no ménos de un año, ni mas de tres.

Art. 305.—Todo el que tubiere en su poder algun instrumento escrito, que sea falso, ó cualquier instrumento cuya formacion sea un delito segun este capítulo, conociendo que es falso ó hecho contra las disposiciones de este capítulo, con intencion de ponerlo en circulacion ó pasarlo fraudulentamente, será preso en trabajos recios no ménos de un año ni mas de tres.

Art. 306.—Si alguno con intencion de defraudar ya sea leyendo con falsedad, ó interpretando falsamente algun instrumento escrito, ó dando un concepto falso de su contenido, indu-

jere á alguno, que ó por su ignorancia ó enfermedad estaba incapaz de leer el instrumento, ó que, aunque pudiera leerlo, no entendia el idioma en que estaba escrito, á firmar tal instrumento como propio, ó á consentir en él como lo haria si no mediase tal error; y por medio de la falsa lectura, interpretacion falsa, ó representacion engañosa, se proponga producir, aumentar, disminuir ó absolver alguna OBLIGACION PECUNIARIA, de parte de la persona que firme el instrumento, ó intente que alguna propiedad suya sea transferida ú obligada de alguna manera; el que asi delinquiere será preso en trabajos recios no ménos de un año ni mas de tres.

Art. 307.—Si alguno con intento de defraudar, indujere engañosamente á otro á firmar un instrumento como el que se describe en el artículo anterior, sustituyéndole, sin su conocimiento, otro instrumento sustancialmente distinto del que dicha persona cree firmar; el que asi delinquiere será preso en trabajos recios no ménos de un año ni mas de tres.

Art. 308.—Si alguno de los delitos que se describen en los dos artículos precedentes, fuere cometido por un funcionario público, cuyo deber sea recibir ó rejistrar actos públicos, ó por algun abogado, el tiempo de la prision será doble, y perderá sus derechos políticos.

Art. 309.—Si alguno finjiere ser la persona de otro, ya sea llevando ó no el mismo nombre y, bajo tal nombre usurpado, autorizare á un escribano ú otra persona á firmar algun acto con el nombre supuesto, ó á insertarlo en el acto, ó á hacer alguna otra cosa que manifieste convenir en el acto, el cual si fuera verdaderamente de la parte representada produjera, aumentara, disminuyera ó absolviera alguna obligacion pecuniaria, ó transfiriera ú obligara de cualquier manera alguna propiedad; el que tal ejecute, será preso en trabajos recios no ménos de siete años ni mas de quince.

CAPITULO VI.

De las insolvencias fraudulentas.

Art. 310.—Todo el que entablare solicitudes en un tribunal de justicia para obtener quitas ó esperas, segun las leyes vijentes ó las que en lo sucesivo se dieren para los casos de insolvencia: todo el que solicitare el beneficio de cesion de bienes, ó el de libertad de la prision por deudas, y con intencion de defraudar acompañare á su solicitud miéntras ésta está pendiente, ó hiciere una lista ó relacion falsa de sus créditos, bienes, ó deudas, y la presentare en el tribunal como verdadera; ó fraudulentamen-

te ocultare, ó destruyere sus libros de cuentas ó papeles relativos á su haber y fortuna, en los casos en que por la ley está obligado á producirlos para el uso ó inspeccion de sus acreedores, sufrirá prision, por no ménos de dos años ni por mas de cuatro, en trabajos recios.

Art. 311.—El poner dicha lista ó relacion en poder del secretario de una Corte de justicia, es presentarla, en el sentido del artículo anterior.

Art. 312.—Es lista ó relacion falsa en el sentido de dicho artículo:

1.° La que se haga omitiendo fraudulentamente el insertar en ella alguna propiedad REAL ó PERSONAL, cualquiera clase de bienes á que se tenga derecho, y que por la ley deba ponerse en lista ó relacion, siendo del valor de diez pesos arriba.

2.° El poner en la relacion de las deudas alguna suma que no es debida, con el objeto de defraudar á sus verdaderos acreedores.

Pero la simple omision de alguna propiedad (bienes) en la lista, no hará responsable á la parte, sino es que por las circunstancias del caso aparezca que se hizo con designio, y para defraudar.

Art. 313.—Cualquiera que no teniendo bienes en valor suficiente para pagar sus deudas, hiciere algun traspaso, hipoteca simuladas, ò dispusiere de alguna parte de sus bienes para su propio uso ò el de su familia, y con la mira de impedir que quede sujeta al pago de sus deudas; será preso no ménos de sesenta dias, ni mas de seis meses, suspenso del ejercicio de sus derechos civiles de la primera clase, y de sus derechos políticos por cuatro años; y la prision ò parte de ella podrá ser en encierro.

Art. 314.—Traspaso ò hipoteca simuladas, ò el disponer de sus bienes, quiere decir enajenarlos ú obligarlos en debida forma; pero sin compensacion, ò por una compensacion insuficiente, y bajo una secreta intelijencia entre las partes de que esto será en beneficio de la persona que la hace, ò por un reintegro posterior, ò por una destruccion ò restitucion del instrumento por el cual se hizo el traspaso ò se obligaron los bienes, si asi lo requieren, ò de los bienes mismos, ò reteniéndolos ó transmitiéndolos para su propio uso, el de su mujer, ó el de algun pariente en la línea de ascendientes ó descendientes.

Art. 315.—El que recibiere un traspaso ó hipoteca simuladas, ó los bienes de que se dispusiere de cualquiera otra manera para los objetos dichos, sabiendo cual es la mira, pagará una multa igual al valor íntegro de los bienes que se intentan

traspasar, ó de la suma en que se intente obligar, segun el justiprecio de tres peritos nombrados por la Corte y juramentados para hacer un fiel valuo.

Art. 316.—La palabra „disponer" en los tres últimos artículos, se usa para dar á entender toda especie de contrato, por el cual se obligan los bienes á un estraño ó se les sujeta á una condicion onerosa, ya sea por hipoteca, prenda, ó de cualquiera otra manera.

Art. 317.—El que no teniendo bienes suficientes para pagar todas sus deudas, consienta voluntariamente en que se dé un fallo á favor de alguno, obligando ó gravando alguna propiedad real, ó embargando alguna propiedad personal, por una suma no debida, ó por una suma mayor de la que realmente debe; ó traspasare sin compensacion ó por una compensacion insuficiente, ó hipotecare, ú obligare con condicion onerosa alguna de sus propiedades, con intencion de defraudar á alguno de sus acredores, será preso no ménos de sesenta dias ni mas de seis meses, suspenso del ejercicio de sus derechos políticos y civiles de la primera clase por cuatro años, y la prision puede ser toda ó en parte en encierro.

Art. 318.—La persona que en colusion con su deudor consiga tal fallo, será multada en una suma igual al importe de la del fallo; y el que aceptare, conociendo el intento de tal traspaso, hipoteca ó gravámen, será multado en una suma igual al valor de la propiedad, si fuere traspasada, ó del importe del gravámen, si fuere hipotecada ó gravada.

Art. 319.—Todas las disposiciones de los seis artículos anteriores solo tendran efecto, cuando la incapacidad de pagar las deudas, aparezca por una cesion de bienes voluntaria ó compulsada, ó por la solicitud de esperas, ó por la excusion de todos los bienes del deudor.

TITULO XIII.

De los delitos contra la propiedad pública.

Art. 320.—Todas las disposiciones que protejen la propiedad de los individuos contra los perjuicios de fraude ó de malicia, comprenden tambien las propiedades del Estado, y de las corporaciones públicas y privadas.

TITULO XIV.

De los delitos que tocan á los caminos públicos, diques, puentes, aguas navegables, y otras propiedades que sostiene el Po-

der Soberano para el uso comun.

DISPOSICION JENERAL.

Las ordenanzas que las Asambléas de circuito estan autorizadas á hacer para el circuito y las que las Municipalidades pueden hacer para las ciudades villas y pueblos, forman los reglamentos de policia, en cuanto á los diques, presas, caminos públicos, calles y plazas públicas; y contienen las penas en que se incurre por infrinjirlos.

CAPITULO I.°

De los diques y presas de las aguas.

Art. 321.—Si alguno rompiere maliciosamente algun dique ó presa hecha para contener las aguas, será multado no ménos que en cincuenta pesos, ni mas que en quinientos, ó preso no ménos de un mes ni mas de un año, ó ambas cosas.

Art. 322.—Todos los daños que se hicieren á los diques ó presas, se reputaran maliciosos, si van acompañados de perjuicios á la propiedad ajena, y si se hacen de una manera, ó con una mira, prohibida por las ordenanzas de policia.

CAPITULO II.

De los caminos, puentes y aguas navegables.

Art. 323.—Cualquiera que hiciere algun muelle, dique ú otra obra en el lecho de algun rio navegable, bahía ó lago de suerte que impida la navegacion por él, ó que infrinja las ordenanzas de policia, será multado no ménos que en cincuenta pesos, ni mas que en quinientos.

Art. 324.—Cualquiera que levantare alguna cerca, ú otra obra; abriere sanja; levantare algun vallado de tierra, ó hiciere otro acto que embaraze el uso público de alguna calle, camino ó plaza pública, ò destruyere ilegalmente algun puente construido en tales puntos, será multado no ménos que en cinco, ni mas que en cien pesos.

Art. 325.—Cualquiera que en el espacio separado por los reglamentos de policia para el remolque, ó entre las aguas navegables, ó en el dique ó presa de las mismas, ó en sus márjenes, levante algun edificio ó vallado, ú otra obra cualquiera que impida el uso público de estos lugares, ó que los haga ménos útiles, si no está autorizado para ello por la ley ú ordenanza de

policía, será multado no ménos que en cincuenta pesos, ni mas que en quinientos.

Art. 326.—Todas las personas culpables de los delitos designados en este capítulo, estaran tambien sujetas á las disposiciones legalmente dadas, ó que en adelante se dieren por las ordenanzas de policia, para reparar los daños ocasionados, y demoler las obras prohibidas por este capítulo.

TITULO XV.

De los delitos contra la salud pública.

CAPITULO I.°

De los actos perjudiciales á la salud ó á la seguridad del público.

Art. 327.—Ninguno pondrá una fábrica de pólvora, ni tampoco guardará, mas de diez libras juntas de pólvora, en edificio que esté dentro de trescientas varas de alguna habitacion, ó de algun camino público, ó de alguna tierra que pertenezca á otra persona que no sea el dueño de la tierra en que está dicha fábrica ó edificio; á ménos que el propietario de la tierra inmediata permita poner la fábrica, y convenga en no hacer habitacion alguna dentro de trescientas varas de la fábrica ó edificio en que se guarda la pólvora. Cualquiera que infrinja las disposiciones de este artículo, será multado en quinientos pesos; y siendo convicto, puede la Corte prohibirle dicho trabajo. Nada de lo que aqui se contiene contradice ni deroga el decreto sobre estanco de pólvora, ni autoriza á los particulares á fabricar miéntras se halle estancada.

Art. 328.—Cualquiera que ejerciere algun oficio, ó manufactura, ó hiciere algun acto que fuere nocivo á la salud de los que residen en la vecindad, ó permitiere que alguna sustancia que produzca tal efecto, quede sobre alguna propiedad real poseida por él, sufrirá una multa que no pase de trescientos pesos, se le prohibirá proseguir en tales operaciones insalubres, y se mandaran remover las sustancias dañosas.

Art. 329.—Cualquiera que ADULTERARE para vender, ó vendiere sabiendo que está adulterado, algun vino, cerveza, aguardiente de cualquier especie, ú otro licor de los que se beben, con alguna sustancia que los haga dañosos á la salud de los que beben de ellos, será multado no mas que en trescientos pesos, y el licor adulterado será decomisado y derramado.

Art. 330. Si alguno fraudulentamente adulterare para ven-

der, ó vendiere sabiendo que estan adulteradas, algunas drogas ó medicinas, de suerte que sea menor su eficacia, ó diverso el efecto que deben producir, ó dañosas á la salud, será multado no ménos que en cien pesos ni mas que en quinientos, y preso no ménos de diez dias ni mas de seis meses, y la prision puede ser en encierro.

TITULO XVI.

De los delitos contra la moral.

CAPITULO I.°

De las casas de disolucion.

Art. 331.—Si alguno tubiere una casa de disolucion, será castigado con multa que no pase de doscientos pesos, ó con prision en encierro que no esceda de sesenta dias.

Art. 332.—Son casas de disolucion:

1.° Las que se tienen para desorden y prostitucion pública.

2.° Las tabernas, ó las de venta de licores espirituosos por menor, sin tener licencia.

3.° Las casas con licencia de la clase mencionada, en que se consiente hacer algun acto prohibido por la misma licencia.

4.° Las casas en que se consiente el juego de un modo contrario á ley espresa.

Art. 333.—Cualquiera parte de un edificio dispuesto para alguno de los objetos ya enumerados, es casa segun el sentido de este capítulo.

Ari. 334.—Es necesario que mas de un acto del jénero de los ya prohibidos se verifique en una casa, para constituirla casa de disolucion.

Art. 335.—La mujer puede ser castigada con el marido por tener una casa de disolucion de las comprendidas en el parrafo 1.° del artículo antepenúltimo; pero ninguna casa se comprenderá en dicha calificacion; á ménos que se permitan en ella habitualmente tales actos, que si fueran públicos equivaldrian al delito de DESORDEN PUBLICO.

CAPITULO II.

De los delitos contra la decencia.

Art. 336.—Cualquiera que se haga culpable de SEDUCIR una mujer de buena reputacion bajo promesa de matrimonio, y

quebrantare tal promesa, será multado no ménos que en ciento ni mas que en mil pesos, ó preso en encierro no ménos de uno ni mas de seis meses.

Art. 337.—Cualquiera que por precio procure los medios de ilicito comercio entre personas de diferentes sexos, ó solicite ó procure una mujer para que prostituya su persona á otro, sufrirá una prision que no pase de tres meses en encierro.

CAPITULO III.

Del adulterio.

Art. 338.—Adulterio es una palabra cuyo sentido segun este código, es precisamente el mismo que tiene en el lenguaje comun, y por consiguiente no necesita definirse. Cuando se comete por la mujer, es un delito por el cual pierde ella todos los derechos pecuniarios que la ley le concede en el matrimonio ó por su causa, en los cuales le succeden inmediatamente despues de la conviccion los que habrian sido sus herederos lejítimos, si ella hubiera muerto el dia en que fué convicta; tambien pierde sus derechos civiles de la primer clase.

Art. 339.—La persona con quien cometa una mujer adulterio, sufrirá una multa no menor de cien pesos ni mayor de doscientos, ó prision que no pase de seis meses, ó ambas cosas.

Art. 340.—El marido que cometa adulterio por mantener una concubina en la casa con su mujer, ó por obligar á ésta con malos tratamientos á abandonar su casa, y manteniendo en ella su concubina, será multado no ménos que en cien pesos ni mas que en dos mil; y desde el tiempo en que fuere convicto, se le suspenderá por un año y aun por todo el tiempo que viviere con su concubina en la misma casa, de sû derecho civil á ser tutor ó curador de algun menor, incluyendo á sus propios hijos.

Art. 341.—Ningun proceso por adulterio comenzará sino es por queja del marido ó de la mujer; y el proceso cesará, si las partes se consilian ántes del fallo.

Art. 342.—Un fallo de separacion de persona y bienes por causa de adulterio, debe siempre ser precedido de la conviccion de aquel delito.

Art. 343.—El auto de acusacion, ó la informacion, por adulterio debe comprender juntamente á la mujer y al hombre que se supone han cometido el adulterio, si él estuviere vivo, y no puede ser declarado culpable el uno sin el otro, quedando esto sujeto á las modificaciones contenidas en el código de procedimientos.

CAPITULO IV.

De la profanacion de los lugares de entierro.

Art. 344.—Todo el que abriere una sepultura ú otro lugar de entierro, con la mira de hurtar el atahud, ó alguna parte de él, ó los vestidos ú otros artículos enterrados con algun cuerpo muerto depositado en dicho lugar de entierro; será preso en trabajos recios, no ménos de un año ni mas de tres.

Art. 345.—Todo el que con objeto de vender, esponer, ó disecar algun cuerpo muerto, lo sacare de la sepultura ó de otro lugar de entierro, será multado, no ménos que en cincuenta pesos ni mas que en trescientos, ó preso no ménos de treinta dias, ni mas de noventa.

Art. 346.—El anterior artículo no se estiende á los casos en que un cuerpo muerto fuere desenterrado del modo en que lo dispone el código de procedimientos, con el objeto de indagar las causas de tal muerte.

Art. 347.—Todo el que vendiere, ó comprare, ó disecare de otra manera que la que despues se prevendrá, algun cuerpo muerto ántes de su entierro, será multado no ménos que en cincuenta pesos ni mas que en doscientos, ó sufrirá prision que no pase de noventa dias.

Art. 348.—El precedente artículo no se estiende á los casos en que la diseccion esté mandada por sospecha de homicidio premeditado, segun las disposiciones del código de procedimientos:

Ni á los casos en que el muerto lo haya dispuesto:

Ni á los casos en que se ejecute con permiso de los parientes inmediatos del muerto:

Ni á los casos en que la diseccion de los cuerpos de los que mueren en la prision, convencidos de ciertos delitos, esté mandada por la ley:

Ni á los casos en que la hagan con el objeto de la instruccion anatómica los profesores de los hospitales sobre los cadáveres que hayan muerto en ellos, y sus deudos presentes ó ausentes no se opongan á ello.

Art. 349.—El cuerpo muerto de que se habla en este capítulo se entiende siempre el de un ser humano.

TITULO XVII.

De los delitos contra las personas en el ejercicio de su relijion.

Art. 350.—Si alguno MALICIOSAMENTE impidiere á otro ha-

cer algun acto legal requerido por la relijion que profesa; ó bien por fuerza ó amenazas de fuerza, ó de perjuicio á la persona ó á la propiedad, obligare, ó se empeñare en obligar á otro á seguir algunas formas de culto, ó á profesar alguna creencia relijiosa, ó á practicar algunos ritos ó ceremonias relijiosas, será multado no ménos que en veinte pesos ni mas que en doscientos, ó será preso en encierro que no pase de cuarenta dias, ò uno y otro.

Art. 351.—Si el delito que se describe en el artículo precedente fuere cometido por un funcionario judicial ò ejecutivo, so COLOR de la autoridad de su oficio, ò por algun sacerdote ò ministro, ò predicador de alguna congregacion ò secta relijiosa, el castigo será doble.

Art. 352.—Lo dispuesto en este capítulo no impide á un padre, tutor, curador, ò maestro, el obligar á su hijo, pupilo, aprendiz, siendo menor, por todos los medios que le son permitidos por la ley para obligarle á cumplir sus demas preceptos legales, á conformarse con las formas del culto en que se ha educado tal menor.

Art. 353.—Las disposiciones de este capítulo no impiden la coaccion que establecen los cánones, ordenanzas ò reglas de las diferentes iglesias, congregaciones ò sociedades relijiosas, para la conservacion de la disciplina ò del òrden entre sus miembros; con tal que esta coaccion no sea infrinjiendo algun derecho civil ò político, ò haciendo algun acto declarado delito por este código.

Art. 354.—Si algun acto declarado delito por este código, fuere cometido en un lugar de culto público, durante su celebracion, de suerte que perturbe alguna sociedad relijiosa en el ejercicio legal de su culto, en la práctica de sus ritos ò ceremonias relijiosas, sufrirá un castigo doble, y nunca será ménos que una multa de cincuenta pesos, ó prision en encierro por quince dias.

Art. 355.—Si aquel desorden se comete de intencion, por algun acto que no esté enumerado entre los delitos, el castigo será de multa que no esceda de cincuenta pesos, ó de prision que no pase de treinta dias.

TITULO XVIII.

De los delitos contra la reputacion.

CAPITULO I.°

De la difamacion.

Art. 356.—Todo el que difamare á otro será castigado por multa ó prision, ó por uno y otro.

Si la difamacion imputa un CRÍMEN, será castigada por multa que no pase de tres mil pesos, ó prision que no esceda de doce meses, ó por ambas cosas; y la prision puede en el todo ó parte del tiempo ser en encierro.

Si la difamacion no imputa un CRÍMEN, sl castigo se disminuará una cuarta parte.

Si la difamacion es por libelo, la prision en encierro formará siempre una parte del castigo.

Art. 357.—Difamacion es una injuria proferida contra la reputacion de otro por una espresion que, ó es falsa ó, si es verdadera, no ha sido proferida con un designio justificable.

Art. 358.—La difamacion puede hacerse verbalmente ó por signos, y se llama calumnia; ó por escrito ó pintura, y se llama libelo.

Art. 359.—Este delito consiste en la injuria proferida contra la reputacion, y no en otro perjuicio cualquiera que de ella pudiera resultar á la persona ó á la propiedad.

Art.. 360.—Debe haber alguna injuria proferida para constituir este delito; y asi las palabras usadas, ó las figuras representadas han de dar idea,—

1.° De que la persona á quien se refieren, se ha hecho culpable de algun crímen.

2.° De que ha hecho algun acto, ó ha sido culpable de alguna omision, que aunque no sea un crímen es de tal naturaleza, que hace al comun de las jentes evitar las relaciones sociales con esta persona, ó que disminuye la confianza respecto á su integridad.

3.° De que tiene algun vicio moral, ó algun defecto ó enfermedad física ó mental, que haria evitar jeneralmente su comunicacion:

4.° O de que su carácter en lo jeneral, debe producir alguno de los efectos mencionados en este artículo.

Art. 361.—Es tambien una injuria comprendida en la definicion, que la tendencia natural de las palabras ó espresiones sea atraer sobre la persona á quien se refieren, el ódio, el ridículo ò el desprecio del público, ó privarla de los bienes del trato social.

Art. 362.—El hacer falsas manifestaciones que denoten que la persona á quien se refieren carece de los talentos necesarios, ó de otra manera es incapaz para desempeñar ó dirijir el empleo, negocio, profesion, ú oficio que tiene á su cargo, ó que no tiene providad en el modo de ejercerlo; es tambien una injuria comprendida en esta parte de la definicion.

Art. 363.—Pero no es un delito hacer narraciones verdaderas

de hechos, ó espresar alguna opinion, ya sea ó no correctamente formada, sobre las cualidades de una persona para algun oficio público, con intencion verdadera de dar informe ó noticias á los que tienen facultad de hacer la eleccion ó nombramiento para tal oficio.

Art. 364.—No es un delito el hacer narraciones verdaderas de hechos, ó espresar la opinion que tiene uno mismo respecto de la integridad ú otras calidades en el desempeño de los deberes de algun puesto, profesion ú oficio, cuando se hace por via de consejo á los que consultan ó á las personas á quienes es un deber, nacido de una relacion legal ó social ó de motivos de humanidad, el dar tal consejo.

Art. 365.—Tampoco se debe reputar delito el hacer ó publicar alguna crítica ó exámen de alguna obra de literatura, ciencia ó arte, ó espresar su opinion sobre las cualidades, mérito ó aptitud del autor respecto de su obra; aunque tal crítica, exámen, ú opinion sean mal fundadas, y resulten injuriosas á la parte á quien se refieren, con tal que esta crítica ú opinion no encubra un malicioso designio de injuriar á la parte á quien se refiere.

Art. 366.—Basta para constituir el delito que la injuria espresada en la definicion sea PROFERIDA; por lo cual no debe entenderse que la injuria sea efectivamente sufrida, sino que las palabras ó manifestaciones sean tales, que en el curso ordinario de los sucesos, tiendan á causar tal injuria, segun la definicion y esplicacion de tal palabra en este capítulo.

Art. 367.—Todos los que hagan, publiquen ó circulen un libelo, seran cada uno de por sí culpables del delito de difamacion.

Art. 368.—Es autor de un libelo, el que orijinalmente lo inventa y le dá forma, ó por escrito, ó por pintura, grabado, ó impresion, ó por cualquier otro modo que pueda constituir un libelo, y tambien el que hace que otros lo ejecuten.

Art. 369.—Es PUBLICADOR, el que ejecuta el trabajo mecánico de escribirlo cuando lo dicta el autor, ó el que lo pinta ó lo graba, ó de cualquiera otra manera le dá forma bajo la direccion del autor, ó el que lo copia ó imprime.

Art. 370.—Circula el libelo todo el que lo vende, ó el que sabiendo lo que contiene, lo dá, distribuye, lee ó muestra á otros.

Art. 371.—Si el libelo es en forma impresa, y es impreso ó vendido en una oficina ó tienda, donde comunmente se imprimen ó venden libros ú otras obras impresas, la persona á cuyo cargo está la oficina ó tienda, debe presumirse que es la persona que lo publica ó circula, miéntras él no desvanezca la pre-

suncion por pruebas contrarias.

Art. 372.—De la misma manera, si el libelo es un grabado ó pintura, y es hecho ó vendido en una oficina ó tienda donde comunmente se hacen ó venden pinturas ó grabados, la persona á cuyo cargo está la oficina ó tienda, se presume que es la que lo ha publicado ó circulado.

Art. 373.—Ninguno será convencido de libelo, por las simples pruebas de haber sacado una copia manuscrita de él, ó de haber hecho el trabajo mecánico de imprimirlo, si puede probar que ha sacado tal copia impresa ó escrita, sin intencion de injuriar á la persona á quien se refiere; pero aquel por cuya cuenta ú órden se ha impreso, debe presumirse que conoce el intento de la publicacion, y será responsable del delito.

Art. 374.—No es culpable de este delito, quien solamente presta ó dá un libelo, ó papel que contenga un libélo, ó lo lee á otro despues de estar ya jeneralmente circulado, á ménos que por algunas circunstancias se pruebe que lo ha hecho con designio de injuriar.

Art. 375.—La injuria para constituir el delito, es preciso que sea proferida contra la REPUTACION. Las palabras, ó espresiones que injurian ó perjudican á la parte solamente en su derecho de propiedad, forman un delito diferente, del que se trata en el lugar oportuno.

Art. 376.—Las palabras „de otro" en la definicion de este delito, comprenden á toda persona que esté en posesion de sus DERECHOS CIVILES, como tambien á los estranjeros ó forasteros, ya sean ò no residentes en el Estado.

Art. 377.—Los muertos quedan tambien incluidos en esta palabra, pero con las siguientes condiciones:

1.ª Ningun proceso comenzará, sino por queja de una junta de familia, convocada á solicitud de un descendiente, ó pariente colateral, ó amigo del muerto, del modo dispuesto por el código civil de procedimientos.

2.ª Ninguna acusacion puede fundarse en la narracion de algunos hechos históricos, ó descripciones de carácter en alguna obra literaria, ya sea que esté vivo ó muerto el sujeto á quien se refieren, con tal que dicha narracion esté hecha en la prosecucion directa de la historia ú otra disquisicion literaria, y no tenga por objeto la difamacion.

Art. 378.—La palabra „espresion" de que la definicion usa, comprende no solamente la asercion directa de un hecho, sino cualquier modo de decir ó trazar una cosa, por el cual el oyente ò el espectador pueda entender lo que se intenta.

Art. 379.—Las palabras ó representaciones por las cuales

se hace entender la espresion, deben tomarse en el sentido que intentò darles la persona que las usó: intento y significacion son materias de hecho, que deben determinarse en consideracion á todas las pruebas que haya en el caso.

Art. 380.—Es parte importante de la definicion la que determina que el revelar la verdad puede algunas veces constituir la difamacion. La verdad puede espresarse en todos los casos en que no es prohibido por la ley, pero la espresion de una falsedad no siempre es un DELITO; esta algunas veces es motivo de demanda privada, y en otras queda á la sancion del sentido moral ò de la opinion pública. Para el desarrollo de este ramo de la definicion se establecen las reglas siguientes:

1.ª Pueden hacerse legalmente narraciones de la conducta OFICIAL de los miembros de la Asambléa y Consejo Representativo, ó de los funcionarios públicos, y de los procedimientos de todos los cuerpos lejislativos, CORPORACIONES PUBLICAS y Cortes ó tribunales de justicia.

2.ª Son tambien permitidas las observaciones sobre la tendencia de los actos oficiales de los miembros de la Lejislatura, Consejo y funcionarios públicos, y de sus motivos en el ejercicio de sus destinos, aun cuando el autor se equivoque en la tendencia ó motivos que supone; pero una espresion falsa ó insinuacion de tales motivos que conecsionados con el acto constituyeran un crímen, es difamacion.

3.ª Las espresiones que no tengan ninguna conecsion natural con el caso, segun queda dispuesto en los dos últimos artículos que preceden, y que equivaldrian á difamacion si se hicieran ó presentaran solas, son delitos, aunque ellas estén contenidas en publicaciones que traten ó se propongan tratar de la conducta de la administracion pública y de los funcionarios públicos.

4.ª Las espresiones por escrito, respecto de todos los demas actos que no son los oficiales de que se ha tratado arriba, y que siendo falsas serian una difamacion, constituyen este delito aunque sean verdaderas, si se hacen por motivos de venganza, odio, envidia, ó cualquiera mala voluntad de parte del que las hace, ó por satisfacer en otro alguna de estas pasiones; y deben creerse provenidas de tal motivo, siempre que en la defensa no se acredite que se obró por algun motivo de bien público, ó deber privado, al escribir tal espresion.

5.ª Ninguna espresion verdadera, fuera de las que se han descrito en la regla precedente, y ninguna espresion falsa, fuera de las que se han declarado delitos por este código, son punibles segun la ley.

6.ª Ningun proceso puede sostenerse por difamacion, con motivo de alguna cosa dicha ó escrita por alguno, como juez, abogado, apoderado, parte ó testigo, en una Corte de justicia en el curso de una dilijencia legal, si lo que se ha dicho ó escrito es pertinente al asunto y para sostenerlo en la Corte, y no se introduce con el único objeto de injuriar á la parte á quien se refiere.

7.ª Las indagaciones y observaciones, aunque se hagan fuera del tribunal, si se hacen con buena fé, para investigar un hecho necesario al interes de la parte, en causa civil ó criminal, y no con malicia respecto de la parte á quien se refieren, no son delito aunque puedan injuriar á dicha parte.

8.ª Ninguna cosa dicha en confianza por uno que es parte en causa civil ò criminal, á su abogado ó apoderado, relativamente á tal causa ó proceso, miéntras esté pendiente, ó con la mira de entablarla ó de defenderse, es un delito segun este capítulo.

9.ª Las constituciones Federal y del Estado prohiben que los miembros del Congreso y de la Asambléa puedan ser reconvenidos en tiempo alguno por sus opiniones emitidas de palabra ó por escrito en el ejercicio de su cargo. La misma regla debe observarse respecto de los otros Estados de la Union.

Art. 381.—La palabra „verbalmente" usada en la definicion de la calumnia, significa proferir palabras por medio de la voz; y „por signos" se entiende todo movimiento de los dedos ú otro jesto, hecho con intelijencia de la parte que lo usa, y de aquellos á quienes se dirije, para denotar palabras, ó para comunicar de otra suerte las ideas.

Art. 382.—Es calumnia, el repetir el contenido de algun libelo, ó las palabras de alguna calumnia, si el acusado no acredita, que no ha obrado con deseo alguno de injuriar á la persona difamada.

Art. 383.—La palabra „por escrito" en la definicion del libelo, comprende no solo á los manuscritos, sino á todo impreso, grabado, estampado, ú otro medio conocido, ò que en adelante pueda descubrirse ò inventarse para hacer visibles las palabras. La voz „pintura" en la misma definicion, incluye no solo el arte que asi se llama comunmente, sino tambien el dibujo, el grabado, ò la representacion de figuras por cualquier otro medio. Comprende tambien los jeroglíficos ò la representacion de palabras por los objetos que ellos significan.

Art. 384.—Los delitos enumerados en este capítulo, solo pueden ser castigados por auto de acusacion, y nunca sino por queja de la parte injuriada ò de su lejítimo representante si está viva; ò si la difamacion es contra el honor de una persona muerta, entónces debe ser del modo ya prevenido.

Art. 385.—En todos los delitos constituidos por este capí-

tulo, el jurado decide no solamente todos los hechos en cuestion, sino tambien el intento cuando éste es importante, sujetándose á las facultades jenerales dadas á la Corte en el código de procedimientos.

Art. 386.—Nada de lo que se contiene en este capítulo, debe entenderse, que impide ó castiga el libre exámen asegurado por la constitucion sobre los procedimientos de la lejislatura, ó de otro ramo del gobierno; y nada puede considerarse como un abuso de la libertad de hablar, imprimir y escribir sobre algun asunto á que se refiere la constitucion, sino aquellos actos de tal naturaleza, que esten especialmente declarados delitos en este código.

Art. 387.—No hay delito conocido en nuestra ley como difamacion del gobierno ó de alguno de sus ramos, ya sea bajo el nombre de libelo, calumnia, escrito sedicioso, ú otro apelativo. Cuando se esponga alguna cosa que equivalga á difamacion de los representantes del pueblo, ó de los funcionarios públicos, los artículos precedentes proveen para este caso. Cuando equivalga á crímen de complicidad en sedicion, ó de resistencia á la ley, se castigará segun las disposiciones jenerales respectivas á los cómplices.

Art. 388.—No hay delito de difamacion contra un cuerpo colejiado ó una corporacion política, ó contra la justicia pública, la relijion, ó la buena moral, ni por libelo ni de cualquiera otra manera.

Art. 389.—En todas las causas seguidas por los delitos comprendidos en este capítulo, puede discrecionariamente la Corte poner por condicion, que el todo ó alguna parte del castigo impuesto, se perdone, con tal que el delincuente haga la apolojia y reparacion debida á la persona injuriada, en la forma y manera que la Corte determine por su fallo; y si la persona injuriada aceptare alguna reparacion pecuniaria, esto será una escepcion perentoria contra la demanda privada por difamacion, fundada en el mismo delito.

Art. 390.—En el juicio por el delito de difamacion, si el jurado encuentra que el acusado es el autor del libelo, ó el que ha dicho las palabras difamatorias, y que el asunto de que trata el libelo es falso en todo ó en parte, lo declarará asi esplícitamente en su sentencia; declarando que las espresiones del acusado han sido infundadas, y aun maliciosas si asi fueren; y la inculpacion hecha por el acusado, la sentencia del jurado, y el fallo de la Corte, cuando lo requiera la parte actora, deben publicarse á costa del acusado.

Art. 391.—Siempre que el acusado, en un proceso por di-

famacion, se confesare autor ó proferidor de las palabras reclamadas, y reconociere que la inculpacion que contienen es infundada; ó que no se tuvo el intento de aplicarlas al agraviado; ó, en los casos en que por haber ambigüedad en la espresion ó incertidumbre en su aplicacion, manifieste que no se vertieron en el sentido en que aquel las ha entendido, sino en otro distinto, esplicando cual es éste; en cualquiera de estos casos, el castigo se limitará al pago de las costas, y de la publicacion de las dilijencias; á ménos que el acusado acredite que las palabras, segun su verdadero valor no contienen difamacion, ó que no se aplican al que se cree agraviado, en cuyo caso quedará libre de las costas; pero las dilijencias pueden publicarse del mismo modo.

CAPITULO II.

De otras injurias á la reputacion por efijies ó representaciones dramáticas.

Art. 392.—Todo el que con intento de hacer á otro despreciable, ó de exitar el ridiculo ó la indignacion contra él, mostrare, ó formare con intento de que se muestre, alguna efijie ó figura á propósito para representar otra persona, sufrirá una multa que no esceda de mil pesos, ò prision que no pase de noventa dias, ó una y otra; y parte ó el todo de la prision puede ser en encierro. Y si mas de doce personas se han reunido á presenciar tal demostracion ó espectáculo, se reputará por reunion ilegal y por tumulto si reusan dispersarse cuando fueren legalmente requeridos.

Art. 393.—Si alguno con intencion de hacer á otro despreciable ó de exitar el ridiculo ó la indignacion contra él, representare ó hiciere representar alguna pieza dramática, en que se figure ó se haga el papel de dicha persona, bien sea imitándola, ó contrahaciendo alguna particularidad de sus modales, su jesto, su lenguaje, ó de cualquier modo que manifieste á los que la conocen, que es la que se quiere personificar, el delincuente sufrirá una multa que no esceda de mil pesos, ó prision que no pase de noventa dias, ó una y otra; y parte de la prision ó el todo puede ser en encierro.

CAPITULO III.

De la acusacion falsa y de las amenazas de perseguir en justicia.

Art. 394.—Si dos ó mas personas se concertaren para acusar falsamente á otro de un crímen, y en consecuencia del con-

cierto, hicieren verbalmente ó por escrito tal acusacion, ya sea ó no judicial, seran multados no ménos que en cien pesos, ni mas que en tres mil, y presos en trabajos recios, no ménos de un año ni mas de cuatro, á mas de incurrir en la pena de perjurio, si tal crímen fuere cometido en la prosecucion de aquel designio.

Art. 395.—Si el intento de tal concierto, es sacar alguna ventaja pecuniaria por la acusacion falsa, ó por la amenaza de ella, el castigo será doble.

Ari. 396.—Si alguno con intento de sacar dinero ó procurarse otra utilidad, acusare falsamente, ó amenazare acusar á otro de algun crímen, ó de haber hecho alguna cosa, que si fuera cierto, le acarrearia el desprecio, ó le exitaria la indignacion pública, quien haga tal amenaza ó acusacion, á sabiendas de que es falsa, sufrirá el mismo castigo que se dispone en el último artículo que precede.

CAPITULO IV.

De los que inventan papeles difamatorios.

Art. 397.—Todo el que con intencion de injuriar la reputacion de otro publicare ó circulare sin autorizacion legal, ó con intencion de publicar ó circular hiciere algun escrito falso, que aparente ser acto ú obra de otra persona, y que no constituya el crímen de falsario, pero que siendo verdadero, produjera el desprecio á la persona cuyo acto ú obra se supone ser, ó hiciera evitar jeneralmente su sociedad, ó le exitara el ridículo ó la indignacion pública, ó le perjudicara en su oficio, profesion ó empleo; el que tal ejecute sufrirá una multa que no esceda de cuatro mil pesos, y prision que no pase de un año en encierro.

Art. 398.—Las palabras usadas en el artículo precedente que se encuentran en el primer capítulo de este título, se usan en el mismo sentido en que se han esplicado allá y quedan sujetas á la misma limitacion.

TITULO XIX.

De los delitos contra las personas ó individuos.

CAPITULO I.°

De la agresion y del insulto material.

SECCION I.ª

De la simple agresion y simple insulto material.

Art. 399.—Ninguno tiene derecho para usar de VIOLENCIA sobre otra persona, si no es en los casos y en el grado en que lo permite la ley; la violencia usada en otro caso, ó en mayor grado, con intencion de hacer una injuria, es un delito llamado insulto material, que puede constituir una falta-grave ó un crímen, segun el grado de violencia, ó la intencion con que se ha hecho.

Art. 400.—Por el término „violencia" en esta definicion, se entiende una fuerza física que se aplica inmediatamente, ó por alguna parte del cuerpo de la persona que la usa, ó por medio de instrumentos, ó de alguna otra materia animada ó inanimada; y la violencia es comprendida en la definicion, ya sea producida por MEDIOS SECUNDARIOS, preparados de propósito por el delincuente, ó ya causada por la accion inmediata de éste.

Art. 401.—Para entender este artículo debe tenerse presente lo que sigue: un golpe con la mano es un ejemplo de la fuerza fisica aplicada inmediatamente por el cuerpo de quien la usa; una bala arrojada por un cañon, un golpe dado con un palo, el agua arrojada con una vasija, son ejemplos del empleo de la materia inanimada; un hombre ofendido por empujar á otro contra él, ó por golpear ó asaltar al caballo que lo lleva, son ejemplos del insulto material cometido por la interposicion de la materia inanimada; y una herida dada por un resorte oculto, ó por una trampa puesta de propósito, ó bien un daño causado haciendo caer en un hoyo, ó tropezar en algun embarazo, puesto de intencion en un camino público, son ilustraciones de lo que se entiende por „medios secundarios."

Art. 402.—Un jesto amenazante, que denote por sí mismo, ó por las palabras que lo acompañen, un designio inmediato junto con la aptitud de cometer un insulto material, es una agresion; la cual será falta-grave, ya sea seguida ó no de un insulto material.

Art. 403.—Todo hombre tiene derecho á la perfecta proteccion contra el ejercicio de la fuerza ilegal; el grado de la fuerza empleada, no entra en la definicion; por pequeña que sea, si se hace con intencion de injuriar, es un insulto material.

Art. 404.—Por injuria se entiende en la definicion no solo la pena, la opresion ó la incomodidad corporal, sino el temor, el sentimiento de degradacion, ó cualquiera perturbacion desagradable del alma.

Art. 405.—Siempre que se haga una injuria por violencia,

se presume el intento de injuriar; y la obligacion de probar la casualidad, ó que se ha tenido otro designio, recae sobre el que lo alega.

Art. 406.—Es suficiente para constituir un delito, el que la intencion sea injuriar á alguno, aunque no sea el sujeto en quien la violencia se ejecutó efectivamente.

Art. 407.—La injuria hecha á la persona por un acto, que aunque no fué ejecutado con intencion de injuriar, era tal injuria en el órden comun de las cosas, y pudiera esperarse que obrára como tal injuria en alguno, es un delito que será castigado con multa que no esceda de doscientos pesos, ó con prision que no pase de sesenta dias, ó con ambas cosas.

Art. 408.—La violencia intentada contra una persona no constituye el delito de insulto material, en cualquiera de los casos ó por cualesquiera de los objetos que despues se enumeran en este artículo; es decir:

1.° En la ejecucion de aquel derecho de moderada sujecion ó correccion que concede la ley al padre sobre el hijo: al tutor ó curador sobre su pupilo ó menor: al maestro ó amo sobre el aprendiz ó criado: al maestro de escuela sobre el discípulo, ó el que ejercen las personas debidamente autorizadas para usar tal sujecion ó correccion respecto de menores hallándose en las relaciones arriba dichas;

2.° La que ejerce el curador de una persona insana para la necesaria sujecion del insano, aunque este sea mayor de edad;

3.° Cuando se tiene por mira la conservacion del órden en alguna junta, ya sea relijiosa, política, literaria, social, ó de algun otro objeto legal;

4.° Cuando es para la necesaria conservacion de la paz, ó para impedir la comision de algun crímen;

5.° O para impedir ó poner término á la intrusion en una posesion legal;

6.° O para hacer un arresto legal, y detener á la parte arrestada en legal custodia, en los casos en que por el código de procedimientos es permitido arrestar sin auto.

7.° En obedecimiento de la òrden legal de un juez, tribunal ò Corte de competente autoridad;

8.° Para vencer la resistencia á la ejecucion de tal òrden legal.

9.° En defensa propia, ò en defensa de otro contra una violencia ilegal, intentada contra la persona ò la propiedad.

En cada uno de los casos precedentes, la fuerza usada para efectuar alguno de los objetos declarados en ellos legales, no debe esceder de la que se necesite para su objeto; de otra

suerte es un insulto material. Aquel grado de fuerza, se reputará necesario, que hubiera parecido tal á un hombre de una prudencia y enteresa comun, puesto en la situacion del acusado.

Art. 409.—Una agresion ò insulto material, no puede justificarse por ninguna provocacion verbal; pero en ciertas circunstancias, tal provocacion queda sujeta al arbitrio de la Corte, del modo que lo dispone el código de procedimientos, para moderar el castigo.

Art. 410.—Ningun proceso comenzará por simple agresion ò insulto material, si no es por queja de la parte injuriada ò de alguno que la represente, ò que esté debidamente autorizado por ella: cuando hubiere alguna circunstancia ò intento que agrave el delito, puede, con las escepciones que se espresan despues, procederse por queja de cualquier persona.

Art. 411.—El castigo por simple agresion ò insulto material, es de multa que no esceda de mil pesos, ò de prision que no pase de seis meses, ò de ambas cosas; y la prision puede ser en el todo ò en parte en encierro.

Art. 412.—Los términos „grado de fuerza" denotan tambien el instrumento, ú otros medios secundarios empleados como un poder físico ó corporal.

SECCION II.

De la agresion é insulto material con relacion á las personas por quienes ó contra quienes se comete.

Art. 413.—La ley dá proteccion á toda persona contra la violencia ilegal, pero se aplican diferentes remedios segun los efectos del delito sobre la sociedad, cuando se comete por determinadas personas que tienen á su cargo conservar el órden, ó contra aquellas que estan particularmente espuestas á la violencia.

Art. 414.—Si la agresion ó insulto material es cometido contra un funcionario público, miéntras se halla ejerciendo legalmente su oficio, el castigo asignado á la especie de agresion ó insulto que se cometa, será doble.

Art. 415.—Ningun acto es delito segun este artículo, si el acusado no sabia que la persona ofendida era un funcionario público, y que estaba ejerciendo su oficio; y se entenderá que lo sabia, cuando asi se haya declarado publicamente en su presencia, ó cuando por las circunstancias del caso no pueda ignorar tanto el carácter del funcionario, como la naturaleza de las funciones que estaba desempeñando.

Art. 416.—Si algun funcionario público con el pretesto de ejercer su oficio, hace alguna violencia contra otra persona, en

casos en que no es permitido el uso de la fuerza, ó escediere de ella en los casos permitidos, fuera del grado en que la ley le faculta, el castigo designado á la especie de agresion é insulto material que cometiere, será doble.

Art. 417.—Si la agresion ó insulto material se cometiere por un pariente en línea descendiente contra su ascendiente, ó por un hombre contra una mujer, ó por un pupilo contra su tutor; el castigo asignado á la especie de agresion ó insulto material cometidos, será doble.

SECCION III.

De la agresion é insulto material agravado por ejecutarse en ciertos lugares.

Art. 418.—Si alguno de estos delitos fuere cometido en un tribunal ó Corte de justicia, el castigo asignado á la especie de agresion é insulto material que se cometiere, será doble; pero la multa no bajará de cien pesos, ni la prision será ménos de sesenta dias en encierro.

Art. 419.—Si alguno fuere á una casa ocupada por otro, con el intento de cometer contra este ó contra alguno de su familia, ó contra cualquiera otro que viva en la misma casa, una agresion ó insulto material, y lo ejecutare, el castigo asignado á la especie de agresion ó insulto material que cometiere, será doble; pero la multa no bajará de cien pesos, ni la prision de sesenta dias en encierro.

Art. 420.—La palabra „familia" en el último artículo comprende á todos los que habitualmente residen ó se hospedan en la misma casa. Por el término „casa" se entiende no solo la casa de habitacion, sino las tiendas, almacenes, y otros edificios que sirven para manejar ó administrar los negocios, ó para objetos domésticos. Por „vivir" debe entenderse, alojarse, pagar su mantenimiento, ú ocupar alguna parte de la casa.

Art. 421.—En todos los casos de delitos comprendidos en esta y en la seccion precedente, la prision en encierro formará una parte del castigo.

SECCION IV.

De la agresion é insulto material agravado por el intento.

Art. 422.—Si una agresion ó insulto material se ejecuta con intento de cometer homicidio premeditado, ó violacion, el delincuente será preso en trabajos recios, no ménos de seis años ni mas de diez.

Art. 423.—Si la agresion ó insulto material se hace con intento de DESMEMBRAR, DESFIGURAR, ó causar una INJURIA PERMANENTE, el que lo ejecute será multado no ménos que en doscientos pesos, ni mas que en dos mil, y preso en encierro, no ménos de sesenta dias ni mas de un año. Si tal designio se efectua, el castigo será doble, y la prision puede ser en trabajos recios, en el todo ó parte del tiempo.

Art. 424.—Si alguno cometiere alguna agresion ó insulto material con intento de cometer otro crímen, que no sea violacion ú homicidio premeditado, será preso en trabajos recios, no ménos de dos ni mas de seis años.

Art. 425.—La agresion ó insulto material con intento de forzar á la parte injuriada á cometer un delito, tendrá el castigo de una mitad de la pena asignada al delito, que se intentaba obligar á cometer.

Art. 426.—Si la agresion ó insulto material se comete contra una mujer, acompañado de circunstancias que, ó por las palabras ó por la accion, deban ofender la modestia de su sexo, no equivaliendo al atentado de violacion, el delincuente será multado no ménos que en doscientos pesos ni mas que en dos mil, y preso en encierro, no ménos de un mes ni mas de un año.

Si el delito designado por este artículo, lo comete un tutor ò curador contra su pupila, ó un MAESTRO DE ESCUELA contra su discípula, la prision será en trabajos recios, y por un término que no baje de un año ni pase de dos.

Art. 427.—Si se comete una agresion ó insulto material con intento de DESHONRAR, ó en consecuencia de haberse reusado un duelo, ó para provocar á otro á pelear, ó á dar un desafio; el castigo asignado á la especie de agresion ó insulto material que se cometa, será doble; pero la multa no bajará de doscientos pesos, ni la prision será ménos de sesenta dias, en encierro.

SECCION V.

De la agresion é insulto material agravados por el modo en que se ejecutan y por sus resultados.

Art. 428.—Si la agresion é insulto material se comete con una ARMA MORTAL, y por un designio premeditado, aunque no se pruebe ningun designio de matar efectivamente; el castigo será una multa que no baje de doscientos pesos, ni esceda de dos mil, y de prision en encierro, no ménos de sesenta dias ni mas de un año, en aumento del castigo asignado á la especie de agresion ò insulto material que se cometiere.

Art. 429.—Si el delito se comete en ejecucion de un designio premeditado, pero no con arma mortal; el castigo será una multa que no baje de cincuenta pesos, y prision que no baje de veinte dias, en aumento del castigo asignado á la especie de agresion ó insulto material que se cometiere.

Art. 430.—Si el designio premeditado se manifiesta PONIENDOSE EN ACECHO; el castigo asignado á la especie de agresion é insulto material que se cometiere, será doble, pero no bajará de una multa de cien pesos, y de prision en encierro por treinta dias.

Art. 431.—Si en consecuencia de alguna agresion ó insulto material, el paciente fuere DESFIGURADO ó impedido, ó privado de algun MIEMBRO DE SU CUERPO, ó recibiere otro daño que probable ò ciertamente le hiciere padecer el resto de su vida alguna enfermedad ò defecto corporal, aunque no se pruebe el designio de hacer tal daño en particular; el castigo será una multa, no menor de cien pesos ni mayor de dos mil, y prision en encierro, ò trabajos recios, no ménos de tres meses ni mas de dos años.

Art. 432.—Si alguno de los daños mencionados en el artículo precedente se cometiere con el designio premeditado de hacer aquel daño determinado; ò bien PONIENDOSE EN ACECHO, aunque no se pruebe designio alguno de hacer tal daño, el castigo será de multa que no baje de quinientos pesos, ni pase de tres mil, y de prision en encierro, no ménos de tres meses, ni mas de dos años.

SECCION VI.

Disposiciones jenerales.

Art. 433.—Todos los castigos designados á los delitos descritos en las secciones segunda, tercera, cuarta y quinta de este capítulo, son ACUMULATIVOS, en los casos en que las diferentes circunstancias que constituyen tales delitos concurran en uno mismo, y la prision mas leve ha de comenzar luego que termine la mas grave.

Art. 434.—Ningun proceso por simple agresion é insulto material, segun se describe en la seccion primera, ò por agresion con intento de violar, ò por el delito que se describe en los dos últimos artículos de la seccion cuarta, se comenzará si no es por queja de la parte agraviada, ó de su lejítimo representante, ó del que fuere legalmente autorizado por ella; á ménos que el delito se cometa en público; es decir, á presencia de seis ò mas personas, ó en una casa, tienda, ó almacen; en el primero de los cuales casos puede poner la queja cualquier persona, y en los otros,

el que ocupe la casa, tienda, ó almacen.

Art. 435.—Cuando dos personas convinieren en pelear, no siendo con armas mortales, ningun proceso se comenzará por agresion é insulto material, cometido en consecuencia de tal convenio, por queja de alguna de las partes, ó de alguna otra persona, si no es que la agresion é insulto material se verifique en público, ó en una casa, tienda ó almacen, en cuyos casos el proceso puede comenzarse, como lo dispone el artículo precedente.

TITULO II.

De la prision arbitraria.

SECCION I.ª

De la simple prision arbitraria.

Art. 436.—Toda detencion de otra persona, hecha con intento, y no espresamente autorizada por la ley, es una prision arbitraria.

Art. 437.—La detencion para constituir este delito, puede ser de una de las maneras siguientes:

Por agresion.

Por violencia efectiva á la persona,

Por algun impedimento opuesto á la facultad de moverse.

Por amenazas.

Art. 438.—La agresion y violencia mencionadas en el artículo precedente, se entienden segun quedan definidas en el último capítulo, mas para constituir el delito de que se trata, es preciso que sean tales que manifiesten el intento, y produzcan el efecto de detener á otra persona contra su voluntad.

Art. 439.—El impedimento material, debe ser de tal suerte, que no se aplique inmediatamente á la persona, en cuyo caso seria una violencia efectiva; pero de naturaleza que impida el libre ejercicio del derecho de moverse, sin recurrir á medios estraordinarios. Una puerta simplemente cerrada con una aldaba, ó de otra manera semejante, de suerte que la parte querellante con un esfuerzo ordinario pueda abrirla, no será tal impedimento; pero si está cerrada con cerrojo ó con llave por fuera, quedará comprendido en la definicion, aunque el que se halla preso pueda escaparse por la ventana, ó sea bastante fuerte para romper la puerta.

Art. 440.—Las amenazas, para declararse medios de prision arbitraria, deben ser tales que obren eficazmente sobre una per-

sona de enteresa comun, y le inspiren un justo temor de grave daño á su persona, ó á su reputacion, ó fortuna. La edad, sexo, estado de salud, temperamento, y disposicion de la parte querellante, y todas las otras circunstancias capaces de aumentar ó disminuir el efecto de la violencia ó amenazas, deben tomarse en consideracion; y la amenaza ha de hacerse, conminando con un daño á la persona amenazada, si se aparta de los límites prescritos.

Art. 441.—No se reputará ilegal la detencion de una persona, si se hace en alguno de los nueve casos establecidos en el artículo 10. de la primera seccion del capítulo I.°, título XIX. de este libro; mas aun en las circunstancias de tales casos, la detencion no se justifica si continuare por mas tiempo del preciso. La regla para determinar la necesidad establecida por dicho artículo, se aplica tambien al presente.

Art. 442.—El castigo por este delito es de multa que no pase de cinco mil pesos, ó de prision que no esceda de dos años, ó ambas cosas, y parte ó el todo de la prision puede ser en encierro.

SECCION II.

De la prision arbitraria agravada por su objeto.

Art. 443.—Si la parte presa arbitrariamente es llevada de esta suerte fuera del Estado, el castigo será doble, pero no bajará de quinientos pesos de multa, y de seis meses de prision, la mitad de este tiempo en encierro.

Art. 444.—Si el delito se cometiere con intento de llevar á la persona presa fuera del Estado, aunque el designio no se verifique, el castigo no bajará de trescientos pesos de multa, y de tres meses de prision en encierro.

Art. 445.—Si el delito se cometiere contra una persona con el designio de retenerla ó disponer de ella como esclava, el castigo será de multa que no baje de quinientos pesos, ni pase de cinco mil, y de prision en trabajos recios, que no baje de dos años, ni pase de cuatro.

Art. 746.—Si se usare de la prision arbitraria como medio de obligar á alguno á ejecutar un acto, que seria delito si se ejecutara voluntariamente; en tal caso el castigo será la mitad del que designa este código, por el delito que se intentaba obligar á cometer.

Art. 447.—Si este delito se efectúa con intencion de cometer un crímen ó falta-grave, el castigo será la mitad del que designa este código por el delito que se intentaba cometer.

Art. 448.—Si se usare de la prision arbitraria como medio de obligar á una mujer á hacer un acto, ó á someterse á un tratamiento injurioso á la modestia de su sexo, el castigo, ademas de la multa, será de prision en trabajos recios, que no baje de un año ni pase de tres; y si este delito fuere cometido por el tutor ó curador contra su pupila, ó por el maestro de escuela contra su discípula, la prision en trabajos recios no bajará de tres, ni pasará de seis años.

Art. 449.—Si se usare de una prision, que de otra suerte seria legal, con el objeto espresado en el artículo precedente, debe reputarse por prision arbitraria.

SECCION III.

Del rapto.

Art. 450.—Rapto es la aplicacion de una prision arbitraria á una mujer, con el intento de forzarla al matrimonio, ó con el mismo delincuente ó con otro, ya tenga efecto ó no tal matrimonio.

Art. 451.—Si una mujer, menor de trece años, es separada de su padre, madre, tutor, ú otra persona á cuyo cargo esté legalmente, sin el consentimiento de tal persona, para matrimonio, concubinato ó prostitucion, hay delito de rapto aun cuando la mujer consienta, y aunque el matrimonio se celebre despues entre las partes.

Art. 452.—El castigo por este delito es de una multa no menor de cien pesos ni mayor de dos mil, ó de prision no ménos de sesenta dias ni mas de dos años, ó ambas cosas; y la prision puede ser en todo ó en parte en encierro; y en caso de que el rapto sea con objeto de prostitucion, la prision puede ser en trabajos recios.

CAPITULO III.

De la violacion.

Art. 453.—Violacion es el conocimiento carnal de una mujer contra su consentimiento, ya sea por fuerza, amenaza ó fraude.

Art. 454.—La fuerza para constituir este crímen ha de ser de tal naturaleza que constituyera un insulto material, y en tal grado que pueda razonablemente suponerse bastante para vencer la resistencia, habidas en consideracion la fuerza relativa de las personas, y las demas circunstancias del caso.

Art. 455.—La amenaza debe ser de manera, que pueda razonablemente suponerse que inspira un justo temor de la muerte ó de un gran daño corporal, considerada la edad y fuerza de las personas, el estado de salud, temperamento y disposicion de la persona injuriada, y todas las demas circunstancias que pueden haber aumentado ó disminuido sus temores.

Art. 456.—El conocimiento carnal obtenido por fraude, no es crímen de violacion, sino consistiere el fraude,

1. En hacer que la mujer contra quien se comete el delito crea, miéntras se está cometiendo, que el que lo ejecuta es su marido.

2. En que por fuerza, ó sin que lo conozca, se administre á la mujer que es injuriada, alguna sustancia que produzca un deseo sexual estraordinario, ó un estupor que impida ó debilite la resistencia, y el crímen se ejecute miéntras ella sufre la accion de lo que se le ha administrado.

Art. 457.—No puede presumirse que ha habido consentimiento por la acquiescencia en la conexion sexual, cuando es producida por alguno de los medios referidos en la definicion.

Art. 458.—El conocimiento carnal se consuma por solo el principio de la conexion sexual; y no se requieren pruebas de la circunstancia con que se termina ordinariamente.

Art. 459.—Ninguna persona puede ser convencida de este delito, ó de una agresion con intento de cometerlo, si al tiempo del delito que se dice haber sido cometido, no ha llegado á la edad de trece años.

Art. 460.—El conocimiento carnal de una mujer que no ha llegado á la edad de diez años, es en sí mismo una violacion, sin necesidad de probarse la fuerza, la amenaza, la prision, ó el fraude.

Art. 461.—El castigo de la violacion, es de prision perpetua en la penitenciaria

CAPITULO IV.

Del aborto.

Art. 462.—Cualquiera que por violencia ó por otros medios, aplicados esterior ó interiormente á una mujer embarazada, procurare con el consentimiento de ella, y con designio, el que aborte, será preso en la penitenciaría, no ménos de tres años ni mas de seis. Si esto se hace sin su consentimiento, el castigo será doble.

Art. 463.—El que suministrare tales medios, sabiendo el objeto con que se intentan apliear. es culpable de este delito.

Art. 464.—El que con designio suministre ó administre los medios designados para producir el aborto, si adminstrados no produjeren su efecto, sufrirá la mitad del castigo que mereciera por el crímen si se hubiera consumado.

Art. 465.—Si el delincuente es medico ó cirujano, ó que practique el arte, sufrirá el mayor castigo que puede imponerse por el delito.

Art. 466.—Nada de lo que aqui se contiene, comprende el caso de un aborto procurado por consejo del medico, con el objeto de salvar la vida de la madre.

Art. 467.—Si resulta la muerte por haber procurado el aborto hay homicidio premeditado, escepto en el caso determinado en el último artículo.

CAPITULO V.

De la injuria á la persona por pociones malignas.

Art. 468.—Si alguno maliciosamente hiciere que otro tome sin saberlo, alguna sustancia que cause alguna interrupcion ó alteracion violenta en las funciones ordinarias del cuerpo, ó que dañe á su salud, será multado no ménos que en cien pesos, ni mas que en mil, y preso en encierro no ménos de diez dias, ni mas de tres meses; y si la sustancia se dió con intencion de matar, esto será castigado de la manera que despues se previene en el capítulo del homicidio premeditado.

Art. 469.—Si la sustancia que maliciosamente se ha administrado causa alguna enfermedad, de la cual muera dentro de un año la parte á quien se le administró, aunque no haya sido con intento de matarle, el delincuente será castigado con prision en trabajos recios, no ménos de cuatro ni mas de diez años.

Art. 470.—Si la intencion maliciosa no era matar, y la sustancia administrada fuere causa inmediata de la muerte de la persona á quien se dió, el delincuente sera castigado con prision en trabajos recios, no ménos de siete años ni mas de quince.

Art. 471.—Si la sustancia, aunque no entre en la definicion de VENENO, se dá con intencion de matar, y produce este efecto, hay homicidio premeditado.

CAPITULO VI.

Del homicidio.

SECCION I.ª

Del homicidio en jeneral, y de sus diferentes especies.

Art. 472.—Homicidio es la destruccion de la vida del ser

humano por el acto, causa, ú omision culpable de otro.

Art. 473.—La vida destruida debe haber sido perfecta por el nacimiento del ser á quien se priva de ella. La destruccion de un niño ántes de nacer, es un delito que se define por separado.

Art. 474.—La destruccion de la vida humana en cualquier periodo de su existencia, despues del nacimiento, es un homicidio, aunque su estincion esté proxima por cualquiera otra causa.

Art. 475.—La destruccion ha de ser por acto de OTRO; y por consiguiente la destruccion propia no entra en esta definicion.

Art. 476.—Debe ejecutarse por algun acto; y así la muerte producida por la accion de las palabras sobre la imajinacion ó las pasiones, no es un homicidio, pero si las palabras empleadas son calculadas para producir, y producen algun acto que sea causa inmediata de la muerte, hay homicidio. Un ciego, ó un forastero en tinieblas dirijido por palabras al precipicio donde cae y es muerto; un consejo verbalmente dado para tomar una droga que se sabe ser mortal, y produce en efecto este resultado, son ejemplos de esta modificacion de la regla.

Art. 477.—El homicidio de solo omision, se comete por permitir voluntariamente que otro ejecute algun acto, que en el curso ordinario de las cosas debe producirle la muerte, sin manifestarle el riesgo, si el acto es involuntario, ó sin procurar impedirlo, si es voluntario. Se presumirá que lo ha permitido voluntariamente, el que omita los medios necesarios de impedir la muerte, cuando él conoce el riesgo, y puede hacerlo evitar, sin peligro de daño personal, ó de sus bienes. Esta regla puede ilustrarse con los ejemplos puestos en el anterior artículo. Si alguno que conoce el riesgo vé á un ciego dirijirse al precipicio, y pudiendo fácilmente advertírselo no lo hace; ó si alguno sabiendo que un vaso contiene veneno, y vé á otro ir á tomarlo, ya sea por equivocacion ó por destruirse, no procura impedírselo, en tales casos la omision equivale á homicidio.

Art. 478.—El esponer á otro á la accion de causas ya naturales ó fortuitas, que en el curso regular de las cosas probablemente deben producir y producen en efecto la muerte, es un homicidio, y este puede ser ó por accion ó por omision. El poner á un niño, ó á otra persona destituida de ausilio, á la inclemencia del tiempo, durante una noche, de suerte que perezca, ó esponerla en medio de un camino frecuentado, ó de una calle donde muera por las ruedas de un carruaje, es un ejemplo de esta especie de homicidio por acto.

El que con conocimiento del riesgo, deja á una persona, como se ha dicho, en alguna de estas situaciones, pudiendo apartarla del peligro sin riesgo alguno personal ó de pérdida de sus

bienes, comete esta especie de homicidio por omision.

Art. 479.—Todo ser de la especie humana de cualquier edad ó condicion, está comprendido en los referidos términos „ser humano", y „otro", de la definicion de este capítulo. Ninguna muerte pues será homicidio, si no es causada por la accion humana. Hay homicidio aunque los que causen ó sufran la muerte no hayan llegado á la razon, ó hayan sido privados de ella.

Art. 480.—La accion humana debe ser causa de la muerte; y asi el que dá una herida lijera, que por descuido se gangrena y se vuelve mortal, no es culpable de homicidio. Si la misma especie de daño resulta mortal, por administrar remedios inadecuados, el homicidio no es el acto de quien hizo la herida, sino del que aplicó el remedio, y será ó no criminal segun el intento y otras circunstancias.

Art. 481.—Aunque el daño que ha causado la muerte pudiera no haberse hecho mortal bajo otras circunstancias, con todo, cuando causa la muerte sin un evidente descuido, ó sin una curacion ó tratamiento manifiestamente inadecuado, hay homicidio. De suerte que si cortada una arteria se desangra hasta producir la muerte por falta de ausilio, hay homicidio, aunque si se le hubiera socorrido oportunamente, la arteria pudiera haberse curado. En el código de pruebas se hallaran las que son propias ó decisivas de la causa de una muerte en las cuestiones de homicidio.

Art. 482.—La muerte ó la estincion total de la vida, es una parte necesaria de la definicion. Si el acto produce la inhabilidad de cualquier clase que sea, ó la estincion de alguno ó de todos los sentidos, no hay homicidio miéntras haya vida.

Art. 483.—La naturaleza de los medios, ó instrumentos por los cuales se causa ó ejecuta la muerte, no es esencial para constituir el homicidio. Todos los medios por los cuales se destruye la vida entran en la definicion.

Art. 484.—El homicidio es justificable, escusable, ò culpable.

SECCION II

Del homicidio justificable.

Art. 485.—Homicidio justificable es el que, aunque cometido voluntariamente, se ejecuta en los casos requeridos ó permitidos por derecho.—Estos casos son referidos en la seccion siguiente:

SECCION III.

Del homicidio justificado por requerirlo el derecho.

Art. 486.—El homicidio de un enemigo público durante la guerra, es justificado por la ley de las naciones.—Un enemigo en el acto de una invasion, ú ocupacion hostil de alguna parte del Estado, no está bajo la proteccion de sus leyes; pero un enemigo aunque pertenezca á la tropa invasora, estando dentro del Estado como prisionero de guerra, como desertor, como parlamentario, ó bajo cualquier carácter que manifieste no tener designio de cometer hostilidades, y todos los subditos del enemigo, traidos por fuerza al Estado, y venidos sin intencion hostil, ó que se hallen en él al comenzar la guerra, tienen derecho á la misma proteccion personal de las leyes que los ciudadanos, á escepcion únicamente de aquel grado de restriccion personal, que pueden imponer las leyes de la República, ò las reglas y usos de la guerra.

Art. 487.—Ni las leyes de la República, ni las de las naciones, justifican el homicidio de un enemigo aunque sea invasor, por veneno, por asesinato, ó por el uso de armas envenenadas.

Art. 488.—Por „asesinato" en el artículo precedente, se entiende el homicidio cometido en un enemigo público por uno que tenga obligacion implícita ó espresa de abstenerse de cualquier acto hostil; si alguno recibido como desertor en el campo enemigo, ó pasare á él disfrazado de vivandero, ó que siendo prisionero se le permitiere andar libre bajo su palabra, y en estas circunstancias diere muerte á un enemigo, dá un ejemplo de lo que se entiende por el término asesinato, segun queda empleado.

Art. 489.—Son ENEMIGOS PUBLICOS los que declara tales la autoridad constitucional, y los que por sí mismos se declaran enemigos en la manera usada entre las naciones, ó por una invasion hostíl del territorio de la República.

Art. 490.—Puede tambien requerir la ley, que personas convictas de ciertos delitos, sean castigadas de muerte. Siempre que existan tales leyes, ya sean de la Federacion, ó de este Estado, la ejecucion de un criminal en cumplimiento de un fallo irrevocable dado por tribunal competente, del modo, en el tiempo, y por el funcionario que señala la ley y el fallo, es un homicidio justificable.

Art. 491.—Los artículos precedentes de esta seccion, esplican los únicos casos en que el homicidio puede justificarse, como requerido por derecho. Es tambien permitido, como alterna-

tiva necesaria, para evitar un mal mayor en los casos siguientes: es decir, en la ejecucion de ciertos deberes públicos, especialmente designados; cuando se hace para impedir la comision de ciertos y determinados delitos; y en defensa de la persona ó de la propiedad contra las injurias, y en la manera que la ley designa. Las circunstancias bajo las cuales será permitido el homicidio en cada uno de los casos anteriores, se esplican mas ampliamente en las siguientes secciones.

SECCION IV.

Del homicidio permitido en el desempeño de un deber hácia el Estado.

Art. 492.—Hay ciertos deberes públicos de tal importancia para la sociedad, que aquellos que tienen la obligacion de desempeñarlos, estan obligados á hacerlo con riesgo de sus vidas. La justicia requiere por tanto, que la ley les conceda todos los medios convenientes de defensa contra los riesgos á que estan espuestos.—En este principio se funda la impunidad que la ley permite á la clase de homicidios de que trata esta seccion, la cual designa los deberes públicos que se comprenden en sus miras, y las circunstancias en que el homicidio, ejecutado en desempeño de ellos, debe justificarse.

Art. 493.—El primero de estos deberes es la ejecucion de las órdenes legales de los JUECES Y CORTES; y en tales casos el homicidio hecho por la persona legalmente encargada de este deber, es justificable, cuando se le hace una resistencia violenta, y tiene RAZON SUFICIENTE de temer que arresgará su propia vida, si insiste en ejecutar la órden; mas queda sujeto á las modificaciones y restricciones contenidas en las reglas siguientes:

§ 1.º

Respecto de la órden misma.

1. La órden debe ser de un Juez ó tribunal, que tenga autoridad lejítima para emitirla.

2. Debe tener todas las formalidades prescritas y declaradas por la ley como necesarias para darle validez.

3. Ya sea ó no erroneo el juicio del tribunal ó juez al dar la órden; justifica á la persona que la ejecuta, el que ésta emane de autoridad competente, y que esté en forma legal, ó con todos los requisitos esenciales.

§ 2.º

Respecto de la persona que ejecuta la órden y de su conducta al desempeñar este deber.

4. La persona debe ser un FUNCIONARIO DE JUSTICIA ó algun otro legalmente autorizado para desempeñar el deber de que se trata, segun las disposiciones del código de procedimientos.

5. Si es un funcionario de justicia, y está desempeñando un acto que solo con este carácter pudiera ejercer, es preciso que haya prestado el juramento de oficio, y dado fianzas cuando la ley las requiere.

6. Debe ejecutar la órden de la manera prescrita por la ley, y siempre, ya esté ó no mandado para aquel caso particular, debe al desempeñar su deber, y ántes de ejecutar el acto que causa el homicidio, declarar á la persona que le hace oposicion, que él es un funcionario ejecutivo de justicia, ó que tiene otra autoridad (designándola) para ejercer aquel deber.

7. Si la órden es formal por escrito, y la parte contra quien se ha dado se somete, pero desea verla ú oirla leer, la persona encargada de su ejecucion está obligada á producirla, y manifestarla ó leerla, accediendo á la solicitud; y si rehusare tal súplica insistiendo en ejecutar la órden, no podrá justificarse del homicidio que cometiere despues de tal repulsa.

8. Si la òrden es de hacer un arresto, la persona que la ejecuta está obligada, no solo á mostrar la órden si se le ha dado por escrito y se le pide del modo prescrito en la regla precedente, sino tambien á decir á lo ménos de palabra, á la persona que va á arrestarse por qué delito, ó por demanda de quien (si es en causa civil) se le arresta.

9. Si al verificarse el arresto ó despues de él se hace alguna resistencia por la fuerza, el funcionario, ó cualquiera persona que ejecute la órden, está obligado á oponer á tal resistencia la fuerza suficiente para vencerla, en cuanto pueda desempeñar el deber qne le exije la órden, y no mayor fuerza; pero si la resistencia es de tal naturaleza que le dé RAZON SUFICIENTE PARA TEMER LA PERDIDA DE LA VIDA si continúa, puede entónces usar de toda la fuerza necesaria para su propia defensa, y si resulta homicidio es justificado.

10. El empeño en escapar ántes ó despues del arresto solamente por la fuga, no justifica la muerte, ó el uso de ARMAS MORTALES para impedirla; pero si el fujitivo está armado con armas mortales, y el que lo persigue tiene RAZON SUFICIENTE PARA TEMER, por las amenazas ó actitud de la persona perseguida, que

su propia vida corre riesgo continuando en perseguirle, entónces puede usar de armas mortales para detener la fuga; y si ellas producen la muerte, es justificable.

11. El caso de los presos que atentan escaparse de la prision pública, es una escepcion de la regla precedente. Pueden usarse armas mortales, y aun dar la muerte á cualquier preso legalmente encarcelado, que tentare escaparse QUEBRANTANDO LA PRISION, pero no sin haberle hecho ántes la amonestacion debida, y que á pesar de ella continúe él en su atentado.

12. Estas reglas se aplican, tanto á la justificacion de los que ausilian legalmente á un funcionario ejecutivo de justicia en ejecucion de una órden legal, como á la del mismo funcionario, ú otra persona especialmente encargada de este deber. Del mismo modo se aplican al homicidio de cualquiera otra persona que resista la ejecucion de la órden, tan bien como á aquel contra quien la órden se dirije.

13. Se aplican ademas á las órdenes en causas civiles, tanto como en criminales, y á las cortes y jueces de la federacion, que obran legalmente en este Estado, como á los jueces y cortes del Estado mismo.

14. Las palabras „razon suficiente" de que se usa en esta seccion, denotan razones tales que influirian en un hombre de intelijencia y enteresa comun, puesto en iguales circunstancias, creyendo que se hallaba en gran riesgo de perder la vida.

Art. 494.—Justifica ademas el homicidio la necesidad de cometerlo al desempeñar otro deber del Estado; y es el de oponerse á las revoluciones, insurrecciones y tumultos. La muerte ejecutada por alguno que obra en cumplimiento de las disposiciones de este código, ó de las de otra ley del Estado que se diere para contener los tumultos, es un homicidio justificable.

Art. 495.—Siempre que alguna ley de este Estado ó de la Federacion, exijiere de un funcionario ó de otra persona el cumplimiento de un deber público, y por la ley ó por la naturaleza de este deber, aparezca claramente que la voluntad lejislativa es que se cumpla el deber no obstante cualquiera oposicion hecha por la fuerza, entónces el homicidio ejecutado por desempeñar este deber es justificable, con tal que las disposiciones de la ley sean estrictamente observadas, y sujetándose á las reglas establecidas en esta seccion para el cumplimiento de las órdenes judiciales; pero si es el caso de una órden judicial, queda entónces sujeto á todas estas reglas; y todas aquellas que designan la naturaleza de la oposicion, y limitan la resistencia legal que pueda hacerse para vencerla, se declaran aqui aplicables á

todos los casos determinados por este artículo.

Art. 496.—Siempre que alguna ley del Estado ó de la Federacion diere autoridad á algun funcionario ó á alguna otra persona para llamar en su ausilio á los vecinos, ó á la fuerza militar del pais y hacerse obedecer, debe creerse sin mas esplicacion, que este caso está comprendido en el artículo precedente.

Art. 497.—El homicidio ejecutado por un oficial militar ó de marina, ó por alguno que esté bajo su mando, ó por un oficial ó soldado de la milicia en actual servicio, es justificable cuando sucede en el arresto legal de un desertor ú otra persona que segun las leyes militares debe responder de un delito militar; pero en tal caso deben observarse las reglas establecidas en esta seccion con respecto al arresto judicial.

SECCION V.

Del homicidio permitido en defensa de la persona ó de la propiedad.

Art. 498.—El homicidio es permitido en defensa necesaria de la persona ó de la propiedad, bajo las circunstancias y restricciones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 499.—Para impedir los crímenes de homicidio premeditado y por violencia, de violacion, de robo, incendio, asalto en casas y hurto nocturno; la necesidad del caso permite dar muerte á los que han comenzado á cometer alguno de estos crímenes, sujetándose á las reglas siguientes:

1.° El intento de cometer el crímen debe ser inequivoco, y manifiesto por actos, ó por actos acompañados de palabras.

2.° El homicidio por esta causa no puede justificarse, sino se ejecuta ántes de que el crímen esté consumado, y despues de que ha empezado á cometerse; es decir, despues de que se ha hecho algun acto que manifieste inequivocamente ó por si mismo ó por las palabras que lo acompañan, la intencion de cometer inmediatamente el crímen.

3.° El crímen no está consumado en el sentido del artículo precedente, miéntras el delincuente en el caso de homicidio premeditado, esté todavia cometiendo violencia, aunque ya haya dado el golpe mortal; en el caso de violacion, miéntras dura la violencia del forzador, aunque haya hecho ya lo bastante para hacerse culpable del crímen; en caso de robo, miéntras el ladron está aun en presencia de la persona robada, ó vá huyendo con el robo; y en caso de incendio, asalto en casa, y hurto nocturno,

miéntras el delincuente esté todavia en el edificio donde el crímen se ha cometido.

4.° El empezar á cometer alguno de los crímenes mencionados, es desde luego una prueba de la necesidad de dar la muerte para impedir su complemento; pero si el crímen pudiere impedirse, ó las personas de los delincuentes asegurarse por medios que estén al alcance y arbitrio de la persona que hace el homicidio, sin recurrir á tal acto, y sin esponer su vida, entónces el homicidio no es justificable; pero recibirá su designacion de las circunstancias de atenuacion ó criminalidad que lo acompañen, segun las reglas que despues se establecen en este código.

5.° Las reglas contenidas en este artículo se refieren á la muerte ejecutada con designio; el uso de armas ú otros medios propios para producir la muerte, es una prueba presuntiva del designio de ejecutarla.

Art. 500.—Cuando el crímen atentado fuere diverso de los referidos en el artículo precedente, no es legal el dar la muerte para impedirlo, á ménos que se hayan hecho todos los esfuerzos razonables para evitar el riesgo, si el crímen es de aquellos que hacen peligrar la persona, ó para impedirlo por otros medios, si es contra la propiedad.

Art. 501.—Los esfuerzos de que se habla en el artículo precedente para evitar el riesgo, en el caso de un crímen atentado contra la persona, son,

1.° El uso de aquellos medios que estan al arbitrio de la parte para repeler la agresion, y que no llegan á la clase de los que producen la muerte, si la naturaleza del ataque, las armas con que se ejecuta, la debilidad relativa del agresor, ú otras circunstancias hacen capaz á la persona atacada de ponerse en salvo, sin necesidad de dar muerte, ó de usar de los medios que probablemente la producen.

2. Cuando no se tienen los medios de repeler el ataque sin esponer la vida del agresor, ó no se crée conveniente usar de tales medios si se tienen, es preciso retirarse del agresor, y la idea de deshonra anexa á este medio de evadir no escusa su omision; pues la ley no conoce deshonra en la obediencia de lo que manda. La retirada ha de hacerse de buena fe para evitar el riesgo; y debe continuarse hasta no encontrar algun obstáculo material, ó hasta que falte el poder fisico de continuarla. Pero no hay obligacion de retirarse cuando este paso ofrece mayor riesgo que el que presenta el hacer frente al ataque.

Art. 502.—Aun despues de usar sin efecto de los esfuerzos mencionados para evitar el riesgo personal, no es legal el dar muerte por repeler todo ataque, ó por evitar toda especie de riesgo

personal: es preciso que el ataque sea de tal naturaleza que dé un JUSTO TEMOR de la muerte, ó de un daño corporal permanente.

Art. 503.—Todas las circunstancias que por esta seccion justifican el homicidio en la parte contra quien el crímen se ha cometido ò intentado, servirán de justificacion para otras personas que intervinieren con la sincera intencion de impedir la comision del crímen.

Art. 504.—El homicidio se justifica tambien en la defensa necesaria de la propiedad, aunque el atentado de tomarla no equivalga á los crímenes referidos de homicidio premeditado y por violencia, de robo, violacion, asalto en casa, y hurto nocturno. Todo hombre tiene derecho á la posesion legal de su propiedad, y no está obligado á cederla á la fuerza de ningun invasor. Por tanto si alguno atentare por una fuerza ilegal, privar á otro de su propiedad bien sea esta real ó personal, si estubiere en posesion actual, corporal y lejítima de ella; el poseedor lejítimo y actual puede defender su posesion por una fuerza proporcionada á la que la ataca; y si el agresor insiste en su ilegal atentado, de manera que dé á la parte atacada JUSTO TEMOR de la muerte, en tal caso el poseedor se justifica de dar la muerte al invasor, defendiéndose á si mismo y á su posesion.

Este artículo debe entenderse con las siguientes modificaciones:

1. La posesion ha de ser de una propiedad corporal y no un simple derecho; debe ser ACTUAL y no inferida por INTERPRETACION.

2. La posesion ha de ser legal; pero no es necesario que efectivamente se halle revestido del derecho de propiedad el poseedor, basta que haya adquirido el de posesion.

3. La resistencia debe hacerse á la fuerza ilegal durante su accion; si la actual posesion se perdiere, ya no se justifica el homicidio que se ejecute con el fin de recobrarla.

4. Ninguna resistencia que probablemente produzca la muerte, puede justificarse en este caso, á ménos que el ataque sea de tal manera que infunda en el poseedor JUSTO TEMOR de muerte, en caso de insistir defendiendo su posesion.

5. Todos los esfuerzos de que es capaz el poseedor debe ponerlos en uso para inducir al agresor á que desista, tanto con palabras como por los medios fisicos que esten á su alcance, ántes de recurrir á los medios que producen la muerte.

6. Todo cuanto en este artículo se refiere á la naturaleza de la posesion, ó á justificarse el grado de fuerza de que puede usarse, se aplica á cualquier persona que ayude al poseedor á mantener su posesion.

7. Nada de lo que se contiene en este artículo se refiere á la defensa de la propiedad contra el atentado de robo, para la cual se ha determinado ya lo conveniente.

Art. 505.—Fuera del caso del precedente artículo, no es permitido el homicidio para impedir cualquier delito que no sea un crímen; y así ni la simple agresion ó insulto material, ni cualquiera contravencion á los derechos de otro, ni crímen alguno que no esté acompañado de fuerza justificaran el homicidio; de suerte que ni el hurto secreto, ni aun el envenenamiento pueden legalmente impedirse por el homicidio.

SECCION VI.

Del homicidio escusable.

Art. 506.—Es homicidio escusable, y por consiguiente no es criminal, el que acontece cuando la muerte de un ser humano, aunque causada por otro, no puede atribuirse ni á neglijencia ni á designio, sino que es efecto de un acto legal por medios legales; y es causado por algun accidente que la prudencia ordinaria del hombre, no puede preveer ni evitar. Si tirando á la caza en tierras propias, es muerto alguno que estaba oculto en el bosque, se comete un homicidio, por que está comprendido en la definicion de este acto; pero es escusable por ser involuntario y no provenir de neglijencia; pero si el tiro se despide atravesando un camino real, y el que viaja por él es muerto, hay neglijencia, y el homicidio no es escusable.

Art. 507.—El acto legal que cause la muerte debe ejecutarse por medios legales empleados en un grado legal. Es legal correjir á un aprendiz ò discípulo; pero si se hace con un instrumento propio para producir la muerte, ó si con el instrumento conveniente se dá un castigo tan cruel que se siga la muerte, éste no es homicidio escusable.

SECCION VII.

Del homicidio culpable.

Art. 508.—Todo homicidio que no es justificable ni escusable, segun las definiciones y esplicaciones anteriores, es homicidio culpable.

Este es ó neglijente ó voluntario.

§. 1.º

Del homicidio neglijente.

Art. 509.—La especie de homicidio así llamado, es el que

se ejecuta sin designio de matar ni á la persona que fué muerta, ni á ninguna otra.

Art. 510.—Este es un delito, cuyos diferentes grados se distinguen por el grado de neglijencia, y por la naturaleza del acto en cuya ejecucion acaece el homicidio, formando cada grado una clase distinta de delitos.

§ 2.°

Del homicidio neglijente en primer grado.

Art. 511.—El primer grado de este delito, es el homicidio hecho involuntariamente, al ejercer un ACTO LEGAL, en que no hay un riesgo manifiesto de la vida por los medios ordinarios, pero que se ha ejecutado sin el cuidado y cautela que un hombre prudente tomaria para evitar el riesgo de destruir la vida humana.

Todo el que se hace culpable de tal delito en este grado, sufrirá una prision que no baje de dos meses ni pase de un año, y una parte de ella puede ser en encierro, á discrecion de la Corte.

Art. 512.—De la definicion anterior emanan las reglas siguientes que deben observarse:

1. El acto en cuya ejecucion acaece el homicidio debe ser legal, lo que quiere decir que no sea cosa alguna prohibida por las leyes penales, ó que no daria motivo suficiente para una demanda civil.

2. Es parte esencial de esta definicion, que el riesgo de causar la muerte al ejecutar el acto, no sea manifiesto. Cuando hay tal riesgo manifiesto, el delito se hace un crímen.

3. Los términos „medios ordinarios" de la definicion, no estan estrictamente limitados á los que se usan comunmente; pues se entiende que comprenden el uso de medios diferentes de los que se emplean por lo comun, con tal que no sean mas peligrosos.

4. La falta de cuidado y cautela distingue este homicidio del escusable, y le coloca en el primer grado ó al comenzar la culpabilidad. En todo lo que mira á la conservacion de la vida humana, exije la ley un grado mayor de cautela que el que se requiere en otros casos. Por „cautela" se entiende una consideracion de las consecuencias probables, y el uso de los medios propios para evitarlas, si aparecen perjudiciales. Por tanto, para evitar este delito, no basta abstenerse de los actos, ó de aquellos medios en cuyo uso es conocido ó evidente el riesgo de un homicidio; sino que cuando, segun la naturaleza

del caso, se cree razonablemente que puede haber un riesgo de destruir la vida, asi como puede no haberlo, la ley requiere una previa esploracion.

5. El grado de cautela descrito, es aquel de que usaria un hombre prudente, y debe ser determinado por la consideracion de las circunstancias, segun aparezcan ántes del suceso; si solo el suceso fuera suficiente para probar la falta de cautela, todo homicidio casual seria culpable.

Ejemplos y aclaraciones de este delito.

Primer ejemplo—Se verifica este delito cuando la muerte se dá casualmente disparando armas de fuego que no se creen cargadas, sin examinar si lo estan ó no. Si hecho el examen, y por alguna causa desconocida aparecen las armas sin cargar, aunque en realidad esten cargadas; ó si ignorándolo la persona que las usa, se han cargado inmediatamente despues de examinadas, entónces ha habido la precaucion suficiente, y no hay delito.

Segundo ejemplo.—Si alguno rompiendo una cantera, lejos de un camino público, hace la esplosion sin examinar si hay personas que, por estar inmediatas, puedan ser dañadas por ella, incurre en este delito. Pero si hace la esploracion y no descubre á nadie, es inocente, aunque alguna persona oculta de su vista, ó alguno que llegase repentinamente por aquel sitio, hubiese sido muerto. Si la cantera está en un lugar frecuentado, ó él sabe que cerca de ella habia personas que iban á veer, habrá incurrido en otro delito.

Art. 513.—La muerte causada por cualquiera especie de armas de fuego, dirijidas de propósito contra alguno, sin intencion de matarle ó de dañarle, y tan solo por simple burla ó pasatiempo, es un homicidio neglijente del primer grado; ya sea que preceda ó no el exámen de las armas.

§ 3.°

Del homicidio neglijente en segundo grado.

Art. 514.—El homicidio de segundo grado es el que se comete involuntariamente ejerciendo un acto legal, pero bajo tales circunstancias que por el modo ò por los medios que se emplean, producen un riesgo manifiesto de dar la muerte, y esto sin tomar la precaucion debida para evitar el riesgo. Debe castigarse con prision, que no baje de dos años ni pase de cuatro, en trabajos recios, ó en encierro, á discrecion de la Corte.

Art. 515.—Hay una distincion importante entre este y el primer grado del homicidio neglijente; pues en este el riesgo de causar la muerte ú otro grave daño corporal, ha de ser manifiesto; es decir, que debe percibirlo necesariamente un observador comun, sin esploracion ó exámen, con solo presenciar el acto, y reflexionar sobre sus consecuencias.

Art. 516.—Las palabras „acto legal", usadas en la definicion, tienen el mismo sentido que se ha esplicado en la del primer grado de este delito

Art. 517.—La palabra „circunstancias", usada en la definicion de este delito, se refiere al tiempo, lugar, y otras particularidades que acompañan al acto, haciéndolo arriesgado, aunque no lo sea en otros tiempos, en otros lugares, ó acompañado de otras particularidades.

Art. 518.—La palabra „modo" se refiere á la manera con que se ejecuta el acto, ó con que se usan ó emplean los instrumentos ó medios que lo producen.

Art. 519.—El término „medios" denota los instrumentos con que se ejecuta el acto, ó los otros modos empleados para efectuarlo.

Art. 520.—El „acto", segun el uso que de este término se ha hecho en los cuatro artículos precedentes, quiere decir, el acto en cuya ejecucion se ha efectuado el homicidio.

Art. 521.—La „debida precaucion" mencionada en la definicion de este delito, es la que un hombre de prudencia creeria suficiente para impedir el riesgo.

Art. 522.—La omision de esa precaucion necesaria que se ha esplicado, no se justifica por la razon de que el tiempo ú otras circunstancias no permitan tomarla, si no es que la parte haga cuanto esté en su arbitrio para evitar el homicidio. En tal caso el acto mismo, en cuya ejecucion acaeció la muerte, debió omitirse, á ménos que sea uno de estos actos que son tan necesarios para la defensa de la persona ó de la propiedad, que hacen justificable el homicidio; y entónces basta que se tomen las mayores precauciones que permiten las circunstancias.

Ejemplos para ilustrar la descripcion del homicidio neglijente en segundo grado.

Primer ejemplo.—Del crímen en jeneral. Si alguno prueba un cañon en un camino público, y este revienta y mata un pasajero, esto constituye el delito, ya sea que el pasajero tenga ò no noticia de la esplosion que se intentaba; por que ninguno tiene derecho para detener el paso en un camino real, con el objeto de

efectuar un acto que debia hacerse en otra parte.

Pero si la operacion se hace en lugar conveniente, y alguno que lo sabe quiere permanecer en él, y por ello es muerto, no hay ningun delito, por que se ha usado de la precaucion debida.

Si un acto que no puede ménos de hacerse en un lugar público, tal como demoler una casa, produce la muerte de un pasajero, que continúa acercándose despues de avisado, no es delito. Pero si no se le avisa, su muerte en este caso es un homicidio neglijente en segundo grado.

Segundo ejemplo.—De las „circunstancias" que dan el carácter del peligro manifiesto.

El caso ordinario de un trabajador que arroja materiales desde el techo de una casa, denota esta parte de la definicion. La criminalidad del homicidio depende aqui de la circunstancia del LUGAR en que se ejecuta el acto; si es en el campo ú otro lugar no frecuentado, y se hace sin previa indagacion y exámen de que alguno esté inmediato, en tal caso hay este delito en el primer grado; si es en las calles de una ciudad populosa, sin tomar las precauciones referidas en este código, ó las de la policia de la ciudad, es un homicidio neglijente en segundo grado; si es en alguno de estos lugares, con la precaucion que se requiere en las circunstancias de los casos respectivos, no hay delito.

Tercer ejemplo—Del peligro manifiesto por razon de la MANERA.

Es legal á un maestro correjir á su aprendiz por los medios ordinarios; pero si tal correccion se reitera ó continúa de una manera manifiestamente cruel ó peligrosa, y esto causa la muerte, aunque no se haya usado de un instrumento impropio, queda comprendida en la definicion de este delito.

Cuarto ejemplo—Del peligro manifiesto por los MEDIOS usados.

Si se sigue la muerte por haber empleado armas mortales, ó una fuerza mayor de la que se necesita para repeler el ataque de un hombre sin armas contra la persona ó propiedad, el peligro de la muerte es manifiesto, y quien la causa es culpable de este delito.

Art. 523.—En todos los ejemplos de las diferentes clases de delitos designados como homicidio neglijente debe entenderse como parte esencial del caso, que no haya intencion de matar, y en jeneral (á escepcion del ejemplo tomado del derecho de propia defensa) que no haya ningun designio de hacer un daño corporal.

§ 4.°

Del homicidio neglijente al ejecutar actos ilegales.

Art. 524.—Todas las definiciones, reglas, y disposiciones respecto del homicidio neglijente en primero y segundo grado, escepto las que se refieren á la legalidad del acto en cuyo desempeño ó en cuyo intento se verifique el homicidio, se aplican á los homicidios descritos en esta division del delito, en todas aquellas cosas que no sean contrarias á las disposiciones siguientes.

Art. 525.—Cuando el homicio neglijente en segundo grado ha sido cometido al hacer, ó al atentar la ejecucion de un acto que es una injuria, pero no un delito, debe aumentarse una quinta parte al castigo. Si el acto que se hace ó se atenta es una falta-grave, pero no una injuria contra la perso na, debe aumentarse una cuarta parte de la pena. Si es uno de los delitos designados como injuria contra la persona, pero no de los que estan en la clase de homicidio premeditado, debe aumentarse una mitad. Si es un crímen que merezca prision en trabajos recios por un término menor que la vida, el castigo será doble, y la prision será en trabajos recios. Y si el acto ejecutado ó atentado, es un crímen acredor á prision perpetua, el homicidio será castigado con prision perpetua en trabajos recios, con el castigo adiccional que dispone el código de prisiones para los convencidos de dobles crímenes.

Art. 526.—Segun el sentido del artículo precedente, el homicidio debe haber sido ejecutado en el atentado de injuriar ó cometer los delitos especificados en él: es decir, debe haber sido el resultado de algun acto hecho con el fin de intentar ó cometer otro delito ó injuria. Si el acto que causó la muerte no tiene conexion con la injuria que se intentaba cometer ó cometió, no está comprendido en la definicion. La misma intelijencia debe darse á las palabras, „al hacer ó al atentar la ejecucion" siempre que ellas se usan para designar algun acto ejecutado efectivamente.

§ 5.°

Del homicidio voluntario y criminal.

Art. 527.—El homicidio voluntario es un CRÍMEN, en todos los casos en que no es justificable ni escusable, segun las reglas ya establecidas. Hay dos grados de esta especie de homicio, y cada grado forma una clase distinta de crímen. Ellos son,

1.° El homicidio violento.

2.° El premeditado.

Art. 528.—Homicidio violento es el homicidio voluntario, cometido bajo la inmediata influencia de una pasion violenta que nace de una causa adecuada.

Deben observarse, al considerar y aplicar esta definicion las reglas siguientes:

1.° Para constituir el homidio violento, es preciso que el homicidio sea de intencion. Los homicidios involuntarios ocasionados por falta del cuidado debido, ó que acaecen en la ejecucion de un acto ilegal, y que se han distinguido ya por este nombre, son delitos distintos en este código.

2.° Homicidio violento es el que se comete bajo la inmediata influencia de una pasion violenta: todos los términos de esta parte de la definicion han de observarse estrictamente en su aplicacion á un acto particular. Si la pasion no es violenta, es decir que no se exite en la misma ocurrencia en que el acto se cometió, sino que se ha mantenido ántes de aquel tiempo; ó si se exita en la misma ocurrencia y el acto no se ejecuta bajo la inmediata influencia de esta pasion, sino despues de que ha pasado un intervalo de tiempo, que en el curso comun de los sentimientos humanos daria tiempo para la refleccion, ó si intervienen tales circunstancias que naturalmente deben producirla; en cualquiera de estos casos el crímen no es homicidio violento. El que tal acto sea ejecutado „bajo la influencia" de la pasion, es tambien una parte esencial de la definicion. Esto significa que la pasion sea la causa del acto, y no simplemente que el sea hecho durante el tiempo en que la mente estaba ajitada por la pasion; de donde se sigue que la pasion contra una persona, no califica de homicidio violento al que se ejecuta contra otra.

3.° La pasion segun se entiende en la defiinicion anterior incluye todas las pasiones de colera, ira, furor, resentimiento violento, despecho, terror ó miedo; siendo su carácter principal la repentina y pasajera ajitacion del alma, que la hace incapaz de una refleccion fria, miéntras que prevalece esta pasion.

4.° No basta que el acto se cometa bajo la influencia de la pasion, para darle el carácter de homicidio violento: la pasion debe tener una causa adecuada. La ley solo admite por causas adecuadas, las que define como tales.

La causa para ser adecuada debe ser la que en los hombres de un temperamento comun, produce ordinariamente una irritacion de ánimo, que los hace incapaces de calcular las consecuencias de sus actos. Ningunas palabras, sean las que fueren, son una causa adecuada; ni tampoco los jestos que mani-

fiesten solamente irrision ó desprecio.

No lo es ninguna agresion é insulto material tan lijero que manifieste que el intento era no causar un gran dolor corporal.

Una agresion ó insulto material hecho por el muerto, que cause un gran dolor ó efusion de sangre, es una causa adecuada.

Una séria contienda personal en que se haya causado dolor corporal considerable por medio de una arma ó de otro instrumento, usado por la persona muerta, ó empleando ella una grande superioridad de fuerza ò destreza personal, es una causa adecuada, aunque la persona que comete el homicidio sea el agresor en tal combate, ó provoque de alguna manera la contienda; con tal que esta agresion ó provocacion no se haga con designio de exitar una contienda para dar la muerte.

El encuentro de la mujer del acusado en el acto de adulterio con la persona muerta, es una causa adecuada.

La pasion provenida de la correccion legal de la persona á quien se acusa, no es una causa adecuada.

La provocacion hecha por un pariente en la línea ascendiente á su descendiente, no es una causa adecuada; aunque ella fuera tal, si la hiciera otra persona que no tuviera el mismo parentesco. Esto no se estiende á los parientes que lo son tan solo por afinidad.

El daño á la propiedad, no acompañado de violencia, no es una causa adecuada.

La pasion ocasionada en la ejecucion legal de un deber por un funcionario de justicia ú otra persona legalmente autorizada para ejercer algun deber ejecutivo de justicia, no es causa adecuada.

Art. 528.—El homicidio violento se castigará con prision que no baje de un año ni pase de cinco, en trabajos recios, ó en encierro.

§ 6.°

Del homicidio premeditado.

Art. 529.—Este homicidio es el que se hace con designio premeditado.

Art. 530.—Se considera como premeditado, siempre que no le acompaña alguna de las circunstancias que segun las disposiciones anteriores de este capítulo, lo justifican, escusan, ó comprenden en alguna de las especies de homicidio definidas en él.

Art. 531.—Hay diferentes grados de culpabilidad en la comision de este crímen, las que se llaman,

Infanticidio,

Asesinato,
Homicidio premeditado bajo confianza,
Parricidio.

Art. 532.—Infanticidio es el homicidio premeditado de un niño con la mira de ocultar su nacimiento.

Art. 533.—El homicidio premeditado se caracteriza de asesinato, ó por el objeto que se intentaba obtener, ó por los medios que se usaron para efectuarlo, ó por la condicion de la persona muerta.

1.° Por el objeto.

Cuando el homicidio premeditado se comete con el objeto de efectuar otro crímen.

Cuando se comete con el objeto de ocultar otro crímen anteriormente cometido.

Cuando se comete con el objeto de obtener una herencia.

Cuando se comete por PRECIO; y en este caso el que dá y el que recibe la recompensa son culpables de asesinato.

2.° Por los medios usados.

Cuando el asesinato se ejecuta PONIENDOSE EN ACECHO quemando la casa en que está la persona que muere; ó por VENENO

3.° Por la condicion de la persona muerta.

Cuando el crímen es cometido en una mujer, en un hombre de mas de sesenta años, en un menor de diez y seis años de edad, en una persona dormida, ó entre la casa por la noche, ó viajando por un camino real.

Art. 534.—Homicidio premeditado bajo confianza, es el que se comete por personas que tienen el parentesco ó relaciones siguientes con la persona muerta; á saber, el marido, la mujer, el tutor ó curador, el pupilo, el pariente colateral dentro de segundo grado inclusive, el amo, el criado, el maestro de escuela, el huesped, el posadero, el medico ó el cirujano; y finalmente cuando la muerte se comete en una persona que ha descanzado bajo la confianza de seguridad en el que la ejecuta, con una espresa ó implícita promesa de fidelidad ó proteccion. El homicidio premeditado que comete un guia ó conductor en tierra, ó un dueño de buque en la mar, sobre un viajero á quien está encargado de conducir, son ejemplos de esta última especie de homicidio premeditado bajo confianza.

Art. 535.—Los hijos ilejítimos de la misma madre, y del

mismo padre con otra madre, si son reconocidos por el padre, estan comprendidos en la descripcion anterior de parientes colaterales.

Art. 536.—La palabra „posadero" incluye tanto al que recibe gratuitamente á un huesped, como al que lo recibe por paga.

Art. 537.—El parricidio es un homicidio premeditado que comete un pariente consanguíneo en la línea ascendiente sobre su desendiente, ó el que ejecuta un desendiente sobre su pariente consanguíneo en la línea ascendiente.

Art. 538.—Los hijos ilejítimos y los padres que los reconocen estan comprendidos en la anterior definicion.

Art. 539.—El castigo del homicidio premeditado es de trabajos recios por toda la vida.

Cada una de las especies agravadas de homicidio premeditado que se describen en esta seccion, tiene sus privaciones y agravaciones convenientes en el castigo que dispone el código de prisiones.

Art. 540.—El atentado de homicidio premeditado administrando veneno aunque se frustre en sus efectos, será castigado con prision en trabajos recios por quince años.

SECCION VIII.

Del Suicidio.

Art. 541.—Ningun castigo puede imponerse al que comete este acto; y por los principios en que se funda este sistema, la ley no puede hacer que el inocente que sobrevive sufra por la temeridad de otro.—Pero el que le ayudare en el acto del suicidio, ó el que le proveyere de medios para ejecutarlo, conociendo lo que intenta, ó el que se hiciere culpable de alguna omision con respecto al acto ó medios del suicidio, lo que constituye un homicidio por omision, segun las disposiciones precedentes de este capítulo, será preso en trabajos recios no ménos de tres ni mas de seis años,

CAPITULO VII.

De los duelos.

Art. 542.—Si alguna persona usare de palabras ó jestos insultantes, ò hiciere una agresion sobre otro con designio ó de provocar á alguno á dar un billete de desafio PARA PELEAR EN DUELO, ò de que sufra la alternativa de ser deshonrado, será multado

no ménos que en cincuenta pesos ni mas que en trescientos, ó preso no ménos de cinco ni mas de treinta dias en encierro.

Art. 543.—Si el acusado de infractor del anterior artículo durante la continuacion del proceso, hiciere alguna negativa, esplicacion ó confesion, que á juicio de la Corte satisfaga al honor del agraviado, mandará la misma Corte que se rejistre y publique con su fallo, que la declara satisfactoria; y puede á su discrecion mandar sobreser en el asunto pagando el acusado las costas.

Art. 544.—Siempre que se pronuncie un fallo por algun delito relativo á dicho artículo, contendrá la cláusula de que será sin efecto, ménos en cuanto á las costas, en caso de que el acusado haga tal manifestacion que satisfaga al acusador.

Art. 545.—Ninguna conviccion en un juicio por delitos relativos á dicho artículo impedirá como escepcion el procesar ó demandar por difamacion ó agresion por la misma causa, á ménos que la satisfaccion dada por el acusado fuere aceptada, segun lo dispone el artículo precedente.

Art. 546.—En caso de que algun delito referente á dicho artículo envolviere un cargo que afecte al honor ó reputacion de la persona que pone la queja, y la investigacion en el juicio acreditare ser infundado tal cargo, la Corte lo declarará asi en su fallo y hará que este se publique á espensas del acusado; y si el querellante lo requiere, la cuestion de si es verdadero ó falso el cargo, será decidida por el jurado.

Art. 547.—Cualquiera que diere un billete de desafio para un duelo, ó el que por recibir tal billete ACEPTARE el desafio, será preso en encierro no ménos de dos ni mas de seis meses, y suspenso de sus derechos políticos por cuatro años.

Art. 548.—Todo el que peleare con otro á consecuencia de un duelo, si no hiere en el combate, será preso en encierro no ménos de seis meses ni mas de un año, y suspenso de sus derechos políticos por seis años. Si hiere á su adversario, y la herida no le ocasiona la muerte, ó algun impedimento permanente en su cuerpo, la prision no será ménos de doce ni mas de diez y ocho meses, y la suspension será por ocho años. Si diere á su adversario herida que le cause un impedimento permanente, será preso no ménos de un año, y suspenso del ejercicio de sus derechos políticos, y de sus derechos civiles de la primera y tercera clase por siete años. Si en el combate matare ó diere una herida mortal á su adversario, será preso no ménos de dos ni mas de cuatro años, y perderá para siempre sus derechos políticos y sus derechos civiles de la primera y tercera clase. Y si tal muerte ó herida mortal se hace con traicion, se reputará culpable de ase-

sinato, y sufrirá el castigo que impone el código á los convencidos de tal crímen.

Art. 549.—Si alguno aconsejare á otro pelear en duelo, ó usare con él ó respecto de él un lenguaje mofador ó improperante, por que no hace ó no acepta un desafio, ó por que no pelea en duelo, será multado no ménos que en cincuenta pesos, ni mas que en quinientos, ó preso no ménos de treinta dias, ni mas de seis meses.

Art. 550.—Si alguno llevare á otro un desafio, verbal ó por escrito, conociendo el intento con que es enviado, sufrirá una multa no menor de ciento ni mayor de mil pesos, será preso en encierro, no ménos de dos meses ni mas de seis, y suspenso de sus derechos políticos por tres años.

Art. 551. Si en este Estado se diere y aceptare un desafio, y las partes salieren del Estado y pelearen en duelo, el castigo por haber dado ó aceptado el desafio, será el mismo que si todo el delito se hubiera cometido dentro del Estado.

Art 552. Es un delito comprendido en el sentido del primer artículo de este capítulo, el que las palabras ó jestos insultantes se usen respecto de una persona, ó que la agresion se cometa en la persona que se intenta provocar, ó en algun otro tan intimamente relacionado ó unido con ella, que se manifieste la intencion espresada en dicho artículo. El deshonrar en el mismo artículo, significa perder la estimacion de los que creen que ofensas de tal naturaleza, deben vengarse con un desafio para pelear en duelo.

Art. 553. Las palabras „pelear en duelo" usadas en este capítulo, se toman en su ordinaria y jeneral acepcion: ellas significan, entrar un hombre contra otro en un combate voluntario con armas mortales.

Art. 554. Un desafio es una propuesta hecha verbalmente ó por escrito, ó por mensaje sea cual fuere el lenguaje en que esté concebido, para pelear en duelo, con tal que por las circunstancias que acompañan á la propuesta, aparezca que asi lo ha entendido el acusado, ya sea él quien hace ó quien acepta el desafio.

Art. 555. El aceptar un desafio, es convenir en la propuesta de pelear en duelo, ya sea esto hecho por palabras espresas ó por otros términos, ya sea escrito ó vocal, de suerte que el convenio pueda claramente inferirse por circunstancias que lo manifiesten.

Art. 556. Es á traicion cuando alguno de los combatientes se vale de armas superiores ó de cualquiera otra ventaja que le dé alguna preponderancia conocida sobre su abversario.

Art. 557. Es asesinato cuando la herida mortal se dá de

intento, despues de que la parte se halla incapaz de resistencia, ó bien por estar desarmada, ó por otra circunstancia que dé conocimiento de tal incapacidad al que la ejecuta.

Art. 558.—Es asesinato y no duelo, si la muerte ó la herida mortal la diere el que ha obtenido la facultad de darla, sin riesgo de si mismo, por efecto de la suerte en que previamente se ha convenido. La muerte dada por el que continjentemente obtuvo la pistola cargada, en la suerte convenida, miéntras la de que usó su adversario estaba descargada, es un ejemplo de lo que se propone esta regla.

Art. 559.—Para asegurar mas eficazmente la ejecucion de las disposiciones de este capítulo, los fiscales de las Cortes de justicia, los majistrados ejecutores de distrito, los jueces de circuito, los alcaldes y todos los demas funcionarios subalternos de justicia cuando presten el juramento de su oficio, y tambien los jurados de acusacion cuando juren, firmaran una declaracion en esta forma:—„Declaro que considero la obligacion que mi deber „me impone de presentar ante la justicia á todos los infractores „de las leyes, como comprensiva sin ninguna reserva de los de„lincuentes por duelos. Y prometo sobre mi palabra de honor, que „dentro de los límites locales á que se estienden mis funciones de „oficio, impediré por todos los medios legales en cuanto esté en „mi poder, cualquier duelo que yo pueda creer que se ha inten„tado, y que acusaré todos los delitos que lleguen á mi noticia „cometidos contra el capítulo VII. del libro II.° del código penal „de este Estado, sobre los duelos."

La palabra „acusaré" en esta declaracion, se mudará en „cooperaré á que se espida auto de acusacion", cuando fuere el caso de los jurados de acusacion; y en el de los funcionarios de justicia, se mudará en las siguientes palabras; „los pondré en noticia de la Corte como querellante."

TITULO XX.

De los delitos contra los individuos en su profesion ú oficio.

Art. 560.—Todos los delitos directos de esta naturaleza estan comprendidos en los títulos doce y diez y ocho y en el capìtulo „De las conspiraciones", y los que tienen el mismo efecto indirectamente, se hallan en los otros títulos de este libro.

TITULO XXI.

De los delitos contra los derechos civiles y políticos

y contra las condiciones.

CAPITULO I.°

De la sustitucion, esposicion de niños, y falsificacion de documentos.

Art. 561.—Si alguno á quien se ha confiado un niño menor de seis años, para criarlo, educarlo ú otro objeto, sustituyere ó atentare sustituir otro niño en lugar del que se le confió, con intencion de engañar á los padres, tutores, ó curadores que se lo encargaron, será preso en trabajos recios, no ménos de tres ni mas de siete años.

Art. 562.—La palabra „sustituir" en este capítulo, significa entregar á la persona que ha confiado el niño otro distinto en lugar del que confió, suponiendo que es el mismo.

Art. 563.—Si alguno á quien se le ha confiado un niño, ó el padre ò la madre de él, lo espusiere ó dejare con intencion de abandonarlo del todo, en un lugar donde peligrare su vida, será castigado con prision en trabajos recios, no ménos de cinco ni mas de diez años.

Art. 564.—Pero si tal abandono lo hace la persona á quien se ha confiado el niño, sin conocimiento de su padre, madre, tutor ú curador, depositándole fraudulentamente en una casa habitada, se le impondrá entónces la mitad del castigo mencionado en el último artículo.

Art. 565.—Si el niño muere en consecuencia de tal esposicion ó abandono, hay infanticidio, homicidio premediiado simplemente, ú homicidio premeditado bajo confianza, segun la persona que comete el crímen. Si el niño recibe algun otro daño corporal, el delito será castigado de la misma manera que lo fuera este daño, si se hiciera con intencion de matarle.

Art. 566.—Si alguno con el objeto de interceptar una herencia en el todo ó en parte, presenta con fraude un niño pretendiendo falsamente que ha nacido de padres, cuyos hijos estarian en el órden de sucesion de tal herencia sobre cualquiera otra persona, ó en igualdad de derecho, y cuya condicion y derechos civiles se intentan defraudar; el que asi delinquiere, y el que ayudare y concurriere al engaño, será preso en encierro no ménos de seis meses ni mas de doce, y se le suspenderá en el ejercicio de sus derechos civiles de la primera y tercera clase por cinco años.

Art. 567.—Si alguno con el objeto de perjudicar á otro en sus derechos civiles ó políticos, ò en su derecho â la propiedad, destruyere ó alterare algun certificado de nacimiento ó ma-

trimonio ó entierro, será preso no ménos de siete ni mas de quince años en trabajos recios, y perderá sus derechos políticos.

Art. 568.—Si alguna persona cuyo deber es por la ley llevar el rejistro de nacimientos, matrimonios ó entierros; ó si algun cura párroco, coadjutor ó cualquiera otro ministro encargado en alguna iglesia ó congregacion relijiosa de llevar y mantener un rejistro de nacimientos, matrimonios ó entierros celebrados por los miembros de dicha iglesia ó congregacion relijiosa, hiciere fraudulentamente en el rejistro un asiento falso de tal nacimiento, matrimonio, muerte ó entierro, con intento de perjudicar á alguno en su condicion, ó en sus derechos civiles ó políticos, ó en su derecho á la propiedad, será preso en trabajos recios, no ménos de siete ni mas de quince años.

Art. 569.—Otros delitos contra los derechos políticos se hallaran en el título de los delitos contra el derecho de sufrajio.

CAPITULO II.

De la bigamía.

Art. 570.—La persona que teniendo una mujer ó marido vivo, y sin una causa razonable para creer que tal mujer ó marido ha muerto, contrajere un segundo matrimonio, es culpable de bigamía, y sufrirá prision en trabajos recios, no ménos de un año ni mas de cinco.

Art. 571.—Si la primer mujer ó marido han estado ausentes por cinco años al tiempo del subsiguiente matrimonio, y durante aquel tiempo el acusado no ha tenido ninguna noticia de que él ó ella estaban vivos, para los objetos de este capítulo, debe esta creencia de muerte considerarse razonable, y quitará al acto toda criminalidad.

Art. 572.—El determinar las otras causas que puede haber para creer la muerte de la primer mujer ó marido, y el declararlas razonables, es materia de hecho que debe decidirse segun las circunstancias del caso.

Art. 573.—No es necesario para constituir este delito, que el primer matrimonio se haya contrahido en este Estado; mas donde quiera que se haya celebrado, es preciso que haya sido un matrimonio válido, segun las leyes del pais en que se contrajo.

Art. 574.—El matrimonio subsecuente, debe tambien haberse verificado, segun las formalidades prescritas por derecho para dar validez á los matrimonios en el Estado.

Art. 575.—Si una persona natural ò naturalizada, y resi-

dente en este Estado se fuere de él teniendo un marido ó una mujer viva, aqui ó en cualquiera otra parte, y contrajere un segundo matrimonio, con intencion de volver á residir dentro de este Estado, y en efecto volviere, será reputado él ó ella culpable del crímen de bigamía.

Art. 576.—Si el primer matrimonio no es nulo por su naturaleza, sino solamente anulable á voluntad de los conyuges, el segundo matrimonio, durante la vida de los contrayentes del primero, es bigamía; á ménos que el primer matrimonio, ántes de haber contrahido el segundo, se haya declarado nulo por autoridad competente, ó lo haya sido por ministerio de la ley, ó por algun hecho de la parte.

Art. 577.—Solo el divorcio en cuanto al vínculo matrimonial es una disolucion del primer matrimonio, que pueda eximir á la parte del delito de bigamía ó de segundo matrimonio, miéntras las dos partes del primero esten vivas.

Art. 578.—Un tercer matrimonio durante la vida de los contrayentes del segundo, es bigamía, aunque el segundo matrimonio se haya contrahido durante la vida de los contrayentes del primero, y de una manera que lo haga bigamía; y en caso de tres ó mas matrimonios sucesivos, estando viva alguna de las personas con quien la parte acusada contrajo alguno de los matrimonios anteriores al tiempo de celebrar el subsiguiente, la persona que lo haya hecho puede ser convicta de bigamía.

TITULO XXII.

De los delitos contra la propiedad privada.

CAPITULO I.°

Del incendio y otros daños maliciosos á la propiedad.

Art. 579.—Si alguno MALICIOSAMENTE PEGARE FUEGO á alguna CASA DE HABITACION con intento de destruirla; ó la destruyere por medio de polvora ú otra materia que haga esplosion, será preso en trabajos recios por toda su vida. Si la casa no es una habitacion, pero contiene jéneros ó efectos, ó cualquier clase de propiedad personal en valor de cien pesos, será preso de la misma manera no ménos de siete años ni mas de catorce; y si está vacía ó lo que contiene vale ménos de cien pesos, el castigo será de igual prision, que no baje de cinco ni pase de diez años.

Art. 580.—Una casa en el sentido de esta seccion, es un

edificio fabricado de tal suerte, que entre en la denominacion de bienes raices ó propiedad real, segun la definicion de tal término en este código, estando cercada por todos lados, y teniendo el area cerrada por sus lados, y cubierta con su techo. Esta definicion escluye una tienda de campaña, una barraca, ó un cobertizo abierto.

Art. 581.—Una casa de habitacion es en la que una persona habitualmente come ó duerme, ó la que está fabricada y dispuesta para este intento, aunque no esté efectivamente habitada.

Art. 582.—Tambien se comete el delito de incendio de una casa de habitacion, cuando se pega fuego á algun edificio que comunica por alguna materia combustible con el edificio habitado, ó que está tan cerca de él, que si se enciende el uno hace prender el fuego en el otro.

Art. 583.—Si alguno, de la misma manera ó con el mismo intento que se ha espresado, pegare fuego á algun edificio que no entra en la definicion de casa, ó á algun montón de granos, de heno, de leña ó de madera, ó á algun otro conjunto de productos combustibles de la tierra, que sean de otro, ó estén en terreno suyo y que valgan de diez pesos arriba; será preso no ménos de seis meses, ni mas de doce, ó multado no mas que en quinientos pesos, ó uno y otro, á discrecion de la Corte.

Art. 584.—La intencion debe ser maliciosa; y asi cuando la casa es propiedad de la persona que ejecuta el acto, y ningun otro tiene interes en ella, no hay delito. Pero si hay otra persona interesada como partícipe en la propiedad, como usufructuario, arrendatario, ó de otra cualquiera manera; ó si la tuviere gravada en favor de otro, ó la hubiere asegurado, se incurre en el delito, aunque la persona que comete el acto tenga algunos bienes en la casa. Este artículo se aplica á todos los delitos definidos en este capítulo.

Art. 585.—Si alguno pega fuego á su propia casa con intencion de que el fuego se comunique á la de otro, y se comunica efectivamente, se hace culpable de este delito.

Art. 586.—El delito no se consuma por incendiarse simplemente la materia combustible puesta para comunicar el fuego. Debe en efecto comunicarse á la casa; pero no se necesita para el objeto de la ley que se destruya completamente.

Art. 587.—Si algun edificio es destruido por el fuego à consecuencia de haberse infrinjido las disposiciones de este capítulo, y contiene algunos ANIMALES DOMESTICOS que perecen con el edificio, el castigo se aumentará en una mitad.

Art. 588.—Si alguno, de propósito y con intento de per-

judicar, pegare fuego ilegalmente, ó destruyere ó dañare por alguna esplosion un navio, ú otro buque, bote ó barca llana, ó balsa que tenga un cargamento de valor de cien pesos arriba, será preso en trabajos recios, no ménos de tres ni mas de siete años.

Art. 589.—El „intento de perjudicar" mencionado en los artículos de este capítulo, significa el intento de causar una pérdida PECUNIARIA á alguna persona que, no siendo el mismo delincuente, tenga un interes en la propiedad, cuando con designio se ejecuta dicho acto. La circunstancia de que otro tiene un interes en ella, es prueba decisiva del intento de perjudicar.

Art. 590.—Cuando se ocasiona la muerte por alguno de los delitos que se describen en este capítulo, el delincuente es culpable de homicidio premeditado; y de asesinato si ha intentado la muerte de la parte.

Art. 591.—Si al efectuarse el delito se ha sufrido á consecuencia del fuego ó de la esplosion algun daño corporal menor que la muerte, el castigo será doble en todos los casos en que no llegue á prision perpétua.

Art. 592.—Si alguno de los delitos que se describen en este capítulo se cometiere de NOCHE, el castigo debe aumentarse en la mitad.

Art. 593.—El que MALICIOSAMENTE destruyere alguna propiedad personal que pertenezca esclusivamente á otro y de que esté en posesion, si es de alguna de las clases que se han descrito, y se destruyere por algun otro medio que no sea el del fuego, ó si es de alguna otra clase por cualquier medio que fuere, siendo del valor de diez pesos arriba; ó si en igual manera fuere perjudicada hasta el importe de dicha suma; el que tal hiciere será preso no ménos de un mes ni mas de un año, ó sufrirá una multa que no ecceda de quinientos pesos, ó ambas cosas, y la prision, ó alguna parte de ella puede ser en encierro. Si el delito que se describe en este artículo es cometido envenenando, matando ó inutilizando algun animal de la especie comunmente empleada en la labranza, ó creada para venderse, el castigo será doble, pero no bajará de prision por treinta dias en encierro, ó de multa de doscientos y cincuenta pesos.

Art. 594.—Si alguno MALICIOSAMENTE destruyere los vallados ó cercos de alguna propiedad real que pertenece esclusivamente á otro, y de que tiene posesion separada, ó destruyere algunos árboles ó arbustos, ó alguna COSECHA de algun jénero que allí se produzca; si los vallados ú otras cosas asi destruidas son del valor de diez pesos arriba, será preso no mas de un año, ó multado no mas que en quinientos pesos, ó uno y otro, y la pri-

sion ó parte de ella podrá ser en encierro.

Art. 595.—Si alguno MALICIOSAMENTE destruyere alguna escritura orijinal, obligaciones ú otros actos orijinales, en que se dá un interes ó un derecho á una propiedad real ó personal, del valor de cien pesos, y que pertenezca á otro; ó de igual manera destruyere la copia de alguna obligacion ó acto semejante, cuando por razon de haberse destruido el orijinal ó por otra causa lejíma, tal copia es la única prueba de la obligacion ó acto, será preso no ménos de un mes, ni mas de un año, ò será multado no ménos que en cincuenta pesos, ni mas que en mil, ó ambas cosas, y la prision ó parte de ella puede ser en encierro.

Art. 596.—Si alguno maliciosa ó fraudulentamente removiere ó destruyere algun poste, piedra, árbol ú otra cosa que sirva de mojon para designar los límites entre dos terrenos diferentes, será preso en trabajos recios, no ménos de un año ni mas de tres, y perderá sus derechos políticos.

Art. 597.—Los perjuicios hechos á la propiedad por neglijencia, no son objeto de la lejislacion penal.

CAPITULO II.

Del asalto en casa.

Art. 598.—Cualquiera que entre en una CASA secretamente, ó por fuerza, amenazas, ó fraude, durante la NOCHE, ó que de semejante manera, entre en una casa de dia, y se oculte en ella hasta la NOCHE, con INTENTO en uno y otro caso de cometer un crímen, es culpable del crímen de asalto en casa, y será preso en trabajos recios, no ménos de diez años, ni mas de quince.

Art. 599.—Los requisitos de secreto, fuerza, ó fraude, exijidos en la entrada segun la definicion de este delito, debe entenderse que escluyen todo jénero de entrada que no sea hecha por el libre consentimiento del que ocupa la casa, ó del que tiene autoridad en su lugar para dar tal consentimiento, buenamente obtenido y espresa ó implícitamente dado.

Art. 600.—Aunque el consentimiento sea dado para entrar en alguna parte de la casa, el entrar en otra parte de ella por alguno de los medios, y con la intencion que se dice en el primer artículo de este capítulo, constituye el crímen de asalto en casa.

Art. 601.—El término „casa" usado en este capítulo, comprende todas las que estan fabricadas, tanto para el uso público como para el privado, ya sean propiedad del Estado, ó de la Federacion, ó de alguna compañia ú otra corporacion pública ó privada.

Art. 602.—El entrar, segun la definicion de este delito, no se limita á la entrada de todo el cuerpo; basta introducir alguna parte de él con el objeto de cometer un crímen.

Art. 603.—Si alguno disparare armas de fuego ò cualquiera arma arrojadiza hácia el interior de una casa, con el intento de hacer un daño corporal á alguno de la casa, ó introdujere algun instrumento con el objeto de estraer alguna propiedad personal, esto tambien es entrar segun la definicion, aunque ninguna parte del cuerpo del delincuente haya llegado á estar dentro de la casa.

CAPITULO III.

De la adquisicion ó apropiacion de propiedad por fraude ó por fuerza.

Art. 604.—Los delitos de esta naturaleza pueden cometerse de los modos siguientes:

1.° Por la apropiacion fraudulenta de propiedad personal que ha sido entregada al delincuente para otro objeto.

2.° Por igual apropiacion de propiedad que vino á poder del delincuente por hallazgo.

3.° Por violacion de la correspondencia epistolar.

4.° Por obtener la propiedad personal con suposiciones falsas.

5.° Por hurto ó robo.

6.° Por recibir propiedad que se sabe ser obtenida fraudulentamente.

SECCION I.ª

Del abuso de confianza.

Art. 605.—Los siguientes actos son los que pueden constituir separadamente este delito:

1.° La apropiacion fraudulenta de propiedad personal por alguno á quien se le ha entregado en depósito, secuestro, ó prenda, ó para que la conduzca ó repare, ó bajo cualquier otro contrato de confianza por el cual esté obligado á entregar ó devolver la cosa recibida.

2.° La fraudulenta apropiacion de cierta y determinada propiedad personal por alguno á quien se le ha entregado bajo contrato de préstamo para uso, ó de arrendamiento y alquiler, despues del tiempo en que segun el contrato ha cesado el derecho de uso adquirido por él, ó ántes de tal tiempo, por haber dispuesto de la cosa de una manera no autorizada por el contrato.

Art. 606.—Estos dos casos se refieren al de recibir con intencion de cumplir el contrato bajo el cual se hizo la entrega, subsiguiéndose la determinacion de fraude; si el contrato se intentó solamente como un medio de apoderarse de la cosa, con designio de hacer una apropiacion fraudulenta, esto es hurto.

Art. 607.—El castigo para los delitos definidos en el primer artículo de esta seccion, es el de prision en encierro que no pase de seis meses, si el valor de la propiedad es de treinta pesos abajo; y si el valor es de mas, la misma especie de prision, y no pasará de un año.

Art. 608.—El encargar á otro ó poner á su cuidado la propiedad, sujeto á las órdenes inmediatas del dueño, ò conceder el uso de aquella en presencia de este, ò para los objetos de su ocupacion ò trafico, no es una entrega comprendida en el sentido de ninguno de los artículos que definen este delito. Una apropiacion fraudulenta de la propiedad entregada de esta manera, es un hurto.

SECCION II.

De la apropiacion fraudulenta de una propiedad hallada casualmente.

Art. 609.—Si alguno se posesionare por hallazgo de alguna propiedad personal que él sabe ò tiene razon para creer que pertenece á una persona DESIGNADA, y fraudulentamente se la apropiare en todo ò en parte, será preso en encierro, no ménos de sesenta dias ni mas de seis meses, y será multado en una suma igual al doble del importe de la propiedad que se tomó.

Art. 610.—Cuando la propiedad se ha perdido casualmente, y el que la encuentra no tiene razon para creer que pertenece á alguna persona designada, si su valor fuere de mas de veinte pesos, y la ocultare el que la encontró, destinándola á su propio uso, será multado en una suma igual al doble de dicha propiedad.

Art. 611.—Si la propiedad se encuentra en un lugar donde comunmente se ponen ó dejan cosas de la misma clase; ò si es en un lugar en donde esto no se acostumbra, pero el que la encontró sabe que con designio la ha puesto alli su dueño; ò si la propiedad consiste en animales domésticos, y estos se encuentran en un lugar en que se mantienen comunmente, ó en que se les deja ó permite estar, ò puede razonablemente suponerse que se han descarriado, esto no es un hallazgo en el sentido de los artículos precedentes; y si la persona que toma tal propiedad se la apropia fraudulentamente, es culpable de hurto.

Art. 612.—Si alguno se apropiare fraudulentamente la pro-

piedad, tomándola en la playa, ó quitándola de algun barco, que ha naufragado, ó encallado, ó se ha incendiado en la costa marítima, ó en la rivera de los rios, lagos ó puertos de este Estado, será preso en trabajos recios, no ménos de un año ni mas de tres.

Art. 613.—La propiedad de que se habla en el artículo precedente, se presume que se ha apropiado con fraude, segun la intelijencia de este artículo, siempre que se oculte la propiedad, y que no se observen las disposiciones contenidas en el código de procedimientos sobre los bienes de los náufragos.

SECCION III.

De la violacion de la correspondencia epistolar.

Art. 614.—Si alguno abriere y leyere, ò hiciere leer, alguna carta cerrada sin estar autorizado para ello, ò por el que escribió la carta, ò por la persona á quien se dirije, ò por la ley; será multado no mas que en cincuenta pesos, ò preso no ménos de diez dias ni mas de treinta.

Art. 615.—Todo el que MALICIOSAMENTE publicare, ò circulare el todo ó parte de la carta asi abierta, sabiendo el modo con que se ha obtenido, y sin una autorizacion legal; será multado no ménos que en cincuenta ni mas que en doscientos pesos, ò preso no ménos de un mes ni mas de tres.

Art. 616.—Si de la carta se toma alguna propiedad de un valor asignable, es un hurto.

Art. 617.—Si alguno TOMARE de poder de otro sin su consentimiento una carta, esté ó no cerrada, ò cualquiera otro escrito, que le pertenecen, y los publicare MALICIOSAMENTE, será multado no ménos que en cien pesos, ni mas que en quinientos, ó preso no ménos de un mes ni mas de seis.

SECCION IV.

De la propiedad obtenida con suposiciones falsas.

Art. 618.—Si alguno con intencion fraudulenta obtuviere alguna propiedad personal, ó el descargo de alguna obligacion de un valor ASIGNABLE, con el consentimiento de su dueño ó poseedor, por medio de algunas suposiciones falsas, sin el uso de las cuales no se le habria dado tal consentimiento, es culpable de este delito.

Art. 619.—No es una suposicion falsa, que pueda com-

prenderse en la definicion dada, la simple declaracion del valor, costo, cualidad ò cantidad de la propiedad vendida, aunque tal declaracion sea falsa; ni la promesa de remuneracion por la entrega de una propiedad personal, aunque tal promesa no se cumpla; ni la simple declaracion de que la parte es capaz de pagar, satisfacer ó dar tal remuneracion.

Art. 620.—El consentimiento del dueño en entregar la propiedad, es una parte esencial en la definicion de este delito, y lo que le distingue del hurto. El darla á prueba, ó para otro fin, por tiempo determinado, pendiente el contrato que puede trasferir la propiedad, no es consentir en entregarla, como lo requiere la definicion del delito. Y si la apropiacion fraudulenta se hace ántes de que se dé tal consentimiento final, es hurto.

Art. 621.—Se presume que se ha dado este consentimiento siempre que se recibe remuneracion, y se deja ó se entrega la propiedad á la persona á quien por el tenor del contrato aparezca haberse transferido, aunque tal remuneracion resulte no suficiente ó fraudulenta. Es tambien de presumirse que se ha dado el consentimiento cuando se haya dado la propiedad al fiado, por corto que sea el plazo para pagar el precio.

Art. 622.—Se presume que se ha dado al fiado, cuando aunque la venta ú otro traspaso se ha hecho con estipulacion de pagar en dinero al contado, el vendedor ha recibido una libranza ú órden, ú otra seguridad por el importe, y ha dejado voluntariamente la propiedad en manos del comprador.

Ari. 623.—Es una suposicion falsa, el transferir algun instrumento escrito como si fuera una propiedad del que lo transfiere, cuando sabe este que pertenece á otro, que tiene su mismo nombre.

Art. 624.—Es una suposicion falsa el tomar alguna denominacion falsa, que si fuera verdadera daria mas crédito á la parte que la toma. Por „denominacion" se entiende la de la profesion, destino, oficio ó empleo.

Art. 625.—Si alguno, finjiéndose otra persona, cometiere este delito incurrirá en el castigo mayor que á este se designa.

Esta modificacion del delito se comete,

1.° Suponiéndose otro cuyo nombre ó crédito induzca al dueño á entregar la propiedad.

2.° Suponiéndose otra persona que tiene el mismo nombre que el que comete el delito.

Art. 626.—La suposicion no necesita de hacerse por palabras positivas; basta que á la persona que entrega la propiedad ó que exonera del gravamen, se le haga creer de intento, que el que recibe la propiedad ó el que obtiene el descargo, es la per-

sona cuyo nombre ó denominacion se ha tomado.

Art. 627.—Es un delito comprendido en el primer artículo de esta seccion, el que despues de celebrada una venta de propiedad personal, y ántes de entregarla, se sustituya otra propiedad de ménos valor que la vendida, con intencion de defraudar al comprador el precio pagado ó que ha de pagar.

Art. 628.—Es una suposicion falsa el prometer el pago inmediato por la propiedad personal, y despues de tenerla en su poder rehusar la devolucion de la propiedad ó el pago de su precio.

Art. 629.—Basta para hacer responsable á la parte por el precedente artículo, el que se haga el reclamo en el lugar donde se prometió pagar; y el no verificar el pago en el lugar ofrecido es rehusarlo segun el sentido de dicho artículo.

Art. 630.—Es una suposicion falsa el dar en pago por alguna propiedad personal, vendida y entregada como á pagar su precio al contado, alguna libranza, órden ó letra que la persona que la dá afirma será pagada á la vista, pero que al mismo tiempo sabe que no tiene tal valor; á ménos de que tal libranza, letra ú órden se recibiere con este conocimiento por las partes interesadas ó por alguna de ellas; y se presumirá que ha sido recibida en esta intelijencia, siempre que sea pagadera de otra suerte que á la vista ó al primer reclamo.

Art. 631.—Es una suposicion falsa, el vender una mercaderia, manifestando una muestra tomada, no de la vendida actualmente, sino de otra mercaderia de mayor valor, con el designio de defraudar.

Art. 632.—Es una suposicion falsa el producir una factura falsa de mercaderias vendidas, ó el producir distinta factura de otros artículos de la misma denominacion, afirmando que es la misma factura de los artículos vendidos, con la mira de engañar al comprador en cuanto al costo y valor de los efectos comprados.

Art. 633.—Es una suposicion falsa el hacer ó producir con conocimiento alguna carta ú otro papel falso, que no equivalga á una falsificacion, pero que influya en otro para la compra ó venta, ó para cualquiera otra enajenacion de la propiedad.

Art. 634.—Es obtener la propiedad por una suposicion falsa, el procurársela por un juego, ya sea de suerte, de intelijencia, ó de ambas clases, por otros medios que los que son permitidos, por las suertes regulares del juego, si este es de suerte; ó por el de la habilidad é intelijencia en el juego, si este no es de suerte.

Art. 635.—Es una suposicion falsa el inventar fraudulentamente noticias falsas, con el objeto de alzar ó bajar el precio de los fondos públicos, ó los de alguna compañia aprobada; ó el divulgarlas, sabiendo que son falsas.

Art. 636.—La enumeracion que se hace en este capítulo y en otras partes del código de ciertos actos que constituyen el delito definido, no escluye otros actos que entran en la definicion. Ni la declaracion de que ciertos actos no se consideran como delitos, restrinje la escepcion de aquellos actos particulares.

Art. 637.—Si el valor de la propiedad obtenida por un delito comprendido en esta seccion, no ascendiere á treinta pesos, el castigo será prision en trabajos recios, que no pase de tres años; y si el valor excede de tal suma, la prision no será ménos de un año ni mas de cuatro.

SECCION V.

Del hurto.

Art. 638.—Hurto es TOMAR FRAUDULENTAMENTE LA PROPIEDAD PERSONAL Y CORPOREA que tenga un valor ASIGNABLE y pertenezca á otro, de cuyo poder se quite sin su consentimiento.

Art. 639.—La materia sobre la cual obra este delito es esclusivamente LA PROPIEDAD PERSONAL; pero abraza todas las especies de aquella propiedad que puedan ser tomadas, y solo escluye los derechos incorporeos.

Art. 640.—La palabra „TOMAR" mencionada en la definicion de este delito, es la que lo distingue de las otras apropiaciones fraudulentas de que ántes se ha hablado. Las reglas y esplicaciones que siguen, manifestaran el sentido de esta palabra y las circunstancias con que el acto constituye este delito.

1.° Es preciso para constituir este delito tomar la cosa, y tomarla quitándola de poder del dueño; y asi aunque haya sido fraudulenta la apropiacion, si la posesion fué adquirida por el acusado de un modo que haga comprender el caso en la definicion de alguno de los delitos que son punibles por la parte precedente de este capítulo, no es hurto.

2.° Pero siempre que la propiedad personal se quite fraudulentamente de poder del dueño, y se apropie en seguidas, de suerte que no esté comprendido el caso en la definicion de alguno de los delitos que se determinan en las secciones anteriores de este capítulo, ó es hurto ó es robo.

3.° Si algun criado ó escribiente, ó persona empleada como tal, recibiere por cuenta de quien lo emplea, ya sea de otra persona ó del mismo que lo emplea, una propiedad tal como la que se describe en la definicion de este delito, encargándosela ó confiándosela para que la guarde ó disponga de ella bajo la direccion del que lo emplea, la posesion que tiene de ella tal es-

cribiente ó criado, es con respecto á este delito la posesion del que lo emplea; y si el criado ó escribiente se la apropia con fraude, es un hurto.

4.° Siempre que la entrega de una cosa se exije por miedo, la propiedad es tomada segun la definicion de este delito, y lo constituye en el grado que se llama robo.

5.° La posesion de un comisionado ó ajente, encargado de la venta ó de otra enajenacion de la propiedad, no es una posesion del dueño, tal que haga al comisionado ó ajente culpable de este delito, si él se apropia los productos.

6.° Tomar solamente, sin llevar, es bastante segun la definicion.

7.° El tomar puede ser ó por una remocion ó simplemente por asir el objeto con la mano inmediatamente, ó por medio de algun instrumento, de tal suerte que se denote el designio de removerla.

8.° El delito se consuma por el acto de tomar la cosa; y asi la voluntaria devolucion de la propiedad no impedirá la conviccion, pero si debe disminuir el castigo en la mitad.

9.° Ninguno puede ser convencido de hurto ó de robo por tomar una propiedad en que él es partícipe de interes con la persona de cuyo poder la ha quitado.

10. El dueño de la propiedad personal puede cometer este delito tomándola de poder de otro que la poseia con algun derecho, con el intento de hacerle responsable por el valor de dicha propiedad.

11. Si una de varias personas partícipes de interes en propiedad personal, ó por compañia, ó por matrimonio, ó de otra suerte, se la entregare voluntariamente á otro, el cual se la toma con intencion fraudulenta contra las personas interesadas, no es un hurto.

12. Cuando la mujer y el marido estan separados en la persona y en los bienes, la entrega hecha por el marido de la propiedad de la mujer, sobre la cual no le ha dado ella ningun dominio, y sin tener su consentimiento, poniendola en poder de una persona que es sabedora del hecho, y que la toma con intencion fraudulenta, es un hurto en el que la dá y en el que la recibe.

13. Mas cuando la separacion es solo de bienes, ninguno puede ser convencido de hurto de la propiedad de la mujer, si acredita que la entrega se le ha hecho por el marido voluntariamente.

14. Los dos últimos artículos se aplican igualmente á los bienes del marido entregados por la mujer en iguales circunstancias.

15. Las disposiciones de derecho, en el caso de hurto ó de

otros delitos cometidos por la mujer en compañia del marido, se hallan en el capítulo tercero del libro primero.

16. Ni el dominio ni la posesion legal de la propiedad se alteran por solo el hurto, sin las circunstancias que en tal caso requieren las leyes civiles para producir este cambio de propiedad; pues los bienes hurtados, si se le quitan fraudulentamente al ladron, se le hurtan al propio dueño.

17. La posesion de algunas cosas de vestido ú ornato, que acostumbran llevar en su persona los niños pequeños, que no tienen suficiente dicernimiento para conocer el valor de la propiedad, se reputa que es posesion del padre, madre, ó tutor; y asi tal propiedad tomada con fraude, y aun con el consentimiento del niño, es un hurto.

Art. 641.—Aunque solo la propiedad personal y corporea, segun se ha definido en este código, sea la materia de este delito, con todo si alguno tomare de algun edificio fijado en terreno de otro, algunos de los materiales de que se compone, ó tomare algunos productos, ó frutos producidos en dicha tierra, del valor de cinco ó mas pesos, con el objeto de apropiárselos fraudulentamente; y para llevar á efecto esta mira los sacare de dicho terreno, tal remocion es suficiente para que los materiales ú otros productos tomados, entren en la clase de propiedad personal, y hagan á la persona que los toma culpable de hurto.

Art. 642.—El simple hurto, si es de una propiedad que no pase del valor de treinta pesos, debe castigarse con prision en trabajos recios que no exceda de tres años. Si la propiedad asciende á mas del valor de treinta pesos, el castigo no bajará de dos años ni pasará de cuatro.

SECCION VI.

Del hurto agravado.

Art. 643.—El crímen de hurto puede agravarse por varias circunstancias que se describen en las secciones siguientes. Si el hurto no va acompañado de alguna de ellas, es hurto simple.

SECCION VII.

Del hurto con fractura.

Art. 644.—Si alguno entrare de DIA en una casa con designio fraudulento, ó en un NAVIO ú otro BUQUE, sin quebrantamiento ú otra violencia, y cometiere allí un hurto, debe ser pre-

so no ménos de tres ni mas de seis años, en trabajos recios.

Este artículo no se refiere á los sirvientes domésticos, ú otros habitantes de la casa en que se comete el hurto.

Art. 645.—El último artículo solo se refiere á la propiedad que está en la casa, ó en el barco, y no á la que ocupan personalmente los que estan dentro. El tomar propiedad de esta última clase puede ser robo, ó hurto en la persona, segun las circunstancias como se dirá despues.

Art. 646.—Si alguno de dia quebranta una casa ó algun navio ó buque, y se introduce alli con intento de cometer un hurto, ora se cometa ó no el hurto, debe ser preso en trabajos recios, no ménos de cuatro ni mas de siete años.

Art. 647.—Si alguno está en la casa, ó en el navio ó buque, al tiempo de cometerse el delito mencionado en los dos artículos precedentes, y hace resistencia al delincuente, ó deja de resistirle por temor, el castigo debe aumentarse en una cuarta parte.

Art. 648.—Quebrantar segun el sentido de los tres artículos precedentes, quiere decir,—en primer lugar, que la entrada se haga con fuerza efectiva. La mas pequeña fuerza hace comprender al delincuente en este caso—el quitar la aldaba de una puerta que está cerrada—el levantar ó abrir una ventana—el introducirse en una ventana, chimenea ú otro lugar no acostumbrado—la introduccion de la mano ó de algun instrumento para estraer alguna propiedad por la abertura hecha con tal mira, aunque no entre todo el cuerpo, es quebrantar segun la definicion.

Art. 649.—Si se cometiere algun hurto quebrantando alguna caja cerrada, ú otra cosa semejante, en que se encerraba la propiedad hurtada, el castigo será de prision no ménos de cuatro ni mas de siete años en trabajos recios.

El quebrantar segun este artículo debe ser por fuerza efectiva. No se verifica levantando la tapa de una caja, ó abriendo una puerta cuando esten sin echarse las cerraduras; pero el uso de llaves falsas, ó el de la verdadera obtenida con fraude, es un quebrantamiento.

SECCION VIII.

Del hurto en la persona.

Art. 650.—Si el hurto se comete tomando la propiedad furtivamente en la persona de otro, el delincuente será preso en trabajos recios, no ménos de dos años ni mas de seis.

Art. 651.—Por „furtivamente" se entiende que sea sin conocimiento de la parte á quien se le ha quitado, ó tan repen-

tinamente que no tenga tiempo de hacer resistencia ántes de que la propiedad se le arrebate.

Art. 652.—Si la parte percibe el hurto y procura resistirlo, y el hurto se consuma por violencia, este es un robo; pero si empleada la violencia ó las amenazas no se consuma, es un atentado de robo.

Art. 653.—Si la propiedad ES TOMADA, segun la definicion que se ha dado de esta palabra, es consumado el crímen de hurto secreto, aunque por la dificultad de desprenderla de la persona del poseedor, ó por que este haya descubierto el atentado, no haya sido llevada efectivamente.

Art. 654.—El hurto debe ser de objeto que esté sobre la persona; si solo está á su vista ò presencia, tal hurto no es de los comprendidos en esta seccion.

SECCION IX.

Del robo.

Art. 655.—Robo es el hurto que se comete tomando fraudulentamente la propiedad ajena en la persona de su dueño, ó bien en su presencia, con su conocimiento, y contra su voluntad; ya sea que se tome por fuerza, ó que sea entregada, ó que se deje tomar, por miedo de algun daño indebido contra la persona, la propiedad ó la reputacion, con que amenace el ladron ó su cómplice.

Art. 656.—La audacia de una infraccion abierta de las leyes, y la perturbacion y peligro producido son los caracteres de esta especie de hurto. Siempre que ocurra alguna de estas cosas en algun grado al cometerse el robo, es mayor la culpabilidad; por tanto la ley no pone medida al grado de violencia que se necesita para calificar este crímen. Cualquier fuerza con que se consiga el fin, es suficiente.

Art. 657.—Ningun artificio bastará para dar otro carácter á este crímen. Si la propiedad se toma fraudulentamente por violencia, ó se recibe entregándose por miedo, nada importa el que esto se haga por una demanda directa, ó por una peticion como de limosna, ó bajo cualquier otro pretesto.

Art. 658.—Si por alguno de los medios que constituyen el robo, es forzado alguno á dar su propiedad por ménos de su valor, este es un robo.

Art. 659.—Si la cosa se obtiene por un simple hurto y, ántes de que sea llevada, se obliga al propietario, por alguno de los medios que constituyen el robo, á ceder en sus intentos de re-

cobrar la posesion de su propiedad, tal hecho es un robo.

Art. 660.—Las amenazas para que sean una causa eficaz del temor mencionado en la definicion de este delito, es preciso que sean ofreciendo hacer algun acto ilegal, de que resulte un daño, ó á la persona, ó á la propiedad, ó á la reputacion. La amenaza de retirar un favor ò de hacer otro acto legal, no es suficiente.

Art. 661.—No es menester que la amenaza sea directa; basta que se esprese indirectamente, ó solo por jestos, de manera que produzca su efecto.

Art. 662.—El castigo de este delito, es prision en trabajos recios, no ménos de siete ni mas de quince años.

SECCION X.

Del que recibe propiedad, sabiendo que es obtenida con fraude.

Art. 663.—Todo el que recibiere por compra ó por otro contrato, ó para guardar ú ocultar; ó el que ocultare ó procurare ocultar alguna propiedad, sabiendo que es obtenida con fraude, por alguno de los actos que este capítulo califica de delitos, será castigado de la misma manera que el delincuente principal.

Art. 664.—No obsta para la conviccion del que ha recibido alguna cosa incurriendo en el delito de esta seccion, el que el delincuente principal no haya sido convicto; pero si se hubiere espedido un auto de acusacion contra alguno y este se hallase preso ó bajo de fianza por hurto, ó por haber de otra manera tomado fraudulentamente la misma propiedad, la persona acusada por haberla recibido no será puesta en juicio sin su consentimiento, miéntras no se haya juzgado la acusacion contra el delincuente principal.

Art. 665.—El delito que se describe en esta seccion, es un delito sustancialmente distinto, que no se gobierna por las reglas de los accesorios.

Art. 666.—Si alguno sabiendo que la propiedad se ha tomado por hurto, ayudare al ladron á llevarla á su último destino, ó al lugar donde ha de ocultarse; tal persona es cómplice en el hurto, y no un mero recibidor.

Art. 667.—El cómplice en el hurto, que no está presente al acto, y despues recibe la propiedad, debe castigarse como cómplice.

Art. 668.—Nada de lo que se contiene en este capítulo se aplica al acto de tomar la propiedad, cuando la persona que la toma cree que es suya, ó que es de otro que la ha autorizado para tomarla.

CAPITULO IV.

De los atentados para defraudar por amenazas.

Art. 669.—Todo el que con intencion FRAUDULENTA, amenazare á otro de perjudicar á su persona, reputacion ò propiedad, exijiendo al mismo tiempo alguna propiedad ó servicio como medio de evitar la ejecucion de la amenaza, será preso en trabajos recios, no ménos de un año ni mas de cinco, con tal que el delito no equivalga á robo.

Art. 670.—El perjuicio de que se habla en el precedente artículo, se entiende no solo de un perjuicio directo, por medio de una violencia efectiva, sino tambien del indirecto, tal como la amenaza de poner una acusacion por algun delito, ya sea jurídicamente, ó por una difamacion pública.

Art. 671.—No es necesario que se amenace directamente con un perjuicio contra la propiedad, la persona, ó la reputacion de aquel á quien se dirije la amenaza; si ella es contra la reputacion ò la persona de la mujer, ò del marido, del ascendiente ò descendiente de aquel á quien se quiere defraudar, esto basta para constituir el delito.

Art. 672.—La amenaza de vilipendiar la memoria de uno de sus antepasados ya muerto, es una amenaza suficiente para constituir este crímen.

Art. 673.—Este delito se comete, ya se haga la amenaza verbalmente ò por escrito; y si es por escrito, ya sea con firma ó sin ella.

Art. 674.—No es necesario que se exija la propiedad, ó se haga la amenaza en términos directos; si la intencion es clara, esto es bastante.

Art. 675.—Si alguno hiciere tales amenazas escribiendo, imprimiendo, enviando, ò entregando una carta ò escrito, ya sea en su propio nombre ò con uno finjido, ó en anónimo, ó procurare que tal carta se escriba, imprima, envie, ó entregue, sin designio de DEFRAUDAR, y sin exijir la propiedad, como medio de evitar la ejecucion de la amenaza, sino solamente por MALICIA, será preso no ménos de un mes ni mas de seis, y multado no ménos que en cincuenta pesos, ni mas que en trescientos, y el todo ó parte de la prision será en encierro.

CAPITULO V.

De la conspiracion.

Art. 676.—Conspiracion es un convenio entre dos ó mas

personas de hacer un acto ilegal, ó alguno de los actos que por la combinacion se hacen perjudiciales á otros.

Las conspiraciones que deben cartigarse por la ley, son,

1.° La conspiracion para cometer un delito.

2.° Para acusar falsamente y hacer procesar á otro por haber cometido un delito.

3.° Para hacer ciertas injurias que no son crímenes ni delitos cuando las hace un individuo.

Art. 677.—El convenio constituye el delito, y este es distinto de cualquiera otro que se cometa para llevar á efecto el concierto; y no es necesario para consumar el delito probar que se ha ejecutado acto alguno en consecuencia del convenio.

Art. 678.—Pero si el acusado acredita que, ántes de llevar á efecto acto alguno, fué abandonado el designio voluntariamente y no por algun obstáculo, el castigo debe disminuirse en la mitad.

Art. 679.—Cuando la conspiracion es para cometer algun delito, el castigo será la mitad del que impone la ley por el delito que fué el objeto del convenio, si este delito no se llevó á efecto; y esta mitad deberá aumentársele, si el delito se comete.

Art. 680.—Cuando la conspiracion es para hacer alguna acusacion falsa, y que se procese á otro por un delito, el castigo será una mitad del que se habria impuesto, si se hubiera probado el delito.

Art. 681.—No es necesario, para sostener un auto de acusacion por conspiracion para acusar y procesar, acreditar que la parte ha sido absuelta de tal acusacion; pero si la acusacion que se alega ser falsa, estubiere pendiente, los acusados en el auto de acusacion por conspiracion tienen derecho á que esto se juzgue ántes de ser juzgados ellos mismos.

Art. 682.—Los casos no comprendidos en los precedentes artículos de este capítulo, y en que las conspiraciones se hacen ilegales, son los siguientes, á saber:

1.° Todos tienen derecho individualmente para determinar lo que ellos darán en recompensa de los servicio ó cosas que reciben: tienen el mismo derecho á rehusar sus propios servicios ó cosas, si no se les paga el valor que ellos les asignan. Pero un convenio, estipulando que las partes no daran mas que cierto precio por alguna especie particular de servicio, efectos, ó intereses, ó que no daran tales efectos ò intereses ni concederan su servicio, sino por un precio estipulado, esto es perjudicial al libre curso ò competencia que necesita el comercio. Y si tal convenio se hace entre dos ó mas personas que no estan en compañia ni son asociados en un mismo negocio, es una conspira-

cion, y debe castigarse con prision simple que no pase de tres meses, ó por multa que no exceda de trescientos pesos, ó ambas cosas.

2.° Si entre los que dan trabajo se hace el convenio de no dar á los trabajadores sino ciertos salarios, la prision formará siempre parte de la condena, y aquella no puede bajar de diez dias.

3.° Si el convenio que constituye la conspiracion, en cualquier caso que sea, tiene ademas el designio de perjudicar la persona, propiedad, ó reputación de los que no entraren en el convenio, el castigo será doble.

4.° La combinacion ó convenio de perjudicar maliciosamente á algun individuo, ó clase de personas, en su reputacion, profesion, tráfico, ó propiedad, conviniéndose en no emplearlas, ó en obrar por otros medios, que sin tal concierto no serian delitos, es una conspiracion, y será castigada con multa que no pase de doscientos pesos, ó con prision que no exceda de sesenta dias, ó con ambas cosas.

5.° La combinacion ó convenio de levantar el precio de los efectos de primera necesidad, como los alimentos, el carbon ó la leña, es una conspiracion, y debe castigarse con multa que no pase de quinientos pesos, y con prision que no exceda de tres meses.

6.° Un convenio solo entre las mismas personas que estan en compañia ó son asociadas en un mismo negocio, no es convenio que pueda constituir este delito, á ménos que la compañia se forme con el objeto especial de ejecutar tal conspiracion, en cuyo caso, ó siempre que se convinieren en participar de las ventajas (si las hubiere) de la conspiracion, el castigo será doble.

7.° Un convenio de disminuir ó aumentar la cantidad ó el tiempo del trabajo, equivale á limitar el precio de lo que se ha de dar, ó á determinar lo que se ha de recibir, segun el sentido de la definicion de este delito.

DISPOSICION JENERAL.

De los accesorios.

Art. 683.—Todos los accesorios han de castigarse con la cuarta parte del castigo que debe imponerse al delincuente principal; con tal que en ningun caso exceda la multa de trescientos pesos, ni la prision en encierro pase de un año.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion. Dado en Guatemala á treinta de abril de mil ochocientos trein-

!

ta y cuatro.—*Calixto José Arévalo,* Diputado Vice Presidente.—*Marcos Dardon,* Diputado Secretario.—*José Maria Flores,* Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos treinta y cuatro.—Al Jefe del Estado.—*Simon Vasconcelos,* Presidente.—*José Maria Cobar,* Secretario accidental.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado. Guatemala 24 de Junio de 1834.—Por tanto: EJECUTESE.—*Mariano Galvez.*—Al Secretario jeneral del despacho.

Por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo.

Pedro José Valenzuela.

DECRETO.

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, con el objeto de hacer practicables los códigos penal y de procedimientos criminales que ha adoptado; y considerando ser preciso dividir previamente el territorio del Estado de una manera análoga á tal fin y establecer, con la economía que las circunstancias del mismo Estado exijen, los jueces y tribunales necesarios al sistema de juicios por jurados, despues de haber acordado en la Constitucion las reformas que esta novedad supone, ha tenido á bien decretar y decreta la siguiente

LEY ORGANICA

de la administracion de justicia por jurados en el Estado de Guatemala.

TITULO I.

Division territorial del Estado para la administracion de justicia.

CAPITULO I.

De los Circuitos—Distritos—y Secciones.

Art. 1.º Para la administracion de justicia se considerará dividido el Estado en treinta y seis circuitos, que unidos dos á lo menos ó cuatro á lo mas, componen once distritos.

Art. 2.º En consecuencia el primer distrito ó Guatemala constará de dos circuitos llamados, Norte-Guatemala y Sur-Guatemala. El circuito de Norte-Guatemala es compuesto de las parroquias, pueblos y lugares siguientes: Sagrario, Merced, Candelaria, San Sebastian, Jocotenango, Chinauta, San Antonio Nacagüil, San Rafael, Carrizal, lo de Reyes, el Chato las Vacas, las Tapias, las Flores, Palencia, San Antonio de la Paz, Pueblo Nuevo de Santa Rosa, Pontezuelas, Navajas, San José, Planton, y de allí abajo siguiendo

el curso del rio de los Plátanos todas las haciendas que estan situadas en su ribera occidental hasta la union de dicho rio con el *Grande*, Yampuc, Iboi, Vuelta-grande y Zarzal con toda las dependencias de esta municipalidad hasta la orilla meridional del rio grande; el circuito de Sur-Guatemala, de las parroquias de Santo Domingo, Remedios y pueblos siguientes: San Pedro de las Huertas, Ciudad-Vieja, Guadalupe, Pinula, Arrazola, los Petapas, Misco, Villa nueva y Amatitlan.

Art. 3.º El segundo distrito ó Escuintla constará de los circuitos Escuintla y Chiquimulilla. El primero de estos circuitos consta de los pueblos siguientes: Escuintla, Palin, San Pedro Martir, Chagüite, Masagua, Guanagazapa, los dos Mistanes, Don Garcia Tescuaco, la-Gomera, Chipilapa, Siquinalá y Cosumalguapa. El segundo consta de Chiquimulilla, Guazacapam, Tasisco, Sinacantán, Nancinta, Tecuaco, Tepeaco y Tacuilula.

Art. 4.º El tercer distrito ó Mita consta de los circuitos Cuajiniquilapa, Jalpatagua y Mita. El primero de estos circuitos consta de los pueblos siguientes: Cuajiniquilapa, los Esclavos, el Oratorio, Concepcion, la Vega, el Pino, los Verdes, los Arcos, Corral de piedra, San Juan de Arana, el Zapote, Santa Rosa, Jumay, las Casillas, Mataquescuintla y Epaminóndas. El segundo consta de Jalpatagua, Asacualpa, Quezada, Tempisque, Conguaco, Azulco, Comapa, Moyuta, y Pasaco; y el tercero de Asuncion, Santa Catalina, Achuapa, Agua Blanca, Quequesque, San Antonio, Anguiatu, las Cañas, Limones, Mongoy, Espinal, Hermita, Jutiapa, Chingo, Atescatempa, Yupiltepeque, Contepeque, Zapotitlan, Papaturro y San Diego.

Art. 5.º El cuarto distrito ó Chiquimula, consta de los circuitos Chiquimula, Zacapa, Acasaguastlan, y Jalapa: El primero de estos circuitos consta de los pueblos siguientes: Chiquimula, San José, Ipala, Oré-

gano, Cubiletes, Hermita, Alotepeque, San Isidro, Concepcion, Esquipúlas, Atulapa, Jagua, Piedra de amolar, Horcones, Jupilingo, Camotan, Jocotan, San Juan Hermita, Chanco, San Nicolas, Quezaltepeque, San Jacinto, Santa Elena y San Estévan. El segundo circuito consta de Zacapa, Santa Lucía, San Pablo, Gualan, Izabal, Rio-hondo, Trapiche, Estanzuela, Usumatan y Teculutan. El tercero de San Agustin, Tocoy, San Clemente, Guastatoya, Agua Blanca y Sanarate. El cuarto circuito consta de Jalapa, Sansaria, Santo Domingo, Pinula y Jilotepeque.

Art. 6.º El quinto distrito ó Verapaz consta de los circuitos Cajabon, Coban, Salamá y Rabinal. El primero consta de Cajabon y Lanquin. El segundo de Coban, Carchá, Chamelco, Santa Cruz, San Cristóval, Santa Ana y San Joaquin, Tactic, Tamajú, Tucurú, Chamiquin y Purulá. El tercer circuito consta de Salamá, San Gerónimo, Rincon grande, Llano grande, las Cañas y demas haciendas y labores que hay entre el rio grande, una linea que se supone tirada al Sur de S. Gerónimo hasta el mismo rio grande, y el camino que va de Guatemala á Salamá, San Miguel Chicaj, Pansuj y San Nicolas. El cuarto circuito consta de Rabinal, Cubulco, Rabinalá, haciendas y trapiches de Saltan y Urran, Chol y Chibac, hasta el Canoadero en el citado camino de Guatemala.

Art. 7.º El sesto distrito ó Peten consta de los circuitos Flores y Santa Ana. El primero consta de Flores, San José, San Andres y San Benito. El segundo se compone de Santa Ana, Chachalun, San Juan de Dios, Guadalupe Sacluc, Santo Toribio, Santa Rosa, Dolores, San Luís y San Antonio.

Art. 8.º El séptimo distrito ó Sololá consta de los circuitos Sololá, Quiché y la Sierra. El primero consta de Sololá, Concepcion, San Andres, Panajachel, Santa Catalina Palopó, San Antonio idem, San José, San Jorje, Santa Cruz, Santa Lucía Utatlan, Santa Catali-

na Istaguacan y Argueta. El segundo consta de Quiché, Lemoa, San Antonio Ilotenango, Socochalí, Chiché, San Bartolomé Jocotenango, Jocopílas, Asacualpa, Joyabaj, Chinique y Santo Tomas Chichicastenango. El tercero se compone de Sacapúlas, San Andres Sacabaj, Cunen, Uspantan, Chicaman, Nebaj, Cosal, y Chajul.

Art. 9.º El octavo distrito ó Sacatepéquez consta de los circuitos Antigua, Comalapa, Chimaltenango y San Juan. El primero de estos circuitos consta de la Antigua Guatemala, San Cristóval el Alto, San Miguel Milpas altas, Santa Ana, Magdalena, San Juan Cascon, San Mateo, Santa Lucía, Santo Tomas, Embaulada, San Bartolomé, San Lúcas, Santiago, Cauqué, Jocotenango, San Felipe, Ciudad-vieja, San Pedro las Huertas, Alotenango, San Lorenzo, San Antonio, Dueñas, Zamora, Urias, Santa Catalina, San Dionisio Pastores, Santa Maria y San Juan del Obispo. El segundo circuito consta de Comalapa, Santa Polonia, Tepan-Guatemala, Patzum, el Molino, Balanyá y San Martin. El tercero consta de Chimaltenango, Tejar, San Miguelito, San Lorenzo, San Luis, Parrámos, Izapa, Caldéras, Chimachoy, Patzicía, Nejapa, Acatenango, Yepocapa, Tuluché, Chicoj, y San Jacinto. El cuarto consta de San Juan Sacatepéquez, Sumpango, Shenacó, San Pedro Sacatepéquez, San Raymundo, y las labores de la jurisdiccion de estas municipalidades que espresamente no esten agregadas á otro circuito.

Art. 10. El noveno distrito ó Totonicapam se compone de los circuitos Totonicapam, Momostenango, Güegüetenango y Jacaltenango. El primero de estos circuitos consta de Totonicapam, Salcajá, San Cristóval, Shejul, Vobós, Sija y San Francisco. El segundo consta de Momostenango, San Bartolomé y Santa Maria Chiquimula. El tercer circuito consta de Güegüetenango, Chantla, Aguacatan y Chalchitan, la Cordillera y Moscoso, Todos Santos, San Martin, el Trapichillo, Guailá, Necta y Usumasinta, Istaguacan, San

Ildefonso, Colotenango, Ichil, Santa Bárbara, Malacatan, San Ramon, San Lorenzo, San Sebastian, Santa Isabel, San Juan Atitlan y Santiago Chimaltenango. El cuarto circuito consta de Jacaltenango, Concepcion, Petatan, los Güistas, San Marcos, San Andres, Acatan, Ishcoi, Coatan, Soloma, Santa Eulalia, Iztatan, Iscacao, Sajnabac, Ishcan, Pashuano, Cactaví, Chaquial, Nenton, Caruncuntic, Tierra-negra, lo de Alvarado y Monte-negro.

Art. 11. El décimo distrito ó Quezaltenango consta de los circuitos Quezaltenango, Ostuncalco, el Barrio y Cuilco. El primero de estos circuitos consta de Quezaltenango, Santa Maria de Jesus, San Mateo, Olintepeque, Cantel, Almolonga y Zunil. El segundo consta de Ostuncalco, Chiquirichapa, San Martin, Sigüilá, Cajolá y Cabrican. El tercero se compone de San Marcos, San Pedro, San Antonio, Maclen, San Cristoval Cuch, Coatepeque, San Lorenzo, San Pablo, Santa Lucía, Malacatan, Izlamá, Tajumulco, Tejutla, San Miguel Ixtaguacan, Zipacapa y Comitancillo. El cuarto circuito consta de Cuilco, Tutuapa, Canival, Tectitlan, Tacaná, Sivinal, Chiquigüil, Amatenango, Masapa y Motosinta.

Art. 12. El undécimo distrito ó Suchitepéquez consta de los circuitos Mazatenango, Cuyotenango, Retal-uleu y Atitlan. El primer circuito consta de Mazatenango, San Lorenzo, San Gabriel, Santo Domingo Retal-uleu, San Bernardino, San Antonio Suchitepéquez, Zambo, Samayaque, Zapotitlan y Santo Tomas. El segundo consta de Cuyotenango, San Andres Villa-seca, San Martin y San Felipe. El tercer circuito consta de San Antonio Retal-uleu, San Sebastian, Santa Catalina Guamuchal, Zanjon de Ocos y Naranjo. El cuarto circuito se compone de Atitlan, Toliman, San Pedro la Laguna, San Juan, Santa Clara, la Visitacion, San Pablo, San Marcos, San Miguelito, Patulul, San Juan de los Leprosos, Santa Bárbara de la costilla y la Grande.

Art. 13. Aunque Soconusco es parte del departamento de Quezaltenango y su escasa poblacion no demanda una Corte separada, por su distancia formará, solo, el duodécimo distrito; y la Asamblea proveerá á su organizacion tan luego como esten removidos los obstáculos que hoy existen.

Art. 14 Se entenderan comprendidos en estos circuitos todos los términos jurisdiccionales que las municipalidades de los pueblos en ellos mencionados tienen en la actualidad siempre que en esta ley no se esprese lo contrario.

Art. 15. Queda el Gobierno facultado para determinar los límites rurales de cada circuito; y lo hará de una manera clara y permanente con los datos prácticos que se procure, publicando tal demarcacion en el Boletin del Estado.

Art. 16. A mas de esta division, para los juicios de apelacion en causas civiles se considerará dividido el Estado en dos secciones llamadas *Oriental* la una y *Occidental* la otra. La primera comprenderá los distritos de Guatemala, Sacatepequez, Sololá, Escuintla, Mita, Chiquimula, Verapaz y Peten; la segunda los distritos de Quezaltenango, Totonicapan, Suchitepéquez y Soconusco.

TITULO II.

Del poder judicial del Estado.

Art. 17. El Poder judicial del Estado es confiado á una Corte suprema y á Cortes inferiores.

CAPITULO. I.

De la Corte Suprema ó de apelaciones, su organizacion, atribuciones, lugar y tiempo de sus audiencias.

Art. 18. La Corte suprema que se denominará *Cor-*

te de apelaciones, es compuesta de tres Majistrados electos por el pueblo del Estado, con arreglo á la Constitucion, entre Ciudadanos que tengan las calidades exijidas por el artículo 206. de la ley fundamental (8 de la reforma); y la mayoria será competente para formar Tribunal y administrar justicia.

Art. 19. La Corte suprema solamente tendrá jurisdicion para las apelaciones en casos civiles, cuando el valor del objeto en disputa exeda de la cantidad de doscientos pesos.

Art. 20. La Corte de apelaciones formará ó aprobará con conocimiento de la Asamblea los reglamentos que le parezcan convenientes para fijar la manera de proceder en ella y en las Cortes de distrito; y si acordare en ellos alguna variacion, esta no podrá tener efecto sino pasados tres meses de decretada, y despues de haberla puesto en conocimiento de la Asamblea ó del Consejo.

Art. 21. La Corte de apelaciones velará sobre la conducta de los jueces y fiscales de las Cortes de distrito y de sus secretarios, promoviendo contra los primeros el juicio de responsabilidad cuando estime que merecen ser destituidos; y destituyendo por mala conducta á los secretarios, contra quienes podrá pronunciar para solo la destitucion, juzgando á la vez del hecho y de la ley.

Art. 22. La Corte de apelaciones tendrá audiencias para la seccion Oriental en esta Ciudad, desde el mes de Noviembre hasta el de Julio inclusive y para la Occidental, en Quezaltenango, desde el mes de Agosto hasta el de Octubre inclusive.

CAPITULO II.

De las Cortes inferiores ó de Distrito su organizacion, atribuciones, lugar y tiempo de sus audiencias.

Art. 23. Habrá Cortes inferiores en cada uno

de los Distritos y se compondrán de un juez, un fiscal y tendrán por ahora los oficiales de que habla el artículo 489. Cap. XV. Tit. II. L. II. del código de procedimientos criminales.

SECCION I.

De los jueces de Distrito.

Art. 24. Solo los Ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, con siete de residencia en la República y dos en el Estado, seglares, de conocida moralidad y acreditada instruccion en las leyes, tienen opcion á ser jueces en las Cortes de distrito.

Art. 25. El Gobierno nombrará estos jueces con conocimiento del Cuerpo Lejislativo, cuya aprobacion deberá constar antes de la posesion del nombrado. A este fin hecho el nombramiento se pondrá en noticia de la Asamblea y el aviso de *enterado* será el testimonio de la aprobacion; cualquiera otra contestacion obliga al Gobierno á hacer nuevo nombramiento. En los recesos de la Asamblea podrá el Gobierno sin las formalidades de este artículo nombrar interinos; mas no podrá en caso alguno ser provista una Corte interinamente por mas de un año.

Art. 26. Los jueces de las Cortes de distrito permanecerán en sus destinos mientras dure su buena conducta.

Art. 27. Los jueces de las Cortes de distrito á mas de los derechos que les dé el arancel, tendrán como indemnizacion de sus servicios un sueldo anual que no podrá ser variado sino es antes de haberse provisto en propiedad el destino: y dicho sueldo será de mil doscientos pesos el del juez del primer distrito ó Guatemala, de ochocientos el del segundo ó Escuintla, de novecientos el del tercero ó Mita, mil el del cuarto ó Chiquimu-

la, mil el del quinto ó Verapaz, ochocientos el del sesto ó Peten, novecientos, el del séptimo ó Sololá, mil doscientos el del octavo ó Zacatepéquez, mil el del noveno ó Totonicapam, mil cien el del décimo ó Quezaltenango, y mil el del undécimo ó Suchitepéquez. A mas de esto, gozaran de una gratificacion de cuatro reales, por cada una de las leguas que necesariamente deban recorrer para ejercer legalmente sus funciones.

Art. 28. Los jueces de las Cortes de distrito que no ábran sus audiencias en los dias y lugares determinados por la presente ley, no siendo esta falta por enfermedad ó imposibilidad física, perderan lo que les corresponde de su sueldo por el primer dia, el duplo por el segundo, el triplo por el tercero, y asi sucesivamente en esta proporcion por cuantos mas dias demoren la apertura de sus audiencias, pudiendo ademas ser esta falta, segun las circunstancias, justo motivo de destitucion.

Art. 29 Siempre que el juez, ante quien se halle pendiente una causa sea pariente, de una de las partes ó interesado en la decision de la causa, podrá ser recusado por cualquiera de las partes, bastando espresar la causa y hacer el juramento de no proceder de malicia para que se separe del conocimiento y lo tome el de la Corte de distrito mas inmediato, á donde será llevada la causa con todos sus insidentes para que sea juzgada y decidida, ó será llamado al mismo distrito. Cuando el mismo juez tenga que intentar acusacion contra alguno ó algunos vecinos del distrito para que es nombrado juez, lo hará ante el de la Corte mas inmediata.

Art. 30. El juez que sea llamado de otro distrito, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, ejercerá en todo la misma jurisdicion del juez á quien viene á reemplazar; y todo juez que se encuentre interesado en cualquier procedimiento judicial intentado en su distrito, deberá abstenerse de conocer y llamará al juez de distrito mas inmediato para que venga á tener todas las audiencias indicadas por la ley hasta que se

terminen los asuntos en que está interesado.

SECCION II.

De los fiscales.

Art. 31. Solo los Ciudadanos en ejercicio de sus derechos mayores de veinte y cinco años, de moralidad conocida y de instruccion acreditada en las leyes, pueden ser nombrados fiscales de las Cortes de distrito.

Art. 32. Corresponde al Gobierno el nombramiento de los fiscales y lo hará con aprobacion del Consejo, esplorándolo en los términos que para la Asamblea dispone el artículo 25. Sin embargo cuando ocurrá alguna vacante en este destino y haya urgencia de proveerla, podrá hacer nombramientos de interinos sin estos requisitos; los que podrán durar seis meses únicamente.

Art. 33. El sueldo de los fiscales será igual al de los jueces.

Art. 34. Los fiscales tendran igualmente que los jueces, á mas de sus sueldos, una gratificacion de cuatro reales por cada una de las leguas que necesariamente deban recorrer para ejercer legalmente sus funciones.

SECCION. III.

Del Secretario y demas oficiales de las Cortes de Distrito.

Art. 35. Cada Corte tendrá un Secretario nombrado por el Gobierno; y sus servicios seran indemnizados por las partes con los derechos que designe el arancel. Donde no haya nombrado el Gobierno este funcionario, ó no asista el nombrado, la Corte respectiva tiene facultad de nombrar un sub-secretario que lo sostituya.

Art. 36. Habrá en cada Corte un *ejecutor* de sus

órdenes y providencias, que por ahora será uno de los Alcaldes de la Capital del circuito donde la Corte tenga actualmente sus audiencias. Sus obligaciones se ven en los art.' 494. y siguientes del código de procedimientos.

Art. 37. Habrá igualmente un portero y mensajeros, que seran por ahora los que designe la Corte en la lista de los que puedan prestar este servicio y debe presentarle la municipalidad de la Capital del circuito al llegar el término en que la Corte ábra sus audiencias para aquel circuito; y sus obligaciones se leen en los artículos 494. 496. y 499. del código de procedimientos.

Art. 38. Las Cortes de distrito podran nombrar cuando lo crean necesario en cualesquiera de los circuitos de su jurisdicion un *intérprete*, que deberá prestar el juramento exijido por la ley; y recibirá los emolumentos que la misma Corte le designe por sus servicios. Sus obligaciones estan determinadas en la seccion III. Cap. XV. Tit. II. L. II. del código de procedimientos.

SECCION. IV.

Atribuciones de las Cortes de Distrito.

Art. 39. Las Cortes de distrito tendran jurisdiccion criminal para todos los casos de cualquiera naturaleza que sean, que ocurran en el distrito, ó deban ser juzgados en él segun las leyes, arreglando sus procedimientos á los códigos y observando los términos y lugares señalados en esta ley para las audiencias. Sin embargo, podran tener audiencias especiales en el intérvalo de las ordinarias para el juzgamiento de las causas que califiquen graves y urjentes.

Art. 40. Las Cortes de distrito tendran tambien jurisdiccion civil y podran conocer orijinariamente de toda demanda cuyo objeto exceda del valor de cien pesos.

Art. 41. En las que bajen de esta cantidad y excedan de veinte pesos, solo podran conocer en revision de

los fallos pronunciados por los jueces de circuito; y en las que no excedan de doscientos pesos comprendidos los daños, perjuicios y costas, conocerán definitivamente sin apelacion.

Art. 42 De las demandas de esta naturaleza no podran conocer las Cortes de distrito sin que se les acredite haber precedido reconvencion amigable del actor al demandado; constando, fallaran en vista de las pruebas y alegatos segun su mérito, juzgando á la vez del hecho y de la ley.

Art. 43. Las demandas sobre objetos cuyo valor exceda de doscientos pesos seran precisamente por escrito; y para ser admitidas deberan ademas tener los requisitos exijidos por la ley que arregla los procedimientos en causas civiles.

Art. 44. Las Cortes de distrito pueden conocer y librar mandamientos de ejecucion, sin intervencion del jurado aunque sea pedido por el deudor, cuando la demanda es cierta, líquida y está fundada en algun documento de los que trahen aparejada ejecucion, pues la reunion del jurado solo puede tener efecto despues de asegurados los bienes.

Art. 45. Las Cortes de distrito tienen facultad de hacer reglamentos para fijar la forma de proceder en ellas; mas no podran ser puestos en ejecucion sin estar aprobados por la *Corte de apelaciones*. La tienen igualmente para imponer multas á los jurados y testigos que no concurran, á los jueces de circuito que no cumplan y á los que cometan desacatos á su autoridad.

SECCION V.

Orden, lugar y tiempo de las audiencias de las Cortes de Distrito.

Art. 46 La Corte del primer distrito ó Guatemala, abrirá sus audiencias en esta Capital para el cir-

cuito de Norte-Guatemala los primeros Lúnes de Enero, Mayo y Setiembre; y para el circuito de Sur-Guatemala los primeros Lúnes de Marzo Julio y Noviembre.

Art. 47. La Corte del segundo distrito ó Escuintla, abrirá sus audiencias los primeros Lúnes de Enero, Mayo y Setiembre en Chiquimulilla, y los primero Lúnes de Marzo, Julio y Noviembre en Escuintla.

Art. 48. La Corte del tercer distrito ó Mita, abrirá sus audiencias los primeros Lúnes de Enero, Mayo y Setiembre en Cuajiniquilapa; los primeros Lúnes de Febrero, Junio y Octubre en Jalpatagua; los primeros Lúnes de Marzo, Julio y Noviembre en la Asuncion.

Art. 49. La Corte del cuarto distrito, ó Chiquimula, abrirá sus audiencias los primeros Lúnes de Enero, Mayo y Setiembre en Chiquimula; los segundos Lúnes de Febrero, Junio y Octubre en Zacapa; los terceros Lúnes de Marzo, Julio y Noviembre en San Agustin; y los segundos Lúnes de Abril, Agosto y Diciembre en Jalapa.

Art. 50. La Corte del quinto distrito, ó Verapaz, abrirá sus audiencias en Salamá los primeros Lúnes de Enero y Setiembre y los segundos de Mayo; en Ravinal los segundos Lúnes de Febrero y Junio y los primeros de Octubre; en Coban los segundos Lúnes de Marzo y primeros de Julio y Noviembre; en Cajabon los segundos Lúnes de Abril y de Agosto.

Art. 51. La Corte del sexto distrito, ó Peten, abrirá sus audiencias los primeros Lúnes de Enero, Mayo y Setiembre en Flores; y los primeros Lúnes de Marzo, Julio y Noviembre en Santa Ana.

Art. 52. La Corte del séptimo distrito ó Sololá, abrirá sus audiencias en Zacapúlas los primeros Lúnes de Enero, Mayo y Setiembre; en el Quiché los primeros Lúnes de Febrero, Junio y Octubre; en Sololá los primeros Lúnes de Marzo, Julio y Noviembre.

Art. 53. La Corte del octavo distrito, ó Sacatepéquez, abrirá sus audiencias en San Juan los segundos

Lúnes de Enero, Mayo y Setiembre; en Chimaltenango los primeros Lúnes de Febrero, Junio y Octubre; en Comalapa los primeros Lúnes de Marzo, Julio y Noviembre, y en la Antigua los primeros Lúnes de Abril, Agosto y Diciembre.

Art. 54. La Corte del noveno distrito, ó Totonicapam, abrirá sus audiencias en Jacaltenango los segundos Lúnes de Enero y cuartos de Julio; en Güegüetenango los primeros Lúnes de Febrero, Junio y Octubre; en Momostenango los primeros Lúnes de Marzo, Julio y Noviembre; en Totonicapam los cuartos Lúnes de Marzo, Agosto y Noviembre,

Art. 55. La Corte del décimo distrito, ó Quezaltenango, abrirá sus audiencias en Cuilco los primeros Lúnes de Enero, Mayo y Setiembre; en el Barrio los cuartos Lúnes de Enero, Mayo y Setiembre; en Ostuncalco los terceros Lúnes de Febrero, Junio y Octubre; en Quezaltenango los segundos Lúnes de Marzo, Julio y Noviembre.

Art. 56. La Corte del undécimo distrito ó Suchitepéquez, abrirá sus audiencias en S. Antonio Retal-uleu los primeros Lúnes de Enero, Mayo y Setiembre; en Cuyotenango los primeros Lúnes de Febrero, Junio y Octubre; en Masatenango los primeros Lúnes de Marzo, Julio y Noviembre, y en Atitlan los primeros Lúnes de Abril, Agosto y Diciembre.

Art. 57. Cuando el juez de distrito tenga impedimento legal para abrir sus audiencias en el lugar y dia designado por la ley, lo avisará al juez del circuito para que este fije nuevo dia, que deberá ser anterior al que corresponde para la siguiente audiencia, y prepare lo conveniente á la de su circuito. Esta noticia, ademas, será puesta en conocimiento del Gefe del Estado y de la Corte de apelaciones, adjuntando, el juez que la dá, los documentos que acrediten las causas por que ha diferido dicha audiencia.

Art. 58. Las Cortes de distrito tendran sus audien-

cias en las casas municipales de las capitales de circuito ó en las casas públicas de los antiguos Correjidores ó Alcaldes mayores, donde las haya. Por falta de estas quedan autorizados los jueces á tomar alquilada una de las casas cómodas y decentes del pueblo.

CAPITULO III.

Organizacion de los circuitos.

Art. 59. Continúan en los pueblos los Alcaldes con sus funciones político-económicas y con las atribuciones que en esta ley se les dan.

Art.60 Los Alcaldes de los pueblos celarán el órden público y ejecutarán las órdenes que les comuniquen las Cortes y los jueces de circuito; y en donde no haya estos funcionarios instruiran las primeras dilijencias en los delitos y capturarán los delincuentes dando de todo inmediatamente aviso al juez del circuito.

Art. 61. Los Alcaldes en caso de que se haya cometido algun homicidio en su pueblo, ó en los términos rurales de él, y no exista alli el juez del circuito, ó en caso de encontrarse muerta alguna persona y no se sepa la causa de tal muerte, procederan á su averiguacion con arreglo á lo dispuesto en el Cap. I. Tit. III. L. II. del código de procedimientos criminales.

Art. 62 Habrá ademas en cada circuito un juez nombrado por el Gobierno entre los ciudadanos mayores de veinte y tres años vecinos y propietarios de mejor nota y mas capacidad. Durarán cuatro años en su destino y podran ser reelectos; mas su obligacion de servir no pasará de dos años, teniendo hasta entónces derecho á pedir su relevacion.

Art. 63. Por ahora y hasta el año de 1840. podrá el Gobierno nombrar jueces de cualquier parte del Estado para aquellos circuitos en donde no haya vecinos con las aptitudes necesarias.

SECCION I.

Atribuciones de los jueces de circuito

Art. 64. Son atribuciones de estos jueces: 1.º Impedir y suprimir los delitos que se intenten en su circuito—2.º Conocer y terminar las demandas que ocurrran sobre injuria, insulto ó riña y castigar las faltas cuyas penas por los códigos son en la esfera de correccionales—3.º En cuanto á los delitos cometidos sus deberes se limitan á hacer constar el *cuerpo del delito*—tomar informaciones juradas, y averiguado quien es el delincuente ponerle en custodia segura, ó en libertad bajo de fianza segun los códigos—exijirla tambien á los testigos de que se presentarán en la cabecera del circuito en el término de las audiencias de la Corte, y dar inmediatamente aviso por escrito de los crímenes ó delitos que se cometan en su circuito al fiscal, á quien podran tambien consultar todas las dudas que les ocurran en la instruccion del proceso—ejecutar lo dispuesto en los artículos 60. y 61, caso de hallarse en el pueblo y ocurra lo que en ellos se previene—4.º Intervenir en la formacion del jurado y dar á la Corte el catálogo de los delitos cometidos en su circuito y los demas informes con las formalidades prescritas en los códigos—5.º En lo civil, podran conocer y determinar definitivamente en las demandas cuyo objeto no pase de cien pesos comprendidos daños, perjuicios y costas, quedando á las partes el derecho de revision y casacion por la Corte del distrito siempre que la cantidad exceda de veinte pesos—Presentándose demanda sobre fletes, avería ú otro caso de comercio, el juez del circuito se limitará á decidir como tercero en discordia, cuando esta ocurra en la opinion de dos arbitrios que obligará á nombrar á las partes. 6.º Conocer igualmente y terminar las diferencias que se suciten sobre posesion de bienes raices ó semovientes, protejiendo la que sin contradiccion haya pasado en un año

y dia—7.º Autorizar el otorgamiento de poderes-Legalizar testamentos, escrituras de ventas, de arrendamientos ó de otros contratos (transcribiendo los orijinales á sus libros) que llevará y conservará con las formalidades que por separado se previene-Intervenir en la faccion de inventarios y division de herencias cuando los interesados reclamen su autoridad-Nombrar tutores, curadores, discerniéndoles el cargo, y depositarios de bienes de intestados cuando no haya ó no se presenten herederos lejítimos—8.º Ejecutar con arreglo á las leyes los mandamientos de ejecucion y las demas órdenes que reciba de las Cortes de distrito y de apelaciones; y sin necesidad de ellas, decretar la retencion provisional de bienes de un deudor sin arraigo que estime los distraiga—9.º Cobrar, si prestasen caucion, las contribuciones del circuito, las alcabalas que en él se causen, los impuestos que determinen las leyes y las multas de que habla el artículo 248. del código de procedimientos: la cantidad de la caucion será determinada por el Gobierno oyendo á lá Contaduria mayor.

Art. 65. En caso de muerte ó renuncia del juez de la Corte, el del circuito donde haya ocurrido formará inventario, que firmará en union del Secretario de la Corte de todas las causas pendientes, libros y documentos de cualquier naturaleza que sean y las hará pasar á la proxima audiencia que corresponda despues del nombramiento y aceptacion del sucesor.

Art. 66. Los jueces de circuito de las cantidades que cobren, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, tendran el tanto por ciento que les designe la ley; y por sus demas servicios podran cobrar los derechos que les señala el arancel.

Art. 67. En las faltas ó impedimentos de los jueces de circuito seran sostituidos por el del circuito mas inmediato del distrito; y si no lo hubiese ó estuviere igualmente impedido se avisará al Gobierno para que provea.

Art. 68. Los jueces de circuito son autorizados por la presente para usar de un sello que conteniendo las armas del Estado esprese el nombre del circuito; y lo pondran junto á su firma en lacre ó cera sobre todos los documentos en cuya legalidad intervengan sugun sus facultades,

Art. 69. Los jueces de circuito llevarán cuatro libros cuyo destino determinarán sus nombres: 1.º *de juicios civiles*, en que se escriben sumariamente las sentencias: 2.º *Protocolo* en que transcriben la cartulacion para que esta ley los autoriza: 3.º *Estracto del censo del circuito* que tendrá el doble objeto de averiguar quienes hay con capacidad de ser jurados segun los códigos, y cuales y cuantos los contribuyentes: 4.º *Ingresos* de contribuciones, censo, alcabala é impuestos en sus correspondientes separaciones=*La ley que arregla los procedimientos en causas civiles* determina las formalidades con que deben ser llevados estos libros—A mas de los libros espresados en este artículo llevarán los jueces de circuito otro titulado *anotacion de hipotecas* en que rejistrarán todas las que se hagan de las fincas ubicadas en el circuito, que igualmente será remitido, cada dos años, con su correspondiente índice alfabético por los nombres de las fincas, al depositario del rejistro jeneral.

Art. 70. Por una vez costeará el Estado á los jueces de circuito los sellos y libros de que hablan los artículos anteriores, siendo para lo sucesivo responsables de los primeros aquellos que los reciban, y debiendo costearse los segundos del fondo que formarán para este y otros gastos de la administracion las multas que se impongan segun los códigos.

Art. 71, Los jueces de circuito remitiran *al rejistro jeneral* en los primeros dias del mes de Enero cada dos años el libro protocolo que hallan llevado en el biennio proximo anterior; y lo haran con todas las seguridades convenientes como responsables que son de dichos documentos miéntras no obtengan recibo for-

mal del funcionario encargado de dicho rejistro.

CAPITULO IV.

De las competencias.

Art. 72. Las competencias que ocurran entre jueces de circuito de un mismo distrito, sobre informe de los dos jueces, seran decididas por la Corte del distrito; mas cuando ocurran entre los que fueren de diversos distritos la decision corresponde á la Corte de apelaciones con previo informe de las Cortes de los respectivos distritos.

Art. 73. Igualmente corresponde á la Corte de apelaciones la decision de las competencias que ocurran entre la Corte de distrito, si proviniese de cualquier otro motivo que no sea duda sobre la demarcacion territorial, pues siendo sobre esto corresponde la decision al Gobierno.

CAPITULO V.

Del rejistro jeneral.

Art. 74. Habrá en la capital del Estado un resjistro jeneral á cargo de un vecino que nombrará el Gobierno entre los de mejor nota y cuya obligacion será conservar en órden y seguridad todos los libros protocolos que le remitan los jueces de circuito.

Art. 75. Ademas, será deber del depositario del rejistro jeneral redactar y dirijir la ediccion del periódico de Tribunales, insertando en él sin variacion alguna las noticias que los jueces y fiscales de las Cortes de distrito deben dar de los juicios que ocurran en sus respectivos Tribunales, y lo que sobre estos juicios y conducta de los jurados puedan decir los particulares. Cuando los comunicados de particulares excedan de veinte lineas de la letra del periódico no seran admitidos si

los interesados no se prestan á pagar su impresion.

Art. 76. El depositario despues de nombrado para entrar al ejercicio de sus funciones prestará juramento y fianza en cantidad de dos mil pesos.

Art. 77. El depositario del rejistro en las certificaciones que dé de los documentos que son á su cargo usará de un sello que conteniendo las armas del Estado lleve esta leyenda: *Rejistro jeneral del Estado de Guatemala.*

Art. 78. El depositario del rejistro por indemnizacion de sus servicios tendrá una asignacion sobre la tesoreria del Estado de quinientos pesos annuales, y ademas podrá cobrar dos reales por las copias certificadas que dé de los documentos que son á su cargo, no excediendo de cien palabras, y un real por cada cien palabras mas que contenga.

Art. 79. El depositario es responsable de todos los documentos de que dé recibo ó se acredite haber entrado á su poder, satisfaciendo á los interesados los perjuicios que de tal pérdida les resulte, y de todo lo demas á que haya lugar.

Comuníquese al Consejo representativo para su sancion—Dado en Guatemala á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco.

José Antonio Azmitia, D. P.

Marcos Dardon, D. S.

José Maria Flores, D. S.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte á doce de Marzo de mil ochocientos treinta y seis.

Al Gefe del Estado,

P. J. Valenzuela P.=José Maria Cobar S.

Guatemala, Marzo quince de mil ochocientos treinta y seis.

Por tanto ejecútese=*Mariano Galvez.*

Por disposicion del P .E.=*Carlos Salazar.*

CÓDIGO

DE

PROCEDIMIENTOS.

LIBRO I.

Código de procedimientos para hacer efectivo el código penal del Estado de Guatemala.

INTRODUCCION Y DIVISION DEL CÓDIGO.

Art 1.°—No es bastante haber definido los delitos, y designado los castigos impuestos á ellos: cada ciudadano debe no solamente estar enterado de las acciones que han de evitarse como delitos; sino tambien debe ser instruido en los medios de que puede valerse para impedir el daño que teme, ó presentar el delincuente á la justicia si el daño ya se ha sufrido.

Los jueces, los otros magistrados y ministros de justicia deben tener definidas sus obligaciones no solo para arreglar su conducta, sino para que siendo generalmente conocidas, puedan ellos recibir la alta recompensa de la aprobacion pública, ó sufrir el deshonor ó el castigo segun que estas obligaciones sean desempeñadas, despreciadas ó voluntariamente omitidas.

Estas consideraciones han movido á la Asamblea del Estado de Guatemala á decretar este código de procedimientos que forma una parte de su sistema de ley penal—Está dividido en tres libros.

El primero contiene los medios de impedir los delitos y de estorvar que continúen. El designa los casos en que la fuerza militar puede emplearse en auxilio de la autoridad civil, y prescribe las reglas por las que deberá gobernarse en este servicio.

El segundo ordena el modo de proceder para aplicar á un delincuente el castigo, desde la queja hasta el fallo.

Y el tercero dá las formas para todos los procedimientos judiciales prescritos ó autorizados por este código.

Un código de cárcel de correccion arregla el modo en que los presos de diferentes clases deben ser custodiados y tratados, asi antes como despues del fallo.

Y un código de pruebas aplicable asi á los casos civiles, como á los criminales, instruirá á los jueces, á los otros magistrados, ministros de justicia y jurados de cuales pruebas son bastantes para enviar á la prision, para decretar la acusacion, y para convencer á uno que haya delinquido contra el código penal.

Disposiciones jenerales.

Art. 2.°—Siendo este código parte de un sistema jeneral de ley penal, todas las palabras que en él se usan se toman en

la misma significacion y sentido de que se hace uso en las otras partes de dicho sistema.

Art. 3.°—Todas las disposiciones jenerales que contiene el capítulo segundo del primer libro del código penal y todas las disposiciones jenerales semejantes que en otras partes de él se aplican á las materias de este código, tienen la misma fuerza en este que en el código penal.

Art. 4.°—Los objetos que la Asamblea del Estado se ha esforzado á efectuar por este código son:

1.°—*Impedir los delitos intentados.* Esto puede lograrse manifestando en que ocasiones y por que medios puede un individuo ocurrir al magistrado, ó á sus conciudadanos, ó hacer uso de sus propias fuerzas físicas para resistir alguna invasion intentada contra sus derechos, ó los de otros.

2.°—*La proteccion de la inocencia contra las acusaciones injustas.* No pueden las leyes en todos los casos protejer contra el perjurio, el error ó la combinacion de circunstancias que algunas veces dá á la inocencia la apariencia de delito; pero ellas pueden y deben en lo posible, en cuanto alcance la prudencia y el poder humano, poner la verdad á toda luz, y descubrir el error; deben tambien, evitando todas las formas enredosas, asegurar la absolucion á cualquiera que es acusado, á menos que se haya manifestado su delito.

3.°—*Quitar al delincuente toda esperanza de librarse recurriendo á objeciones técnicas ó sobre formas.* El grande objeto de la ley penal es impedir los delitos por el ejemplo del castigo: el intento de todos los códigos de procedimientos es asegurar este fin. Será pues imperfecto todo sistéma que permita que la forma destruya la substancia de la ley y tolere que un delincuente se liberte del castigo por algun defecto de forma en su proceso.

4.°—*Dar á los procedimientos criminales el mayor grado de espedicion que sea compatible con la prosecucion de la justicia pública por una parte, y de la defensa de los derechos particulares por otra.*—La dilacion es para el inocente un castigo, ó minora la fuerza del ejemplo castigando al delincuente despues que el crimen que cometió ha sido olvidado.

5.°—*No sujetar al inocente á costas algunas ni gravar con ellas al delincuente, sino en las que guarden una justa medida y proporcion con el delito.* Añadir al mal de una injusta acusacion la obligacion de pagar por ella sería un absurdo y una injusticia que ninguna ley puede sancionar; y una imposicion de costas sin discernimiento sobre cada convicto, desentendiéndose de sus circunstancias ó de la naturaleza del delito, sería poco ménos injusto.

6°.—*Abolir todas las fórmulas que producen vejacion al acusador, al acusado, ó á los testigos, y no sujetar á los que intervinieren en los juicios criminales á molestia alguna, sino á aquellas que son*

absolutamente necesarias para la ejecucion de la ley. Las obligaciones y restricciones impuestas por las mas perfectas leyes estan necesariamente acompañadas de molestias respecto de los que son llamados á ejecutarlas ó se han sujetado á su animadversion; reducir pues estas al menor grado en cuanto sea compatible con la seguridad pública, es objeto del presente código.

7.°—*Hacer toda la forma de procedimientos judiciales sencilla y perfectamente intelijible á todos.* La utilidad de este objeto es tan manifiesta, que no necesita comentarios.

Art. 5.°—Los objetos siguientes son los principales que se han tenido en mira para la formacion de este código: el dar seguridad al inocente no solo del peligro de una conviccion injusta sino del temor de ella; el prevenir los delitos intentados; el destruir toda esperanza de eludir el castigo merecido recurriendo á objeciones formularias; el proveer á un pronto despacho, á la economía, á la abolicion de todos los procedimientos vejatorios, y á establecer la sencillez en las fórmulas; y se han establecido aqui con la mayor claridad, para que las lejislaturas venideras puedan pesar su importancia, examinar cuales de las diferentes disposiciones de este código estan en conformidad con ellos, y en que puntos no lo estan, á fin de que se decreten las enmiendas oportunas para hacerlos efectivos.

LIBRO I.°

De los medios de impedir los delitos, de suprimir los que son continuados, y de emplear la fuerza militar en el auxilio de la potestad civil.

TITULO I.°

De la prevencion de los delitos.

Art. 6.°—Los delitos pueden ser impedidos.

1.—Por una resistencia legal.

2.°—Por la intervencion de los oficiales de justicia.

Art. 7.—La resistencia al agresor en la perpetracion del delito puede hacerse en los casos, y del modo prescrito por la ley, ya sea por la persona que teme ser ofendida, ó por otros, sin la intervencion de los oficiales de justicia.

CAPITULO I.°

De la resistencia de la parte ofendida.

Art. 8.°—Puede usarse una resistencia proporcionada al grado de agresion, para impedir algunos de los actos designados en el código penal, como delitos que afectan á la persona, individualmente.

Art. 9.º—El mismo grado de resistencia puede ser opuesto á alguna tentativa ilegal que se haga por fuerza para tomar ó perjudicar la propiedad en la posesion lejítima de la persona que la tiene.

Art. 10.—Por la resistencia proporcionada á la agresion en los artículos anteriores, se entiende, la que sea suficiente para el efecto de impedir el delito y nada mas.

Art. 11.—El código penal, en los títulos de delitos que afectan á la persona y á la propiedad, contiene las reglas por las que el ejercicio de este derecho es aclarado y modificado.

CAPITULO II.

De los derechos y obligaciones de terceras personas para impedir la perpetracion de los delitos.

Art. 12.—Es obligacion de cada ciudadano no solo abstenerse de cometer los delitos, sino impedir que sean perpetrados por otro, si él puede hacerlo sin dañarse á si mismo. Si él voluntariamente se espone al riesgo de daño semejante, contrahe un mérito que le hace acreedor á la estimacion pública, y en ciertos casos prevenidos por la ley, á una honrosa recompensa. Los casos en que este deber de interponerse para impedir los delitos puede ó no ejercerse y los en que hay obligacion de ejercerlo bajo la sancion de una pena, estan detallados en los siguientes artículos de este capítulo.

Art 13.—En todos los casos en que se amenaze sériamente, ó se intente algun delito, es una moral obligacion en aquel á cuyo conocimiento llegare tal intento ó amenaza, impedir su ejecucion, dando de ello noticia ó á la parte que puede ser ofendida ó al juez. Es un delito haber omitido tal noticia, en todos los casos en que el crímen es cometido subsecuentemente, y cuando es de los que deben ser castigados con prision perpétua siempre que tal intento se haya manifestado por espresas palabras, ó por practicar algun acto preparatorio á la ejecucion del crímen; cualquiera que por una omision haya delinquido de esta suerte, sufrirá una multa que no pase de cien pesos, ó prision que no exceda de sesenta dias.

Art. 14.—En los casos en que la intencion haya sido manifestada por un acto que en sí es un delito, (tal como la conspiracion) y el intento es cometer un crímen que debe ser castigado con prision perpétua; la persona que tenga conocimiento de tal conspiracion, ú otro acto preparatorio, y no diere noticia de él al juez, ó á la parte espuesta á ser ofendida, incurrirá en el castigo impuesto en el último precedente artículo, hayase ó no cometido el crímen intentado.

Art. 15.—La mera omision de denunciar un delito que se sabe despues de cometido, no debe castigarse sino es acompañada

por otro acto que haga á la persona un accesorio.

Art. 16.--Toda especie de violencia ilegal contra la persona ó propiedad que segun el código penal constituye un delito, puede ser suprimida despues que haya comenzado á ejercerse por la resistencia no solo de la parte ofendida, sino por la de otros que la auxilien; pero ellos están obligados en el ejercicio de este derecho á proporcionar los medios y grado de resistencia á la violencia hecha, conforme á las reglas que se han prescrito á la parte injuriada en el ultimo precedente capítulo, y en las partes del código á que él se refiere.

Art. 17.—Todos aquellos que son legalmente llamados por algun juez, magistrado ó ministro de justicia al ejecutar sus deberes, no solamente son justificados al dar su auxilio para suprimir actos de violencia ilegal, y arrestar á los delincuentes, sino que estan obligados á hacerlo asi bajo la pena de una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Art. 18.—Si alguno se espusiere voluntariamente á algun gran peligro, ó usare de una dilijencia estraordinaria, ó manifestare una rara habilidad en impedir ó reprimir un delito, ó en arrestar al delincuente, será premiado con un atestado honroso hecho por la Corte respectiva que lo insertará en sus actas. El atestado se publicará ademas por tres veces en tres años consecutivos en el boletin ó en cualquier papel público oficial, y se dirijirán copias auténticas al Gefe del Estado y al Presidente del Consejo para que sirvan como recomendaciones, para el nombramiento de algun empleo en que las cualidades que se han manifestado puedan ser útiles.

Art. 19.—En caso de un hecho estraordinario comprendido en el objeto del último precedente artículo, que en opinion del juez y del Gefe del Estado mereciese tal distincion, se añadirá á dicho atestado honroso una medalla de oro del peso de una onza, de las que se acuñen en los troqueles que previene el decreto de veinte y cinco de Febrero último, dado por la Asamblea, para premiar el mérito de los hijos del Estado de Guatemala.

Art. 20.—Todo el que diere al juez una noticia tal, que conduzca à la conviccion de alguno como culpable de haber desafiado á otro para pelear, ó de haber aceptado el desafío ó como reo del crímen de falsario, ó de otro que deba castigarse con prision perpétua, recibirá con el certificado del juez y del fiscal de la Corte donde se ha hecho la conviccion, una suma de diez pesos del tesoro del Estado que será de las cantidades que se reciben por multas.

Ar. 21.—Ni la parte inmediatamente injuriada por alguno de los crímenes referidos en el último artículo, ni un cómplice en el crímen, tienen derecho á la recompensa mencionada.

Art. 22.—Siendo el delito de violacion, uno de los que pueden ser perseguidos solamente en virtud de queja de la parte injuriada, no se

incluye en aquellos por cuyo descubrimiento se ofrece recompensa.

Art. 23.—Cuando las leyes son justas, cualquiera que coopere á su ejecucion, hace un digno y honroso servicio á su pais, y no es censurable por recibir una recompensa de la denuncia de un delito, como no lo es por tomar salario de cualquier otro servicio público, Asi, pues, para reprimir los efectos de una vulgar é injuriosa preocupacion, se declara: que es un delito escribir, ó de cualquier manera que induzca difamacion, usar de palabras contumeliosas é insultantes contra cualquiera persona, ó esforzarse á hacerla despreciable, ó exitar la indignacion pública contra ella, por haber dado noticia contra cualquier delincuente, ó por haber recibido la recompensa concedida por la ley; y el ofensor será castigado con una multa no ménos que de veinte, ni mayor que de cien pesos.

CAPITULO III.

De la prevencion de los delitos por la intervencion de los oficiales de justicia.

Art. 24.—Cuando alguno tema con *justa razon* que otro intente cometer un delito contra su persona ó propiedad, con violencia, puede ocurrir al juez, quien tomará sin dilacion, declaracion del querellante, bajo juramento y la pondrá por escrito; y si de ella resulta que tiene razon para temer de alguna *determinada persona* la comision de tal delito, puede mandar que tal persona sea arrestada y traida ante él por órden que debe contener sustancialmente la queja.

Art. 25.—Cuando cualquiera asi arrestado es traido ante el juez, oirá este la esposicion ó pruebas que el acusado ofrece; y si de tal esposicion y pruebas resulta que el demandante se ha engañado en la intencion del acusado, y que no tiene causa para temer, el preso será puesto en libertad: si no acreditare que la queja es infundada, le mandará el juez dar una obligacion con fianza suficiente, de que él no cometerá delito contra la persona ó propiedad del demandante.

Art. 26.—La pena de la obligacion referida, será determinada por las reglas que se dan en este código para el gobierno de los jueces al exijir la fianza.

Art. 27.—Si la obligacion no se verifica conforme la órden del juez el arrestado será reducido á prision, y será detenido en custodia hasta que se otorgue la obligacion conforme á la órden.

Art. 28.—Si por la naturaleza de las pruebas presentadas, ó por el modo de conducirse el arrestado, tiene el juez justa razon para creer, que él intenta un delito contra la persona ó propiedad de algunas personas que no pueden ser particularmente de-

signadas, puede el juez ordenar que la obligacion se ponga con la condicion de que no cometerá delito contra la persona o propiedad de ninguno.

Art. 29.—La obligacion será limitada en su operacion al término de doce meses; pero puede ser por un tiempo mas corto; y en cualquier dia dentro del último mes, podrá el demandante renovar su solicitud, y puede tambien renovarse la órden para la seguridad, declarando la parte con juramento, que aun teme la ejecucion de los antigüos designios del acusado, siempre que el juez despues de oir las circunstancias del caso, juzgue aquel temor bien fundado.

Art. 30.—Cualquiera juez que esté presente cuando se comete algun delito acompañado de violencia, puede, sin ninguna otra prueba, ordenar que el delincuente sea arrestado, y compelerlo á dar fianza, en la manera antes prevenida, para impedirle el ejercicio de alguna fuerza ilegal.

Art. 31.—Cualquiera persona que conoce, ó tiene razon para sospechar que se intenta cometer un delito de la clase de los que ha distinguido este código como contrarios á la persona o propiedad, puede ocurrir al juez que oirá sus pruebas; y si este quedare convencido de la existencia de tal intencion, mandará que la persona acusada sea arrestada, y la compelerá á dar fianza en la forma antes ordenada.

Art. 32.—Las Cortes pueden en cualquiera conviccion, añadir á su fallo el que despues que la ejecucion del castigo se complete, y antes que el acusado, si está preso, sea puesto en libertad, dé fianza en la forma y por el tiempo antes ordenado, de que él no cometerá algun delito particular, o alguna determinada especie de delitos, o generalmente que el no cometerá ningun delito por el tiempo determinado. Pero esta facultad se ejercerá solamente, cuando por el carácter de la parte, ó por su conducta en perpetrar delitos, haya justa razon para recelar la repeticion de aquel delito ó la perpetracion de algun otro.

Art. 33.—Si las condiciones de la obligacion son quebrantadas, el fiscal perseguirá este hecho y debe en su peticion especificar el delito que ha causado la falta de las condiciones de la obligacion con la misma certidumbre que se requiere en un auto de acusacion, y debe probarlo con las mismas pruebas que se necesitan en un juicio por el mismo delito.

Art. 34.—En cualquiera tiempo antes de infrinjirse las condiciones de tal obligacion puede exonerarse el fiador entregando al principal, en la manera aqui ordenada en el caso de fianza para la comparecencia.

Art. 35.—Los particulares tienen tambien derecho á impedir las consecuencias de un robo, apoderándose de alguna propiedad personal que ha sido hurtada, ó que hay justa razon para creer

que lo ha sido, y traerla con el supuesto delincuente (si puede ser aprendido) ante el juez para su exámen, ó entregarle á un oficial de justicia para este efecto; pero esto debe hacerse públicamente y todo sin dilacion.

Art. 36.—Cuando la naturaleza del caso, y la prueba ofrecida al juez de el daño intentado contra la persona ó propiedad, justificaren ó exijieren en su opinion la providencia siguiente, puede ordenar, que un número bastante de oficiales de justicia custodien la persona ó propiedad amenazada, ó puede pedir á este fin el auxilio militar, conforme á las disposiciones que adelante se contienen.

Art. 37.—Si alguno es traido ante el juez en virtud de una demanda de las que comprende el primer artículo de este capítulo en que el demandante jura que él teme violencia, pero no parece al juez, por las circunstancias que aquellos temores son bien fundados, antes de poner en libertad al arrestado le amonestará de la naturaleza y consecuencias del delito que el demandante teme que él cometa, y si despues de esta amonestacion cometiere el arrestado aquel delito, sufrirá el maxîmum del castigo impuesto por el mismo delito.

Art. 38.—Por la constitucion del Estado „á nadie puede impedirse la libertad de decir, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos sin que puedan sujetarse en ningun caso ni por pretesto alguno á exámen ni censura" Asi pues ninguna ley puede darse para prevenir la difamacion intentada por alguno de estos modos; pero si alguno hiciere juramento de que está informado y persuadido y convenciere al juez de que tiene justa razon para creer que otro está dispuesto á PUBLICAR, VENDER Ó CIRCULAR, ó continúa vendiendo, publicando ó circulando algun libelo contra él ó alguna otra publicacion de las prohibidas por las leyes, mandará el juez que la persona acusada comparezca ante él y le amonestará sobre la naturaleza y consecuencias del delito que el denunciante teme que él cometa; y si despues de esta amonestacion cometiere el acusado tal delito sufrirá el maxîmum del castigo que le impone la ley.

Art. 39.—Cuando haya una conviccion de libelo ó de cualquiera otra publicacion prohibida por las leyes, ordenará la Corte que todas las copias de tal libelo ó publicacion que permanezcan en poder del reo sean embargadas y destruidas; y si resultare que, despues de haberse notificado al reo estar iniciado el proceso, ha vendido ó circulado algunas copias de tal libelo ó publicacion, sufrirá el maxîmum del castigo asignado al delito.

Art. 40.—La Corte podrá de la misma manera, en una causa instruida por vender provisiones ó licores dañosos, ó medicinas adulteradas, ordenar que se embarguen y despues de la conviccion serán destruidas; y cualquiera venta hecha por el acusado estando pendiente la causa, producirá en cuanto al castigo los

mismos efectos que se han ordenado en el último precedente artículo con respecto á los libelos.

Art. 41. Otro caso en que la corte debe interponerse para impedir los delitos, es el de ordenar que se remueva todo lo que pueda obstruir la propiedad pública y comun, y todos los establecimientos que sean dañosos á la salud pública, si fuere convencido el delincuente de haberlos formado.

CAPITULO IV.

De las órdenes de registro como medios de impedir que se cometan crímenes y que se pierda la propiedad por hurto.

Art. 42. Una órden de registro es una órden escrita dada por el juez dirijida á algun oficial de justicia, mandándole indagar sobre ciertos y determinados artículos, en el supuesto de poseerlos uno que es acusado de haberlos obtenido ilegalmente, ó que los guarda con el intento de servirse de ellos, como medios para cometer un cierto y designado crímen.

Art. 43.—La facultad de conceder esta órden es una de aquellas cuyo ejercicio debe necesariamente dejarse á la prudencia y discrecion del juez. Este sin embargo, está obligado por las siguientes reglas á conceder esta órden, y el oficial de justicia debe ejecutarla segun las que se prescribirán despues.

Reglas á los jueces para conceder una órden de rejistro.

1.ª La órden de rejistro solo puede concederse para los siguientes fines: á saber, para descubrir la propiedad tomada por hurto, ó bajo falsas suposiciones, ó que fué hallada y apropiada fraudulentamente.

Para ocupar instrumentos escritos falseados, ó moneda contrahecha con intencion de circularla, ó materiales é instrumentos para tales operaciones.

Para apoderarse de las armas ó municiones preparadas para el propósito de rebelion ó tumulto.

Para descubrir artículos que necesariamente deben producirse en el juicio del acusado de un crímen, bajo las circunstancias que despues se espresarán.

2.ª Una órden de registro en ningun caso puede concederse, sino en virtud de una declaracion jurada de persona fidedigna.

3.ª Si el recurso es para buscar una propiedad tomada por hurto, ó bajo falsas suposiciones, la declaracion jurada debe manifestar, que la propiedad ha sido perdida por alguno de estos delitos; debe describir la propiedad, y afirmar el declarante que la propiedad se ha ocultado en un determinado lugar, describiéndolo,

y diciendo la seguridad y razon que tiene para creerlo asi.

4.ª Si forman el objeto del recurso papeles falseados, falsa moneda, ó materiales ó instrumentos para hacer uno y otro, la declaracion jurada debe manifestar la creencia, y la razon en que está fundada, de que estos artículos, ó algunos de ellos, estan ocultos con el intento de cometer crímen en cierto lugar, describiendolo.

5.ª Si el recurso es dirijido á buscar armas ó municiones preparadas para rebelion ó tumulto, la declaracion jurada debe atestar la creencia y los fundamentos racionales que hay para ella, de que se ha formado una conspiracion, ó se ha tenido alguna junta ilejítima con el objeto de preparar medios para ejecutar estos delitos, y que las armas ó municiones son parte de este preparativo. Debe tambien describirse el lugar en que se sospecha que estan depositadas.

6.ª Cuando alguno fuere acusado de crímen ante el juez, y pareciere á éste por las circunstancias y pruebas que tiene á la vista, que la presentacion de algunas armas, instrumentos, ó herramientas, ú otro artículo es necesaria en la prueba de la acusacion, y resultare de la declaracion jurada, por lo menos de un testigo, que hay fundada razon para creer que tal artículo está oculto en cierto lugar, debe tambien espedirse esta órden de rejistro.

7.ª La designacion de la casa por el nombre del dueño, ó del que la ocupa, ó por el número ó situacion, es descripcion suficiente del lugar á que se contraen los precedentes artículos.

8.ª Si está satisfecho el juez de la verdad de lo que se ha alegado en la declaracion jurada, expedirá su órden en la forma prescrita al efecto por este código; mas ninguna variacion de esta forma invalidará la órden de rejistro, siempre que no le falte alguno de los requisitos siguientes:

Primero. Debe estar escrita, y firmada por el juez con su nombre; y debe espresarse la designacion del oficio que él tiene, ó en la firma, ó en el tenor literal de la órden.

Segundo. Debe dirijirse á un alcalde del lugar en que debe verificarse el rejistro, espresando el nombre, y si es primero ó segundo.

Tercero. Debe mandársele rejistrar y traer ante el juez la propiedad ó artículos especificados en la declaracion jurada, describiéndolos como en ella se hayan espresado, para que disponga de ellos conforme á la ley.

Cuarto. Debe tambien especificarse con una certidumbre racional el lugar que debe ser rejistrado.

Quinto. Debe ordenarse á el alcalde, que ejecute la órden *de dia.*

Sesto. Debe tambien ordenársele que traiga ante el juez la propiedad descrita, y la persona en cuyo poder se encuentra, para que la examine sin dilacion.

9.ª Cuando la propiedad es traida ante el juez, si en el

exámen y pruebas que se le presentan resulta idéntica con la que está descrita en la declaracion jurada, y que fué cojida ó se tenia para el propósito mencionado en ella, mandará que de todo lo que se ha tomado se haga públicamente un inventario en presencia de la parte, en cuyo poder se ha encontrado y del que ha pedido la órden de rejistro, si quisieren presenciarlo.—De este inventario se dará una cópia á cada uno de ellos, otra tendrá el alcalde que hizo el rejistro, y otra agregará el juez á su actuacion para el efecto de enviarla con los artículos embargados á la Corte que ha de juzgar el delito.

10. Si el juez descubre que la propiedad embargada no es la misma que se describe en la declaracion jurada y en la órden de rejistro, ó que no haya razon convincente que funde las sospechas manifestadas en la declaracion, mandará que la propiedad sea restituida y pondrá en libertad al poseedor, si hubiere sido traido ante él.

11. Si la persona en cuyo poder se halló la propiedad fuere traida ante el juez en cumplimiento de la órden, procederá á su exámen en la manera ordenada para los exámenes en los arrestos, ó bien le soltará ó le remitirá á la cárcel, ó le dejará bajo de fianza segun está ordenado en aquella parte de este código.

Reglas para el gobierno de los oficiales de justicia en la ejecucion de las órdenes de rejistro ó indagacion.

1.ª Si la órden es dirijida á el alcalde puede ser ejecutada por el, ó por uno de los rejidores municipales; mas si lo es por un rejidor se escribirá su nombre en la órden de rejistro.

2.ª Si la órden es dirijida por el juez á otro oficial de justicia, debe este ver que el nombre de aquel, asi como su oficio, esten escritos en la órden; y en todos los casos debe ver el ejecutor de la órden que esta tenga todos los requisitos que antes se han exijido para darle validez, sino es asi, no está obligado á ejecutarla.

3.ª Antes de ejecutar la órden, debe el funcionario á quien se haya cometido dar noticia á la persona que la haya solicitado para que presencie su ejecucion, y pueda probar la identidad de la propiedad si se encuentra.

4.ª La órden debe ser ejecutada en presencia de dos vecinos del lugar, que deben firmar como testigos la certificacion del retorno ó cumplimiento de la órden.

5.ª La órden de rejistro solo puede ser ejecutada *de dia.*

6.ª Ningun otro lugar sino el designado en la órden puede ser rejistrado, pero el que se señale puede ser exáminado en todas y cada una de sus partes.

7.ª Si una *casa* es designada como lugar que debe ser rejistrado, el funcionario á quien se ha cometido la órden puede entrar en ella sin pedir permiso, si la encuentra abierta. Si la en-

cuentra cerrada, debe manifestar su oficio y su negocio y pedir la entrada. Si las puertas no se le abren puede romperlas.—Cuando haya entrado puede exijir que se le abra cualquiera cuarto, sala, ò pieza de la casa, armario, escritorio ó cualquiera otro lugar en que tenga motivo fundado para creer que la propiedad se ha ocultado y puede abrirlo ó romperlo para su inspeccion en caso de resistencia.

8.ª El ejecutor debe manifestar la órden de rejistro si se le pide.

9.ª El se hace responsable á los daños, y se sujeta á las penas prescritas por el código penal en los casos de mala conducta ó exceso en sus funciones, usando de una fuerza que no sea necesaria, ó por aspereza ó por mal trato en el desempeño de su deber.

10. Debe hacerse un inventario de la propiedad ocupada, antes que se lleve del lugar en que se halle, y firmarse por el ejecutor de la órden y los dos testigos.

11. Ninguna otra propiedad, sino la especificada en la órden, debe ser embargada.

12. Si la propiedad especificada en la órden se embarga, debe ser arrestada la persona en cuyo poder se encontró, conforme á las disposiciones de este código para hacer los arrestos, y presentada con dicha propiedad ante el juez que dió la órden, para que este la examine.

13. Una certificacion de *retorno* debe respaldarse ó agregarse á la órden de rejistro, que esprese lo que se ha practicado en ejecucion de ella, y debe firmarse por el ejecutor de la órden y los dos testigos.

Art. 44.—Cualquiera que maliciosamente y sin justa causa solicitare que se espida y ejecute alguna órden de rejistro, será multado no menos que en cincuenta ni mas que trescientos pesos, ó sufrirá una prision, no menos de treinta dias ni mas que seis meses, y la prision ó alguna parte de ella puede ser en custodia cerrada.

Art. 45.—Si algun juez espidiere una órden de rejistro sin la prévia declaracion jurada que se exije en este cápitulo, sufrirá el castigo mencionado en el último artículo precedente, y será privado de su oficio.

Art. 46.—Cualquiera ejecutor de una órden de rejistro que en el desempeño de ella excediere su autoridad con injuria de alguno, sufrirá una prision que no pase de sesenta dias, y ademas el castigo señalado á cualquiera otro delito que él haya cometido por esta conducta ilegal.

TITULO II.

De la supresion de los delitos permanentes.

Art. 47.—Delitos permanentes son aquellos que se renuevan

por una sucesion continuada de los mismos actos que los crearon al principio.—Ellos pueden afectar la tranquilidad pública, la propiedad pública, ò la persona, la reputacion, ò la propiedad de individuos particulares.

CAPITULO I.°

De la supresion de los delitos permanentes contra la tranquilidad pública.

Art. 48.—El modo en que los jueces y oficiales de justicia deben proceder en la supresion de los delitos de esta naturaleza, está declarado en el título que trata de estos delitos en el código penal; y ademas se proveerá sobre ellos en el título siguiente de este libro.

CAPITULO II.

De la supresion de los delitos permanentes contra la salud y la seguridad pública

Art 49.—Siempre que haya auto de acusacion contra una persona por ocuparse en algun negocio ò ejercicio dañoso á la salud de los vecinos: si el auto de acusacion hiciere cargo de que algunas personas de hecho han esperimentado algun daño en su salud de resultas del ejercicio en tal negocio, la Corte en virtud de la demanda de los interesados, y despues de oir á la persona acusada, y de recibir sus esposiciones juradas por ambas partes puede á su discrecion mandar á la persona acusada bajo la pena que estime justa, que no continúe en el dicho negocio ú ocupacion, ó que lo ejercite en un lugar y de un modo que no sea nocivo á la salud de otros hasta que se verifique el juicio y si resultare la conviccion sobre el auto de acusacion, el mandato será perpetuo con arreglo á las disposiciones del tercer capítulo del primer título de este libro

Art. 50.—De la misma manera, si un auto de acusacion es dado contra alguno por que tiene alguna manufactura de polvora ú otro ejercicio peligroso contrario á las disposiciones del código penal, puede la Corte en que se dió tal auto de acusacion, emitir una providencia semejante, y ordenar que se remuevan ó quiten las sustancias ó materiales peligrosos, llevándolos á un lugar seguro.

CAPITULO III.

De la supresion de los delitos permanentes contra el goze público de una propiedad del uso comun de todos los habitantes.

Art. 51.—Si alguno levantare algun edificio ó hiciere al-

guna obra por la cual se obstruya de un modo permanente ò se embarazare el libre uso de una propiedad pública destinada para el uso comun por el espacio de doce meses consecutivos anteriores al tiempo que se estableció ó se hizo tal obra, el juez de la Corte de distrito puede en virtud de queja, y de la prueba de los hechos referidos, citará la parte acusada por haber formado tal obra ú obstáculo á efecto de que comparezca ante él: tomará breve i sumariamente plena justificacion de los hechos; i si el perjuicio que resulta al público de la obra ú obstáculo es tan grande que en opinion de la Corte no es justo esperar el evento del juicio por tal delito y el hecho de la prévia posesion de un año y uso que ha tenido el público está claramente probado, puede ordenar que tal obra sea removida por el alcalde del lugar en que se halle.

Art. 52—Ninguna otra pena puede imponerse en virtud del auto de acusacion ó informacion del delito hasta que haya habido conviccion.

Art. 53.—Si no hubiere auto de acusacion ó informacion contra la parte cuyo edificio ha sido quitado, ó si en el jucio ella se indemnizare manifestando el título á la propiedad en que la obra ha sido erijida debe satisfacérsele por la persona que ha hecho la queja, cualquier daño que haya sufrido por la remocion.

CAPITULO IV.

De la supresion de los delitos permanentes contra la reputacion.

Art. 54.—Los únicos casos y el único modo en que puede efectuarse la supresion de los delitos mencionados en la materia de este capítulo, son los detallados en los artículos del tercer capítulo y primer título de este libro.

CAPITULO V.

De la supresion de los delitos permanentes que tocan á la persona por agresion é insulto material.

Art. 55.—La continuacion de este delito puede reprimirse en el modo antes indicado en este y en el código penal por resistencia de la parte agraviada, ó de los que vengan en su ausilio, y por arresto del ofensor, y compeliendo á este á dar fianza de que se conducirá pacíficamente.

CAPITULO VI.

De la supresion de los delitos contra la libertad personal.

Art. 56.—El remedio represivo de los delitos de la natura-

leza indicada en la materia de este título, es por el auto de *exhibicion de la persona*—La naturaleza de este remedio, y el modo de aplicarlo estan detallados en las siguientes secciones de este capítulo.

SECCION I.ª

Definicion y forma de este auto.

Art. 57.—Un auto de *exhibicion de la persona* es una órden dada por escrito, espedida en nombre del Estado por juez ó Corte de jurisdiccion competente, dirijida á cualquiera que tenga una persona en su custodia, ó bajo su restriccion, mandándole presentar aquella persona en cierto tiempo y lugar, y haciéndole manifestar la razon por que es tenida en custodia ó bajo restriccion.

Art. 58.—El auto de *exhibicion de la persona* debe ser en cuanto lo permitieren las circunstancias en la forma siguiente:

„ N. juez de tal(ó la Corte de tal) á nombre del Estado de Guatemala os mando que á N. de.....que teneis detenido en vuestra custodia segun se dice, ó bajo vuestra restriccion, lo traigais ante mi el dia de.....á las..... de la mañana ó de la tarde (segun sea el caso) del mismo dia, en (nombrando el lugar) ó inmediatamente (segun sea el caso) y que vos entónces y en tal lugar manifesteis por escrito la causa de detener á dicha persona y espongais la autoridad que teneis para hacerlo asi; lo que cumplireis bajo las graves penas impuestas por la ley contra los que desobedezcan este auto—"

Art. 59.—El auto de *exhibicion de la persona*, si es espedido por el juez debe ser firmado por él, ó si emana de la Corte debe ser firmado por el Secretario, y sellado con el sello de tal Corte.

Art. 60.—Los procedimientos á que da lugar este auto se consideran como la mas eficaz salvaguardia de la libertad personal contra las tentativas públicas ó particulares para invadirla. Declárase por tanto, que en todos los casos en que ofreciere alguna duda la intelijencia de cualquiera disposicion de este capítulo se le dará la que sea mas favorable á la persona en cuyo socorro y remedio se haya espedido, y que diere la accion mas estensa en todos los casos á los remedios aqui proveidos contra la detencion ilegal.

Art. 61.—El auto de *exhibicion de la persona* no puede ser desobedecido por ningun defecto de forma–Es suficiente:

1.º—Si la persona á quien es dirijido se designa por su oficio ó empleo (si tiene alguno) ó por otro apelativo, ó descripcion que haga intelijible á cualquiera entendimiento comun, que él es la persona de quien se trata y á quien puede notificarse este

auto que tiene en efecto bajo su custodia á la persona que se manda presentar ante el juez, ó que él ejerce alguna restriccion sobre ella; en tal caso no puede escusarse de obedecerlo aunque el auto sea dirijido á él con un nombre injurioso, equivocado ó que sea dirijido á él bajo el nombre de otro.

2.°—Es suficiente si la persona que se manda presentar ante el juez es designada por un nombre, ó cuando el nombre sea desconocido ó incierto, si esta persona es descripta por algun otro modo tal que haga perceptible á uno de entendimiento comun que es ella la persona de que se trata.

3.°—El nombre y el oficio del juez ó el título de la Corte que espide el auto debe manifestarse ó en el cuerpo de él, ó en las firmas que lo suscriben, de modo que se manifieste suficientemente la autoridad con que se ha espedido. Si en el auto se omitiere el tiempo de hacer el retorno dilijenciado, debe ser obedecido sin dilacion: si no se espresa el lugar, ha de ser igualmente obedecido enviando el retorno delijenciado á la casa de habitacion del juez, o al lugar usual de sesiones de la Corte que lo ha espedido.

Art. 62.—La insercion en el auto de palabras distintas de las que se han dado antes para su forma, ó la omision de algunas otras que se han insertado en dicha forma, no viciará el auto, siempre que se dé el lleno á las partes sustanciales enumeradas en el artículo que precede.

SECCION 2.ª

Quienes tienen autoridad para espedir autos de exhibicion de la persona, y en que caso y como deben ser solicitados.

Art. 63.—Las Cortes de Distrito y la de Apelaciones y los jueces de las mismas Cortes tienen facultad para espedir autos de exhibicion personal dirijidos á cualesquiera personas dentro sus respectivos límites jurisdiccionales

Art. 64.—Cuando el juez de algun distrito está ausente, es interesado en el negocio, ó por cualquiera causa, incapaz de conocer de él, y no está la Corte de apelaciones en el Distrito, puede ser espedido el auto de *exhibicion personal* por el juez de la Corte del distrito mas inmediato, con tal que la ausencia, interes ó inhabilidad del juez del distrito, donde se dice que existe la prision ilegal, se pruebe con juramento de la parte que lo pide, ó con otro suficiente comprobante.

Art. 65.—El auto de *exhibicion personal* puede ser obtenido por peticion dirijida á cualquiera Corte ó juez que tenga autoridad para darlo, siendo firmado ó por la parte en cuyo remedio se solicita, ó por cualquiera otra persona que lo haga en su bene-

ficio. La peticion debe contener en sustancia:

1.°—Que la parte está ilegalmente reducida á prision ó restrinjida en su libertad y por quien, nombrando ambas partes si sus nombres son conocidos, ó designándolas, ó describiéndolas, sino lo son.

2.°—Si la prision ó restriccion es por virtud ó socolor de algun auto judicial, órden ó procedimiento se acompañará una copia de él, ó se asegurará que dicha copia ha sido pedida y rehusada.

3.°—Si la prision ó restriccion es por virtud de procedimiento judicial regular en su forma, pero ilegalmente obtenido ó ejecutado, debe manifestarse en que consiste la ilegalidad.

4.°—Si la prision ó restriccion no es por virtud de algun procedimiento judicial, en este caso el que pide el auto solo tiene necesidad de asegurar que la parte está reducida á prision ó restrinjida ilegalmente.

5.°—La peticion debe contener una súplica de que se conceda el auto de *exhibicion de la persona.*

6.°—Debe en ella jurar ser verdad, ó á lo menos que asi lo cree la persona que pide el auto.

Art. 66.—Cualquiera Corte ó juez que tenga autoridad para dar autos de exhibicion de la persona, luego que reciba tal peticion le concederá sin dilacion, á ménos que por la misma peticion ó por los documentos que la acompañan aparezca que la parte no puede ser suelta, ni admitida á la fianza, ni en otra manera socorrida.

Art. 67.—Un auto de exhibicion personal si es proveido por una Corte debe ir firmado por el Secretario y llevar el sello de la misma Corte; pero si es proveido por un juez su firma es bastante á legalizarle.

Art. 68 —Siempre que la Corte ó juez , debidamente autorizados ,conocieren, ó tengan razon para creer, que alguno, en el distrito de tal juez ó Corte, está preso ilegalmente ó restrinjido en su libertad, pueden espedir un auto de exhibicion de la persona para su socorro, aunque ninguna peticion se presente solicitándole, ni se reclame tal auto.

Art. 69.—Siempre que apareciere por la declaracion jurada de un testigo fidedigno, ó por otra prueba satisfactoria, que alguno es tenido en prision ó custodia ilegal, y hay razon suficiente para creer que él será sacado fuera del Estado, ó sufrirá un daño irreparable, antes que pueda ser socorrido en el curso ordinario de la ley; ó siempre que un auto de *exhibicion de la persona* haya sido espedido y desobedecido, cualquiera Corte ó juez que tenga facultad para conceder tales autos proveerá una órden dirijida al oficial de policia ó de justicia ó cualquiera otra persona que pueda convenir en ejecutarle, mandándole que tome y traiga ante dicho juez el preso asi ilegalmente confinado, para que sea socorrido con arreglo á la ley.

Art 70.—Cuando la prueba mencionada en el precedente artículo es suficiente para justificar un arresto de la persona, que tenga el preso en custodia por que ella hubiere cometido algun delito contra las disposiciones del código penal, que favorecen la libertad personal, el juez puede añadir á la órden mencionada la de arresto de aquella persona por tal delito, la cual será traida ante el juez, y será examinada y reducida á prision, ó suelta bajo de fianza, ó puesta en libertad, segun las disposiciones contenidas en el título 1° libro 2.° de este código.

Art. 71.—Cualquiera oficial, ú otra persona á quien la órden mencionada en los dos precedentes artículos se entregare, la ejecutará trayendo la persona tenida en custodia (y la persona que la detiene si asi se manda por la órden), poniéndola ante el juez ó Corte que ha proveido el auto, quien inquirirá la causa de su prision ó restriccion, y la pondrá en libertad, ó la soltará bajo de fianza, ó la dejará en custodia como está ordenado en este capítulo en los casos de retornos dilijenciados de los autos de *exhibicion de la persona.*

Art. 72.—La persona, á quien la órden mencionada en los tres últimos artículos que preceden sea dirijida, tiene para la ejecucion de ella las mismas facultades, y está sujeta á las mismas reglas que se han designado en el capítulo de este código relativo á la ejecucion de las órdenes de arresto; pero dicha órden puede ser ejecutada en cualquier lugar del Estado, en que la parte, para cuyo socorro se ha espedido, pueda haber sido conducida, sin necesidad de ninguna direccion de la órden como se exije en los casos de arresto.

Art. 73.—No recibirán derechos ó emolumentos, sean los que fueren, el juez, secretario ú otro oficial por conceder un auto de exhibicion de la persona.

Art. 74.—Siempre que la ley no provee especialmente lo contrario, todos tienen derecho de disponer de su propia persona sin *sujeccion* á otro. Cuando este derecho es atacado deteniendo á la persona contra su voluntad dentro de ciertos límites, ya sea por amenazas, por temor de daño, ó por apremios ú otros obstáculos físicos y materiales, se dice estar la parte *confinada ó reducida á prision,* y estar en *custodia* de la persona que ejerce tal detencion—Una persona tiene tambien bajo custodia á otra, cuando aunque no la confina dentro de ciertos límites, pero, por amenaza ó fuerza, dirije sus movimientos y la obliga contra su voluntad á ir ó permanecer donde dispone.

Cuando no existe detencion semejante dentro de ciertos límites, pero se pretende y se ejerce una autoridad con un dominio jeneral sobre las acciones de la parte contra su consentimiento, entónces se dice, que esta se halla bajo la *restriccion* de la persona que ejerce tal poder.

En todos los casos, sean los que fueren, en que exista prision, ó encierro, custodia ò restriccion que no esten autorizados por leyes positivas, ó que sean ejercidos en un modo ó grado no autorizado por la ley, la parte agraviada puede ser socorrida por el auto de *exhibicion de la persona.*

SECCION 3.ª

Como el auto de exhibicion de la persona se intima y se retorna.

Art. 75.—Este auto es intimado entregando el orijinal á la persona á quien él se dirije, ó á aquel en cuya custodia, ó bajo cuya restriccion está detenida la parte en cuyo beneficio se emite. Si él rehusa recibirlo debe ser informado verbalmente del contenido del auto. Si él se oculta, ó resiste admitir á la persona encargada de la intimacion, debe fijarse el auto en algun lugar público, por la parte esterior, ya sea de la casa de su habitacion, ó del lugar donde la parte está confinada.

Art. 76.—Toda persona capaz de ser testigo puede intimar el auto.

Art. 77.—Su intimacion se prueba por la declaracion escrita y jurada de la persona que lo intima.

Art. 78.—Es obligacion de la persona á quien un auto de *exhibicion* es intimado, sea el tal auto dirijido á él, ó no, obedecerlo y retornarlo dilijenciado sin dilacion.

Art. 79.—Esto se verifica presentando como se ha mandado, la persona que se intenta socorrer, si está en su custodia, ó bajo su poder, ó autoridad, y haciendo un retorno por escrito en el reverso del auto ó agregándoselo, en el cual se debe asegurar clara é inequívocamente:

1.º—Si él tiene ó no á dicha persona en su poder ó custodia, ó bajo su restriccion.

2.º—En virtud de que autoridad, ó por que causa, él se apoderó de ella ó la retiene.

3.º—Si él ha tenido á la parte en su poder ó custodia, ó bajo su restriccion por algun tiempo dentro de tres dias anteriores á la fecha del auto, y si ha transferido su custodia, ó restriccion á otro, entónces espresará particularmente á quien, en que tiempo, por que causa, y por que autoridad se verificó tal traslacion.

4.º—Si él tiene la parte en su custodia, ó bajo su restriccion en virtud de algun auto, ú órden ú otro documento escrito; el mismo documento debe añadirse á la dilijencia del retorno.

Art. 80.—El retorno debe estar firmado por las personas que lo hacen y debe ser atestiguado con juramento.

Art. 81.—Siempre que un auto de *exhibicion de la persona*

fuere obtenido en favor de alguno que se halle en custodia, en virtud de una órden ó ejecucion emitida para el objeto de cumplir un fallo, condena, ó decreto de un tribunal competente, ya sea de jurisdiccion civil ó criminal, el oficial que tenga legal custodia de tal persona, no tiene necesidad de presentarla sino es que especialmente se le mande que lo haga, y entónces lo hará, no obstante dicha órden ó ejecucion en los casos que despues se determinan; y bastará hacer el retorno por escrito, acompañando la órden ó ejecucion, en virtud de la cual la parte está detenida. Pero siempre puede el juez mandar que sea traido el preso no obstante tal fallo, condena ó decreto, y puede proceder á dar la proteccion á que la parte tiene derecho, cuando haya una causa especial para concederla legalmente, ahora sea que esta causa se haya espresado en la declaracion jurada en que se funda el auto de *exhibicion de la persona* ó bien sea que ella aparezca en el retorno dilijenciado.

Art. 82.—El retorno dilijenciado de un auto de *exhibicion de la persona* debe ser evacuado dentro de doce horas despues de intimarse, ó ántes cuando lo exija el auto si la parte que ha de ser auxiliada está dentro de cuatro leguas del lugar del retorno. Si se halla á mayor distancia entónces debe hacerse el retorno concediendo para evacuarlo un dia por cada seis leguas de distancia que la parte tenga que caminar para evacuar el retorno, guardando siempre esta proporcion en mayor ó menor distancia.

SECCION 4.ª

Del modo de exijir el retorno.

Art. 83.—Cuando parezca á la Corte ó juez que espide el auto que está debidamente intimado, si la persona que se intenta protejer no es presentada en el tiempo prefinido por las disposiciones de este capítulo, la Corte ó el juez que espidió el auto proveerá una órden dirijida á algun oficial ejecutor de justicia ó á otra persona que quiera ejecutarla mandándole aprender á la persona que ha desobedecido el auto y traerla ante el juez ó Corte que dió dicha órden para que sea juzgada con arreglo á la ley; y si siendo traida ante la Corte, ó ante el juez, rehusare hacer el retorno del auto, ó no presentase à la persona que se le mandó presentar en los casos en que ella está obligada por las disposiciones de este capítulo á presentarla, entónces será reducida á prision, y permanecerá en ella hasta que se hayan realizado los efectos del auto, y hasta que haya pagado todas los costas de aquel procedimiento; y será ademas responsable á las penas impuestas en la ley por la desobediencia á dicho auto, y por cualquiera otro delito contra la libertad personal de que pueda haberse hecho culpable en la pri-

sion ó detencion reclamada.

Art. 84.—En el caso á que se contrae el último artículo anterior, la persona que va á ser protejida por el auto de *exhibicion de la persona* debe ser traida en la manera ordenada en la segunda seccion de este capítulo.

Art. 85.—Siempre que por debilidad ó enfermedad de la persona que se manda presentar, no pudiese sin peligro de su vida ser traida ante el juez, la parte, en cuya custodia se halla, atestará este hecho en el retorno del auto; y si esto se justificare con la certificacion de un médico aprobado, con las declaraciones de otros testigos, y la firma de la parte que va á ser protejida; (caso de poder escribir) entónces, si el juez está satisfecho de la verdad de lo que se alega, y si el retorno por otra parte es suficiente, será valido sin la presentacion de la persona. y el juez podrá, ó bien ir al lugar donde está confinado, si juzga que asi lo exije la justicia, ó bien podrá proceder como en otros casos, decidiendo segun el retorno, cuando esté satisfecho de la verdad de lo espuesto.

Art. 86.—La muerte del preso, ó algun otro *accidente inevitable, ó fuerza superior* será un suficiente retorno para escusar la presentacion del preso, siempre que se dé una prueba de tal hecho con plena satisfaccion de la Corte ó juez que espidió el auto; pero esto, como cualquiera otra materia alegada en cualquier retorno, debe ser comprobado de la manera adelante mencionada.

Art. 87.—Cuando alguno muriere miéntras se halla en la prision, será obligacion de la persona en cuya custodia se hallaba al tiempo de su muerte, dar, sin dilacion alguna, noticia de ello al juez del circuito, ó á el Alcalde en su falta, quien convocará un jurado de vecinos de aquella municipalidad que se compondrá no menos que de nueve ni mas que de diez y ocho, los cuales examinarán el cuerpo, y siendo antes juramentados en debida forma, inquirirán en que manera se verificó la muerte de dicha persona; y este jurado mandará en todos los casos que el cadáver sea reconocido por un cirujano ó médico aprobado, y en caso de no haberlo ni en sus inmediaciones, por un práctico y le tomará declaracion asi como á todas las otras personas que el jurado pueda llamar como testigos, compeliéndolas por una órden á comparecer en caso de que no se presenten.—Y el jurado, ó su mayoria, hará y firmará un atestado ó certificacion afirmando que ha examinado los testigos, y está satisfecho que el cuerpo que le ha sido presentado es el de tal persona (nombrándola) y esponiendo la manera en que se verificò su muerte, á menos que por dicha inquisicion aparezca que la muerte del preso está causada por un crímen; en cuyo caso el juez de circuito, ó Alcalde del lugar en falta de aquel, enviará las dilijencias instruidas á la Corte á quien correspende el conocimiente del crímen, y proverá inmediatamente órden de arresto y prision de la parte que por las dilijencias resultare culpable. Y

siempre que la muerte de un preso es espuesta en el retorno como una razon para no presentarlo, al retornar un auto de *exhibicion*, las dilijencias que prueban tal muerte deben agregarse al retorno.

SECCION 5.ª

De los procedimientos sobre el retorno.

Art. 88.—El juez ó Corte, ante quien una persona es traida en virtud de un auto de *exhibicion personal*, examinará el retorno y los documentos referentes á el, si los hay, y sino encontrare causa legal para la prision, ó restriccion, ó si aparece que aunque legalmente ha sido preso, no se ha substanciado su causa, ni se formó, juzgó ni sentenció bajo los periodos prescriptos respectivamente para estos objetos por la ley, ó que por cualquiera otra causa la prision ó restriccion no puede continuar legalmente, en tal caso le pondran en libertad de la custodia ó restriccion en que se halla.

Art. 89.—Si apareciere que la parte ha sido legalmente reducida á prision por un delito en que puede admitirse *fianza* segun *derecho*, ó si resultare del testimonio presentado en el retorno ser reo de tal delito, pero que el mandamiento de prision ha sido irregular, ó que no lo haya, se soltará con fianza al preso, si la presentare buena.

Art. 90.—En los casos en que no puede admitirse fianza segun derecho, el juez puede obrar á discrecion. Pero el ejercicio de esta facultad envuelve una alta responsabilidad. Debe necesariamente dejarse á su sagacidad y prudencia el distinguir entre las presunciones que forman una fuerte probalidad del delito, y las que son demasiado leves para justificar la prision previa al juicio. Solamente en el caso de presunciones que no son fuertes, puede admitir la fianza. Pero no puede ejercer absolutamente esta facultad discrecionaria: 1.° Cuando el crímen ha sido libremente confesado ante un juez: 2.° Cuando es positivo y directamente atribuido el crímen al reo por el juramento de un testigo fidedigno que presenció el acto: 3.° Cuando se ha admitido por el jurado un auto de acusacion de que resulta al preso el cargo de un delito en que no es admisible la fianza por derecho.

Art. 91.—Si la parte no tiene derecho á su libertad, y no puede ser soltada bajo fianza, el juez debe volverla á la custodia, ó ponerla bajo la restriccion de que ella fué sacada, si tal custodia ó restriccion es legal, ó sino ponerla en la custodia ó poder de aquella persona que por las leyes del Estado tiene facultad de mantenerla en custodia ó restriccion.

Art. 92.—Si el juez no puede inmediatamente determinar el

caso, puede, hasta que se juzgue y determine sobre el retorno, ponerla en custodia del Alcalde del lugar de donde se ha hecho el retorno ó ponerla bajo el cuidado y en la custodia que su edad y otras circunstancias exijan.

Art. 93.—Si se manifiesta por el retorno que la persona es detenida en virtud de una prision ilegal, ó prohibida, mas por los documentos en cuya virtud se ha hecho tal prision, ó por otra prueba resulta que hubo justo motivo para ella, en tal caso no será el preso puesto en libertad, sino que el juez ó la Corte ante quien fuese traido, ó bien le mandará poner en prision para juzgarle, ó bien le admitirá la fianza, en los casos en que puede ser admisible segun la ley.

Art 94.—A efecto de facilitar al juez, ante quien se hace el retorno de un auto de exhibicion personal, los medios necesarios para desempeñar la obligacion que le impone la última seccion que precede, el oficial que tenga la custodia de la persona presa por algun delito, en cuya proteccion se ha concedido el auto, debe manifestarlo al juez ó majistrado que dió el mandamiento de prision, ó al secretario de la Corte (si los documentos relativos á la prision han sido entregados á este) y será en consecuencia un deber de tal juez, majistrado ó secretario, si se hallaren dentro de seis leguas del lugar en que se reside el juez ó Corte á quien se dirije el retorno, concurrir á la hora y lugar en que este se presente, y manifestar al juez ó Corte á quien se hace el retorno todas las pruebas y documentos relativos al dicho mandamiento de prision; mas si el juez, majistrado ó Corte que lo espidió se hallaren á mas de seis leguas del referido lugar, al retorno deben añadir su informe circunstanciado, y acompañar las mencionadas pruebas y documentos si los hubiere. Cuando el juez ó Secretario no concurrieren ú omitieren dar el informe circunstanciado, segun el caso, el juez ó Corte que espidió el auto de exhibicion personal está autorizado para obligarlos á comparecer ó á informar por medio de arresto; y la persona asi arrestada será mantenida en custodia hasta que dé cumplimiento á la obligacion exijida por este artículo.

Art 95.—Cuando aparezca por el retorno, que la persona que solicita su libertad está en custodia en virtud de alguna causa civil, ó que alguna otra persona tiene interes en continuar su prision ó restriccion, no se dará órden para su libertad hasta que conste que el actor en aquella causa civil, ó la persona asi interesada, ó sus procuradores ó ajentes, si alguno de ellos está dentro de seis leguas, han tenido noticia razonable de haberse espedido tal auto de *exhibicion de la persona.*

Art. 96.—La parte que es traida ante el juez en virtud del retorno del auto de exhibicion, puede negar alguno de los hechos substanciales que se atestan en él, ó alegar algun hecho para manifestar que la detencion es ilegal, ó que tiene derecho á que se le deje en

libertad, cuyas alegaciones ó negativas deben ser con juramento; y en consecuencia de ellas el juez procederá breve y sumariamente á oir las pruebas y las razones testimoniales, asi de la parte interesada civilmente, si hay alguna, como del preso ó la persona que le tiene en custodia. y dispondrá del preso segun el caso lo requiere.

Art. 97.—Si apareciere en el retorno que el preso está en custodia en virtud de causa formada por alguna Corte legalmente constituida, solamente puede ser puesto en libertad en uno de los casos siguientes:

1.°—Cuando la Corte ha excedido los límites de su jurisdiccion en la materia, en el lugar, en la suma ó en la persona.

2.°—Cuando aunque la prision en su oríjen sea lejítima, sin embargo por algun acto, omision ó acaecimiento que ha ocurrido despues, ha adquirido la parte derecho á su libertad.

3.°—Cuando el procedimiento es defectuoso en alguna forma substancial exijida por ley.

4.° Cuando el procedimiento aunque es en debida, forma, ha sido proveido en caso ó bajo circunstancias en que la ley no permite procedimientos ú órdenes de prision ó arresto.

5.°—Cuando el procedimiento, en debida forma, ha sido proveido ó ejecutado por persona no autorizada ó impropiamente autorizada para espedirlo ó ejecutarlo, ó cuando la persona que tiene la custodia del preso mediante tal procedimiento, no es la persona á quien la ley da facultad para detenerlo.

6.°—Cuando aparece que el procedimiento se ha obtenido por falsas suposiciones ó por cohecho.

7.°—Cuando no hay ley general, fallo, órden ó decreto de una Corte, que autorize el procedimiento, si es en causa civil, ni conviccion si es en causa criminal.

Pero ningun juez, ó Corte, en virtud del retorno de un auto de *exhibicion personal*, inquirirá la legalidad ó justicia de un fallo ó decreto de una Corte legalmente constituida; y en todos los casos en que apareciere que hay una suficiente causa legal para un mandamiento de prision por un delito, aunque esto pueda haberse hecho sin la formalidad necesaria, ó sin la autoridad debida, ó que el procedimiento no haya sido ejecutado por una persona debidamente autorizada, con todo, el juez proveerá un nuevo mandato de prision arreglado á derecho, y lo dirijirá al oficial que corresponde, ó admitirá á la fianza á la parte en los casos en que sea admisible.

Art. 98.—La órden de poner al preso en soltura dada por una Corte ó juez, en virtud del retorno de un auto de exhibicion personal, no tiene otro efecto que el de restituir la libertad á la parte, y asegurarla de cualquiera prision, ó restriccion futura por la misma causa, pero no es decisiva ni destruye ninguna otra accion civil.

Art. 99.—Ninguna persona que ha sido puesta en libertad

por órden de una Corte ó juez en virtud de un auto de *exhibicion personal* será otra vez reducida á prision, restrinjida, ó tomada en custodia por la misma causa, á ménos que despues se dé contra ella un auto de acusacion por el mismo delito. Pero no se reputará que es por la misma causa:

1.°—Cuando despues de puesto en libertad por falta de pruebas, ó por algun defecto sustancial en el mandamiento de prision, en una causa criminal, el preso fuere otra vez arrestado con prueba suficiente y decretada su prision legalmente por el mismo delito.

2.°—Cuando en una causa civil ha sido la parte puesta en libertad por alguna ilegalidad en el juicio ó procedimiento y es despues reducida á prision por un procedimiento legal por la misma causa ó accion.

3.°—Generalmente siempre que la soltura ha sido ordenada con motivo de no haberse observado algunas de las formas requeridas por la ley, la parte puede ser segunda vez reducida á prision, si la causa es legal y se observan las formalidades que la ley requiere.

Art. 100.—Cuando un juez, autorizado para conceder autos de exhibicion personal, estuviere satisfecho de que alguna persona que se halla en custodia legal, por cargo de algun delito, padece alguna enfermedad que haga necesaria su remocion para conservar su vida, puede dicho juez ordenar su remocion dando el preso fianza con dos fiadores, en la cantidad que fuere ordenada por el juez, de que él será restituido á la misma custodia, siempre que fuere requerido para ello; ó el juez puede, en el caso de que el preso esté manifiestamente imposibilitado de procurarse la fianza, ponerle en la custodia de un oficial ejecutivo de justicia, cuya obligacion será velar sobre dicho preso en el lugar á que se haya trasladado para impedir su fuga. Pero el hecho de tal enfermedad, y la necesidad de la remocion deben aparecer justificados de las atestaciones juradas de dos médicos ó cirujanos aprobados, y el médico que asistiese al referido preso despues de su traslacion, prometerá tambien con juramento que él dará noticia al juez luego que en su juicio el dicho preso pueda ser restituido á su prision sin daño de su salud, y el juez al recibir tal noticia ó informe espedirá una órden para que vuelva al lugar en que estaba antes preso.

Art. 101—Donde absolutamente no puedan ser habidos médicos y cirujanos para los efectos del artículo anterior, hará el juez que espida el auto, que tres vecinos honrados y capaces examinen al preso que se dice enfermo, y atestando de conformidad se procederá por el juez conforme al mérito de sus declaraciones.

SECCION 6.ª

Disposiciones generales.

Art. 102—Ninguna persona será puesta en libertad por las disposiciones de este capítulo, cuando esté en custodia en virtud de un auto de prision por algun delito cuyo conocimiento esclusivamente corresponde á los Tribunales de la Federacion, ó por órden, ejecucion ó procedimiento que haya emanado de dichos Tribunales, en los casos en que ellos tienen jurisdiccion, ó cuando es retenida en fuerza de algun enganche ó alistamiento legal en el ejército, ó cuando hallándodose sujeta á las reglas y artículos de guerra, estuviere presa por alguno que obre legalmente con la autoridad de la Federacion, ó cuando es retenido como prisionero de guerra por la misma autoridad de la Federacion.

Art. 103.—No hay auto de *exhibicion personal* reconocido en la ley de este Estado sino el que está descripto y determinado por este capítulo. Las Cortes que tengan motivo para ordenar la presentacion de presos ante ellas ya sea para proceder, ya para que declaren, ó para algun otro fin distinto del de examinar el motivo de su prision, pueden mandar que se presenten dichos presos por una órden de la Corte, inserta en sus rejistros y notificada por medio de certificacion al oficial que tenga al preso á su cargo.

SECCION 7.ª

Penas por la infraccion de las obligaciones impuestas en este capítulo

Art. 104.—Cualquiera juez, que por este capítulo esté autorizado para conceder autos de *exhibicion personal,* que reusare espedirlos, cuando legalmente se le pidan en el caso en que tal auto puede legalmente espedirse, ó que sin razon dilatare la emision de él, ó que, en los casos en que tal auto es permitido concederse sin prueba alguna, omitiere *voluntariamente* espedirlo, ó que retardare su concesion voluntariamente y sin razon, sufrirá por cada uno de estos delitos la multa de ochocientos pesos.

Art. 105.—Cualquiera juez asi autorizado, que reusare ó voluntariamente omitiere dar el lleno á las demas obligaciones que le impone este capítulo, ó que sin justa razon dilatare el desempeño de ellas, por cuya resistencia, omision ó neglijencia se causare ó prolongare alguna prision, será multado en cuatrocientos pesos.

Art. 106.—Cualquiera oficial ejecutivo de justicia á quien sea dirijido, entregado ó presentado un auto de *exhibicion personal,* ó cualquiera otro mandamiento, auto ú órden autorizada por este capítulo, que reusare, ó despreciare, el intimarlo, ó ejecutarlo, como por este capítulo está ordenado, ó que sin justa causa demorare la intimacion ó ejecucion de él, será multado en cuatrocientos pesos.

Art. 107.—Cualquiera que teniendo en custodia ó bajo su

restriccion. poder ó gobierno una persona para cuyo auxilio se ha espedido un auto de *exhibicion personal,* si con el intento de impedir el efecto de tal auto, trasladare dicha persona á la custodia, ó la pusiere bajo el poder ó gobierno de otro, ó la ocultare ó mudare el lugar de su encierro con el fin indicado, ó con el intento de sacarla del Estado; será multado en ochocientos pesos y sufrirá prision en trabajos recios, no ménos que de uno ni mas que de cinco años.

Art. 108.—En la averiguacion judicial para imponer las penas en qne se incurre en virtud de lo dispuesto en el último artículo que precede, no será necesaria la prueba de que el auto de *exhibicion personal* se ha espedido en el tiempo de la remocion, traslacion, ú ocultacion alli mencionada, si se prueba que los hechos prohibidos en él, fueron practicados con el intento de evitar el efecto de dicho auto.

Art. 109—Cualquiera que teniendo en su custodia, ó bajo su poder ó gobierno, la persona para cuya proteccion se ha espedido un auto de exhibicion personal, aunque no haya delinquido en alguno de los hechos que son punibles segun el último precedente artículo, si despues de habérsele intimado legalmente el auto, descuidare ó reusare presentar tal persona en los casos en que por disposiciones de este capítulo está obligado á presentarla, será multado en cuatrocientos pesos.

Art. 110.—Cualquiera persona á quien un auto de *exhibicion personal* es dirijido, y á quien es debidamente intimado, que descuide ó reusare hacer el retorno en la manera ordenada por la seccion de este capítulo, será multado en doscientos pesos, aunque no tenga en su custodia ó bajo su poder ó gobierno la parte á quien se intenta auxiliar.

Art. 111.—Cualquiera alcalde ó carcelero que teniendo la custodia de un preso por causa civil ó criminal, y cuyo mandato de prision se haya dado por alguna Corte juez ó majistrado, omitiere entregar á dicho preso una copia del procedimiento, órden ó mandato en virtud del cual ha sido reducido á prision dentro de tres horas despues de que se le pida, será multado en doscientos pesos.

Art. 112.—Cualquiera juez ó majistrado que recibiendo noticia de haberse espedido un auto de exhibicion personal en favor de alguna persona presa por él por algun delito, omitiere concurrir al retorno del auto de exhibicion personal, ó dejare de dar el informe circunstanciado en la manera ordenada por este capítulo, será multado en trescientos pesos, á ménos que ántes de recibir tal noticia hubiere hecho el retorno de los documentos relativos à tal mandato de prision al secretario de la Corte que tenga conocimiento de la causa.

Art. 113.—Cualquiera persona que sabiendo que otra ha sido puesta en libertad en virtud de un auto de exhibicion personal dado por juez competente, contrariando las disposiciones de este ca-

pítulo, la arrestare ó detuviere otra vez por la misma causa que se espresa en el retorno de tal auto, será multado en doscientos pesos por la primera vez y en seiscientos por la segunda.

Art. 114.—Cualquiera habitante varon hábil de este Estado que pase de diez y ocho años, y no llegue á cincuenta de edad, que siendo legalmente requerido para este efecto, reusare ayudar al majistrado, juez, alcalde ú otra persona legalmente autorizada para intimar ó ejecutar cualquiera auto, mandamiento de prision ú órden emitida en virtud de este capítulo en la intimacion ó ejecucion de tal auto, decreto ú órden, será multado en cantidad que no baje de veinte y cinco ni pase de cincuenta pesos.

Art. 115.—El pago de las multas espresadas no servirá de ecepcion para responder civilmente por daños y perjuicios criminales por aquellos actos ú omisiones que estan declarados delitos en el tercer libro de este código.

CAPITULO VIII.

De la supresion de los delitos permanentes contra la propiedad, y del modo de disponer de la propiedad personal ocupada y que se supone ser robada.

Art. 116.—Los delitos permanentes contra la propiedad personal por una ocupacion criminal, pueden ser suprimidos ó por una accion civil para su recobro ó por los medios ántes ordenados para las órdenes de rejistro, ó por la resistencia á la ocupacion ilegal.

Art. 117.—En todos los casos de una conviccion de haber ocupado ó retenido criminalmente la propiedad personal que se encuentra con el delincuente ó en su posesion, ó cuando sin tal conviccion se halla la propiedad en virtud de una órden de rejistro, ó cuando es retenida por un oficial de justicia por sospecha de ser robada, probándose la propiedad satisfactoriamente, ella debe ser restituida al dueño.

Art. 118.—Ninguna propiedad que venga á la posesion de un juez, Corte ú oficial de justicia por alguno de los medios espresados en el último artículo que precede, será restituida al que alegue tener derecho á ella como dueño, sino despues de haberse dado noticia al público por quince dias, describiendo la propiedad y designando la persona de quien fué tomada, ó el lugar donde se encontró, ó requiriendo á todas las personas que tengan algun derecho á efecto de que lo manifiesten.

Art. 119.—Si es uno solo el que reclama, se le entregará la propiedad sin perjuicio del derecho de otro, haciendo juramento de ser su dueño. Si se presentare mas de uno reclamándola, permanecerá la propiedad depositada en poder del oficial de policia ó de jus-

ticia hasta que en juicio civil se determinen los derechos de las partes.

Art. 120.—Si ninguno hace reclamos, se venderá la propiedad en almoneda, y el producto se entregará al tesoro del Estado, y si á este no se reconviene por alguna persona que alegue derecho á ella como propietario dentro de un año, se enterará en el fondo de recompensa que despues se designa.

Art. 121.—Si se presenta un auto de acusacion, ó informacion contra alguno por un violento despojo de propiedad raiz contrario á las disposiciones del código penal, será juzgado con preferencia á cualquier otro, exceptuados aquellos delitos á que está impuesta la pena de prision perpétua; y si la Corte no está en sesiones el juez citará una Corte especial para que juzgue tal delito.

Art. 122.—Si el reo está convencido, la persona agraviada será restituida á la posesion de la propiedad y amparada en ella por la Corte contra la persona convencida, hasta que sea determinado el derecho en juicio civil, si se entabla.

TITULO III.

Del modo de requerir y emplear la fuerza militar del Estado en auxilio de la autoridad civil.

Art. 123.—No será empleada la milicia ni otra fuerza militar del Estado en auxilio de la potestad civil, ni llevada á obrar militarmente contra algunas personas del Estado, sino se ocurre á ella del modo que ordena este título y cuando asi se ocurra será bajo las reglas que aquí se prescribirán.

CAPITULO I.°

Del modo y casos en que puede ser requerida la fuerza militar.

Art. 124.—Cuando la municipalidad de un lugar con el juez del circuito, ó cuando un juez de circuito con el del distrito, estuvieren convencidos por las declaraciones juradas de dos habitantes del Estado que se ha verificado un tumulto ó sedicion en el lugar en que residen las personas que declaran, y que los empeñados en el tumulto no pueden ser arrestados ó dispersos por la fuerza ordinaria de la autoridad civil, dichas autoridades lo representarán por escrito al Gefe del Estado pidiendo el auxilio militar.

Art. 125.—Si el Gefe está á tal distancia del lugar en que existe el tumulto ó sediccion que no pueda dar en tiempo las órdenes necesarias para su represion, se enviará tambien una copia del requerimiento que contenga la misma solicitud al oficial de mas graduacion de la milicia ó de cualquier cuerpo federal que esté en ser-

vicio y se halle mas inmediato.

Art. 126.—El requerimiento debe estar firmado ó por el secretario municipal con las formalidades de estilo y por el juez, ó por los jueces que lo solicitan, y debe contener en sustancia la declaracion que se les ha dado, y el lugar y objeto probable del tumulto ó sedicion, y debe tambien designar el número de hombres necesario para el efecto de reprimirlo.

Art. 127.—Inmediatamente despues que reciba dicha representacion ó requerimiento el jefe ú oficial á quien es dirijida, ordenará que el número de hombres especificados en ella marchen con armas y municiones bajo el mando del oficial que corresponda, y se pondrán bajo las órdenes del juez del circuito en que ha ocurrido el tumulto ó sedicion.

Art. 128.—El jefe ó el oficial á quien la representacion se hace, pueden, no obstante la designacion que se ha hecho del número de hombres que se piden, ordenar que se incorporen y mantengan prontos todos aquellos mas que creyere necesarios, si los enviados para el efecto no son bastantes para superar la resistencia que puede hacérseles; y si la resistencia continuare, los soldados asi acuartelados ó dispuestos se emplearán, sin ulterior requisicion de la municipalidad ó de los jueces.

CAPITULO II.

Del modo con que debe hacerse uso de la fuerza militar.

Art. 129.—El oficial que manda las tropas pedidas por la municipalidad ó jueces se dirijirá inmediatamente al lugar designado, y apostará las tropas en tal manera que se interpongan entre las personas ó las propiedades que los amotinados ó tumultuarios intenten atacar. El entónces obrará enteramente en la defensiva, no tolerando que sus soldados hagan fuego, y permitiéndoles que hagan uso de arma blanca ò de lanza, pero solamente para repeler la actual violencia, se exeptúan los casos siguientes:

1.°—Cuando se hace algun ataque á algun soldado por el cual su vida está en peligro, ó cuando se intente desarmarle de una manera que no pueda de otra suerte evitarlo, entónces puede él defenderse descargando sus armas de fuego.

2.°—Cuando se hace un ataque jeneral por los amotinados ó sublevados á la tropa con armas de fuego, ó con otras armas arrojadizas, por lo cual las vidas de los hombres esten indistintamente espuestas al peligro, entónces puede el oficial mandar á sus soldados que hagan fuego; pero no sin haber ántes agotado sus esfuerzos para dispersar á los sublevados por medios ménos peligrosos á las personas que no estan comprometidas en el tumulto.

3.°—Cuando las tropas no pueden ser colocadas de un

modo que se interpongan estre los sublevados y las personas ó propiedades que ellos manifiestan querer atacar, y el tumulto contínua por medios evidentemente peligrosos á las vidas de otros, aunque ningun ataque se haga sobre las tropas mismas, puede entónces el juez del circuito mandar al oficial que disperse á los sublevados; lo que él está autorizado á ejecutar, ordenando á los soldados que usen primero de la bayoneta ó espada, y si ellos lo esperimentaren inútil para dispersar la reunion, solo entónces podran descargar sus armas de fuego contra los del motin.

4.°—Las tropas no seran traidas al lugar hasta que se haya desplegado una bandera blanca por el juez, y se haya hecho la amonestacion y prevencion para dispersar motines en el modo ordenado en el capítulo de las reuniones ilegales y de los tumultos, y solo en defenza contra un ataque peligroso á la vida, se podrá dar ú obedecer alguna órden para tirar con arma de fuego ó para servirse de cualquiera otra arma que no sea defensiva, ántes de que haya pasado media hora despues de desplegar la bandera blanca y amonestar á la dispersion.

5.°—Asi el juez como el oficial que manda la tropa han de hacer todos los esfuerzos compatibles con la conservacion de su vida, para inducir ó compeler á los sublevados ó motineros á que se dispersen ántes de que se les haga algun ataque en que puedan peligrar sus vidas.

FIN DEL LIBRO I.°

LIBRO II.

Del modo de proceder ó perseguir los delitos.

TITULO I.°

De la detencion y fianza.

CAPITULO I.°

Definicion y principios jenerales relativos á la materia de este título.

Art. 130.—Una demanda (querella ó queja) es el alegato hecho al funcionario correspondiente de que alguna persona conocida ó desconocida es culpable de algun delito designado.

Art. 131.—Ninguna queja puede producir un efecto legal, á ménos que esté apoyada en tal prueba que manifieste que ha sido cometido un acto que constituye un delito, lo haga cierto ó probable, y que fué perpetrado por alguna persona nombrada ó descrita espresamente en la queja. En este caso se llama *acusacion.*

Art. 132.—La prueba mencionada en el último precedente artículo puede tomarse sin el conocimiento de la parte acusada, á fin de que el objeto de la ley no se frustre con su fuga. Pero el acusado no puede ser condenado con tal prueba; debe próporcionársele que la esplique ó contradiga ante los jueces que finalmente han de decidir de su culpa ó inocencia. Esta investigacion es llamada *juicio.* Para ella es necesario alguna dilacion, pero la justicia pública exije que durante este intervalo la persona del acusado sea asegurada, á efecto de que sufra la pena que impone la ley, si se encuentra culpable. Esto se denomina *detencion.*

Art. 133.—Como en muchos casos seria una opresion injusta la de privar al acusado de su libertad antes del juicio, y de estar convencido, si él puede afianzar suficientemente su comparecencia en el juicio, la ley le restituye á su libertad dando tales seguridades. A esto se le da el nombre de *fianza.*

Art. 134.—Hay casos en que el acusado puede por derecho salir bajo fianza; otros en que se deja al arbitrio y discrecion del juez admitirla; y algunos en que no se puede conceder. Las reglas relativas á estas distinciones se hallan en el siguiente capítulo de este título, y en el capítulo del libro anterior relativo á los autos de *exhibicion personal.*

CAPITULO II.

Del modo de hacer una queja y acusacion, y ordenar una detencion.

SECCION I.ª

De las quejas y acusaciones, y quien puede recibirlas.

Art. 135.—Los jueces de todas las Cortes criminales del Estado, los de circuito y los alcaldes tienen autoridad de recibir quejas y acusaciones por delitos; dar órdenes de rejistro, de detencion, de prision; y recibir fianzas en el modo que ordena este código. Todos ellos son designados bajo el nombre jeneral de jueces.

Art. 136.—Cualesquiera personas, aun las incapaces de ser testigos, pueden dar quejas al juez.

Art. 137.—Cuando se dé una queja al juez pondrá este la declaracion por escrito, y si es persona capaz de testificar, le recibirá juramento de que la dicha esposicion es verdadera, y hará que la firme en su presencia.

Art. 138.—Si el demandante no la jura, ó si aunque la jure, no ministra suficiente prueba, asi de la existencia de tal delito, como de que fué cometido por una persona suficientemente designada, ó por su nombre, ó por sus señales, en este caso el juez procederá á recibir otras declaraciones que se le ofrezcan para probar el delito, ó descubrir el delincuente, haciendo que todas las declaraciones sean firmadas y juradas por los declarantes.

Art. 139.—Si apareciere probable al juez que algunas otras personas tienen conocimiento de algun hecho sustancial, ó de circunstancias relativas á la demanda ó queja, está obligado á citarlas, y examinarlas con juramento sobre la materia de la queja.

SECCION II.

De los autos de detencion, y de las citaciones.

Art. 140.—Cuando un juez está convencido por la queja ó acusacion, ú otra prueba tomada ante él, de que ha sido cometido un delito, y tiene razon para creer que alguna persona que sea suficientemente designada por su nombre ó señales ha perpetrado tal delito, estará obligado á espedir un auto de detencion ó citacion segun la facultad discrecionaria que se le dá despues.

Art. 141.—Cuando un delito se ha cometido en presencia de un juez debe este prover el auto de detencion ó citacion, segun conviniere á las facultades que despues se le dan, aunque no se haya presentado ante él queja ó acusacion alguna; pero en este caso el retorno, ó la noticia de estar ejecutado, debe dirijirse á otro juez ante quien presentará su propia declaracian por escrito el juez que presenció el delito y dió el auto de detencion; y antes de darse el mandato de prision ó de admitirse la fianza atestará lo mismo ante el otro juez con juramento.

Art. 142.—Un auto de detencion es una órden por escrito para que una persona acusada, ó sospechosa de haber cometido un delito, sea traida ante el juez ó Corte para ser examinada.

Art. 143.—Este auto puede ser proveido por el Gefe del Estado en el caso del artículo 145 de la constitucion, por cualquiera Corte que tenga jurisdiccion criminal, ó por cualquiera juez ó alcalde.

Art. 144.—Debe ser dirijido á la persona que lo ha de ejecutar nombrandola, ó espresando su oficio ó empleo. En el último caso puede dirijirse particularmente á un oficial, ó en jeneral á todos los oficiales de la misma clase. Cuando es asi dirijido jeneralmente, cualquier oficial de aquella clase á quien se entregue, debe ejecutarlo. Debe espresar la parte sospechosa ó acusada por su nombre ó por otra designacion que suficientemente la distinga, y debe contener una órden para detenerla y traerla ante alguna Corte ó juez para su exámen. El delito de que se acusa ó sospecha á la persona que ha de ser detenida, debe espresarse por la denominacion que le da la ley, ó debe manifestarse sustancialmente. Debe ser firmado por el juez, ó por el secretario de la Corte que lo provee.

Art. 145.—Los autos de detencion pueden ser dirijidos á los alcaldes, á los tenientes de policia, ó á los comisionados ó alguaciles. Ellos son llamados oficiales de justicia, y estan obligados á ejecutar cualquiera auto legal que se les mande. Pueden tambien dirijirse los autos á individuos que no son tales oficiales, pero no estan obligados á ejecutarlos, á ménos que se hayan hecho cargo de hacerlo asi, en cuyo caso deben gobernarse por las mismas reglas, y estar sujetos á las mismas penas por neglijencia ó mala conducta, como lo estan los oficiales.

SECCION III.

En que casos puede hacerse una detencion sin auto.

Art. 146.—Cuando un *crímen ó violacion de la paz pública* ha sido cometido, y el delincuente emprendiere fugarse, si hay fundados motivos para creer que lo efectuará antes de que se provea el auto de prision, puede ser detenido en virtud de una órden verbal de cualquiera juez ó alcalde, y sin esta orden, cuando ningun juez ó alcalde está presente.

Art. 147.—Cualquiera en el acto de cometer un crímen puede ser detenido sin auto por cualquiera persona que esté presente.

Art. 148.—Siempre que se cometa un *crímen* y no sean conocidos los delincuentes, y se encuentre alguna persona cerca del lugar donde fué perpetrado, esforzandose á ocultarse ó á hacer fuga, ó en otras circunstancias que justifiquen una *sospecha racional*

y justa de haber sido el delincuente, tal persona debe ser detenida sin auto.

Art. 149.—En las ciudades y poblaciones considerables, aun en caso de no ser cierto que se haya cometido un delito, es obligacion de los oficiales de justicia y personas empleadas en tales ciudades y lugares, como guardias, detener sin auto, para que sean examinadas, las personas que se encuentren por la noche en tales circunstancias que justifiquen una racional sospecha de que ellas han cometido ó intentado cometer un delito.

SECCION IV.

De las citaciones.

Art. 150.—En casos de falta grave cuando ningun peligro aparece de que se oculte el demandado, en vez de una órden de detencion, puede el juez ó alcalde hacer una citacion en la forma dispuesta por este código.

Art. 151.—La citacion puede efectuarse, ó dejándole una copia con alguna persona mayor de edad en la morada del demandado, ó entregando á él mismo personalmente tal copia.

Art. 152.—Si el demandado no aparece en el tiempo y lugar que se le ha prevenido en la citacion, cuando ella ha sido debidamente ejecutada, el juez dará una órden de detencion.

CAPITULO III.

De la obligacion y autoridad de los oficiales de justicia y otros para detener.

Art. 153.—Antes ó en el acto de verificar una detencion, la persona que la ejecuta debe declarar que es un oficial de justicia, si lo es en efecto. Si tiene un auto debe manifestarlo, siendo á este efecto requerido; ó si hace la detencion sin auto, en algunos de los casos en que está autorizado por la ley, debe dar á entender con claridad á la parte detenida la causa por que él emprende detenerla, y debe requerirla á efecto de que se someta, y le acompañe á la presencia del juez.

Art. 154.—La detencion se completa luego que se hace la notificacion que exije el último precedente artículo, con tal que pueda suponerse con justa razon que la parte que se intenta detener, por su situacion y demas circunstancias, ha oido dicha notificacion y sabe ser dirijida á ella.

Art. 155.—En todos los casos en que la persona detenida reuse someterse á la detencion, ó presentarse ante el juez para ser examinada, ó intente fugarse, puede usarse de la fuerza que se juz-

gue necesaria para compelerla á comparecer; pero cuando sometiéndose al arresto ó detencion no intenta huir ni hacer resistencia, no se usará de *violencia personal* ni se emplearán nunca los *golpes, azotes, ó heridas* como medios para compeler á la detencion, á escepcion de los casos que en adelante se espresaren.

Art. 156.—El que hace la detencion puede quitar al detenido todas las *armas ofensivas* que tenga cerca de su persona, y debe entregarlas al juez que ha de examinarlo para que disponga de ellas con arreglo á la ley.

Art. 157.—Ninguna persona que matare ó hiriere á otra con intencion ó sin ella valiéndose de medios que probablemente ocasionan la muerte, se justificará ó eximirá de tal muerte ó heridas aunque pruebe que el muerto ó herido se esforzó á huir del arresto ó detencion; pero si la parte detenida ó que se intentare detener, despues de recibir la notificacion prevenida á este efecto en el artículo 1.° de este capítulo, hiciere resistencia con *armas mortales,* la persona que hace el arresto ó detencion puede tambien usar de las mismas armas cuando ellas sean necesarias para su propia defensa, y para repeler toda oposicion por la fuerza á la ejecucion de la detencion; y en tal caso si resultan heridas ó muerte, se justifica la parte que hace la detencion. Este artículo no debe estenderse á los presos que quebrantan ó emprenden quebrantar la prision cuando estan legalmente arrestados ó detenidos; en tal caso la persona que los tiene en custodia, y otros empleados por ella, pueden lícitamente usar armas ofensivas para impedir que quebranten la prision.

Art. 158.—Si despues que legalmente se ha hecho la detencion soltare alguno por la fuerza ó intentare soltar al preso, ó si antes de hacerse tal arresto ó detencion intentare impedirlo por la fuerza, la persona que tenga al preso en custodia, ó esté autorizada para hacer el arresto ó prision, y otros que puedan lícitamente ausiliarle, pueden resistir tal fuga haciendo uso de armas mortales, siempre que sea necesario para impedir la soltura ó vencer la resistencia al arresto ó detencion. Lo dispuesto en este artículo se estiende á todos los casos en que la persona se halle en lejítima custodia.

Art. 159.—En todos los casos de detencion para exámen ó declaracion, la persona que la hace debe, sin mas dilacion que la muy necesaria, conducir la parte detenida ante la Corte ó juez que ha espedido el auto de detencion, ó si esta se ha hecho sin auto, ante el juez mas inmediato del circuito.

Art. 160.—Hasta que la persona detenida pueda ser presentada ante la Corte ó juez, y durante el exámen, debe permanecer en la custodia de la persona que hace la detencion ó de algun oficial de justicia nombrado por algun juez ó Corte.

Art. 161.—Los ajentes de policia en las ciudades ó pobla-

ciones considerables, y los oficiales de justicia encargados de las cárceles en cualquiera parte, estan autorizados para recibir á las personas que se detengan para ser examinadas cuando sea necesario para su seguridad durante la noche, ó en otras ocasiones en que no puedan ser traidas ante la Corte ó juez para su exámen, y entregarlas otra vez á la parte que hace el arresto ó detencion; pero en tales casos la persona encargada de la prision sacará una copia del auto, si á virtud de este se ha hecho la detencion, ó si se ha hecho sin auto, de una declaracion escrita de la causa de la detencion firmada por la parte que la hace.

Art. 162.—Si el juez que proveyere cualquiera auto de detencion es de circuito y se ausentare en el tiempo en que es retornado el auto, ó estuviere impedido por otra causa para examinar al preso, la persona en cuya custodia se halla debe conducirlo ante el juez del distrito, y en este caso la queja y declaracion jurada sobre que se ha proveido el auto deben ser enviadas al juez ante quien el preso fué traido; ó si no pudieren procurarse tales documentos el acusador y testigos deben ser requeridos para que declaren de nuevo.

Art. 163.—Los autos de detencion deben ser efectuados en cualquiera lugar del Estado, con tal que la persona autorizada para ejecutarlos solicite el consentimiento del juez de aquel lugar ó del alcalde si no hay juez, el cual debe darlo si está satisfecho de que no es supuesto, y que el que lo presenta es la persona á quien se ha encargado. Este consentimiento se dará escribiéndo en el auto la palabra „concedido" con el nombre del lugar, y la fecha del consentimiento, y firmado con el nombre del juez ó alcalde que lo otorga. En cualquiera lugar que se haga el arresto ó detencion el preso será llevado al lugar en que se dió la órden para ser examinado.

Art. 164.—Si tal consentimiento no se obtuviere, solo podrá ser ejecutado el auto en el lugar en que se ha dictado.

Art. 165.—Las detenciones pueden ser hechas en cualquier dia, y en cualquiera hora del dia ó de la noche, y en cualquier lugar dentro del Estado, bajo las varias modificaciones prevenidas en esta seccion.

Art. 166.—Si la persona acusada huyere á alguna *casa* ú otro *edificio* con el designio de evitar la detencion, cualquiera que tenga autoridad en el modo prefinido en este capítulo para detenerla, puede seguirla á dicha casa; y cuando entre para el efecto de detenerla puede romper cualquiera puerta interior de cualquiera cuarto ó lugar en que pueda estar el acusado, si se le reusa la entrada.

Art. 167.—Reusar la entrada es no abrir la puerta en virtud del requerimiento que hace el que está facultado para la detencion.

Art 168.—Ninguno está autorizado para romper la puerta esterior de una casa con el fin de hacer una detencion, sino un

oficial de justicia ú otra persona que tenga el auto de detencion, y los que le auxilien legalmente; pero si podrá en los casos prevenidos en el siguiente artítulo.

Art. 169.—En los casos en que por algunos de los precedentes artículos se autorizen las detenciones sin auto, la persona asi autorizada puede justificarse rompiendo la puerta esterior de alguna casa; ó bien puede forzar de alguna otra suerte la entrada en ella sin auto, pero solamente en los casos de crímenes que deban ser castigados con prision perpetua.

Art. 170.—Nunca puede romperse la puerta esterior de una casa, ó forzarse la entrada de ella á fin de hacer una detencion sin las siguientes formalidades:

Debe pedirse la entrada en voz alta.

Debe darse noticia, del mismo modo, de que se lleva el auto de detencion.

O en el caso de ser legal la detencion sin auto, debe darse sustancialmente tal noticia en voz perceptible.

Si se intenta hacer la detencion por la noche, dos vecinos del mismo lugar padres de familia requeridos para aquel objeto, deben estar presentes; los cuales han de anunciar sus nombres, á los que estan dentro.

Art. 171.—Todos los habitantes del Estado cuando son llamados por el juez ú oficial de justicia, estan obligados á auxiliarle para hacer detenciones y asegurar las personas detenidas, y pueden al dar aquel auxilio ejecutar todos los actos á que el mismo oficial está autorizado.

Art. 172.—Si alguna persona que ha sido legalmente detenida se escapare ó se libertare de la custodia antes ó despues del mandamiento de prision, aquel de cuya custodia se ha escapado puede legalmente perseguirla ó detenerla en virtud del auto orijinal de detencion, ó mandamiento de prision, en cualquiera parte del Estado, y volverla á su antigua custodia.

CAPITULO IV.

De las obligaciones de los Jueces al recibir las declaraciones y dar mandamientos de prision.

Art. 173.—Cuando es traida la persona acusada á presencia del juez para que declare, se le impondrá de la acusacion que hay contra ella, se le leerán las declaraciones de los testigos que se hayan recibido; y si ella lo pide, se citarán para que asistan los testigos, si estan vivos y residen en el Estado; y asi ellos como otros testigos que nuevamente se produzcan pueden ser contra-examinados por el acusado ó su defensor.

Art. 174.—El juez procederá entónces á examinar á la per-

sona acusada del modo siguiente:

1.° Debe ser informada de que aunque esté en libertad para responder del modo que crea conveniente á las preguntas que se le van á hacer, ó para no contestarlas absolutamente, el desviarse de la verdad ó reusar la contestacion sin dar una razon suficiente, debe obrar como una circunstancia ó dato contra el mismo acusado, tanto con respecto á la cuestion del mandato con que fué preso, como en órden á su culpabilidad ó inocencia en el juicio.

2.° El juez le hará luego el siguiente interrogatorio.

¿Cual es vuestro nombre y edad?

¿De donde sois oriundo?

¿Donde residis, y cuanto tiempo hace que teneis alli vuestra residencia?

¿Cual es vuestro oficio ó profesion?

¿Donde estabais al tiempo que el acto (ú omision) de que se os acusa, se verificó segun el testimonio recibido?

¿Conoceis vos la persona ó personas que han sido juramentadas como testigos en la acusacion, ó cual de ellas, y cuanto tiempo hace que las conoceis?

Dad la esplicacion que juzgueis propia de las circunstancias que aparecen en las declaraciones contra vos, y manifestad los hechos que creais conducentes á disculparos.

3.° Si algun escrito, ó algun artículo de propiedad, se produjere como prueba debe manifestársele y preguntársele si lo conoce.

4.° Las respuestas del acusado á las preguntas se escribiran por el juez ó algun otro por su órden. Seran manifestadas ó leidas al acusado, quien podrá correjirlas ó adiccionarlas, y cuando esté conforme en que lo que declaran es verdad, se firmaran por él; pero si reusa *firmar*, debe escribirse la razon que dé para ello por el juez mismo, con los mismos términos que la esprese; y la declaracion se firmará y certificará por el juez, firme ó no firme el acusado. Este exámen debe ser sin juramento.

Art. 175.—Despues que la declaracion del acusado se haya finalizado, sus testigos (si tiene algunos) seran juramentados y examinados, escritas sus declaraciones y firmadas por ellos respectivamente despues que las hayan leido, correjido (si lo juzgaren necesario) y aprobado.

Art 176.—Los testigos no estarán presentes á la declaracion de la persona acusada; y mientras uno de ellos es examinado estaran los otros separados.

Art. 177.—Todos los exámenes, deposiciones y otras pruebas estaran en poder del juez para disponer de ellos como despues se ordena.

Art. 178.—Si el acusado ó el fiscal público exijen que se amplie el exámen, puede el juez á su discrecion diferirlo para otro dia; y hará verbalmente que continúe el preso en la custodia del ofi-

cial por quien fué traido ante él, ó dará un auto de prision escrito al alcaide del lugar, en el cual solo será necesario espresar que queda preso para ampliar su exámen en la acusacion de (espresando aqui el delito).

Art. 179.—Despues de proveido dicho auto puede el juez mandar verbalmente comparecer ante si al preso, y llamarlo todas las veces que sea necesario para continuar su exámen.

Art. 180.—El efecto que los exámenes y deposiciones tomadas ante el juez deben producir en el juicio, se manifestará en el código de pruebas.

Art. 181.—Es obligacion del juez, ante quien el preso es traido para su exámen, hablarle sin pasion. No debe amenazarle ni darle esperanzas de impunidad ó recompensa, con el designio de influir en su declaracion.—

Art. 182.—En casos arduos ó difíciles podran otros jueces del mismo lugar ausiliar en el exámen y dar consejo al que conociere de la causa; pero este debe decidir, exceptuando las cuestiones de fianza, como adelante se ordena.

Art. 183.—El preso debe tener la asistencia del defensor que él quiera elejir, y el juez no tiene autoridad para señalárselo.

Art. 184.—Siempre que la acusacion recaiga sobre un crímen, el juez debe, y en los otros casos puede, dar noticia al fiscal público para que presencie el exámen, y será obligacion de este en tales ocasiones oir y examinar los testigos, y hacer todas las preguntas de hecho y de derecho que puedan orijinarse en el curso de la investigacion.

Art. 185.—El juez tiene los mismos poderes para conservar el órden, durante los examenes, de que estan revestidas las Cortes por el capítulo del código penal intitulado „de los delitos contra el poder judicial cometidos en una Corte de justicia," y el juez puede por su propio conocimiento proveer inmediatamente un mandamiento de prision para juzgar alguno de dichos delitos.

Art. 186.—El juez, á solicitud del acusado, ó del fiscal, citará á los testigos que sean producidos por uno ú otro, y estas citaciones se ejecutarán por los oficiales de justicia; y si reusaren presentarse tales testigos pueden ser traidos por fuerza; y cualquiera que reuse responder cuando es lejítimamente preguntado, puede ser reducido á prision hasta que se avenga á responder.

Art. 187.—Despues de oir la prueba, y de considerar el alegato del acusado, si hace alguno, el juez resolverá si resulta legalmente reo del delito de que se le acusa, ó de algun otro, ó si hay suficiente razon para creerle culpable. En cualquiera de estos casos, es decir, si el cargo está positivamente probado por un testigo fidedigno, aunque haya prueba que lo disculpe, ó aunque no haya aquella prueba directa, pero las circunstancias particulares inducen á creer que él es delincuente, debe entónces ser suelto con fianza,

ó reducido á prision.

Art. 188.—Un mandato de prision es una órden dirijida á un oficial de justicia del lugar, mandándole que tenga al preso en segura custodia para responder al cargo por el delito de que es acusado (especificándolo con particularidad) hasta que sea puesto en libertad legalmente. Este mandato en sustancia debe contener:

1.° Una órden al oficial de justicia ó al alcaide de la carcel, designándole ya sea por su oficio ó por su nombre, ó de uno y otro modo.

2.° Una asercion de que una persona (nombrándola ó describiéndola) ha sido acusada bajo juramento de un delito, (especificándolo, ó por la denominacion legal del delito, ó esponiendo sustancialmente el hecho de que se le hace cargo).

3.° Una órden de recibir el preso, y detenerle hasta que sea puesto en libertad por la ley.

Tal mandato debe firmarse por el juez que lo espide, ó si es espedido por la Corte debe serlo bajo su sello y firmado por el secretario.

Art. 189.—Ninguna persona puede ser puesta en libertad por cualquiera defecto de forma en el mandato de prision si por los términos en que está concebido en la comun significacion del lenguaje puede comprenderse suficientemente: 1.° que el oficial que lo detiene es persona en cuya custodia pueden legalmente ponerse presos; 2.° que el preso resulta legalmente acusado de algun delito; y 3.° que el mandamiento está firmado por persona autorizada para proveer autos de prision.

Art. 190.—El mandato de prision debe ser entregado á un oficial de justicia, cuya obligacion será encargarse del preso sin otro auto y conducirle sin dilacion al oficial que tiene órden de recibirle.

Art. 191.—Pero si el delito es de los que admiten *fianza* por derecho, ó aun de los que no la admiten si la prueba no es evidente ni grande la presuncion, el juez no puede mandar poner preso al acusado, si él ofrece buena fianza. Su obligacion en admitir la fianza está detallada en el siguiente capítulo.

Art. 192.—Si resulta de la investigacion que el preso es reo de cualquiera otro delito diverso de aquel de que se le acusó orijinalmente, será reducido á prision ó suelto con fianza por tal delito.

CAPITULO V.

De la obligacion del juez en admitir la fianza.

Art. 193.—Debe el juez admitir la fianza en todos los casos, á excepcion únicamente de los de homicidio premeditado y sus diferentes clasificaciones segun el código penal—del rapto ó violacion en la acepcion del mismo código—de traicion segun la ley

federal—de dar puñaladas ó disparar sobre alguno con arma de fuego—de dar veneno con ánimo de matar; pero aun por los delitos espresados se debe admitir la fianza cuando no es evidente la prueba ó fuerte la presuncion.

Art. 194.—Los jueces de circuito por sí solos pueden admitir la fianza en todos los casos de falta grave y en los de crímen en que el castigo deba ser prision en trabajos recios por un término que no exceda de seis años. Mas en los casos en que deba exceder de este término es necesario el asenso del juez de la Corte del circuito, quien deberá resolver, tanto sobre si es el caso de la ley para admitir la fianza, como sobre la suma de ella y su seguridad, dentro de seis dias perentorios de haber recibido la consulta. A este efecto el juez del circuito, tan luego como reciba la solicitud de fianza, la dirijirá con las dilijencias practicadas en averiguacion del delito al juez de la Corte, al lugar donde tenga entónces sus audiencias.

Art. 195.—Siempre que haya prueba directa de homicidio resultante de la averiguacion practicada por el juez del circuito, ó cuando el mismo juez se halla haciendo las averiguaciones del caso, el indicado de aquel delito será reducido á prision no obstante que se alegue ó haya prueba de justificacion, escusa ó diminucion del delito; y si solicitare ser puesto en libertad bajo de fianza, la acordará ó no el juez de la Corte á quien elevará la consulta sobre este particular el del circuito, quedando sin embargo al preso el recurso del auto de *exhibicion personal.*

Art. 196.—La fianza es dada por el preso y su fiador, firmando una *obligacion* de que comparecerá preso en la sesion inmediata de una Corte de jurisdiccion competente, que debe nombrarse en la obligacion, y quedando sujeto al fallo de tal Corte.

Art. 197.—Recibida la fianza el preso debe ser suelto sin exijirle el pago de ningunas costas.

Art. 198.—En todos los casos en que resulta cargo de crímen, y por la naturaleza del delito puede razonablemente inferirse alguna prueba ó presuncion de culpabilidad de algun artículo que posee el preso, podrá el juez en su presencia ordenar que se le rejistre; y conservará todas las cosas que se encuentren en su poder y puedan ser útiles para ser producidas en el juicio, y dispondrá despues de ellas con arreglo á la ley.

Art. 199.—Cuando el cargo del delito es el acto ilegal de una herida, ó cualquiera otro daño que pueda terminar en la muerte de la persona injuriada, y el delito está probado ó confesado, no puede el juez soltar al reo, si resulta del exámen de los cirujanos que hay probabilidad de que se verifique la muerte en consecuencia de tal daño. En este caso, la parte debe ser reducida á prision para ampliar la averiguacion, hasta que puedan asegurarse las consecuencias del daño.

200.—Ningun juez de circuito puede conceder la libertad bajo de fianza á un preso despues que ha sido reducido à prision para el juicio. El poder de estos jueces, en esta materia, està limitado à los casos en que son traidas las personas ante ellos para el exàmen indagatorio.

Art. 201.—La suma de la fianza no puede ser proporcionada por la ley á las circunstancias de todos los casos que ocurran. Ella forma uno de los mas importantes y delicados ejercicios del cargo judicial. Debe desempeñarse de manera que ni se permita que los delincuentes ricos hagan ilusorio el castigo por medio del pago de una pena pecuniaria, ni que se haga este derecho inútil á los pobres. A fin de que sea una segura caucion para la comparecencia de la parte debe determinarse considerando:

1.° La naturaleza del castigo que debe imponerse en caso de conviccion.

2.° Las circunstancias pecuniarias de la parte acusada.

Si el delito debe castigarse con trabajos recios, cárcel ó privacion de los derechos civiles, siendo mayor el empeño de evitar el castigo, debe impedirse la fuga con un aumento de pena.

El caudal ó riqueza de la parte debe tambien ser considerado. Los pobres serian oprimidos, exijiendo una suma de seguridad que no seria caucion suficiente para la comparecencia de los ricos. Por esta razon deja la ley á la discrecion del juez determinar la suma de la fianza, gobernándose por los principios anteriores y dentro de los límites contenidos en los artículos siguientes.

Art. 202.—Cuando el castigo del delito es solamente una pena pecuniara, debe ser mayor la fianza que la multa mas alta que puede imponerse.

Art. 203.—Cuando una simple prision forma una parte del castigo, debe añadirse un peso á lo ménos á la suma de la fianza por cada dia que la parte pueda ser condenada, sino excediere de un año; si la prision puede exceder de un año, cualquier aumento mayor debe dejarse á la discrecion del juez.

Art. 204.—Cuando un trabajo recio forma parte del castigo en caso de conviccion, pueden añadirse dos pesos á lo ménos á la suma de la fianza por cada dia á que la parte pueda ser condenada no excediendo de un año; si el castigo puede pasar de un año, cualquier otro aumento mayor debe dejarse á la discrecion del juez.

Art. 205.—Si la suspension ó pérdida de los derechos políticos ó civiles, sin la prision en trabajos recios, forma parte del castigo, debe añadirse á la suma de la fianza la cantidad de doscientos pesos á lo ménos.

Art. 206.—Los cinco últimos precedentes artículos gobernarán tambien á los jueces cuando concedan la libertad bajo de fianza á los presos en virtud de los autos de *exhibicion personal.*

Art. 207.—Ninguna persona será recibida como fiador para

la comparecencia de la parte acusada, que no sea *padre de familia* con residencia a lo ménos de un año en el Estado y que posea bienes en doble valor de la suma de la fianza, lo cual está obligado á probar con su juramento en todos los casos en que el juez tenga alguna duda de su suficiencia.

Art: 208.—Una mujer no puede ser fiadora.

Art. 209.—En todos los casos de crímen se requieren dos fiadores.

Art. 210.—Un solo fiador será suficiente si posee y maneja una propiedad raiz libre de gravámen en doble valor de la cantidad por que se obliga.

Art. 211.—Será válida la fianza aun cuando resulte que el fiador es un menor ó mujer casada.

Art. 212.—Si por equívoco ó por engaño, ha sido tomada una fianza insuficiente, ó si los fiadores se hicieren despues fallidos, puede el juez ordenar al acusado que dé suficientes seguridades, y si lo reusa puede reducirle á prision para el juicio.

Art. 213.—Siempre que el juez resolviere de la prision para el juicio, ó de la libertad bajo de fianza, de un acusado, hará que cada uno de los testigos que se han examinado y han atestado algun hecho sustancial ó circunstancia del caso. otorguen una obligacion sin fianza por una suma fijada por el juez, de que se presentarán en la sesion inmediata de la Corte, en que el acusado debe comparecer, por estar preso, ó libre bajo de fianza, pero con esta obligacion. Y si algun testigo reusare firmar tal obligacion cuando para ello es requerido, puede ser reducido á prision de órden del juez, y permanecerá preso hasta que sea traido á la Corte á testificar, ó hasta que firme la obligacion.

Art. 214.—Los que se hayan constituido fiadores por alguno, pueden en cualquier tiempo libertarse de la fianza entregándole á la custodia del alcalde del lugar, que designare la Corte en que él esté obligado á comparecer.

Art. 215.—El juez que recibió la obligacion de la fianza, está obligado á dar, si se le pidiere, una copia de ella al fiador, si no la hubiere remitido á la Corte en la manera que despues se ordena, ó si la hubiere remitido, en este caso el Secretario de la Corte encargado de la custodia de ella, deberá, si igualmente se le pidiere, dar dicha copia, la que será suficiente documento para que el fiador arreste á la persona por quien él se ha obligado. Por este artículo está autorizado el fiador á los mismos actos, y obligado á las mismas reglas que en este código se han prescrito á las personas que tienen autos de detencion para la investigacion sobre acusaciones por los mismos delitos.

Art. 216.—El alcalde á quien se hace una entrega legalmente autorizada como lo previenen los artículos que preceden, está obligado á recibir la persona que se le entrega, y el fiador debe en-

tregarle con el preso la copia certificada de la obligacion de la fianza como documento que le autoriza para detener aquel preso; dará una copia de la obligacion á dicho fiador si él se la pidiere, con un atestado de que ha recibido la persona mencionada en ella en descargo de la fianza. Probándose por el juramento de dos testigos que esta copia y atestado han sido ejecutados por dicho alcalde, serán suficientes documentos para que el oficial ó juez que custodie la obligacion pueda chancelarla.

Art. 217.—El juez que hiciere alguna prision, ó soltare alguna persona con fianza, remitirá sin mas dilacion que la muy necesaria, dentro de tres dias á lo mas, al Secretario de la Corte, que ha tomado legal conocimiento del delito de que se hace cargo, todas las quejas, acusaciones, deposiciones, obligaciones de fianza y de comparecencia de testigos, y cualesquiera otros documentos que tenga en su poder referentes á la acusacion.

Art. 218.—Si se ha probado ante un juez la perpetracion de algun delito y la parte acusada no hubiere sido encontrada para el exámen cuando se dió el auto de detencion, será no obstante obligacion del juez remitir á la Corte, que tenga ó deba tomar conocimiento del delito, todas las deposiciones y demas dilijencias que haya practicado en la manera requerida por la última seccion, para que ella pueda pasarlos al jurado de acusacion en el modo que despues se ordena. Pero en este caso no es necesario remitir dichas deposiciones y demas dilijencias luego que se practican, sino hasta el primer dia en que se reuna la Corte.

Art. 219.—A mas de estas reglas respecto á la fianza, hay otras en el capítulo que prescribe lo que debe practicarse en los autos de *exhibicion personal.*

TITULO II.

De los procedimientos subsecuentes al mandato de prision ó fianza.

CAPITULO I.°

De la comparecencia y del modo de apremiar á ella las partes y testigos.

Art. 220.—Los nombres de todas las personas que han dado fianza, ó se han obligado por escritura á comparecer en cualquiera Corte de jurisdiccion criminal, deben ser llamados en Corte abierta el dia en que ellas respectivamente se han obligado á comparecer, y si faltaren á presentarse ántes de la suspension de las audiencias de la Corte, y no manifestaren suficiente causa conforme á las disposiciones del siguiente artículo, sus faltas serán escritas en el rejistro, y esta insercion será una prueba de la infraccion de su com-

parecencia, obligaciones ó compromisos.

Art. 221.—Si se manifiesta de un modo satisfactorio por parte de los fiadores, ó del acusado, que él está impedido de comparecer por una inevitable necesidad, debe la Corte ordenar que se ponga una razon, al respaldo de la obligacion de comparecencia, del tiempo que se dá al acusado para que comparezca, señalando la Corte el dia en consideracion á las circunstancias del caso.

Art. 222.—Las Cortes pueden tambien, á mocion del fiscal, ordenar á un alcalde que aprehenda y traiga ante ellas cualquiera persona que se ha obligado formalmente por escritura, ó ha sido citada para comparecer y declarar, y que no se ha presentado en el tiempo señalado; y aprehendido el testigo puede tambien multársele en una suma que no exceda de cincuenta pesos por su omision, y debe permanecer en custodia hasta que dé su declaracion y no quede sujeto á otra comparecencia, ó hasta que dé tal seguridad que quede satisfecha la Corte (ó por su propia obligacion, ó con fiadores) de que comparecerá á testificar. Pero si un testigo manifestase que le ha impedido comparecer una necesidad inevitable, la Corte puede dispensarle la multa y exijirle una obligacion propia de que comparecerá.

Art. 223.—Los testigos obligados á comparecer y las personas puestas en libertad bajo fianza, no solamente asistirán en el dia señalado en sus respectivos compromisos, sino todas las veces que la Corte lo dispusiere; y esta obligacion continúa hasta que la Corte los descargue de ella.

Art. 224.—Si el fiscal descubriere que hay alguna persona que debe ser examinada ante el jurado de acusacion y no ha dado obligacion de comparecer, puede dirijirse á un juez, el cual citará al testigo y le hará prestar obligacion de comparecencia para declarar en la manera prescrita en el primer capítulo de este libro; ó puede tambien obtener citacion del secretario de la Corte bajo su firma y el sello de la misma Corte, mandando que tal testigo comparezca en el dia que se le designe á dar declaracion en aquellos casos en que se haya hecho necesario, y las Cortes y jueces pueden, siempre que lo juzguen conveniente, hacer que el testigo dé obligacion de comparecer á declarar.

CAPITULO II.

De los deberes de los fiscales públicos, jueces de circuito y secretarios, prévios á la reunion del jurado de acusacion.

Art. 225.—En el primer dia de cada término de alguna Corte en que es citado el jurado de acusacion, el juez del circuito en que la Corte tenga sus sesiones, formará y entregará al juez de ella dos copias de un rejistro que comprenderá los nombres de todas

las personas que haya en el circuito presas, para ser juzgadas por algun delito, espresando cuando fueron reducidas á prision, por quien y por que delito, y puntualizando en el mismo rejistro los nombres de todas las personas, que habiendo estado presas por algun delito fueron sueltas con fianza, desde el último término de la Corte, y por que juez. Y el secretario de dicha Corte formará tambien y entregará al juez dos copias de un rejistro comprensivas de los nombres de todas las personas que por los retornos de los jueces aparezca que han sido mandadas prender, ó sueltas bajo de fianza ó que han sido acusadas por algun delito y no han sido arrestadas, con las fechas de la acusacion, el nombre del juez que ha reducido á prision ó soltado con fianza y distinguiendo cada persona que ha sido presa, ó suelta bajo de fianza ó que no ha podido encontrarse; y el juez entregará al jurado de acusacion, luego que los que lo componen presten juramento, una copia de cada uno de dichos rejistros, con todas las informaciones, deposiciones y otros documentos que haya remitido en retorno el juez, y les enviará tambien todos los demas retornos que se hagan despues por cualquiera juez durante las audiencias del jurado de acusacion. Mas el rejistro, antes de ser dirijido al jurado será sometido al fiscal, quien escojerá en él los casos de faltas graves que elija para perseguirlas de oficio por informacion; y los papeles y documentos relativos á tales casos no se remitirán al jurado de acusacion, y será obligacion del fiscal presentar sus acusaciones de oficio por informacion en dichos casos, antes que finalice el término de las audiencias.

CAPITULO III.

Del jurado de acusacion, su organizacion y obligaciones.

Art. 226.—El jurado de acusacion es una reunion de hombres, tomados en determinados periodos de la masa de los ciudadanos, para desempeñar una funcion muy importante en la administracion de justicia. Es su obligacion defender al inocente de la acusacion, pero deben descubrir y traer á juicio al delincuente.—Ellos no tienen facultades algunas políticas ni civiles, y deben limitar sus deliberaciones á inquirir si ha habido infracciones de las leyes penales del Estado, y quienes han sido los transgresores; ningunos otros informes ó espresiones de sus opiniones pueden ser recibidos en una Corte de justicia; á ecepcion de los casos en que se les impongan obligaciones especiales por la ley.

Art. 227.—El jurado de acusacion se compone de veinte y tres miembros que son escojidos en la manera prescrita por leyes especiales para este efecto: es necesario el consentimiento de una mayoria de todo el número para dar un auto de acusacion; pero una mayoria de los presentes puede decidir en cualquiera

otra cuestion que se suscite en el curso de sus deliberaciones. Ningun jurado de acusacion puede proceder á negocio alguno si no es que trece miembros á lo ménos esten presentes.

Art. 228.—Los miembros del jurado de acusacion, antes de entrar al ejercicio de sus obligaciones, prestarán el juramento prescrito para tal objeto por este código.

Art. 229.—El juez de la Corte en que se reuniere el jurado de acusacion le dará inmediatamente que los individuos que le componen hayan prestado juramento, las noticias que él juzgue propias de la naturaleza de las obligaciones del jurado, y atraerá su atencion a los delitos que estan comprendidos en el rejistro, ó que tenga razon para creer que deben sujetarse al conocimiento de los jurados; limitando sus observaciones á las materias conexas con sus obligaciones como tales jurados, y evitando cuidadosamente todo discurso político ó de partido. Les leerá las partes del código penal que se refieren á los varios delitos de su rejistro, junto con todo este capítulo.

Art. 230.—Despues que el jurado de acusacion haya recibido de la Corte la instruccion de que habla el artículo anterior, se retirará á la camara designada para sus deliberaciones. Dos comisionados nombrados por la Corte sobre la lista que la municipalidad debe presentarle, estarán á sus órdenes, uno como portero y otro como mensajero para intimar las órdenes, y hacer las citaciones que se manden.

Art. 231.—El primer acto del jurado despues de haberse retirado, será organizarse, elijiendo dos de sus miembros, uno para que presida sus sesiones llamado Presidente, y el otro que sirva de Secretario. Esta eleccion se hará por balotas, y los miembros que tengan mayor número de votos para estos destinos serán respectivamente elejidos. Si dos personas tuvieren un número igual de votos para el mismo puesto, se representará esto á la Corte, y el juez determinará el que ha de elejirse. Inmediatamente que se haga una eleccion, se enviará un mensaje por uno de los miembros del jurado á la Corte, manifestando los miembros que respectivamente han sido electos.

Art. 232.—Las deliberaciones del jurado de acusacion serán secretas: ninguno será admitido á ellas durante la sesion, sino el fiscal, y las personas que puedan ser llamadas, ó se presenten como testigos ó puedan venir á quejarse, ó á dar noticias relativas á la infraccion de una ley penal. Cada uno de los que se anuncien como quejosos ó informantes de tal infraccion, debe ser admitido y oido en el tiempo que el jurado dispusiere.

Art. 233.—El fiscal debe tener entrada en la sala del jurado siempre que tenga que hacer algun informe ó dar algun consejo en algun punto de derecho, ó alguna queja ó prueba que presentar ante él, ó siempre que su concurrencia se exija por el ju-

rado, ó algun miembro de él que quiera oir su dictámen; pero no debe estar presente á sus deliberaciones ó decisiones.

Art. 234.—El jurado de acusacion debe en todos los casos comprendidos en los dichos rejistros decidir si hay materia en ellos de acusacion. Esto no se deja á la discrecion del fiscal. Asi pues, será obligacion del fiscal preparar los autos de acusacion en todos los casos de crímenes que aparezcan en los rejistros, y tambien en todos los casos de faltas graves que él no haya escojido para perseguir de oficio por informacion, y debe enviarlos al jurado, comenzando con los casos de los que estan en actual custodia, y enviando primero de entre estos los casos de crímenes de mayor gravedad. Solamente puede separarse de este órden cuando los testigos esenciales citados ú obligados á comparecer, no se presenten y tenga razon para esperar su asistencia. Para el efecto de preparar estos autos de acusacion enviará el secretario copias de las declaraciones, deposiciones y demas papeles que han sido dilijenciados en retorno por los jueces, dentro de tres dias despues que se hayan recibido en la oficina, y á excepcion de los casos en que los retornos se hacen entre los tres dias antes de la reunion del jurado de acusacion, es obligacion del fiscal preparar todos los autos de acusacion para el primer dia del término.

Art. 235.—Si algun miembro del jurado de acusacion, sabe ó tiene razon para creer que se ha cometido un delito dentro de la jurisdiccion de la Corte, en que ellos han sido juramentados, está obligado por su juramento á declararlo á sus compañeros, exceptuando aquellos delitos que solamente pueden reclamarse por la parte agraviada, y el jurado tomará estos casos en consideracion por su órden.

Art. 236.—Cualquiera individuo que tenga conocimiento de haberse perpetrado algun delito, puede ocurrir al jurado, que está obligado á oir su queja y á recibir su propia declaracion con juramento y las de los otros testigos que él citare.

Art. 237.—El jurado puede expedir órdenes para la comparecencia de cualquier testigo, y si no las obedece puede proveer un auto mandando al juez del circuito, ó alcalde del lugar, que le arreste y lo traiga ante él; y si reusare prestar juramento ó declarar, puede de la misma manera por una órden reducirle á prision, y no será puesto en libertad hasta que el jurado determine la causa definitivamente, á ménos que él se allane á jurar y declarar como se ha mandado, y estará ademas sujeto al castigo impuesto en tal caso por el código penal.

Art. 238.—Todas las citaciones, órdenes de arresto, ú otras órdenes del jurado serán espedidas en nombre del jurado de acusacion (especificando el circuito por el cual sus individuos estan juramentados) y seran firmadas por el presidente y autorizadas por el secretario.

Art. 239.—Cuando el presidente ó el secretario estuvieren impedidos por enfermedad, ó que por otra causa hayan sido exonerados, ó escusados por la Corte de su asistencia, pueden ser escojidos otros miembros del jurado en lugar de ellos para que desempeñen sus respectivos destinos durante su impedimento.

Art. 240.—Cuando un auto de acusacion es expedido, ó el jurado decide en el modo que despues se previene, que hay materia de acusacion por algun delito contra una persona, que ni está en custodia, ni bajo fianza, ó si está con fianza lo ha sido por un delito menor que el que se le descubre, será obligacion del fiscal pedir, y del juez conceder, una órden de detencion por el delito que se atesta en la acusacion, ó reclamo, mandando al juez de circuito ó alcalde arrestar y tener en custodia la persona á quien se hace cargo por el jurado de haber cometido tal delito (designándole.)

Art. 241.—La órden de detencion será expedida en la forma que despues se prescribe y será ejecutada del modo ordenado con respecto á los actos ordinarios de detencion, á excepcion de que no se verificará exámen alguno ante el juez sobre otro punto que el de la identidad de la persona. Si no se hace objecion alguna de esta naturaleza, ó si se hace y no está sostenida por pruebas, el juez debe ó reducir á prision, ó soltar con fianza al preso, conforme á las reglas establecidas para este efecto en las detenciones ordinarias.

Art. 242.—El jurado debe proceder en sus deliberaciones en el órden siguiente: se han de leer los rejistros y de ellos serán tomadas en consideracion, primero: las causas de los que estan en custodia, comenzando por las mas graves: luego se leerá el auto de acusacion enviado por el fiscal, junto con los exámenes de indagacion y demas documentos remitidos en retorno por los jueces. En seguidas serán examinados los testigos, y si algun miembro exije el consejo del fiscal, puede este ser llamado, oido, y despues que se haya retirado, el presidente leerá otra vez el auto de acusacion, y hará las siguientes preguntas al jurado:

1.° ¿Si encuentran que el delito espresado en el auto de acusacion ha sido cometido?

2.° ¿Si fué cometido por la persona espresada en el auto de acusacion?

Cada una de estas preguntas debe ser discutida y decidida separadamente, y en cada una puede el jurado, con la anuencia de doce miembros, hacer cualquier enmienda ó alteraciones en el auto de acusacion, ó en la descripcion, y circunstancias del delito conforme á lo que aparece en vista de las declaraciones y de la ley; ó en el nombre ó descripcion del delincuente, si se manifiesta que otra persona diversa del nombrado en la acusacion ha perpetrado el delito.

Si las dos preguntas arriva espresadas son decididas afirmativamente por doce miembros del jurado, será entonces el auto de acusacion firmado por el presidente ó secretario, añadiendo cada uno á su nombre la cualidad con que firma. Cuando está firmado de esta suerte, se dice que está dado un auto de acusacion.

Art. 243.—En los casos en que el fiscal no ha enviado un auto de acusacion, el jurado despues de haber oido las declaraciones decidirá en la misma manera: 1.° Si se ha cometido un delito y cual es este delito y 2.° quien es el delincuente. Y si resulta por la decision de estas cuestiones que doce miembros del jurado son de opinion de que alguna determinada persona ha sido reo de un delito, el secretario certificará que hay materia de acusacion contra tal persona (nombrándola) por tal delito (designándole), y entregará aquella certificacion con una minuta de las pruebas al fiscal; quien pasará inmediatamente al jurado un auto de acusacion, conforme al hecho y á la ley, cuyo auto para que tenga fuerza debe ser dado del modo antes dispuesto.

Art. 244.—Si el jurado de acusacion decide que no hay suficiente prueba de que el delito fué cometido, ó de que fué perpetrado por la persona acusada, ora recaiga esta decision sobre un auto de acusacion, ora sea en el caso del artículo anterior, cuando ningun auto de acusacion se ha presentado, en tal caso se pasará una certificacion á la Corte espresando que el jurado no encuentra causa de acusacion contra tal persona (nombrándola) por el delito de que se le hacia cargo (especificándolo.) Esta certificacion será firmada por el presidente y atestada por el secretario. Con lo que dicha persona, si está en custodia, será puesta en libertad, ó si está bajo fianza, esta será chancelada; pero tal resolucion y descargo no impedirá otra acusacion por la misma causa si se produce otra prueba, ni será la parte libertada ya sea de la custodia, ó de la fianza, si está detenida, ó bajo de fianza por causa distinta de la que ha sido examinada por el jurado de acusacion. Se ordena tambien que á ninguno se mande poner en libertad por tal resolucion, hasta que el fiscal tenga noticia de ella, y si él manifestare á la Corte que tiene otra prueba contra el acusado que en su opinion justifica el auto de prision, la libertad será dilatada doce horas para que pueda producir la prueba que ha indicado.

Art. 245.—Ninguna razon se sentará del modo en que algun miembro del jurado ha votado en una cuestion discutida ante los individuos que lo componen, ni puede ninguno de ellos ser obligado, ni se le debe permitir que declare, aun en una Corte de justicia, en que manera él ó algun otro miembro del jurado votaron en tal cuestion ó que opiniones han espresado. Pero ellos pueden ser llamados á cualquiera Corte de justicia (en los casos en que una prueba de aquella naturaleza es por

otra parte legal) á manifestar que las declaraciones de los testigos examinados ante el jurado son ó no conformes con las que han dado ante dicha Corte.

Art. 246.—Cada auto de acusacion dado por el jurado será puesto por el secretario en las manos del juez que presida, en Corte abierta, y si la persona acusada está en custodia ó bajo fianza por el delito de que se le acusa, el juez entregará el auto de acusacion al secretario para que lo acumule á los autos. Pero si la persona acusada no está en custodia, ó no ha sido suelta con fianza por el delito de que se le ha acusado, entónces el juez retendrá el auto de acusacion hasta que la parte sea detenida ó arrestada, ó hasta el último dia del término de las audiencias sino fuere arrestada ántes, y despues le entregará al secretario para que le acumule.

Art. 247.—El jurado no puede disolverse durante el término, hasta que los miembros que le componen hayan decidido en todas las causas que comprende el rejistro y en todas las quejas que se pongan ante ellos, y ni aun entónces sin la órden de la Corte. Mientras no sean asi disueltos deben reunirse diariamente si tienen negocios que discutir; pero ellos pueden determinar sus propias horas de reunion y de separacion ó suspension. Cuando ningun negocio ocurre inmediatamente y estan reunidos por esperar testigos ó por cualquier otro motivo, pueden con licencia de la Corte separarse no pasando de tres dias. Cuando espira el término de la Corte á que ha sido citado el jurado de acusacion ya sea por su limitacion, ó por la disolucion de la Corte, cesan las funciones del jurado.

Art. 248.—El jurado de acusacion tiene derecho de pedir instruccion y opinion á la Corte en cualquiera punto de ley en que una tercera parte de sus miembros presentes pueda no estar satisfecha del dictámen del fiscal. A fin de obtener tal instruccion, el jurado vendrá á la Corte, y si la materia en que ellos desean consultarle exije secreto, el presidente del jurado lo manifestará al juez y este en consecuencia mandará que se retiren de la Corte todas las personas hasta que él haya oido las preguntas del jurado, y dado sobre ellas su opinion é instruccion. Despues de haberla oido se retirará el jurado á su propia sala, para deliberar; pero sus miembros no estan obligados á decidir de conformidad con dicha opinion é instruccion.

Art. 249.—Puede la Corte imponer multas que no excedan de treinta pesos á los individuos del jurado por cada falta de asistencia durante el término de las audiencias. El jurado puede añadir otras multas pero no pasarán de diez pesos para asegurar la puntual asistencia á la hora que sus individuos deben reunirse. Estas multas se han de recojer en la misma manera que las otras por el juez de circuito en virtud de auto del presidente del jurado y aplicarse á establecimientos de caridad segun lo ordenare el jurado.

Art. 250.—Los individuos del jurado de acusacion no pueden durante el tiempo de su ocupacion como tales ser arrestados por falta grave, ni por causa civil, sino es por turbar la paz ó el órden durante el tiempo en que son privilejiados de esta suerte; ni en los cinco dias anteriores al en que deben comenzar á funjir segun la citacion, ni dos dias despues de haber cesado en su cargo cualquiera que detuviere, arrestare, ó mandare detener ó arrestar alguna persona citada como individuo del jurado, sabiendo que lo es y obrando contra esta ley, será multado no ménos que en treinta, ni mas que en cien pesos, y el miembro del jurado arrestado de este modo será puesto en libertad y tendrá derecho á reclamar civilmente los daños que se le hayan causado.

Art. 251.—Las funciones de un individuo del jurado exijen ser ejercidas con la mas perfecta libertad de opinion, de debate y accion. Asi, pues, es un deber suyo guardar secreto en todo lo que él mismo, ó cualquiera otro miembro del jurado haya dicho ó en qué manera el ó ellos hayan votado en cualquiera cuestion particular ó materia que se haya discutido ante ellos legalmente; y cualquiera persona que infrinja este artículo es reo de falta grave, y será multado no ménos que en treinta ni mas que en cien pesos.

Art. 252.—Ningun individuo del jurado dará directa ó indirecta noticia á ninguno de que está pendiente alguna acusacion, ó queja ante el mismo jurado, si la persona acusada no ha sido todavia detenida ó arrestada con motivo de tal queja, ó acusacion; y cualquiera que infrinja esta ley será reo de falta grave, y multado no ménos que en cincuenta pesos ni mas que en doscientos; pero si tal noticia se ha dado con el intento de que la persona acusada haga fuga ó evite el arresto ó la detencion, en este caso, el individuo del jurado que la dé se tendrá tambien por cómplice accesorio al delincuente, cuya fuga intenta promover.

Art. 253.—Ningun individuo del jurado será procesado criminal ni civilmente por cosa alguna que diga, ó voto que diere en el jurado relativos á alguna materia pendiente ante él. Pero nada de lo contenido aqui impedirá la persecusion y castigo de cualquiera miembro del jurado que sea reo de perjurio al hacer alguna acusacion, ó al dar alguna prueba á sus compañeros; y en el caso á que se contrae este artículo, no estan obligados los individuos del jurado por su juramento ni por alguno de los artículos que preceden á mantener secreto sobre tal perjurio.

CAPITULO IV.

De los autos de acusacion y de las informaciones ó acusaciones de oficio.

Art. 254.—Ningun delito puede ser perseguido sino es por

auto de acusacion, ó por informacion. Esta regla es modificada en los casos de ciertas multas, y de contumacia en la manera ordenada especialmente para ello.

Art. 255.—El auto de acusacion es un acto escrito hecho por el jurado de acusacion legalmente convocado y juramentado, declarando que la persona nombrada ó descrita en él ha ejecutado algun acto ó ha sido culpable de alguna omision que la ley declara ser delito.

El auto de acusacion será en la forma siguiente:

„A la Corte del distrito de (aqui el nombre del distrito) Los jurados de acusacion de (aqui el nombre del circuito) en virtud de su presente juramento juzgan que A. B. en el dia de....en el año de....en el circuito de....cometió (aqui se inserta el hecho que constituye el delito) contra las leyes de este Estado y la paz y dignidad del mismo

C. D. Presidente E. F. Secretario."

Art. 256.—Ningun auto de acusacion se juzgará defectuoso en su forma por variacion alguna de lo que contiene el artículo que precede, siempre que pueda entenderse lo siguiente:

1.° Que el mismo auto fué dirijido á una Corte que tiene jurisdiccion para conocer del delito espresado en el auto aunque el título de dicha Corte no se individualize con exactitud.

2.° Que pueda tambien entenderse de dicho auto de acusacion que fué espedido por un jurado de acusacion reunido por el circuito en que la referida Corte está situada.

3.° Que se nombre la persona acusada, ó si no puede descubrirse su nombre, que sea descrita como „persona que reusa descubrir su nombre" la cual será suficiente descripcion; pero si en su presentacion al cargo el acusado asi descrito tomare algun nombre, el nombre que tomare será insertado en el auto de acusacion, y considerado como el nombre verdadero. Ninguna adicion es necesaria al nombre; pero si se diere un nombre falso solamente puede ser correjido en el modo que se previene en el capítulo de la presentacion al cargo.

4.° Que se esprese haber sido cometido el delito en lugar que está dentro la jurisdiccion de la Corte, excepto en los casos en que el hecho, aunque ejecutado fuera de la jurisdiccion local de la Corte, está sujeto á su conocimiento por la ley.

5.° Que el delito ha sido cometido en tiempo anterior al en que se espidió el auto de acusacion y dentro de los límites prescritos, donde hubiere una limitacion de tiempo para comenzar la causa.

6.° Que el hecho ú omision de que resulta el cargo esté tan clara y distintamente esplicado que cualquiera hombre de entendimiento comun pueda comprender lo que se dice.

7.° Que el auto de acusacion sea firmado por el Presidente y el Secretario del jurado, y que en él se note el dia en que fué dirijido á la Corte.

8.° Que esprese tambien el nombre de la parte ofendida si el delito es privado; pero si los nombres son desconocidos al jurado se espresará asi.

Art. 257.—Las palabras empleadas en un auto de acusacion serán tomadas, y construidas en su acepcion usual en el lenguaje comun exceptuando las palabras y frases particularmente definidas, las cuales se deben tomar en el sentido que aqui se les dá.

Art. 258.—No es necesario espresar en el auto de acusacion el preciso lugar del circuito en que el delito se haya perpetrado, ó afirmar que se ha cometido dentro de la jurisdiccion de la Corte; pero bastará decir que se ha cometido dentro del circuito (nombrándolo), si este se hallaba dentro de la jurisdiccion de la Corte.

Art. 259.—Cuando el delito se hubiere comenzado en un circuito ó distrito y consumado en otro circuito ó distrito el reo puede ser juzgado en cualquiera de los dos distritos ó circuitos. Puede afirmarse que el delito ha sido cometido en uno de dichos circuitos ó distritos; y la prueba de que el delito fué ó comenzado ó consumado en el circuito ó distrito donde resulta el cargo de haber sido ejecutado, será suficiente para apoyar el auto de acusacion.

Art 260.—Los cómplices y accesorios en los delitos que comienzan en un circuito ó distrito y se consuman en otro, pueden de la misma manera ser procesados en uno ú otro de dichos circuitos ó distritos, y puede tambien, como en los casos de reos principales, espresarse en el auto de acusacion que fué ejecutado el delito en uno de los dos circuitos; cuya prueba será del mismo modo un fundamento del auto de acusacion.

Art. 261.—Cuando un hecho ejecutado fuera del Estado es calificado de delito por el código penal, será el reo juzgado en el circuito en que fuere apreendido.

Art. 262.—Si alguno fuera del Estado ó en un circuito del Estado, procurare que otra persona cometa un delito dentro de otro circuito del Estado, puede ser decretada su acusacion, y juzgado en el lugar donde el delito fué cometido; ya sea la persona que practica el acto un ajente inocente ó culpable.

Art. 263.—No es necesario espresar en el márjen del auto el lugar en que el mismo auto de acusacion es espedido.

Art. 264.—Todas las cosas necesarias que deben esplicarse en el auto de acusacion, deben serlo con la mayor veracidad: en él no pueden haber ficciones legales.

Art. 265.—Cada auto de acusacion debe describir el delito con tal certidumbre que pueda el acusado alegar el fallo que se haya dado para excepcionarse de cualquier procedimiento por el

mismo delito.

Art. 266.—No es preciso referir en el auto de acusacion el tiempo en que fué cometido el delito, con tal que se manifieste haberse perpetrado antes de presentarse el auto de acusacion; pero cuando el tiempo es escencial á la descripcion del delito, debe ser espresado con la misma certidumbre con que se describe en la definicion del mismo delito.

Art. 267.—En el Título IV. Libro III. de este código, se dan reglas y formas para estender los autos de acusacion, é informacion de cada delito en particular: donde estas formas ó reglas varian de las contenidas en este capítulo, las reglas ó formas particulares deben prevalecer en aquel delito para el cual se establecen.

Art. 268.—Cuando alguna circunstancia espresamente forma una agravacion del delito, debe ser manifestada en el auto de acusacion.

Art. 269.—Cuando la reincidencia es causa de que se agrave el castigo, el auto de acusacion debe manifestar la conviccion precedente, fuera de los casos que despues se eceptuan.

Art. 270.—Cuando el intento es parte esencial de la descripcion del delito, debe espresarse en el auto de acusacion.

Art. 271.—Siempre que el auto de acusacion, sea por falsario, ó por hacer, alterar, pasar, ó estar poseyendo algun instrumento escrito contra alguno de los artículos del capítulo del código penal intitulado „De los delitos que afectan el credito de los instrumentos escritos“ ó por algunos otros delitos fundados en instrumentos, escritos contendrá, con la excepcion que se hace en el siguiente artículo, una exacta copia de tal instrumento, espresando las mismas palabras que hay en dicho instrumento, y tambien los números si está espresado en números; pero no es necesario imitar en la copia los rasgos ó adornos gravados ó escritos que el instrumento contenga.

Art. 272.—El único caso en que será válido un auto de acusacion por alguno de los delitos mencionados en el último artículo sin contener una copia del instrumento, es cuando el instrumento ha sido destruido por el mismo acusado ó por su procuracion, en cuyo caso debe el auto de acusacion hacer cargo de aquel hecho: debe probarse en el juicio; y en lugar de la copia debe el instrumento ser descrito en el auto de acusacion con tal certidumbre que se perciba ser uno de los que se hacen punibles por el código penal.

Art. 273.—A cada auto de acusacion por cualesquiera de los delitos ántes enumerados, exceptuando el caso mencionado en el último artículo, y el de falsario ú otro delito relativo á los rejistros públicos, el presidente del jurado de acusacion agregará el instru-

mento en que está fundado el auto de acusacion, y lo marcará escribiendo en alguna de sus partes las iniciales del nombre del mismo presidente, y dicho instrumento permanecerá agregado al referido auto, á ménos que se mande desglosar por disposicion de la Corte.

Art. 274.—En el caso ántes espresado de un delito relativo á los rejistros públicos, el libro en que estos se sientan será presentado y señalado por el presidente del jurado de acusacion y será ademas traido á la Corte; y averiguado que es el mismo sin alteracion como fué producido ante el jurado, será mostrado al reo ántes de su presentacion al cargo, cuando es llamado á producir sus excepciones al auto de acusacion en el modo prevenido en el capítulo siguiente.

Art. 275...En el caso de difamacion por escribir ó imprimir, ó haber pintado ó inscrito en algun edificio ó en alguna cosa demasiado abultada para ser traida comodamente á la Corte, se insertará una copia ó descripcion de ella en el auto de acusacion, ó informacion, y la prueba del hecho será dada en el juicio sin presentar la pintura ó escrito, ó mostrarlo al acusado.

Art. 276.··En caso de libelo no es necesario que el auto de acusacion ó informacion contenga el todo de la obra, sino solamente aquella parte que es acusada de infamatoria; pero el todo debe ser agregado al auto de acusacion ó informacion

Art. 277.—No será necesario en un auto de acusacion por alguno de los delitos calificados en el referido capítulo de los delitos que afectan el crédito de los instrumentos escritos, hacer cargo de que el instrumento sobre el cual está fundado el auto de acusacion habria tenido, si fuese verdadero, alguno de los efectos enumerados en el artículo que contiene la definicion del delito, ó especificar el efecto que tendria, ó nombrar la persona particular á quien intentó defraudar el acusado; ó espresar de cualquiera otra manera que por la copia del instrumento, el objeto que tenia, ó hacer cargo, y esto en todo auto de acusacion ó informacion de que el delito fué cometido contra la forma de algun decreto particular.

CAPITULO V.

De los procedimientos entre el auto de acusacion y el juicio.

Art. 278.—Será obligacion del Secretario de la Corte, en que se haya presentado un auto de acusacion ó informacion por algun delito, sacar una copia de él dentro de tres dias despues de su recibo y entregarla al juez de circuito ó alcalde para que la notifique al acusado, ó á su fiador; y ninguno sin su consentimiento será presentado al cargo ó traido á responder sobre auto alguno de

acusacion ó informacion, hasta que hayan corrido tres integros dias despues que la copia le haya sido entregada y notificada, como se ha dicho antes, excluyendo los dias de notificacion y presentacion al cargo.

Art: 279.—Por lo ménos dos dias despues de haber recibido la cópia del auto de acusacion, el acusado, y uno ántes de su presentacion al cargo, será traido á la Corte, y unido el instrumento (si hay alguno) al auto de acusacion, se le manifestará; y él y su defensor tendran, á presencia de un oficial de la Corte, un término razonable para cotejar dicho instrumento con la copia puesta en el auto de acusacion, y para reflexionar sobre las excepciones que les convenga oponer al auto de acusacion.

Art. 280.—Despues de la exhibicion del instrumento en los terminos que espresa el artículo anterior y de haber espirado el término concedido para su exámen cuando hay un instrumento agregado; y en los casos en que no lo hay, en el tiempo en que lo dispusiere la Corte, con dos dias por lo ménos de notificado el auto de acusacion y uno antes de la presentacion al cargo, deberá el acusado ser traido á la Corte, y debe decirsele por el secretario que si tiene alguna excepcion que oponer al auto de acusacion por alguna falta substancial ó formal, ó por alguna variacion entre dicho auto de acusacion, y el instrumento agregado á él, ó por que el acusado no está nombrado por su verdadero nombre, la manifieste, ó que no se le oirá tal excepcion en lo de adelante.

Art. 281.—Si el acusado no produjere tal excepcion, se pondrá constancia de ello en el reverso del auto de acusacion para aquel efecto y el acusado será mandado otra vez á la cárcel, si está en custodia, ó entregado á su fiador si está libre bajo de fianza, hasel tiempo de su presentacion al cargo; y no se hará mocion alguna para anular el auto de acusacion, ó para detener el fallo con motivo de cualesquiera de las excepciones mencionadas en el último artículo sino es como lo prescrive despues este capítulo.

Art. 282.—Si el acusado alegare por excepcion que él no está llamado en el auto de acusacion por su verdadero nombre, debe espresar su nombre verdadero; y el oficial que le procesa enmendará entónces inmediatamente el auto de acusacion insertando tal nombre, el que no se permitirá despues al acusado negar en tiempo alguno.

Art. 283.—Si el acusado manifestare excepcion por falta de forma en el auto de acusacion, ó por alguna discorcancia entre el orijinal y la copia en el auto de acusacion, puede el fiscal, si juzga que dichas excepciones son bien opuestas, enmendar inmediatamente tal defecto de forma ó variacion.

Art. 284.—Es libre el acusado para hacer verbalmente ó

por escrito las excepciones mencionadas en los precedentes artículos; si las hiciere verbalmente, el juez tomará de ellas por escrito una nota, que será leida al acusado.

Art. 285.—En caso de que se hicieren algunas enmiendas en virtud de los precedentes artículos 282. y 283., ó por permiso de la Corte, como despues se previene, la Corte puede ampliar el término para la presentacion al cargo y para el juicio, segun lo estime necesario al efecto de que pueda el acusado preparar su defensa.

Art. 286.—Si el acusado opone la excepcion de alguna irregularidad en la forma del auto de acusacion, ó de alguna variedad entre el auto de acusacion y la copia del instrumento agregada ó no agregada á él, será permitido al fiscal enmendarlo en cualquier tiempo ántes de la presentacion al cargo. Si el fiscal no cree conveniente enmendar el auto de acusacion conforme á la excepcion alegada por el acusado, ó si la Corte fuere de opinion de que tal excepcion se refiere á materia sustancial, y que no admite enmienda bajo las reglas de este capítulo, se señalará un dia para la discusion de dichas excepciones ántes de la presentacion al cargo; y si la Corte admitiere tal excepcion, y la considerare como matéria sustancial, puede espedirse contra el acusado otro auto de acusacion por el mismo delito, y no será absuelto por aquel motivo; pero si despues de la discusion admitiere la Corte las excepciones considerándolas solamente como materia de forma, puede el fiscal inmediatamente enmendarlas.

Art. 287.—Si el jurado que dió el auto de acusacion fué ilegalmente constituido, ó no fué sorteado ó escojido del modo ordenado por la ley, ó no prestaron juramento sus individuos, puede el acusado alegarlo como excepcion en la manera ordenada por el artículo 280; pero si se admitiere tal excepcion será considerada como una materia sustancial, y ninguna enmienda se permitirá.

Art. 288.—Cuando la excepcion es de que en el auto de acusacion no se espresa por que circuito fueron citados los jurados de acusacion, ó en que Corte, si fueron ó no juramentados, si fueron sorteados ó alistados en el *panel* como lo previenen las leyes, esto debe ser considerado como materia de forma sujeta á enmienda; pero si la excepcion establece ya de hecho que el jurado de acusacion no se citó por el propio circuito, ó que no fué juramentado, ó que fué alistado en el panel en otra Corte, ó que las formas prescritas por la ley no se siguieron al sortear ó rejistrar en el panel sus nombres, en tal caso, si es admitida alguna de dichas excepciones que establecen el hecho, debe considerarse que es una materia sustancial y que no puede estar sujeta á enmienda.

Art. 289...Si la excepcion es que la copia del instrumento escrito en que el procedimiento está fundado no está contenida en el

auto de acusacion, ó que el orijinal no está agregado en los casos en que por la ley tal copia debe haberse insertado y agregado tal orijinal; ó que no se espresan el tiempo y lugar en que se dice haber sido cometido el delito; ó bien que la accion ú omision alegada no es una de las que la ley califica como delito; ó que cuando el intento es reputado como una parte importante del delito, no se forma cargo de tal intento; cada una de estas excepciones será considerada como materia sustancial y no será enmendable.

Art. 290.—Todas las excepciones que no sean de las enumeradas en los tres últimos artículos que preceden, y designadas en ellos como excepciones en materia sustancial, seran consideradas como excepciones en materia de forma y deben ser enmendables en la manera que para ellas queda ordenado.

Art. 291.—Despues de una conviccion ningun fallo será detenido por ningun alegato de defecto, ya sea en la sustancia ó en la forma, fuera del siguiente: que el auto de acusacion no contenga cargo de alguna cosa que llegue á ser un delito, y si tal objecion se admitiere, se dará otro auto de acusacion, o informacion inmediatamente, y el acusado no será absuelto, si la prueba producida en el juicio es suficiente para haber provcido la órden de detencion.

Art. 292.—Cuando el acusado es llamado á hacer sus excepciones al auto de acusacion, será preguntado por la Corte si tiene defensor; y si alegare que no puede proporcionárselo, le señalará la Corte alguna persona de instruccion para que dirija su defensa. Pero el acusado puede en todo caso tener el consejo, y asistencia de cualquiera á quien haya solicitado y ausiliarse de él en su defensa. Esta funcion, sin embargo, no privará al fiscal del derecho de examinar á tal persona como testigo, para que declare algunos hechos de que tenga noticia anterior al procedimiento ó que haya sabido despues que este comenzó, pero que no le hayan sido confiados por el acusado.

Art. 293.—Si el acusado no opone excepciones al auto de acusacion, ó si habiendo opuesto alguna ha sido desechada, debe ser presentado inmediatamente al cargo. Esto se hace por el Secretario, quien debe leerle el auto de acusacion en voz perceptible, y el juez debe interrogarle, preguntándole: „¿Sois ó no, culpable del cargo que ahora habeis oido leer?“

Art. 294.—Esta forma no debe omitirse ni por que el acusado esté enterado de lo que contiene el auto de acusacion, ó informacion, ni por un efecto de delicadeza acia su persona.

Art. 295.—A este interrogatorio en la presentacion al cargo, el acusado, á ménos que alegue la escusa especial mencionada en el siguiente artículo, solamente puede responder negando ó afirmando: Una resistencia á responder, ó una respuesta evasiva ó esplicatoria,

será tomada, y rejistrada como una respuesta de no ser culpable.

Art. 296.—Si el acusado hubiere obtenido ántes un fallo absolutorio, ó hubiere sido convencido del mismo delito, debe representar especialmente este punto por escrito, y á este alegato el fiscal puede ó suspender el procedimiento refiriéndose á la Corte para la decision, si sustancialmente no fuere bastante, ó replicar que no hay rejistro alguno de la conviccion ó absolucion que se alega, y en el juicio debe el acusado producir el rejistro y probar que él es la misma persona mencionada en tal documento.

Art. 297.—Si el acusado responde por la afirmativa, no se rejistrará su respuesta hasta que la Corte le haya esplicado las consecuencias que pueda tener y le exite á reflexionar sobre ellas, y vea si quiere consultar con su defensor; mas si despues de esto él persevera será la confesion rejistrada; sino es que haya razon para suponer que la confesion proviene de insania, sobre lo cual será interrogado en todos los casos de *crimen*, el oficial á cuyo cargo se halla la parte que hace la confesion cuando esté en custodia.

Art. 298.—Cuando se haya rejistrado la escusa de no ser culpable, el fiscal, bajo la direccion de la Corte, señalará dia para el juicio, el cual sin consentimiento del acusado, no podrá ser ántes del tercer dia despues de aquel en que se haya dado la noticia. Este término puede ser prolongado á solicitud del acusado ó del fiscal bajo las limitaciones que despues se prescriben.

Art. 299.—A solicitud del acusado ó del fiscal espedirá el secretario órdenes de citacion de los testigos de una y otra parte, dirijidas al juez de circuito ó alcalde del lugar donde dichos testigos se encuentren, y estos funcionarios estaran obligados á ejecutarlas.

CAPITULO VI.

Del modo de estraer y citar el jurado.

Art. 300.—Todos los delitos sean los que fueren deben ser juzgados por jurado.

Art. 301.—Todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de condicion seglar, mayores de edad y que no pasen de sesenta años, que hayan residido un año en el circuito en que son llamados á servir, siendo padres de familia que posean bienes raices de cualquiera valor, y todos los que deban pagar censo ó sufrir descuento de su renta por contribucion directa, son habiles para individuos del jurado.

Art. 302.—Las listas de los que deben componer los jurados de acusacion ó de sentencia se haran estrayendo por suerte los nombres de las personas que deben formarlos.

Art. 303.—A este fin cada una de las municipalidades del Es-

tado, dentro de treinta dias despues de la promulgacion de este código, en presencia de cuantos ciudadanos quieran concurrir, formará una lista de los ciudadanos que haya en su pueblo ó en su estension rural con las calidades exijidas para ser jurados en el artículo 301; y que en su concepto tengan las mejores circunstancias por su educacion y buena conducta para ejercer aquellas funciones. A cada jurado despues de reunido se le leerá la lista jeneral de los ciudadanos designados por las municipalidades del circuito para servir de jurados, y tiene derecho y obligacion cada uno de los que le componen para manifestar si á su juicio está ó no exacta; y si hallare que se ha omitido alguno ó algunos nombres de los que por tener las calidades del artículo citado, debieran estar comprendidos, lo espondrá asi al juez del circuito, y este deberá incluir en la lista el nombre ó los nombres omitidos luego que se asegure de que tienen las calidades requeridas para ser jurados.

Art. 304.—Para formar esta lista consultará la municipalidad con los vecinos de mejor nota del pueblo, y no se escluirá de la lista á ninguno de los que tengan las calidades del artículo 301, sino por el voto unanime de la municipalidad.

Art. 305.—El vecino de la municipalidad que tenga las calidades requeridas y no haya sido comprendido en lista de un año, puede serlo en la del siguiente, ocurriendo á manifestar su voluntad al cuerpo municipal.

Art. 306.—Formada la lista como se ha prevenido en los artículos anteriores, será firmada por todos los individuos de la municipalidad y remitida al juez del circuito á que la municipalidad corresponde.

Art. 307.—El juez del circuito, conforme vaya recibiendo estas listas, pasará copia de ellas al fiscal de la Corte y al mismo tiempo en presencia del alcalde primero de la capital del circuito, de dos rejidores sacados por suerte, y de cuantos ciudadanos quieran presenciarlo, trasladará á voletas iguales en tamaño y apariencia cada uno de los nombres comprendidos en la lista.

Art. 308.—El alcalde 1.° tendrá prevenidas dos cajas cada una de las cuales tendrá la abertura encima, de modo que puedan ser cerradas con dos llaves diferentes, y depositará dichas voletas introducidas en balotas, en una de las cajas, y cerrará con llave la abertura de ambas, entregará una de las llaves de cada una de las cajas al juez, tomará él las otras, y guardará las cajas en su custodia.

Art. 309.—En el dia que debe designar el juez del circuito, entre los treinta y quince antes de abrir sus audiencias la Corte del distrito, dicho juez, unido al alcalde 1.° y á dos rejidores, sacará por suerte, siempre que se requiera un jurado de acusacion, de la caja que contiene las balotas, los nombres de cincuenta personas, de las cuales el juez de circuito excojerá diez, siete el alcalde 1.°

y tres cada uno de los rejidores. Estos 23 nombres se escribiran en una lista, la que se llamará *panel*, del jurado de acusacion; y vueltas á colocar las cédulas ó voletas que contienen los nombres escojidos en las respectivas balotas serán estas depositadas en la 2.ª caja, y el residuo de las mismas vuelto á aquella primer caja de donde fueron tomadas.

Art. 310.—De la misma manera seran sacadas cuarenta balotas de la primera caja, y los nombres contenidos en ellas serán escritos en una lista para formar el *panel* de los jurados de sentencia, para el juicio de las causas que ocurran en la proxima sesion de la Corte; y las balotas se pondran en la segunda caja, y ambas cajas quedarán cerradas en poder del alcalde, entregándose las llaves como ántes queda prevenido.

Art. 311.—Las dos listas, ó la una en caso de no sortearse jurado de acusacion, seran certificadas por el juez, el alcalde 1.° y los dos rejidores, espresando que contienen los nombres de los que fueron sorteados y escojidos para servir como miembros del jurado de acusacion ó del de sentencia, y seran entregadas por el alcalde 1.° al secretario de la Corte, quien las conservará en órden en su archivo, y las copiará en un libro.

Art. 312.—La Corte tiene autoridad para mandar citar jurados de acusacion ó de sentencia, cuando los negocios de la misma Corte hagan muy gravosa la asistencia de unos mismos jurarados á toda la sesion ó término de audiencias.

Art. 313.—En lo sucesivo, dentro de treinta dias despues de cumplido el año en que fué hecha la primera lista, se hará otra nueva de la misma manera; y las balotas que contengan los nombres se pondran en la caja quitando las del año anterior.

Art. 314.—De los nombres contenidos en la lista de un año, pueden ponerse en la del año que sigue, cuantos juzguen convenientes las personas encargadas de desempeñar esta obligacion.

Art. 315.—Cuando se agoten las balotas de la primera caja seran trasladadas á ella las contenidas en la segunda.

Art. 316.—Luego que el secretario reciba dichas listas, será de su obligacion estender una órden en la forma que prescribe despues este código, y agregarle una copia exacta de la lista de los jurados de acusacion, mandando al alcalde 1.° de la cabecera del circuito á donde la Corte va á tener sus audiencias, que cite á las personas nombradas en la lista referida para que asistan como jurados de acusacion á la inmediata sesion de la Corte.

Art. 317.—El Secretario citará de la misma manera al jurado de sentencia.

Art. 318.—El juez del circuito ejecutará puntualmente lo que se le mande en las órdenes, citando á cada jurado personalmente ó dejándole una citacion escrita en su habitacion, y en la

cual se designará el dia y lugar de su asistencia; debiendo hacer esta citacion seis dias por lo menos ántes de avisar el cumplimiento de la órden.

Art. 319.—Los jurados que no comparecieren cuando han sido citados arregladamente, ó que se hubieren retirado sin licencia de la Corte, ó que infrinjieren alguna disposicion legal para conservar el órden en el curso de los procedimientos judiciales, pueden ser castigados por cada falta con multa que no pase de diez pesos; y la Corte disponer lo conveniente para que la multa se cobre sin dilacion.

CAPITULO VII.

De los procedimientos de la Corte ántes del juicio.

SECCION I.ª

Sobre diferir el juicio.

Art. 320.—El fiscal ó el acusado pueden solicitar en cualquier tiempo, ántes del juicio, que sea diferido para otro dia; y la Corte accederá á tal solicitud si por declaracion jurada apareciere que asi lo exije la justicia. Pero el acusado, si está preso, puede ser absuelto cuando se ha pasado el segundo término despues de su arresto sin haber sido juzgado, ó si está en libertad bajo de fianza, cuando ha pasado el cuarto término despues de su arresto: con tal que la dilacion no haya provenido de su solicitud y que no haya sido culpable de artificio para privar al actor de sus pruebas.

Art. 321.—El juicio debe tambien ser diferido si se hiciere constar que no se ha entregado una copia del panel de jurados conforme á las disposiciones que contiene despues este código.

Art. 322.—El dia en que se verifíque el juicio, el reo será llamado si está bajo fianza, ó traido á la Corte si está en custodia. En seguidas se leerá en voz alta la lista de los nombres de los jurados; y si no son recusados, ó si las recusaciones han sido desechadas, se les hará prestar juramento.

Art. 323.—Si el juicio es por falta grave puede procederse á él compareciendo el acusado por medio de su defensor, mas si es por crímen debe comparecer personalmente; y si está en libertad bajo de fianza, debe ser entregado á la custodia del alcalde de la capital del circuito y permanecerá en ella hasta que sea absuelto por los trámites legales. Pero la Corte puede á su discrecion, cuando el sexo, la edad, ó la salud lo requirieren, permitir que el acusado permanezca en la custodia de su fiador, durante el receso de un dia á otro de la Corte, si la causa no ha podido concluirse en una

sola sesion ó audiencia, ó mientras está reunido en su sala el jurado, si alguna grande demora ocurriere para dar su sentencia.

SECCION II.

De la recusacion.

Art. 324.—Una recusacion es una objecion hecha á los jurados que van á juzgar la causa, y es de dos especies.

1.° Al panel.

2.° A algun individuo del jurado.

Art. 325.—El panel es la lista de los jurados, ya sean para formar el de acusacion ya para el de sentencia, hecha por los oficiales autorizados al efecto y despues de sacados los nombres por suerte conforme á la ley.

Art. 326.—El juez de circuito debe entregar una copia del panel del jurado de sentencia al acusado, si está en custodia, ó á su fiador, si estuviere en libertad bajo de fianza; y esto debe hacerse tres dias á lo ménos ántes del en que se verifique el juicio, para que el acusado pueda estar en aptitud de hacer su recusacion.

Art. 327.—Una recusacion al panel es una objecion hecha á todos los jurados citados para el juicio. Esta solamente podrá fundarse en una infraccion importante de las formas prescritas por la ley para sortear y rejistrar los nombres de los jurados. El que una ó mas personas que han sido puestas en la lista de los jurados no tengan las calidades que exije la ley, no es buena causa para hacer una recusacion al panel ó lista entera.

Art. 328.—La recusacion al panel debe hacerse por escrito y expresarse la causa ántes de que presten juramento los individuos del jurado, y los oficiales sean judiciales, ó ministeriales, como cualesquiera otras personas, pueden ser examinadas para probar, ó refutar la irregularidad alegada, si el fiscal negare el hecho. Si él admite el hecho, pero niega que la irregularidad alegada es sustancial, puede suspender la recusacion hasta que decida la Corte.

Art. 329.—La recusacion á los individuos del jurado es de dos especies, perentoria y por causa.

Art. 330.—La recusacion perentoria es una objecion hecha á un individuo del jurado, por la cual no es necesario dar razon alguna. Es bastante que el acusado signifique su deseo de que algun individuo particular del jurado, que está para prestar juramento, no sirva como tal, y con esto solo el recusado debe retirarse; pero este derecho se ejercerá solamente con respecto á nueve individuos del jurado.

Art. 331.—Donde hay varios acusados cada uno tiene derecho

á su recusacion, tanto perentoria como por causa; pero si no coinciden en recusar unas mismas personas deben ser juzgados separadamente.

Art. 332.—Uuna recusacion con causa es una objecion hecha à un individuo particular del jurado alegando alguna circunstancia que le hace incapaz de servir como tal en cualquier caso, ó impropio para serlo en el que va á juzgarse. De la primera especie de objeciones son:

1. El convencimiento de algun delito, que por el código penal tiene anexa la privacion del derecho de servir como individuo del jurado.

2. Falta de las calidades que exije la ley para ser jurado.

3. La insania, ó algun defecto en los organos del oido, de la vista, ó del habla, ú otro defecto ó enfermedad corporal ó mental que le haga incapaz de dar el lleno á las obligaciones de individuo del jurado.

Todas estas se denominan causas principales de recusacion. Cuando la ley concede una exencion particular de servir en los jurados, esta no es una causa de recusacion, sino un derecho de que puede ó no valerse la persona á quien se la concede.

Art. 333.—Las causas de recusacion de la segunda especie son ó capitales, y consisten en alegar un hecho que si se prueba es una falta de las calidades exijidas por la ley, ó por parcialidad, alegando alguna circunstancia que se supone convencer la falta de aquella perfecta imparcialidad necesaria en un individuo del jurado. Las causas de recusacion capitales son:

1.° Parentesco dentro del noveno grado con la persona que se alega haber sido ofendida ó que se intentó ofender por el delito á que se contrae el cargo, ó con la persona por cuya queja se inició el proceso, ó con el acusado mismo.

2.° La relacion ó conexion de marido, amo ó criado, arrendador de tierra ó dueño de ella, tutor ó curador, padrino del hijo de una de dichas partes, el estar empleado con salario por alguna de ellas, ó que haya sido actor contra ella, ó demandado por ella en alguna causa civil, ó que se haya quejado contra ella, ó hubiere sido acusado por ella en algun juicio criminal.

3.° Que haya servido en el jurado que dió el auto de acusacion en virtud del cual va á juzgarse al acusado.

4.° Que haya servido en el jurado de sentencia que ha convencido ó absuelto á otra persona á quien se ha hecho el cargo de haber cometido el mismo delito que ahora debe ser juzgado.

5.° Haber sido uno de los miembros del jurado que prestó juramento en la misma causa contra el mismo acusado, y cuyo jurado, ó dió una sentencia que fué desechada, ó fué disuelto por cualquier otro motivo despues de oir las pruebas. Se exceptua el caso

sobre que despues se proveerá.

6.° Que ha servido como individuo del jurado en causa civil seguida contra el acusado por el mismo hecho.

7.° Cuando el jurado haya externado de una manera inequivoca su opinion, habrá un motivo para recusarle; mas tambien lo habrá para exijirle una multa.

Art. 334.—Si alguno de los hechos expresados como causas de recusacion en los dos últimos artículos que preceden, se alegare y probare á satisfaccion de la Corte, el individuo del jurado á quien se recusa por tal causa no prestará juramento.

Art. 335.—El individuo del jurado recusado puede ser examinado bajo juramento, y pueden producirse otras pruebas, para averiguar la verdad de las causas de la recusacion; y cuando ocurra la causa séptima de las que se han enumerado por recusaciones capitales, si el individuo del jurado ha formado opinion ó la ha externado, pero no juzga que le inhabilita, puede esto ser causa de recusacion al referido individuo en el modo que lo ordena el siguiente artículo. Pero ningun individuo del jurado será obligado á responder si él ha sido ó no convencido de un crímen que lo inhabilita.

Art. 336.—Un individuo del jurado debe venir al desempeño de su alta obligacion con un espíritu perfectamente imparcial. Asi pues, si ninguna recusacion capital se opone, ó no se prueba caso de oponerse, el acusado, si puede probar alguna otra circunstancia que manifieste prevencion contra él ó parcialidad en favor de su acusador, puede producirla como causa de recusacion por parcialidad.

Art. 337.—Esta recusacion, como las capitales, se hace verbalmente, y si se dirije contra el primer individuo del jurado que se presenta, debe ser juzgada por tres personas llamadas examinadores, que ha de nombrar la Corte; si un individuo del jurado ha prestado juramento, él con dos personas nombradas seran los examinadores; si lo han prestado dos individuos del jurado, la Corte debe nombrar un solo examinador; y cuando tres individuos del jurado han prestado juramento ellos son los examinadores de todas las recusaciones subsecuentes que se hagan á los demas miembros del jurado.

Art. 338.—Los examinadores prestaran juramento para decidir si el individuo recusado del jurado es perfectamente imparcial, y libre de toda prevencion contra el acusado, y conforme á lo que la mayoria de dichos examinadores decida, ó prestará juramento el individuo del jurado, ó se admitirá su recusacion.

Art. 339.—Un jurado, contra quien se haya denegado una recusacion capital, ó de parcialidad, puede ser recusado perentoriamente.

Art. 340·—El fiscal puede hacer recusaciones al panel, ó con causa á los individuos del jurado, por los motivos mismos por que se le ccnceden las recusaciones al acusado. Tiene tambien el derecho de oponer la recusacion perentoria á tres jurados.

Art. 341.—Todas las recusaciones á los individuos del jurado deben presentarse cuando ellos sean llamados á jurar; pero debe ser ántes que presten juramento.

CAPITULO VIII.

Del juicio.

Art. 342.—Se leerá en alta voz la lista ó panel del jurado de sentencia y los jurados que no comparecieren serán multados en una cantidad que no exceda de diez pesos; y esta multa en la subsecuente comparecencia del individuo del jurado, puede ser dispensada en virtud de presentar escusa suficiente, cuya aprobacion queda á discrecion de la Corte.

Art. 343.—Tanto el fiscal como el acusado pueden pedir ántes de procederse al juicio, que se mande prender á los individuos del jurado que hubieren faltado; y en virtud de la órden de la Corte serán los jurados arrestados y traidos inmediatamente á la misma Corte.

Art. 344.—Despues de esperar todo el tiempo que la Corte juzgue suficiente para que la órden de arresto retorne dilijenciada, el secretario pondrá en Corte abierta los nombres de todos los individuos del jurado, que estan en el panel, escrito cada uno en una voleta separada, doblando los papeles escritos de manera que con poca diferencia sean del mismo tamaño y figura, y metiéndolos en una caja de la que seran sacados sucesivamente, y si no estan recusados, prestarán juramento por el órden en que han sido sorteados hasta que se complete el número de doce.

Art. 345.—La Corte tiene facultad para eximir à cualquiera individuo del jurado de su asistencia por causa justa; y siempre que algun número que pase de cinco haya sido de esta suerte exonerado de asistir, ó cuando no puede hacerse venir en virtud de la órden de arresto un número suficiente para el juzgamento de una causa, puede ordenar la Corte se saque de la caja otro número suficiente de nombres y ordenar que sean citados para asistir inmediatamente, y estos nombres serán puestos en la caja de la Corte y sorteados para los juicios como se ha ordenado ántes.

Art. 346.—Cualquiera número menor que el de doce, en que convengan el fiscal y el acusado, puede juzgar una falta grave; pero un crímen no puede ser juzgado sino por el jurado pleno sorteado en la forma ántes ordenada.

Art. 347.—El juicio se instruirá por el órden siguiente:

1.° El secretario leerá el auto de acusacion ó informacion al jurado, y le informará de la respuesta que ha sido rejistrada.

2.° El fiscal abrirá el juicio leyendo en el código la descripcion del delito, y esplicando sumariamente por que prueba espera probar la culpa del acusado.

3.° El fiscal presentará las pruebas que haya en apoyo de la acusacion.

4.° El acusado, ó su defensor, abrirá su defensa y expondrá los hechos ó la ley en que intenta apoyarla, y si juzga las pruebas contrarias insuficientes, ó inaplicables.

5.° El acusado producirá sus pruebas testimoniales.

6.° El fiscal puede luego introducir pruebas contrarias á las que ha producido el acusado, ó si no lo hace puede proponer sus razones concluyentes.

7.° El acusado cierra el debate, pudiendo ántes introducir nuevas pruebas, para refutar las que ultimamente ha producido el fiscal.

Art. 348.—Puede el fiscal en cualquiera tiempo durante el término pedir á la Corte dé una órden para que se emita una sentencia á favor del acusado si juzga que no puede sostener la prosecusion; y si la Corte dá tal órden, el jurado está obligado á absolver al acusado; mas si no le quiere absolver, será inmediatamente concedido un nuevo juicio, ó si quiere el acusado, se pondrá una razon de que el fiscal no procederá ya sobre tal delito.

Art. 349.—La Corte no puede por defecto alguno, ó falta que se suponga de prueba testimonial, impedir al jurado que dé su sentencia.

Art. 350.—Si un individuo del jurado en un juicio por crímen fuere atacado de alguna enfermedad que le impida dar el lleno á su obligacion, la Corte puede ordenar que sea exonerado; y en este caso una nueva lista de jurados debe ser sorteada y juramentada, y el juicio comenzar de nuevo. Los mismos individuos del jurado, si salen por suerte, pueden servir en el nuevo jurado; pero pueden ser recusados, aunque no lo hayan sido ántes.

Art. 351.—En las faltas graves puede añadirse un nuevo individuo del jurado, ó puede procederse al juicio con los que quedan, siempre que en ello convengan el fiscal y el acusado.

Art. 352.—La Corte puede á su discrecion ir difiriendo el juicio de dia en dia si por la lentitud de los procedimientos no puede cómodamente concluirse en una ó mas audiencias, ó si alguna imprevista circustancia hiciere esto necesario para la mejor administracion de justicia.

Art. 353.—En el caso del último precedente artículo debe el jurado, si no obtiene permiso de la Corte para disolverse, man-

tenerse reunido durante el receso de la misma Corte á espensas del público y bajo el cargo de un oficial, que prestará juramento de no permitir á ninguno que hable con los individuos del jurado sobre materia alguna relativa al juicio. No podrá dar la Corte este permiso en los casos de crímen que deban ser castigados con prision perpetua.

Art. 354.—Puede tambien la Corte exonerar al jurado: 1.° Siempre que le parezca por el exámen de un medico que un testigo de cualquiera de las partes, que no ha sido examinado ó exonerado y se ha probado que es un testigo importante, ha estado enfermo desde el principio de la causa y no puede ser examinado en la Corte sin peligro de su vida, ni hay probabilidad de su pronto restablecimiento; 2.° Cuando el mismo acusado padece igual gravedad 3.° Cuando un testigo importante á la acusacion se ha ocultado, ó ha sido inducido por el acusado, ó por otro de quien éste se valga, á esconderse ú ocultarse; ó cuando el testigo por ser favorable al acusado se ha ocultado ó ha sido inducido á ocultarse ó esconderse, por el fiscal, ó el acusador, ó la persona que se supone ofendida por el delito, ó por cualquiera otro de quien se sirva alguno de ellos.

Art. 355.—El juez decidirá todas las cuestiones de derecho que se susciten en el curso de la causa, y llevará notas de todas las pruebas testimoniales presentadas por ambas partes.

Art. 356.—Concluidos los alegatos, el juez dará sus instrucciones al jurado, manifestando á sus individuos todas las materias de derecho que juzgue necesarias á su instruccion para dar la sentencia. Pero él no recapitulará las pruebas testimoniales, si no es que por uno ó mas de los individuos del jurado se le pida que lo haga asi. Si hubiere alguna diferencia de opinion entre ellos, en cuanto á alguna parte especial de las pruebas testimoniales, limitará en tal caso su informe á la parte en que se le pide; siendo el intento de este artículo que el jurado decida todas las cuestiones de hecho, en las que se comprende el credito debido á los testigos que han declarado bajo juramento, sin deferir precisamente á la opinion de la Corte.

Art. 357.—Despues de oir las instrucciones, de que habla el artículo anterior, puede el jurado ó decidir en la Corte, ó retirarse para consultar. Si sus individuos no pueden inmediatamente ponerse de acuerdo, debe ser juramentado un oficial, en la manera que se ordena en el siguiente capítulo, para encargarse de los jurados, quienes deben entónces retirarse á la sala que les esté preparada.

Art. 358.—Antes de salir de la Corte debe nombrar el jurado uno de sus individuos para presidente; cuya obligacion es presidirle en sus debates, hacer relacion de la sentencia, ó pedir á la

Corte los informes que puede exijir el jurado. Si una mayoria no conviene en el nombramiento, el presidente será nombrado por la Corte.

Art. 359.—Siempre que en opinion de la Corte se juzgue propio y conveniente que el jurado tenga á la vista el lugar en que se dice haber sido cometido el delito, ó algun otro paraje en que se haya verificado algun otro suceso importante á la indagacion que tenga por objeto el juicio, se dará una órden á este efecto, y el jurado será conducido en cuerpo, bajo el cuidado de un alcalde, al lugar que se le manifestáre por una persona nombrada por la Corte; y será obligacion del alcalde no permitir que otra persona hable al jurado; y cuando la inspeccion se haya concluido, sus individuos serán conducidos inmediatamente á la Corte.

CAPITULO IX.

De los deberes del jurado despues de recibir las instrucciones.

Art. 360.—Los individuos del jurado, luego que se hallen reunidos en su sala, deben proceder á deliberar sobre su sentencia. Si no estubieren acordes en cuanto á alguna parte de las pruebas testimoniales ó si alguno de ellos desea ser instruido sobre algun punto de derecho, que nazca de la causa, el oficial que esté encargado de ellos los llevará á la Corte, donde se les dará el informe pedido á presencia, ó con noticia previa del acusado ó su defensor, y tambien del fiscal.

Art. 361.—Despues de haber recibido el informe pedido el jurado puede volverse, y no será exonerado hasta que todos sus miembros hayan convenido en su sentencia, á ménos que parezca á la Corte que no hay probabilidad de que ellos se pongan de acuerdo, y que la salud de uno ó mas de los individuos del jurado peligraria por el encierro.

Art. 362.—El jurado debe mantenerse encerrado mientras esté deliberando sin otro alimento que pan y agua, excepto durante las prorrogas de un dia para otro mencionadas en el último capítulo; y sus individuos no deben hablar con persona alguna á excepcion del caso de dicha prorroga, sino es el oficial que los acompaña, con quien no han de tener los jurados otra comunicacion que la que exija la necesidad.

Art. 363.—Si uno de los individuos del jurado durante la deliberacion fuere atacado de una enfermedad, tal que le impida continuar en su obligacion, el jurado debe ser exonerado, sino es en los casos de falta grave en que se convengan el fiscal y el acusado en que los individuos restantes del jurado decidan la causa. Este convenio no puede tener efecto en caso de crímen.

Art. 364.—En todos los casos en que se dá facultad á la Corte para exonerar al jurado, no produce esto la absolucion del reo, sino que debe recibirse juramento á un nuevo jurado para que juzgue la causa.

Art. 365.—La Corte puede levantar su sesion ó audiencia para reunirse otro dia mientras el jurado está deliberando sobre su sentencia, y si los individuos del jurado se convinieren ántes de la siguiente sesion de la Corte, siendo la causa por falta grave, pueden escribir y firmar su sentencia, que debe quedar sellada en poder del Presidente. Los individuos del jurado, en libertad de disolverse por entónces, deben estar todos presentes en la Corte cuando esta se vuelva á abrir; en cuyo caso debe el Presidente entregar á la Corte la sentencia, que será públicamente leida, y si todos los individuos del jurado convinieren en ella, será rejistrada.

Art. 366.—Una sentencia sellada no puede darse en casos de crímen ni aun por consentimiento de las partes.

Art. 367.—El jurado llevará consigo todos los papeles que han sido recibidos como pruebas en la causa, ó las copias de los orijinales de los rejistros públicos, libros ú otros documentos que no pueden sin inconveniente ser adquiridos de las personas que los tienen á su cargo. Llevará tambien consigo las notas ó apuntes de las pruebas testimoniales que uno ó mas de sus individuos hayan tomado; pero no los que haya hecho otra persona.

Art. 368.—Si un individuo del jurado tiene algun conocimiento personal de algun hecho controvertido en la causa, es de su obligacion declararlo en Corte abierta durante el juicio. Si cuando el jurado se halla deliberando en su sala, alguno de sus individuos declara á sus compañeros tener conocimiento de algun hecho que formaria prueba en la causa, estan obligados los otros miembros á volver con este individuo á la Corte, y en ambos casos el individuo del jurado que haga esta esposicion debe ser juramentado como testigo y examinado en presencia de las partes.

Art. 369.—Una simple delaracion del credito ó falta de credito que un individuo del jurado dé á un testigo, no debe comprenderse en el último artículo que precede.

Art. 370.—La Corte puede castigar con multa, que no pase de veinte pesos, cualquiera infraccion de las obligaciones prescritas por la ley al jurado de acusacion ó de sentencia, que no sea de las calificadas especialmente como delitos, las que deben ser perseguidas de oficio por informacion.

Art. 371.—Ningun individuo del jurado será castigado por opinion alguna ó voto que haya emitido al deliberar ó dar su sentencia.

CAPITULO X.

De la sentencia.

Art. 372.—Cuando los individuos del jurado hayan convenido en su sentencia seran conducidos á la Corte por el oficial que esté encargado de ellos; y si llamados por sus nombres, no comparecieren todos, el resto será exonerado sin dar la sentencia.

Art. 373.—Si todos los individuos del jurado comparecen, será llamado el acusado, si está en libertad bajo de fianza, ó traido á la Corte, si está en custodia.

Art. 374.—En caso de falta grave cuando es llamado el acusado, ya sea para el juicio ó para darse la sentencia, puede responder por medio de su procurador ó defensor; y el fiador es responsable de la suma á que se ha obligado formalmente si no entrega al acusado para recibir el fallo. Cuando la prision forme una parte del fallo, puede imponerse en cualquier tiempo despues si se encuentra al reo, no obstante que se haya satisfecho la multa de la obligacion.

Art. 375.—Vuelto el jurado á la Corte, se preguntará á sus individuos si han convenido en su sentencia, y si el Presidente respondiere por la afirmativa, ellos dirán lo mismo verbalmente, si fueren para ello requeridos, ó si la sentencia fuere escrita el presidente debe leerla.

Art. 376.—La forma debe ser: „culpable ó no culpable," y esto equivale á una conviccion ó absolucion de todos los hechos de que se ha acusado al reo, lo cual es una sentencia jeneral; pero en los casos en que los miembros del jurado duden si los hechos que han sido probados llegan á ser un delito en que ellos puedan decidir, segun el cargo que comprende el auto de acusacion, pueden entónces dar una sentencia especial.

Art. 377.—Una sentencia especial es una exposicion de los hechos que han sido probados á satisfaccion del jurado, con la conclusion de que no sabiendo si tales hechos son suficientes para fundar en derecho el delito del acusado, el mismo jurado somete este punto á la decision de la Corte.

Art. 378.—Una sentencia especial será discutida en el tiempo y modo que lo dispusieren los reglamentos de la Corte; pero el defensor del reo cerrará el debate.

Art. 379.—Si despues de la discusion juzgare la Corte que los hechos averiguados prueban que el reo ha cometido el delito de que se le hace cargo en el auto de acusacion, ó que puede ser convencido de algun otro, comprendido tambien en el mismo auto de acusacion, conforme á las reglas que despues se estableceran, procederá con arreglo á ellas á pronunciar su fallo.

Art. 380.—Si los hechos averiguados manifiestan que la accion ejecutada no llega á ser alguno de los delitos de que el acusado pudo haber sido convencido segun el auto de acusacion, la Corte pronunciará un fallo absolutorio.

Art. 381.—En cualquiera de los casos mencionados en los dos últimos artículos que preceden, el fallo será una excepcion para cualquier procedimiento subsecuente por el mismo delito.

Art. 382.—Si el jurado no pronunciare afirmativa ó negativamente sobre los hechos necesarios para establecer la culpabilidad ó la inocencia del acusado, ordenará la Corte un nuevo juicio.

Art. 383.—En cualquiera auto de acusacion ó informacion por algun delito que esté entre la descripcion jeneral de homicidio, puede el jurado declarar al reo delincuente de homicidio en un grado mas bajo que el que forma el cargo del auto de acusacion; y los grados se miden por el órden en que se describen los delitos en el código, siendo los que primero se designan los mas bajos en grado.

Art. 384.—En autos de acusacion ó informaciones por insulto material agravado con alguna de las circunstancias que aumentan el delito del acusado, puede el jurado declararle culpable solamente de simple agresion é insulto material; si el cargo del auto de acusacion comprende varias circunstancias agravantes, puede declararle culpable de una ó mas de ellas; pero ninguno puede ser declarado culpable de una circustancia agravante que no esté comprendida en el cargo.

Art. 385.—Si el cargo hecho por el auto de acusacion ó por informacion es de hurto agravado por alguna de las circustancias que aumentan la malicia del delito, ya sea que dichas circustancias le dén ó no otra denominacion (tal como la de robo violento ó hurto por sorpresa en la persona), en tal caso el reo puede ser declarado delincuente de simple hurto, ó de hurto agravado por una ó mas circustancias de que se le hace cargo.

Art. 386.—Si el cargo es simple hurto, puede tambien darse una sentencia por alguna apropiacion fraudulenia de propiedad, que la ley califica de delito.

Art. 387.—En los casos comprendidos en la disposicion de los tres últimos artículos que preceden, la absolucion ó conviccion es una excepcion para cualquiera otro procedimiento por el mismo hecho, aunque la acusacion subsecuente añada un cargo de otro intento ó circustancia.

Art. 388.—Si se hiciese cargo de una conviccion anterior en el auto de acusacion ó en informacion, puede el jurado pronunciar negativa ó afirmativamente sobre el hecho por sentencia especial ó jeneral.

Art. 389.—En cualquiera otro caso para el cual no se provee

especialmente en este código, puede declararse que el reo es culpable de un delito cuya perpetracion esté necesariamente incluida en aquel de que se le hace cargo en el auto de acusacion ó informacion.

Art. 390—Si la defensa en alguna acusacion por crímen se funda en la insania del reo, y el jurado le absuelve por esta causa, debe añadir esta declaracion á su sentencia, y en virtud de ella está autorizada la Corte para ordenar la reclusion del reo en un hospital, ó en otro lugar semejante, ó para entregarle á sus parientes, segun lo exija la humanidad y la seguridad pública.

Art. 391.—Si durante el juicio de algun delito apareciere por pruebas testimoniales que se ha cometido otro emanado de las mismas circunstancias, de mayor gravedad que el que resulta del cargo, debe la Corte ordenar que se disuelva el jurado sin dar su sentencia, y se dispondrá que un nuevo auto de acusacion sea espedido por el jurado de acusacion por el delito mas grave.

Art. 392.—Puede tambien la Corte disponer que se disuelva el jurado sin dar su sentencia cuando en el auto de acusacion, ó en cualesquiera de los otros procedimientos, hay tal defecto que impida el juicio sobre lo sustancial, y entónces puede ordenar la prision del reo por cualquier delito que las pruebas testimoniales manifiesten que ha cometido.

Art. 393.—Si se diere una sentencia absolutoria en virtud de algun auto de acusacion ó informacion tan defectuoso que no pudiera darse un fallo contra el acusado, si hubiera sido convencido, no se le considerará absuelto, si no que puede de nueve ser acusado y juzgado por el mismo delito.

Art. 394.—Cuando el jurado declare no ser el acusado culpable en la acusacion de algun delito fundado en un instrumento escrito de los que comprende el capítulo del código penal intitulado „De los delitos que afectan el crédito de los instrumentos escritos", inquirirá la Corte, y el jurado debe declarar, si juzga tal instrumento falso o forjado, o hecho contra alguna de las disposiciones de aquel capítulo; y si declara que el instrumento no es falso, ni forjado, ni hecho contra alguna de dichas disposiciones, será entregado á la persona de quien se recibió.

Art. 395.—Si en tal acusacion es convencido el reo, ó si el jurado con arreglo al último artículo que precede ha declarado que el instrumento es falso, forjado, o hecho en contravencion de alguna disposicion comprendida en el capítulo ántes referido, permanecerá el instrumento agregado al auto de acusacion mientras la Corte no mande desglosarle; lo que puede hacer en caso de que se intente alguna causa civil que haga necesaria la presentacion del instrumento á alguno de los que sean partes en tal causa; pero ha de ser en los términos, y con la seguridad que la Corte

juzgue conducentes para impedir el fraude.

Art. 396.—Cuando la sentencia ha sido absolutoria no puede la Corte requerir al jurado para que la examine de nuevo; pero cuando ha sido condenatoria, y parece á la Corte que el jurado ha entendido mal la ley, puede ella esponer la razon que tiene para juzgarlo asi y mandar al jurado que vuelva á examinar de nuevo la sentencia; pero si despues de tal exámen reproduce la misma sentencia, debe esta ser rejistrada.

Art. 397.—De la misma manera si el jurado dá una sentencia que no es absolutoria ni condenatoria, ni una sentencia especial, la Corte puede ordenar al jurado que vuelva otra vez á tomarla en consideracion, y no será rejistrada hasta que sea dada en forma que pueda claramente entenderse cual es la intencion del jurado, si absolver ó declarar convicto, ó establecer hechos y dejar el fallo á la Corte.

Art. 398.—Si el jurado persevera en dar una sentencia defectuosa ó informe, de la cual no obstante puede percivirse claramente que el intento es absolver, será rejistrada en los términos en que se dió, y la Corte dará un fallo de absolucion; pero ningun fallo se dará contra el acusado á ménos que el jurado le declare espresamente delincuente, ó que dé contra él una sentencia especial.

Art. 399.—Si la Corte, ó alguna de las partes, juzgan que no han convenido todos los jurados en la sentencia que ha proferido el Presidente, se preguntará con separacion á todos si estan convenidos, y si alguno responde negativamente, será enviado otra vez á su sala todo el jurado para que delibere de nuevo.

Ar;. 400.—Dada la sentencia, en términos que la Corte debe recibirla, el secretario la rejistrará en las minutas de la Corte, lo que debe hacer inmediatamente, dejando cualquier otro negocio; y escrita toda en el rejistro debe leerla al jurado y preguntar si todos sus miembros convienen en ella. Si alguno disiente debe borrarse el rejistro y otra vez debe el jurado ser enviado á deliberar. Si no se hace objecion alguna, debe el jurado ser disuelto.

CAPITULO XI.

De los procedimientos desde la sentencia hasta el fallo.

Art. 401.—Si el acusado fuere absuelto, y no estuviere detenido por alguna otra causa legal, tiene derecho á su libertad inmediatamente que la sentencia del jurado esté rejistrada, exceptuando los casos que ántes se han espresado, en que la Corte puede ordenar una detencion y disponer que se dé un nuevo auto de acusacion, y el en que manifieste el fiscal que intenta promover un nuevo juicio por alguna de las causas legales que se especificarán des-

pues, ó que pidiere la detencion alegando que tiene otros cargos que presentar contra el acusado; mas si la mocion para el nuevo juicio ó los cargos insinuados no se presentasen en forma legal dentro de doce horas despues de la absolucion, el acusado debe ser puesto en libertad si está en custodia, ó su fiador exonerado si está bajo de fianza.

Art. 402.—Ningun preso absuelto por la sentencia del jurado, ó puesto en libertad por falta de prosecucion, será detenido por costas, ó derechos de oficina, ó por deuda que haya contraido para su susistencia mientras ha estado en custodia.

Art. 403.—Si el reo fuere convencido debe ser vuelto á la prision, si está en custodia, hasta que se pronuncie el fallo.

CAPITULO XII.

De los nuevos juicios y mociones para impedir el fallo.

SECCION I.ª

De los nuevos juicios.

Art. 404.—Un nuevo juicio es una segunda audiencia de la causa ante otro jurado, despues que se ha dado una sentencia en virtud del mismo auto de acusacion, ó informacion.

Art. 405.—El otorgamiento de una mocion para un nuevo juicio pone á las partes precisamente en el estado en que estaban inmediatamente ántes del primer juicio. Todas las pruebas testimoniales deben oirse otra vez; y no puede hacerse uso de la primera sentencia ni como prueba ni como argumento.

Art. 406.—Las Cortes tienen facultad para conceder nuevos juicios en los casos enumerados en esta sesion.

Art. 407.—Despues de la absolucion ya sea por una sentencia jeneral ó por una especial, pueden concederse nuevos juicios á instancia del fiscal en los siguientes casos, y no en otros;

1.° Cuando el acusado, ó alguno por favorecerle, ha cohechado á un individuo del jurado, o sobornado ó corrompido un testigo, ó ha exhibido como prueba en el primer juicio algun papel forjado ó falseado, que en opinion de la Corte pudo haber variado la sentencia.

2.° Cuando el acusado, ó algumo por favorecerle, ha impedido con fuerza, amenazas, ó persuaciones que algun testigo importante comparezca contra él en el primer juicio; ó ha destruido, ú ocultado algun documento escrito é importante á la prosecucion, y que pudo de otra manera haber sido producido.

3.° Cuando las pruebas en favor del acusado se hubieren

dado al jurado fuera de la Corte, sin órden de ella, y sin consentimiento del fiscal.

4.° Cuando por procuracion del reo, ó de algun otro por favorecerle, el jurado que juzgó la causa fué ilegalmente rejistrado en el panel; pero ninguna ilegalidad en el panel, sino es causada por tal procuracion, será motivo suficiente para un nuevo juicio despues de una absolucion.

Art. 408.—Ninguna irregularidad cometida por el jurado será causa suficiente para desechar una sentencia de absolucion.

Art. 409.—Pueden concederse nuevos juicios despues de una sentencia de conviccion á instancias del acusado, en los casos siguientes, y no en otros.

1.° Cuando el acusado estando en custodia no fué traido á la Corte en el juicio, ó al tiempo de darse la sentencia.

2.° Cuando él ha sido juzgado sin ser llamado á oponer sus excepciones al auto de acusacion ó informacion, ó á otros procedimientos, en el modo ordenado en el capítulo 5.° de este título.

3.° Cuando alguno ha cohechado á un individuo del jurado para que dé una sentencia contra el acusado, ó ha falseado un instrumento escrito, que ha sido producido como prueba contra él, ó cuando se ha impedido asistir al juicio por fuerza, amenazas ó persuaciones á alguno de sus testigos, ó cuando un instrumento escrito, tambien importante á su defensa ha sido de intento, destruido, ú ocultado con el fin de lograr su conviccion con tal que en este último caso, el instrumento fuese un testimonio legal, y que el acusado tubiese razon para esperar su presentacion en el juicio.

4.° Cuando despues del juicio se hubieren descubierto pruebas importantes que pueden hacerse valer en un nuevo juicio, y no pudieron ántes ser descubiertas con la dilijencia debida; las cuales en la opinion de la Corte hubieran variado la sentencia si se hubieran tenido presentes.

5.° Cuando sin licencia de la Corte, ni consentimiento del acusado el jurado ha recibido fuera de la Corte alguna otra prueba que la que resulta de la vista de ojos, como ántes se ha ordenado. Cuando los individuos del jurado han decidido su sentencia por suerte; ó cuando despues de retirados á consultar sobre ella se han separado sin darla, exceptuando los casos de sentencias selladas, segun queda dispuesto.

6.° Cuando la sentencia en opinion de la Corte es contraria á ley ó á las pruebas; mas por esta causa no se darán mas que dos nuevos juicios.

7.° Cuando el acusado ha sido juzgado sin el auxilio de defensor, no obstante haber pedido que se le designase.

8.° Cuando la Corte ha dirijido mal al jurado sobre algun

punto de derecho, ó le ha dado alguna órden para resolver sobre algun punto de hecho en perjuicio del acusado.

Art. 410.—No se concederá nuevo juicio con motivo de alegarse el perjurio de un testigo ó la presentacion de papeles forjados, á menos que el hecho del perjurio ó de la falsificacion aparezca por el juramento de dos testigos fidedignos, ó por un testigo y fuerte prueba circunstancial, y que la parte que lo solicita fue sorprendida por la produccion de tal prueba falsa y no pudo mediante una dilijencia racional conprender la intencion con que se producia, ó que la prueba para demostrar la falsificacion ó perjurio vino á su conocimiento despues del juicio, y no pudo ser descubierta ántes por medio de una dilijencia razonable.

Art. 411.—En toda solicitud de nuevo juicio debe la Corte exijir declaracion jurada sobre todos aquellos hechos que la funden y puedan racionalmente ser sabidos de la persona que hace dicha solicitud, y todas las demas pruebas testimoniales que permitan las circunstancias del caso y sean de la satisfaccion de la misma Corte.

Art. 412.—Las jestiones para un nuevo juicio por parte del acusado deben hacerse dentro de tres dias despues de estar rejistrada la sentencia, y por parte del fiscal ó acusador en la manera y dentro de el tiempo especificado en el primer artículo del capítulo undecimo de este título. Toda representacion ó jestion para nuevos juicios debe ser por escrito.

SECCION II.ª

De las mociones para impedir el fallo.

Art. 413.—La mocion para impedir el fallo, es una peticion hecha á la Corte despues de la conviccion, suplicando que no se pronuncie fallo sobre la sentencia del jurado. Debe estar fundada en un defecto manifiesto en el auto de acusacion ó informacion.

Art. 414.—Ningun fallo puede ser impedido por un defecto de forma.

Art. 415.—La única materia sustancial por la que un fallo puede ser impedido es esta: que el auto de acusacion no contenga cargo de algun hecho, ó de algun hecho conexo con una intencion que la ley declara ser delito. La Corte puede en vista de este defecto abstenerse de dar el fallo sin mocion alguna.

Art. 416.—El efecto de admitir una mocion para impedir el fallo, es poner al acusado en el mismo estado, con respecto al proceso, en que estaba ántes de emitirse el auto de acusacion ó de presentarse la informacion ó acusacion del fiscal. Si de las pruebas testimoniales producidas en el juicio resulta que hay suficiente

razon para creerle culpable del delito por que fue al principio arrestado, se requerirá un nuevo auto de acusacion del jurado, ó una nueva informacion, segun el caso lo exija; y el reo permanecerá en custodia ó en libertad bajo de fianza. Si las pruebas le hacen aparecer culpable de otro delito será reducido á prision, ó puesto en libertad con fianza en virtud de este cargo; pero en ninguno de los dos casos será la sentencia excepcion para un nuevo procedimiento. Si no hubiere prueba suficiente para acusarle de delito alguno, será puesto en libertad, y el haberse impedido el fallo obrará como una absolucion del cargo por el cual fué arrestado.

Art. 417.—Las mociones para impedir el fallo deben ser hechas dentro de tres dias despues de rejistrada la sentencia.

CAPITULO XIII.

SECCION I.ª

Del fallo.

Art. 418.—Si dentro de tres dias despues que una sentencia ha sido rejistrada, no se ha hecho mocion alguna para impedir el fallo, ó para un nuevo juicio, ó si la que se hizo fué desecha, procederá la Corte á dar su fallo.

Art. 419.—Para este fin será traido el acusado á la Corte, si está en custodia; ó presentado, si está en libertad bajo de fianza.

Art. 420.—En caso de falta grave en que el acusado está en libertad bajo de fianza, y ha comparecido por procurador ó en persona al juicio, y al darse la sentencia; pero no aparece para recibir el fallo, podrá este pronunciarse en su ausencia. Si el fallo está contraido á multa solamente, se cobrará esta del fiador, pero solo en la cantidad á que se haya obligado, y despues de la excusion de los bienes del reo.

Art. 421.—Si bajo las circustancias establecidas en el último artítulo que precede, el fallo es de multa y prision, ó de prison solamente, y el acusado no se presenta ántes del retorno dilijenciado del mandamiento de ejecucion, el fiador es responsable á la suma á que monte la obligacion, y la condena de prision puede ser ejecutada despues cuando se encuentre al reo.

Art. 422.—Cuando el acusado esté en la barra se le leera la sentencia, y se le preguntará si tiene alguna causa legal que oponer á que se pronuncie el fallo contra él.

Art. 423.—Será causa suficiente el manifestar en respuesta á esta pregunta:

1.° Que el reo ha recibido indulto de la autoridad constitucional. Produciendo esto y comprobándolo legalmente será el

reo absuelto, si el indulto no es condicional, y si no hay otra causa legal para su detencion que aquella en que obra el indulto; pero si el indulto es condicional, y el cumplimiento de alguna de sus condiciones exije la detencion, será otra vez reducido á prision.

2.° Puede alegarse en favor del reo que es *insano* y si este alegato se apoyare en prueba que satisfaga del hecho á la Corte, no será pronunciado el fallo hasta que un jurado, que debe formarse á este efecto en la manera que despues se dirá, decida que no es insano.

3.° El reo puede esponer que tiene causa suficiente que presentar, ó para impedir el fallo ó para un nuevo juicio, y que por un inevitable accidente ó causa que no ha estado de su parte, no ha podido presentar la mocion en el tiempo determinado; y si tal accidente, ó causa se manifiesta á satisfaccion de la Corte, será el fallo diferido y se procederá como en otros casos á decidir sobre la mocion para impedir el fallo ó para un nuevo juicio.

4.° Puede alegar que no es la persona contra quien la sentencia fué pronunciada, y pedir que su identidad se inquiera por el jurado, y si el reo diere una declaracion jurada de la verdad de tal alegato se formará un jurado para juzgar y determinar sobre la identidad de la persona en el término que la Corte designare.

Art. 424.—Si el reo condenado á prision hiciere fuga ántes de ser reducido á ella, no puede el fallo ejecutarse en una persona que sea aprendida por que se diga ó se sospeche que es el delincuente, hasta que sea traida ante la Corte y preguntada si tiene alguna causa que manifestar, para que el fallo no sea ejecutado. En este caso si se alega la no identidad y se sostiene con una declaracion jurada, se practicarán los mismos procedimientos que estan prescritos por el último artículo, y el acusado permanecerá en custodia hasta la decision.

Art. 425.—En los casos en que la Corte tiene facultad discrecionaria para proporcionar ó elejir el castigo, si el fiscal ó el acusado alegaren que tienen razones que esponer capaces de producir un aumento ó disminucion del castigo y que no se espusieron en el juicio, puede la Corte oirlas ó dar el tiempo que juzgue conveniente para producirlas, siempre que sean referentes á alguno de los puntos que se espresan en la siguiente seccion. Pero no se recibirá prueba de ninguna circustancia agravante que no se haya alegado ó no haya debido alegarse en el auto de acusacion ó informacion, ó de circustancia disminuyente que pudo producirse en el juicio para manifestar no ser el acusado culpable.

Art. 426.—Si no se hubiere hecho solicitud alguna de los modos ántes prevenidos para impedir ó suspender el fallo, ó si ha-

biéndose hecho hubiere sido denegada, procederá la Corte á rejistrar el fallo en sus minutas, y á notificarle al reo; lo cual se llama pronunciar el fallo.

Art. 427.—En todos los casos de crímen, y de falta grave procesados separadamente, el fallo de cada preso se pronunciará por separado, pero en presencia y con la audiencia de todos los que hubieren sido convencidos durante el mismo término de la Corte.

Art. 428.—El juez que pronuncia el fallo debe desempeñar esta obligacion del modo que juzgue mas adecuado para que el ejemplo haga impresion en los oyentes; debe hacer guardar el mas profundo silencio á todos los que esten presentes, y cuidar de que el acto vaya acompañado de reflexiones que puedan imprimir en el ánimo de los que oien la importancia de la obediencia á las leyes y los peligros é infamia de infrinjirlas.

Art. 429.—Cuando el fallo sea pronunciado por homicidio premeditado las sillas y mesa de la Corte estarán enlutadas, y el preso será, inmediatamente despues que el fallo se pronuncie vestido con una túnica negra, que le cubrirá todo el cuerpo, con una capucha ó velo puesto sobre la cabeza; y asi será conducido en un carro enlutado al lugar de su destino.

Art. 430.—Si el fallo es la imposicion de una multa, el secretario espedirá sin demora el mandamiento de ejecucion para que se cobre en la manera ordenada por la ley.

Art. 431.—Si la condena es de privacion, ó suspension del ejercicio de algun empleo, ó de algun derecho político ó civil, se enviará una copia del fallo al Gefe del Estado, quien mandará que sea rejistrado en el archivo del Gobierno y publicado por ocho veces en el papel diario ó periodico oficial del mismo Gobierno.

Art. 432.—Si es de prision, el alcalde 1.° de la capital del circuito entregará personalmente una copia del fallo, junto con el cuerpo ó persona del reo, al alcaide de la cárcel en que debe ser ejecutada la condena.

SECCION II.

Del ejercicio de la facultad discrecionaria dada á la Corte para elejir y proporcionar los castigos.

Art. 433.—Las leyes, aparentemente iguales en sus disposiciones, se hacen desiguales é injustas si se aplican indistintamente y sin modificacion alguna á todos los que estan sujetos á su accion. Una diferencia de fuerza física, ó de sentimientos morales en diversos culpados, puede hacer leve y lijero para uno el mismo castigo que seria intolerable para otro. Ademas ciertas circustancias respectivas á la perpetracion del mismo jenero de delito pue-

den hacerle mas ó ménos inmoral, dañoso ó difícil de reprimirse. Ninguna lejislacion puede ser suficientemente minuciosa para descender en sus leyes á todas estas graduaciones. Este defecto puede solamente remediarse invistiendo al juez que aplica la ley de una facultad discrecionaria dentro de ciertos límites para elejir el jenero de castigo proporcionado al caso; y aumentar ó disminuir su grado. El ejercicio de esta discrecion forma una de las mas importantes, y difíciles funciones del poder judicial. En la practica debe necesariamente ser irregular; mas para hacerle tan uniforme como la naturaleza del caso lo permita, se establecen las siguientes reglas, y se enuncian estos principios á fin de imprimir con mayor fuerza en el espíritu del juez, que la discrecion de que le reviste la ley no es un poder arbitrario que pueda ejercer conforme á su capricho, ó á sus sentimientos, ó para satisfacer sus pasiones; sino que se requiere sea un acto de juicio sano, guiado por miras de utilidad, justicia y buena moral; y que en el uso de esta facultad con que se le autoriza para elejir, aumentar ó disminuir el castigo, debe obrar de la manera que juzgue habria obrado la lejislatura, si le hubiera sido posible proveer para aquel caso particular que ocupa la consideracion de dicho juez.

Art. 434.—En este sistema de lejislacion penal está graduada de tal suerte la escala de castigos que el medio entre los mas altos y mas bajos en que se dá al juez la facultad discrecionaria, es el que debe aplicarse á los delitos no acompañados de circustancias que los disminuyan ó agraven.

Art. 435.—Las siguientes deben considerarse como circustancias que agravan. El efecto que ellas producen, en el aumento del castigo no puede determinarse; y se deja á la discrecion del juez, dentro de los límites dados por la ley, en cada caso.

1.° Si la persona que comete el delito estaba por los deberes de su oficio, ó por su condicion obligada á impedir aquel delito cometido, ó á presentar ante la justicia á los delincuentes, en aquel caso particular.

2.° Si tal persona tiene algun otro oficio público, aunque no sea de los que le imponen el deber de reprimir aquel delito particular.

3.° Aunque no tenga oficio ó empleo si su educacion, fortuna, profesion ó reputacion le ponen en estado de que su ejemplo influya probablemente en la conducta de otros.

4.° Cuando el delito fué cometido con premeditacion.

5.° O en consecuencia de un plan formado con otros.

6.° Cuando el reo se esforzó en inducir á otros á unírsele para cometer el delito.

7.° Cuando la *condicion* del ofensor infundia una confianza que fué burlada por el delito, ó cuando ella le proporcionaba me-

dios mas faciles para cometerle.

8.° Cuando en la perpetracion del delito se hizo otro daño á mas del que necesariamente producia el delito mismo; tal como una crueldad gratuita é inutil, un lenguaje humillante y depresivo, en casos de injuria personal.

9.° Cuando fué acompañado de la infraccion de alguna otra obligacion moral á mas de la que necesariamente se comete en la perpetracion del mismo delito; tal como una injuria personal acompañada de ingratitud.

10. Cuando el daño fué hecho á uno á quien la edad, el sexo, oficio, conducta, ó *condicion*, le daban derecho á exijir respetos del ofensor.

11. Cuando el daño fué causado á uno, cuya edad, sexo ó enfermedad le hacian incapaz de resistencia.

12. Cuando señalan el carácter comun del reo aquellas pasiones ó vicios, que jeneralmente propenden á la perpetracion del delito de que fué convencido.

13. Siempre que el daño haya sido sin alguna provocacion de parte del que le recibe y no aparecen otras circustancias de agravacion ó disminucion, debe imponerse el castigo medio. La existencia de tal provocacion es un motivo de disminucion como se verá despues; pero cuando el acto fué ejecutado por una pura malignidad ó mala disposicion, y no por influjo de alguna de aquellas pasiones que jeneralmente obran sobre el jenero humano, esto es una agravacion del delito.

Art. 436.—Hay tambien circustancias que deben aumentar el castigo, aunque ellas no agraven el delito; y son:

1.° La frecuencia del delito. Jeneralmente donde hay una buena administracion de justicia esto solo puede verificarse cuando la ventaja que ocasiona el delito es mas que equivalente al mal producido por el castigo. Cuando la observacion del juez le induzca á creer que esta es la causa de la frecuencia del crímen, será esto un motivo de ejercer la discrecion que se le dá para aumentar la pena.

2.° La riqueza del delincuente. Si esta es grande, debe la pena en todos los casos de multa aumentarse á proporcion. En todos los casos en que el castigo es una alternativa de multa, ó de prision, ó acumulacion de ambas, y la riqueza del delincuente es tan grande que haga el pago de la mas alta multa que se le puede imponer de poca importancia para él, debe imponerse la prision, sino es que alguna de las otras circustancias que aqui se mandan tener presentes la hagan no á proposito.

Art. 437.—Las siguientes circustancias deben tenerse en consideracion para disminuir el castigo:

1.° La menor edad del delincuente: si es tan joven que

sus pocos años justifican la presuncion de que ignoraba la ley, ó de que obró por influjo de otro, aunque hubiese cumplido la edad fijada por la ley para hacerle responsable, y aunque no haya cometido el delito por órden, persuacion ó ayuda; casos en que por el código penal tiene derecho á cierta disminucion del castigo.

2.° La ancianidad del delincuente; si esta hace probable que las facultades de su espíritu estan debilitadas.

3.° La *condicion* del delincuente. Sobre esto, en las diversas relaciones de mujer, hijo, aprendiz y pupilo, se ha proveido especialmente bajo ciertas circustancias en el código penal. Las *condiciones* bajo circustancias diversas de las allí detalladas, y todas las otras *condiciones* que suponen haber cometido la parte el delito por influjo de otro que se halla en una situacion superior respecto del delincuente, inducen á disminuir el grado del castigo.

4.° La orden de un oficial militar superior no justifica la perpetracion de un crímen, pero, bajo circustancias de un error sobre el deber de la obediencia, puede alegarse para atenuar el delito.

5.° Cuando el delito fué cometido bajo una combinacion de circustancias, y bajo el influjo de motivos, tales que no pueden probablemente volver á ocurrir respecto del delincuente ó de algun otro.

6.° El grado del aumento de la pena por repeticion de delitos de la *misma naturaleza*, está prescripto por el código penal. Asi pues, el castigo medio es el que se propone para el primer delito cuando no está acompañado de alguna circustancia de agravacion ó atenuacion; pero si la parte convencida del primer delito hubiere mantenido anteriormente buena reputacion y aquel delito es el único absolutamente que ha cometido, esta buena reputacion y exencion de otros delitos, es un motivo para minorar la pena.

7.° Cuando el delito ha sido causado por gran provocacion, ú otra causa suficiente para exitar en un hombre de temperamento ordinario pasiones tales que requieran una estraordinaria fuerza de alma para refrenarlas.

8.° El estado de salud del delincuente y el sexo (si es mujer) deben ser considerados en la naturaleza y término de la prision, cuando esta es una parte de la condena.

Art. 438.—Al escojer el jenero particular de castigo, cuando es discreccionario, se ha de atender al sexo, á la constitucion, á la fortuna, á la educacion y hábitos de vida del delincuente. Es claro que un trabajo recio no es el mismo castigo cuando se aplica en el mismo grado á uno que se ha acostumbrado toda su vida á ejercicios corporales, que á otro que se ha criado en ocupaciones literarias; á un hombre robusto, que á una mujer delicada. Que la incapacidad de ser elejido para un oficio público será mayor pena

para uno que se ha dedicado á la vida pública, que para otro cuya carrera y educacion le ha hecho apto solamente para atender á sus propios negocios; y que el poseedor de un caudal cuantioso no verá como castigo una multa moderada.

Art. 439.—Esta seccion es por su naturaleza recomendatoria, y obligatoria solamente á la conciencia del juez. No se intenta estrechar ó limitar, sino dirijir el ejercicio de su discrecion. La única obligacion que le impone es la moral de ejercer sus facultades en esta materia de tal modo que se proporcione el castigo no solamente al delito, sino á los motivos y otras circustancias del delincuente; de suerte que iguale en cuanto sea posible los efectos del castigo, y por medio de una eleccion adecuada y propia sea causa de que se contengan las pasiones que producen los delitos.

Art. 440.—Todas las materias de agravacion que no forman parte del cargo en el auto de acusacion, ó informacion, y las de atenuacion, que no alcanzan para una defensa legal, y que en el juicio no se han alegado necesaria ó incidentalmente ante la Corte, pueden ser producidas ya sea por exámen de testigos en Corte abierta, ó por sus declaraciones juradas, segun la Corte lo juzgue mas conducente á la justicia de cada caso particular; pero siempre debe darse lugar y tiempo á la parte opuesta para contraexaminar á los testigos, si ella lo pide, y tambien para producir pruebas contrarias á las presentadas.

CAPITULO XIV.

De las formas que deben usarse en los procedimientos judiciales en la Corte.

SECCION I.ª

De los juramentos y afirmaciones.

Art. 441.—Una afirmacion es una solemne asercion hecha ante una persona ó Corte autorizada para recibirla, atestando la verdad de una declaracion ya dada, ó que está proxima á darse por el afirmante, ó bien sea la verdad ó sinceridad de una promesa hecha por él.

Art. 442.—Un juramento es tambien una asercion acompañada de una invocacion relijiosa al Ser Supremo trayéndole por testigo de la verdad de la declaracion, ó de la sinceridad de la promesa, y renunciando las bendiciones de Dios y el respeto de los hombres en caso de faltar á la verdad ó al compromiso.

Art. 443.—Con el fin de dar mas fuerza á la obligacion del

juramento de aquellos que no respetáran la sancion penal relijiosa de este acto sagrado, se añade espresamente un compromiso de honor en la forma establecida por este código.

Art. 444.—Legalmente solo puede recibirse el juramento ó la afirmacion por una Corte, por un juez, ó por alguno comisionado especialmente para desempeñar esta funcion.

Art. 445.—Si la persona á quien se recibe el juramento profesa la relijion cristiana, se tomará el juramento en la siguiente forma. El deponente pondrá la mano en la escritura del nuevo testamento, y en voz perceptible repetirá la fórmula siguiente „juro en presencia de Dios Omnipotente, y por su santa palabra; y tambien á fee de persona de providad y honor declaro que (aqui repetirá el contenido del juramento)—y asi Dios me bendiga y los hombres me honren como este juramento es verdadero y sinceramente hecho."

Art. 446.—Si la persona de quien se recibe el juramento es de la relijion judaica, estará con la cabeza cubierta, y con una mano en las escrituras del antiguo testamento repetirá la fórmula denotada por el último precedente artículo.

Art. 447.—Si el deponente profeza alguna relijion, conforme á cuyas disposiciones sea necesaria alguna otra ceremonia para dar la sancion relijiosa al juramento, será dicha ceremonia observada.

Art. 448.—La sancion relijiosa se añade solamente para aumentar la fuerza legal del compromiso. Asi pues cualquiera error en esta parte de la forma, sea con respecto á la relijion cristiana, ó á cualquiera otra, no afectará la obligacion civil, ó las consecuencias penales de su infraccion, ni puede ningun poder eclesiástico relajar ó disminuir su fuerza.

Art. 449.—Si la persona que profeza la relijion cristiana, á quien se recibe un juramento declarase que escrupuliza jurar con la mano puesta sobre las escrituras, se omitirá, esta parte de las ceremonia; pero levantará la mano derecha y repetirá la misma fórmula que está ántes ordenada para los que profesan aquella religion, omitiendo solamente la expresion, „y por su santa palabra."

Art. 450.—En lugar de juramento, en todos los casos en que le exije ó le permite la ley, se hará una afirmacion por aquellos que son miembros de alguna secta relijiosa cuyos dogmas consideran indigno el prestar juramento, y dicha afirmacion será en todos conceptos equivalente á un juramento, y su infraccion ó falsedad producirá las mismas consecuencias que la infraccion ó falsedad de un juramento.

Art. 451.—La declaracion del afirmante de que pertenece á la secta de que se habla en el anterior artículo, será suficiente

prueba del hecho; pero aunque aquella sea falsa, la afirmacion será válida y su infraccion ó falsedad producirá las mismas consecuencias que si fuese verdadera.

Art. 452.—El afirmante pronunciará en voz perceptible la siguiente fórmula „Yo declaro, y afirmo sincera y verdaderamente (aqui debe espresarse el contenido de la afirmacion)."

Art. 453.—No es necesario recibir juramento á un oficial ejecutivo de justicia (despues que haya prestado su juramento de oficio) de que él ha hecho ó hará algun acto exijido por las obligaciones de su oficio. Es suficiente una declaracion para aquel efecto, firmada por el funcionario en los casos en que se requiere su firma: y por la infraccion ó falsedad de tal declaracion incurre en todas las penas á que por la infraccion ó falsedad de un juramento se haria acreedor.

Art. 454.—Lo contenido en el último artículo no impedirá el juramento y exámen de un oficial de justicia en cuanto al modo en que fué desempeñado un acto oficial, cuando esta circustancia venga á ser materia de controversia: el intento de dicho artículo es evitar la repeticion de juramentos, la que se verificaria si se exijiesen de los oficiales ejecutivos respecto á la verdad de sus retornos, en los casos de multas contra testigos ó individuos del jurado por falta de asistencia, ó pidiéndoles declaraciones juradas de haber ejecutado notificaciones, ó juramentándolos al salir con un individuo del jurado, ó con todo el jurado cuando este se retira á deliberar, y en otros actos oficiales de la misma naturaleza ordenados por la Corte.

Art. 455.—Todos los retornos ó informes de la manera en que alguna órden escrita ha sido ejecutada, del modo en que alguna notificacion escrita fué entregada, deben ser por escrito y respaldarse ó agregarse á la órden, ó notificacion, ó á sus copias, y deben ser firmados por el oficial que los haya ejecutado.

Art. 456.—Cuando la funcion que se ha desempeñado, no es la ejecucion de alguna órden ó notificacion escritas, se probará por la declaracion verbal del oficial ó funcionario en Corte abierta, la que será anotada en las minutas.

Art. 457.—La forma de la declaracion verbal de cualquier acto oficial que ha sido evacuado, y á que se refiere el artículo precedente, es como sigue: "Yo declaro bajo la sancion de mi juramento de oficio que he cet. (aqui se espresa la razon circustanciada del deber que se ha desempeñado).

Art. 458.—Cuando la funcion es un acto de oficio, pero que debe desempeñarse por un oficial ó funcionario designado especialmente por la Corte para aquel efecto, será obligacion del secretario intimar en la forma prescrita, la funcion que va á evacuarse, y el oficial dará verbalmente su consentimiento de evacuarla.

Art. 459.—La fórmula para la intimacion que debe hacerse por el secretario en virtud del último artículo que precede, es como sigue, dirijiéndose al oficial, dirá: „Se os requiere bajo la sancion de vuestro juramento de oficio para (haceros cargo de este jurado cet. ó de algun otro acto judicial) ¿desempeñareis esta obligacion?" A que el oficial responderá „la desempeñaré".

Art. 460.—Los juramentos, afirmaciones y declaraciones que han de recibirse en el curso de los procedimientos judiciales en una Corte de jurisdiccion criminal, son los siguientes, cada uno de los cuales debe comenzarse y concluirse por la fórmula ántes prescrita.

1.° El de un individuo del jurado de acusacion „juro cet. (se inserta aqui la fórmula del juramento ó afirmacion como está arriba) como uno de los individuos del jurado de acusacion por este circuito que yo inquiriré dilijentemente y haré una acusacion verdadera de todos los delitos cuyo conocimiento corresponde á esta Corte: que á ninguno acusaré por ódio ó malicia, ni dejaré de acusar por favor, afecto, recompensa ó esperanza de ella. Y que quiero del mejor modo que me sea posible dar el lleno á las obligaciones en que me constituyo como indivìduo del jurado de acusacion; y asi Dios me bendiga. cet."

2.° El juramento de los individuos del jurado de sentencia; „oiré sin pasion, preocupacion, ni favor las pruebas y argumentos producidos en esta causa, determinaré sobre la verdad de la acusacion sometida á mi conocimiento y daré una sentencia verdadera conforme á la ley y á las pruebas; cet."

3.° El juramento de un testigo; „La prueba ó testimonio que voy á dar será la verdad, toda la verdad y nada mas que la verdad, bajo la direccion de la Corte en cuanto á la legalidad del testimonio."

4.° El juramento de un deponente en una declaracion jurada. „Lo que afirmo en esta declaracion en cuanto á mi propio conocimiento es verdadero (si alguna otra materia hay que esponer se añade aqui) y todas las otras materias que atesto son verdaderas y yo las creo tales."

5.° Declaracion de un oficial de haber desempeñado una órden verbal ó notificacion. „Declaro que en el dia tal (aqui la fecha) dí noticia á A. B. de que se requeria inmediatamente su asistencia á esta Corte, como individuo del jurado ó como testigo."

6.° Intimacion y órden á un oficial ejecutivo para desempeñar la obligacion de salir acompañando á uno ó mas individuos del jurado durante un juicio. „Vos sois requerido cet. á salir con tales de los jurados que han tenido licencia de la Corte. No permitireis á ninguno que les hable, ni vos mismo les hablareis, sino es para requerir su regreso á la Corte, y volvereis con ellos sin

mas dilacion que la necesaria."

7.° La misma órden para guardar el jurado durante su retiro. „Vos sois requerido cet. para cuidar de los individuos de este jurado á fin de que permanezcan en lugar conveniente, sin comer ni beber mas que pan y agua, sino es con licencia de la Corte. A ninguno permitireis que les hable, ni vos mismo les hablareis sin dicha licencia, á ménos que sea para preguntarles si han convenido en su sentencia; y volvereis con ellos á la Corte donde deben reunirse cuando esten de acuerdo. (En los casos en que se permite una sentencia secreta, se añadirá la siguiente cláusula) „ó les permitireis disolverse despues que hayan dado una sentencia secreta si ellos obtubieren al efecto licencia de la Corte."

Art. 461.—Todas las declaraciones juradas deben ser certificadas que han sido juradas ó afirmadas, si han sido recibidas en Corte, por el secretario, con espresion del nombre de la Corte á que pertenece, ó por el juez ó comisionado espresando tambien sus oficios; y deben ser firmadas por el deponente de su propio puño, si puede escribir, ó con su señal, si no puede.

Art. 462.—Un juramento tomado en la Corte puede ser recibido por el juez ó el secretario, ya enunciando la fórmula del juramento á la persona que lo presta y haciéndole que lo repita despues de él, ó dándosela escrita para que la lea en voz alta.

Art. 463.—Se guardará el mas profundo silencio por todos y no hablarán mas que los que estan ocupados en recibir y dar el juramento; y la Corte durante este tiempo no evacuará otros negocios.

Art. 464.—Si alguno que fuere legalmente llamado á prestar un juramento ó afirmacion, ó á ser examinado como testigo en alguna Corte de jurisdiccion civil ó criminal, reusare hacerlo, puede ser reducido á prision en estrecha custodia, hasta que convenga en prestarlo, á mas de incurrir en las otras penas que estan detalladas por la ley; pero tal prision no continuará mas que hasta el fin del termino de las audiencias en que fué mandado poner preso, á ménos que el auto de prision sea dentro de tres dias del fin del término, en cuyo caso puede continuar la prision por tres dias despues.

SECCION II.ª

De la apertura y receso de la Corte y de la forma en que se han de tomar las minutas ó actas.

Art. 465.—Ninguna Corte puede hacer acto alguno legal ántes que se abra por una proclamacion pública que dé noticia de que las personas autorizadas para constituir la Corte se han reunido bajo las circustancias necesarias á dar existencia á aquel

cuerpo, cuya apertura debe ser rejistrada en las minutas, atestando el dia, hora y lugar en que se verificó.

Art. 466.—Los recesos deben hacerse de la misma manera por proclamacion, y deben ser rejistrados en las minutas; y si por la continuacion de un juicio ú otra causa, continuare la Corte sus sesiones hasta despues de las doce de la noche, se pondrá constancia de esto en las minutas, como en todos los otros casos, conforme á la verdad.

Art. 467.—Las minutas ó actas de una Corte son un recuerdo ó rejistro de todos sus procedimientos; y á fin de asegurar su exactitud, mantendrá un libro el secretario en que anotará cada procedimiento en el tiempo en que se verifica. Este libro estará abierto para la inspeccion de todas las personas interesadas hasta la apertura de la Corte en el siguiente dia; é inmediatamente despues de la apertura, seran leidas en público por el secretario las minutas de la sesion anterior y todos los errores que en ellas se adviertan seran correjidos por órden de la Corte, y las minutas seran despues copiadas, clara y correctamente en el libro de rejistro de las minutas.

Art. 468.—Se insertaran en las minutas los nombres de los acusados en cada juicio, de los testigos, de los individuos del jurado que han prestado juramento, y del que se ha presentado como defensor, distinguiendo los testigos citados por el fiscal ó acusador de los que hayan sido presentados por el acusado.

Art. 469.—Cuando fuere presentado en prueba algun instrumento escrito, se insertará en las minutas una breve nota ó descricion de él, que contenga la materia jeneral, los nombres de las partes y la fecha; y rubricará dicho instrumento el secretario para identificarle.

Art. 470.—Todas las órdenes y fallos, y cualquiera otro acto de la Corte, sea el que fuere, se rejistrará en las minutas.

Art. 471.—En estas minutas se insertaran todas las solicitudes hechas á la Corte durante sus sesiones, espresando quien las hizo y en favor de quien fueron hechas, como tambien lo que sobre ellas haya decidido la Corte, ya sea concediendo ó denegando la solicitud.

SECCION III.ª

Del órden de proceder en el primer dia del término.

Art. 472.—Despues de haber tomado el juez su asiento, mandará que se abra la Corte. El secretario dirá entónces „portero haz la proclamacion." El portero en voz alta proclamará asi „Silencio! miéntras proclamo las órdenes de la Corte. Esta Corte (repitiendo su denominacion) está ya abierta: Por tan-

to lo tendrán todos entendido, y se comportarán con la reverencia debida á las leyes, y el respeto que ellas mandan se tribute á las importantes funciones de los que las administran."

Art. 473.—Entónces el secretario despues de haber escrito en las minutas la constancia de estar abierta la Corte, mandará al portero que llame á los oficiales de justicia cuya obligacion es asistir conforme á las leyes; lo que hará el portero repitiendo la fórmula: "Silencio miéntras yo proclamo las órdenes de la Corte:" (Con cuya fórmula comenzaran todas las proclamaciones que aqui se mandan hacer.) Luego dirá: "Oficiales de justicia, cuya obligacion es asistir á esta Corte, responded á vuestros llamamientos, ó incurrireis en las penas de la ley." En seguidas llamará á cada uno por su nombre tres veces, y el secretario rejistrará en las minutas la presencia ó falta de cada uno.

Art. 474.—Presentados los oficiales, el alcalde designará á cada uno su obligacion particular.

Art. 475.—El secretario ordenará despues que se haga la proclamacion, llamando al jurado de acusacion en la forma siguiente; „Vosotros hombres buenos que habeis sido elejidos para desempeñar las importantes obligaciones de individuos del jurado de acusacion, responded á vuestros nombres, y tomad vuestras sillas por el órden en que sois llamados:" Si compareciere un número suficiente de individuos del jurado se les hará prestar juramento.

Art. 476.—Despues que el jurado de acusacion hubiere prestado juramento, procederá la Corte á darle las instruciones, y hará leerle la parte del código relativa á sus obligaciones, y que se le entregue la copia de la lista de los presos, como se ha ordenado ántes. Previamente à lo cual, el secretario ordenará que se haga una proclamacion de silencio, para que se atienda á las instruciones que van á darse al jurado de acusacion.

Art. 477.—Cuando el jurado de acusacion se haya retirado, mandará el secretario que se haga proclamacion para llamar al jurado de sentencia en la forma siguiente: „Vosotros hombres buenos cuya obligacion es decidir como jurados entre el Estado de Guatemala y los que son acusados de delitos contra las leyes, responded á vuestros nombres conforme seais llamados." Los nombres de la lista ó panel serán entonces llamados, y el secretario tomará nota de los que falten.

Art. 478.—Cuando algun individuo del jurado de acusacion compareciere despues que los otros hayan prestado juramento, se le recibirá á él tambien, y será enviado con una certificacion de que ya lo prestó al lugar en que esté reunido el jurado de acusacion.

Art. 479.—Se hará entónces la proclamacion requiriendo á todos los jueces que han recibido fianzas ó declaraciones, que no se han entregado al secretario, para que las traigan inmediata-

mente á la Corte.

Art. 480.—Las personas comprometidas por obligacion formal seran despues llamadas por la proclamacion siguiente: „Todos vosotros los que estais comprometidos por una obligacion á comparecer en esta Corte para responder demandas contra vosotros, compareced cuando vuestros nombres sean llamados, ó incurrireis en la pena que os impusisteis en vuestros compromisos." Los que falten serán entónces anotados y se hará una proclamacion con respecto á ellos en la forma siguiente. „A. B. y C. D. (repitiendo los nombres de los fiadores) presentad á E. F. (que es la persona que está bajo de fianza) de cuya comparecencia sois vosotros responsables, ó pagareis la multa de vuestra obligacion".

SECCION IV.ª

De las formas que deben usarse despues que se ha dado un auto de acusacion ó informacion.

Art. 481.—Cuando un auto de acusacion ha sido espedido, ó presentada una informacion, sobre algun instrumento escrito, cuyo orijinal está anexo conforme á las anteriores disposiciones de este código, será traido el acusado á la Corte en el término prescrito para este fin, y la Corte inquirirá si tiene defensor; si no le tiene le señalará uno; y el secretario en seguidas se dirijirá al acusado en estos términos "A. B. un auto de acusacion (ó informacion) ha sido espedido contra vos, de que se os ha entregado una copia; aqui está el orijinal del instrumento anexo á este acto. Vos estais en libertad, bajo la inspeccion de un oficial de la Corte, para examinar dicho instrumento y cotejarle con el orijinal á fin de cercioraros de la exactitud de la copia.

Art. 482.—Despues que el acusado ha tenido el tiempo suficiente para examinar el instrumento, cuando hay anexo alguno y en todos los casos en que no hay instrumento anexo, el secretario en el tiempo prescrito al efecto se dirijirá al acusado en estos términos, „A. B. si teneis alguna excepcion que oponer al auto de acusacion (ó informacion) de que habeis recibido una copia, ó bien sea por algun defecto de sustancia ó de forma (ó „á causa de que hay variacion entre la copia del instrumento en el auto de acusacion, y el orijinal que habeis visto" en los casos en que haya un instrumento) ó á causa de que el nombre por el que sois llamado en el auto de acusacion no es vuestro verdadero nombre, este es el tiempo en que podeis presentar tal excepcion; despues ya no tendrá lugar."

Art. 483.—Si no se alega excepcion alguna, escribirá el secretario al respaldo del auto de acusacion lo siguiente: „En este dia

(aqui la fecha) el acusado en este auto de acusacion fué personalmente llamado á esponer sus excepciones, si tenia algunas que oponer, y quedo apercibido de que ellas no serán despues admitidas; pero no ha alegado ninguna."

Art. 484.—La presentacion al cargo será hecha en la forma ántes prescrita.

Art. 485.—En el dia señalado para el juicio seran llamados los testigos tanto los que produzca el fiscal o acusador como los que presente el acusado, y si alguno no asistiere, debe librarse órden para compelerle á que comparezca; ó si se intenta algun ocurso para diferir el juicio debe hacerse ántes que los individuos del jurado presten juramento.

Art. 486.—Si se procede al juicio, el secretario se dirijirá al acusado para este objeto en los términos siguientes: „A. B: los individuos del jurado que van á ser llamados son los que han de decidir sobre vuestra inocencia ó culpabilidad. Si no quereis ser juzgado por alguno de ellos, podeis escluir nueve sin designar motivo ni causa; y si teneis causa suficiente para recusar algunos otros, podeis hacerlo asi manifestándola: vuestro defensor os esplicará cual es causa suficiente. Si teneis alguna objecion que hacer á la manera en que ha sido sacado el jurado, debeis ahora hacerla; despues ya no tendrá lugar. Vuestras objeciones á los individuos del jurado deben ser hechas cuando ellos vengan á prestar juramento, pero ha de ser ántes de que se les reciba."

Art. 487.—El secretario procederá despues á sacar los nombres de los individuos del jurado, y segun cada uno de ellos venga á prestar juramento, dirá el secretario en casos de *crímen*. „Acusado mira al jurado! Jurado mira al acusado." Y si no se hiciere recusacion alguna, procederá á recibir el juramento.

Art. 488.—Cuando todos los individuos del jurado hayan prestado juramento les hablará asi el secretario: „Ciudadanos de este jurado, un auto de acusacion (ó informacion segun sea el caso) ha sido espedido contra A. B. (el acusado) en las siguientes palabras. (lee el auto). A esta acusacion él ha alegado no ser culpable. Vosotros sois las personas á quienes se ha impuesto el importante cargo de decidir si es ó no culpable. Lo que habeis de determinar conforme á las pruebas que se os presentan."

Art. 489.—Las Cortes de jurisdiccion criminal pueden formar reglamentos para establecer el órden de proceder ante ellas; pero deben pasar copias de estos reglamentos al Gefe del Estado, al Consejo y á la Asamblea, remitiéndolas el primer dia de la sesion de ésta si se hubieren hecho durante el receso, ó cinco dias despues de formados si estuviese la Asamblea en sesiones; bajo el supuesto que ningun reglamento será contrario á las disposiones de este sistéma de lejislacion penal.

CAPITULO XV.

De los oficiales de las Cortes de jurisdiccion criminal.

Art. 490.—Habrá en cada Corte los siguientes oficiales: un secretario, un ejecutor, un mensajero y un portero, y en los casos necesarios un intérprete.

SECCION I.ª

Del Secretario

Art. 491.—Las obligaciones del secretario son mantener correctas las minutas ó actas bajo la aprobacion del juez; conservar todos los papeles y rejistros de la Corte; recibir juramentos en la Corte; mandar al portero que llame las personas cuya asistencia sea requerida; formar espediente, con caratula que esprese su contenido, de todos los papeles que lleguen á su poder para este efecto, poniéndoles la fecha de su recibo; recibir y rejistrar todos los autos de acusacion é informaciones, y hacer el cargo á los acusados; pedir, recibir y rejistrar sus respuestas; dar copias autorizadas de las minutas, y rejistros; y hacer todo lo demas que por la ley puede exijírsele que desempeñe.

Art. 492.—El juez puede nombrar, cuando el secretario no comparezca, un sub-secretario que hará sus veces, cuyo nombramiento será rejistrado en las minutas de la Corte, y cuyos actos oficiales serán válidos.

Art. 493.—El secretario y sub-secretario son rosponsables criminalmente por todos los actos que hubieren autorizado ó permitido con conocimiento, en la manera descrita para el primero en el código criminal.

Art. 494.—El secretario tendrá una oficina en que se guardarán todos los rejistros y papeles de la Corte, los que arreglará metódicamente en el modo que el juez ordenare; y la Corte tiene autoridad para arreglar las horas en que tal oficina debe estar abierta; y durante tales horas está obligado el secretario á manifestar cualquier papel existente en dicha oficina á todas las personas que necesiten verlo; pero ningun auto de acusacion, ningunas pruebas dadas en apoyo del mismo, se manifestaran; ni se daran copias de estos documentos á nadie sino es á la Corte, á la parte acusada, al jurado de acusacion, ó al fiscal, ántes de juzgarse la causa.

SECCION II.ª

Del Ejecutor, Mensajeros ó Comisarios, y Portero.

Art. 495.—El alcalde 1.º ó en su defecto cualesquiera de

los otros de la capital de circuito en que tenga sus audiencias la Corte del distrito, será el ejecutor de las órdenes y providencias de la misma Corte; y como tal es de su deber asistir á las sesiones por sí mismo y hacer concurrir á las mismas sesiones á los comisarios ó mensajeros, que nombre la Corte, para que ejecuten sus órdenes, de los de la lista que le presente la municipalidad.

Art. 496.—El alcalde, ó la municipalidad, presentará á la Corte en la apertura de sus sesiones una lista que contenga los nombres de todos los que pueden servir de comisarios ó mensajeros, y la Corte señalará el número de ellos que sea necesario para la asistencia diaria; los que serviran por turno.

Art. 497.—Los comisarios ó mensajeros durante la sesion de la Corte estaran bajo de las órdenes del alcalde que asiste á la Corte.

Art. 498.—El juez puede en la Corte, ó fuera de ella, si lo juzgare conveniente para la conservacion de la tranquilidad ó para la ejecucion de las órdenes de la Corte, nombrar el número de comisarios ó mensajeros especiales que juzgue adecuado, quienes continuarán en el oficio durante el tiempo, ó el caso para el cual han sido nombrados.

Art. 499.—Estos comisarios ó mensajeros pueden cuando el alcalde que asiste á la Corte ó cuando la misma Corte lo juzgue necesario, estar armados con bastones; pero á ningun hombre armado de cualquiera otra manera, se permitirá entrar en la sala en que se halla la Corte. El alcalde con aprobacion del juez, empleará una guardia armada para custodiar un preso que vá ó vuelve de la Corte, si hay peligro de su soltura; pero la guardia no puede entrar con sus armas. Nada de lo prevenido en este artículo impedirá á los oficiales del ejercito, ó marina entrar en la Corte con sus armas acostumbradas.

Art. 500.—El portero es un oficial de justicia nombrado por la Corte. Su obligacion es hacer las proclamaciones para la apertura y clausura de la Corte; llamar para que juren á los individuos del jurado y á los testigos; conservar silencio y órden en la Corte, y remover cuanto perturbe sus procedimientos: todo bajo las órdenes de la misma Corte.

SECCION III.

Del Intérprete.

Art. 501.—Será nombrado un intérprete por cada Corte en los casos en que lo estime necesario, debiendo el nombrado prestar juramento ántes de entrar al ejercicio de sus funciones.

Art. 502.—Será obligacion del intérprete traducir los pape-

les que se producen, é interpretar las declaraciones y procedimientos que ocurren en la Corte, de suerte que puedan ser entendidos por la Corte, el jurado, las partes, y cuantos esten presentes, y deban saber su contenido, siempre que alguno de ellos ignore el idioma en que dichos papeles estan escritos, en que se dieron dichas declaraciones, ó en que se han hecho tales procedimientos.

Art. 503.—Si el acusado no puede entender el idioma nacional, se le dará una traducion del auto de acusacion, ó informacion, y de todos los papeles anéxos á él en el idioma que entienda con la copia que ántes se ha mandado notificarle; y si lo pidiere será diferida su presentacion al cargo hasta que se le dé dicha copia.

SECCION IV.ª

De los deberes del juez y del fiscal respecto á la publicidad de los procedimientos.

Art. 504. Será obligacion del fiscal tomar notas de todos los autos de acusacion, declaraciones, argumentos, sentencias, fallos y otros procedimientos en todas las causas criminales en que conozca la Corte.

Art. 505.—Dentro de un mes despues de cada término de la Corte, ó con mas frecuencia segun ella pueda disponerlo, remitirá el fiscal al oficial encargado del periódico de tribunales las relaciones expresadas en el artículo anterior, juntamente con las informaciones ó acusaciones de oficio que haya presentado.

Art. 506.—El juez, de la misma manera, deberá por medio del secretario formar minutas de lo que ocurra en su Corte respectiva, de las consultas que le haga el jurado, de sus contestaciones, y de las resoluciones de aquel, y remitirlas al referido oficial encargado de la redaccion del periódico de tribunales.

Art. 507.—Se exceptuan de las disposiciones de los precedentes artículos los procedimientos en las causas designadas en el inmediato capítulo siguiente y de cualquiera otra disposicion del código penal contraria á dicho capítulo.

Art. 508.—Será tambien obligacion del fiscal hacer y entregar al Gefe del Estado, cada tres meses, una nota que exprese los nombres de todas las personas que han sido sueltas con fianza ó reducidas á prision por la Corte del distrito, ó por algun juez de circuito del mismo distrito, puntualizando en columnas separadas el delito de que se les ha hecho cargo; si estan en prision ó en libertad bajo fianza, y si la acusacion se ha seguido por un auto ó por informacion, y si el auto ó informacion es por el mismo delito de que se les hizo cargo orijinariamente al reducirlos á prision, si la parte ha sido puesta en libertad, por que au-

toridad, y por que causa; y si juzgada, si ha sido absuelta ó convencida; y si fué convencida, de que delito, y como ha sido sentenciada, y si el fallo ha sido ejecutado y de que manera: expresando tambien el sexo, la edad, el lugar del nacimiento y profesion, ú oficio del acusado, si sabe escribir, ó leer, junto con las fechas del auto de prision, y demas procedimientos, segun las fórmulas que dispusiere el Gefe del Estado, quien puede exijir por ellas que se añadan todas las noticias que puedan manifestar la prevalecencia ó supresion de ciertos delitos, y la influencia jeneral de las leyes penales.

Art. 509.—El Gefe del Estado mandará formar y publicar una vez al año un estracto de todas las notas ó informes referidos, omitiento los nombres en casos de faltas graves; al cual se añadirá una nota (sacada de las noticias que por el código de cárceles de correccion se manda que dé el alcaide) puesta á la par ó al frente del nombre de cada reo convicto, que haya sido mandado poner preso en las cárceles del Estado, de si está todavia en custodia, ó absuelto y como; y en caso de estar en custodia, si está en trabajos, y cual es el ejercicio en que se ocupa.

CAPITULO XVI.

De los casos en que la publicidad de los procedimientos legales puede limitarse.

Art. 510.—En todos los procedimientos por los delitos siguientes, es decir: agresion acompañada de las circustancias que se espresan en el artículo 452 de la sesion 4.ª del libro 2.º del código penal; agresion con intento de violacion, violacion, adulterio, delitos contra la decencia, y difamacion que envuelva la nota de alguno de los delitos arriba espresados; en tales casos, durante el exámen de los testigos, prévio al auto de prision por estos delitos, ninguna persona estará presente sino el juez, ante quien se haya dado la queja, y otros jueces que él haya llamado para que le ausilien en el exámen; el fiscal, el acusado y su defensor, el actor ó querellante, el alcalde y otros oficiales de justicia que asistan al juez, los testigos y las personas que no pasen de diez por cada parte, segun que el actor y el acusado pidan que sean admitidas.

Art. 511.—De la misma manera, durante el juicio, no se admitirán en la Corte otras personas que las mencionadas en el precedente artículo, los oficiales de la Corte y los individuos del jurado que hayan prestado juramento para juzgar la causa.

Art. 512.—Al hacer el fiscal ó el juez la relacion de alguno de estos juicios omitirán los pormenores de las pruebas y los

nombres de los testigos.

Art. 513.—Cualquiera que publicare alguna relacion de estas que contenga algunos pormenores indecentes ó licenciosos, sufrirá una multa que no pase de doscientos pesos, y prision que no exceda de sesenta dias, si la relacion es sustancialmente verdadera; pero si fuere falsa será doble el castigo, y el proceso y juicio por tal delito serán dirijidos por las reglas establecidas en este capítulo.

CAPITULO XVII.

De las Costas.

Art. 514.—El pago de costas no debe ser impuesto en todos los casos en que haya conviccion. El reo puede en algunos casos ser exonerado de ellas en el todo, ó en alguna parte, segun las circustancias del caso; lo que queda á discreccion de la Corte, quien debe ejercer esta facultad de modo que proporcione el monto de las costas al castigo impuesto.

Art. 515.—Las costas se cobrarán ejecutivamente, en el modo ordenado para recaudar las multas; y ninguno será detenido en la cárcel para compelerle al pago de costas sino hasta despues de la excusion de sus bienes, y esto solo podrá ser en la manera ordenada en los casos de multas.

CAPITULO XVIII.

De la prescricion, aplicada á los delitos.

Art. 516.—No hay prescricion contra los procedimientos por otros delitos que por los designados en este capítulo.

Art. 517.—Los procedimientos por toda falta grave, exceptuando los delitos públicos, se prescriben por el lapso de tres años de cometido el delito.

Art. 518.—Si el auto de acusacion es por un crímen y la parte resulta solo culpable de falta grave, conforme á las reglas establecidas ántes en el capítulo de las sentencias, no tiene lugar la prescricion.

Art. 519.—Los procedimientos por injurias á la reputacion, por violacion, por agresion con intento de violar, por agresion agravada con injuria al pudor, se prescriben por un año.

Art. 520.—Los procedimientos por una tentativa de cometer un crímen, si por aquella tentativa no se ha cometido algun otro delito, se prescriben tambien por un año.

Art. 521.—No hay prescricion en los casos siguientes:

1.° Cuando ha habido queja del delito en tiempo hábil, aun-

que no haya sido continuada por ulterior procedimiento, ya por que el delincuente no haya sido conocido, ó por que no se le haya encontrado, ó por que se le haya ausiliado con fuerza para escaparse, ó por que se haya fugado.

2.° Cuando la parte injuriada ó la persona á quien incumbe la obligacion de perseguir en juicio, estubiere ausente del Estado, ó imposibilitada por fuerza ó prision, ó impedida por amenazas para hacerlo. En cualquiera de estos casos comienza la prescricion desde el tiempo en que la parte volviere ó en que cesare el impedimento.

Art. 522.—Cuando, segun las reglas establecidas, el acusado alegare contra la forma de un auto de acusacion, ó informacion, estar prescrito el delito de que se le hace cargo, no se admitirá esta excepcion si el fiscal ofreciere manifestar en el juicio alguna de las circustancias (espresando cuales) declaradas suficientes en el artículo anterior para oponerse á la prescricion; mas si no lo hiciere en el juicio, ó no manifestare que el delito fué cometido dentro del tiempo prescrito, el demandado debe ser absuelto.

Art. 523.—Aunque no hay prescricion para los procedimientos por delitos que no estan enumerados en este capítulo, con todo, se encontrarán disposiciones en el código de pruebas para evitar los intentos de perjudicar demorando la acusacion.

TITULO III.

Del modo de proceder en ciertos casos que no estan inmediatamente conexos con los procedimientos comunes.

CAPITULO I.°

Art. 524.—Siempre que se haya efectuado una muerte por violencia, ó se encontrare el cadáver de alguna persona y no se sepa el modo en que se ha ejecutado la muerte, se dará noticia al juez de circuito si estubiere en el lugar ó en su ausencia ó impedimento para ejercer tales funciones, á un alcalde.

Art. 525.—Inmediatamente despues que reciba dicha noticia, será obligacion del juez del circuito, ó del alcalde, convocar un jurado de averiguacion, que se compondrá de nueve vecinos calificados para servir como jurados de sentencia, á fin de que se reunan en el lugar en que se halla el cadaver.

Art. 526.—Los oficiales de justicia, y comisionados, nombrados por el juez ó alcalde, estan obligados á ejecutar todas sus órdenes legales para citar al jurado de averiguacion y para hacer los ar-

restos, é intimar las providencias que aquel está autorizado á espedir.

Art. 527.—Cuando se hubieren reunido seis ó mas individuos de este jurado prestaran juramento en la forma ántes prevenida, de que inquiriran dilijentemente la causa, y circustancias de la muerte de la persona cuyo cadáver tienen á la vista, y que su decision será conforme á las pruebas que se les presenten y á las que produzca la inspeccion del cadáver.

Art. 528.—Será llamado como testigo un cirujano ó médico, si pudiere encontrarse alguno dentro de tres leguas, y juramentado hará inspeccion del cadáver á presencia del jurado, para que como profesor informe acerca de la causa de aquella muerte.

Art. 529.—El juez de circuito, ó alcalde, llamará y examinará con juramento, como testigos, á todas las personas que él ó cualquiera individuo del jurado, suponga razonablemente que tienen algun conocimiento de los hechos que aparecen en la averiguacion.

Art. 530.—El jurado despues de oir las declaraciones, decidirá cuando y en que manera, y por obra de quien le parece que se verificó aquella muerte; y cuando una mayoria del jurado conviniere en dar semejante decision, la escribirá el juez ó el alcalde, firmándola los jurados que hayan convenido en ella.

Art. 531.—Si por la decision del jurado apareciere que alguna persona designada es culpable de haber causado aquella muerte, como reo principal, ó como complice, el juez, ó alcalde espedirá inmediatamente un auto para la detencion de dicha persona, que será en la forma de los autos de detencion y ejecutado de la misma manera que estos.

Art. 532.—El juez, ó alcalde, tienen facultad para llamar testigos y dictar todas las providencias conducentes á compelerlos á la concurrencia, y lo mismo al jurado, castigando á los que reusen asistir ó declarar. del mismo modo que puede hacerlo el juez en las demas causas sometidas á su jurisdiccion. Tienen tambien facúltad para proveer un auto de rejistro sobre cualquier artículo necesario á la investigacion en que estan conociendo.

Art. 533.—La decision del jurado, junto con las pruebas que hubiere recibido el juez ó alcalde y con el retorno del auto, será trasmitida al secretario de la Corte que debe conocer del delito; el juez, ó alcalde, exijirán fianzas á los testigos importantes para obligarlos á comparecer ante dicha Corte; y con respecto á la detencion, exámen, y demas procedimientos subsecuentes, despues de una decision como las de que se trata, las obligaciones del juez ó alcalde y de los oficiales de justicia, serán las mismas que estan prescritas á los jueces de circuito jeneralmente por este código, para los casos de autos de detencion espedidos por ellos.

CAPITULO II.

Del desentierro y diseccion de los cadáveres cuando se sospecha homicidio.

Art. 534.—Siempre que una junta de familia de los parientes ó amigos del muerto, reunida con arreglo á la ley, determinare que es conveniente hacer un exámen del cadáver de alguna persona que ha sido ya enterrada, á fin de descubrir la causa de su muerte, y lo pidiere al juez del distrito, ó siempre que el mismo juez lo juzgare necesario en consecuencia de las pruebas que se le presentaren, nombrará dos cirujanos para practicar la operacion quirurjica que sea necesaria, dando órden á un alcalde del lugar para que haga exhumar y examinar el cadáver.

Art. 535.—Los cirujanos estenderán y firmarán una acta de todo su procedimiento, y el alcalde tambien estenderá otra de los suyos, la que será firmada por él, y á lo ménos por tres personas que estuvieren presentes á la operacion.

Art. 536.—Las actas de los cirujanos y del alcalde seran remitidas en retorno al juez que espidió la órden, y serviran como un testimonio en que pueda fundarse un auto de arresto; pero no serviran de pruebas en el juicio.

Art. 537.—La junta de familia puede de la misma manera ocurrir pidiendo el reconocimiento del cadáver ántes de su entierro, y cuando se conceda la órden para ello, tendran lugar los procedimientos que estan ya ordenados.

CAPITULO III.

De los procedimientos en caso de encontrarse una propiedad cuyo dueño no es conocido.

Art. 538.—Cuando alguno por hallazgo tomare posesion de alguna propiedad personal (mueble ó semoviente) que exceda del valor de veinte pesos, y no tubiere razon para creer que pertenezca á alguna persona determinada, se juzgará que él la ha ocultado, y que se la ha apropiado para su uso, haciéndose acredor á las penas ordenadas por el artículo 640 del código penal, sino es que observe las disposiciones de este capítulo.

Art. 539.—Debe dentro de tres dias dar al juez del circuito una noticia por escrito, que contenga una descricion de la propiedad encontrada con sus señales (si tiene alguna), y del tiempo y lugar en que la halló.

Art. 540.—Si la propiedad excede del valor de cien pesos debe entregarla al juez del circuito, ó dar la seguridad que sea

de la aprobacion del mismo juez de que la entregará á su dueño si es legalmente reclamada dentro de seis meses.

Art. 541.—Si su valor pasa de trescientos pesos, consistiendo en moneda, joyas, oro, ó plata en barra, vales ú otro instrumento escrito, ó algun artículo de bulto pequeño, la depositará el que la halló en el juez de la Corte del distrito, sino es que diere la seguridad mencionada en el último artículo que precede, á satisfaccion de dicho juez.

Art. 542.—En todo caso debe hacerse un inventario particular de la propiedad por el juez del circuito y rejistrarse en su oficina.

Art. 543.—Dentro de ocho dias despues que se ha dado el aviso al juez del circuito, mandará éste que se publique una noticia de la propiedad encontrada, describiéndola individualmente y con advertencia al propietario de que debe reclamarla dentro de seis meses siguientes al dia en que se encontró, cuya noticia se continuará publicando una ocasion cada mes durante los seis meses, ya por la imprenta, ó fijando carteles donde no haya este recurso; mas en este caso se mandará la noticia al Gobierno para que se publique en el periódico del Estado.

Art. 544.—Si el dueño aparece dentro de los seis meses, y prueba su derecho á la propiedad á satisfaccion del juez, le será restituida, pagando él todas las costas impendidas en su conservacion, todos los gastos causados por los procedimientos que dispone este capítulo, y el diez por ciento del valor de la propiedad para el que la halló.

Art. 545.—Este capítulo comprende las propiedades que se encuentran encalladas ó arrastradas por el viento en algun lago ó corriente de aguas dentro del Estado, con la única excepcion de que en este último caso el propietario estará obligado á pagar un derecho razonable de rescate proporcionado al riesgo y trabajo impendido en salvar y asegurar la propiedad, ademas del diez por ciento de su valor. Este derecho de rescate será determinado por el juez del circuito ó el de distrito en su caso.

Art. 546.—Si dentro de seis meses no apareciere persona alguna reclamando la propiedad, será entregada al que la halló, si no está en posesion de ella, y si lo está seran sus obligaciones chanceladas y no será responsable criminalmente, cualquiera que sea el uso que haga de ella.

CAPITULO IV.

Del modo de proceder en casos de vagancia.

Art. 547.—Vago es el que no teniendo medios conocidos

para subsistir vive en la ociosidad, ó bebiendo ó jugando habitualmente, y el que por toda su conducta y reputacion dá justo motivo para creer que adquiere su subsistencia por medios ilegales.

Art. 548.—En virtud de queja que tres padres de familia dén al juez de circuito, ó de distrito, afirmando que creen, por las razones que espresarán, que cierta persona es de las que se describen en el artículo anterior, espedirá una órden el juez para que comparezca ante él la persona mencionada, á quien exijirá una noticia de los medios de que se vale para ganar su vida.

Art. 549.—La noticia requerida por el último artículo, si la parte sindicada de vagancia lo pidiere, puede darse al juez privadamente; pero debe ser bajo juramento, y sostenida á lo ménos por un testigo fidedigno; y si dicha noticia manifiesta que hay medios legales de subsistencia á satisfaccion del juez, la parte no será molestada.—Pero si esta reusare dar la noticia, ó no la dá á satisfaccion del juez, se le requerirá á efecto de que dentro de tres dias se presente á manifestar que ha adoptado medios lícitos de vivir, ó que dejará el circuito ó distrito, ó que dará fianza de su buena conducta.

Art. 550.—Si el sindicado de vagancia no cumpliere con alguna de las condiciones prescritas en el artículo último, el juez dará órden para que se le ponga en la *casa de industria* á fin de que en ella se le ocupe por sesenta dias, ó mientras encuentra fianza de su buena conducta, ó de que saldrá del Estado y no volverá á él dentro de dos años.

Art. 551.—Si despues de ser puesta en libertad se encontrare á la misma persona otra vez en vagancia, ya sea en el mismo ó en otro circuito del Estado, se la enviará despues de igual indagacion, á la casa de industria por seis meses; y el mismo procedimiento se repetirá tantas veces cuantas reincidiere en el mismo jenero de vida.

Art. 552.—Ninguna persona se tendrá por vaga segun las disposiciones de este capítulo, si por enfermedad corporal, ó infancia ó ancianidad, está imposibilitada para subsistir de su trabajo. Las personas de esta clase, si carecen de medios de subsistir, estan bajo el cuidado de la policia del lugar á que pertenecen.

CAPITULO V.

Del modo de proceder en casos de que se alegue insania.

Art. 553.—Si en el juicio se alegare haber habido insania al cometerse el delito, deberá esto determinarse, como cualquiera otro fundamento de defensa, por el jurado formado para juzgar

la causa; pero si el acusado fuere absuelto en virtud de este fundamento, deberá declararse en la sentencia especialmente este punto, á fin de que pueda darse órden para su segura custodia por la Corte, conforme á las disposiciones del código penal.

Art. 554.—Si se alegare insania, ó la Corte observa que la hay en cualquier estado de los procedimientos, debe esto averiguarse por un jurado especialmente juramentado al efecto, que será sacado del panel de los jurados de sentencia del mismo modo que se saca para el juicio de las causas.

Art. 555.—Si la insania es alegada ó descubierta ántes del juicio, ó despues de la conviccion y ántes del fallo, la cuestion que ha de ser sometida al jurado será en el primer caso si el acusado está en su entero juicio para hacer suficientemente su defensa, ó dar instrucciones para ella; y en el segundo será, si tiene el juicio suficientemente sano para esponer causas contra el fallo, y tomar todas las otras medidas que le son permitidas para disminuir el castigo.

Art. 556.—Si la insania es alegada despues del fallo, se inquirirá si esta es en tal grado que le haga peligroso á otros, ó incapaz de conocer la naturaleza y consecuencias de su delito.

Art. 557.—Siempre que en cualquiera de los casos mencionados en los tres últimos precedentes artículos se alegare la insania del acusado, ó se observare por la Corte, nombrará esta un medico para que lo reconozca y dé su declaracion como testigo ante el jurado.

Art. 558.—Para esta indagacion se designará un defensor al acusado sino le tuviere.

Art. 559.—El jurado puede interrogar al acusado en esta indagacion.

CAPITULO VI.

De los modos de proceder en los juicios por adulterio.

Art. 560.—A fin de evitar tentativas de colusion entre el marido y un supuesto adúltero para lograr el divorcio con agravio de la mujer, ó entre el marido y la mujer para perjudicar á una persona inocente imputándole el crímen de adulterio, ha ordenado el códido penal que los procedimientos por adulterio esten unidos contra la mujer y el supuesto adúltero (si está vivo); y que no pueda haber conviccion del uno sin el otro bajo las modificaciones contenidas en este código. Estas son las siguientes:

1.° Si despues de dada la órden de citacion ó detencion no compareciere en el tiempo designado por la Corte el acusado de adulterio se le nombrará un procurador para su defensa, quien hará

en lugar del acusado el alegato de "no culpable,, y el juicio se sustanciará en ausencia de este.

2.° Si estuviere vivo el adúltero pero ausente del Estado desde ántes de que comenzara el proceso, se espedirá una órden de detencion ó citacion contra él, que será renovada de tiempo en tiempo por seis meses hasta que sea ejecutada, y hasta que el juicio se verifique. Si no se le encuentra, el juicio podrá sustanciarse despues de pasados seis meses contra la mujer solamente.

CAPITULO VII.

De la aplicacion de las cantidades recojidas por multas, y de las compensaciones por los servicios del que persigue en justicia y por las pérdidas ó daños que han sufrido los reos inocentes.

Art. 561.—El modo en que se deben recaudar las multas está prescrito en el capítulo de los castigos en el código penal.

Art. 562.—Los jueces de circuito cuando tengan la recaudacion de las contribuciones, ó los administradores, colectores ó comisarios nombrados á este efecto, deben dar cuenta cada tres meses al tesorero del Estado de todas las multas que hayan cobrado en este tiempo, ó si no hubieren cobrado ninguna lo avisarán asi bajo de su firma.

Art. 563.—Al presentar dicha cuenta, entregará al tesorero del Estado el oficial que la rinde la cantidad líquida que resulte en su poder, la que será aplicada á formar el "Fondo de compensacion" destinado al pago de las órdenes de compensacion espedidas por el Gefe del Estado, ó por el juez y el fiscal en los casos en que estan autorizados por el capítulo segundo, título primero, libro primero de este código; y á los demas usos que puede determinar la lejislatura.

Art. 564.—Si algun juez de circuito, administrador, colector ó comisario, descuidare ó reusare rendir dicha cuenta, y entregar la cantidad líquida que de ella resulte deber, ó dar el aviso correspondiente, será multado en cincuenta pesos.

Art. 565.—Es igualmente obligacion del tesorero iniciar los procesos por los delitos cometidos contra este capítulo, y tambien promover en una Corte de jurisdiccion competente para que se rinda la cuenta de las multas que se hayan cobrado; y en tales causas pagarán los reos las costas, aunque resulte que ninguna cantidad se debe al Estado; á ménos que el acusado pueda manifestar que él ha dado las noticias exijidas por este capítulo.

Art. 566.—La sospecha de delito sujeta algunas veces al inocente á las vejaciones, gastos y privacion de libertad que producen

las medidas preparatorias al juicio, por el cual se debe asegurar su inocencia. La justicia exije que estas personas sean compensadas por el público, porque las pérdidas y molestias fueron causadas por sus oficiales y provinieron por garantir la paz y seguridad pública. Hacer plena justicia en los pocos casos en que la compensasion fuere debida, seria esponer al tesoro á repetidas demandas en otros muchos en que la ley solo puede proporcionar alivio de una manera que ausilie á la clase mas menesterosa de los que han padecido, al mismo tiempo que ella no ofrezca la tentacion de hacer combinaciones fraudulentas.

Art. 567.—Por tanto, siempre que el juez pusiere en libertad ántes del juicio alguna persona que ha sido reducida á prision, ú obligada á dar fianza por algun delito; ó siempre que el jurado que absolviere algun acusado, certificare que el acusado no ha dado por conducta irregular fundamento razonable para la sospecha de que él ha cometido el delito, tendrá derecho á compensacion por las pérdidas que haya sufrido por el proceso, segun el juez lo juzgare razonable; pero dicha compensacion en ningun caso excederá de lo que importen los emolumentos que él pudiera haber adquirido durante el tiempo que estuvo detenido ú ocupado necesariamente en su defensa; y se ha de establecer conforme á las circustancias siguientes.

1.° Si el acusado no tiene oficio ó profesion la compensacion será calculada por el salario de los jornaleros.

2.° Si es un artesano ó artífice, el precio medio del salario de los operarios de su oficio servirá de regla sin consideracion á la particular habilidad del acusado.

3.° Si el acusado se ejercita en algun otro destino ó profesion, la compensacion no excederá de dos veces la suma que se concederia á un artesano.

Art. 568.—La cantidad concedida será pagada por el tesorero, sacándola del fondo de compensacion en virtud de órden del juez autorizada por el secretario de la Corte, á la persona en cuyo favor se ha hecho la concesion.

Art. 569.—En tales casos la absolucion siempre se publicará, y se cubrirán los gastos del mismo fondo por igual órden de pago:

CAPITULO VIII.

Disposiciones jenerales

Art. 570.—Ningun procedimiento será nulo por omision de forma ó desvio de las establecidas en este código, á no ser que asi esté prevenido especialmente, ó que la infraccion haya causado algun

daño á persona que la reclama.

Art. 571.—Cuando se dá alguna disposicion particular en alguna parte de este sistema de ley penal contraria á las disposiciones jenerales, debe ser observada la disposicion particular.

Art. 572.—Todos los delitos que estan calificados por el código de procedimientos, ó el de cárceles, seran juzgados en la misma manera que aquellos que estan calificados por el código penal.

Art. 573.—Siempre que se dispone en este código dar noticia de un número determinado de dias, ó que se señala un intérvalo de cierto tiempo, deben intervenir tres dias íntegros á mas del término, sino es que se esprese lo contrario.

LIBRO III.

Que contiene las fórmulas que se han de usar en todos los procedimientos judiciales autorizados por este código segun el órden en que estan.

TITULO I.°

De las fórmulas que se han de usar en los procedimientos autorizados por el primer libro, título primero, para impedir los delitos.

CAPITULO I.°

Disposiciones jenerales.

Art. 574.—Cuando llegue el caso de emplear las fórmulas dadas en este libro, deben llenarse los huecos que hay en ellas conforme á las circustancias; los nombres efectivos se han de sustituir á las letras de que se hace uso para representarlos en las fórmulas, y las fechas verdaderas se han de poner en los blancos ó fechas ficticias.

Art. 575.—El certificado de la atestacion del juez á las declaraciones juradas, los sellos en las escrituras y las firmas de las partes, secretarios y jueces, se omiten en muchas de estas fórmulas. Los casos en que tales formalidades son necesarias en la práctica, ó estan declarados por la ley relativa á esta materia, ó resultan de la naturaleza del instrumento.

Art. 576.—Cuando se haya espresado ántes el principio ó conclusion de alguna fórmula, se omite en las fórmulas subsecuentes de igual naturaleza. La parte de la fórmula omitida en el principio de alguna precedente se ha de suplir copiando la parte misma formularia que ántes se ha dado, hasta recaer en la palabra con que comienza la nueva fórmula.

CAPITULO II.°

De las fórmulas de que ha de usarse en los procedimientos comprendidos en el capítulo tercero del título y libro ántes citado.

Art. 577.—El certificado de honor que manda dar el artículo 18, será en la forma siguiente:

„ *Estado de Guatemala certificado de mérito.—*

„Habiendo A. B. (aquí se inserta la accion con todas las circustancias que en la opinion de la Corte la hayan hecho digna de recompensa) ha mandado, con arreglo á las leyes, la Corte de (aquí el nombre del Distrito), dar este certificado bajo su sello para recordar el mérito de tal conducta, y para que produzca los demas efectos prevenidos por la ley. En testimonio de lo cual, J. T. juez de dicha Corte, (aquí la fecha).”

Art. 578.—*El certificado ordenado por el artículo 20. que dá á la persona que denunció un delito derecho á la recompensa en él ordenada, será como sigue:*

„Certificamos: que A. B. dió la primera noticia que proporcionó el convencimiento de C. D. del delito de (aquí se inserta la descricion del delito) y que en conformidad de las disposiciones del código de procedimientos criminales, tiene derecho á recibir del tesoro del Estado la cantidad de veinte pesos, los que se tomarán del fondo de recompensa. Dado el dia (aquí la fecha).”

Art. 579.—Los diversos procedimientos para impedir los delitos por intervencion de los oficiales de justicia, que estan autorizados por el tercer capítulo del título y libro mencionados en el título de este capítulo, seran segun las fórmulas siguientes:

1.ª *Fórmula de una declaracion jurada exijida por el primer artículo de este capítulo.*

„ Yo A. B. declaro que temo que C. D. intenta cometer un delito contra mi persona (ó propiedad designándo la que fuere) de esta manera (puntualizando el hecho que él recela) y que tengo justa razon para este temor, á causa (aquí se insertan las circunstancias que causan los recelos).”

2.ª *Fórmula de la órden de detencion.*

„A H. H. uno de los alcaldes del lugar cet.”

„Por cuanto A. B. ha hecho juramento ante mi C. D. (designando el título del juez) de que él tiene justa razon para temer, y teme que E. F. intenta (aquí se inserta la clase del delito). Por tanto os ordeno que arresteis al dicho E. F. y lo traigais ante mí á responder á esta demanda, y á ser tratado conforme á la ley. Dado bajo mi firma (aquí la fecha).”

3.ª *Fórmula de la obligacion.*

„ Nosotros E F. y G. H. nos reconocemos obligados *in solidum* al Estado de Guatemala en la suma de....que se ha de pagar por nosotros y nuestros herederos, si el dicho C. D. cometiere algun delito contra la persona de A. B. dentro del término de un año.”

4.ª *Fórmula del auto de prision, si el acusado no presenta fianza.*

„ Al Alcalde del pueblo de cet. Por C. D. (el juez del circuito cet.).

„ Tened en segura custodia, hasta que sea absuelto por la ley, á E. F. entregado aqui á vos, contra quien en virtud del juramento de A. B, resulta el cargo de haber intentado (aquí se inserta el cargo). Lo que testifico bajo mi firma á (aquí la fecha)."

Art. 580.—Cualquiera preso en virtud de dicho auto de prision puede ser sacado de la cárcel por órden del juez que proveyó el auto, siempre que presente fianza; pero no será puesto en libertad mientras ésta no sea estendida y firmada.

5.ª *Auto de detencion por delito cometido á presencia del juez, segun el artículo* 30.

„ A H. H. uno de los Alcaldes cet."

„ Por cuanto E. F. presenciándolo y viéndolo yo C. D. juez de (distrito ó de circuito, lo que fuere se espresará en seguidas) cometió una violencia ilegal contra la persona de A. B., por tanto se os ordena arrestar al dicho E. F. y traherlo ante mí á responder por este delito y á que se le trate segun la ley. Dado bajo mi firma en este dia (aquí la fecha)."

6.ª *Súplica para citar á uno en caso de intentarse un libelo.*

„ A. C. D. juez de circuito de, cet."

„ A. B. se queja de que E. F., segun él está informado y cree, está imprimiendo un libelo contra él, que intenta publicar (ó que él ha escrito é intenta imprimir, ó continuar vendiendo y circulando) algun libelo semejante, ó algun otro papel público de los que estan prohibidos por el código penal (segun sea el caso); por tanto suplica que el dicho E. F. sea llamado y apercibido con arreglo á la ley."

7.ª *Citacion en virtud de la anterior súplica.*

„ A. L. N. uno de los Alcaldes, cet."

„ Notificareis á E. F. que comparezca ante mi el juez de (tal cet.) el dia (aquí el dia de la cita) á tal hora de la mañana en mi oficina á oir la queja de A. B. contra él, por el intento de publicar (ó por continuar publicando cet. segun sea el caso) un libelo contra él (ú otra publicacion prohibida por el código penal segun sea el caso). En testimonio de lo cual lo firmo en (aquí la fecha) C. D."

Art. 581.—Si la persona llamada no compareciere, y el oficial á quien la citacion fué cometida la devolviere con la dilijen-

cia de que fué debidamente ejecutada dicha notificacion, esta tendrá el mismo efecto en cuanto al castigo, caso de conviccion, que el que hubiera tenido la amonestacion misma.

CAPITULO III.

Fórmulas de los procedimientos autorizados por el capítulo cuarto respecto á las órdenes de rejistro.

Art. 582.—Las fórmulas de que debe usarse para los procedimientos autorizados por este capítulo, son como siguen:

1.° *Declaracion jurada para procurar una órden de rejistro por bienes robados, ó tomados en virtud de suposiciones falsas, ó de fraude.*

„Habiendo sido juramentado A. B. en debida forma ante mí C. D. juez de, cet. depone que lo siguiente, á saber: (aquí se describen los bienes) perteneciente á (aquí se pone el nombre de su dueño) ha sido robado (ó tomado bajo falsas suposiciones, ó ha sido apropiado fraudulentamente ó por fuerza, segun sea el caso) en el pueblo de,.. y que el deponente cree que dicha propiedad está oculta en la casa de A. R. (ó segun fuere el caso en algun lugar determinado describiéndolo) en el dicho pueblo; y lo cree así á causa de (aquí se espresa la circustancia en que está fundada la creencia)."

2.° *Declaracion jurada á fin de procurar una órden de rejistro para ocupar escrituras falsas, moneda falsa, ó los instrumentos y materiales para hacerlas.*

„ A. B. siendo juramentado en debida forma ante mí C. D. (juez ó alcalde) depone que cree que ciertos vales forjados (ó moneda falsa, ó instrumentos, ó materiales para hacerlos, segun sea el caso) estan ocultos en la casa de (describiendo el lugar) con la intencion fraudulenta de darles curso (si son vales ó falsa moneda) ó de (emplear dichos instrumentos ó materiales en cometer el crímen de falsificar escrituras ó moneda, como fuere el caso) y él cree tambien (se espresan las circustancias en que él funda su creencia)."

3.° *Declaracion jurada, para procurar una órden de rejistro de armas ó municiones preparadas para sedicion ó tumulto.*

„A. B. siendo juramentado en debida forma ante mí C. D. (se inserta el oficio del juez) depone que cree que ciertas armas (ó municiones segun sea el caso) que consisten en (se describe de que especie son las armas ó municiones) estan ocultas en (se describe el lugar); y que se intenta usar de ellas para el proposito

de tumulto ó (sedicion segun sea el caso); lo que cree tambien que ciertas personas han conspirado á ejecutar (ó han ejecutado efectivamente si asi fuere el caso); y que sus razones para creer lo que ha espresado son (se insertan las razones que haya para creer) que estaban preparadas con la mira de sedicion ó tumulto, ó conspiracion, como tambien las que haya para la ocultacion de armas á este proposito)."

4.° *Declaracion jurada para una órden de rejistro por algun artículo, cuya presentacion puede ser necesaria en un juicio.*

„A. B. siendo juramentado en debida forma, cet. (como ántes) depone que en el juicio de E. F. cuyo exámen está pendiente, (ó últimamente preso, ó en libertad bajo de fianza, segun sea el caso) en virtud de una acusacion de (se describe el delito) es necesario presentar, segun lo cree, cierta pistola montada en plata (ó algun otro artículo describiéndolo) que segun lo cree existe ahora en la casa ocupada por G. H. situada en (describiendo el lugar); y que sus fundamentos para creer que la presentacion de dicho artículo es necesaria son (aqui espresará las circustancias)."

5.° *Orden de rejistro por bienes robados, adquiridos en virtud de suposiciones falsas, ò arrebatados por fuerza.*

„Al alcalde del pueblo de (ó á A. B. uno de los comisarios).

„Por cuanto se ha recibido en este dia ante mi C. D. juez de cet. (se espresa el título del juez) una declaracion jurada por A. B. de que cierta propiedad perteneciente á G. H. ha sido robada (ó adquirida por suposiciones falsas, ó ha sido fraudulentamente apropiada, segun sea el caso); y que tiene razon suficiente para creer, y cree que dicha propiedad está oculta en casa de situada en.....(ú otro lugar describiéndolo). Por tanto sois requerido á fin de que sin dilacion rejistreis de dia dicha casa (ú otro lugar), en solicitud de dicha propiedad, y si vos la encontrareis, toda ó alguna parte de ella la traigais ante mí sin dilacion, con la persona, en cuyo poder se halláre, para que sea examinada y tratada con arreglo á la ley. Dado bajo mi firma y sello á (la fecha)."

6.° *Orden de rejistro para embargar escrituras falsas, ó moneda falsa, ó instrumentos y materiales para hacerlas.*

„Al alcalde de cet.

„Por cuanto se ha recibido una declaracion jurada cet. (la fórmula precedente) de que (ciertos vales de banco forjados ó moneda falsa, ó instrumentos ó materiales para hacer vales falsos, ó moneda falsa, segun sea el caso, refiriendo la declaracion jurada) estan ocultos cet. (como en la declaracion aparece, describiendo el lugar individualmente) con el intento fraudulento de (que corran dichos vales ó moneda ó empleando los dichos materiales ó ins-

trumentos en cometer el crímen de hacer moneda falsa, ó instrumentos falsos, en términos iguales á los atestados en la declaracion jurada). Por tanto os requiero cet." (como en la fórmula antecedente)."

7.° *Orden de rejistro para embargar armas y municiones preparadas para sedicion ó tumulto.*

„Al alcalde de cet."

„Por cuanto (aqui la direccion y relacion como en las fórmulas que preceden) se ha recibido una declaracion jurada ante mí cet. de A. B., afirmando que él cree, y tiene suficiente fundamento para creer, que ciertas armas (ó municiones describiéndolas como en la declaracion) existen ocultas en (describiendo el lugar como en la declaracion) y que se intenta usar de ellas para el objeto de una sedicion (ó tumulto segun sea el caso) que ciertas personas han conspirado á hacer (ó han hecho), como tambien cree, y tiene suficiente razon para creerlo. Por tanto os requiero cet." (como en las fórmulas precedentes).

TITULO II.

Fórmulas que han de usarse en los procedimientos autorizados por el primer libro, título segundo, para suprimir los delitos permanentes.

CAPITULO I.°

Fórmulas de los procedimientos que se han de usar para dar efecto á las órdenes dirijidas á suprimir delitos permanentes contra la tranquilidad pública, la seguridad pública, la salud pública, la propiedad pública, y la reputacion.

Art. 583.—*Declaracion jurada de la existencia de una reunion ilegal, ó tumulto.*

„A. B. y C. D. [del pueblo ó ciudad de.....] siendo juramentados en debida forma dicen que E. F., G. H., y Y. R. y otros que el deponente no conoce, hasta el número de mas de veinte, estan ahora reunidos en (aqui se espresa el lugar) con el intento de ayudarse entre sí para libertar ilegal y violentamente, (quitando al alcalde, á un J. S. que ha sido legalmente puesto en prision con motivo de una acusacion de homicidio, cuyo intento fué clara y abiertamente espresado por muchos de la dicha reunion en presencia de estos deponentes").

Art. 584.—En caso de tumulto se añadirá esta cláusula „y que dichas personas han comenzado á ejecutar su propósito (asaltando y atacando materialmente á los oficiales de justicia que tienen en su custodia al dicho J. S.").

Art. 585.—*Proclamacion y órden de un juez para la dispersion de una reunion, junta ilejitima, ó de un tumulto.*

El juez desplegará, conforme á las leyes del código penal, una bandera blanca que será conducida por él, ó por un oficial de justicia, ú otra persona nombrada por él. El que lleva la bandera proclamará entónces „Silencio mientras (E. F. juez de tal) habla en nombre de la ley." El juez dará en seguidas su órden en la forma siguiente: „A nombre del Estado de Guatemala y á virtud de las facultades que se me conceden por la ley, como (juez cet.) ordeno que se disperse esta reunion; y prevengo á todo el que permaneciere en ella que se hará acreedor á prision en trabajos recios por cualquiera desorden que se cometa por él ó sus compañeros, y á multa y prision, sino se retirare dentro de media hora despues de este apercivimiento, aun cuando no se cometa otro delito; y si algun homicidio ú otro delito se cometiere en la continuacion del objeto ilegal, para que os habeis reunido, todos vosotros incurrireis en el delito, y en su castigo. Y vuelvo á mandaros á nombre de la ley, y del Estado que os disperseis."

Art. 586.—Se incurre en todas las consecuencias que resulten de no dispersarse, cuando con violencia se impide que el juez haga la proclamacion, ó desplegue la bandera. Pero si él no hiciere la proclamacion en la forma prescrita, deberá por lo ménos, á no impedirselo la violencia, desplegar la bandera, hacer conocido su caracter y dar la órden de dispersion. El juez es culpable de neglijencia en el cumplimiento de su obligacion, por no arreglarse á la fórmula ordenada.

Art. 587.—Despues de hacer la proclamacion, y dar la órden, tomará el juez noticia del tiempo preciso en que dicha órden fué dada; y tan luego como sea posible estenderá una acta de ella por escrito, firmada por el mismo con testigos.

Art. 588.—Si la proclamacion es dada á los que estan ya de hecho en un tumulto, mandará el juez que sean arrestados los que perseveren en aquel acto ilegal despues de hecha la proclamacion.

Art. 589.—Si la proclamacion es hecha á una reunion ilejitima, pero antes que se haya perpetrado algun tumulto, arrestará el juez á los que permanezcan en dicha reunion despues de pasada media hora de dada la órden para dispersarse, como tambien á los que ántes de la espiracion de este tiempo hayan practicado alguna accion que llegue á tumulto.

Art. 590.—*Súplica para pedir una órden contra algun trafico, oficio ó continuacion de algun hecho ó cosa perjudicial a la salud pública.*

Dicha súplica debe hacerse en la forma siguiente:

„Al (juez cet.)."

„La peticion de A. B., C. D. y E. F. habitantes de (Guatemala) manifiesta que G. H. del mismo lugar ha sido últimamente acusado en esta Corte de (arrojar á la calle los restos infectos de sus destilaciones) de un modo nocivo á la salud pública de los habitantes del vecindario; que no obstante tal auto de acusacion el espresado G. H. continúa en esta practica con grave daño de vuestros suplicantes y otros vecinos. Ellos por tanto piden se mande al dicho G. H. que no continúe en el referido procedimiento contrario á la salud."

Art. 591.—*Citacion que sobre la anterior peticion debe hacerse al demandado.*

„G. H. vos sois citado á comparecer ante [la Corte del distrito de Guatemala] el dia [la fecha] á las diez de la mañana, á manifestar la causa, si teneis alguna, para que no sea concedida la peticion cuya copia vá anéxa. Dado en" [la fecha].

Art. 592.—*Orden sobre la anterior peticion.*

„El Estado de Guatemala á G. H.

„Por cuanto ha sido presentado un auto de acusacion contra vos en la Corte haciendoos cargo [de que al fabricar el aguardiente permitis que corran por la calle los restos infectos de tal fábrica con daño de las personas que residen en la vecindad; y por cuanto se ha representado á esta Corte, que no obstante el referido auto de acusacion, continuais el dicho procedimiento con grave perjuicio de las personas que viven en la inmediacion de vuestras obras; por tanto os mando que desistais de continuar tal [operacion en los términos que contiene la queja], bajo la pena de multa, prision y secuestro de vuestras [obras]. En testimonio de lo cual J. T. juez de la dicha Corte, el dia (la fecha)."

Art. 593.—Si apareciere al juez que esta órden es de intento desobedecida, puede mandar que las obras, ú otras causas de daño á la salud pública sean secuestradas hasta el juicio sobre el auto de acusacion, ó hasta que el reo dé fianzas de obedecer la órden del juez.

Art. 594.—En todos los casos en que de intento desobedeciere alguno alguna órden legal, dada por escrito y emanada de un juez competente en una causa criminal, puede ser multado por la misma Corte en cantidad que no pase de cincuenta pesos, y reducido á prision que no exceda de diez dias, oyéndolo sumariamente sin intervencion del jurado.

Art. 595.—*Auto de secuestro por desobediencia á la órden.*

„El Estado de Guatemala al alcalde 1° de [Guatemala].

„Os mandamos que embargueis la fábrica situada en la casa [tal, describiéndola] en que G. H. tiene ahora destilacion de aguardiente, y que despues de mandar que los restos infectos sean llevados fuera de la poblacion y limpiados los desagües, ten-

gais en seguridad dicha [fábrica] hasta nuestra ulterior órden. En testimonio de lo cual cet."

Art. 596.—La fórmula ántes prescrita se usará en casos de elaborarse ó almacenarse artículos peligrosos á la vida humana por su naturaleza esplosiva, á excepcion de que en la peticion, en la órden, y secuestro, el cargo se hará conforme al hecho de la manufactura elaborada, ó del artìculo almacenado ó aglomerado y se espresará que él pone en riesgo las vidas de los vecinos, en vez de hablar de su salud, como se ha dicho en la fórmula ántes prescrita.

Art. 597.—*Peticion para remover un edificio ó embarazo de la propiedad pública destinada al uso comun de todos los habitantes.*

„A F. T. (Juez de.....)

„A. B. se queja de que C. D. ha edificado (una casa) que permanentemente embaraza el uso libre de (una calle nombrada calle de la Merced de Guatemala) que dicha (calle) es propiedad pública destinada al uso comun de todos los vecinos, y que la parte de ella en que dicha (casa) se ha edificado ha estado en el uso comun por los doce meses últimos que han precedido al tiempo de construir dicha (casa); de todo lo cual el espresado A. B. está pronto á dar prueba, y suplica que el referido C. *D.* sea citado, y que sea removido dicho embarazo."

Art. 598.—La citacion será en la forma siguiente:

„C. D. vos sois citado á comparecer ante mi en mi (residencia del circuito de Norte-Guatemala) el dia [la fecha] á las diez de la mañana à esponer el motivo, si teneis alguno, para que la peticion cuya copia vá anéxa no sea otorgada. Dado el dia" (aquí la fecha).

Art. 599.—*La órden para la remocion será en la forma siguiente:*

„Por F. T. (juez del circuito de Norte-Guatemala)."

„Al Alcalde 1.° de (Guatemala.)

„Por cuanto se me ha dado la queja de que C. D. ha edificado últimamente (una casa) que embaraza permanentemente el uso libre de una [calle nombrada calle de la Merced en Guatemala], que dicha (calle) es propiedad pública, tenida para el uso comun de todos los ciudadanos; y que la parte de ella en que dicha [casa] se ha edificado ha estado en el uso comun por los doce meses últimos precedentes al tiempo de construir dicha [casa]; todo lo cual se ha alegado y probado claramente y que como el perjuicio que proviene al público es en mi opinion tan grande que no seria justo esperar el evento de un juicio por el delito; por tanto en uso de las facultades que me competen como juez de circuito, os mando que hagais que dicha (casa) sea removi-

da de suerte que no embarace por mas tiempo la referida calle.

Art. 600.—*Queja por intentarse un libelo ó una publicacion de las prohibidas por la ley.*

„A A. B. (juez del circuito de la Antigua Guatemala).

„C. D. de este lugar se queja de que E. F. del mismo lugar ha escrito ó impreso un libelo falso y malicioso respecto del deponente, el que continúa vendiendo ó publicando [ó ha escrito un libelo falso y malicioso contra el deponente, que intenta publicar, segun sea el caso] todo lo cual el que representa tiene justa razon para creer y asi lo cree. Por tanto suplica que el espresado E. F. sea citado ante vos y que reciba la amonestacion ordenada en tal caso por la ley."

Art. 601.—*Citacion por la queja anterior.*

(„E. F. de la Antigua Guatemala.) vos sois citado á comparecer ante mi [A. B. juez de circuito de dicha Ciudad] el dia [la fecha] á las diez de la mañana para oir las cosas que se os deben manifestar relativas á un libelo contra C. D. Dado el dia" [la fecha].

Art. 602.—*Amonestacion sobre la citacion anterior.*

„E. F.: habiendoseme dado una declaracion jurada de que hay justa razon para creer que vos intentais publicar ó vender un libelo contra C. D. de este lugar (ó que vos habeis preparado é intentais publicar alguna obra de esta naturaleza) es obligacion mia amonestaros, como lo hago ahora, que aunque no pueda ponerse restriccion alguna á la libertad concedida á cada uno por la Constitucion de „decir, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos sin sujetarse en ningun caso ni por pretesto alguno á exámen ni censura," con todo las leyes os hacen responsable por el abuso de esta libertad, y ellas me facultan, y mandan que os amoneste que si despues de este apercivimiento, cometiereis el delito que se teme, sufrireis el mayor castigo que puede imponerse; es decir [si el delito que se sospecha es un libelo que trahe consigo la acusacion de un crímen] prision por doce meses y multa de 1,500. pesos [si el libelo que se recela no llega á la acusacion de un crímen, entónces se dirá prision por nueve meses y multa de 125. pesos]."

CAPITULO II.

De las formulas que se han de usar en la supresion de los delitos permanentes contra la libertad personal.

Art. 603.—El remedio supresivo de los delitos contra la libertad personal es el auto de *exhibicion de la persona.* Las reglas para obtener y ejecutar este auto estan detalladas circustanciadamente en el capítulo septimo, título segundo del

primer libro de este código. Aqui se dan las fórmulas para asegurar la uniformidad en la practica, pero ninguna parte de ellas es esencial, sino las que estan declaradas serlo en el capítulo ántes citado.

Art. 604.—*Peticion de un auto de* exhibicion personal *por el preso cuando la prision es socolor de proceso judicial, pero irregular en su forma.*

„A J. L. [juez del Estado para el distrito de Guatemala].

„La peticion de A. B. de la Ciudad de Guatemala manifiesta que está preso en la cárcel de dicha Ciudad en la custodia del alcalde 1.° [ó 2.° ó 3.°] de dicha Ciudad en virtud de [una órden que se pretende ser un auto de prision espedido por C. D. juez de circuito de dicha Ciudad] una cópia de la cual [órden] va aqui agregada [ó si se ha rehusado dar la cópia se dirá no se acompaña una cópia del auto de prision por que habiendo sido requerido el alcaide de la cárcel para darla, se ha negado á ello]; y vuestro suplicante está persuadido y cree que su prision, socolor de dicha [órden] es ilegal. Por tanto vuestro suplicante pide que se le conceda un auto de *exhibicion personal* dirijido al referido alcalde, ú al alcaide de dicha prision, ordenandole que inmediatamente trahiga á vuestro suplicante ante vos, para que sea puesto en libertad con arreglo á la ley."

Art. 605.—Cuando la peticion es hecha por persona distinta de la que está reducida á prision, puede espresar el hecho de la prision, y su ilegalidad conforme á la mejor noticia y creencia que de ello tenga.

Art. 606.—Peticion cuando la prision es en virtud de un procedimiento judicial, regular en la forma, pero ilegalmente obtenido, y cuando otra parte es interesada en la libertad del preso.

Como en la última fórmula hasta las palabras „en la custodia del alcalde de dicha Ciudad por virtud de" [un exorto que contiene un mandamiento de ejecucion espedido por la Corte del distrito de Sacatepequez á solicitud de C. D. y dirijido á uno de los jueces de circuito de Guatemala para el pago de mil pesos de un fallo que dice haberse obtenido en dicha Corte, pero en verdad no se ha dado fallo alguno ni hay auto, órden ó decreto para autorizar dicho procedimiento]. Por tanto suplica que sea citado el dicho C. D. con arreglo á la ley, y que se conceda un auto de *exhibicion personal.*"

Art. 607.—En el reverso ó al pie de la anterior peticion, el juez que espide el auto de *exhibicion personal* escribirá estas palabras „el nombrado en la presente A. B. debe ser traido no obstante (el mandamiento de ejecucion) en ella mencionado." Si no fuere asi, bastará que el juez de circuito remita solamente el mandamiento de ejecccion de que se hace mérito, conforme se

dispone en la tercera seccion del septimo capitulo de este código.

Art. 608.—*Citacion al querellante que solicitó y obtuvo el mandamiento de ejecucion de que se trata en la peticion precedente conforme á las disposiciones de dicho capítulo, que arreglan los procedimientos en el auto de* exhibicion personal.

„Por J. L. juez del distrito [tal]."

„A C. D. de (la Ciudad de Guatemala).

„Por la presente se os cita á comparecer ante mi en la Corte del distrito, á las nueve del dia de mañana, á manifestar la causa, si teneis alguna, por la que A. B. detenido ilegalmente, como se dice á vuestra instancia, en la cárcel de dicha Ciudad, no debe ser puesto en libertad en virtud de un auto de *exhibicion personal.* Dado cet."

Art. 609.—*Peticion cuando la prision no es socolor de algun procedimiento judicial.*

„Que él está ilegalmente detenido por J. V. [en el cuartel permanente en este distrito]; y por tanto suplica" cet.

Art. 610.—La fórmula del auto de *exhibicion personal* está espresada en la primera seccion del capítulo sesto de este código, intitulado. *„De la supresion de los delitos contra la libertad personal."*

Art. 611.—*Prueba de la intimacion de un auto de exhibicion personal cuando se ha reservado una copia.*

„A. B. habiendo sido juramentado en debida forma depone que el dia [la fecha] cerca de (la hora) intimó á C. D. el auto orijinal de *exhibicion de la persona* cuya verdadera copia presenta.

Art. 612.—*Prueba de la intimacion cuando no se ha reservado una copia.*

Como ántes „Que el dia [la fecha] cerca de (la hora) intimó á C. D. un auto de *exhibicion personal,* dado por J. L. juez de distrito, por el que se ordena á dicho C. D. presentar á A. B. que se dice estar en su custodia, ante dicho juez, en el edificio de la Corte en esta Ciudad; que esta intimacion la hizo entregando á C. D. el dicho auto."

Art. 613.—*Declaracion jurada en los casos en que la persona á quien es dirijido el auto rehusa recibirlo.*

Como ántes „Que él presentó el auto que es anéxo á esta declaracion el dia [la fecha] cerca de [la hora de las diez de la mañana] á C. D. á quien el mismo auto es dirijido; pero que él rehusó recibirlo, por lo cual el deponente informó verbalmente al dicho C. D. del contenido de tal auto."

Art. 614.—*Prueba en los casos en que la persona á quien*

es dirijido el auto se oculta ó reusa recibir á la persona encargada de intimarlo.

Como ántes „Que fué á la casa en que habita C. D. á quien es dirijido el auto de *exhibicion personal* de que acompaña copia, llevando el mismo auto; pero que él no fué admitido en dicha casa [ó que habiendo entrado en ella buscó al dicho C. D. á fin de intimarle dicho auto, y no le encontró, y que el deponente cree que se oculta para evitar su intimacion, por lo cual el deponente en voz alta publicó el negocio que llevaba, y fijó el auto en lo esterior de la puerta de dicha casa, en donde lo ha dejado]."

Art. 615.—En este último caso, si el deponente no se ha reservado copia, debe en vez de decir „un auto de *exhibicion personal* de que acompaña cópia, describir el mismo auto como en la fórmula ántes prescrita para la prueba de la intimacion cuando no se ha reservado cópia.

Art. 616.—*Fórmula de un retorno cuando aquel á quien es dirijido el auto no tiene en su custodia, ò bajo su autoridad á la persona que se le manda presentar.*

„Yo C. D., á quien este auto es dirijido, le retorno manifestando, que: no tengo ahora, ni he tenido en mi poder, restriccion ni autoridad en los tres dias ántes de la fecha de dicho auto al nombrado A. B. que en el se espresa.—Firmado.—C. D.

„Juramentado ántes.—"

„E. F. alcalde de tal ó juez de circuito cet."

Art. 617.—*Fòrmula de cuando se ha tenido á la parte bajo custodia ó autoridad en los tres dias; pero se la ha trasferido á otro.*

„Yo C. D. á quien este auto es dirijido, le retorno contestando, que: no tengo ahora á A. B. que en él se espresa, en mi custodia, ni bajo mi restriccion ó autoridad, pues que el dia [la fecha] [dicho A. B. por haberme sido entregado como un desertor del primer rejimiento de infanteria federal, por J. S. sarjento de la primera compañia de dicho rejimiento, siendo yo comandante del fuerte de San Felipe en este Estado, trasferí la custodia de dicho A. B. á L. M. capitan de dicho rejimiento, ántes que se espidiese este auto, y ántes de tener yo noticia alguna de que se intentaba solicitarlo]."

Art. 618.—*Fórmula cuando la parte está en custodia en virtud de un procedimiento judicial.*

Yo C. D. á quien este auto es dirijido, le retorno contestando en su obediencia, que tengo en mi custodia al nombrado A. B. que en él se menciona desde el tiempo y en el lugar que se dice, y que la causa de su detencion es (una órden, ó auto de prision que acompaño), y me fué dirijido como (alcaide de la cár-

cel de Guatemala).

Art. 619.—*Fórmula de retorno cuando la parte está tan enferma que no puede ser presentada.*

„Yo C. D., á quien el auto adjunto es dirijido, le retorno contestando en su obediencia: que el dicho A. B. ha sido detenido en mi custodia en virtud de (el auto ú órden que vá adjunto y se me ha dirijido como alcaide de la prision de la Ciudad de Guatemala) y que no puedo presentar al dicho A. B. á causa de que no es posible hacerlo sin peligro de su vida, por la enfermedad que ahora padece, como consta de la certificacion del médico, y demas comprobantes adjuntos."

Art. 620.—*Certificacion del Médico.*

„Yo D. H. médico legalmente admitido á la practica, certifico que he visitado á A. B. que se halla ahora en la custodia de (el alcaide de la cárcel de Guatemala) y le encuentro adoleciendo de una (fiebre biliosa) y que en mi concepto no puede ser llevado ante el juez en virtud del auto anexo sin peligro de su vida."

„Nosotros Y. R. y L. F. juramentados en la forma debida deponemos, que hemos visto á dicho A. B. y creemos, atendido el estado de su salud, que no puede ser presentado en obediencia de este auto sin peligro de su vida. En testimonio de lo cual, asi nosotros los testigos referidos como el espresado A. B. hemos firmado esta deposicion."

Art. 621.—*Fórmula de una órden para traer al preso cuando el auto de* exhibicion personal *no se ha obedecido.*

„Por J. L. (Juez del distrito de Guatemala) á P. Q. (uno de los alcaldes de la Ciudad de Guatemala).

„Por cuanto no ha mucho se ha concedido por mí un auto de *exhibicion personal* dirijido á C. D. de la ciudad de Guatemala mandándole que traiga ante mi á A. B. que se halla en su custodia, por decirse que estaba ilegalmente detenido, y habiendo dicho C. D. desobedecido el referido auto; por tanto os mando que saqueis al referido A. B. de la custodia, ó de la restriccion ó autoridad del espresado C. D. ó de cualquiera persona á cuya custodia hubiese sido trasladado, y lo traigais ante mi sin dilacion, cumpliendo esta órden como yo lo haria en su caso. En testimonio de lo cual lo firmo á (la fecha)"

Art. 622.—*Orden para arrestar una persona, á quien el auto de* exhibicion personal *fué dirijido, por no haber traido al preso.*

La direccion y el principio, como en la fórmula precedente.

„Por tanto os mando que arresteis á dicho C. D. y lo traigais en segura custodia ante mí sin dilacion, para que sea juzga-

do por su espresada falta conforme á la ley. En testimonio cet."

Art. 623.—*Auto de prision, cuando la parte á quien se manda traer alguna persona ante el juez, por la órden que precede, reusa devolver dilijenciado el auto, ó presentar el preso.*

„Por J. L. juez de distrito cet. á (el alcaide de la cárcel de Guatemala).

„Recibid en vuestra custodia á C. D. que con esta órden se os envia, por haber reusado obedecer un auto de *exhibicion personal* espedido por mi, ordenándole que presentára á A. B. que segun se decia estaba en su custodia, y tendreis al dicho C. D. en seguridad hasta que sea absuelto por el curso ordinario de la ley. En testimonio cet."

Art. 624.—*Peticion de una órden para traer al preso cuando hay peligro de que sea conducido fuera del Estado, ó de daño irreparable; y para arrestar la persona en cuya custodia está.*

„A J. L. juez de distrito de cet.

„La peticion de A. B. manifiesta, que C. D. está ahora en la custodia ó poder de un J. S. (que lo ha puesto á bordo del buque nombrado *el Tártaro* anclado en el puerto de Iztapa, proximo á hacerse á la vela, y que dicho J. S. intenta, como el deponente está informado, y lo cree en realidad, conducir violentamente á dicho C. D. contra su voluntad y sin autoridad alguna legal fuera de este Estado;) y el deponente cree en verdad que si se espide un auto de *exhibicion personal* será desobedecido, y C. D. será no obstante dicho auto conducido fuera del Estado (ó sufrirá irreparables daños, segun sea el caso); y el suplicante manifiesta que el referido J. S. ha privado á sabiendas é ilegalmente al espresado C. D. de su libertad, con intento de (trasladarle fuera del Estado). Por tanto suplica que se espida una órden para traer ante vos al dicho C. D. á fin de que sea puesto en libertad, con arreglo á la ley, y para arrestar al referido J. S. á efecto de que responda por el delito referido.

„Juramentado cet."

Art. 625.—*Orden sobre la anterior peticion.*

„Por J. L. cet. Al juez de circuito ó alcalde de cet."

„Por cuanto se me ha acreditado que (un C. D. está ilegalmente confinado á bordo del buque nombrado *el Tártaro* anclado en el puerto de Iztapa, y que intenta ilegalmente y por fuerza un J. S. trasportar al dicho C. D. contra su voluntad fuera de este Estado, ántes que él pueda ser socorrido por el curso ordinario de la ley): por tanto os mando que quiteis al dicho C. D. de la custodia del referido J. S., ó de cualquiera otra persona á cuya custodia pueda él haberlo trasladado, y lo traigais ante mí (á la sala de la Corte del distrito) sin dilacion, dando el lleno á

esta órden como yo lo haria en su caso; y ademas os ordeno que arresteis al dicho J. S. y lo traigais ante mí sin dilacion (á la referida sala) para responder por el espresado delito. En testimonio cet."

Art. 626.—Cuando la peticion no contiene espresamente el cargo de que la persona en cuya custodia está el preso ha cometido un delito en el arresto y detencion de la persona detenida, entónces debe omitirse la parte de la órden que manda su arresto.

Art. 627.—*Retorno con los comprobantes del hecho para cuando la parte que se manda presentar ha muerto en la cárcel.*

„Yo C. D. á quien este auto es dirijido respondo en retorno y obedeciéndole, que el nombrado A. B. fué puesto bajo mi custodia (como alcaide de la cárcel de Guatemala) el dia (la fecha) á virtud de (una órden de prision) que va anexa, pero que yo no puedo presentarle como se me ordena, por que el dia (la fecha) murió naturalmente como aparece por las dilijencias del retorno."

Se agregan los comprobantes del hecho.

Art. 628.—*Noticia al juez de circuito, y en su falta, al alcalde de la muerte del preso.*

„Por la presente os informo que á las doce de la noche última, el preso C. D. confinado en la cárcel de mi cargo, ha fallecido, y que su cuerpo permanece en la prision en el mismo estado en que murió, para que os sirvais citar al jurado de indagacion, lo que os suplico, á fin de que desempeñe los deberes que en tal caso le impone la ley."

Art. 629.—Las citaciones al jurado y la indagacion se haran en la forma ántes prescrita para la indagacion sobre cadáveres.

Art. 630.—*Soltura cuando no aparece por el retorno que hay suficiente causa para la detencion.*

„Por J. L. juez del distrito de cet. Al alcaide de la prision de Guatemala."

„Poned en libertad y fuera de vuestra custodia á C. D. de dicha ciudad, sino está detenido por otra causa que la que aparece por vuestro retorno al auto de *exhibicion personal* espedido por mí el dia de (la fecha), y para hacerlo os bastará la presente órden. Dado el dia (la fecha)."

Art. 631.—*Orden para que continúe la detencion cuando esta aparece hecha con causa suficiente.*

„Al alcaide de la cárcel cet.

„C. D. traido ante mí por el auto de *exhibicion personal* datado el dia (la fecha), debe quedar en vuestra custodia, por cuanto la causa que esponeis en vuestro retorno á dicho auto, es suficiente en derecho para su detencion.

TITULO III.

CAPITULO ÚNICO.

De la fórmula que debe usarse para requerir y emplear la fuerza militar.

Art. 632.—*Informacion de la existencia de un tumulto ó sedicion.*

„A J. L. juez de distrito de

„A B y C. D. habitantes de Guatemala haciendo el juramento debido dicen, que un número de hombres compuesto de mas de veinte (es decir de ciento y tantos), segun el cálculo aproximado de los deponentes, estan reunidos en (aqui el lugar, muchos de ellos armados con espadas y pistolas, y otros con palos y piedras, con el intento segun dicen algunos de ellos, de atacar la prision de la ciudad, para libertar las personas presas legalmente en ella; y ellos han empezado ya á ejecutar sus amenazas rompiendo la puerta esterior de la prision) que han reusado dispersarse, sin embargo de que ya se les ordenó hacerlo asi por proclamacion solemne de un (alcalde ó juez de circuito) conforme lo dispone la ley; y los deponentes dicen tambien que los referidos motineros no pueden ser arrestados ó dispersos por el medio ordinario de la autoridad civil, pues habiéndolo intentado los oficiales de justicia, fueron resistidos por la fuerza y con armas mortales, (y algunos de ellos heridos y otros muertos en la empresa)."

Art. 633.—*Ocurso del juez al Gefe del Estado para emplear la fuerza militar.*

„Al Gefe del Estado.

„Yo J. L. juez del distrito de.....persuadido por las declaraciones juradas de dos habitantes de este Estado que ha habido un tumulto en (el lugar) donde ellos reciden, y que las personas empeñadas en él no pueden ser arrestadas ó dispersas por la fuerza ordinaria de la autoridad civil; todo lo cual, asi como tambien el objeto de dicho tumulto, aparece por la declaracion jurada que adjunto: por tanto os requiero para que seais servido mandar que una fuerza militar, por lo ménos, de (doscientos hombres) marchen al lugar en que los atumultados se han reunido, y obre bajo mis órdenes, segun la ley."

TITULO IV.

De las fórmulas usadas en los procedimientos autorizados por el libro segundo para perseguir los delitos.

CAPITULO I.°

Fórmulas especiales de quejas, acusaciones, citaciones, y órdenes de detencion.

Art. 634.—*Fórmula de queja cuando el querellante no está bien enterado de las circustancias para asegurar el hecho bajo juramento.*

„Conste que en este dia (la fecha), ante mí P. B. juez del circuito de Sur-Guatemala, compareció personalmente A. B. de dicha ciudad, quien dió queja de que (su tienda situada en la calle real, fué abierta con fractura la última noche entre las diez y las doce, y que diez piezas de irlanda fueron hurtadas) por personas que no conoce, pero cree que (su vecino de enfrente C. H.) puede declarar y designará los delincuentes. Firmado A. B."

„Juramentado este dia ante mí."

Art. 635.—*Citacion para la comparecencia de un testigo ante el Juez.*

C. D., comparecereis inmediatamente ante mí (G. P. juez de circuito de Sur—Guatemala) en mi despacho, para declarar lo que supiereis respecto de una queja puesta por A. B. sobre (fractura de su casa); y vuestra falta os hará incurrir en las penas impuestas por la ley, de multa, prision y apremio. Dado bajo mi firma este dia de (la fecha).

Art. 636.—Retorno de la intimacion.

„Yo H. R. uno de los comisarios de la Ciudad de Guatemala certifico, bajo de mi juramento de oficio, que en este dia entregué una copia de la citacion adjunta á C. D. nombrado en ella, como á las diez de la mañana."

Art. 637.—Si el testigo no comparece conforme á la citacion, el juez tiene autoridad para imponerle una multa que no pase de cinco pesos, y para mandarle prender con el fin de que comparezca; y si comparece y reusa declarar, puede reducirle á prision hasta que convenga en declarar.

Art. 638.—*Orden para aprehender á un testigo y obligarle á comparecer ante el Juez.*

„Por G. P. juez de (aqui lo que es y el lugar de donde lo fuere) A (cualquiera ministro de justicia de dicha ciudad)."

„Se os ordena tomar en vuestra custodia á C. D. y traerle inmediatamente ante mí para que sea examinado como testigo en la queja de A. B., puesta ante mí por el (crímen de asalto de casa); y para obrar asi tendreis la autoridad de este do-

cumento. En testimonio de lo cual lo firmo á (la fecha)."

Art. 639.—*Queja de una persona incapaz de dar testimonio.*

„Conste que en este dia (la fecha) ante G. P. juez de.. compareció (Roberto niño de trece años), quien declaró que la noche última como á las once, dos hombres que trabajaban en la Labor de J. S., entraron en su cuarto cuando él estaba durmiendo, y con una hacha le dieron á J. S. varias heridas mortales de las que luego murió; que el querellante llegó al cuarto y vió el último golpe que le dieron, y que huyeron inmediatamente tales personas; cuyos nombres eran G. H. y J. R.—el primero un hombre alto y flaco como de treinta años de edad—y el otro bajo y como de sesenta años: que un hombre llamado J. C. tambien vió el golpe é intentó con el deponente arrestar á los asesinos, pero no pudieron ejecutarlo; y que dicho J. C. reusó acompañarle á dar la queja."

Art. 640.—*Queja de oficio por el Fiscal público.*

„Conste que el dia (la fecha) ante mí J. P. cet, ocurrió G. S. fiscal de la Corte de este distrito quien me informó que tenia motivos para creer que (A. B. y C. D.), si fueran examinados, probarian que el delito de dar y recibir un desafío para pelear se habia cometido ahora poco por E. F. y G. H. de (tal lugar); y que él por tanto requeria se citase á A. B. y C. D. para comparecer y declarar lo que supieren sobre este punto."

Art. 641.—*Fórmula de una acusacion cuando el nombre del acusado no es conocido.*

„Conste que en el dia de (la fecha) ante mí G. P. juez de circuito, compareció personalmente A. B. de dicha Ciudad, quien declaró bajo juramento que el dia (la fecha, á las nueve de la mañana fué atacado en el camino real de este pueblo y fué robado por violencia en la cantidad de diez pesos y un relox de oro, que le quitó un hombre desconocido, de pelo rojo y una gran cicatriz sobre el ojo izquierdo, señalado de viruelas, y como de seis pies de alto, vestido de jerga)."

CAPITULO II.

Fórmulas de procedimientos en los delitos contra el poder soberano del Estado, desde la queja hasta el auto de acusacion; pero que en lo formulario pueden aplicarse tambien á otros delitos mencionados en este título.

Art. 642.—*Fórmula de una acusacion por sedicion.*

„Conste (como la fórmula anterior) quien declaró bajo juramento que J. S., de (tal parte y que hoy se halla en este lugar,

ha reunido en (el lugar) mas de cien hombres, y los ha arreglado y provisto de armas), con el objeto de trastornar y mudar la constitucion del Estado por fuerza de armas, (es decir, aboliendo el Consejo y haciendo otras alteraciones en la constitucion, que el deponente fué solicitado por dicho J. S. para que se alistase con el objeto referido, y que vió alistar otras diez personas, á quienes se dió armas estando él presente)."

Art. 643.—*Fórmula de una queja, por exitar la sedicion en un escrito.*

„Que J. S. de esta ciudad ha confesado él mismo, ser autor y publicador de un escrito, publicado en esta ciudad, como el dia (aqui la fecha que se supone) y cuya copia vá anexa, por el cual exita al público de esta ciudad á resistir por *fuerza* la ejecucion de una ley constitucional del Estado, es decir (á resistir la ejecucion de una ley que impone una contribucion sobre los bienes raices, decretada el dia (la fecha)."

Art. 644.—*Orden de detencion por sedicion á consecuencia de la acusacion anterior.*

„Por G. P. juez del circuito de

„Al Alcalde de

„Se os ordena arresteis inmediatamente y traigais ante mí á J. S (de tal parte) acusado bajo juramento de sedicioso, por alistar jente, y proveerla de armas, con el objeto de trastornar por la fuerza la constitucion del Estado—para que pueda examinársele y tratársele conforme á la ley.—Dado bajo mi firma el dia de (la fecha)."

Art. 645.—*Exámen del preso.*

„Conste que en el dia de (la fecha) siendo traido ante mí J. S. por órden que espedí á virtud de queja de A. B., que le acusa (de sedicion para trastornar la constitucion del Estado por fuerza de armas), yo conforme á la ley le instruí de la naturaleza de la acusacion que habia contra él, y le hice leer las declaraciones que se habian recibido de los testigos; los cuales, á saber, Y. R. y K. L. fueron citados á su solicitud y contra-examinados por él mismo como aparece por dicho exámen que es adjunto, y le informé en seguidas de que aunque tenia libertad para responder á las preguntas que yo iba á hacerle como mejor le pareciese, ó para no contestarlas absolutamente, pero que el desviarse de la verdad, ó reusarse á responder, sin dar un motivo suficiente, obraria como una circustancia contra él, tanto respecto del auto de prision, como respecto de su culpabilidad ó inocencia en el juicio. En seguida le hice el interrogatorio siguiente:

1.° ¿Cual es vuestro nombre y edad?

A lo cual contestó (mi nombre es J. S. y tengo treinta años).

2.° ¿Donde nacisteis?

A lo cual contestó (en Amatitlan).

3.° ¿Donde recidis y cuanto tiempo habeis recidido alli?

(Se inserta la respuesta)

4.° ¿Cual es vuestra profesion ù oficio?

(Se inserta la respuesta)

5.° ¿Conoceis á las personas que han sido juramentadas como testigos en favor de la acusacion, á alguna ó á algunas de ellas, y cuales sean, y cuanto hace que las conoceis?

A lo cual contestó cet.

6.° ¿Donde os hallabais al tiempo del acto de que se os acusa, segun los testimonios recibidos?

A lo cual contestó: (yo estaba en).

7.° ¿Dad la esplicacion que creyereis conveniente sobre las circustancias que aparecen contra vos, y manifestad los hechos que juzgueis os disculpan.

A lo cual dijo (se refiere la respuesta del acusado) J. P. juez," cet.

Art. 646.—Si despues del exámen y de oir las pruebas, creyere el juez que no hay fundamento razonable para espedir un auto de prision contra el acusado, escribirá en la órden inmediatamente despues del retorno. „Póngase en libertad al referido J. S., pues que las pruebas del sumario no son suficientes para el auto de prision," y firmará él mismo.

Art. 647.—*Auto de prision cuando las pruebas lo autorizan.*

„Por J. P. juez del circuito de

„Al alcaide de la prision de

„Recibid en vuestra custodia á J. S. que se os entrega con el presente documento, quien está acusado ante mí bajo juramento (del crímen de sedicion, por alistar jente y proveerla de armas con el objeto de trastornar la constitucion del Estado por fuerza armada); y le mantendreis en seguridad hasta que sea legalmente absuelto. En testimonio de lo cual firmo en (la fecha)."

Art. 648.—Cuando el delito admite fianza por derecho, ó en caso de no admitirla, cuando la prueba no es evidente, ni fuerte la presuncion, debe admitirse la fianza al acusado si la presentare suficiente, la cual debe ser en esta forma:

„Nosotros J. S. como principal, y G. P. y A. D. como fiadores, nos obligamos insolidum á pagar al Estado de Guatemala la suma de , la que habrémos de satisfacer siempre que dicho J. S. no comparezca en las audiencias inmediatas que debe haber en la capital del circuito de .... en el dia de (la fecha) para contestar á los cargos que se le hacen, y particularmente al de (sedicion) de que es acusado, y para sujetarse á las órdenes

de tal Corte; pero si él compareciere y se sometiere á ellas, quedará esta obligacion sin efecto. En testimonio de lo cual firmamos en (la fecha)."

Art. 649.—Los testigos deben tambien otorgar obligacion en la forma siguiente:

„Yo A. B. me obligo como deudor al Estado de Guatemala en la suma de....., que pagaré si yo no compareciere en las inmediatas audiencias de la Corte que se han de tener en (aqui el lugar) el dia de (la fecha) para dar testimonio en la acusacion contra J. S por sedicion, y para sujetarme á las órdenes de la Corte; pero si compareciere y me sometiere á ellas, cesará la fuerza de esta obligacion. Con el testimonio de mi firma el dia de (la fecha)."

Art. 650.—Si algun testigo reusare firmar tal obligacion, puede el juez reducirle á prision en la forma siguiente:

„Por J. P. cet. (como ántes). Al Aldaide de cet. (como ántes)."

„Recibid en vuestra custodia á A. B. que con la presente se os entrega, por haber reusado comprometerse con la obligacion de comparecer y dar testimonio (contra J. S. por el cargo de sedicion) y le mantendreis en seguridad hasta que preste tal obligacion ante mí, ó ante otro juez, ó sea exonerado por la ley. Con el testimonio cet."

Art. 651.—Si se afirmare bajo juramento que alguno es testigo sustancial en favor de la acusacion en caso de *crímen* y que hay razones suficientes para creer que intenta ausentarse del Estado ó evadir de otra suerte su comparecencia en el juicio, puede el juez mandar á dicho testigo que presente fiador para que se obligue con él, asegurando que comparecerá á declarar; y si lo reusare, ó no pudiere hacerlo, se le puede mandar arrestar por una órden en la forma prescrita por el último artículo, variando solo la causal de la prision segun las circustancias del caso.

Art. 652.—Cualquiera que fuere reducido á prision en virtud de lo dispuesto en el último artículo por no poder presentar fiador, recibirá del fondo de recompensa, con órden del juez, una compensacion por el tiempo que esté preso, la que debe calcularse segun las reglas establecidas para compensar á las personas absueltas.

Art. 653.—Las fórmulas y disposiciones de los diez últimos artículos precedentes son aplicables á todas las primeras dilijencias que deben instruirse en persecucion de los demás delitos, mudando su descricion segun ocurra en alguna de dichas fórmulas.

Art. 654.—*Forma de un auto de acusacion por sedicion.*

El principio y conclusion será segun la forma prescrita en

el capítulo de este código intitulado: *De los autos de acusacion y de las informaciones cet.*

El cargo de este delito será „Há (intentado y emprendido trastornar la constitucion del Estado con fuerza armada; y en tal dia y año y en el lugar referido, ha alistado unos cien hombres desconocidos á los jurados, y los ha provisto de armas con la mira de mudar y trastornar la constitucion por la fuerza cet)."

Art. 655.—*Otro cargo por lo mismo.*

„Ha intentado y procurado por fuerza armada desmembrar el Estado (formando un Estado nuevo de tales departamentos del mismo Estado, (ó agregándolos á otro gobierno) y con aquella mira, en tal dia y año y en el lugar referido, ha formado una reunion de hombres armados y alistados), con el intento de efectuar tal designio por fuerza de armas, y asi los jurados declaran cet."

Art. 656.—La fórmula del auto de prision por la acusacion de exitar al pueblo á resistir la ejecucion de las leyes, ó á cometer sedicion, es la misma que se ha dado ántes para la sedicion, excepto el cargo que será asi: „acusado ante mi bajo juramento de haber publicado un escrito exitando al pueblo de (aqui el lugar) á (resistir la legal ejecucion de una ley constitucional del Estado para imponer una contribucion en dicha ciudad ó lugar); ó (para desmembrar el Estado por fuerza de armas), ó (para trastornar la constitucion del Estado con fuerza armada) "

Art. 657.—La fórmula del exámen, de las citaciones, y de los procedimientos contra los testigos, como tambien las obligaciones de fianza son las mismas por este delito y por los que despues se mencionan en este capítulo, que las que se contienen ántes en este mismo, mudando solo los nombres y descricion de los delitos segun ocurran.

Art. 658.—*Fórmula del cargo en el auto de acusacion por exitar al pueblo á la sedicion.*

La parte formularia es la misma en todos los casos „Que J. S. en el dia de (la fecha) en (aqui el lugar) ha exitado al pueblo de.....á resistir por fuerza la legal ejecucion de una ley constitucional del Estado, intitulada: *Ley para imponer una contribucion sobre la propiedad territorial*, por medio de un escrito impreso y publicado por él, cuya copia es la siguiente (se insertan las particularidades) contra cet.

Art. 659.—Cuando el cargo es de una excitacion verbal, en vez de „un escrito cet." se dirá en el auto de acusacion („usando estas espresiones dirijidas á un número de habitantes de la ciudad, que se reunieron para preparar una peticion contra dicho impuesto." Nosotros somos unos nécios pensando en hacer peticiones—Hagámonos justicia á nosotros mismos—Tomémos las armas, y de-

mos muerte al oficial que intente exijir el impuesto—Yo seré el primero en daros el ejemplo. Aconsejando asi verbalmente y exitando al pueblo de....., que es una parte del pueblo del Estado, á resistir la legal ejecucion de dicha ley constitucional)" contra cet. Y en el mandato de prision en vez de las palabras „haber publicado un escrito cet." se dirá „haberse servido de un discurso verbal cet."

CAPITULO III.

De las fórmulas de la queja, de la órden de detencion ó auto de arresto, del de prision, y del auto de acusacion en los procedimientos por delitos contra el Poder lejislativo.

Art. 660.—*Queja por impedir la reunion de la Asamblea cet.*

„Conste cet. (como en las fórmulas precedentes de una queja), que A. B. (el dia cinco de febrero p.^{mo} p.^{do} á las nueve de la mañana) vino al Palacio del Estado de la Ciudad de Guatemala seguido de una guardia de soldados, y colocó un soldado en cada puerta del salon que ocupa la Asamblea del Estado, dando órdenes á cada soldado para que no permitiese la entrada en el salon; y añadió el deponente que la Asamblea habia decretado el 1.° de dicho mes reunirse dicho dia cinco de febrero á las diez de la mañana; y siendo el deponente un miembro de la Asamblea se presentó asi como tambien lo hicieron una mayoria de los miembros de ella, en la hora referida, á entrar en el salon, pero ellos fueron impedidos por la fuerza armada que estaba al mando de J. S., y la Asamblea por esto no pudo reunirse aquel dia."

Art. 661.—De la misma manera, cuando la queja es por alguno de los delitos de que trata el título 3.° del código penal, intitulado: „*De los delitos contra el Poder lejislativo,*" deben referirse en la queja particularmente todas las circustancias.

Art. 662.—*Fórmula del cargo en la órden de arresto por la queja anterior.*

„Acusado ante mí bajo juramento de (haber con designio y por la fuerza impedido la reunion de la Asamblea del Estado)."

Art. 663.—El cargo en el auto de prision por este delito es el mismo que está prevenido para la órden de arresto ó detencion.

Art. 664.—*Cargo en el auto de acusacion.*

„(Ha impedido con designio y por la fuerza que se reuna la Asamblea del Estado;) ó segun el hecho referido en la queja, (ha prometido á A. B., C. D. y E. F. miembros de dicha Asamblea que usará de violencia personal para impedirles asistir á la Asamblea con intento de impedir la reunion de la misma Asamblea del Estado); ó (ha compelido por fuerza y amenazas á la

Asamblea ó al Consejo, que es ramo del Poder lejislativo del Estado, que se hallaban en sesion, á diferirla (ó á dispersarse); ó, (á dar una ley sobre tal punto cet.) espresando la materia; ó (á repulsar un decreto sobre tal cosa que el Consejo podia constitucionalmente sancionar); ó, (ha amenazado á A. B. miembro entonces de la Asamblea, de que él, J. S. le daria de golpes ó le maltrataria de otra suerte si no votaba por la emision ó sancion de un decreto de que se estaba tratando en dicha Cámara cet. con intencion de influir en su conducta oficial como miembro de dicha Asamblea); ó, (ha hecho una agresion contra A. B. miembro de la Asamblea ó, (ha ofrecido un cohecho á A. B. siendo miembro de la Asamblea; prometiéndole que si él votaba por la admision de cierta ley pendiente en la misma Asamblea, intitulada cet, el mismo A. B. le daria diez acciones en el fondo de la compañia de que se trataba en la ley); ó ha sobornado á A. B. miembro de, cet. trasfiriéndole diez acciones en el fondo de la compañia de seguridad, como un motivo ó aliciente para que votase por un decreto pendiente en la Asamblea respecto de dicha compañia); ó el derecho de suscribirse á diez acciones en cierto banco llamado..... cuando el banco se reconociese), con el objeto de asegurar el interes de dicho C. D. para ganar su voto en la Asamblea ó el de algunos miembros á fin de procurarse un decreto reconociendo dicho banco); ó [que el dicho J. S.] el dia [la fecha] en [el lugar] recibió de A. B. la suma de.....ó la promesa de diez acciones en el banco de..... como recompensa de haber ejercido su influjo en la Asamblea para que pasase un decreto reconociendo el banco]; ó que A. B. siendo miembro cet. ha recibido el dia de..... [la fecha] de J. S. en tal parte] un traspaso de diez acciones en el banco....como en reconocimiento de la oferta que entónces le hizo dicho A. B. de votar en favor de la ley pendiente en la Cámara, intitulada cet.] contra las leyes cet."

CAPITULO IV.

Fórmulas del procedimiento en los delitos contra el Poder Ejecutivo.

Art. 665.—*Queja contra los funcionarios.*

„A B. C. juez de circuito cet."

„Siendo debidamente juramentado C. D. dice, [que E. F. últimamente nombrado para el empleo de colector, el dia [la fecha] ha efectuado un acto oficial sin haber ántes prestado el juramento que requiere la ley."

„Juramentado cet."

Citacion á E. F.

Art. 666.—Comparecereis ante mí A. B. juez de circuito cet. el dia [la fecha] á las diez de la mañana, á contestar la queja puesta contra vos de haber [aqui el acto oficial], ántes de haber prestado el juramento de oficio que exije la ley."

Art. 667.—*Cargos en los autos de acusacion por los delitos de que habla este título.*

„Ha ofrecido la suma de cien pesos á A. B. que lleva el rejistro de las hipotecas para inducirle á dar una certificacion de que cierto terreno, que pertenece á [fulano de tal], está libre de todo gravámen; cuando al contrario está gravado con los capitales....."

„Ha compelido por amenazas de violencia á la persona de A. B. [uno de los comisarios de Guatemala] para obligarle á arrestar á C. D., sin tener para ello órden alguna, ni autoridad legal cet."

„Ha intentado compeler" [como en la fórmula precedente].

„Ha resistido por la fuerza é intentado impedir á A. B. rejistre como debe en sus minutas una escritura de venta legalmente hecha por Y. R. á L. M." [describiéndola].

„Ha recibido, hallándose autorizado para la cartulacion, de A. B. por cohecho, para que pusiera en el rejistro ó protocolo de su oficio una venta hecha al mismo A. B. por C. D. con una fecha anterior al verdadero tiempo en que se hizo."

„Ha estorcionado, siendo legalmente nombrado y ejerciendo el oficio [de guarda], y ha recibido de A. B. la suma de [diez pesos por alcabala de cinco cargas de rapadura] siendo esta suma exedente de la que permite la ley ó [por haber ejecutado] tal acto [describiéndolo] que estaba obligado por la ley á desempeñar sin ninguna remuneracion]."

„Ha recibido [la suma de diez pesos de A. B. por abstenerse de [decomisar tal cosa] que no estaba autorizado por la ley á [decomisar] y cuya suma no le autorizaba la ley á recibir]."

„Siendo un [juez de circuito ó escribano] neglijentemente ó [de intento segun sea el caso] omitió [sentar en su rejistro un acto de venta hecho bajo forma privada cet. (describiéndolo) que fue reconocido y se dejó en su poder para aquel objeto] por la cual omision ha resultado tal daño ó perjuicio al dicho [F. de tal] que le autoriza á una accion civíl contra el referido E. F."

„Siendo [un funcionario ejecutivo del distrito de] bajo pretesto de desempeñar deberes de su oficio, ha [arrestado á A. B. y le ha mantenido en prision desde el dia.....hasta el dia de tal mes], pretendiendo falsamente el mismo E. F. tener [órden ó auto para arrestar y detener á dicho A. B.]"

CAPITULO V.º

Fórmulas para los delitos contra el Poder judicial.

Art. 668.—*Fórmula de la informacion contra un juez ó jurado por admitir un cohecho.*

„Que J. S. tiene una causa pendiente en la Corte de este distrito contra el deponente, la que fué juzgada por [la Corte ó el jurado segun sea el caso], y que el dicho J. S. el dia de [la fecha], estando pendiente dicha causa prometió por escrito á A. B. (juez de la Corte ó jurado llamado á conocer en dicha causa) darle en recompensa mil pesos, luego que el J. S. obtuviera un fallo ó sentencia en esta causa; la cual promesa puesta por escrito fué recibida entónces por A. B. quien ofreció dar un fallo ó [sentencia] en favor de J. S. contra el deponente."

Art. 669.—*Auto de prision en virtud de lo precedente.*

„Acusado bajo juramento de haber como juez de..... ó como jurado recibido un cohecho de J. S. en una causa entre él y C. D."

Art. 670.—*Auto de acusacion.*

„Que A. B. siendo nombrado para el oficio de [juez del distrito de G.] y ejerciéndo los deberes de aquel oficio, el dia de [la fecha] en tal circuito [ha recibido de J. S. que entónces tenia un pleito pendiente en dicha Corte la promesa escrita de pagarle la suma de..... en caso de que tal pleito se determinase en favor de J. S.] como cohecho para influir en la conducta oficial del propio juez A. B."

Art. 671. *Queja por conducta maliciosa ò viciada, pero que no llega á cohecho.*

„Que A. B. juez de [distrito] en ejercicio de su empleo el dia de [la fecha] en [el lugar] para privarle de la posesion de sus bienes por una cesion forzosa con el designio de perjudicar al que depone y maliciosamente hacerlo declarar deudor insolvente, ha persuadido á un C. D. de dicho distrito á que solicitase dicha cesion como acredor que es del deponente, alegando en su solicitud que el deponente habia permitido que fuesen protestadas sus libranzas y que habia consentido otros actos de banca-rota, cuya solicitud presentó el referido C. D. y aunque no juró la verdad de ella ni dió otra prueba, el referido A. B., valiéndose de su autoridad, libró un embargo provicional de los bienes del deponente y mandó se procediese como en el caso de una verdadera cesion forzosa."

Art. 672.—La misma conducta puede ser declarada como provenida de corrupcion, alegando que en vez del deseo de per-

judicar, se ha tenido el designio de adquirir alguna ventaja ó emolumento [describiéndolo] ó de conseguirlo para otro: (dándole la administracion de los bienes como síndico, ú otros medios semejantes].

Art. 673.—*Orden y auto de prision.*

„Acusado bajo juramento de haber oficialmente como juez de distrito (ó por malicia) dado una órden de embargo contra C. D. como si se estubiera en el caso de una cesion forzosa."

Art. 674.—*Auto de acusacion.*

„Que A. B. estando nombrado (juez de.....) y ejerciendo los deberes de su oficio, el dia (la fecha) en (el lugar) valiéndose de su autoridad; pero sin autorizacion legal ha librado (por corrupcion, con el objeto de asegurarse algunos emolumentos; segun fuere el caso) ó, [por malicia con el objeto de perjudicar á C. D., una órden de embargo contra C. D.] como si se hallase en el caso de una cesion forzosa.

Art. 675.—*Queja de una oferta de cohecho.*

„Que el deponente és, y ha sido desde el dia [la fecha] secretario de la Corte de..... y que C. D. de este lugar en el dia (la fecha) ofreció al deponente que si le permitia al mismo C. D. alterar en el rejistro que era al cargo del deponente cierto fallo [describiéndolo] borrándole la palabra „ciento" y sostituyendo la palabra „mil", daria al deponente la suma de trescientos pesos, lo que el deponente reusó."

Art. 676.—*Orden de arresto y auto de prision.*

„Acusado bajo de juramento de haber ofrecido cohechar á A. B. habiendo sido legalmente nombrado secretario de la Corte de cet. ántes del dia (la fecha) y estando ese dia en el ejercicio legal de los deberes de su oficio, un C. D. de (tal parte) ofreció dar al referido A. B. trescientos pesos como cohecho, si le permitia alterar el rejistro de un fallo de la Corte de.... en favor de C. D. contra E. F. sobre cuatrocientos pesos, borrando en la palabra „cientos" y poniendo en su lugar la palabra „mil" falsificando y alterando asi el rejistro de suerte que pareciese ser un fallo sobre cuatro mil."

Art. 677.—*Queja de una oposicion por la fuerza á un oficial de justicia.*

„Que el deponente es [un funcionario ejecutivo] de [tal parte] y lo era en el dia (la fecha), y teniendo en sus manos una órden espedida en la debida forma de derecho por G. P. juez de circuito de dicho lugar para arrestar á E. F. acusado del crímen de falsario; y estando para ejecutar tal órden contra la persona de E. F. quien se hallaba entónces en la casa de G. H. en (el lugar.....) se le hizo oposicion con fuerza armada por Y. R.

y L. M. resistiendo la legal ejecucion del acto de su oficio, é impidiendo por fuerza que entrase en la casa á buscar y arrestar á dicho E. F., sabiendo los mencionados Y. R. y L. M. al mismo tiempo cual era el oficio del deponente y su autorizacion para hacer el arresto."

Art. 678.—*Orden de arresto y auto de prision.*

„Acusado por haber opuesto la fuerza á A. B. funcionario ejecutivo de (tal lugar) en la ejecucion legal de un deber de su oficio."

Art. 679.*Auto de acusacion.*

„Se ha opuesto por la fuerza á A. B. que era entónces (comisario v. g.) de (tal lugar) en la ejecucion legal de un acto de su oficio, á saber, impidiéndole por la fuerza que arrestára á E. F. en virtud de una órden espedida en la debida forma de derecho por G. P. juez del circuito de.....la que mandaba al dicho funcionario arrestar á A. F. y traerle para el exámen de la acusacion de falsario, sabiendo bien los referidos Y. R. y L. M. que el mencionado A. B. era tal (comisario) de (tal lugar) y que tenia autoridad legal para hacer el arresto."

Art. 680.—*Queja cuando la oposicion se hace en caso de ser el arresto autorizado sin órden.*

„Que en el dia (la fecha) A. B. fué asesinado en (tal lugar) por un sablazo que recibió en la cabeza, de que murió al instante, dado por C. D. de aquel lugar; que este C. D. huyó inmediatamente, y que el que depone, teniendo razon fundada para creer que verificaria su fuga ántes de que se pudiera obtener una órden de detencion, y no habiendo alli presente ningun juez, persiguió él mismo á dicho C. D. con intento de arrestarle y llevarle ante un juez para que le examinára y redujera á prision, pero que Y. R. y L. M. sabiendo bien todo lo que va referido, se opusieron por la fuerza á la legal ejecucion del deber del deponente."

Art. 681.—*Orden de arresto y auto de prision.*

„Acusado bajo juramento de haberse opuesto por la fuerza á E. F. que obraba legalmente como oficial de justicia en la ejecucion del acto oficial de arrestar á C. D., quien huyó despues de haber cometido un asesinato, siendo conocidas á dicho Y. R. y L. M. las circustancias en que obraba el referido E. F."

Art. 682.—*Auto de acusacion.*

„Que el dia (la fecha) en (tal parte) se cometió el crímen de asesinato en A. B. por un tal C. D., quien fugó inmediatamente, y habiendo razon fundada para creer que él ejecutaria su fuga ántes de que se obtubiera una órden de detencion, y no estando alli presente ningun juez, E. F. persiguió al dicho C. D.

con el intento de arrestarle; pero Y. R. y L. M. sabiendo bien todo lo referido, se opusieron por la fuerza á E. F. impidiéndole ejecutar el arresto." cet.

Art. 683.—*Queja de soltura violenta.*

„(Que el deponente siendo funcionario ejecutivo de.....) recibió el dia (la fecha) una órden espedida en la debida forma de derecho por G. P. juez de circuito, mandándole arrestar á A. B. acusado bajo juramento del crímen de falsario; por la cual órden fué A. B. legalmente arrestado y puesto bajo la custodia del deponente, quien se dirijia con él, á presentarle al dicho juez como lo mandaba la órden, pero que) Y. R. y L. M. sacaron por fuerza, empleando armas, de la custodia del deponente al referido C. D., y le pusieron en libertad."

Art. 684.—*Orden y auto de prision.*

„Acusado de haber soltado violentamente de la custodia del alcalde de (tal parte) á un C. D. arrestado legalmente por dicho alcalde en virtud (de una órden de detencion por falsario) cet."

Art. 685.—*Auto de acusacion.*

Lo mismo que en la queja, sustituyendo el nombre oficial del funcionario ejecutivo á las palabras „el deponente," donde estas ocurran.

Art. 686.—*Queja de fuga.*

„Que A. B. estando legalmente detenido y bajo la custodia del deponente (en virtud de una órden que se le dirijió y entregó, espedida en debida forma por G. P. juez cet. mandando al deponente arrestar á A. B. acusado bajo juramento de agresion é insulto material á G. H.) y estando asi bajo su custodia el dicho A. B. se huyó de ella sin ser legalmente puesto en libertad cet."

Art. 687.—*Orden y auto de prision.*

„Acusado bajo juramento de haberse fugado de una detencion legal cet."

Art. 688.—*Auto de acusacion.*

„Ha fugado despues de arrestado legalmente por acusacion de (agresion é insulto material hecho á la persona de G. H.) de la custodia del alcalde de.....sin ser legalmente puesto en libertad."

Art. 689.—*Queja de quebrantamiento de prision.*

„Que él es el alcaide de la prision pública de (tal lugar) y que A. B. fué legalmente puesto bajo su custodia en dicha prision el dia (la fecha) por un auto espedido en debida forma por G. P. juez cet. acusando á A. B. (del crímen de asalto de casa, y que en la noche del dia (la fecha) quebrantó la prision arrancando dos barras de hierro de la ventana de la cárcel) y se fugó (ó emprendió fugarse) de la cárcel por la fractura que hizo en ella."

Art. 690.—*Orden y auto de prision.*

„Acusado de quebrantamiento de prision y de tentativa de fugarse (ó haberse fugado)."

Art. 691.—*Auto de acusacion.*

„Que en el dia (la fecha) estando (legalmente) confinado en la prision pública de (tal parte) y bajo la custodia de su alcaide por acusacion de (asalto de casa) quebrantó entónces por la fuerza las barras de hierro de la ventana y se fugó por la fractura."

Art. 692.—*Auto de acusacion por ausiliar á un preso en tentativa de fuga.*

„Que un A. B. estaba el dia (la fecha) legalmente confinado en la prision pública de..... en virtud de un auto espedido por un juez por el (crímen de hurto); y que Y. R. y L. M., en el dia, año y lugar ante dichos, suministraron al acusado A. B. (una sierra y un martillo) con el objeto de que se fugára, quebrantando la prision con tales instrumentos."

Art. 693.—*Orden y auto de prision por el delito anterior.*

„Acusado de que al preso A. B. confinado legalmente en la prision pública de.....le suministraron instrumentos para fugarse quebrantando la prision."

Art. 694.—En todos los procedimientos de este capítulo si el acusado es un procurador público ó abogado deben insertarse despues de su nombre en la acusacion ó cargo del delito, estas palabras: „siendo él entónces un procurador público" ó „un abogado" ó uno y otro segun fuere el caso.

Art. 695.—Queja contra un procurador por mala práctica, ó conducta en sus funciones.

„Que A. B. siendo el dia (la fecha) procurador y abogado debidamente admitido á la práctica y habiéndose hecho cargo de la secuela de una causa que entabló el deponente en (tal Corte) contra un C. D. para recobrar unas tierras; el dia y año y en el lugar (tal), estando pendiente esta causa, comunicó al referido C. D. en perjuicio del deponente, una particularidad que habia sabido en confianza; es decir, (que Y. R. á cuyo nombre el actor reclamaba las tierras en cuestion, habia recidido dos años en este Estado: noticia que sirvió á C. D. para oponer la excepcion de prescricion contra el título del deponente) ó (dió consejo al dicho C. D. para alegar prescricion contra el título del deponente); ó (despues de haber sido consultado sobre el mérito del caso por el deponente, á pretesto de que no le habia pagado sus derechos, ó por algun otro pretesto, manifestándolo) compareció abogando en la Corte á favor del referido C. D. en dicha causa); ó (secretamente le ha dirijido segun fuere el caso), ó (en la secue-

la de la causa, con intencion de perjudicar al deponente) convino en diferir el juicio de dicha causa) cuando él no estaba obligado por la ley á hacerlo, y por lo cual el deponente sufrió un gran perjuicio); ó (con intento de perjudicar al deponente omitió llevar al juicio la causa, lo cual podia hacer legalmente, y el deponente sufrió en ello grave daño); ó recibió de dicho C. D. la suma de mil pesos á pretesto de estipendio por su trabajo y consejos dados al referido A. B., pero en realidad por cohecho para vender la confianza que el deponente hizo en él como procurador y abogado."

Art. 696.—En la órden y mandato de prision será suficiente decir en cualquiera de estas quejas:

„Acusado de mala conducta ó proceder como procurador ó abogado, ó uno y otro, (ó acusado de haber recibido un cohecho) segun fuere el caso."

Art. 697.—*Auto de acusacion.*

„La misma acusacion ó cargo que en la queja, sustituyendo el nombre del querellante ó acusador á las palabras „el deponente" siempre que estas ocurran.

Art. 698.—Las formulas anteriores serviran para todos los procedimientos contra los procuradores ó abogados usando solamente el cargo segun las circustancias, y conservando en todo caso las palabras del artículo que determina el procedimiento, siempre que lo admita el sentido.

Art. 699.—*Queja por finjirse la persona de un oficial de justicia.*

„Que un A. B. no siendo oficial de justicia, pero suponiendo fraudulentamente ser (un alcalde ó comisario) bajo este falso caracter, el dia (la fecha) en (el lugar) hizo una agresion contra el deponente; y le mantuvo en custodia y prision por espacio de dos horas) ó, bajo tal caracter falso, exijió y recibió cinco pesos del deponente por estipendios debidos á un funcionario ó comisionado lejítimo, por quien se supúso delegado."

Art. 700.—*Orden y mandato de prision.*

„Acusado bajo juramento de haberse finjido con fraude la persona de un oficial de justicia."

Art. 701.—*Auto de acusacion.*

El mismo cargo que en la queja, sustituyendo el nombre del quejoso ó acusador á las palabras „el deponente" siempre que ocurran.

Art. 702.—*Queja por haber representado falsamente á otro en un procedimiento judicial.*

„Que A. B., sin haber recibido facultad del deponente, representó falsamente su persona y bajo este falso caracter el dia

de (la fecha) en (el lugar) consintió un fallo pronunciado en causa seguida por un J. S. contra el deponente en la Corte de..; ú otorgó fianza como si fuera el deponente en favor de un C. D. en una causa pendiente entre él y un J. S. ante la Corte de....)."

Art. 703.—*Queja por perjurio en una Corte de justicia.*

„Conste que en este dia (la fecha) ante mí G. P. juez de..... se presentó Y. R. y E. L. quienes juramentados dijeron: que el dia (la fecha estuvieron presentes en la Corte del distrito (tal) de este Estado, que entónces se hallaba en esta Ciudad, y que vieron y oyeron á J. S. jurar como testigo en dicha Corte, en una causa, pendiente ante ella, entre A. B. que demandaba y C. D. demandado; y que J. S. bajo la sancion del juramento prestado, aseguró falsa, deliberada y espontaneamente y dió testimonio en dicha causa, de que él habia oido al demandado confesar el dia primero de Enero, en Mixco, que debia la suma de cien pesos al actor en dicha causa, cuya aceberacion declaran los deponentes ser falsa, por que ellos vieron que el dia primero de Enero no estaba J. S. en Mixco, pues fué visto por ambos deponentes en aquel mismo dia én Totonicápam)."

Art. 704.—*Orden y auto de prision.*

„Acusado bajo juramento del crímen de perjurio."

Art. 705.—*Auto de acusacion.*

„Que J. S. habiendo sido el dia (la fecha) en (el lugar) juramentado como testigo, con toda la solemnidad del juramento (en la Corte del distrito de.....) en un pleito pendiente en esta Corte entre A. B. demandante y C. D. demandado, bajo la sancion del juramento declaró y aseguró como prueba en dicha causa, que (aqui se inserta la parte oficial de la prueba ó declaracion que se ha descubierto ser falsa); cuya prueba y asercion dada y producida ante los jurados, fué una falsedad voluntaria y deliberada, por cuanto (el dicho J. S. no estaba en Mixco en el tiempo que dice su declaracion, sino en Totonicapam, y no pudo oir al demandado confesarse deudor de dicha suma al demandante)."

Art· 706.—En los procedimientos por perjurio en un instrumento escrito, tal como una acusacion ante un juez, una declaracion ó exámen ante comisionados, ó respuestas á interrogatorios, no se necesita copiar todo el instrumento en la queja ó en el auto de acusacion, sino solo aquella asercion que se alega ser falsa; pero es preciso que todo el instrumento sea producido y puesto de manifiesto al acusado ántes de la presentacion al cargo, del modo que se ha dispuesto ántes con respecto á los instrumentos falsificados, con las modificaciones contenidas en el siguiente capítulo, que prescriben las fórmulas de proceder en las causas de falsarios.

Art. 707.—*Queja de perjurio en la respuesta á interroga-*

torios pedidos por la parte querellante.

„Que el deponente el dia (la fecha presentó una peticion á la Corte de.....contra J. S., demandándole una suma de dinero que le debia por promesa de pago de bienes vendidos; que, segun las fórmulas prescritas por la ley, agregó á su peticion cierto interrogatorio para que lo contestase J. S. bajo juramento, en el cual se contenia la siguiente 1.ª pregunta: ¿No es verdad que el dia (la fecha), ó en otra vez, reconocisteis que habiais comprado los bienes mencionados en la peticion y que prometisteis pagar su valor al que demanda?"—Cuyo interrogatorio fué permitido por la Corte, quien mandó contestarlo por escrito al referido J. S.; y en respuesta al interrogatorio puesto el dia de (la fecha) (en tal lugar) bajo la sancion del juramento legalmente recibido por G. P. juez de.....sostuvo y declaró por escrito con falsedad deliberada y voluntaria lo siguiente: "en cuanto á la primera pregunta contesta (el mencionado J. S.) que él nunca ha hecho el reconocimiento de que habla la primera pregunta la cual asercion *el deponente declara* que es una falsedad, pues que el dicho J. S. hizo tal reconocimiento ú obligacion como se espresa ó inquiere por el interrogatorio anterior."

Art. 708.—El cargo en el auto de acusacion es el mismo que en la queja, insertando el nombre del demandante en lugar de „el deponente" y poniendo las palabras „el jurado de acusacion declara" en vez de las „el deponente declara" en la conclusion de lo espuesto.

Art. 709.—*Queja de juramento falso.*

„Que J. S. el dia (la fecha) en (tal parte) hizo un juramento voluntario ante H. P. juez de.....para el efecto siguiente (se refiere la parte del juramento voluntario que se alega ser falso); y el *deponente declara* que la esposicion ante dicha contenida en el juramento voluntario es una falsedad voluntaria y deliberada, pues la verdad es que (se inserta la esposicion verdadera como ántes)."

Art. 710.—El auto de acusacion se estenderá como la queja, variándole segun se ha dispuesto en el artículo anterior.

Art. 711.—*Queja por soborno para obtener un perjurio.*

„Que (lo mismo que en el caso de perjurio de un testigo en la Corte); y que V. S. de este circuito procuró por medios desconocidos al deponente, que J. S. diera una declaracion falsa, y cometiera el perjurio referido."

Art. 712.—*Auto de acusacion.*

„Que (lo mismo que en el auto de acusacion por perjurio de un testigo en la Corte); y se añadirá „y los jurados ante dichos declaran, ademas, que V. S. de esta Ciudad, el dia y año

(la fecha) en (el lugar) por medios desconocidos á dichos jurados, indujo al referido J. S. á dar la declaracion falsa y cometer el perjurio mencionado.

Art. 713.—*Queja por haber intentado sobornar.*

„Que J. S. el dia (la fecha) en (el lugar) intentó, ofreciéndole una recompensa de cien pesos, persuadir á un C. S., á que cometiese un perjurio en una declaracion bajo juramento, como testigo en una causa que entónces estaba pendiente y que iba á ser juzgada ante la Corte de (tal distrito) por demanda del deponente contra A. B., en la cual declaracion se pretendia sostener que el referido V. S. habia (aqui se inserta el hecho que se pretendia probar), cuando el mismo J. S. sabia bien que (si el dicho V. S. hubiera dado esta declaracion voluntaria y deliberadamente, bajo la sancion del juramento legalmente prestado ante la Corte) se habria hecho culpable de perjurio."

Art. 714.—*Auto de acusacion.*

„Que J. S. el dia [la fecha] en [el lugar], ofreciendo una recompensa de cien pesos á un tal V. S., intentó persuadirle á que cometiese perjurio, declarando bajo la sancion del juramento legalmente prestado por el dicho V. S. como testigo en dicha causa pendiente que iba á juzgarse en la Corte de....entre un Y. R. que pone la queja y A. B. demandado" cet., lo mismo que en la queja.

Art. 715.—*Queja y auto de acusacion por interrumpir los procedimientos de una Corte de justicia.*

„Que J. S. durante la audiencia de la Corte de [el lugar] el dia [la fecha] interrumpió voluntariamente los procedimientos de la Corte [hablando á gritos, ó dando clamores y haciendo ruido, [ó que la Corte de.....el dia [la fecha] dió una órden legal para guardar el órden [ó para conservar la regularidad de sus procedimientos) cuya órden disponia (aqui se inserta el objeto de la órden); y que esta órden se intimó á J. S. para su gobierno, pero que él reusó obedecerla, é hizo" (aqui se inserta el acto de su desobediencia).

Art. 716.—*Auto de acusacion por el uso de espresiones indecorosas, cet.*

„Que J. S. el dia (la fecha) (en la Corte de....) estando abierta y en sesion usó verbalmente de las siguientes espresiones [indecorosas], ó [deprimentes] ó [insultantes] dirijidas al juez de la Corte de.... ó á la misma Corte (se refieren aqui las espresiones de la queja)."

Art. 717.—*Auto de acusacion por espresiones indecorosas por escrito.*

„Que J. S. el dia [la fecha] en (el lugar) en una espo-

sicion ó alegato escrito; ó dirijido á (los jueces de la Corte de apelaciones del Estado) en una causa pendiente en dicha Corte entre A. B. querellante y C. D. demandado, usó de las siguientes espresiones (indecorosas) (deprimentes) ó (insultantes) contra la Corte ó contra sus jueces, á saber (aqui se insertan las espresiones por que se hace el cargo).

Art. 718.—Si la parte de quien se presenta queja es un abogado ó procurador y el auto de acusacion fuere por tercera reincidencia del delito, la circustancia de ser procurador ó abogado debe espresarse en el auto de acusacion.

Art. 719.—*Auto de acusacion por interrunpir los procedimientos de una Corte.*

„Que el dia [la fecha] en [el lugar] estando abierta la Corte, J. S. [por amenazas de violencia] ó [por violencia] hecha á la persona de A. B. [juez de la Corte] ó [jurado asistente en la Corte] ó (citado para concurrir á la Corte como jurado) ó [como testigo] ó concurrente á la Corte para [demandar] ó defender una causa como parte, ó [como procurador ó abogado] ha interrumpido los procedimientos de esta Corte."

Art. 720.—Si la persona acusada en el anterior auto de acusacion es un procurador ó abogado, debe espresarse.

CAPITULO VI.

Fórmulas del procedimiento en los procesos por delitos contra la paz pública.

Art. 721.—*Auto de acusacion por una reunion ilegal.*

„Que A. B., (junto con C. D., E. F. cet.) ó junto con tres ó mas personas desconocidas á los jurados, el dia de (la fecha) en (el lugar) se reunieron con intento de ausiliarse entre sí para (derribar una casa levantada por A. B. en dicho lugar) usando de violencia ilegal ó (para hacer otro acto ilegal) refiriéndolo."

Art. 722.—*Para un tumulto.*

„Que A. B. (como en la formula precedente hasta el fin); y que estando asi reunidos el dicho A. B. y otros de la misma reunion usando de violencia ilegal, efectivamente (derribaron la casa, ó cometieron otro acto ilegal refiriéndolo)."

Art. 723.—*Cuando la reunion en su orijen no es ilegal.*

„Que A. B. junto con tres ó mas personas desconocidas á los jurados, se reunió el dia (la fecha) en (el lugar) para un designio legal y despues aun no estando disuelta la reunion, en el mismo dia y año y en el lugar ante dichos, procedió con los demas, ausiliándose mutuamente á cometer, como efectivamente co-

metieron, el acto ilegal y violento de (se refiere el acto)."

Art. 724.—*Auto de acusacion por un desorden público.*

„Que A. B. y C. D. el dia (la fecha) en (el lugar) se reunieron en el camino público junto á las casas de Y. R., J. S. y G. H. y otros habitantes de (tal calle), y estando asi reunidos (por voceria y querellas) ó peleando entre sí, molestaron y pertubaron en gran manera á los habitantes de aquel lugar en sus ocupaciones ó negocios; ó si era de noche se dirá „en su necesario reposo."

Art. 725.—La mencion hecha de los nombres de los habitantes en el articulo anterior, es solo para designar el lugar; pero no es necesaria si está dicho lugar de otra suerte designado, como una plaza ó calle de la Ciudad.

CAPITULO VII.

Formulas usadas en los procedimientos por delitos contra el derecho de sufrajio.

Art. 726.—*Auto de prision por cohecho en las elecciones.*

„Que A. B. el dia (la fecha) en (el lugar) siendo habitante de (....) con derecho de votar en las elecciones públicas para miembro de.....y para (Gefe del Estado) un J. S. en el dia, año y lugar referidos, con el objeto de influir sobre el voto del mismo A. B. en la eleccion pública que iba á celebrarse el dia (la fecha) para el nombramiento de (Gefe del Estado), ofreció al propio A. B. (la suma de diez pesos ó alguna otra utilidad ó emolumento ó gratificacion de las que constituyen un cohecho, segun la definicion de este término en el libro de definiciones, describiendo la utilidad ó emolumento que se le proponia) como un *cohecho* si consentia en votar por C. D. para tal Gefe."

Si la acusacion es de haber dado un cohecho, se dirá „dió" en lugar de „ofreció;" y en vez de las palabras „si consentia en votar" se pondrá „por que votáse."

Si la acusacion es de haber recibido el *cohecho* se añadirá al fin de la última fórmula „lo que el dicho A. B. recibió; y prometió en consideracion de tal cohecho votar por el referido C. D."

Art. 727.—*Auto de acusacion por ofrecer ó dar un cohecho á los funcionarios públicos encargados de regularizar y asistir á las elecciones.*

„Que siendo A. B. (presidente, ó escrutador) de (el lugar), y estando en virtud de su oficio, constituido por la ley (presidente de las elecciones públicas para miembros de la Asamblea y Gefe del Estado, en dicho lugar) un J. S. queriendo influir en

A. B. para que vendiese la confianza que le hacia la ley, el dia de (la fecha) en el lugar ante dicho, propuso y ofreció al referido A. B. procurarle por la influencia que tenia el mismo J. S. el empleo de tesorero de.....como un cohecho, si dicho A. B. en la eleccion pública de Gefe del Estado que iba á celebrarse en [el lugar] el dia de [la fecha] quitaba votos á F. N. y los daba á S. de T."

Si el cargo es de cohecho contra el presidente ó secretarios ú otros funcionarios, se añadirá „cuya propuesta el dicho A. B. aceptó y prometió verificar el acto ilegal que se le pedia en consideracion al soborno."

Art. 728.—La forma anterior servirá para los autos de acusacion contra los secretarios y otros oficiales de elecciones, mudando solamente el nombre del empleo.

Art. 729.—*Auto de acusacion por asalariar ó pagar personas que procuren votos.*

„Que J. S. el dia [la fecha] en [el lugar] ofreció ó [dió segun sea el caso] á un tal A. B. [la suma de cincuenta pesos] como gratificacion de sus servicios por estar persuadiendo ó procurando personas calificadas para sufragar como electores [de Gefe] que votasen en la eleccion que iba á hacerse en favor de J. Y. como [Gefe] ó segun fuere el caso ó [que votasen dos veces por A. Z.]"

Art. 730.—*Auto de acusacion por la tentativa de procurarse votos por amenazas.*

„Que A. B. de [el lugar] el dia [la fecha] siendo negociante de especeria, tenia hacia ya tiempo por parroquiano en sus ventas á J. S. con quien hacia buenas ganancias, supliéndole especies para su familia; y que el dia de [la fecha] estando el dicho A. B. autorizado para votar en la eleccion pública para miembros de la Asamblea del Estado que iba á celebrarse en..... en tales circunstancias los jurados declaran que J. S. de..... deseoso de procurarse el voto é influencia del referido A. B. en esta eleccion, á favor de C. D., E. F. cet. como miembros de la Asamblea, J. S. amenazó á A. B. en el dia, año y lugar ante dichos, con que se retiraria del trato y negocio que mantenia con él, si no votaba el mismo A. B. en las próximas elecciones por C. D. y E. F. como miembros de la Asamblea."

Art. 731.—*Auto de acusacion contra un secretario de eleccion por hacer un rejistro falso.*

„Que J. S. siendo nombrado secretario de la eleccion que empezó el dia [la fecha] en [el lugar] para miembros de la Asamblea, y estando en el ejercicio de su encargo en el dia [la fecha], hizo de intento un rejistro falso en la lista de votantes en la elec-

cion, insertando en ella..[aqui se inserta el rejistro falso]."

Art. 732.—*Si es contra un Presidente.*

„Que J. S. siendo presidente de la eleccion que empezó cet. [como en la fórmula anterior] puso de intento un voto no dado por ningun elector ó [consintió que se pusiera cet.]; ó [quitó ó consintió se quitára un voto de un modo no prescrito por la ley]; ó (con designio, mudó los votos dados por los electores); ó (con designio, destruyó quemándolos); ó (con designio, dejó que se destruyesen los votos escritos ó los borró, ó con alguna omision ú otro acto, dejó que se destruyeran o se mudáran los votos dados en la eleccion)."

Art. 733.—Los demas delitos comprendidos bajo el capítulo 2.° título 7.° del código penal, pueden ser acusados en auto formal con la misma fórmula anterior, manifestando de la misma manera el oficio ó empleo del demandado y el acto ú omision se esplicará acercándose en lo posible á las palabras del artículo que determina el delito."

Art. 734.—Los autos de acusacion por tumultos en las elecciones, es preciso que sean en la fórmula de los autos de acusacion por tumultos en otros casos, añadiendo solamente al cargo, que el tumulto se verificó dentro de un cuarto de legua dentro del punto de la eleccion pública.

Art. 735.—*Auto de acusacion por poner ó llevar hombres armados dentro de media legua del punto de las elecciones.*

„Que A. B. teniendo bajo sus órdenes [como coronel de la milicia del Estado, ó por otro empleo militar, designándolo] un cuerpo de tropa armada, dió órdenes y llevó el dia [la fecha] en [el lugar] ó [mantuvo segun fuere el hecho] dicha tropa dentro de media legua del punto de la eleccion] donde se celebraba aquel dia una eleccion pública de miembros de la Asamblea. y [si tal es la acusacion se añadirá, „con intencion de influir en esta eleccion]."

Art. 736.—Los autos de acusacion por otros delitos cometidos en las elecciones, es preciso que espresen la verificacion de la eleccion en la fórmula ántes dada, y el delito se esplicará acercándose en cuanto sea posible á las palabras del artículo que lo determína.

CAPITULO VIII.

De las fórmulas usadas en los procedimientos por delitos contra la libertad de la prensa.

Art. 737.—*Auto de acusacion por impedir á alguno con amenazas la publicacion de un papel.*

„Que A. B. usando del derecho que le asegura la constitucion de decir, escribir, imprimir, y publicar sus pensamientos sobre cualquier matéria libremente, se proponia escribir, ó publicar, o hacer verbalmente (un exámen del caracter y conducta pública de J. S. como Gefe del Estado), ó (como juez, ó como miembro de la Asamblea ó como cualquiera otro funcionario, espresando su empleo) ó iba á dar á luz un discurso, ó publicacion, ó escrito (describiendo su naturaleza) cuando J. S. de (tal lugar) en el dia (la fecha) en (dicho lugar) á fin de impedir, al referido A. B. el uso del derecho que se le asegura por la constitucion, le amenazó que si imprimia, (escribia ó hablaba segun fuere el caso) sobre dicho asunto ú (otra materia segun fuere el hecho), el referido J. S. le daria de golpes ó (le haria algun otro daño en su persona, propiedad ó crédito, describiendo lo naturaleza de la ofensa cet.)."

Si el delincuente es un miembro de la Asamblea, ó un juez, ó funcionario ejecutivo ó judicial, se añadirá, caso que la acusacion se funde en el intento „el referido J. S. siendo (se pone el destino ó empleo) y habiendo hecho tales amenazas para impedir el exámen de su conducta oficial, ó (si él es miembro de la Asamblea se dirá „el exámen del ramo legislativo á que pertenece," refiriendo cual es).

Si el delito se comete por un juez, y la publicacion es impedida por un acto oficial ó amenaza de él, se seguirá la fórmula anterior hasta las palabras „que el referido J. S. le daria de golpes" despues de lo cual se inserta „y siendo él entónces (aqui se pone su empleo), en virtud de su oficio arrestó, ó se refiere algun otro acto oficial con que fué amenazado)."

Si la publicacion fué impedida ó se intentó impedir por el ejercicio efectivo del acto oficial, se dirá „en virtud de su oficio, siendo él entónces (se refiere aqui el empleo) arrestó ó (se refiere el acto oficial) al dicho A. B. y le impidió, ó intentó impedir que dijese (imprimiese ó escribiese segun fuere el caso) como lo queria hacer."

Art. 738.—*Auto de acusacion contra un juez por espedir una órden contra una publicacion, á pretesto de alegarse ser libelo infamatorio.*

„Que J. S. siendo juez de (se dice su oficio) espidió en (aqui la fecha y el lugar) una órden previniendo á A. B. que desistiese de publicar un escrito que él queria dar á luz, con el objeto de (se designa el escrito) bajo el pretesto (de que es un libelo infamatorio ó papel sedicioso)" (refiriendo la causa que se dió para tal órden).

Art. 739.—*Auto de acusacion por impedir la censura ó exá-*

men de las funciones ó modo de conducirse en lo lejislativo, ejecutivo, y judicial.

„Que J. S. (siendo juez ó el empleo que tenga) con el fin de restrinjir el derecho dado por la constitucion de examinar los actos de la lejislatura, ó de cualquiera ramo del Gobierno, é intentando tambien dar cumplimiento á un decreto de la Asamblea (se inserta el título del decreto) dado en contravencion de la clausula constitucional que prohibe coartar la libertad del pensamiento, de la palabra, de la escritura, y de la imprenta, hizo (aqui se inserta el acto hecho en obediencia de una ley inconstitucional)."

CAPITULO IX.

De las fórmulas en los procedimientos por delitos contra los rejistros públicos.

Art. 740.—*Auto de acusacion por falsificar un rejistro público.*

„Que A. B. el dia (la fecha) en (el lugar) falsificó un rejstro público que contenia la constancia de una ley de la Asamblea, de cuya falsificacion es copia la siguiente (se inserta una copia exacta del rejistro falsificado) en lo cual se intentó perjudicar ó defraudar, y así declaran los jurados que dicho A. B. ha cometido el crímen de falsario, contra cet."

Art. 741.—*Cuando la falsificacion consiste en alterar un rejistro, el auto de acusacion será:*

„Que entre los rejistros ó escrituras de enajenacion y otros documentos auténticos que se conservan en la oficina que es á cargo de A. B., rejistrador público en (aqui el lugar), se hallaba ántes del dia de (la fecha) un (documento ó acto de venta) hecho por Y. R. á L. M. cuya copia es la siguiente (se inserta la copia del documento ó rejistro como estaba ántes de la alteracion) y que J. S. el dia de (la fecha) en (el lugar) hizo en dicho rejistro sin facultad legal, y con intencion de pejudicar ó defraudar, alteraciones tales que lo hacen aparecer del tenor siguiente (se inserta una copia del rejistro alterado), y por tanto los jurados declaran que dicho J. S. ha cometido el crímen de falsificacion."

Art. 742.—Cuando por las borraduras, hechas en la escritura ó rejistro orijinal, es dificil probar cual era su tenor exacto ántes de las alteraciones, la fórmula debe ser:

„Que entre los rejistros (designándolos como ántes) habia uno que contenia (se describe la naturaleza del rejistro alterado como estaba ántes de la alteracion), y que J. S. el dia (la fecha)

en (el lugar) sin facultad legal y con designio de perjudicar ó defraudar, hizo en dicho rejistro alteraciones tales que ya aparece del tenor siguiente" (se inserta una copia del rejistro alterado).

Art. 743.—*Auto de acusacion por falsificar un certificado oficial de un funcionario que tiene la custodia de los rejistros ó archivos públicos.*

„Ha hecho y falsificado una certificacion cuya copia es la siguiente (se inserta una copia exacta de la certificacion falsificada) lo cual ha sido con el designio de perjudicar ó defraudar; y por tanto los jurados declaran que dicho J. S. ha cometido falsificacion, contra cet."

Art. 744.—*Auto de acusacion por estraer, borrar ó destruir un rejistro público.*

„Que A. B. el dia (la fecha) en (el lugar) fraudulentamente (estrajo, borró, ocultó ó destruyó, segun fuere el caso) un rejistro público, á saber el (de la muerte de A. B., conservado por el funcionario á cuyo cargo es este rejistro)" ú (otro rejistro público, describiéndolo).

Art. 745. Si alguno de los delitos anteriores es cometido por el oficial que tiene la custodia del rejistro en el cual se cometió el crímen, es preciso que se diga asi despues de referir el delito „con designio de perjudicar o defraudar, siendo entonces dicho J. S. el oficial encargado de la custodia del mismo rejistro público."

Art. 746. Si el delito es de haberse ocultado ó estraido el rejistro por el oficial que tiene su custodia, la descricion del delito debe ser „ha (ocultado) ó estraido un rejistro público (describiéndolo) de suerte que las personas interesadas no puedan hacer uso de él;" ó segun fuere el caso, se dirá," ha aconsejado ó persuadido (falsificarlo) (destruirlo) ó (estraerlo) segun fuere el caso.

Art. 747. *Otras fórmulas contra oficiales ó funcionarios por delitos que afectan á los rejistros públicos.*

„Que J. S. siendo un oficial encargado de la custodia de los rejistros públicos, á saber, (se espresa su oficio) ha autorizado á sabiendas y con fraude el rejistro de un auto á nombre de un A. B. que no estaba presente al tiempo en que tal acto se supone haber pasado; o [que él no consintió en tal acto] el cual se declara en las siguientes palabras [se inserta la copia del acto]."

„O,—„De intencion y con fraude ha puesto en dicho rejistro el acto del tenor siguiente [se copia el acto] bajo la fecha del dia [aqui la fecha supuesta] la cual no era en la que se verificó] dicho acto y se puso en el rejistro; y esto se hizo con intencion de dar una ventaja ilegal á [aqui se nombra la persona

favorecida por el fraude]; o se dice „á uno no conocido á los jurados."

O,—„Permitió fraudulentamente á A. B·, o á algun sujeto desconocido á los jurados, representar falsamente á Y. R. en su nombre y sin su autoridad, en la ejecucion de un acto que se rejistró ó intentó rejistrar en tal protocolo ó rejistro."

O,—„Sin designio y por falta del cuidado necesario permetió que dichos rejistros confiados á su cargo, (ó alguna parte de los rejistros describiéndola) fuese (borrada, sustraida, ó perdida), ó que se alterase de suerte que cierto (acto) que estaba debidamente rejistrado en dichos protocolos con las palabras siguientes: (se inserta una copia del documento orijinal), apareció despues de tales alteraciones, variado en un acto del tenor siguiente (se inserta el acto con su alteracion); y con motivo de las cuales (alteraciones, rayaduras, rascaduras, borraduras, ó pérdidas) un tal A. B. fué perjudicado en su (propiedad, condicion, ó reputacion)" segun fuere el caso.

O,—„En virtud de su oficio ha autorizado como verdadero (aqui se inserta el acto falsamente autorizado), cuando en realidad y en verdad lo autorizado es falso, y por razon de esta autorizacion falsa A. B. ha recibido perjuicios cet." (como en el último cargo).

Si en el último caso la acusacion es de que la falsedad fué fraudulentamente autorizada, debe espresarse asi, pero esto no es necesario si no hay una intencion especial, pues que la simple falsedad constituye solo una falta grave, y el efectuarla con fraude la hace ya un crímen.

Art. 748. *Auto de acusacion por servirse de un documento público falsificado, ó hecho, ó rejistrado fraudulentamente.*

(Se acusa el delito segun sus circustancias, como se ha dicho en una de las fórmulas precedentes de este capítulo, y luego se añade) „y los jurados declaran ademas que Y. Z. sabiendo muy bien estos antecedentes usó despues, en el dia (la fecha) en (el lugar) de tal rejistro ó acto falsificado, ó fraudulentamente rejistrado, ó asentado, ó hecho, ó autorizado) en tal (declaracion falsa) (segun fuere el caso), presentando esta misma en una Corte de (se dice cual es la Corte) como un testimonio ó, por ....(aqui se establecen los medios por los cuales se ha querido sacar ventajas del acto fraudulento)."

CAPITULO X.

De las fórmulas en los procedimientos por delitos contra el cuño y contra las obligaciones públicas.

Art. 749. *Auto de acusacion por forjar moneda falsa ó contrahacerla.*

„ Ha contrahecho ó falsificado dos monedas de oro de la Republica, llamadas..... o una de plata de España o de Méjico llamado un peso, o una de oro de Portugal llamada un medio juan, o cualquiera otra de plata ú oro segun fuere el caso, [describiéndolas solo por su nombre comun sin añadir su valor ú otra descricion]."

Art. 750. *Auto de acusacion por pasar ú ofrecer pasar moneda falsa.*

„ Que J. S. cet. [lo mismo que en la formula dada] teniendo en su poder una moneda de oro contrahecha de la Republica, llamada.....ó alguna otra [ó describiendo la moneda contrahecha como arriba] y sabiendo que es falsa, el dia y año referidos en [el lugar] hizo pasar ú ofreció pasar la misma [segun fuere el caso] á un tal Y. R. ó á alguna persona desconocida á los jurados cet."

Art. 751. *Auto de acusacion por tener consigo ó poseer troqueles ú otros instrumentos semejantes.*

„ Que J. S. el dia [la fecha] en [el lugar] tenia un troquel (ó algun otro instrumento, describiéndolo, tal como un sacabocado, tornillo ú otra herramienta ó utensilio, nombrándolo) de los que comunmente se emplean solo en la acuñacion de dinero, con la intencion de cometer el crímen de contrahacer moneda, ó de cooperar á contrahacerla."

O,—„ El dia (la fecha) en (el lugar) compuso ó fabricó un troquel (ú otro instrumento describiéndolo, tal como un sacabocado, tornillo ú otro utensilio, nombrándolo) de que se usa comunmente solo en la acuñacion de dinero, con la intencion de cometer el crímen de contrahacer moneda ó de cooperar á ello."

O, „ Estaba en posesion y tenia oculto cierto metal de baja ley preparado para la amonedacion, con el intento cet." (como ántes.).

Art. 752. *Auto de acusacion por tener moneda falsa con el intento de pasarla.*

„Que J. S. el dia (la fecha) en (el lugar) tenia en su poder (tres monedas de oro contrahechas de la República, llamadas doblones, y diez monedas de plata de Méjico contrahechas, llamadas pesos) con intencion de pasarlas ó hacerlas pasar como lejítimas, ó hacerlas pasar contra la ley cet."

Art. 753. *Por disminuir el peso de la moneda.*

„ Que J. S. teniendo en su poder (diez monedas de oro de la Republica, llamadas doblones) con intencion de lucrar, ha disminuido el dia de (la fecha) en (el lugar) el peso de dichas

monedas, y despues en el mismo dia, año y lugar referidos, pasó (ó intentó pasar, segun fuere el caso) estas mismas monedas por el valor que tenian ántes de que se disminuyera su peso.") O, despues de esponer el cargo de disminuir el peso conforme se ha dispuesto, se dirá] „ha enviado ó llevado tales monedas á [aqui se espresa el lugar] para pasarlas por el valor que tenian ántes de disminuirles el peso" cet.

CAPITULO XI.

Fórmulas usadas en los procedimientos por delitos contra los recaudadores públicos.

Art. 754.—*Auto de acusacion contra los receptores de caudales públicos por fraudulenta apropiacion de ellos.*

„Que J. S. siendo una persona legalmente autorizada para recibir caudales ú [obligaciones ó seguridades de ellos] por el Estado ó por la corporacion de [aqui el título de la corporacion] en virtud de su oficio [se describe ó se nombra el oficio], el dia [la fecha] y otros muchos dias entre aquel tiempo y el dia en que comenzó el proceso por este delito, se ha apropiado ilegalmente ciertas sumas importantes de dinero ó [ciertas obligaciones de dinero, describiéndolas] que por todo ascenderan á mil pesos, los que él recibió ántes de aquel tiempo para el Estado ó [para tal corporacion pública, nombrándola]; y el dia de [la fecha] en (tal lugar) dando cuentas falsas, ó (segun fuere el caso), presentando falsos documentos ó recibos (se describen), ó por otros medios (se dice cuales) ha procurado ocultar esta apropiacion ilejítima, con intento de defraudar al Estado, ó á la corporacion (tal), de las referidas cantidades (ú obligaciones, ó vales segun fuere el caso)."

Art. 755.—*Auto de acusacion por una apropiacion ilegal con intencion de devolver lo apropiado.*

Como en la fórmula precedente omitiendo el cargo de dar cuentas falsas y todo lo demas que le sigue y en su lugar se dirá „y los jurados declaran ademas que el dia (la fecha) en (el lugar) fué puesta demanda por A. B., autorizado legalmente por el Estado ó (por la corporacion), al dicho J. S. por la suma ó (por las seguridades ú obligaciones) que ilegalmente se apropió; y que él no ha pagado, no obstante haber trascurrido tres dias despues que fué demandado.

Art. 756 —*Auto de acusacion por estorsion cometida por un recaudador.*

„Que J. S. siendo legalmente empleado en virtud de su oficio (se dice que oficio) para recibir la contribucion, ha estor-

sionado de A. B. la suma de.....que no era debida por la ley; ó (intentó estorsionar de A. B. la suma de..... mayor de la que es debida por la ley); ó demandó una suma de.....ó un emolumento (se designa) ó (servicio, ó un favor describiendo circustanciadamente su naturaleza) de A. B., en consideracion á que el mismo J. S. le concedió un plazo para la entrega de una suma de....que debia de contribucion al Estado ó (corporacion); ó en consideracion (se manifestará cualquiera jenero de consideracion que se haya tenido para colectar el dinero, y por la cual se le exijió dicha suma, emolumento, servicio ó favor, á ménos que sea pagada ó dada por los emolumentos que la ley concede por la recaudacion ") cet.

Art. 757.—*Auto de acusacion por impedir la recaudacion de caudales públicos, empleando la fuerza.*

„Que el dia (la fecha) en (el lugar) fué autorizado A. B. como (alcalde del lugar, ú otro oficio, designándolo) para obligar al pago de la contribucion ú (otra deuda diciendo cual sea) debida al Estado ó (á tal corporacion) y J. S. el dia, año y lugar referidos, intentó impedir por la fuerza, ó impidió por fuerza ó amenazas de fuerza á dicho A. B. que embargase los bienes de C. D., (ó se refiere algun otro acto que se le impidió ejecutar) con el objeto de obligar al pago de una suma de..... debida por C. D. como contribucion al Estado ó (á tal corporacion) ó (por alguna otra deuda diciendo cual sea); el cual embargo ú (otro acto que se le impidió ejecutar (diciéndolo), era un deber que la ley imponia á A. B. para la recaudacion de tal impuesto ó (tal deuda)."

CAPITULO XII.

Fórmulas de autos de acusacion por los delitos que afectan al comercio esterior.

Art. 758.—*Por poner artículos de inferior valor en un fardo ó carga con intencion de defraudar.*

„Ha puesto, con intencion de defraudar, en un [zurron] aparentemente lleno de (tabaco) ó [en un fardo aparentemente lleno de algodon] ó (en un cajon aparentemente lleno de vainilla) ó (en un tercio aparentemente lleno de grana) ó (alguna otra caja, lio, paquete, ó carga (se describe lo que és con los artículos aparentes) siendo estos una mercaderia que se vende comunmente por su peso, y ha metido entre ellos una cantidad de (escombros ó alguna otra materia, describiéndola) que es de ménos valor que [el tabaco ú otro artículo] con que estaba lleno aparentemente el

(zurron, fardo, cajon ó paquete cet.)"

Art. 759.—*Por vender mercaderias con artículos de inferior valor ocultos entre ellas.*

„Ha (vendido ó permutado, ó dado en pago á A. B.) ó (ha espuesto en venta, ó embarcado para esportar en el buque llamado *la Esperanza* un tercio aparentemente lleno de (algodon ó de otros artículos como se ha dicho) siendo mercaderia comunmente vendida por su peso, y tenia oculta dentro una cantidad de (escombros), con intencion de defraudar, contra lo que previene la ley cet."

Art. 760.—*Por destruir ó dañar una embarcacion con intencion de defraudar.*

„Que J. S. entre los límites del Estado, á saber, en el lago de Izabal en el circuito de Zacapa siendo él (el propietario, ó el asociado, ó el fletador de cierta goleta llamada *Abeja*) ó siendo empleado en ella como [maestre, sobre-cargo, marinéro] ó como [se dice su destino] á bordo de cierta goleta llamada la *Abeja*], con intencion de defraudar ó perjudicar á A. B. ó [alguna persona ó personas desconocidas á los jurados, que eran los [dueños del buque] ó [del cargamento á bordo, ó de alguna parte de él, ó eran interesados en dicha goleta ó cargamento, ó en el viaje, flete ó ganancias de la goleta] ha destruido dicha [goleta] ó la ha dañado [barándola en la Costa] ó [cortándole los mastiles] ó [haciéndole otro daño que se describirá.]"

Si el delito se comete en alta mar es preciso que se esprese y debe asegurarse que el delincuente era en aquel tiempo ciudadano del Estado, ó domiciliado en él.

Art. 761.—*Por seguro fraudulento.*

„Que J. S. el dia [la fecha] en [el lugar] hizo que la compañia de seguros de.....asegurase mil pesos por unos cien barriles de ron que el representó á dicha compañia como embarcados ó para embarcarse en Jamayca para Izabal, suponiendo que tales barriles contenian ron de Jamaica de la primera prueba, y con intencion de defraudar á la compañia de seguros de..... ha embarcado efectivamente cien barriles de agua, ó [ron de mitad ménos del valor del de Jamaica de primera prueba] en vez de los cien barriles supuestos, contra" cet.

Si el seguro es hecho en un lugar fuera del Estado, es preciso que se esprese que los efectos han sido representados como embarcados ó para embarcarse dentro del Estado de Guatemala y que los efectos ó artículos de inferior valor han sido efectivamente embarcados allí.

Art. 762.—*Contra un posadero por ocultar á un marinero.*

„Que J. S. siendo dueño de taberna ó [de meson ó de

posadas] el dia de [la fecha] en [el lugar] hospedó [alojó ú ocultó] á A. B. un marinero que un mes ántes de aquel dia habia *desertado* de un buque mercante llamado el D. en el puerto de Iztapa sabiendo J. S. que el dicho A. B. estaba desertado."

Art. 763.—*Contra un capitan de buque por tomar á bordo un marinero desertor.*

„Que J. S. siendo dueño de un buque llamado el D. que se hallaba en el puerto de Iztapa el dia [la fecha y el lugar], recibió á bordo como marinero en dicho buque á C. D. sin que este presentase su licencia ó descargo del dueño del barco en que él habia servido últimamente, habiéndose el mismo C. D. desertado de la fragata *Abeja* en el puerto de Iztapa un mes ántes de haberlo recibido á bordo dicho J. S."

Art. 764.—*Por el uso de medidas y pesos falsos.*

„Que A. B. pesó una cantidad de azucar vendida á C. D. el dia [la fecha] en [el lugar] usando de pesas falsas, á sabiendas de que eran falsas y con designio de defraudar."

De la misma fórmula debe usarse por una balanza ó libra falsa.

Art. 765.—*Por una medida falsa.*

„Que J. S. el dia [la fecha] en (el lugar) ha medido una cantidad de aguardiente refino, ó de paño, vendida el mismo dia á C. D., usando de una medida falsa, á sabiendas de ser falsa, con intencion de defraudar."

Art. 766.—*Orden de detencion y de embargo de los pesos ó medidas falsos.*

„Por A. B. [uno de los jueces cet. A el alcalde de.....

„Arrestareis á J. S., acusado ante mi bajo juramento de haber usado con fraude de pesas falsas al pesar cierta cantidad de [azucar] vendida á C. D. á sabiendas de que tales pesas eran falsas, y se os ordena tambien embargueis las pesas usadas por J. S. para pesar los artículos vendidos por él en su trafico de [especiero ú otro negocio segun fuere el caso] y le traigais junto con las tales pesas ante mí á tal lugar el [se inserta el dia en que deba informarse sobre la ejecucion de la órden] para que sea tratado conforme á la ley."

Art. 767.—Cuando las pesas, balanzas ó medidas son llevadas ante el juez en cumplimiento de la órden anterior, él hará compararlas y ensayarlas en su presencia por el oficial encargado de conservar la norma de los pesos y medidas; y si es una balanza el objeto del procedimiento, la examinará, y retendrá todas las que aparezcan falsas, para presentarlas en el juicio y despues las destruirá conforme á la ley.

Art. 768.—Las fórmulas anteriores serviran para las com-

pras con pesos, medidas o balanzas falsas, mudando las palabras „vendido á" en las palabras „comprado de."

Art. 769.—*Por falsificar ó contrahacer un instrumento escrito.*

„ Ha falsificado un instrumento escrito, del cual es copia la siguiente, (se inserta una copia) lo cual hizo con intento de perjudicar o defraudar cet."

Art. 770.—*Por falsificar alterando.*

„Que A. B. (aquí la fecha y lugar) teniendo en su poder cierto instrumento escrito de las palabras y cifras siguientes, á saber (se inserta una copia del instrumento como estaba ántes de alterarse) ha hecho tales alteraciones en dicho instrumento que apareció ya del tenor siguiente (se inserta copia del instrumento segun está alterado); y lo hizo con intencion de (perjudicar) ó (defraudar) cet."

Art. 771.—Cuando por haber borrado el instrumento orijinal es dificil atestar con exactitud su contenido, será suficiente que en vez de insertar la copia del orijinal, se diga „que teniendo en su poder cierto instrumento escrito en el cual, entre otras cosas, (prometia pagar á J. S. en el tiempo referido en tal instrumento que fué alterado) pero del cual los jurados ignoran el resto del contenido para poderlo espresar á la letra, y el dicho J. S. el dia (la fecha) en (el lugar) alteró este instrumento mudándolo en otro cuya copia es como sigue (se inserta la copia del instrumento alterado), lo cual hizo con intencion de (perjudicar) ó (defraudar) cet."

Art. 772.—*Por falsificar escribiendo ántes ó á la vuelta de una firma verdadera.*

„ Que J. S. teniendo en su poder un papel sobre el cual estaba escrita una firma verdadera de A. B., ha escrito sin ninguna facultad legal y con intencion de defraudar, sobre dicha firma (ó al otro lado del papel que contenia la firma) las palabras siguientes, á saber (se inserta el documento) lo cual hizo con intencion de perjudicar ó defraudar."

Art. 773.—*Por falsificar añadiendo una firma.*

„ Que J. S. el dia (la fecha) en (el lugar) teniendo en su poder un documento de las siguientes palabras (se inserta copia), escrito por A. B. ó (por alguna persona desconocida á los jurados (segun fuere el caso), alteró este documento añadiéndole la firma falsa de A. B. con intencion de perjudicar ó defraudar. "

Art. 774.—*Por falsificar alterando un documento hecho por el mismo delincuente.*

„ Que J. S. habia hecho ántes cierto documento escrito cuya copia es la siguiente (se inserta la copia) el cual habia en-

tregado á A. B., y el dia [la fecha y lugar] siendo entónces dicho documento una propiedad de [se inserta el nombre del poseedor] el referido J. S. con intencion de defraudar ó perjudicar, alteró dicho instrumento haciéndole aparecer en la forma que sigue, [se inserta copia del instrumento como se ha alterado]." cet.

Art. 775.—Cuando la falsificacion consiste en falsificar un instrumento en nombre de una persona ficticia, el auto de acusacion debe ser en la forma ya prescrita para „la falsificacion de un instrumento escrito" sin espresarse especialmente de que el nombre de la persona era finjido y puede esto probarse en el juicio sin tal espresion particular.

Art. 776.—*Fórmula del cargo por hacer un documento con una fecha falsa.*

„Que J. S. [se inserta la fecha y el lugar] hizo cierto instrumento escrito cuya copia es la siguiente, [se inserta], el cual instrumento fué falsamente datado, con intencion de [perjudicar ó defraudar] á cierto A. B. [se inserta el nombre de la persona á cuyo interes afectaria la fecha falsa del instrumento si fuese verdadera.)" cet.

Art. 777.—*Fórmula del cargo por vender ó hacer correr un instrumento suponiendo que era acto de otro.*

„Que J. S. (la fecha y el lugar) hizo cierto instrumento escrito, cuya copia es la siguiente (se inserta), y con intencion de defraudar lo vendió ó lo transfirió (segun fuere el caso) á A. B. como acto de otra persona que tenia el nombre de J. S."

Art. 778.—*Fórmula del cargo por disponer una obligacion á nombre del delincuente al respaldo de un papel que contenga una firma en blanco.*

„Que J. S. teniendo en su poder un papel que contenia la firma verdadera de A. B. el dia (la fecha y lugar) escribió al respaldo del papel que contenia tal firma una (obligacion ó letra de cambio, segun el caso) suponiendo ser esta obligacion, ó letra del dicho J. S. y firmada con su nombre ó título de compañia, de suerte que la firma aparecia como un endozo de dicha obligacion ó letra, sin tener para ello ningun poder legal, y con intencion de defraudar (ó perjudicar.)"

Art. 779.—*Fórmula del cargo por vender ó pasar á otro un instrumento escrito ilegalmente.*

„Que J. S. (la fecha y lugar) teniendo en su poder ó á su disposicion un documento escrito, del cual es copia la siguiente (se inserta), y sabiendo que es falso (ó finjido, ó que ha sido *fraudulentamente hecho*, caso de no ser finjido, pero que es uno de esos documentos cuya confeccion ó venta está declarada delito por el código penal), ha vendido (ó pasado, ó trasferido) á un C.

D. dicho instrumento con intencion de defraudar."

Art. 780.—*Por grabar una lámina ó preparar materiales ó instrumentos para finjir vales.*

„Que J. S. (la fecha y lugar) grabó ó ha tenido en su poder (segun fuere el caso) una lámina, ó ha preparado papel ó tòrculo ú otros instrumentos ó materiales, (declarando cuales sean), con el objeto de emplearlos ó emplearlo en falsificar vales de.... que negocia en (el lugar) ó en..... con esta mira conocida y con intencion de defraudar."

Art. 781.—*Por tener en su poder un instrumento falsificado ó fraudulento con intencion de venderlo.*

„Que J. S. en (la fecha y el lugar) tenia en su poder cierto documento escrito, cuya copia es la siguiente (se inserta), y sabiendo que era finjido ó *fraudulentamente hecho,* si no ha sido finjido, y que es uno de estos instrumentos cuya confeccion ó venta es declarada delito por el código penal, lo ha conservado con intencion de venderlo ó pasarlo, y para defraudar ó perjudicar."

Art. 782.—*Por procurarse una firma leyendo lo que no hay ó interpretando falsamente un documento.*

„Que un tal A. B. estando por su enfermedad ó ignorancia (segun fuere el caso) sin poder leer, ó sin saber el idioma (nombrando el del documento), J. S. (la fecha y lugar) le ha inducido por defraudarle á firmar como acto propio un instrumento escrito del cual es copia la siguiente (se inserta), leyendo falsamente ó interpretando dicho instrumento, ó finjiendo su contenido (segun fuere el caso), de suerte que hizo creer á dicho A. B. que el referido documento contenia cosas esencialmente diferentes de las verdaderas, á saber (se espresa la ficcion, interpretacion ó falsa lectura) contra lo que cet."

Art. 783.—Si en el caso para que proveé la fórmula precedente, el instrumento ó papel no fué firmado sino consentido, de manera que si hubiera sido verdadero lo habria hecho un acto propio de la parte, debe entónces espresarse asi, en lugar de hacer cargo por la firma.

Art. 784.—*Cargo por sostituir falsamente otro instrumento en vez del que se proponia para firmar.*

„Que A. B. teniendo intencion de firmar ó de dar su lejítimo consentimiento á un documento escrito, de suerte que le constituyese un acto ó instrumento propio, el cual era preparado por él, ó bajo su direccion, y tenia por objeto lo siguiente [se inserta copia de él si puede procurarse y sino se dice su objeto jeneral y con especialidad las partes en que difiere del instrumento sostituido] que entónces un J. S., sin saberlo el referido A. B. y con falsedad, ha sostituido en vez del instrumento que se proponia

firmar ó consentir legalmente, otro distinto del tenor siguiente (se inserta una copia), y por medio de esta falsa sostitucion, ha inducido á dicho A. B. á firmar ó consentir (segun fuere el caso) en el mencionado documento, con intencion de defraudar cet."

Art. 785.—Si alguno de los delitos de las dos últimas fórmulas se cometiere por un oficial público cuyo deber es rejistrar escrituras, ó por un abogado ó procurador, es preciso entónces espresar esta circustancia.

Art. 786.—*Cargo en un auto de acusacion por representar falsamente la persona de otro.*

„Que J. S. comerciante de..... suponiendo ser (J. S. labrador de tal parte) ó (pretendiendo ser A. B.) el dia....en.... ante (Y. R. juez de circuito que obraba como escribano público) en nombre de dicho (J. S. labrador ó de dicho A. B.) ha dado su consentimiento á un acto ó escritura del tenor siguiente (se inserta) y asegurando que él no podia escribir, ha facultado al referido escribano ó juez para que autorize su consentimiento, finjiendo para aquel acto, que él es la persona de (J. S. labrador ó de A. B.) con intencion de defraudar."

Art. 787.—*Auto de acusacion por hacer una declaracion falsa de bienes en caso de insolvencia.*

„Que J. S. habiendo presentado (á la Corte del primer distrito) una peticion para una junta de acreedores con el fin de que le admitiesen una cesion de bienes, (ó que le concediesen esperas), hizo una declaracion falsa de sus creditos, (bienes ó deudas) en la lista anexa á su memorial, en la cual dicho J. S. omitió poner (unas tierras ú otra propiedad, describiéndola, ó bien un credito) de una deuda de A. B á su favor sobre cien pesos, (ó bien una deuda suya en favor de C. D. por unos cien pesos como debida por él á Y. R., cuando en realidad no se la debe), ó (ha puesto en dicha lista una suma de cien pesos) y ha presentado dicha declarecion falsa en la referida Corte, como si fuera verdadera, con intencion de defraudar cet.

Art. 788.—*Por destruir ú ocultar fraudulentamente libros de cuentas en casos de insolvencia.*

„Que J. S. habiendo presentado peticion á (tal Corte) para procurar una junta de sus acreedores, con el objeto de hacerles cesion de bienes, (ó de obtener esperas), y conseguir el favor que las leyes conceden en tales circustancias, ha destruido ú ocultado fraudulentamente cierto libro de cuentas, ó unos papeles relativos á sus bienes que por la ley estaba obligado á exhibir para gobierno é inspeccion de sus acreedores, es decir un libro de cuentas llamado „libro mayor," que contenia cuentas de....á....ó de otra manera [describiendo el libro ó papeles ocultos ó destruidos.]"

Art. 789.—*Por hacer enajenaciones simuladas.*

„Que J. S. no teniendo bienes suficientes para pagar sus deudas el dia (la fecha y el lugar) con el fin de impedir que las propiedades, que despues se mencionan, quedasen sujetas al pago de la deuda, ha hecho un instrumento cuya copia es la que sigue (se inserta) el cual acto declaran los jurados que es finjido, y que se hizo con la mira de servirse de él para sí ó para su familia."

Art. 790.—Si los bienes son muebles ó semovientes y la enajenacion no consta por escrito, se dirá „hizo verbalmente una venta y entrega de (se describen los bienes) cuya venta los jurados declaran ser simulada cet."

Art. 791.—*Fórmula de un auto de acusacion por recibir una enajenacion simulada.*

Se sigue la fórmula precedente, y al fin se añade „y los jurados declaran ademas que Y. R. á sabiendas de los fines con que dicha (enajenacion, hipoteca, ó disposicion) fué hecha, y que era simulada, la ha recibido para los espresados fines, contra lo que cet."

Art. 792.—*Por consentir fallos fraudulentos.*

„Que J. S. no teniendo bienes suficientes para pagar sus deudas, el dia (la fecha) con intencion de defraudar á sus acreedores, ha consentido voluntariamente en que se diese un fallo en la Corte de....en favor de un tal Y. R. por la suma de (por el cual quedaron obligados los bienes raices de dicho J. S.) (y los muebles y semovientes que le pertenecian fueron embargados), cuyo fallo declaran los jurados que fué por una suma no debida ó por una suma mayor de la que realmente se debia, contra lo que cet."

Art. 793.—*Por haber obtenido tal fallo obrando como actor.*

„Que un J. S. se hallaba el dia (la fecha y el lugar) sin bienes suficientes para pagar sus deudas, y Y. R. en colusion con dicho J. S. y con intencion de defraudar á los acreedores del mismo J. S. se ha procurado un fallo dado en....por la suma de.... que voluntariamente permitió le fuese enterada por J. S. con intencion de defraudar á sus acreedores; y los jurados declaran ademas que dicho Y. R. se procuró este fallo sobre una suma no debida, ó de una suma mayor de la que debia J. S., y que (los bienes raices de J. S. han sido obligados) y (los muebles y semovientes que le pertenecen embargados) por tal fallo."

Art. 794.—*Por enajenar sus bienes sin compensacion con el fin de defraudar á los acreedores.*

(El principio como en la última fórmula).

„Ha enajenado sin compensacion (ó sin proporcion ha hipotecado, gravado con condicion onerosa diciéndola) todos estos

bienes (se describen los bienes vendidos, hipotecados ó gravados) en favor de Y. R."

Art. 795.—*Por recibir tal enajenacion.*

(Se añade á la última fórmula que precede).

„La cual enajenacion, (ó hipoteca ú obligacion onerosa), ha recibido dicho Y. R. en el dia, año y lugar referidos á ciencia cierta de dicha intencion fraudulenta."

CAPITULO XIII.

Fórmulas de los autos de acusacion por delitos que afectan á la propiedad pública destinada al uso comun.

Art. 796.—*Fórmula de un auto de acusacion por romper los acueductos.*

„Ha abierto un canal ó hecho otra construccion (describiéndola) en el lecho del rio Polochic frente á las tierras de A. B. en (tal lugar) por el cual la navegacion del rio se ha impedido (ó el cual fué construido contra la ordenanza de policia, dada legalmente el dia de (la fecha) contra las leyes cet."

Art. 797.—*Por hacer obras que obstruyan una calle ó camino publico.*

„Ha levantado ó hecho un ballado, cerco ó zanja ó escabacion, ó ha puesto algun otro embarazo (describiéndolo) que obstruye el camino público, calle ó plaza, cerca ó enfrente de la casa ó lavor de A. B., describiendo el lugar), por lo cual el uso público de dicha calle, plaza ó camino se halla embarazado; [ó ha destruido ilegalmente un puente de tal calle ó camino público (describiendo el lugar).]

Art. 798.—*Por obstruir las márjenes de un rio navegable.*

„Ha levantado una casa (sobre la márjen ó dique ó sobre el espacio que ha destinado la policia á las márjenes del rio (tal) para el remolque; ó ha hecho cualquiera obra (describiéndola) por la cual el uso público de dicha márjen ó dique ó camino de remolque segun fuere el caso, se ha embarazado, ó perjudicado de alguna manera)."

CAPITULO XIV.

Fórmulas de autos de acusacion por delitos contra la salud ó seguridad pública.

Art. 799.—*Auto de acusacion por establecer ilegalmente una fábrica de pólvora.*

„Ha establecido una fabrica de pólvora. ó ha conservado ó guardado á un tiempo mas de diez libras de pólvora dentro de trescientas varas de un camino público, ó de una habitacion de A. B. (en tal lugar) ó de la labor de A. B. sin que el mismo A. B. haya dado permiso para establecer la fábrica, contra las leyes, cet."

Art. 800.—*Por mantener una ocupacion de una manera que perjudique á la salud.*

„Que J. S. (siendo un curtidor de (tal parte) el dia de (la fecha), ha dejado que el agua en que se curten las pieles de dicha fábrica se quede alli pudriendo, de suerte que se ha hecho dañosa á la salud del vecindario de la fábrica) contra las leyes cet."

Art. 801.—*Por adulterar los licores de un modo perjudicial á la salud.*

„Ha adulterado con el objeto de venderla (para beber una pipa de vino), mezclándole una sustancia llamada (acetate de plomo) lo cual hacia á dicho vino perjudicial á la salud de los que le bebiesen."

O—„ ha vendido á un tal A. B. una pipa de vino adulterado [como en la formula anterior] sabiendo que estaba adulterado."

Art. 802.—*Por adulterar drogas ó remedios.*

„Ha adulterado fraudulentamente para venderla una cantidad, que ignoran los jurados, de una droga llamada quina, mezclándola con otra cantidad de corteza de roble, ó [haciéndola perjudicial á la salud]."

Art. 803.—*Por vender drogas adulteradas.*

„Ha vendido á A. B. una onza de una droga ó medicina llamada quina mezclándole una cantidad de corteza de roble, de tal manera que desvirtuaba su eficacia, ó [mudaba la operacion de dicha droga] ó [la hacia perjudicial á la salud]."

CAPITULO XV.

Cargos en los autos de acusacion por delitos contra la moral.

Art. 804.—*Por mantener una casa de disolucion.*

„Que J. S. en [varios dias entre el dia tal y el tal, en tal lugar] ha mantenido una casa de disolucion para prostitucion pública."

O—„ ha mantenido una taberna pública ó una casa de venta de licores espirituosos sin tener la licencia que requiere la ley."

O—„ Que J. S. teniendo licencia para una taberna en (tal parte), ó para la venta por menor de licores espirituosos, el dia de

(la fecha) y despues de varias ocasiones en (el lugar) ha permitido en dicha taberna (se inserta aqui el acto prohibido por la licencia ó por la ley municipal)."

O—„ que J. S. teniendo licencia para mantener una casa de juego en (tal lugar) el dia de [la fecha] y varias veces despues, ha permitido [se inserta el acto prohibido por la licencia ó por la ley de juego]."

Art. 805.—*Por seducir una mujer bajo promesa de matrimonio.*

„Que A. B. siendo mujer honesta y de buena reputacion en (el lugar) se ha dirijido á ella un J. S. con propuestas de matrimonio, que A. B. recibió favorablemente, y el referido J. S. en consecuensia de esto le hizo promesa de que se casaria con la mencionada A. B., y bajo la feé de tal promesa, el dia de (la fecha y el lugar), la sedujo y faltó al cumplimiento de lo prometido."

Art. 806.—*Por solicitar para la prostitucion.*

„Que ha procurado por paga ó salario recibido de un A. B., los medios de una union ilícita entre este y una cierta mujer llamada C. D., ó. (una cierta mujer desconocida á los jurados)."

O—„ cuando las partes son todas ignoradas se dirá: „ha procurado por una paga ó salario ó recompenza, los medios de una union ilícita entre dos personas de distinto sexo desconocidas á los jurados."

O—„ha solicitado ó procurado por una paga ó recompenza á una mujer llamada A. B., ó desconocida á los jurados, para que prostituyese su persona á un hombre llamado C. D., ó á un hombre desconocido á los jurados."

Art. 807.—*Por adulterio contra la esposa y contra su complice principal.*

„Que A. B. siendo mujer lejítima de C. D. el dia (la fecha y el lugar), ha cometido adulterio con J. S., y asi declaran los jurados que la dicha A. B., y J. S. han cometido juntos el delito de adulterio."

Art. 808.—*Por adulterio del marido.*

„Que A. B. siendo marido lejítimo de C. D. el dia (la fecha y lugar) ha cometido adulterio con E. F. y durante el tiempo del delito, ha mantenido á dicha E. F. como cuncubina suya en la propia casa de su mujer; ó dando mal trato á su mujer la ha precisado á dejar la casa en que el residia, y despues de su partida ha mantenido en ella como su cuncubina á la referida E. F."

Art. 809.—*Por violar un lugar de entierro con designio de hurto.*

„Ha abierto la sepultura, boveda ò tumba en que estaba en-

terrado el cuerpo de un A. B., con intencion de hurtar el ataud ó vestidos con que fué enterrado dicho A. B., ó (alguna otra cosa ó artículo que fué enterrado con el cuerpo) (describiéndolo)."

Art. 810.—*Por remover un cadáver con la mira de manifestarle ó disecarle.*

„Ha sacado sin autoridad legal, de la sepultura, ó boveda ó tumba en que habia sido enterrado, el cadáver de un A. B., con el objeto de venderlo, manifestarlo ó disecarlo."

Art. 811.—*Por comprar, vender ó disecar un cuerpo muerto ántes del entierro.*

„Ha comprado de C. D. el cuerpo muerto de A. B., ó lo adquirió de ciertas personas desconocidas á los jurados, (ó ha vendido el cuerpo muerto de A. B. á C. D. ó á cierta persona desconocida á los jurados) ántes que el cuerpo fuese enterrado"

Art. 812.—*Por disecar un cuerpo muerto ántes de enterrarle.*

„Ha disecado el cuerpo muerto de C. D. que no estaba enterrado, sin tener ninguna autorizacion por la ley."

CAPITULO XVI.

De las fórmulas de los autos de acusacion por delitos que afectan á las personas en el ejercicio de su relijion.

Art. 813.—*Por restrinjir el libre ejercicio de la relijion, valiéndose de la fuerza ó de amenazas.*

„Ha impedido por la *fuerza* (ó por amenazas se dice cuales) que A. B. asistiese al oficio divino en una Iglesia de protestantes, cuya asistencia era un acto lícito exijido por aquella relijion que ha profesado dicho A. B."

Art. 814.—*Por impedir maliciosamente el libre ejercicio de la relijion.*

„Que A. B. profesando la relijion católica, y hallándose enfermo en cama, deseaba se le administrasen los sacramentos de aquella relijion por medio de C. D., sacerdote de su Iglesia, y al efecto le escribió solicitándole; pero un tal J. S. rompió la carta maliciosamente ántes de que se entregára al sacerdote, con el designio de impedir que A. B. verificára el acto lícito de recibir los sacramentos de la relijion que profesa."

Art. 815.—*Por obligar á otro á que desempeñe por fuerza algun rito relijioso.*

„Ha obligado ó intentado obligar á un A. B., por la fuerza, ó por amenazas de perjudicarle en su persona ó bienes (se dice que amenazas) á recibir la comunion segun los ritos y ceremonias de la Iglesia (tal)."

Art. 816.—Si el delincuente es un oficial ejecutivo ó judicial, y el acto es hecho socolor de su empleo; ó si es sacerdote, ó ministro, ó predicador de alguna secta ó congregacion relijiosa, debe esto espresarse en cualquiera de las fórmulas precedentes de este capítulo.

CAPITULO XVII.

De las fórmulas de los autos de acusacion por delitos que afectan á la reputacion.

Art. 817.—*Cargo por una calumnia que atribuye un crímen.*

„Ha hecho en presencia de muchas personas la siguiente imputacion falsa é infamatoria á A. B. „el es el que asesinó á C. D." intentando de esta suerte dar á entender que A. B. cometió el crímen de asesinato."

Art. 818.—*Por calumnia con signos ó jestos imputando el vicio de embriaguez habitual.*

„Que J. S. estando en compañia de A. B. de Y. R. y otros el dia (la fecha y el lugar), hablándose de las personas sujetas al vicio de la embriaguez, el referido J. S. para hacer creer falsamente que Y. R. era culpable de tal vicio, levantó su mano derecha hasta la boca en actitud de llegar un vaso á sus labios, y al mismo tiempo sin que lo viera Y. R. lo señaló con la otra mano, llamando hácia él la atencion de los presentes; y los jurados declaran ademas que A. B., uno de los que allí se hallan preguntó á J. S. si Y. R. era ébrio, á lo cual J. S. meneó la cabeza del modo usado para denotar que si, y que por dichos signos J. S. ha imputado falsamente á Y. R. el vicio de embriaguez habitual, para hacer que el público evite su sociedad."

Art. 819.—*Por un libelo en pintura que atribuye un crímen.*

„Ha hecho y publicado una pintura grabada é impresa, en cuya figura, dispuesta para denotar la persona de Y. R., estaba representado este mismo cortando á escondidas el bolsillo de otro para dar á entender y hacer creer que Y. R. habia cometido el crímen de hurto, cuya pintura ó grabado va unido á este auto de acusacion."

Art. 820.—A cada auto de acusacion por libelo de *pintura* se ha de agregar esta al auto de acusacion, y se ha de mostrar á la parte acusada ántes de su presentacion al cargo en la manera y con el fin que dispone el capitulo de este código sobre autos de acusacion, á ménos que la pintura esté sobre algun edificio, ó sobre alguna cosa tan pesada ó grande que no pueda presentarse á la Corte, ó que haya sido destruida por algun

otro medio que no sea el acto ó solicitud del que demanda.

Art. 821.—*Por un libelo que imputa una culpabilidad moral.*

„Ha hecho y publicado, ó circulado (segun fuere el caso) cierto escrito concerniente á Y. R. que dice asi: („respecto del caracter de este Señor R. podeis juzgar por esta circustancia, que siendo tesorero de una junta de caridad de Guatemala el año pasado dió de los fondos las cuentas del gran capitan", proponiéndose con esto denotar que Y. R. se ha apropiado indebidamente los fondos de una junta de caridad que le confió como á su tesorero)."

Art. 822.—*Por un libelo que impute á una persona un defecto mental que haria evitar su sociedad.*

„Ha hecho, publicado y circulado cierto escrito referente á Y. R., impreso en la gaceta ó diario con las espresiones siguientes (dirijiéndose al Señor Y. R. „yo me sorprenderia de vuestra conducta si no supiera el miserable estado de vuestra mente que no puede dar seguridad á ningun hombre que os trate ó sea vuestro amigo; por que insultais y difamais á vuestro capricho á cuantos tienen la desgracia de asociarse con vos, y esto sin provocacion y sin piedad)."

Art. 823.—Cuando la imputacion es directa como en la última formula no tiene necesidad de comentarios, pero cuando las palabras que atribuyen el defecto, no son perfectamente claras, ó su aplicacion no es manifiesta, entónces debe esplicarse el sentido. El codigo de pruebas dá reglas sobre los casos y manera con que estos comentarios ó esplicaciones deben probarse.

Art. 824.—*Por injuriar á la reputacion en una efijie*

„Ha mostrado ó ha hecho con intencion de que se mostrase una efijie ó figura que representaba á Y. R.; y esto ha sido para hacerle despreciable, y exitar el ridículo y la indignacion contra él."

Art. 825.—Si mas de doce personas son reunidas para presenciar aquella manifestacion y reusaren dispersarse, se puede dar auto de acusacion contra ellas como una reunion ilejítima, añadiendo á la formula anterior lo siguiente: „y que el dicho J. S. (que es la persona acusada) y A. B. y C. D. y otros desconocidos á los jurados, se reunieron ilegalmente para ausiliarse al hacer tal manifestacion ilegal." Y en caso de que ellos reusen dispersarse, el auto de acusacion puede emitirse por tumulto, añadiendo al cargo de una reunion ilejitíma lo siguiente: „y los jurados declaran ademas que las personas asi reunidas ilegalmente cometieron allí un tumulto permaneciendo juntas con la mira ante dicha mas de hora y media despues de que fueron amonestadas por el majistrado para que se dispersasen en la forma prescrita por la ley."

Art. 826.—*Por injuriar á la reputacion con representaciones dramáticas.*

„Ha representado ó hecho representar una pieza dramática llamada el Tartufo, con la intencion de poner en desprecio á Y. R. y para exitar contra él la indignacion y el ridículo, en cuya pieza Y. R. era imitado ó figurado en su persona, vestido, maneras y jestos, de suerte que se le hacia representar como si fuese él mismo á los que estaban presentes y le conocian, viendo asi que él era el sujeto que se queria figurar."

Art. 827.—*Por combinarse para hacer una acusacion falsa de un crímen.*

„Que J. S. y C. D. en (la fecha y el lugar) se han combinado ó consertado para acusar falsamente á Y. R. del crímen de hurto; y procediendo bajo tal concierto declararon (verbalmente ó por escrito) J. S. y C. D. ó uno de ellos (diciendo cual es) que dicho Y. R. habia hurtado diez obejas al mismo J. S."

Si la combinacion ó concierto es para estorsionar ó sacar alguna ventaja pecuniaria, entónces se dirá „se ha combinado falsamente para acusar ó (para amenazar con acusacion) con el objeto de sacar alguna ventaja pecuniaria, á un tal Y. R., imputándole el crímen de hurto y procediendo sobre tal acuerdo han, cet. (como se ha dicho arriba).

Art. 828.—*Por acusacion falsa con designio de estorsionar.*

„Ha acusado á un tal A. B. de que él (J. S.) le acusaria del crímen de violacion, ó ha acusado falsamente á un A. B. de haber cometido el crímen de violacion; ò ha acusado falsamente ó amenazado de acusar (como en el cargo de la formula precedente) á un A. B. de haber vendido los favores de su mujer, ó (de otro acto que lo haga despreciable), y esto con el designio de estorsionárle en dinero ó sacar de él alguna otra ventaja ó utilidad."

Art. 829.—*Por fraguar papeles infamatorios.*

„Ha publicado ó circulado, sin autoridad legal y con intencion de injuriar á la reputacion de Y. R.. ó ha compuesto con intencion de que se circule, un papel ó escrito falso, suponiendo que es una carta escrita por el referido J. S. en los términos siguientes (se inserta una copia)."

CAPITULO XVIII.

De las fórmulas de autos de acusacion por delitos que injurian á la persona.

SECCION I.ª

De la simple agresion y del insulto material.

Art. 830.—*Fórmula de un auto de acusacion por una agresion simple.*

„Que J. S. en (la fecha y lugar) ha hecho una agresion sobre A. B. blandiendo sobre él un baston (ó de alguna otra manera que por la ley sea una simple agresion, describiéndola).”

Art. 831.—*Por una simple agresion con insulto material.*

„Ha hecho una agresion ilegal sobre A. B. con intencion de dañarle y le ha dado con el puño en el rostro, ó con un baston en la cabeza ó le ha echado agua en la cara ó ha empujado y chocado contra él á otra persona, ó le ha disparado una pistola y le ha herido con la bala, ó (ha ejecutado otra accion que constituye este delito, describiéndola sin ficcion ni exajeracion).”

SECCION II.ª

De la agresion y del insulto material con relacion al carácter de la persona.

Art. 832.—*Por una agresion é insulto material contra un oficial público en la ejecucion de su oficio.*

„Ha hecho una agresion ilegal sobre A. B. comisario de Guatemala con intencion de injuriarle, cuando se hallaba ejerciendo legalmente su ministerio, á saber, embargando ciertos bienes de J. S. en virtud de una órden legalmente emitida por J. P. uno de los jueces de Guatemala, sabiendo bien el referido J. S. el oficio del funcionario A. B., que estaba en su ejercicio legal.”

Art. 833.—*Por la agresion é insulto material cometido por un funcionario socolor de cumplir con su destino ó empleo.*

„Que J. J. el dia (la fecha y lugar) siendo en él alcalde, bajo pretesto de ejecutar su oficio haciendo una notificacion á A. B. para que compareciese como testigo en la Corte de..... ha cometido una agresion ilegal sobre dicho A. B.; y con intencion de injuriarle le asio del cuello, y le llevó con violencia por la calle hácia la referida Corte.”

Si el caso es cuando el oficial tiene autoridad para usar de la fuerza, pero se excede del grado necesario, entónces se ha de decir „siendo alcalde de dicho lugar ó majistrado ejecutor del distrito, en virtud de su oficio arrestó á A. B. por una órden (describiéndola), y aunque no opuso resistencia alguna al arresto, el referido J. S. á pretesto de ejecutar la órden cometió una ilegal agresion con insulto material sobre A. B. (se describe la agresion é insulto material).”

Art. 834.—*Por una agresion contra un ascendiente, contra una mujer ó contra un tutor.*

„Ha hecho una agresion ilegal con intento de injuriar á A. B. padre, madre, abuelo, abuela, ó tutor del mismo J. S. cet."

En el auto de acusacion por agresion é insulto material de un hombre contra una mujer, no es necesaria la espresión particular de los sexos, pues los nombres y pronombres relativos de las personas lo indican suficientemente en el auto.

SECCION III.

Agresion é insulto material con relacion al lugar.

Art. 835.—*Agresion é insulto material en una Corte de justícia.*

„Ha cometido una agresion en la Corte de....."

Art. 836.—*Agresion é insulto material cometido en la casa de otro.*

„Ha ido á la casa de un Y. R. con intencion de cometer una agresion é insulto material sobre A. B. que se hallaba (de huesped) en dicha casa, y en ella llevando adelante su intento, ilegalmente y con designio de injuriar ha cometido una agresion sobre dicho A. B. cet."

Art. 837.—*Agresion é insulto material en una Iglesia durante la celebracion del culto público.*

„Ha ejecutado, durante la celebracion del culto público en la (Iglesia católica) con intento de injuriar, una agresion ilegal en la misma Iglesia contra A. B. cet. cuyo hecho perturbó á la congregacion de (católicos) en el desempeño de su culto ó ceremonias y ritos relijiosos."

SECCION IV.

Agresion é insulto material con relacion al intento.

Art. 838.—*Agresion é insulto material con intencion de asesinar ó violar.*

„Ha hecho una agresion cet. con intencion de cometer el crímen de violacion ó asesinato cet."

Art. 839.—*Cuando es con intencion de mutilar ó causar algun daño permanente.*

„Ha hecho una agresion sobre Y. R. con el intento de mutilarle cortándole las orejas, y con un cortaplumas le ha hecho varias cortaduras en la cabeza y en la cara."

Art. 840.—*Cuando el intento es de desfigurar se dice:*

„Ha hecho una agresion ilegal sobre A. B. con intento de desfigurarle hendiéndole las ventanas de la nariz, y al quererlo ejecutar ha herido al dicho A. B. en varias partes de la cara."

Art. 841.—*Cuando el intento es dejar un daño permanente que no llegue á desmenbracion ó desfiguracion se dice:*

„Ha hecho una agresion ilegal sobre A. B, y con designio de producir en él un daño permanente privándole del uso de la pierna derecha, ha intentado cortarle los tendones de ella con una navaja."

Art. 842.—Si el designio de la agresion é insulto material, ó de la agresion sola, es de cometer algun otro crímen que el de violacion ó asesinato, debe el intento especificarse en la misma forma que se ha dado ya para las agresiones con intento de cometer estos crímenes.

Art. 843.—*Por agresion é insulto material con intento de compeler á otro á cometer un delito.*

„Ha hecho una agresion ilegal sobre A. B. con intento de compelerle á cometer el crímen de hurto, sacando furtivamente los caballos de C. D., y le ha golpeado, y herido, y amenazado de matar sino concurria con él á cometer dicho crímen."

Art. 844.—*Por una agresion é insulto material contra mujer, acompañado de palabras ó acciones indecentes.*

„Ha hecho una agresion ilegal contra Ana B. acompañándola de palabras y jestos ofensivos á la modestia de su sexo, poniendo manos violentas sobre su persona."

Art. 845.—Si en el caso de la última fórmula el delincuente es tutor ó curador, y la persona ofendida es su pupila, ó si el delincuente es maestro de escuela y la persona ofendida es su discípula, estas circustancias deben espresarse asi:

„Que J. S. el dia (la fecha y lugar) siendo tutor ó curador de Ana B. que aprendia con él á leer y escribir, o la música, ú otro arte, oficio ó ciencia, el dia, año y lugar ante dichos, el referido J. S. hizo una agresion contra la mencionada Ana cet. (como en la última fórmula).

Art. 846.—*Por una agresion é insulto material con intento de deshonrar ó provocar á un duelo.*

„Ha hecho una agresion é insulto material á A. B. tirándole con violencia de las narices con intento de deshonrarle, ó de obligarle á admitir ó á hacer el mismo injuriado un desafio.

SECCION V.

Fórmulas para las agresiones que son agravadas por el grado

ó manera con que se cometen.

Art. 847.—*Por la agresion con designio y con arma mortal.*

„Ha hecho una agresion en consecuencia de un designio premeditado para herir, golpear, y maltratar á un A. B., ó para desfigurarle, ó desmembrarle, ó producirle un daño permanente (se dice aqui particularmente el designio) atacando al referido A. B. con una arma mortal, á saber, con una espada, y le ha herido en el brazo."

Art. 848.—*Por una agresion é insulto material con designio premeditado pero sin arma mortal.*

„Ha hecho una agresion ilegal sobre A. B. por un designio premeditado de golpearle y maltratarle, ó de desfigurarle ó infamarle (manifestando el intento particular) y con un baston le ha dado golpes y herido en la cara y en la cabeza)."

Art. 849.—Si los delitos que se describen en las fórmulas precedentes de esta seccion, se cometen poniéndose en asecho, de esta circustancia debe formarse un cargo, así:

"Se ha puesto en asecho con designio premeditado para maltratar y dar golpes ó para desfigurar, ó desmembrar, ó deshonrar á A. B. y ha verificado contra él una agresion ilegal cet."

Art. 850.—*Agresion é insulto material acompañado de desfiguracion, desmembramiento, ú otro daño permanente, sin que se pruebe ningun designio de causar aquel grado de daño.*

„Ha hecho una agresion ilegal contra A. B. y con designio de dañarle le ha (golpeado, ó herido ó arrojado con violencia, ó cortado con una espada (diciendo el arma y la naturaleza del daño) de suerte que A. B. por este insulto material resultó mutilado con la pérdida de un ojo, una pierna ú otro miembro (diciendo cual sea), ó quedó inutilizado de un ojo cet.; ó fué desfigurado por una grande herida, quedándole una cicatriz bajo el ojo derecho que lo sacó fuera de su natural posicion, ó de otra suerte cualquiera (describiéndola); ó ha recibido tal daño en la pierna derecha que seguramente quedará cojo toda su vida; ó tales contusiones en el pecho, que probablemente padecerá toda su vida de una afeccion pulmonar ó de otro daño corporal permanente, describiéndolo)."

SECCION VI.

Fórmulas de autos de acusacion por una prision arbitraria ó indebida.

Art. 851.—*Fórmula de un auto de acusacion por una prision arbitraria ejecutada por agresion.*

„Ha detenido ilegalmente y de intento á A. B. en el camino público ó en otro lugar (se describe) haciendo sobre él una agresion con una espada desnuda que le apuntó al pecho, é impidiendo ilegalmente de esta suerte que dicho A. B. se moviese del lugar en que estaba por espacio de una hora, por el justo temor de ser muerto ó gravemente herido."

Art. 852.—*Por una violencia material y efectiva.*

„Ha detenido ilegalmente y de intento á A. B. en una casa, cojiéndole violentamente por el cuello ó atandole con una cuerda, (se describe el modo con que se le ha detenido) y ha obligado á dicho A. B. á permanecer asi detenido por el espacio de (dos horas)."

Art. 853.—*Por poner un impedimento material á la facultad de moverse de un lugar.*

„Ha detenido y aprisionado ilegalmente y de intento á un A. B. dentro de un cuarto, sala, ó pieza de tal lugar, cerrando con llave ó atrabesando cerrojos en las puertas y ventanas de dicho cuarto ó casa, cuando el referido A. B. estaba en ella, de suerte que le ha impedido salir de aquel lugar y lo ha tenido preso por espacio de (diez dias)."

Art. 854.—*Por verificarlo con amenazas.*

„Ha detenido ilegalmente y de intento á A. B. (se dice en que lugar), amenazándole que si dejaba aquel puesto (se nombra) haria (se describe la amenaza), y por medio de tal amenaza ha detenido á A. B. en este lugar por espacio de (seis horas.)" cet.

Art. 855.—Puede acusarse de prision arbitraria cuando sucediere que ha sido hecha por una combinacion de todos los medios espresados en las precedentes fórmulas; y tambien podran agregarse en el auto de acusacion todos los diferentes grados y especies de agresion é insulto material, espresando en el auto las fórmulas ante dichas.

SECCION VII.

Prision arbitraria agravada por el objeto ó por el grado en que se hace.

Art. 856.—*Auto de acusacion por prision arbitraria y por sacar á otro fuera del Estado.*

„Ha detenido ilegalmente y de intento á A. B. (haciendo sobre él una agresion con una espada desnuda ú otra arma, ó poniendo en él manos violentas, ó haciéndole de algun otro de los modos ántes descritos) y le ha llevado por fuerza preso de esta suerte fuera del Estado hasta (tal parte) ó (algun lugar desconocido á los jurados.")

Art. 857.—Si el cargo es por un intento de llevarse ó sa-

car á otro fuera del Estado, despues de esplicar la prision como se ha dicho arriba, se añadirá:

„Ha mantenido al referido A. B. en la forma ante dicha por espacio de dos dias con intencion de llevarle por fuerza fuera del Estado hasta (tal parte) ó (hasta un lugar fuera del Estado que ignoran los jurados)."

Art. 858.—*Por una prision arbitraria hecha para obligar á otro á cometer un delito.*

„Ha detenido ilegalmente á A. B. por el espacio de..... por medio de (se insertan los medios) con intento de obligarle á trabajar con el mismo J. S. en la fabrica de vales falsos de.... ó en ejecutar otra accion delincuente (describiéndola)."

Art. 859.—*Por una prision arbitraria con intento de cometer un delito.*

Despues del cargo de la prision arbitraria como en la forma anterior se dirá „con intento de robar á dicho A. B. ó asesinarle, ó efectuar otro crímen (describiéndolo)."

Art. 860.—Si el intento de la prision es forzar á una mujer á un acto inmodesto, despues del cargo de la prision como se ha establecido, se añadirá „con intento de forzar á la referida A. B. á un acto, ó á someterse á un tratamiento ó asociacion ofensiva á la modestia de su sexo."

Art. 861.—En el caso anterior, si la persona acusada es tutor, ó curador, ó maestro de escuela de la parte ofendida, deberá espresar esto con especialidad en la fórmula, como se ha prescrito en la seccion 4.ª de este capítulo.

Art. 862.—*Fórmula de un auto de acusacion cuando la prision es legal pero ejecutada con la intencion indicada en las dos últimas fórmulas.*

„Que Ana B. el dia de (la fecha y lugar) habiéndose hecho culpable de (tal falta grave ó crímen, refiriéndolo) ó (habiendo amenazado hacer algun daño ú otro acto (se dice cual), que daría mérito á una queja y acusacion, un J. S. solicitó una órden contra la referida Ana B. de J. P. juez cet., y la hizo arrestar y apresar por dicho delito con intencion y mira de forzarla" cet. como en la última formula.

SECCION VIII.

Fórmulas de acusaciones en los casos de abducion.

Art. 863.—*Auto de acusacion por prision arbitraria y abducion.*

Se refiere la prision arbitraria segun las fórmulas de la seccion

precedente, y se añade „con intento de forzar á la referida A. B. por medio de tal detencion á consentir en un matrimonio con dicho J. S. ó con cierto Y. R."

Art. 864.—*Abduccion de una mujer menor de catorce años.*

„Ha sacado y llevádose fuera del dominio, proteccion y cuidado de su padre, madre, ó tutor, ú otra persona que tenga una autoridad legal sobre la menor (declarando su cualidad con respecto á ella) á Ana B. menor de catorce años, sin el consentimiento de su padre, madre cet. (y si tal fuere el caso) sin el consentimiento de dicha Ana B. con el intento de casarse con ella, ó de mantenerla como su cuncubina, ó de inducirla á prostituirse á otro."

SECCION IX.

Fórmulas de autos de acusacion en casos de violacion.

Art. 865.—*Violacion por fuerza.*

„Ha hecho una agresion contra Ana B. y contra su consentimiento la ha conocido carnalmente por fuerza y por violencia."

Art. 866.—*Violacion por amenazas.*

„Ha violado á Ana B. y contra su consentimiento la ha conocido carnalmente por amenazas de darle muerte en el acto, ó (de sacarle los ojos, ó de causarle otro daño mayor en el cuerpo) (espresándolo)."

Art. 867.—*Violacion por fraude.*

„Se acercó á Ana B. estando ella dormida, ó estando oscuro el aposento en que ella dormia ya en su cama, ó (se declaran las otras circustancias que han favorecido el fraude) y haciendo creer á Ana B. que el mismo J. S. era Y. B. su marido, la violó por este fraude y la conoció carnalmente."

O,—„Con designio ha suministrado á Ana B. cierta droga ó sustancia desconocida á los jurados, ó llamada.....la cual produjo en dicha Ana B. un deseo sensual estraordinario, (ó lo cual causó en ella tal estupor ó debilidad que impidió ó debilitó su resistencia), y mientras ella se hallaba bajo la accion de tal droga ó sustancia, él la violó y la conoció carnalmente."

SECCION X.

Fórmulas de autos de acusacion por procurar el aborto.

Art. 868.—P*or procurar el aborto por violencia sin el conocimiento de la mujer.*

„Que el dia (la fecha y lugar) estando en cinta Ana B.,

J. S. del mismo lugar, con intento de procurar el aborto de Ana B., sin su anuencia ni consentimiento, la hizo tomar cierta droga ó sustancia llamada....., ó, la aplicó al vientre cierta sustancia llamada....., ó por violencia y contra su consentimiento comprimió por fuerza ó golpes su cuerpo, y de esta suerte hizo que Ana B. abortase un niño de que estaba en cinta."

Art. 869.—Si se hace con el consentimiento de la mujer, se usará la fórmula anterior, sustituyendo solamente las palabras „con su consentimiento" á las palabras „sin su anuencia ó consentimiento."

Art. 870.—*Por suministrar los medios de aborto á sabiendas de tal designio.*

La misma fórmula que antes; y en vez de hacer el cargo de que „la hizo tomar" cet. se dirá „la suministró para que tomase con su consentimiento, ó dió á J. S. para que administrase á la referida Ana B. sin su anuencia ó consentimiento, cierta droga ó sustancia llamada.....la cual fué bebida, ó aplicada ó tomada por Ana B., y la hizo abortar, sabiendo el referido J. S. el objeto con que tal droga ó sustancia fué administrada."

Art. 871.—*Por suministrar los medios de aborto cuando no tiénen efecto.*

Como en la última fórmula precedente hasta las palabras „la cual fué bebida, ó aplicada ó tomada por Ana B." despues de lo cual se añade „con el objeto de hacerla abortar un niño de que estaba en cinta; pero lo cual no tuvo efecto, sabiendo bien, dicho J. S., al tiempo de suministrarle tal droga ó sustancia el objeto con que se la daba."

Art. 872.—Si el delincuente es un médico ó cirujano ó partera ó comadron, esta circustancia debe espresarse en el cargo.

SECCION XI.

Fórmulas de autos de acusacion por dar maliciosamente una pocion perjudicial á la salud.

Art. 873.—„Ha hecho maliciosamente que un Y. R. tomase, tragase, ó absorviese, ó respirase sin su consentimiento una droga llamada....ò alguna droga ó sustancia desconocida á los jurados, que causó una alteracion violenta en las funciones ordinarias de su cuerpo ó de sus órganos, ó que ha dañado á su salud."

SECCION XII.

Fórmulas de autos de acusacion por homicidio.

Art. 874.—*Auto de acusacion por homicidio neglijente en primer grado.*

„ Que J. S. el dia de (la fecha y lugar) estando para componer el cañon de una pistola, creyendo que no estaba cargada pero sin cuidar en examinar si lo estaba ó no, lo ha puesto por neglijencia en una fragua encendida; y los jurados declaran que el cañon de la pistola sin saberlo J. S. estaba cargado con pólvora y bala, y que con el fuego de la fragua disparó y atravesó la bala el pecho de un Y. R. que pasaba casualmente, y le hizo una herida mortal de la cual Y. R. murió al instante y por tanto los jurados declaran que el referido J. S. es culpable de homicidio neglijente en primer grado."

Art. 875.—*Por homicidio neglijente en segundo grado.*

„ Que J. S. el dia de (la fecha y lugar), hizo que uno de sus criados, montase en un potro indomito con la mira de amanzarle llevándole por la calle ó camino público, á tiempo que muchas personas pasaban á negocios lícitos y se esponian á un riezgo evidente de ser muertas ó maltratadas, sin haber él tomado ninguna precaucion para evitar este riezgo; y los jurados declaran que el jinete de este caballo indómito no pudiendo dirijirle ni contenerle, le dejó precipitarse violentamente sobre Y. R. que pasaba entónces por el camino ó calle, y le dió en el pecho un golpe mortal del que murió despues el dia de (la fecha) en el referido lugar; y por tanto los jurados declaran que el mencionado J. S. es culpable de homicidio neglijente en segundo grado.

Art. 876.—*Por homicidio neglijente en primer grado intentando un acto ilegal.*

„ Que J. S. el dia de (la fecha *y* el lugar) intentando ilegal y maliciosamente matar un buey perteneciente á Y. R. en un campo no frecuentado, disparó una escopeta cargada con bala á tal buey sin haber examinado ántes si habia alguna persona que no se viera, entre los arbustos de este campo; y los jurados declaran que Y. R. estaba oculto á la vista del mismo J. S. entre dichos arbustos, y que la bala disparada por la escopeta como se ha dicho, despues de matar al buey penetró en el costado derecho de Y. R. y le hizo una herida mortal, de la cual murió despues en (el lugar y la fecha); y por tanto los jurados declaran que J. S. ha cometido homicidio neglijente en primer grado por ejecutar un acto ilegal."

Art. 877.—*Por homicidio neglijente en segundo grado al ejecutar un acto ilegal.*

„ Que J. S. en (la fecha y el lugar) con intento y llevando á efecto el matar y hurtarse un pavo perteneciente á Y. R. que estaba comiendo cerca de la puerta de la habitacion de di-

cho Y. R. disparó con neglijencia ó sin precaucion una escopeta cargada con pólvora y municion sobre dicho pavo, pero en direccion de la ventana de la referida casa, y que algunos de los perdigones disparados de la escopeta pasaron por la ventana é hicieron una herida mortal en las sienes de A. R. una niña hija de dicho Y. R. de edad como de cinco años, de la cual herida murió despues la mencionada A. R. en el mismo dia año y lugar ante dichos: y por tanto los jurados declaran que el referido J. S. ha cometido homicidio neglijente en segundo grado llevando á efecto un acto ilegal."

Art. 878.—En todos los asuntos de acusacion por homicidio al hacer, ó al intentar hacer un acto ilegal, es menester que las circustancias de tal acto se detallen con tanta precision como si el auto fuere por haber ejecutado tal accion; y tambien debe espresarse si la accion ilegal fué ejecutada, ó solamente intentada, por que del conocimiento de estas circustancias depende únicamente que la Corte pueda determinár el grado del delito y la manera del castigo.

Art. 879.—*Auto de acusacion por un homicidio violento.*

„Que J. S. el dia (la fecha y lugar) bajo la influencia inmediata de una pasion ó colera violenta provenida de causa suficiente ha (dado un golpe á Y. R. en la cabeza con una vara de hierro y le ha causado una herida mortal, de la que murió despues en el dia, año y lugar referidos); y por tanto los jurados declaran que dicho J. S. ha muerto ilegalmente á Y. R. y cometió en él un homicidio violento."

Art. 880.—*Cargo de un auto de acusacion por homicidio premeditado.*

„Que J. S. el dia de (la fecha y lugar) con designio premeditado de matar á un Y. R. ejecutó sobre él una agresion, y con un puñal le hizo una herida mortal en el costado izquierdo de la cual murió despues dicho Y. R. el dia (tantos) en el año y lugar ante dichos; y por tanto los jurados declaran que el mencionado J. S. ha muerto á Y. R. del modo dicho con designio premeditado."

Art. 881.—*Auto de acusacion por infanticidio.*

„Que J. S. (la fecha y lugar) con el fin de ocultar el nacimiento de un niño nacido el dia (la fecha) de Ana B. (ó si la persona acusada es la madre se dirá de la misma J. S.) con designio premeditado de matar al niño le ha puesto á la inclemencia del tiempo en un campo no frecuentado de dicho lugar la noche del dia (tantos), y ha dejado al referido niño asi espuesto por toda la noche, de cuyo abandono murió en la noche misma; y por tanto los jurados declaran que J. S. ha muerto á dicho ni-

ño con designio premeditado en la manera que se ha referido."

Art. 882.—*Por asesinato con el fin de ocultar un crímen.*

„Que J. S. (la fecha y el lugar) habiendo cometido el crímen de robo, quitando por violencia y con fraude y contra su voluntad de la persona de A. B. una muestra de oro, y cincuenta pesos mejicanos, á fin de ocultar dicho crímen, ha muerto con designio premeditado al mismo A. B. haciendo una agresion sobre él y disparandole en la cabeza una pistola cargada con pólvora, bala y postas le hizo una herida mortal con dicha carga bajo el ojo derecho, de la cual herida murió despues el referido A. B. el dia (la fecha y el lugar); y por tanto los jurados declaran que J. S. en la manera referida ha muerto á A. B. asesinándole con designio premeditado."

Art. 883.—*Asesinato al ejecutar un crímen.*

„Que J. S. (la fecha y el lugar) proponiéndose cometer un robo contra Y. R. quitando de su persona por violencia y fraude y contra su voluntad una muestra de oro, teniendo el designio premeditado de matar, ha hecho una agresion sobre A. B. que intentó impedir entónces dicho robo, y con una espada dió al referido A. B. una herida mortal en el costado derecho cet." (como en la fórmula precedente).

Art. 884.—*Asesinato con el objeto de obtener una herencia y pagando ó recompensando por ello á un asesino.*

„Que J. S. siendo el inmediato heredero de Y. R., proponiéndose obtener tal herencia, el dia (la fecha) ha pagado á P. L. y N. O. ó les ha ofrecido recompensar por que ellos se conviniesen en dar muerte premeditada y asesinasen á dicho Y. R. en virtud de tal pago ó recompensa; y en consecuencia de tal convenio, en la noche del referido dia entraron en el dormitorio de Y. R., é hicieron una agresion asaltándole en su lecho, y comprimiéndole la cara con una almohada le sofocaron, de cuya sofocacion murió alli mismo; y por tanto los jurados declaran que los referidos J. S. y P. L. y N. O. han muerto en aquel dia y lugar con designio premeditado al mismo Y. R. y le han asesinado."

Art. 885.—*Asesinato por valerse de los medios propios para un homicidio premeditado, ó poniendose en asecho, ó por incendio, ó por veneno.*

„Que J. S. (la fecha y el lugar) con designio premeditado de matar á un Y. R. se puso en asecho para aguardarle en un bosque por donde el mismo J. S. esperaba que pasaria el referido Y. R., y entónces y en aquel lugar hizo una agresion sobre él cet." (como en la fórmula precedente).

Art. 886.—*Asesinato por incendio.*

„Ha dado fuego con designio premeditado de matar á un Y. R. á la casa del mismo Y. R. estando él en ella, y por medio del incendio abrasó y consumió la referida casa, y con el fuego y humo producido por el incendio de ella, fué sofocado y quemado el mismo Y. R., y murió allí á consecuencia de tal incendio y sofocacion: por tanto los jurados declaran que el mencionado J. S. ha muerto y asesinado á dicho Y. R. en el dia y lugar referido por un designio premeditado."

Art. 887.—*Asesinato con veneno.*

„Que J. S. con el designio premeditado de matar á Y. R., el dia (la fecha y el lugar) ha echado cierto veneno llamado ópio en la sopa preparada para la comida de Y. R., y no sabiendo este lo que se habia mezclado el mismo dia, año y lugar comiò una porcion de la sopa mezclada con el veneno; y por un efecto de la mezcla venenosa enfermó, y despues de dicha enfermedad causada por el veneno, es decir desde el dia referido hasta el (tantos) padeció un desórden y languidez en su cuerpo que le causó despues la muerte: por tanto los jurados declaran cet." (como en la última fórmula).

Art. 888.—Al hacer el cargo de homicidio premeditado y asesinato con veneno, es preciso asegurar que el veneno fué tomado por el que murió sin saber que era veneno, pues de otra suerte pudiera el cargo no ser mas que de complicidad en un suicidio, que es distinto delito. Es tambien necesario declarar el tiempo en que se dá el veneno, y el tiempo de la muerte que produce.

Art. 889.—Si el auto de acusacion declara un jénero de veneno, y la prueba establece que la muerte fué producida por otro, ella sostiene ó funda el auto de acusacion.

Art. 890.—Cuando alguna circustancia en la situacion ó condicion de la persona muerta, dá al homicidio premeditado el carácter de asesinato, basta espresar esta circustancia en el auto de acusacion despues del nombre de la persona muerta. La misma regla se aplica al homicidio premeditado en abuso de confianza, cuando la confianza proviene de las condiciones relativas ó del parentesco del asesino con la persona asesinada, refiriendo tal condicion ó parentesco inmediatamente despues del nombre del acusado. Cuando la confianza proviene de una promesa especial ó implícita, es preciso que se refiera asi:

„Que J. S. (la fecha y el lugar), siendo dueño de un buque llamado el *Vuelo* que salio de Iztapa á Guayaquil tomó á su bordo como pasajero á Y. R. y prometió conducirle seguro (á excepcion de los riesgos de mar) de dicho puerto á Guayaquil y los jurados declaran que dicho J. S. violando la confianza deposita-

da en él, y con designio premeditado de matar, el dia de (la fecha) á bordo de dicho buque llamado el *Vuelo* que se hallaba en dicho puerto, hizo una agresion sobre el referido Y. R y le arrojó por fuerza de la cubierta del buque al agua en donde se undió Y. R. y fué ahogado por las aguas, y murió en el mismo acto en consecuencia de tal hecho: por tanto los jurados cet."

Art. 891.—*Por intento de matar con veneno.*

El cargo es el mismo que el de asesinato con veneno, omitiendo únicamente la última parte que hace cargo de la muerte.

Art. 892.—*Cargo por cooperar á un suicidio.*

„Que A. B. (la fecha y el lugar) cometió suicidio tomando una cantidad de veneno que le causó la muerte en el dia y lugar referidos; y que J. S. ántes, es decir, el dia (tantos) en el referido lugar le procuró el veneno á A. B. y se lo dió con el objeto de que pudiera verificar el suicidio, y el mismo J. S. sabia bien que la intencion de A. B. era quitarse la vida tomando aquel veneno."

SECCION XIII.

Fórmulas de autos de acusacion y otros procedimientos para lo prevenido en el código penal en punto á duelos.

Art. 893.—*Por usar de palabras ó jestos insultantes, ó hacer una agresion para provocar un duelo.*

„Que J. S. (la fecha y lugar) intentando provocar á un Y. R. á combatir en duelo, ó procurando deshonrarle si no combatia por tal provocacion, ha dirijido al mismo Y. R. las siguientes palabras („eres un cobarde"); ó ha hecho un jesto ó accion insultante (tronándole los dedos sobre la cara de Y. R.); ó hizo una agresion sobre él dándole en la cara con la palma de la mano, ú otro insulto, agresion ó jesto insultante cet. (describiéndolo).

Art. 894.—*Respuesta y esplicacion del demandado.*

„A la Corte del distrito de.....

„La respuesta y esplicacion de J. S. al auto de acusacion ó (informacion dado contra él por haber usado de palabras ó (jestos) insultantes con Y. R. ó por haber hecho una agresion sobre él (segun fuere el caso), con intento de provocarle á combatir en duelo ó á deshonrarle—es segun las espresiones del demandado del tenor siguiente: „que (las palabras ó jestos, segun fuere el caso) de que se hace cargo en el auto de acusacion, fueron orijinadas (ó nacieron del calor de la colera, que le es sensible verdaderamente el haberlas usado, y que el tiene la mayor consideracion á Y. R., y nunca intentó formalmente mancillar su valor") ó (bien alguna otra negativa ó esplicacion que pueda

creer satisfactoria).

Art. 895.—*Certificacion de la Corte cuando le satisface la esplicacion.*

„ Por la Corte del distrito de cet.

„ Por cuanto un auto de acusacion fué espedido en esta Corte (aqui la fecha) haciendo el cargo siguiente (aqui el cargo); y en virtud de que el referido J. S. presentó despues á esta Corte una respuesta y esplicacion ó la (confesion) ó (negativa) adjunta por ser dicha respuesta y esplicacion á juicio de esta Corte bastante para satisfacer al honor del mencionado Y. R.; por tanto ordenamos que tal respuesta y esplicacion sea rejistrada y publicada junto con este fallo."

CAPITULO XIX.

Fórmulas de autos de acusacion por delitos contra los derechos civiles y políticos y contra lo condicion de una persona.

Art. 896.—*Contra una nodriza que sustituye un niño por otro.*

„ Que A. B. (la fecha y el lugar) confió un niño hijo suyo como de un mes de edad á J. S. de dicho lugar, con el objeto de que ella lo criase y diese la lactancia; y que el mismo A. B. habiéndose ausentado del Estado por mucho tiempo, es decir por mas de cinco años, la referida J. S. con intencion despues de engañar á A. B. (padre ó madre, tutor ó curador) del referido niño ha sustituido el dia de (la fecha) en el referido lugar, ó (ha intentado sustituir) otro niño en lugar del que se le confió."

Art. 897.—*Por esponer á un niño menor de seis años con intencion de abandonárle.*

„ Que A. B. habiendo confiado (la fecha y el lugar) una niña llamada C. B. como de dos años de edad, hija del referido A. B. á la mencionada J. S. con el objeto de que la criase y educare; despues la J. S. el dia de (la fecha y lugar) espuso y desamparó á esta niña en un bosque de dicho lugar donde su vida corrió gran riesgo; y esto lo hizo con intencion de abandonar alli enteramente á dicha niña cet."

Art. 898.—*Contra un padre ó madre por esponer á un hijo con intencion de abandonarle.*

„ Que J. S., siendo padre, ó madre, de un niño su hijo ilejítimo el dia de (la fecha y lugar) ha espuesto con riesgo y desamparado á este niño en un camino público donde su vida corrió peligro con intencion de abandonarle enteramente."

Art. 899.—*Por presentar fraudulentamente á un niño con intento de sustraer una herencia.*

„Que A. B. de (tal lugar), el dia de (la fecha) y desde ántes era dueño y poseedor de muchos bienes en este Estado, y que en el dia referido tenia solamente dos desendientes, á saber C. y D. hijos suyos; que C. murió ántes de dicho dia sin dejar ningun desendiente lejítimo, por lo que su hermano D. era el heredero presuntivo del referido A. B.; y los jurados declaran que un J. S. despues, el dia de (la fecha y lugar) con designio de sustraer la mitad de los bienes de A. B. que pertenecia á D., ha presentado fraudulentamente á un niño pretendiendo con falsedad que es hijo lejítimo del difunto C., siendo asi que este niño si fuera realmente hijo lejítimo de dicho C., habria entrado por el órden de sucesion á la parte de la herencia del referido A. B. igualmente que el coheredero D."

Art. 900.—Si el delito se comete contra un heredero presuntivo colateral, y el niño presentado se alega ser un desendiente, el cargo debe decir entónces „con designio de sustraer toda la herencia."

Art. 901.—*Por asentar alguna falsedad en los rejistros de nacimientos.*

„Que J. (la fecha y el lugar) siendo cura de la parroquia (tal) y teniendo á su cargo el rejistro de matrimonios de sus feligreces, asentó fraudulentamente ó puso una partida falsa en dicho rejistro, asegurando en él con falsedad que A. B. el dia de (la fecha) se casó con C. D. ante el mismo ministro de aquella Iglesia, con intento de perjudicar á E. F. en su condicion y derechos civiles, siendo esta la mujer lejítima del referido A. B."

Art. 902.—*Por bigamía.*

„Que J. S. (la fecha y lugar) se casó con Ana hija de J. B., y estando ella viva contrajo otro matrimonio con C. D. de la parroquia tal (segun la fórmula requerida para dar validez á los matrimonios de este Estado) sin que el referido J. S. tuviera al tiempo de contraer el segundo matrimonio, ninguna causa razonable para creer que su mujer Ana hubiese muerto."

CAPITULO XX.

Fórmulas de autos de acusacion por delitos que afectan á la propiedad privada.

SECCION I.ª

Fórmulas de autos de acusacion por incendios y otros daños maliciosos contra la propiedad.

Art. 903.—*Por aplicar fuego maliciosamente á una casa de habitacion, ó á otra propiedad.*

„Que J. S. (la fecha y el lugar) aplicó fuego maliciosamente á una casa de habitacion perteneciente á Y. R., (ó habitada por él) con el intento de destruirla cet."

Art. 904.—Si la casa no es de habitacion pero contiene bienes en valor de cien pesos, es preciso que se diga asi: „cierta casa perteneciente á Y. R., ú ocupada por él, situada en (el lugar), que contiene bienes en valor de cien pesos."

Si la casa está vacia y no es casa de habitacion, debe decirse „una casa."

Art. 905.—*Por destruir una casa con pólvora ú otra materia de esplosion.*

„Puso maliciosamente pólvora ú otra materia de esplosion ó fulminante, debajo ó dentro cierta casa que contenia bienes en valor de cien pesos, ó una casa de habitacion perteneciente á Y. R. ú ocupada por él situada en dicho lugar y dió fuego á la pólvora (ó materia fulminante) haciendo asi una esplosion con intento de destruir dicha casa cet."

Art. 906.—Las fórmulas anteriores corresponden al delito de dar fuego á los otros objetos ó propiedades que segun el código penal es delito incendiarlos, añadiendo el cargo de su valor.

Art. 907.—Cuando resulta un daño corporal en alguno por el acto de cometer el delito de incendio malicioso de una casa ú otros bienes; ó cuando el delito se comete por la noche; ó cuando el edificio ó casa contiene algunos animales domésticos, es preciso que estas circustancias se agreguen al cargo.

Art. 908.—*Por la destruccion de un navio ú otro buque ó de alguna balsa por incendio.*

„Ha dado fuego ilegalmente de hecho pensado y con intento de perjudicar, ó ha destruido por esplosion de pólvora ó de otra materia (manifestándola) cierto bote, bongo, goleta ú otro buque (describiéndolo) con el cargamento á bordo (si hay alguno, y se describe) llegando el valor de todo esto á cien pesos."

Art. 909.—*Por la destruccion maliciosa de la propiedad por medios distintos del fuego.*

„Ha destruido maliciosamente cierto bote llamado comunmente piragua, junto con su cargamento que consistia en cien arrobas de azucar pertenecientes á Y. R., importando todo con el cargamento una suma de mas de diez pesos, y esto se efectuó haciendo un taladro en el fondo de dicha piragua, por el cual se anegó y undió en el rio (tal)."

Art. 910.—*Por quitar ó destruir fraudulentamente un lindero ó mojon de tierras.*

„Que J. S. ha quitado fraudulentamente ó con malicia (segun fuere el caso] el dia [la fecha y lugar] un poste de cipres que se habia colocado para servir como en efecto servia en aquel sitio de lindero para designar los límites entre dos terrenos de dicho lugar, el uno poseido por el mismo J. S. y el otro por un tal A. B."

SECCION II.ª

Autos de acusacion por asalto de casas.

Art. 911.—*Asalto de casa por fuerza y de noche.*

„Que J. S. en la noche del dia [la fecha y lugar] como á las once entró por fuerza en una casa ocupada por Y. R. con intento de robar [ó de quemar dicha casa ó de cometer asesinato ú otro crímen especificándolo]."

Art. 912.—*Por entrar en una casa de dia y ocultarse en ella hasta la noche.*

„Que J. S. el dia de (la fecha y lugar) entró de dia secretamente y con fraude en la casa de un tal Y. R. situada en dicho lugar y se ocultó dentro de ella hasta la noche del mismo dia con el intento de hurtar cet."

Art. 913.—*Por asaltar una casa disparando armas de fuego ó arrojando piedras.*

„Ha disparado una pistola cargada con pólvora y bala con intento de hacer daño á Y. R. que se hallaba entónces en una casa ocupada por el mismo en (el lugar) dicho, y el tiro se dirijió á esta casa por la puerta de ella, (ó ha arrojado una piedra ú otra materia arrojadiza por la ventana de dicha casa segun fuere el caso)."

SECCION III.

Autos de acusacion por adquirir una propiedad fraudulentamente ó por la fuerza

Art. 914.—*Por faltar á la confianza con fraude.*

„Que J. S. (la fecha y el lugar) habiendo ántes de esta fecha en (el lugar) recibido (diez fardos de algodon, pertenecientes á un Y. R. de valor de cincuenta pesos cada uno, para ser trasportados por el mismo J. S. de tal lugar á tal lugar á entregarse allí á un tal A. B.,) se ha tomado fraudulentamente en el dia y lugar mencionados (los diez fardos de algodon) para su propio uso."

Art. 915.—*Cuando la propiedad es recibida por un contrato de prestamo ó de alquiler ó arriendo.*

„Que J. S. (la fecha y lugar) ha recibido de un Y. R.

por contrato de alquiler y arrendamiento (una mula baya aparejada de valor de (tanto) para el uso del mismo J. S., con la mira de ir á San Juan del dicho circuito y para devolverla en el propio dia á dicho Y. R.; y los jurados declraran que J. S. no ha devuelto en dicho dia la mula aparejada al referido Y. R.; sino que en la fecha y lugar dicho se la ha) apropiado fraudulentamente para su uso."

Art. 916.—*Por la apropiacion fraudulenta de una propiedad hallada.*

„Que J. S. (la fecha y lugar) se halló (una sortija de diamantes del valor de.....) que habia perdido ántes por accidente un Y. R., y que dicho J. S. sabiendo entónces ó teniendo razon fundada para creer que Y. R. era el dueño de (la sortija) se la apropió sin embargo fraudulentamente cet."

Art. 917.—*Cuando el que hace el hallazgo no sabe ni tiene motivos para creer designadamente quien es el dueño de la propiedad hallada.*

(Como ántes, hasta las palabras „que habia perdido por accidente un Y. R.") y sigue „y que el dicho J. S. la ocultó entónces y se la ha apropiado para su uso."

Art. 918.—*Por abrir y leer una carta cerrada.*

„Que J. S. (la fecha y lugar) ha abierto y leido, ó hecho leer una carta cerrada escrita por Y. R. á A. B., sin que el referido J. S. estubiese autorizado para hacerlo por Y. R., ni por A. B., ni por la ley.

Art. 919.—*Por una publicacion maliciosa de la carta.*—Se añade lo siguiente—

„Y que dicho J. S. ó un C. D. maliciosameete y sin autoridad ha publicado esta carta ó parte de ella, imprimiendo las palabras siguientes (se inserta lo impreso) cuya publicacion va aqui anexa; y esto fué sabiendo J. S. ó (C. D.) el modo con que dicha carta fué obtenida."

Art. 920.—En la fórmula anterior y en la inmediata que se sigue, si la publicacion se ha hecho de otro modo que por la imprenta, no hay necesidad de insertar en el auto de acusacion copia de la carta publicada ó de hacer otra declaracion sobre ella que la de los nombres del que la escribe y de la persona á quien se dirije."

Art. 921.—*Por tomar ó quitar una carta y publicarla.*

„Ha sacado de poder de Y. R. sin su consentimiento cierta carta escrita por un A. B. al referido Y. R., y la ha publicado maliciosamente por la prensa con las palabras siguientes [se inserta copia de la carta publicada] cuya carta impresa es adjunta."

Art. 922.—*Por obtener una propiedad con falsos pretestos*

ó suposiciones.

„Que J. S. [la fecha y el lugar] con intencion fraudulenta y con consentimiento de un Y. R. obtuvo de él un par de candeleros de plata pertenecientes al mismo Y. R., pretendiendo ó suponiendo falsamente que el propio J. S. era el criado de un A. B. persona bien conocida del dicho Y. R., y que A. B. envió á J. S. á pedir prestados estos candeleros para el referido A. B.; y los jurados declaran que Y. R. dueño de ellos no hubiera consentido en entregar tales candeleros á J. S. si él no se hubiera servido de este falso pretesto ó suposicion."

Art. 923.—*Por pretestos falsos, finjiéndose otra persona.*

„Que un J. S. con intencion fraudulenta y bajo el pretesto falso de que él era G. H. hacendado de [tal parte] hombre de gran credito y riqueza, ha inducido el dia de [la fecha y lugar] á un Y. R. á que le entregue el mismo J. S. que suponia ser la persona de G. H. quinientas yardas de lienzo rusia y diez piezas de paño, que él aseguró falsamente que necesitaba como suplementos para proveer á los operarios de dicho G. H. á quien él falsamente representaba, y los jurados declaran cet." [como en la fórmula anterior].

Art. 924.—Si la falsa suposicion ó pretesto es finjiéndose otra persona del mismo nombre, entónces en lugar de hacer el cargo como arriba, se dirá „suponiendo falsamente que el mismo J. S. era otra persona del propio nombre J. S. de tal lugar cet." (como en la última fórmula).

Art. 925.—*Cargo por obtener bienes bajo la falsa suposicion de un pago inmediato.*

„Que J. S. [la fecha y lugar] con intencion fraudulenta indujo á un Y. R. á entregarle [tales bienes] [se describen] bajo la falsa suposicion de que él pagaria inmediatamente la suma de (tantos) pesos en dinero; y los jurados declaran ademas que dicho J. S. reusó devolver tales bienes ó pagar tal suma, sin embargo de que fué requerido despues para verificarlo en el mismo dia y en [el lugar] mencionado dentro de una hora despues de la entrega de los bienes" (si la demanda ó requisicion se ha hecho despues de pasada una hora se debe decir asi: „aunque él fué despues requerido para verificarlo en el dia (tantos) del mismo año [fijando un tiempo entre los tres dias despues de la entrega de la cosa vendida], estando entónces J. S en posesion de dichos bienes; y los jurados ademas declaran que Y. R. no hubiera consentido en entregar estos bienes si J. S. no le hubiera ofrecido bajo una suposicion falsa el inmediato pago de ellos en dinero cet."

Art. 926.—*Por dar en pago una letra ó vale de ningun valor.*

„Que J. S. [la fecha y el lugar] compró de un Y. R. [se describe la cosa comprada] y con intencion de defraudar dió en pago al referido Y. R. por dicha cosa una letra ó libramiento jirado por el mismo J. S. ó (por A. B.) contra A. N., pagadero á la vista por la cantidad de [tanto] que el mismo J. S. supuso y afirmó se pagaria á letra vista, sabiendo bien J. S. que A. N. no le debia cantidad alguna ó que el libramiento era de ningun valor; y los jurados ademas declaran que en efecto tal letra no era de valor alguno, y que dicho Y. R. no habria entregado su cosa, si J. S. no hubiera hecho esta falsa y fraudulenta suposicion, contra cet."

Art. 927.—*Por una falsa suposicion presentando papeles ó documentos falsos.*

„Que J. S. deseoso de comprar á un Y. R. cien fardos de algodon fino de [tal parte] intentando fraudulentamente inducirle á vender este algodon á bajo precio, presentó un papel escrito que supuso falsamente ser una factura de los precios corrientes de [tal parte] ó una carta de C. y compañia de.....fechada en [tantos], en el cual papel ó escrito falso se aseguraba que el precio de el algodon fino de [tal parte] en aquella fecha era de dos reales libra; y los jurados declaran que dicho papel ó escrito era falso y fraudulento, y que dando credito á la falsa suposicion de J. S. le vendió y entregó el referido Y. R. cien fardos de algodon al precio de [tanto] lo que él nunca habria verificado si el referido J. S. no hubiera hecho esta falsa suposicion con que dicho Y. R. fué defraudado en la suma de [tantos] pesos."

Art. 928.—*Por falsas suposiciones trampeando á los naipes.*

„Que J. S. [la fecha y lugar] obtuvo fraudulentamente de un A. B. la suma de [tantos] pesos á un juego de intelijencia y suerte llamado trecillo lo que verificó empandillando ó amarrando el naipe de tal suerte que conservaba en su propia mano las cartas que queria ó (por otros medios describiéndolos), cuyos medios los jurados declaran ser diferentes de los que se le permitieran á dicho J. S. por la suerte regular de este juego, ó por el lejítimo ejercicio de su habilidad ó conocimiento en él, suponiendo falsamente el referido J. S. que dicha suma de dinero fué ganada por la suerte regular del juego y por el legal ejercicio de su intelijencia en él; y los jurados declaran ademas que dicho A. B. no habria entregado ni pagado la dicha suma de (tantos) pesos si J. S. no hubiera hecho esta falsa y fraudulenta suposicion (ó de solo suerte con dado falso describiéndolo ó de naipes en un juego llamado *monte*) describiendo el fraude."

Art. 929.—*Cargo en un auto de acusacion por hurto.*

„Que J. S. (la fecha y lugar) ha tomado fraudulentamen-

te de la posesion de A. B. y sin su consentimiento una pieza de encaje del valor de [tantos] pesos."

Art. 930.—*Hurto por fractura.*

„Que J. S. [la fecha y lugar] se introdujo de dia con designio fraudulento en cierta casa ocupada por A B. [ó en una nave llamada la Abeja] y se tomó fraudulentamente sin el consentimiento de su dueño una pieza de encaje del valor de [tantos] pesos, perteneciente á A. B. y en cuyo poder se hallaba en aquella fecha."

Art. 931.—*Por escalar una casa ó buque con intento de hurto.*

„Que J. S. (la fecha y lugar) con intento de hurto ha escalado é introducídose en cierta casa perteneciente ú ocupada por un A. B. cet."

Si el hurto se comete, se añadirá „y se tomó entónces en aquel lugar fraudulentamente una pieza de lino del valor de..... perteneciente y poseida entonces por A. B. sin que él prestára su consentimiento."

Si alguno se hallaba entónces en la casa ó buque se añadirá „y los jurados ademas declaran que C. D. se hallaba en dicha casa (ó buque) al tiempo de tal entrada y resistió al referido J. S. ó no pudo resistir por temor, segun fuere el caso)."

Art. 932.—*Por entrarse á una casa y hurtar, rompiendo en ella alguna arca, armario cet.*

„Que J. S. (la fecha y lugar) se entró de dia con intencion fraudulenta en cierta casa perteneciente ú ocupada, por A. B. y rompió un cofre (caja ú otra pieza cerrada), y se tomó fraudulentamente sin el consentimiento de A. B. una onza de oro que estaba en dicha caja perteneciente al mismo A. B."

Art. 933.—*Por apropiarse fraudulentamente una propiedad de un buque náufrago.*

„Que cierto barco ó buque cuyo nombre y dueño ignoran los jurados naufragó ó (encalló) ó (se incendió) en la costa occidental del lago de Izabal de este Estado el dia (la fecha y lugar); y que J. S. en esta fecha y lugar se apropió fraudulentamente diez fardos de algodon hechados á la playa pertenecientes á este buque sabiendo bien ser procedentes del buque que habia naufragado."

Art. 934. *Por hurtar privada ó secretamente en la persona misma.*

„Que J. S. (la fecha y lugar) se tomó con fraude, y secretamente de un Y. R. sin su consentimiento, un relox de oro de cincuenta pesos de valor que pertenecia á Y. R. y que llevaba con sigo."

Art. 935.—*Por robo.*

„Que J. S. (la fecha y lugar) tomó fraudulentamente de la persona de un Y. R. por fuerza y contra su voluntad un relox de oro que le pertenecia, de valor de cincuenta pesos."

Art. 936.—*Por robos con amenazas de violencia.*

„Que J. S. (la fecha y lugar) se tomó fraudulentamente de la persona de un Y. R. cien onzas de oro pertenecientes al mismo Y. R., y obligó á este á entregárselas, amenazándole que de lo contrario le acusaria (del crímen de violencia, ó le quemaria su casa, ó le mataria, ó le haria otro daño grave en su persona bienes ó reputacion, describiendo la clase de daño)."

Art. 937.—*Por recibir alguna propiedad, sabiendo que fué obtenida por fraude.*

„Que J. S. (la fecha y lugar) recibió fraudulentamente, ú (ocultó ó procuró ocultar fraudulentamente) una muestra de oro perteneciente á Y. R., de valor de cincuenta pesos, que habia sido tomada con fraude ú obtenida de él por hurto, ó (faltando con fraude á la confianza,) ó (apropiándose fraudulentamente la propiedad encontrada por acaso), ó (bajo falsas suposiciones), sabiendo bien dicho J. S. que tal propiedad se habia tomado asi fraudulentamente ó (se habia obtenido)."

Art. 938.—*Por intentos de defraudar con amenazas.*

„Que J. S. con intencion fraudulenta (la fecha y el lugar) amenazó á un Y. R. de que (prenderia fuego á su casa de habitacion, si él no le daba la cantidad de cien pesos, ó si no le procuraba el empleo de.....) que era el medio de evitar la ejecucion de su amenaza."

Art. 939.—Si la amenaza es de perjudicar en la persona ó en la reputacion, ó de hacer otro daño á la propiedad que el que se ha dicho arriba, es preciso que se especifique.

Art. 940.—Si la amenaza es por escrito se observará la fórmula siguiente:

„Que J. S. (la fecha y lugar), con intencion fraudulenta hizo un instrumento escrito y se lo envió á un Y. R., cuyo instrumento ó papel es del tenor siguiente; („Señor Y. R., si deseas evitar que se incendie tu casa, ó la infamia de haber procurado sobornar á un testigo, me remitirás por la posta una libranza de cien pesos contra A. B.)" intentando de esta suerta exijir á Y. R. la cantidad de cien pesos como un medio de evitar la destruccion de su casa ó la acusacion de haber procurado sobornar á un testigo para cometer perjurio, contra lo que las leyes cet."

Art. 941.—*Por escribir con malicia una carta amenazante sin intencion de defraudar.*

„Que J. S. el (la fecha) intentando maliciosamente vejar é

inquietar á un Y. escribió, ó hizo escribir y enviar, ó entregar (segun fuere el caso) al referido Y. R. un papel escrito de la manera siguiente (se inserta)."

CAPITULO XXI.

Autos de acusaciones por conspiracion.

Art. 942.—*Conspiracion ó concierto para robar y ejecutar homicidio premeditado.*

„Que J. S. y N. O. el (la fecha) intentando fraudulentamente robar y dar muerte premeditada á A. B., se convinieron entre sí ó con otras personas desconocidas á los jurados [segun fuere el hecho] [en que el referido N. O. que era entónces sirviente doméstico de A. B. introduciria á J. S. á media noche de este ú otro dia en la casa del mencionado A. B., y que ellos entónces le sofocarian y quitarian la vida en su cama, y le llevarian y hurtarian todo el dinero y bienes de valor que encontrasen en su casa]."

Art. 943.—*Conspiracion ó concierto para hacer una acusacion falsa.*

„Que J. S. y N. O. el [la fecha] intentando maliciosamente perjudicar á un A. B., han concertado entre sí, ó con otros [como arriba] que ellos J. S. y N. O. acusarian á dicho A. B. de haber cometido el crímen de violacion en una C. D, sabiendo bien J. S. y N. O. que el referido A. B. se hallaba inocente de tal crímen."

Art. 944.—*Conspiracion para vajar los salarios.*

„Que J. S., N. O. y L. M. el [la feoha] siendo dueños de nopaleras en la Antigua Guatemala han entrado en un convenio y concierto entre sí, y con otros dueños de nopaleras de la misma Ciudad, desconocidos á los jurados, de que ellos no darian á los que trabajasen por dia en sus nopaleras ocupacion alguna, si no era por la cantidad de [tanto] por dia ó por tarea cet. [especificando lo sustancial del convenio, y diciendo particularmente si se impusieron por faltar á él alguna pena]."

Art. 945.—*Conspiracion para levantar los salarios y abreviar el tiempo del trabajo.*

„Que J. S., N. O. y R. P. siendo personas que comunmente han trabajado por jornal en las nopaleras de Amatitlan, el [la fecha] han entrado en un convenio y conspiracion entre sí y con otras varias personas desconocidas á los jurados, de que ellos no trabajarian en tales nopaleras sino se les pagaba tanto por dia, ó por tarea; ó [que ellos no trabajarian sino tres horas por dia]

(especificándose como arriba lo sustancial del concierto, y si tenia penas por faltar á él, ó algun procedimiento que obligase á otros á entrar en la conspiracion, se dirá cual és]."

Art. 946.—El concierto es el delito, pero si en consecuencia de él se hace alguna cosa para ponerlo en ejecucion (como si la pena impuesta por el concierto es verificada por fuerza ó se hace algun daño á otro para compelerle á la conspiracion) debe especificarse así para que la Corte pueda proporcionar el castigo.

Art. 947.—*Conspiracion para levantar el precio á la harina.*

,, Que J. S. y Y. R. siendo mercaderes y tratantes de harina, el [la fecha] han entrado en una conspiracion y concierto entre sí y con otras personas desconocidas á los jurados; de que cada uno compraria mil maquilas de harina, y no la venderia á ménos que á doce pesos el barril, [se insertan las condiciones del convenio y las penas impuestas por su falta, si las hubiere]."

CAPITULO XXII.

Fórmulas de acusaciones contra reos que se han hecho principales por ayudar ó incitar al acto, contra cómplices y accesorios.

Art. 948.—Siempre que algun reo, sin cometer el mismo delito se ha hecho principal por alguno de los actos enumerados en el tercer artículo del capítulo 1.° del primer libro del código penal es reo principal en segundo grado, y puede darse contra él un auto de acusacion, en union del que en persona cometió el delito, ó separadamente; pero en uno ú otro caso, la ejecucion del delito y el acto que hizo responsable al incitador, es preciso que se determine con exactitud y verdad, mas si él está presente al acto, bastará asegurar que lo presenció, y que él ayudó ó incitó á los otros, sin determinar particularmente de qué modo.

Art. 949.—Puede acusarse, juzgarse y castigarse á la persona que se hace responsable como principal segun las disposiciones del citado artículo, aun cuando el reo que cometió personalmente el delito se haya escapado, ó haya sido absuelto ó perdonado, pero es menester probar que se ha cometido tal delito.

Art. 950.—*Auto de acusacion en comun, contra reos principales en primero y segundo grado por homicidio premeditado.*

,,Que J. S. (la fecha y el lugar) con designio premeditado de matar á un Y. R. hizo una agresion sobre él, y con una daga le dió una herida mortal en el pecho del lado izquierdo, de la cual murió despues el referido Y. R. en el dia y lugar ante dichos; y que L. M. miéntras J. S. estaba cometiendo este delito, se mantubo á corta distancia del lugar en que se ejecutó el ho-

micidio, á sabiendas de que J. S. estaba ejecutando este crímen, con la intencion de servir de guardia ó espia y dar noticia á J. S. si se acercaba alguno que pudiera interrumpir la ejecucion del delito y por tanto los jurados declaran ademas que los espresados J. S. y L. M. han muerto á dicho Y. R. del modo referido con premeditado intento, contra cet."

Art. 951.—*Auto de acusacion contra solo el delincuente principal en segundo grado.*

„Que cet. (se inserta el cargo contra la persona que cometió materialmente ó por sí el delito, segun la fórmula prescrita para el delito que sea, y se añade) „y los jurados declaran ademas que L. M. al tiempo que se cometia este delito se hallaba presente y (por palabras jestos ú accionado, animó ó sujirió á J. S. para que lo cometiese, sabiendo bien dicho L. M. el intento ilegal de J. S. al cometer tal delito)."

Art. 952.—*Auto de acusacion contra un cómplice por haberse cometido el delito cet.*

„Que cet. (se manifiesta el delito segun la propia fórmula y luego se agrega), y los jurados ademas declaran que L. M. ántes de que este delito se cometiera, es decir el dia de (la fecha) en dicho lugar aconsejó ilegalmente, mandó ó sujirió ó (se puso de acuerdo para ayudar) ó (prometió la suma de tantos pesos) ú (ofreció interesarse en procurar el empleo de.....) ó preparó y suministró una pistola (segun fuere el caso) al referido J. S. con el fin de inducirle á cometer este delito."

Art. 953.—*Auto de acusacion contra un accesorio.*

„Que cet. (se refiere el delito segun la fórmula correspondiente despues de lo cual se añade), „y los jurados ademas declaran que L. M. sabiendo bien que dicho J. S. habia cometido este delito, ocultó despues al mismo J. S. el dia de [la fecha] en el lugar, ó [le ayudó para que pudiera fugarse del arresto, juicio ó ejecucion de su condena segun fuere el caso]."

CAPITULO XXIII.

De las informaciones ó [acusaciones de oficio].

Art. 954.—*Fórmula de una informacion por el fiscal.*

„Conste que el dia [la fecha] en la Corte del distrito de....] ha ocurrido J. P. fiscal informando á dicha Córte que cet." [lo mismo que un auto de acusacion].

Art. 955.—Despues que se ha presentado ó admitido una informacion, no se puede sobreseer en el proceso sino con permiso de la Corte á mocion del fiscal quien debe fundar sus razones para

tal mocion, la cual junto con las razones debe rejistrarse en las actas de la Corte y agregársele la decision que recaiga sobre ella ya sea que la Corte la otorgue ó la rechase.

Art. 956.—Todas las disposiciones de este código respectivas á los autos de acusacion son aplicables á las informaciones en los casos en que por la ley pueden estas presentarse si no es que se esprese lo contrario, ó que resulte de la naturaleza de uno ú otro modo de proceder.

CAPITULO XXIV.

De los autos de acusacion comprensivos de diferentes delitos y personas, y de los diferentes juicios por el mismo delito.

Art. 957.—Ningun auto de acusacion puede contener un cargo por mas de un delito sino es bajo las modificaciones que espresa despues este capítulo.

Art. 958.—No se hará mas de un cargo en un auto de acusacion por un mismo delito; pero cuando las pruebas producidas ante el jurado de acusacion fueren suficientes para probar un hecho calificado de delito y la prueba dejare en duda si se ejecutó con uno ó mas intentos, agravando cualesquiera de ellos el delito, entónces el jurado puede hacer el cargo del intento en alternativa, y el acusado puede ser convencido probándole uno ú otro intento en el juicio.

Art. 959.—*Fórmula de un auto de acusacion haciendo cargo del intento en alternativa.*

„Que J. S. cet. (la fecha y lugar) hizo una agresion sobre A. B. asiéndole por la garganta con las manos, y maltratándole cet. con intento, ó de matarle sofocándolo, ó de desfigurarle, ó de hacerle un daño permanente estropeándole cet."

Art. 960.—En casos de libelo bastará hacer el cargo de que el delincuente „*hizo, publicó ó circuló*" el libelo; y será suficiente la prueba de cualesquiera de estos hechos, segun estan definidos en el código penal. De la misma manera, será válido un auto de acusacion que haga cargo de que el delincuente, ó bien hizo la moneda falsa, ó el instrumento forjado, ó lo ha tenido en su poder con intento de pasarlo, cuando el poseerlo es un delito, ó bien que él, á sabiendas, pasó la moneda ó trasfirió el dominio del instrumento forjado, diciendo á que persona.

Art. 961.—En los autos de acusacion por todos los delitos contra la propiedad privada, en que es necesario, segun las fórmulas ántes prescritas declarar el nombre del dueño ó poseedor de la propiedad, bastará afirmar en alternativa que A. B. ó C. D.

era el poseedor ó propietario; y del mismo modo será suficiente la prueba de uno ú otro.

Art. 962.—Varias personas pueden unirse en el mismo auto de acusacion en los casos siguientes:

La persona que da, y la que recibe un cohecho.

El reo principal, el cómplice y el accesorio.

El sobornador y el perjuro.

El asesino material y el que lo emplea, en los casos de asesinato por paga ó recompensa.

La adúltera y su complice.

Los conspiradores, los que se juntan en tumulto, y todos los que se unen para cometer reunidos un delito.

Art. 963.—Aunque varios estén unidos, puede sin embargo cada acusado pedir y obtener un juicio por separado, á excepcion del caso de adulterio, como ántes se ha dispuesto.

CAPITULO XXV.

Del modo de hacer el cargo en los casos de reincidencia en el delito.

Art. 964.—Puede declararse en el auto de acusacion que la parte acusada ha sido ántes convencida de un delito de la misma naturaleza, y esto se hará en la forma siguiente, despues del cargo del delito se añadirá „y los jurados ademas declaran que dicho J. S. fué convicto ántes por el año de (tantos), en (tal) Corte del distrito de (se manifiesta el delito, y si el delincuente fué convicto mas de una vez se establecerá esto del mismo modo, y se concluirá diciendo) „por tanto los jurados declaran que J. S. por segunda (ó tercera vez) ha cometido un delito contra (la propiedad privada, ó segun fuere el delito)."

Art. 965.—Si las anteriores convicciones se descubren hasta despues de dado el auto de acusacion, pero ántes del juicio, el fiscal puede dar aviso al acusado en cualquier tiempo ántes del juicio, de que vá á probar tal conviccion, especificando el delito y el tiempo como se establece arriba, y siendo asi le será permitido dar tales pruebas.

Art. 966.—Si la conviccion anterior se descubre depues de la conviccion, ya esté dado ó no el fallo, el rejistro ó documento que prueba la anterior conviccion será recibido por la Corte, y el delincuente será traido y requerido para que manifieste causa por la cual no se le deba imponer el castigo adiccional, lo que él puede verificar negando que es la persona anteriormente convicta. Si la identidad es negada será juzgada por un jurado, y las pruebas serán á cargo del fiscal público.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á diez de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco.—*Manuel José Jauregui*, Diputado Presidente.—*Marcos Dardon*, Diputado Secretario.—*José Maria Flores*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte á doce de Marzo de mil ochocientos treinta y seis:—Al Gefe del Estado.—*Pedro José Valenzuela*, Presidente.—*José Maria Cobar*, Secretario.

Guatemala Marzo quince de mil ochocientos treinta y seis.—Por TANTO EJECUTESE:—*MARIANO GALVEZ*.

Por disposicion del Poder Ejecutivo.

Carlos Salazar.

CÓDIGO

DE

PRUEBAS JUDICIALES.

TÍTULO PRELIMINAR.

Art. 1.°—El código de pruebas, que se deben aplicar tanto á los casos civiles como á los criminales, gobernará á los jueces y á cualesquiera otros majistrados, ministros de justicia y jurados en cuanto á la prueba que es suficiente para apresar, juzgar, y convencer á un reo segun el código de crímenes y castigos.

Art. 2.°—Los ejemplos traidos en este código para ilustrar ciertas reglas de prueba, no debe entenderse que son una enumeracion de todos los casos comprendidos en tales reglas. Cuando se quiera dar á entender una limitacion á ciertos casos enumerados, se espresará terminántemente.

Art. 3.°—La palabra *juez* significa en este código el poder que tiene derecho de decidir en el asunto de que trata el artículo que usa de ella, puede segun el asunto, significar el de paz, el de circuito, el de distrito ú otro majistrado, el jurado, el árbitro ó amigable componedor.

Art. 4.°—Todas las reglas de pruebas que se ponen para arreglar la introduccion y declarar el efecto de la prueba aducida en el asunto principal disputado judicialmente, son aplicables tambien á la introduccion y al efecto de la misma clase de prueba sobre cualesquiera incidentes, escepto cuando esté espresamente prevenido de otro modo.

Art. 5.°—Las prevenciones particulares restrinjen en este código á las reglas jenerales; pero solamente en el caso particular que las ha motivado.

Art. 6.°—Por la espresion de *bienes inmuebles ó inmuebles* solamente, se da á entender los que lo son ó por el destino que se les da ó por disposicion de la ley, asi como por su propia naturaleza.

Art. 7.°—Cuando la palabra *prueba* se usa en este código, siempre significa *prueba legal* como aqui se define.

Art. 8.°—En todos los casos absolutamente donde se declare ser alguna cosa prueba legal, debe entenderse con la condicion de que es aplicable á la cuestion ó hecho en litijio. Si es ó no

aplicable, (donde no hay disposicion espresa) queda su determinacion á arbitrio de la Corte. Pero en el ejercicio de este arbitrio ha de usarse de franqueza, y nunca escluirse la prueba legal que haya aun cuando sea remotamente aplicable á la cuestion.

Art. 9.°—Si en algun caso criminal lo provisto por este código, respecto á la admision ó esclusion de pruebas, se encontrare, en concepto de la Corte, haber producido efectos injustos, y en consecuencia de ello hubiere sido alguno convencido, el fallo no se pronunciará sino hasta despues de haber dado cuenta á la Lejislatura en la manera prevenida en adelante. Pero si tal disposicion obrase en concepto de la Corte á favor del acusado, quien en consecuencia de la prueba admitida ó escluida conforme á dicha disposicion, fuese absuelto, se fallará absolutamente; y en cualquiera de estos casos (como en los civiles donde ya hubiese una sentencia, la que en concepto de la Corte se hubiese dado injustamente por haber admitido ó escluido alguna prueba conforme á dicha disposicion), se dará cuenta de todo á la Lejislatura puntualmente con las razones por que se considera injusta ó impropia la citada disposicion; y si la Lejislatura en las inmediatas sesiones despues del informe hiciese alteraciones sustanciales, segun lo informado por la Corte, en este caso un nuevo juicio será concedido en lo civil, y á la parte que haya sido convencida en causa criminal; mas no siendo asi, el fallo se dará sobre la sentencia.

Art. 10.—Si en el juicio de cualquiera causa se suscitase disputa relativamente á la admision de alguna prueba para cuya decision no hubiese provisto este código, la Corte decidirá segun los principios que creyese habrian guiado á la Lejislatura si hubiese previsto el caso, y dará cuenta á esta del mismo modo con su decision y razones. Y aunque la Lejislatura enmendase este código de resultas de tales representaciones, ú omitiese hacerlo, esto no afectará la decision si hubiese sido dada en causa civil.

Art. 11.—Pero si el caso previsto en el artículo anterior fuese criminal y el principio adoptado por la Corte hubiese admitido ó escluido alguna prueba en perjuicio del acusado, prueba que por el código segun se halla no habria sido admitida ó escluida, y el acusado fuere en consecuencia de ello convicto, no se dará fallo sobre tal conviccion y el acusado será absuelto.

Art. 12.—Los tres artículos precedentes son relativos solo á cuestiones sobre la admisibilidad de pruebas; las demas cuestiones sobre su credito y entidad cuando estan admitidas, deben decidirse por el juez ó el jurado segun á quien se haya sometido el negocio, escepto en los casos de prueba concluyente ó decisiva declarada asi por ley.

LIBRO I.°

De la naturaleza de las pruebas y de sus diversas especies.

TITULO I.°

Principios jenerales y definiciones.

Art. 13.—Prueba es lo que produce ó contribuye á producir en el entendimiento una justa conviccion de la verdad ó falsedad de cualquiera hecho afirmado ó negado.

Art. 14.—De la anterior definicion resulta que los jueces de hecho no estan obligados, escepto en los casos de prueba declarada decisiva, á determinar de conformidad con las declaraciones de cualquiera número de testigos que no produzcan conviccion, contra un número menor, ó contra presunciones, que satisfacen al entendimiento.

Art. 15.—Una conviccion producida por prueba, que segun las reglas de una recta razon, no debia tener aquel efecto, no es una justa conviccion. Pero diferentes entendimientos pueden tener diferentes conceptos de lo que es recta razon: la ley para asegurar la uniformidad de la decision sobre este punto, declara que prueba debe, en casos dados, producir ó cooperar á producir tal conviccion, y aquella prueba es la que se llama prueba legal.

TITULO II.°

Division de la materia.

Art. 16.—*La prueba legal* con relacion á su naturaleza es de dos especies: la que recibe el juez de su propio conocimiento y la que es derivada de otras fuentes; esta última es testimonial, escrituraria, ó material.

Prueba testimonial es la que ministra la relacion de cualquiera otra persona, ya sea comunicada al juez verbalmente ó por escrito.

La prueba escrituraria comprende toda prueba escrita que no sean declaraciones escritas de testigos.

Prueba material es la producida por la exhibicion de cualquiera objeto que por su naturaleza, situacion ó apariencia, hace creer la verdad ó falsedad de lo alegado en la disputa.

Art. 17.—Siendo diferente la prueba en el grado del efecto que debe producir, es por esta razon dividida en tres especies:

presuntiva, directa, y decisiva.

Art. 18.—Prueba presuntiva es aquella que probando directamente un hecho hace probable la existencia de otro.

Art. 19.—Prueba directa es aquella que si es verdadera, decisivamente establece ó destruye la proposicion en disputa.

Art. 20.—Prueba decisiva es la que la ley declara ser prueba de aquello que afirma; asi no puede miéntras exista ser contradicha por otro testimonio.

La ley no manda ni puede mandar la creencia en este caso; pero sobre la manifestacion de cierta prueba manda tal decision como si fuese el resultado de una feé en la existencia del hecho, que dicha prueba se propone asegurar.

Art. 21.—Estos grados pueden ser producidos por cualquiera de las especies de prueba arriba dichas; es decir por la actual inspeccion ó percepcion del juez, por la declaracion de testigos y por la manifestacion de pruebas escritas ó de prueba material. En los siguientes títulos se dirá lo que la ley dispone bajo cada una de estas divisiones.

Art. 22.—Hallandose los delitos definidos claramente en este código, y habiendose prevenido se haga el cargo distintamente en el auto de acusacion ó informacion, todas las reglas de prueba aplicables á uno son aplicables á todos; por este motivo en casos criminales todo lo que constituye el delito, ya sea acto, omision ó conato, debe apoyarse en la prueba legal que sostiene lo alegado.

Art. 23.—Del mismo modo en los casos civiles, estando abolida toda ficcion, y mandadas establecer segun la verdad, la demanda y la contestacion, las mismas reglas de prueba son aplicables á todas las acciones

Art. 24.—Resulta de los artículos precedentes que no es necesario contenga este código disposicion alguna para designar que prueba es requerida ó permitida en cada especie de accion ó division del delito.

LIBRO II.°

De las reglas aplicables á las diversas especies de prueba.

TITULO I.°

De la prueba que un juez deduce de su propio conocimiento.

Art. 25.—En algunas circustancias es permitido al juez decidir por la persuacion que le haya procurado su propio juicio mediante sus sentidos, sin intervencion de ninguna otra prueba. Pero esto solamente puede hacerlo en casos particulares prevenidos por ley, los que estan especialmente designados en diferentes partes de este plan de lejislacion.

Art. 26.—En cualesquiera otros casos fuera de los prevenidos especialmente, el juez oye las pruebas testimoniales, ve las escritas ó las materiales, y debe decidir, no por su propio conocimiento sino, por el que le ministre la prueba.

Art. 27.—El poder dado á un majistrado para arrestar cuando se ha cometido un delito en su presencia—á un juez para determinar sobre la autenticidad de un protocólo—para hacer salir de una corte á alguna persona que interrumpe los procedimientos de ella—y la autoridad conferida á los majistrados para decidir cuando la fuerza militar puede ser empleada en sostener al poder civíl,—son ejemplos de los casos en que el juez está autorizado para obrar sobre prueba derivada de su propio conocimiento.

Art. 28.—En cualquiera otro caso en que hechos importantes á la decision de la causa lleguen á conocimiento del juez, y él no esté especialmente autorizado para obrar sobre semejante conocimiento, debe proponerlos bajo juramento en Corte abierta, y queda sujeto á ser contra-examinado como cualquiera otro testigo. Cuando solo hay un juez y el hecho debe ser juzgado por la Corte, si el testimonio del juez es necesario, conocerá de la causa el del distrito inmediato en el modo prevenido para los casos en que el juez es interesado.

Art. 29.—No es permitido á los jurados obrar por prueba de conocimiento propio. Cualquiera prueba que llegue á conocimiento de alguno de ellos debe ser producida por él en Corte abierta bajo juramento.

TITULO II.

De la prueba testimonial.

Art. 30.—Las reglas para procurar la asistencia personal

ó el testimonio escrito de testigos, estan contenidas en la ley y código de procedimientos civiles y criminales. Este capítulo designa las personas que pueden ser testigos, los puntos sobre que pueden ser examinados, y el modo de verificar el exámen.

CAPITULO I.°

Que personas pueden ser examinadas como testigos.

Art. 31.—Las únicas personas que absolutamente estan escluidas de dar testimonio, son:

1.° Las que padecen insania al tiempo del exâmen.

2.° Los niños menores de catorce años, cuyas facultades no aparezcan suficientemente desenvueltas para recibir impresiones exactas relativamente al hecho sobre que son interrogados, para declarar correctamente aquellas impresiones, y para sentir la obligacion que tienen de hacerlo con verdad.

Art. 32.—Si el niño menor de catorce años tiene las facultades intelectuales requeridas en el artículo precedente, ó la persona presentada para testigo es ó no de un entendimiento sano, esto debe ser determinado por los que han de decidir en el hecho principal cuestionado entre las partes; y para llegar á tal determinacion deben examinar á la persona presentada como testigo, y á otros testigos si fuere necesario. Si el juicio es por jurado, una mayoria determinará si es examinado el testigo que ha sido tachado por cualquiera de estas causas.

Art. 33.—Personas que en ciertos casos y circustancias pueden testificar, no pueden hacerlo en otros; y estos son los siguientes:

1.° Un abogado ó procurador legal no será interrogado para descubrir algun hecho que haya llegado á su conocimiento por comunicacion de su cliente. Pero esta regla esta sujeta á las siguientes restricciones y esplicaciones: á saber—Será aplicable solamente á hechos comunicados al abogado ó procurador con el fin de que dirijiesen ó defendiesen un proceso judicial, pendiente ó por entablar. No será aplicable á ninguna otra persona que no sea abogado ó procurador licenciados aunque el fin de la comunicacion pueda ser la defensa ó prosecucion de una causa.

2.° A un sacerdote católico no se podrá obligar á revelar lo que solamente sepa por que le fué comunicado por su penitente en confesion relijiosa.

CAPITULO II.

De los diferentes modos de recibir la prueba testimonial.

Art. 34.—La prueba testimonial puede ser exhibida en tres formas diferentes—

Por juramento voluntario.
Por exámen verbal.
Por deposicion escrita ó interrogatorio.

SECCION I.ª

Del testimonio por juramento voluntario.

Art. 35.—En todos los casos en que el juramento de la parte ó de un testigo es por el código de procedimientos civiles ó criminales, admitido como fundamento suficiente para espedir algun auto ú otra providencia judicial, la parte que haga la declaracion jurada puede ser contra-examinada por la parte opuesta en interes ante el juez de la Corte de quien tal auto ó providencia haya emanado; y puede producirse prueba para impugnar los hechos establecidos en semejante declaracion.

Art. 36.—Para llevar á efecto el artículo anterior, si no se sufriere injusticia por la demora en aquel caso particular, dispondrá el juez, antes de espedir el auto ó providencia, se dé á la parte opuesta noticia del tiempo y lugar en que seran oidas las dos partes, juntamente con una copia de la declaracion, ántes de que se haya emitido el auto ó providencia.

Art. 37.—Mas si el juez fuere de opinion que los fines de la justicia se frustran con la demora ó por dar la noticia requerida, puede, si tuviere prueba de ello, dictar el auto ó providencia que se solicita; pero deberá al mismo tiempo disponer se dé la noticia prevenida en el último artículo; y si por el contra-exámen del deponente, ó por otra prueba en contrario, se refutaren los hechos alegados, el proveido quedará rescindido, y la parte que lo obtuvo pagará las costas y los perjuicios que en consecuencia haya sufrido la otra parte, determinándolo la Corte, ó el jurado, si alguna de las partes lo pidiere.

Art. 38.—Antes de juramentar á las personas que den una declaracion jurada ó que aseguren con juramento la verdad de un alegato, ó de cualquier otro documento de que deba tratarse en proceso judicial, se les hará saber que quedan sujetas á un contra-examen, y responsables á las penas de perjurio, si resultare que de intento dijeron falsedad; y el juez que recibió el juramento, pondrá esta noticia insertando en el certifico de atestacion las palabras „*despues de la noticia que la ley requiere*" ú otras semejantes, bajo las penas que la ley establece para las omisiones de un deber.

Art. 39.—Es deber de todo juez que recibe el juramento de atestacion sobre una declaracion jurada, averiguar del deponente si la ha leydo; y si la respuesta fuere de que no, ó de que no puede leer, se la hará leer, ó que se la lean claramente, y despues de dar la noticia requerida en el último artículo se la hará firmar, si pudiere escribir, y sino le hará forme una señal al pie de dicha declaracion jurada, y al lado de ella escribirá el juez el nombre del deponente.

Art. 40.—El juramento ó afirmacion en toda declaracion jurada será segun la forma prescrita en el código de procedimientos con las adiciones hechas en esta seccion.

SECCION II.

Del exámen y atestacion de las partes en procedimientos judiciales sobre causas civiles.

Art. 41.—No debiendo haber ficciones de derecho en los procedimientos judiciales de este Estado, por estar asi prevenido espresamente, no se permitirá á ninguna de las partes alegar hecho alguno ante una Corte, si no está dispuesta á asegurar su conocimiento ó creencia bajo de juramento. Por lo que toda peticion ó contestacion que se haga para servirse de ella en una causa y que contenga la alegacion de un hecho ó la creencia de él por la parte en cuyo favor se exhibe tal peticion ò contestacion en la causa, será jurada en la forma prescrita para los juramentos voluntarios en la precedente seccion, dándose la misma noticia de que la parte queda sujeta al contra-exámen, y á las penas de perjurio en caso de voluntaria falsedad.

Art. 42.—A mas de las declaraciones mandadas dar por las partes reciprocamente en contestacion á los interrogatorios, como disponen las leyes que arreglan la practica de las Cortes en causas civiles, puede cualquiera citar en una causa á la otra parte, ó á cualquiera que tenga un interes contrario y esté en el Estado para que asista al juicio, á fin de que sea examinado sobre las materias controvertidas; y si esta parte no está en el Estado, ó no asiste, se procederá, ya sea para procurar su deposicion ó para diferir el juicio, como está prevenido respecto á los testigos ausentes, ó que reusan asistir.

Art. 43.—La deposicion de cualquiera de las partes en los alegatos, ó sus contestaciones á los interrogatorios ó sobre exámen verbal en la Corte, no tendran otra fuerza que la que puedan merecer á juicio del juez, ó jurado que juzgue del hecho.

Art. 44.—En todo juicio en que las partes, ó cualquiera

de ellas, han comparecido, sea ó no en consecuencia de órden que puede dar el juez para su propia satisfaccion, ó á solicitud de la parte contraria ó de algun jurado, podran ser juramentadas para responder á las preguntas conducentes que se les hagan relativamente á la materia en disputa.

Art. 45.—En el juicio de cualquiera causa, si el juez ó una mayoria del jurado creyesen necesario oir antes de resolver el testimonio que debe producir el exámen de cualquiera de las partes que se halle ausente, será diferido el juicio á discreccion de la Corte; y se tomarán las medidas convenientes para conseguir la asistencia de la parte ausente ó su declaracion á los interrogatorios sobre el punto importante á juicio del jurado como ya se ha dicho. Todas las preguntas pertinentes á la materia en disputa, que pudieran hacerse á un testigo, pueden hacerse á la parte examinada en la manera arriba dicha.

Art. 46.—Cuando conforme á lo dispuesto en esta seccion, se examine á alguna de las partes en una causa, se observaran en el exámen las mismas reglas que manda observar la tercera seccion de este capítulo para el exámen de testigos.

SECCION III.

Sobre qué puntos y en qué manera pueden ser examinados los testigos.

Art. 47.—Si el testigo es un sacerdote católico, no será interrogado con el fin de que revele cosa alguna que le haya sido confiada en confesion; pero sí de todo lo demas que sepa de cualquiera otra manera.

Art. 48.—El abogado ó procurador, ya sea escojido por el acusado, ó designado por la Corte, no será interrogado con el fin de revelar cosa alguna que sepa solamente por comunicaciones de su cliente, respecto á la causa en que es empleado, y con el fin de que le dirija, defienda ó dé dictamen sobre algun punto de derecho. Lo que sepa de otro modo, aun cuando le haya sido comunicado por su cliente, ó lo que sepa por comunicacion de su cliente hecha ántes de ser su abogado ó procurador, ó en cualquiera tiempo si el hecho comunicado no tiene relacion con la causa ó materia en que fué consultado, debe declarar siempre que de otro modo la pregunta venga al caso.

Art. 49.—Si llegase á ser importante en una causa requerir informes de un hecho cuyo descubrimiento al tiempo del juicio pudiera ser peligroso á la seguridad pública, será este un justo motivo para diferir el juicio, hasta que tal peligo haya cesado.

Art. 50.—Los testigos no estan obligados à responder á las preguntas que no sean directamente pertinentes al negocio de que se trata, ó que no conduzcan á aclarar ó á establecer algun hecho que por incidencia sea preciso indagar en la causa. Las preguntas respecto á la conducta y carácter de un testigo, y las que aunque inconexas con el merito de la causa puedan hacerse para probar su veracidad, son ejémplos de lo que puede averiguarse por incidente. Pero de la pertinencia de cualquiera pregunta juzgará la Corte discrecionariamente segun las circustancias del caso.

Art. 51.—La Constitucion prohibe recibir juramento en hecho propio á ninguna persona acusada criminalmente; y la Lejislatura se cree obligada á estender esta misma disposicion á los testigos en todo caso; y á declarar que ninguno será compelido á contestar sobre cualquier interrogatorio, siempre que de su contestacion resulte alguna prueba que justifique contra él un procedimiento cualquiera por un crímen.

Art. 52.—Con las escepciones contenidas en los cinco artículos precedentes, y las restricciones que en adelante se pondrán sobre las preguntas sujestivas, puede ponerse á los testigos cualquier otro interrogatorio.

Art. 53.—No se puede tachar á su propio testigo. La parte que presenta un testigo puede contra-examinarlo para probar su veracidad, y citar testigos sobre su conducta y carácter, de la misma manera que si no hubiese sido presentado por ella.

Art. 54.—No se permitiran las preguntas sujestivas. Preguntas sujestivas solamente son aquellas que sujieren al testigo alguna proposicion ó asercion incongruente con la verdad que desee probar la parte que propone la pregunta. Esta es una materia que se deja á la sana discrecion de la Corte. Pero es preciso que esta discrecion se ejerza de suerte que no se presenten sujestiones necesarias á recordar en la memoria del testigo los hechos en cuestion, cuando el suceso es remoto, cuando por su naturaleza no era probable hiciese una impresion fuerte en el ánimo del testigo, ó cuando su memoria por la edad, indisposicion, timidez ú otra causa estubiese debilitada ó alterada.

Art. 55.—El testigo puede en su exámen referirse á papeles escritos por él, ó bajo su direccion, con el fin de recordar los hechos mencionados en ellos; puede referirse á escritos de otros para el mismo fin; pero en este caso debe hablar del hecho como recordado por él en virtud del papel, y no por el testimonio de este mismo escrito; y debe en todo caso declarar cuando, por quien y á que fin fué hecho el escrito á que se refiere. Pero no le será permitido referirse á esta clase de documentos, si apare-

cieren formados ó dirijidos por los interesados en la causa, con el fin de sujerir al testigo lo que deba decir.

Art. 56.—Siempre que un testigo sea examinado para probar ó impugnar algun negocio de cuenta ó cálculo, debe serle permitido referirse á los papeles ó libros que contengan tal cuenta ò cálculo.

Art. 57.—Es deber del juez evitar se emplee contra los testigos un lenguaje duro ó amenazante, con el fin de confundirlos ó intimidarlos. Antes de obligar á un testigo á contestar, debe dársele el tiempo suficiente para que haga sus recuerdos, y despues de recibida su declaracion, tendrá el necesario, á juicio de la Corte, para rectificar cualquier error en sus contestaciones.

Art. 58.—Ya escrita la declaracion de un testigo, puede éste ántes de firmarla, corregir las inexactitudes de escritura ó cualquier error que él mismo haya cometido, y esta correccion puede hacerse aun despues de firmada la declaracion, dentro del término razonable que conceda la Corte segun las circustancias.

Art. 59.—El que judicialmente alegue algun hecho litigado ya sea en cargo ó en descargo, debe producir prueba para sostenerlo.

Art. 60.—Ningun hecho judicialmente alegado por una parte, y del mismo modo confesado por la otra, necesitará de otra prueba.

Art. 61.—Un hecho judicialmente alegado por una parte y no confesado ni negado por la otra, debe ser probado por la parte que lo alega; pero el juramento de esta parte será prueba presuntiva, y tendrá el peso que le considere el juez ó jurado á quien se somete el hecho.

Art 62.—La prueba requerida por los artículos precedentes es cualquiera de las varias especificadas en el código como prueba legal.

Art. 63.—El alegato judicial, arriba mencionado se reduce á la declaracion afirmativa, hecha en el curso del procedimiento judicial escrito de que un hecho ó estado de cosas existe ó ha existido, sobre el cual una de las partes confia para apoyar su cargo, ó la otra para exonerarse de él. Una asercion afirmativa de inocencia, solo sirve para negar un cargo hecho, y no es por esto una declaracion afirmativa que exija prueba de parte de quien la hace.

Art. 64.—La regla de prueba que requeria se produjese la mayor, ó como se decia algunas veces la mayor prueba posible, obrará en adelante para escluir otra inferior, solamente en los casos que siguen:

1.° Cuando la ley haya declarado que para dar validez

á un contrato se haga por escrito, no se admitirá otra prueba de tal contrato, sino se prueba que la escritura requerida por la ley fué hecha y que por casualidad se perdió ó destruyó; ó que sin culpa de la parte que ofrece la prueba inferior se halle dicho documento fuera de sus alcances.

2.° Cuando se ha probado haberse hecho *prueba escriturariá* del asunto en cuestion y que estaba en poder de la parte que ofrece la inferior, sino es que pruebe que casualmente ha sido perdido ó roto el documento, ó que sin culpa suya se halla fuera de sus alcances.

3.° Cuando la Lejislatura haya declarado necesarias ciertas pruebas para hechos señalados.

4.° Cuando el hecho alegado es tal que siendo verdadero debe haber aparecido por *acto auténtico.*

Art. 65.—En cualquiera otro caso donde se ofrezca prueba que el juez ó jurado juzguen de una naturaleza inferior á otra que no ha sido producida, se admitirá la inferior si es legal, y la no producion de la otra, obrará solamente como presuncion contra la parte que dejó de producirla, y tendrá el efecto que el juez del hecho le diere segun las circustancias.

Art. 66.—Siempre que se pruebe hallarse la escritura en poder de la parte opuesta, si no la presentare despues de requerida debidamente al efecto, podrá darse prueba de su contenido.

Art. 67.—No se admitirá prueba verbal contra ó fuera de lo contenido en los actos, ni de lo que pueda haberse dicho ántes ó al tiempo de hacerlos; entendiendose esta regla con las siguientes modificaciones:

1.ª Es aplicable esclusivamente á los instrumentos que contienen obligaciones, ó donaciones, y á las disposiciones testamentarias.

2.ª En todos los casos de instrumentos escritos será admitida la prueba verbal, para probar el error, el fraude, la violencia, las amenazas ó cualquiera otra circustancia que por la ley anule ó modifique un contrato.

3.ª Puede tambien ser admitida para remover cualquiera ambigüedad que aparezca á la faz del instrumento ó resulte de la aplicacion de sus términos.

4.ª Cualquiera de las personas que resulten partes por un instrumento escrito puede ser citada por la otra con el objeto de aclarar algun punto en litijio entre ellas, orijinado de semejante instrumento; y la esplicacion se dará bajo juramento ya por prueba verbal en el juicio ó por contestacion á interrogatorios, como parezca al que pide la averiguacion, ya se dirijida esta á contradecir, esplicar, aumentar ó disminuir la obligacion especi-

ficada en el instrumento.

Art. 68.—Cuando se alegue error, fraude, violencia, ó amenazas, como razones para anular un contrato, deberá el juez inquirir los puntos siguientes, y considerarlos como adiccion á la prueba del hecho directo alegado, si él es el que debe decidir, ó para recomendarlos al jurado.

1.° Si la causa alegada fuere error, el juez debe considerar el carácter de la persona que dice haber sido engañada, con respecto á la cautela y prudencia que ella emplee en dirijir sus negocios; sus conocimientos respecto del asunto particular que formó la materia del contrato, la deliberacion ó precipitacion con que se efectuó.

2.° Si la objecion fuere de fraude, violencia, ó amenazas, debe ser el objeto de la averiguacion el caracter de ambas partes como prueba presuntiva de los hábitos fraudulentos y violentos de la una, ó de la sumision á ellos de la otra.

3.° En todos los casos de esta clase, debe el juez considerar el tiempo que ha corrido desde que el error ó fraude fué descubierto, ó cesaron la violencia ò amenazas, ántes que comenzase el proceso ó fuese puesta la queja para remediarlas, y el motivo de la demora si la hay.

Art. 69.—La prueba verbal solo se admite cuando el testigo se presta á ratificarla con juramento. Por esta razon solamente debe interrogársele respecto á su propio conocimiento ó creencia, y no respecto á lo que haya oido de otros; sobre lo cual no bastaria ratificacion alguna para asegurar la verdad. Esta es una regla jeneral y tiene las siguiente escepciones:

1.ª Un testigo puede declarar lo que una parte ha dicho, si el testimonio es pedido por la parte contraria, y esto no solamente se estiende á las declaraciones de las actuales partes en la causa, sino tambien á las de las personas por quienes representan, como igualmente á las declaraciones de aquellos ajentes ú otras personas que puedan quedar obligadas por los contratos de la primera; pero no se dará como prueba la declaracion de aquellas personas por quienes las partes demandan, si no las dieren en el tiempo en que dichas personas aun estan interesadas; ni las de los ajentes si las dieren cuando han dejado de serlo.

2.ª Puede presentarse en prueba como fundamento de presuncion inferida de lo que se haya dicho ó hecho por una de las partes ó de su silencio, lo que la otra haya presenciado ú oido decir á otros relativamente al asunto en disputa; pero en cualquier caso debe serle permitido á la parte agraviada en esta inplicacion hacer sus esplicaciones bajo juramento.

3.ª Puede alegarse lo que ántes de jurar ha dicho un tes-

tigo para probar que es ó no conforme con lo que haya declarado bajo juramento.

4.ª Puede producirse lo que un testigo haya declarado en un juicio anterior entre las mismas partes, y por la misma causa, cuando el testigo ha muerto, ó no puede ser habido su testimonio.

5.ª Cuando se admiten declaraciones de partes ó de testigos en el concepto de las ecepciones 1.ª y 2.ª arriba mencionadas, puede presentarse como prueba para contradecir ó esplicar lo que dicha parte ó testigo hayan espuesto, cuanto otra persona haya dicho en la misma conversacion.

6.ª Puede en ciertos casos admitirse prueba de un instrumento escrito sobre la identidad de la firma de un testigo que está ausente ó muerto bajo la presuncion de que no habria firmado tal instrumento si no hubiese podido probar su ejecucion; mas basta la simple declaracion del mismo testigo para refutar esta presuncion.

7.ª En los casos que no dependen de prueba escrita, puede una de las partes dar como prueba lo que ella misma ha dicho ó hecho relativamente al asunto en litijio, cuando se verificó el convenio sobre que está fundado, á fin de esplicar la intencion con que dijo ó hizo lo que se le imputa en el proceso ó en la prueba; pero en este caso puede dicha parte ser examinada bajo juramento por la contraria.

Art. 70.—Cuando el hecho que se inquiere es uno de aquellos cuyo conocimiento se adquiere comunmente por informes de otros ó por informes unidos á observacion personal, formando lo que comunmente se llaman hechos de pública notoriedad, puede comprobarse por prueba verbal: de esta naturaleza son el linaje, linderos, nacimientos y muertes, cohabitacion, recidencia, profesion ú ocupacion, posesion en concepto de propietario, reputacion pública, costumbre, sistema de trafico, prescripcion, acontecimientos públicos históricos. En todos estos casos y otros semejantes puede el testigo no solo declarar respecto á la notoriedad pública del hecho, sino tambien especificar las personas de quienes ha obtenido el informe.

Art. 71.—Puede exhibirse como prueba lo que una persona, ya muerta al tiempo del juicio, haya dicho ó hecho relativamente al asunto en disputa, si fuere opuesto al interes pecuniario que entónces tenia.

Art. 72.—En las causas por homicidio puede exhibirse como prueba la declaracion del difunto, ó lo que se le oyó decir despues que fué herido, si no viviere el tiempo preciso para dar su declaracion, ó las circustancias impidieren recibírsela.

SECCION IV.

De la prueba sobre el carácter y reputacion de las partes y testigos.

Art. 73.—En todas las causas criminales, se puede producir por prueba el carácter notorio de la parte acusada; pero solamente con el objeto de deducir si habia ó no disposicion en ella para cometer el delito de que se le acusa. De este modo, si el proceso fuere por insulto material puede acreditar el reo que es reputado jeneralmente por benigno y suave; y el actor por su parte puede probar lo contrario.

Art. 74.—Puede tambien acreditarse el carácter y reputacion de los testigos respecto á su veracidad ó á lo contrario; y esto no solo puede hacerlo la parte que los presenta, sino tambien la opuesta.

Art. 75.—Para tachar un testigo puede traerse como prueba su conducta y reputacion, acreditando que es habitualmente adicto á algun vicio, que indica desprecio de su buena opinion en el público, v. g., la embriaguez; ó que es vago habitual; ó si el testigo fuere mujer, que es prostituta pública.

Art. 76.—Tambien puede traerse como prueba hechos particulares siendo públicos y notorios por su naturaleza, v. g., el haber sido condenado por un crímen, lo que deberá probarse ó por la produccion del fallo ó por confesion del testigo mismo, ó por prueba testimonial, si el fallo se dió fuera del Estado.

Art. 77.—Pueden manifestarse tambien todos los hechos que prueben la incapacidad del testigo, ya sea para percibir con exactitud, ó para referir correctamente lo que declara; asi como una imperfeccion natural en cualesquiera de los sentidos, falta de memoria ó conocimiento, descuido habitual en los negocios semejantes al de que se trata, ignorancia absoluta de ellos ó ineptitud temporal nacida de enfermedad ó intemperancia.

Art. 78.—Tambien puede manifestarse cualquiera propension particular nacida de interes, afecto ó parentesco, ó de temor, enemistad, favor ó parcialidad con cualesquiera de las partes, ó de que ha habido disputa entre ellas, ó de que está bajo su autoridad ó influencia en concepto de pupilo, sirviente, arrendatario, deudor ú obligado por favores recibidos.

Art. 79.—Pueden producirse las declaraciones que los testigos hayan dado ante el juez que instruyó el sumario de indagacion para contradecir lo que ellos hayan dicho en el juicio, ó para acreditar que estan conformes.

Art. 80.—Dichas declaraciones, si hubieren sido tomadas en presencia del reo, conforme á lo dispuesto en el código de procedimientos criminales, pueden ser producidas como prueba, si el testigo ha muerto ó no puede ser habido en el Estado.

Art. 81.—Puede tambien producirse la declaracion que haya dado el reo ante el juez encargado del sumario, si hubiere sido tomada con arreglo á lo dispuesto en el código de procedimientos criminales.

SECCION V.

De las declaraciones tomadas por escrito sobre interrogatorios.

Art. 82.—Todas las reglas dadas para recibir declaraciones verbales de los testigos, son aplicables á su exámen cuando se hace por escrito sobre interrogatorios.

Art. 83.—Cuando se sienta por escrito el testimonio verbal de los testigos, en los casos prevenidos por la ley qué arregla la práctica de las Cortes, se escribirá la pregunta asi como la respuesta; y ésta en los mismos términos en que haya sido dada.

TITULO III.

De la prueba escrituraria.

Art. 84.—La prueba escrituraria es de dos especies; *auténtica é inauténtica.*

CAPITULO I.°

De los actos auténticos.

SECCION I.ª

De las diferentes especies de actos auténticos.

Art. 85.—Actos auténticos son aquellos instrumentos escritos que han sido atestados en la forma que prescribe la ley por un oficial público legalmente autorizado al efecto. Forman prueba solamente de aquello que se dice en el instrumento haberse hecho en presencia del oficial, cuya atestacion los hace validos; pero de nada mas. Asi, la atestacion del Presidente del Cuerpo Lejislativo unida á la del Presidente del Consejo y á la del funcionario que ejerce el Ejecutivo es prueba auténtica de que un proyecto ha llegado á ser ley del Estado. La atestacion de la persona que ejerce el Ejecutivo y de su Secretario bajo el

sello del Estado, es prueba auténtica de que la copia en que está puesta es verdadera copia de la ley. La firma del encargado del Ejecutivo en una proclamacion pública espedida por él bajo el sello del Estado para aprender, segun lo disponga la ley, una persona acusada de homicidio premeditado, es prueba auténtica de que dicha proclamacion fué espedida el dia de su fecha, de que se le dieron quejas de haberse cometido el crímen, de la fuga del reo, y de cualquiera otro hecho que certifique haber pasado en su presencia; pero no es prueba de que el crímen se haya cometido, ni de que la parte huyó.

Art. 86.—Los actos auténticos son de varias especies.—

1.ª Actos lejislativos dados por autoridad constitucional y atestados en el modo prevenido por la ley.

2.ª Rejistros ó protocolos de las Cortes.

3.ª Los rejistros de los diferentes ramos del Poder Ejecutivo hechos en lejítima administracion de sus diferentes departamentos y del modo que se requiere para que sean actos auténticos.

4.ª Los instrumentos escritos, hechos en presencia y atestados por el oficial público autorizado por la ley para testificar estos actos, espresándose en ellos cuanto se haya dicho, hecho ó contratado por los otorgantes del acto.

SECCION II.

De los actos lejislativos.

Art. 87.—Los actos lejislativos se prueban ó por la exhibicion del orijinal depositado en los archivos del Estado, ó por una copia autorizada con el sello del Estado y la firma de la persona que ejerce el Ejecutivo y la de su secretario, ó de cualquiera otro encargado peculiarmente de los archivos del Estado; ó por la copia impresa contenida en la coleccion de las leyes, ó por el Boletin impreso por el impresor del Gobierno. Entiéndase que producidas algunas de las especies de copias mencionadas de un acto lejislativo, si se alegare por alguna de las partes yerro en la copia, ya sea impresa ó en otra forma, tendrá derecho á probarlo, produciendo la copia sellada; y si en esta se alegare el yerro, por el cotejo que debe hacerse de ella con el orijinal depositado en los archivos; y si fuere cierto se hará la debida correccion de dicho yerro en la copia autorizada; pero la parte que alegue el yerro es la obligada á probarlo, y mientras no se demuestre, la copia se considerará verdadera y producirá su entero y cumplido efecto.

Art, 88.—No hay distincion alguna en el modo de pro-

bar los actos lejislativos públicos y los privados. Sin embargo la Corte está obligada á tener noticia de los actos públicos y á cumplirlos, aplicándolos á los casos que ocurran ante sí, sean ó no alegados ú ofrecidos en prueba; pero la parte que reclama un derecho ó exension en virtud de un acto privado, debe presentarlo.

Art. 89.—Acto lejislativo privado es el que concierne solamente á ciertos individuos designados en él: públicos son todos los demas.

Art. 90.—Todo acto lejislativo hecho para arreglar la policia ó el gobierno local de cualquiera seccion del Estado; ó para el establecimiento de bancos, ó autorizando la imposicion de un peaje, tonelaje, muellaje ú otros derechos, para fundar un hospital ú otros establecimientos de caridad, ó para promover la educacion, sobre relijion, ó protejer las ciencias, es acto público. Cualquiera otro acto de formacion de un gremio ó cuerpo político, es acto privado.

Art. 91.—Lo contenido en el último artículo es relativo solamente al fin de este título; no afecta en manera alguna la naturaleza de las corporaciones establecidas por la ley.

SECCION III.

De los rejistros judiciales.

Art. 92.—Rejistros judiciales son todos los procedimientos escritos en una Corte legalmente constituida y obligada á rejistrar sus determinaciones. El rejistro no solamente comprende las órdenes y los fallos de las Cortes; mas tambien las esposiciones de los abogados y los alegatos escritos de las partes, las pruebas y documentos que hayan ellas presentado cuando han llegado á ser parte del proceso escrito, y las certificaciones y retornos de los oficiales de dichas Cortes, la sentencia de los jurados y cualquiera otro procedimiento que deba rejistrarse en las minutas, ó conservarse en los archivos de las Cortes.

Art. 93.—Los rejistros judiciales de las Cortes del Estado, se prueban por la exhibicion del rejistro orijinal, ó por una copia autorizada por el secretario y con el sello de la Corte, añadiéndose una certificacion firmada por su presidente que acredite ser efectivamente secretario de la Corte el que la firma. El yerro ú omision que haya en dicha copia se rectificará por el cotejo de ella con el rejistro orijinal; pero miéntras no se manifieste tal error la copia es una prueba decisiva. Los rejistros de los otros Estados deben hacerse auténticos en el modo y forma que establezcan las leyes de la Federacion para que sean recibidos como prue-

ba en el Estado. Los actos lejislativos de otros Estados deberan probarse por la exhibicion de aquellas colecciones impresas de leyes, que consten son recibidas en las Cortes ó tribunales de tales Estados.

Art. 94.—Los rejistros de los fallos sobre procedimientos en paises fuera de la República, se prueban por la certificacion de los funcionarios, cuyo deber segun las leyes del pais donde estan situados los tribunales que dictaron tal fallo, es dar semejantes certificaciones, añadiendo á estas los demas atestados que exijan las leyes de dicho pais, para que haga prueba tal copia en los tribunales del mismo pais; ademas para saber que el atestado se halla en debida forma, debe ser todo esto certificado por el Ministro del Gobierno de dicho pais en la seccion administrativa á que corresponda el negocio, y su firma y empleo debe ser certificado por el Ministro diplomático de la República si lo hubiere en aquel pais; y si no lo hubiere por algun Consul de la República residente en el distrito, ó por lo ménos en el pais donde se hubiere dado dicho fallo; y esta certificacion será de su mano y bajo el sello consular; y en los paises donde no haya Ministro ni Consul de la República, se probará lo sustancial de la certificacion por dos testigos examinados por comision ó en Corte abierta.

Art. 95.—Siempre que el fundamento de una demanda ó de una defensa sea un fallo pronunciado en pais estranjero y que la parte quiera producir la copia, ya sea auténtica en la manera dicha en el último artículo anterior, ó solamente por certificacion del secretario ó juez, debe al tiempo de entablar su demanda ó su respuesta depositar dicha copia en la Corte, y dar noticia á la parte opuesta de que intenta presentarla como prueba. Si la parte contraria avisase por escrito dentro de diez dias que se opondrá á que se presente como prueba dicha copia, entónces la parte que la presente debe probar que es verdadera, por el exámen del funcionario que la dió; el que se verificará por comision; pero en tal caso, cualquiera que sea el resultado de la causa, todos los gastos razonables que se hagan en esta comision seran costeados por la parte que resiste la presentacion de la copia como prueba, siempre que resulte por el retorno del comisionado que la copia era completa y exacta. Pero si no se diese el aviso de la oposicion, la copia certificada como arriba queda dicho, hará prueba del referido fallo.

Art. 96.—Si el fallo pronunciado en pais estranjero no hiciere el fundamento de la demanda ó de la contestacion, y solamente fuere necesario producirlo por algun incidente nacido en la causa, deberá entónces depositarse la copia autorizada como se dijo ar-

riba, quince dias ántes, por lo ménos, del señalado para el juicio de la causa; darse el aviso prevenido en el artículo precedente, y tendran lugar entre las partes los demas trámites de que habla el mismo artículo.

Art. 97.—Nada de lo dicho en los artículos precedentes impedirá la admision de la copia de un rejistro estranjero certificada por el juez y por el oficial encargado de los rejistros de la Corte de donde procede, y será prueba suficiente cuando se acredite que es verdadera copia por el juramento recibido conforme á la ley de un testigo calificado, que la haya cotejado con él orijinal.

Art. 98.—Los fallos pronunciados en alguno de los Estados de la República ó en pais estranjero, tienen como prueba el mismo efecto, y estan sujetos á las mismas reglas establecidas en la seccion sobre *cosa juzgada* para los fallos pronunciados dentro del Estado. Pero los fallos dados en cualquiera Corte sobre accion real, ya sea por embargo ó de otra suerte, no tendran los efectos de *cosa juzgada*; escepto en cuanto miren á la cosa cuya aprehension ó embargo fué el primer procedimiento de la causa; á no ser que el interesado se haya presentado y defendido su causa por sí ó por apoderado.

Art. 99.—Si el único objeto es probar una condena dada por un tribunal estranjero de almirantazgo, basta presentar copia de la demanda y de la determinacion final, sin ser necesario producir copias de ningun otro procedimiento; pero ninguna prueba admitida en el tribunal estranjero lo será ni aun entre las mismas partes para probar otro punto diverso del contestado en la causa primitiva.

SECCION IV.

De los rejistros de los ramos del Poder Ejecutivo.

Art. 100.—Tienen fuerza de auténticos los actos siguientes de las diversas secciones del Poder Ejecutivo:

1.° Las comisiones, ó autoridad especial para efectuar algun servicio civil, dadas conforme á la ley por el Jefe del Estado, ó las proclamaciones espedidas por él, que deben ir con el sello del Estado, y con la firma del Jefe, autorizada por la del Secretario de Estado.

2.° Las certificaciones de eleccion que manda dar la ley á los electos para un destino público, firmadas por las personas que estan autorizadas para determinar el resultado de dicha eleccion.

3.° Las certificaciones del juramento que deben prestar los

empleados ántes de posesionarse de sus destinos, y las de los otros que deben presentarse previamente al desempeño de alguna funcion, empleo ú oficio, firmadas por las personas autorizadas para recibir tales juramentos.

4.° Las anotaciones en los libros correspondientes de rejistro, y la chancelacion de las hipotecas. Las donaciones y los demas actos que manda la ley rejistrar, y aquellas certificaciones que está autorizado à dar el funcionario legalmente obligado á llevar estos rejistros.

5.° Las anotaciones en los libros orijinales que se lleven de nacimientos, bautismos, casamientos y fallecimientos, hechos por algun empleado legalmente autorizado para llevar estos rejistros.

Las comisiones, las proclamaciones, las delegaciones especiales de autoridad, las certificaciones de eleccion, y las de recepcion de juramento, son por sì mismas los actos auténticos orijinales; y las que han sido dadas por los funcionarios que corresponde en el Estado, y conforme á la ley, no necesitan de ninguna otra prueba adicional; siendo obligacion de los jueces reconocer *ex-oficio*, los sellos y firmas de los funcionarios que las emitan. Donde el orijinal de estos actos no pueda producirse, basta para hacer prueba auténtica una copia del rejistro de la comision ó de la certificacion de eleccion bajo el sello del Estado, y autorizada por el secretario de Estado. Con respecto al atestado de la recepcion de los juramentos de oficio, si no puede producirse el orijinal, puede probarse el hecho por otro testimonio que será ó no auténtico segun su naturaleza.

Art. 101—Las anotaciones en los libros orijinales de rejistro de hipotecas, ó en otros destinados á rejistrar las noticias de bautismos, casamientos, nacimientos y muertes se prueban por la certificacion de los funcionarios encargados de llevarlos, con la adicion de su sello de oficio, si estubiesen autorizados para usarlo; y esta copia es un acto auténtico como lo son tambien todas las demas certificaciones de oficio que ellos puedan dar segun la ley.

Art. 102.—El rejistro de una hipoteca ó de cualquiera otro acto mandado rejistrar con el fin de dar noticia á los que puedan ser interesados, ó la copia auténtica de dicho rejistro, no es prueba del acto mismo, pues solamente lo es de que se ha cumplido con la ley que manda hacer este rejistro. Por tanto el rejistro ó la copia auténtica de él, no dispensa de la presentacion del acto mismo, ó de otra prueba legal de que ha sido ejecutado.

SECCION V.

De los actos de escribanía.

Art. 103.—Los instrumentos escritos á presencia de un funcionario público debidamente autorizado y comisionado al efecto, atestados por él para acreditar lo que se ha dicho, hecho ó contratado por las partes que concurrieron, son actos auténticos, como lo son tambien las copias de dichos actos certificadas por dicho funcionario en la forma prescrita por la ley. Estos actos se llaman „actos de escribania" pero tienen el mismo efecto cuando han pasado ante cualquiera otro funcionario autorizado por ley aunque no sea escribano; y cuando se usa del término *escribano* en este capítulo, comprende á todo funcionario que esté autorizado por ley para hacer auténticos los actos privados.

Art. 104.—Todos los actos que pasen ante un escribano serán escritos en su protocólo y firmados por las partes contratantes, por el escribano y por dos testigos á lo ménos. A este instrumento escrito se le llama acto orijinal de escribania; queda como un rejistro en poder del escribano; y en sus libros protocólos. Una copia de este acto de escribania, certificándose ser verdadera copia por el escribano ó por su sucesor en el oficio, bajo su sello, es prueba suficiente de dicho acto en cualquiera Corte de las de la jurisdiccion en que ejerce sus funciones dicho oficial; pero en cualquiera otra Corte debe presentarse la firma del escribano certificada por el juez de la Corte del distrito donde reside, ó por el Jefe con el sello del Estado.

Art. 105.—Los siguientes requisitos dan á un instrumento de escribania la forma de un acto auténtico, y la falta de cualquiera de ellos destruye su autenticidad:

1.° Debe contenerse en el cuerpo del acto el nombre y oficio del escribano, ó funcionario ante quien haya pasado, y el lugar para donde está nombrado.

2.° El lugar, dia, mes y año en que se hizo.

3.° Los nombres y lugar de recidencia de las partes; y si no tienen residencia fija el del último lugar donde hayan habitado.

4.° Dede aparecer que el acto se verificó dentro del circuito ó distrito para donde estaba nombrado el escribano.

5.° Debe espresarse haberse verificado en presencia por lo ménos de dos testigos ciudadanos del Estado, y vecinos del lugar, para el cual estaba nombrado el escribano.

6.° Debe estar firmado por la parte obligada, si fuese un contrato *unilateral*; ó por el declarante si fuese una protesta ó declaracion; y por todas las partes si fuese un contrato *bilateral*; y si cualquiera de dichas partes no pudiere escribir su nombre, ya sea por que no sepa, ya por accidente, debilidad ó enfermedad, debe declarar su incapacidad, y de cual de dichas cau-

sas procede, y ha de insertarse en el acto la declaracion de esta causa, la que debe certificar el escribano, no siendo suficiente que solo se esprese la incapacidad.

7.° Debe firmarse por el escribano y por los testigos mencionados en el instrumento.—Las personas que no saben escribir no pueden ser testigos en esta clase de negocios.

8.° Cuando no sepa leer alguna de las partes debe el escribano certificar que ha leido el acto á dicha parte en presencia de los testigos, y que ha sido consentido; y cuando la parte incapaz de escribir pueda hacer una señal, debe hacerla, y el escribano, ó uno de los testigos, debe escribir al lado de ella el nombre de la parte, espresando que aquella es su señal. Cuando por cualquiera causa, la parte no pueda hacer la señal, debe espresarse el motivo en el instrumento.

9.° Todas las firmas, tanto de las partes como de los testigos y del escribano deben estar al fin del instrumento; mas para dar por buena cualquiera correccion que se haga en el instrumento puede ponerse la firma al márjen ò al fin de él. Una firma por iniciales bastará para la aprobacion de una correccion que no haga una variacion importante en el instrumento; pero las correcciones importantes deben comprobarse con firma entera.

10. Todos los entrerrenglonados, raspaduras y borrones, ó variaciones manifiestas en cualquiera parte del instrumento y que sean necesarias para darle validez, como en los nombres de las partes ó testigos, en la espresion de alguna suma, ó en la descricion de la cosa que es objeto del acto, en la fecha, en el tiempo de cualquiera pago ó en cualquiera otra parte del acto que altere la obligacion, aumente ó disminuya la responsabilidad de cualquiera de las partes, deben ser enumeradas y comprobarse con las firmas de todos los interesados.

11. El acto debe aparecer presenciado por uno que tiene autoridad por la ley para darla á tales actos.

Art. 106.—Todo lo sustancial y formal espresado en el artículo precedente es necesario para dar á un acto cualquiera, la fuerza de un acto auténtico; pero hay algunos actos de escribania, tales como los testamentos, para cuya validez se requieren otras formalidades especiales á mas de las mencionadas arriba.

Art. 107.—Un acto de escribania es tambien nulo, como acto auténtico, si aparece haber sido ejecutado por una mujer casada sin el consentimiento de su marido, ó del juez, en los casos que tal permiso es necesario; ó por un menor ú otra persona incapaz de contratar sin asistencia de tutor ó curador, si dichos tutores ó curadores no son partes en el acto.

Art. 108.—La firma significa en este título el nombre de

la parte, escrito por ella misma en prueba de su ascenso á un instrumento como parte, ó de su testimonio como testigo: el apellido debe escribirse entero y solo el nombre de bautismo, ó prenominal puede abreviarse ó indicarse por la letra inicial, ú omitirse enteramente si esta ha sido la costumbre que ha tenido en firmar la persona de que se trata.

Art. 109.—Nadie podrá sustraerse de una obligacion que produzca contra él un instrumento, siempre que la firma sea hecha por él; aunque diga que no está firmado con su propio nombre, ó que este no está puesto en la manera que él acostumbra escribirlo.

SECCION VI.

Del efecto de los actos de escribanía.

Art. 110.—Los actos de escribanía verificados en la forma que requiere la ley, ante un funcionario debidamente autorizado, son actos auténticos y tienen los efectos siguientes:

1.° Respecto á todas las personas, aun á aquellas que no son partes en el acto, es prueba decisiva de que todo lo que el escribano certifica haberse declarado, reconocido ó hecho en su presencia y la de los testigos, fué asi declarado, reconocido ó hecho por las partes; pero no tiene otro efecto contra los que no sean las mismas partes, sus herederos ó sucesores en sus derechos. Por ejemplo, una compra hecha de buena fee por un acto auténtico á una persona que estaba en posesion, pero que no tenia título, aunque no dé derecho contra el verdadero dueño que no fué parte en la venta, es sin embargo prueba decisiva contra él, en cuanto á establecer una prescripcion y dar derecho para la percepcion de frutos durante el tiempo que el comprador poseyese de buena fee.

2.° Respecto á todos los que fueron partes en el acto ó á sus herederos ó sucesores en sus derechos, es prueba decisiva de aquello que es el objeto de tal acto, y tambien de todo lo que concierna inmediatamente con este objeto, de lo que esté reconocido en él por las dos partes, ó de lo que esté dicho ó enunciado por la una y reconocido por la otra espresamente ó por necesaria consecuencia. Aquel relato ò enunciativa se dice reconocido por consecuencia necesaria, que la otra parte debe conocer por la naturaleza del contrato y que seria de su interes negar si fuese falso y sin embargo lo deja correr sin contradicion en el acto.

Aquel relato ó enunciativa concierne inmediatamente con el objeto del acto, que si se omitiera haria una variacion impor-

tante en la obligacion contraida, ó en el derecho adquirido, por cualquiera de las partes.

Sirva lo siguiente para ilustracion de las diferentes partes de la última regla: si por un acto de escribania se hace una venta por precio cierto, que se promete pagar en tiempo determinado, siendo esta compra y venta el objeto del acto, es prueba decisiva del contrato habido entre las partes; de manera que el comprador no necesita de otra prueba de la venta, ni el vendedor de la promesa de pagar el precio, que la que ofrece la presentacion del acto mismo.

Si la cosa vendida estaba sujeta á un arrendamiento anual ó á otra carga, y el vendedor declara que ha depositado el dinero en poder de una tercera persona para el pago de los alcances debidos hasta el dia de la venta, esta manifestacion no es el objeto inmediato del acto; pero concierne inmediatamente con él, por que su omision habria variado los derechos y obligaciones de las partes; pero no es decisiva contra el comprador á ménos que no reconozca espresamente ser verdad, por que este no es un hecho de que se suponga tenia conocimiento. Si él espresamente lo reconoce, en tal caso sí es decisiva y no podrá jamas hacer cuestionable la verdad de tal depósito.

Pero si siguiendo el último ejemplo, el arrendamiento ó carga hubiere sido debido al comprador mismo ántes de la venta, y el vendedor hubiese dicho en el acto que todos los alcances estaban pagados, esta declaracion no contradicha por el comprador, seria por sí misma, sin necesidad de un reconocimiento espreso, y solo por una consecuencia necesaria, prueba decisiva de que lo dicho por el vendedor era cierto; por que el hecho por la naturaleza del caso debia ser sabido por el comprador, y era una enunciativa que, de no ser verdadera, estaba en su interes negarla.

Si en la venta declara el vendedor que adquirió la propiedad como heredero instituido de A. B., y el lejítimo heredero de A. B. promoviere pleito sobre la propiedad contra el comprador alegando que el testamento en que fundaba su derecho el vendedor era nulo, esta enunciativa hecha en el acto no será prueba decisiva de que la cosa vendida pertenecia á los bienes de A. B., por que dicha enunciativa no concierne inmediatamente con el objeto del acto que era la venta; ni era un negocio de que el comprador debiera tener conocimiento, ni era de su interes negarla aunque fuese falsa.

3.° Cualquiera enunciativa hecha en un acto de escribania, ya concierna ó no con el objeto del acto, es prueba contra la parte que la hizo en favor de la persona que no es parte en el

acto; pero no es decisiva, pues vale tanto como una confesion estrajudicial y como tal está colocada en la clase de las presunciones, la que tiene mas ó ménos peso segun las circustancias en que se hizo la declaracion.

4.° Una declaracion ó enunciativa hecha en un acto por una parte y confesada por la otra espresamente, ó por consecuencia necesaria, forma igual prueba contra ambas, como se espuso en artículo precedente.

5.° Un acto firmado por las partes con intencion de que fuese un acto de escribania, pero que no tiene este valor por falta de algun requisito exijido por ley, aun tiene el de acto privado, si tiene los requisitos que deben darle fuerza de tal; y no debe oponerse á su validez, como acto privado, el defecto de no estar firmado en tantas copias cuantas partes hay interesadas.

6.° La mencion en un inventario, hecho acto de escribania, de una obligacion ó de cualquiera otro papel, no prueba tanto contra quien no es parte en el inventario, que dispense de la exhibicion del orijinal. La mencion hecha en el inventario solamente prueba que se presentó un papel que contenia una obligacion; pero no es prueba decisiva de que fuese otorgada por la parte. Cuando se ha acreditado por otra prueba que el orijinal existió pero fué destruido despues, y que hay circustancias para probar su identidad con el papel mencionado en el inventario, puede admitirse esto como prueba presuntiva del contenido de tal obligacion.

7.° Aunque las enunciativas hechas por las partes son entre ellas y en favor de terceras personas unas veces pruebas decisivas y otras presuntivas en los casos arriba dichos, jamas forman prueba de ninguna especie que sea contra terceras personas, ni pueden obligarles ni perjudicarles en sus derechos.

De esta regla hay una escepcion: la enunciativa hecha en un acto, muchos años ántes de presentarse puede, á discrecion del juez, con las limitaciones que despues se diran, admitirse como prueba presuntiva entre los que no fueron partes en el acto, tratándose de edad, parentesco, desendencia, afinidad, filiacion, ausencia ó muerte; pero no en otras cuestiones. Por ejemplo, un acto de escribania antiguo otorgado por una familia reunida en junta, puede ser admitido como prueba presuntiva entre terceras personas, de que las partes que la compusieron estaban en los varios grados de parentesco que separadamente espresaron.

Asi tambien la enunciativa de la muerte de alguno en una certificacion auténtica y antigua de entierro, ó de la edad de un niño en igual certificacion de bautismo; el tiempo de la muerte de una persona en el instrumento de la particion entre sus herederos, pueden

admitirse como pruebas presuntivas de las enunciativas que contienen.

Pero esta facultad discrecionaria del juez, para admitir el testimonio mencionado en la escepcion de la regla, está limitada á los casos en que, por la fecha del acto ú otras circustancias, esté el juez convencido de que las partes que hicieron la enunciativa no tenian motivo para decir una falsedad.

8.° Los actos de escribania reciben toda su fuerza luego que son firmados. Por este motivo no es legal cualquiera alteracion de un acto una vez perfeccionado, aunque se haga por consentimiento de las partes: cualquiera modificacion que deseen, debe hacerse por acto separado; pero semejante acto no puede afectar derecho alguno que hayan adquirido terceras personas por el acto mismo, ó que haya dimanado de alguna de las partes segun dicho acto.

SECCION VII.

Por qué causas y en qué modo puede ser declarado inauténtico un acto de escribania.

Art. 111.—Ningun acto de escribania en que se omita alguna de las cosas mencionadas arriba como necesarias para darle validez, será considerado como acto auténtico; y la prueba de esto será la inspeccion de la copia autorizada ó del orijinal en los casos en que se requiere que sea producido, ó de otras pruebas que se reciban segun se previene en el artículo siguiente.

Art. 112.—Cuando la parte contra quien se ha producido la copia de un acto de escribania, debidamente autorizado, declarase bajo juramento ó hiciese constar de otra manera en la Corte, que en el orijinal hay defectos que no aparecen en la copia, estará el juez obligado, si los hechos son importantes, y tambien en los casos en que la letra de las partes, testigos y escribano puede ser legalmente cuestionable, á hacer traer el orijinal á la Corte si estubiese dentro de su jurisdiccion; mas si estubiese fuera, nombrará tres personas idóneas para que saquen una copia conforme al orijinal, é informen si hay alguna variacion; y si la hubiere, cual sea entre el orijinal y la copia presentada y entre la letra del escribano, partes y testigos de que se trata, para cotejar la letra reconocida de una parte cuya escritura es disputada con la que se niega, y dar cuenta de todo. Estas personas prestaran juramento ante algun juez de cumplir fielmente su deber; y el informe de las tres ó de la mayoria de ellas será presuncion legal de la verdad de lo que contiene. Despues de oir el informe de las personas comisionadas, segun queda di-

cho, y cualquiera otra prueba legal, que puedan aducir las partes, el juez, en los casos en que no exista el orijinal dentro de la jurisdiccion de la Corte, determinará sobre la validez del acto orijinal, de la misma manera que lo haria por inspeccion del mismo orijinal si se le hubiese presentado.

Art. 113.—Hay casos en que un acto de escribania, aunque contenga aparentemente todos los requisitos de un acto auténtico, no es admisible como tal, y son estos:

1.° Cuando está falsificada la firma del escribano, ó de cualquiera de las partes, ó de los testigos.

2.° Cuando ha sido alterado el acto, ó una parte importante de él, despues de su otorgamiento.

3.° Cuando fué firmado por las partes ó por cualquiera de ellas sin estar presente el escribano, ó alguno de los testigos.

4.° Cuando el acto fué leido falsamente en una parte importante á uno de los interesados que no podia leer, ó falsamente traducido en parte tambien importante á uno de los interesados que no entendia el idióma en que estaba escrito.

5.° Cuando fué otorgado fuera de los límites para que estaba destinado el escribano.

6.° Cuando el acto fué firmado por otro, á nombre de la parte á quien se queria obligar, ya tenga ó no el que firmó el mismo nombre de la parte que se supuso ser.

7.° Cuando el objeto del acto es obligar, afectar ó disponer de la propiedad de alguna persona legalmente incapaz de contratar, sin la asistencia de tutor ó curador, y dicho tutor ó curador no fué parte en el acto.

8.° Cuando este fué hecho en fraude de algunos acreedores.

9.° Cuando se hizo sin recompensa ó por una recompensa insuficiente, con el fin de eludir la ley que arregla las sucesiones.

10.° Cuando se hizo bajo cualesquiera otras circustancias que por las leyes vijentes al tiempo de otorgar el acto deberia ser declarado nulo.

11.° Cuando han sido certificados falsamente por el escribano alguno de los requisitos necesarios para dar validez al acto.

12.° Cuando faltan al acto que contiene un contrato las partes ó cláusulas necesarias por ley para que este tenga efecto. Pero esto no impedirá que algun acto, nulo bajo un respecto, sea válido bajo otro, en los casos permitidos por la ley.

13.° Cuando cualquiera de las partes al tiempo de otorgar el acto se hallaba en una disposicion mental, provenida de debilidades físicas, desarreglo de sus sentidos por embriaguez ó ya por cualquiera otra causa, que lo haria incapaz de comprender la naturaleza y consecuencias del acto, siendo esta incapa-

cidad manifiesta al escribano y testigos.

14.° Cuando los testigos no tienen las calidades que requiere la ley.

15.° Cuando se ha declarado en el acto que el precio ha sido pagado y no se ha pagado; y esto aun cuando se haya ó no renunciado la escepcion de la *non numerata pecunia.*

16.° Cuando el acto contiene alguna disposicion de propiedad ó alguna obligacion pecuniaria en favor del escribano ó de alguno de sus parientes por afinidad ó consanguinidad en la línea de ascendientes ó descendientes ó colateralmente al parentesco de consanguinidad ó afinidad de tio ó sobrino inclusivamente; y esto se estiende hasta el caso en que tomando el nombre de interpósita persona se haga la disposicion en favor del escribano ó de alguno de sus parientes.

17.° Cuando el acto tiene por designio disponer de propiedad que no puede ser enajenada por ley, como la propiedad dotal de una mujer casada.

Art. 114.—Por cualquiera de las causas mencionadas en el último artículo precedente, ó por cualquiera defecto que aparezca en el cuerpo del acto y sea de los que se ha dicho en este título destruyen su autenticidad, puede entablarse demanda por cualquiera que tenga interes en que se anule dicho acto. En la causa que se forme seran manifestadas con particularidad todas las objeciones que se hagan; y todas las personas interesadas en sostener la validez del acto deben constituirse partes.

Art. 115.—Siempre que un acto de escribania ú otro auténtico sea el fundamento de una demanda ó de la contestacion de una demanda, es decir, siempre es necesario presentar dicho acto auténtico para apoyar la pretencion por quien entabla la demanda, ó la contestacion que se la dé. En todos estos casos, á la copia del acto en que se intentó fundar la demanda se acumulará la peticion, las contestaciones y cualquier otro alegato de que se haga referencia en él; y si la parte contra quien es producida la copia quiere objetarla, debe hacerlo especialmente y por escrito, especificando la causa particular de nulidad en que pretenda apoyarse; de cualquiera otra manera no será oida en el juicio objecion alguna fuera de aquellas que son patentes en el cuerpo de dicho acto.

Art. 116.—Siempre que sea necesario presentar por prueba un acto auténtico sobre algun incidente que no sea el fundamento de la demanda, ó de la contestacion, si es presentado por el demandado; juzgándose probablemente segun las circustancias del caso que pudo preveer la parte la necesidad que tendria de producir tal acto, se exhibirá una copia de él diez dias por lo ménos ántes del juicio, y dán-

dose noticia á la parte contraria, esta podrá hacer sus objeciones en la manera prevenida en el último artículo.

Art. 117.—Si la parte que debe, segun los artículos anteriores, exhibir la copia del acto de escribania sobre que intenta fundar su accion no lo verificare, podrá la Corte obligarle á presentarla, por peticion de la parte contraria á cuyo arbitrio queda el hacer tal solicitud, ó sus objeciones verbalmente en el jnicio; y si ellas son apoyadas en cualquiera inspeccion ó prueba, el acto no debe ser admitido como prueba y la parte que debió presentarlo no puede alegar la falta de noticia de las objeciones.

Art. 118.—Si apareciere que la parte no pudo razonablemente preveer la necesidad de producir el acto auténtico, y se hiciere alguna objecion á su autenticidad por causa que no es patente en el cuerpo del acto, la Corte si juzgase ser el acto prueba importante y si la objecion se apoya en el juramento voluntario de cualquiera de las partes ó de otra persona, puede segun las circustancias dar el tiempo necesario para hacer y contestar las objeciones.

Art. 119.—En todos los casos de objeciones á la validez de algun acto que aparece con todas las formalidades que la ley requiere para que tenga autenticidad, la obligacion de probar los defectos está de parte del que objeta la validez del acto.

Art. 120.—Tratándose de la validez de un acto auténtico, las personas cuyos nombres son suscritos como testigos lo son competentes si de otra manera no consta su inhabilidad.

El escribano es tambien testigo hábil en todos los casos en que no se ha hecho al acto objecion de que se infiera falta de integridad, mala conducta ó descuido del escribano, ó que si se ha hecho ha sido del todo infundada.

Art. 121.—Los actos auténticos, fuera de los de escribania, pueden ser declarados inválidos por cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Por falsificacion de las firmas, ó de cualquiera de ellas, ó de todo el acto.

2.ª Por falta de lejìtima autoridad en la parte que hace tal acto.

3.ª Por haberse hecho fuera de los límites para donde estaba destinado el funcionario.

4.ª Por falta de las calidades exijidas por ley en la persona comisionada ó designada para cierto servicio y tambien por no haber prestado fianza ó juramento cuando estos requisitos son necesarios. Esto es cuando el acto auténtico es una comision ú otra autoridad conferida en virtud de una ley.

5.ª Por haber obtenido el acto fraudulentamente suponien-

dose otra persona, ó por cualquiera otro pretesto falso que dejáse á la parte que se valió de él sujeta á castigo si se hubiera valido de dicho acto para procurarse la entrega de bienes ó dinero, bajo de aquellas leyes penales que esten vijentes al tiempo de poner en práctica dichos pretestos falsos.

6.ª Por cohecho ya sea al funcionario que forma el acto, ya á cualquiera otra persona para que practique cosas necesarias á procurar se forme el acto.

Art. 122.—Las mismas reglas establecidas respecto á las causas que invalidan los actos de escribania, y á las oposiciones á su exhibicion como pruebas, son áplicables á los demas actos auténticos.

Art. 123.—La falsificacion y el cohecho mencionados como causas para invalidar un acto de escribania, ú otro auténtico, se entenderan segun las definiciones de aquellos delitos dadas en la ley penal vijente al tiempo de otorgarse dichos actos.

Art. 124.—Cuando un acto de escribania ú otro auténtico fuere por cualquier causa declarado nulo por fallo definitivo de una Corte, la misma Corte que pronunció el fallo dispondrá lo que deba anotarse al márjen del orijinal de dicho acto de escribania, y del rejistro del acto auténtico, si se llevase tal rejistro, y sobre la copia certificada que fué producida en la Corte.

CAPITULO II.

De la prueba escrituraria inauténtica.

SECCION I.ª

De las diversas especies de prueba escrituraria inauténtica.

Art. 125.—La prueba escrituraria inauténtica es de dos especies:

1.ª Aquella que es atestada por la firma de la persona á quien se atribuye, y se llama acto de firma privada.

2.ª Cualquiera otra prueba escrita no atestada de esta manera.

SECCION II.

De la prueba bajo firma privada.

Art. 126.—Todos los instrumentos escritos firmados por la parte de quien dicen ser en su contenido, no siendo actos auténticos, se llaman actos de firma privada.

Art. 127.—Ningun instrumento escrito, fuera de la ley positiva, es por su naturaleza prueba de la verdad que contiene. Muestra que ciertos convenios estan escritos y que á ellos estan suscritos ciertos nombres; pero en sí mismo no hace prueba ni aun presuncion de que aquellos nombres fueron suscritos por las partes, ó que ellas hicieron los convenios. En los actos auténticos se suple esta prueba por el crédito que la ley declara deber darse al atestado de un funcionario público que prestó juramento. A los actos de firma privada no se dá tal crédito; la producion de ellos no ofrece la mas leve presuncion de su validez.

Art. 128.—Pero aunque un acto semejante no induce presuncion por la ley, sin embargo para evitar dilaciones y gastos innecesarios, se permite interrogar á la parte contra quien es producido sobre si las firmas son verdaderas; de este permiso resultan los diferentes efectos que producen la confesion, la negativa, ó la ignorancia del hecho, espresados en la contestacion del demandado, ó de que se reuse á reconocer ó á negar la escritura.

Art. 129.—Siempre que alguno de los interesados en una causa estime necesario producir un escrito de firma privada, ya sea para fundar su accion ó para apoyar su escepcion y desee tener contestacion de la parte opuesta respecto de la verdad de la firma, debe acompañar el instrumento orijinal á su peticion ó respuesta, y pedir que la parte contraria declare si la firma es verdadera ó falsa.

Art. 130.—Si la firma designare ser propia de la parte á quien se pide que confiese ó niegue, la contestacion debe ser esplícita, ya sea confesando ser suya ó diciendo que es falsa. Una contestacion que directamente no niegue la firma, se tendrá por una confesion.

Art. 131.—Si la firma designare ser no de la parte misma sino de alguna otra persona, por cuya obligacion la parte opuesta intenta hacerlo responsable, ya personalmente ó en virtud de algun empleo, deber, ó encargo, entónces no tiene obligacion la parte interrogada de responder esplícitamente, como en el caso anterior. Si hubiere visto escribir á la parte de cuya firma se trata ó por otras circustancias tuviere conocimiento de su letra, debe decirlo asi, y declarar lo que crea respecto á la verdad ó falsedad de la firma. Solamente cuando manifieste que totalmente ignora la forma de letra, se le dispensará de declarar su creencia.

Art. 132.—Las contestaciones á estos interrogatorios no es preciso que sean bajo juramento, á no ser que se lo exija la parte contraria; y cuando así se verifique, el efecto se calculará por las consideraciones especiales que haya sobre aquel negocio.

Art. 133.—El reconocimiento ó negativa de una firma de-

be hacerse por la parte misma que es interrogada. Una contestacion falsa hecha de propósito no solamente produce los efectos civiles espresados aquí, mas tambien se considera como un delito, y es punible con arreglo al código penal.

Art. 134—Las contestaciones, ó la negativa á contestar á los interrogatorios en que se solicita el reconocimiento de una firma, producen los efectos siguientes:

1.° Si la parte reconoce la firma, ya sea propia ó de algun otro por cuya obligacion es responsable, hace auténtico el acto respecto de ella, y de sus representantes; y podrá fallarse sobre él sin mas prueba ni juicio por jurados, no siendo acompañada dicha declaracion de alguna escepcion legal en la manera prevenida en los artículos siguientes; y tiene respecto de terceras personas el mismo efecto que dá la ley á un acto auténtico en cualquiera otra forma.

2.° Si designa el acto ser de alguno por cuya obligacion es responsable el interrogado, y dijese este que conoce la firma y entiende ser verdadera, inducirá presuncion legal en favor del acto.

3.° Si negase la firma el interrogado ó contestáse, en los casos en que le es permitido, que ignora si la firma es verdadera ó falsa, no resultará de esto presuncion por ningun lado. Pero el que asegura que la firma es verdadera queda obligado á probarlo.

4.° Si la parte interrogada no contesta en el tiempo prescrito por la Corte, la rebeldia es equivalente á una confesion, y dá autenticidad al acto.

5.° Si la parte que reconoce la firma tiene escepcion legal que oponer á la accion del instrumento, dando por supuesta la verdad de la firma, deberá manifestarla en su contestacion, y entónces la obligacion del acto no se llevará á efecto miéntras no se determine sobre la obligacion de tal acto. Una escepcion legal, en el sentido de este artículo, es aquella que pudiera ponerse en un juicio ordinario despues de probada la firma en el instrumento.

Art. 135.—Siempre que sea necesario dar pruebas sobre la letra, sea ó no en los casos comprendidos en esta seccion, se hará de la manera siguiente:

1.° Si hubiere uno ó mas testigos suscritos, uno de ellos á lo ménos debe ser exáminado si estubiese dentro del Estado, y su testimonio de que vió firmar á la parte, es prueba directa, como lo es tambien el testimonio de un testigo del mismo hecho aunque no sea de los suscritos.

2.° Si los testigos, de cuyos nombres aparece suscrito el acto, hubieren muerto ó estubieren fuera del Estado, la letra de uno de ellos por lo ménos y la de la parte litigante, debe

probarse de uno ó de todos los modos siguientes, á saber:—por un testigo que haya visto escribir á la parte, ó que tenga conocimiento de su letra por *correspondencia*. La palabra correspondencia en este parrafo quiere decir, haber escrito cartas, y recibido contestaciones, en circustancias que no hayan dado sospechas de engaño.

La letra puede tambien probarse por un cotejo con algun instrumento auténtico ú otro instrumento reconocido por la parte, ó positivamente probado ser suyo por testigos en la misma causa. Puede recurrirse á este modo de prueba á solicitud de cualesquiera de las partes, haciendo el juez el cotejo por sí mismo ó acompañado, por igual solicitud, de personas instruidas en el conocimiento de letras manuscritas, nombradas por la Corte y juramentadas para hacer el cotejo de los papeles, y dar su opinion al juez con verdad. Pero ningun escrito, que judicialmente haya sido negado por la parte, podrá servir como un instrumento de comparacion, aunque se hubiese probado ser suyo.

3.° Si no hubiese testigos suscritos al acto, ni quien pueda dar prueba directa de la firma, se probará la letra por cualquiera ó por todos los modos declarados en el parrafo anterior.

4.° Un acto de firma privada puede tambien probarse por medio de un acto auténtico si se hiciese en este alguna mension ó referencia de aquel, que no deje duda de su identidad. Por ejemplo si en un inventario público se manifiesta particularmente un pagaré dado al difunto por una persona que firmó el inventario como albacea ó tutor, y se hace referencia del mismo pagaré por una nota al tiempo de formar tal inventario; esto identifica suficientemente el pagaré y hace innecesaria cualquiera otra prueba. Pero si el acto de firma privada es referido simplemente en un acto auténtico, de que es parte el que firmó el pagaré, y no fué exhibido ó marcado al tiempo de hacer el acto autèntico, entónces es preciso recurrir á otra prueba para identificar el acto de firma privada que se disputa, con el referido en el acto auténtico.

5.° Ninguno de los modos arriba dichos de probar un acto de firma privada escluye el testimonio de testigos, que aunque no estubieron presentes cuando se hizo el acto ni tienen conocimiento de la letra, sin embargo testifican hechos conducentes á probar ó impugnar el acto, los que no podian probablemente suponerse haber sucedido, si la firma era de la parte en un caso y no lo era en el otro.

6.° Cuando se ha negado la firma, no es prueba suficiente de la validez de un acto de firma privada la de cotejo de letras solamente y sin el apoyo de otras circustancias.

Art. 136.—No se puede obligar judicialmente á una parte á reconocer ó negar la firma de un acto privado para darle el efecto de un acto auténtico, ántes de que haya pasado el tiempo señalado en la obligacion para que sea debida, escepto en los casos en que por ley pueda exijirse ántes, como en la seccion siguiente.

SECCION III.

De las copias.

Art. 137.—Las copias, por regla jeneral, no son prueba cuando se puede recurrir al orijinal mismo. Se esceptuan de esta regla las copias de ciertos actos auténticos. No hay escepcion respecto á los actos de firma privada. Sin embargo diferentes clases de copias de dichos actos merecen diferentes grados de crédito en los casos en que el orijinal no pueda exhibirse. Hay copias de actos auténticos formales y no formales, y las hay no atestadas.

Art. 138.—Si el tenedor de un acto de firma privada creyere que el orijinal está espuesto al riesgo de perderse, ó temiere que no pueda conseguirse prueba cuando se necesite, podrá en cualquier tiempo pedir á su costa, ante cualquier tribunal de jurisdiccion competente, que la parte que ha firmado el acto sea citada para que comparezca cierto dia en la oficina de algun escribano, para presenciar el rejistro de tal acto, acompañandose una copia de él; y la parte será citada para comparecer en efecto.

Art. 139.—Si la parte citada contestase á la peticion negando la firma, entónces será juzgado el hecho como en los casos ordinarios; y resultando á favor del que pidió, se fallará tambien á su favor con costas, mandándose que el instrumento sea rejistrado.

Art. 140.—Si la parte citada no niega la firma, sino que contesta ignorar si es verdadera ó falsa (en los casos en que le es permitido dar esta contestacion), entónces debe probarse como en los casos comunes; y si resultare que el acto es válido se le mandará rejistrar.

Art. 141.—Si la parte no contesta, ni comparece en el tiempo y lugar designados para el rejistro, entónces, reconozca ó no el acto, en vista de la copia certificada de la peticion, de la órden del juez y del informe del funcionario que debe hacer la citacion, en que certifique haber sido debidamente citada la parte; ó en los casos en que se ha mandado rejistrar el acto por haberse probado ante la Corte, el escribano, en vista de tal fallo, rejistrará el acto en su rejistro ordinario y adjuntará á él las copias certificadas de las

dilijencias judiciales que hayan precedido.

Art. 142.—Si la parte despues de citada no contesta ni comparece, el escribano deberá del mismo modo proceder á copiar el acto acompañando tambien las dilijencias. Las copias auténticas de los rejistros hechos de esta manera se llaman copias en forma, y tienen la misma fuerza y efecto que los orijinales, si se probase que estos se hubieren perdido ó destruido; pero si no, deberan producirse en cualquier causa que se sucite sobre ellos. Dicha copia y dilijencias seran prueba auténtica de la firma; pero no daran al actor derecho de ejecutar desde luego, solamente le dispensan de probar la firma y de exhibir el orijinal en caso de que éste se haya perdido ó destruido.

Art. 143.—La prueba de la destruccion de un acto orijinal tiene un efecto diferente de la que se produce para acreditar que se ha perdido. En el primer caso puede la Corte sobre la producion de la copia en forma ó de otra prueba legal, hacer tenga efecto inmediatamente la obligacion del acto. En el último debe mandar se caucione la devolucion del dinero, si resultáse el orijinal en manos de un tenedor de buena fee y se presentáse en el término que discrecionalmente designe la Corte, ó mandar que el fallo no se ejecute hasta que no se dé noticia al público por un término y en los lugares que la misma Corte designe, describiéndo en ella el instrumento, insertando el fallo y excitando á las personas, que puedan tener derecho á evitar tenga efecto, para que lo aleguen. Las disposiciones de este artículo son aplicables á todos los casos en que se ha dado fallo ó prueba del contenido de un instrumento perdido ó destruido, y tambien á los que siguen en esta seccion.

Art. 144.—Pueden tambien los actos protocolizarse sin intervencion judicial cuando se hacen en presencia de la parte obligada, son testificados con su firma, y autorizados por el escribano en la forma ordinaria. Las copias auténticas de estos rejistros son tambien copias en forma y tienen la misma fuerza y efectos que las copias mencionadas en el artículo precedente.

Art. 145.—Los actos de firma privada pueden tambien ser transcritos en el protocólo de un escribano sin órden judicial y en ausencia de las partes. Este protocólo y las copias de escribania de él, se llaman copias no formales. No reponen enteramente el orijinal en caso de perderse como las copias formales; pero sin embargo tienen los efectos siguientes:

1.° Sirven para fundar derecho de prescripcion, desde el tiempo del rejistro solamente.

2.° Comprueban la existencia del acto, por lo ménos hasta el periódo de su rejistro cuando está en duda el tiempo pasado.

3.° Cuando la parte ha gozado ó ejercido el derecho que le dá el acto, ó poseido la propiedad que él designa trasferirle, por diez años no interrumpidos, contados desde la fecha del rejistro, tiene fuerza de un acto auténtico.

4.° Unidos á otra prueba de la ejecucion del acto orijinal y su pérdida, y de la identidad del papel que fué rejistrado con el orijinal pueden formar, segun las circustancias, prueba presuntiva del contenido de dicho orijinal.

Art. 146.—La copia no formal, sin intervencion de juez ni de funcionario público, se llama copia no atestada, y puede, cuando se ha probado la pérdida del orijinal, ser admitida como prueba presuntiva para probar lo que aquel contenia, en los casos en que pueda acreditarse por prueba legal que la copia es correcta y que el orijinal de que se la sacó habia sido ejecutado por la parte contra quien se produce la copia.

Art. 147.—En caso de que se pruebe haber sido destruido de intento el orijinal por la parte que ofrece la copia, ó por su comitente, no se admitirá en prueba copia alguna; aunque sea formal.

Art. 148.—Cuando se pruebe que el orijinal existe en poder de la parte opuesta, y no lo presente despues de haber sido requerida debidamente, es prueba presuntiva de su contenido una copia no formal. En tal caso puede aun recurrirse á pruebas verbales para aquel fin como despues se dirá.

Art. 149.—Los actos orijinales de firma privada pueden tambien ser depositados en la oficina de algun escribano, quien deberá asentar en su rejistro un acto de depósito.

Art. 150.—El acto de depósito debe declarar quien lo pidió y designar las partes que lo presenciaron, debe estar firmado por éstas, por el escribano y por dos testigos en la forma de los otros actos de escribanía. El escribano debe agregar á esto el acto depositado despues de haber puesto su rúbrica al pie de cada pájina escrita, y anotado cuidadosamente todos los entrerenglonados, raspaduras y borrones que haya en él.

Art. 151.—Los actos depositados de esta manera, y las copias de ellos atestadas debidamente, tienen fuerza de actos auténticos contra las partes que han firmado el acto de depósito desde la fecha del acto depositado. Tienen el mismo efecto que los actos auténticos contra terceras personas; pero solamente desde la fecha del depósito.

Art. 152.—Los actos depositados por una de las partes solamente, no tienen los efectos de los actos auténticos, sino contra ella; pero tienen los demas que en artículo anterior se atribuyen á las copias no formales.

Art. 153.—Las deposiciones de testigos presentadas por una de las partes para probar la verdad de un acto de firma privada no aumentan su validez, ni autorizan suficientemente á un escribano para sacar del acto una copia en forma.

SECCION IV.

De la forma y efecto de los actos de firma privada.

Art. 154.—Disposicion jeneral.—Todas las reglas contenidas en la seccion que sigue son esclusivamente aplicables á los actos de firma privada, si no se espresa lo contrario.

SECCION V.

De los requisitos de un acto de firma privada.

Art. 155.—Toda especie de obligacion ó declaracion puede probarse por acto de firma privada, fuera de aquellas que la ley previene se prueben por actos auténticos solamente. Los actos de firma privada deben ser firmados con los nombres de las personas que quedan obligadas en ellos, ó por el declarante si el acto es simplemente declaratorio.

Art. 156.—La firma debe estar puesta al fin del acto, y de la propia letra de la parte, si puede escribir; debe constar del nombre con que ha suscrito comunmente la parte sus demas escritos; pero ningun acto será anulado por que haya dicho la parte falsamente que no podia escribir, ó por que haya echado su firma de diferente modo de como ha acostumbrado.

Art. 157.—Si la parte no puede escribir, su firma constará de una señal hecha por ella al fin del acto en presencia de dos testigos, uno de los cuales escribirá el nombre de la parte, declarando ser de ésta la señal dicha. Esta firma debe ser atestada por la de los dos testigos.

Art. 158.—Si la parte puede leer, pero por cualquiera causa no puede escribir, debe ántes de poner su señal declarar en presencia de los testigos que ha leido por sí ó que se le ha leido el instrumento. Si no sabe leer debe serle leido el instrumento de un modo intelijible por uno de los testigos en presencia del otro.

Art. 159.—Ningun instrumento, que no esté firmado con el nombre de la persona de quien designa ser acto, tendrá validez contra la misma persona; si no es que se haya cumplido con los requisitos de los dos últimos artículos que preceden, ó

que la parte haya confesado judicialmente la validez del acto, despues de habersele leido por algun subalterno de la Corte.

Art. 160.—El ser un acto defectuoso, por falta de alguna de las formalidades arriba dichas, no es una escepcion que destruya el derecho que dé en favor de alguna persona la obligacion contenida en dicho acto, siempre que pueda darse otra prueba de esta obligacion.

Art. 161.—Fuera de la firma, no es necesario para la validez de un acto que esté escrito en alguna de sus partes de la propia letra de las personas obligadas en él.

Art. 162.—En un instrumento que contenga una obligacion respecto á dinero, ó á cualquiera otro artículo cuya suma, cantidad, ó número se esprese en palabras en el cuerpo del instrumento y se repita en números en cualquiera otra de sus partes, habiendo diferencia entre esta repeticion y lo dicho en el cuerpo del instrumento, se tendrá por verdadera la numeracion hecha en palabras, si no es que se manifieste un error de cálculo por el contenido del acto. Si tanto la numeracion hecha en el cuerpo del instrumento como en sus márjenes estuviere en números, se recibirá otra prueba para acreditar la intencion de las partes.

Art. 163.—Los actos que solamente contienen contratos recíprocos, ú otros bilaterales, deben estar firmados legalmente por todas las partes que segun los términos del acto esten obligadas mutuamente por él; si faltare alguna firma de dichas partes, el acto es invalido respecto á las otras.

Art. 164.—Si el acto contuviere contratos recíprocos ú otros bilaterales entre ciertas partes, y ademas un contrato unilateral relativo á la misma cosa, por el cual se obligan colectivamente á otro, no es necesaria la firma de la parte en cuyo favor viene la obligacion del contrato unilateral.

CAPITULO III.

De la prueba escrituraria no atestada por la firma de las partes.

SECCION I.ª

De las diferentes especies de prueba escrituraria no atestada.

Art. 165.—La prueba escrituraria no atestada es de dos especies:

1.ª Los escritos que por su forma y naturaleza, muestran que eran destinados á recibir la firma de una de las partes y

que por no haberla recibido quedaron imperfectos. De esta especie es toda clase de contratos no firmados, las declaraciones de crédito, los testamentos y los codicilos.

2.ª Los escritos que por su naturaleza aparecen no haber sido destinados á que se les atestase con firma alguna. Tales son las anotaciones ó asientos en libros de cuentas, rejistros de familia de nacimientos y muertes, y los apuntes de otros hechos.

SECCION II.

De los escritos destinados á ser firmados por las partes.

Art. 166.—Los escritos de la primera especie jamas se admiten como prueba directa del contrato ó disposicion de que habrian sido prueba legal si se hubiesen perfeccionado. Pueden admitirse como prueba presuntiva—

1.º De la intencion de hacer el contrato ó disposicion, en caso de que dicha intencion sea importante al asunto.

2.º De la verdad de cualquiera otra enunciativa contenida en los escritos.

3.º Del conocimiento que tenia la parte, que hizo tal escrito, de cualquier hecho espresado en él.

Pero no puede admitirse este escrito absolutamente si no es que estè de la misma letra de la parte á quien se atribuye, ó se pruebe haber sido hecho por su direccion, ó aprobado por ella despues que fué hecho.

SECCION III.

De los escritos que no estaban destinados á ser firmados por las partes.

Art. 167.—Los escritos de la segunda especie pueden admitirse (contra la parte que los hizo) como presunciones del hecho que establecen, cuando se pruebe estar de letra de la misma parte, ó haber sido hechos por su direccion, ó haberlos ella leido y aprobado.

Art. 168.—A la parte contra quien se produzcan escritos no atestados de cualquiera de las dos especies, debe serle permitido esplicarse bajo juramento respecto á las circustancias en que dichos escritos fueron hechos y de la intencion con que los hizo, quedando sujeta al contra-exámen.

Art. 169.—Estas especies de prueba escrita pueden ser admitidas á la parte que las hizo, solamente, cuando aparece que

fueron hechas en tiempo y en circustancias que muestran no haber sido destinadas á formar prueba legal en favor de la parte que las hizo.

Art. 170.—Cuando se produce alguna prueba escrita en el concepto del artículo precedente, la parte opuesta puede pedir que la otra sea examinada bajo juramento.

SECCION IV.

De los escritos no formados por las personas que son partes en la causa.

Art. 171.—Todas las anteriores disposiciones de este capítulo son relativas á escritos formados por una de las partes en la causa, ó por alguno de los que ellas representan, ó por direccion de cualquiera de ellas. Los escritos hechos por otros, en que se incluyen los impresos, pueden introducirse en los casos siguientes:

1.° Las obras históricas—para aclarar cualquier hecho histórico que sea importante en una causa litigada.

2.° Los libros de artes ó ciencias—cuando esté en disputa cualquier cosa perteneciente al ramo de que traten.

3.° Los mapas ó planos—para aclarar cuestiones de localidad.

Cuando han sido formados por personas que no tenian interes en hacer representaciones erroneas en perjuicio ó ventaja de cualquiera de las partes, y que esten ya muertos ó en estado de no poder dar su testimonio, ó

Cuando esten legalmente atestados de exactos por sus autores, ó por otras personas que hayan examinado las delineaciones contenidas en ellos.

4.ª Las cuentas ajustadas, ó cálculos hechos, por personas que prueben estar exactos.

5.° Los almanaques públicos—cuando los cálculos que contienen son importantes para el despacho del asunto.

TITULO IV.

De la prueba material.

Art. 172.—Como la prueba material es la que nace de la existencia ó situacion de un objeto relativamente al hecho en disputa, se sigue que requiere otra prueba para su introduccion siempre que no coincida con el objeto de la que se ofrece á los

sentidos del juez en situacion y circustancias que la hagan importante á la causa. Un puñal ensangrentado es prueba material: si el juez lo viese en manos del asesino inmediatamente despues de haberse dado el golpe, seria el fundamento de la prueba legal que puede recibir de su propio conocimiento. No siendo asi debe apoyarse en testimonio que muestre donde y cuando fué hallado, y el instrumento mismo forma la prueba material.

Art. 173.—Los siguientes son ejemplos de prueba material: la señal sobre un arbol, coincidiendo con lo que representan pruebas testimoniales ó escriturarias en casos de disputa de límites, es prueba material de un mojon. El número de círculos concéntricos que han crecido en la madera sobre la señal es prueba material del número de años que ha pasado desde que fué hecha.

La inscripcion sobre un monumento ó piedra sepulcral es prueba material del tiempo de nacimiento ó muerte y de los otros hechos importantes que recuerde.

TITULO V.

De la prueba presuntiva.

Art. 174.—Las presunciones son de dos especies: á aquellas que son el resultado de la razon del juez solamente, ejercida sobre circustancias probadas, sin ninguna direccion espresa de la ley que le guie en sus inferencias, se les llama presunciones simples; legales son las que la ley manda espresamente inferir de ciertas circustancias.

Art. 175.—La diferencia entre una presuncion simple y una legal es esta, que la primera es una inferencia deducida de las circustancias por el juez en uso de el ilimitado ejercicio de su razon; y la segunda es una deduccion hecha por la ley misma, que es obligado á adoptar el juez, sean cuales fueren sus propias inferencias de los hechos.

Que un hombre de buena fama no dirá una mentira;

Que, en igualdad de circustancias, un hombre hará aquello que sea mas conducente á su interes y felicidad;

Que una madre no abandonará á su hijo;

Son ejemplos de presunciones simples inferidas de la conformacion del hombre.

Que, si la obligacion ha sido entregada al deudor, la deuda está pagada;

Que el arrendamiento de años ánteriores está pagado cuando se produce un recibo del último año;

Son otros ejemplos de presunciones simples inferidas, no de la naturaleza, como las anteriores, sino del órden comun de los negocios y asuntos.

Todas estas aunque son inferencias naturales, son presunciones simples, por que no hay ley positiva que mande deducirlas.

Que la persona que ha estado en pacífica posesion de bienes raices por mas de un año, es dueño de ellos;

Que Cuando no se ha fijado el tiempo que debe durar el arrendamiento de una hacienda ó heredad se entienda ser el de un año;

Son ejemplos de presunciones legales que espresamente manda la ley inferir.

Art. 176.—El efecto de una presuncion, sea simple ó legal, en favor de alguna proposicion afirmativa ó negativa, es que se considera como establecida la prueba de dicha proposicion, miéntras no se manifieste lo contrario por prueba directa, ó se haga dudosa por otras presunciones.

Art. 177.—Cuando la parte que alega un hecho no produce prueba de ninguna especie en que apoyarlo, la falta de prueba forma presuncion en favor de la parte que niega.

Art. 178.—Cuando la existencia de un hecho supone necesariamente la existencia de otro, de manera que, por la naturaleza de las cosas, si el uno es verdadero el otro no puede ser falso, la inferencia sacada del establecimiento del primer hecho, no es una presuncion, sino una prueba decisiva.

Art. 179.—Queda abolida la antigua division de presunciones, conocida en nuestro derecho con el nombre de *presumptiones juris et de jure.* Tal prueba se hallará en este título en el lugar que le corresponde.

Art. 180.—Una presuncion legal, si la ley no la ha declarado decisiva, no tiene por sí misma mayor fuerza que una simple presuncion, y puede ser contrariada por otra que sea bastante fuerte.

Por ejemplo en el arrendamiento de una hacienda ó heredad cuando no se espresa el tiempo se entiende, por presuncion legal, que debe durar un año; pero si el que dá en arrendamiento, al tiempo de verificar el contrato dá á otra persona, con noticia y consentimiento del arrendatario, la misma finca en arrendamiento, el cual debe comenzar tres meses despues de hecho el primer contrato, la primera presuncion está contradicha por la segunda.

Art. 181.—Solamente los hechos que constan por testimonio legal pueden producir presunciones; por esta razon lo que no puede ser alegado como prueba, tampoco puede ser fundamento

legal de presuncion alguna.

Art. 182.—Las presunciones simples deben fundarse:—

Primero, en el establecimiento de algun hecho por testimonio legal.

Segundo, por la deduccion del hecho que se apoye en la consideracion de las pasiones y propensiones comunes de la naturaleza humana; por el curso ordinario de los negocios; por los hábitos particulares ó pasiones del individuo de cuyo hecho se trata; ó por el órden de la naturaleza.

TITULO VI.

De la prueba directa.

Art. 183.—Como prueba directa es la que, si es verdadera, establece decisivamente la proposicion en disputa, se sigue que esta especie de prueba da orijen á una sola indagacion, á saber, si el hecho es verdadero. Una vez que el entendimiento esté convencido de esto, no le queda otra operacion que hacer para alcanzar la verdad de la proposicion afirmada, que debe ser verdadera si lo es la prueba. Por esto, en todos los casos en que queda alguna duda del hecho en disputa, despues de haberse satisfecho enteramente el juez de la verdad de la prueba producida en apoyo del hecho referido, esta prueba no es directa sino presuntiva solamente.

Art. 184.—Aunque el efecto de la prueba directa, establecida como verdadera, es decisivo del hecho en disputa; sin embargo, la verdad de tal prueba (en los casos en que la ley no la ha declarado decisiva) descanza sobre presunciones mas ó ménos fuertes. La declaracion de un testigo de haber visto ejecutar el acto en disputa, es prueba directa, y si el juez no duda de que el testigo dice verdad, es decisiva. Pero que el juez dé crédito al testigo depende de las presunciones que en favor ó en contra de su veracidad nazcan de su carácter y de otras circustancias. Asi tambien la autoridad de un testimonio escrito, y aun la de los rejistros públicos (fuera del de la ley positiva) está fundada en la presuncion de que los testigos que acreditan, y el funcionario público que formó los rejistros no atestarian una falsedad.

Art. 185.—Resulta de los precedentes artículos que el testimonio directo (cuando la ley no lo ha declarado decisivo) puede ser contrariado no solamente por otra prueba directa en contrario sentido, sino tambien por presunciones.

TITULO VII.

De la prueba decisiva.

CAPITULO I.°

Definicion y division de las diferentes especies de prueba decisiva.

Art. 186.—Cualquiera especie de prueba puede producir conviccion en el entendimiento del juez, respecto á la verdad ó falsedad de alguna proposicion; pero prueba decisiva se llama solamente aquella que es declarada serlo por este código ó por una ley anterior.

Art. 187.—Cuando la ley ha declarado que cierta prueba forma prueba decisiva de algun hecho, el juez, cualquiera que sea su propia inferencia, no puede inferir otra que la que ha sido deducida por la ley. No puede admitir presunciones ó prueba directa que debiliten el efecto de la prueba declarada decisiva; pero en el modo prescrito por derecho, en determinados casos particulares, puede admitir prueba para impugnar su existencia.

Art. 188.—La prueba decisiva se divide en diferentes clases:

Primera, aquella que nace del curso uniforme de la naturaleza.

Segunda, la que es declarada decisiva espresamente por ley.

Tercera, la que se produce en el entendimiento del juez por el claro é inequivoco ejercicio de sus sentidos.

Es ejemplo de la primera clase, que probada la maternidad, debe haber habido cohabitacion.

Donde no hay incapacidad personal, la cohabitacion es prueba decisiva de la segunda clase, de que la prole de la mujer es la prole del marido.

Y un ejemplo de la tercera clase puede darse en el caso de que la cuestion sea si hay ó no protocólo ó rejistro, y el juez decida de ello por su inspeccion.

Art. 189.—Para que el curso de la naturaleza pueda ser el fundamento de la prueba decisiva, es preciso que sea el invariable curso de la naturaleza; el curso comun solo puede producir presunciones.—La prueba de que un ausente nació doscientos años há, es decisiva de que ha muerto, por que no hay ejemplar de que la vida humana se haya estendido á aquel periódo. Si se manifiesta que ha nacido cien años ántes, la ley saca de esto una presuncion de su muerte, que puede sin embargo con-

trariarse por prueba, por que aunque sea el curso ordinario de la naturaleza que los hombres mueran ántes de aquella edad, no es invariable.

Art. 190.—Cuando la ley por el establecimiento de reglas positivas, declara decisiva cierta prueba, es con el objeto de evitar litijios ó fraudes y de prevenir la tentacion al perjurio.

Algunas de estas reglas son declaratorias de las deducciones hechas del invariable curso de la naturaleza, mencionadas en los precedentes artículos; otras son disposiciones positivas establecidas por la prudencia del lejislador para el objeto arriba espresado en este artículo.

El nacimiento de un niño ocurrido trescientos ó mas dias despues de la muerte del marido es prueba decisiva de que tal niño no es ejendrado por el marido, y es un ejemplo de la regla declaratoria mencionada arriba.

La autoridad concedida al fallo pronunciado en causa seguida entre partes—á un acto auténtico—á una confesion judicial—son ejemplos de la regla positiva.

CAPITULO II.

De la cosa juzgada.

SECCION I.ª

Que fallos tienen fuerza de cosa juzgada.

Art. 191.—Cosa juzgada es cuanto ha decidido definitivamente una Corte de competente jurisdiccion—observando las fórmulas de derecho—por decision válida—sobre matéria alegada por una parte y negada ó confesada espresa ó implícitamente por la otra; y es prueba decisiva de lo que se decidió entre las mismas partes ó entre sus representantes, que litigan por la misma cosa, bajo el mismo título, y cualidad.

Art. 192.—Puede usarse de semejante fallo como escepcion (en cuyo caso impide la formacion de otro proceso por la misma causa) ó como prueba, y entónces es decisiva de la determinacion que contiene, bajo las modificaciones espresadas en los siguientes artículos.

Art. 193.—La decision debe ser definitiva es decir, debe ser de tal naturaleza que la Corte que la dió no pueda de por si sola, ni á solicitud de una de las partes, alterarla ni volver á tomarla en consideracion; por tanto no tienen fuerza de cosa juzgada una órden interlocutoria para que una de las par-

tes conteste; un fallo que necesite de confirmacion; la sentencia del jurado, y aun un fallo definitivo ántes de ser firmado y de transcurrir el tiempo dentro del cual puede ser revocado, moviéndose un nuevo juicio ó revision. El fallo apelado no tiene fuerza de cosa juzgada, ni aun es prueba presuntiva; pero un fallo definitivo, aunque no haya pasado el término en que puede ser apelado, es prueba decisiva miéntras no se haya apelado de él.

Art. 194.—Por apelacion se entiende en este título cualquier procedimiento legal por cuyo medio es revisado y modificado ó anulado el fallo de un tribunal inferior.

Art. 195.—Para que el fallo forme prueba decisiva, debe haber sido dado por un tribunal competente. No hace prueba una decision, aunque tenga todos los demas requisitos, si fué dada por persona que no tenia poder para decidir en el asunto litigado; pero esta falta de jurisdiccion debe aparecer del exámen de los procedientos seguidos en el tribunal que dió el fallo, y de la ley por la cual fué éste autorizado para obrar; y no debe admitirse el alegato de cosa alguna que manifieste la falta de jurisdiccion, sino aparece de dicha ley y procedimientos; aunque sea especie que si hubiera sido alegada y probada en la causa principal habria despojado al tribunal de su jurisdiccion. Por ejemplo un fallo dado por un juez de circuito por mas de cien pesos segun nuestra actual lejislacion no es prueba de que el demandado deba tal suma, por que el tribunal no tuvo jurisdiccion; tampoco lo es de que deba una suma menor por que toda la decision es nula.

Pero un fallo dado por un tribunal federal en causa seguida á instancias de uno que él mismo dice ser estranjero contra un ciudadano de este Estado, seria prueba decisiva aunque en realidad no fuese estranjero; ni pude admitirse prueba del hecho en oposicion de tal fallo.

Art. 196.—Cuando el tribunal en que se ha dado la decision con cuyo testimonio se cuenta, es de limitada jurisdiccion en cuanto á la cantidad, persona, ó lugar; ó en cuanto á la naturaleza de las causas de que puede conocer, sus decisiones no son prueba, á ménos de que consten en el proceso las circustancias que son necesarias para prorrogar jurisdiccion.

Art. 197.—Las Cortes de este Estado tomaran noticia de oficio de la jurisdiccion conferida á los diferentes tribunales del mismo Estado; pero cuando se cuente con un fallo dado en otros de los de la Union ó en pais estranjero y se presente debidamente autenticado, es prueba presuntiva de que el tribunal tenia jurisdiccion competente, sino es que conste lo contrario del proceso; pero esta presuncion puede ser removida acreditando la falta

de jurisdiccion por la prueba que el derecho permite.

Art. 198.—Siempre que se proponga un fallo como prueba presuntiva ó decisiva, debe producirse íntegro el proceso sobre que fué dado el fallo.

Art. 199.—Para que obre como prueba de cosa juzgada debe haber sido dado el fallo con las formalidades que para su validez ha prescrito la ley. Aun cuando carezca de alguna, producirá el mismo efecto, siempre que aparezca haber sido la falta consentida implícita ó espresamente por la parte que la alega. Asi, la falta de citacion es defecto que anula el fallo; pero no podrá objetarse cuando la parte confiesa que fué citada á la demanda, ó contestando escusa implícitamente la necesidad de la citacion.

Art. 200.—La falta de alguna de las formalidades prescritas por ley para la validez de los fallos, debe (en òrden á impedir su efecto como cosa juzgada) manifestarse por el tenor del proceso, no pudiendo recurrirse á otra prueba para probar semejante defecto.

Art. 201.—Un fallo para producir el efecto de cosa juzgada debe no solamente haber sido realmente pronunciado sino tambien haberlo sido válidamente, segun los requisitos de la ley.

Art. 202.—Segun lo espuesto en el artículo anterior los fallos pueden ser erróneos é injustos sin ser inválidos. Si el error está en la intelijencia de la ley ó en la deducion del hecho, el fallo es válido miéntras no es apelado; mas el fallo inválido es aquel que en sí mismo aparece nulo.

SECCION. II.

Que fallos son inválidos en cuanto á producir el efecto de cosa juzgada.

Art. 203.—No son válidos los fallos de que hablan los artículos anteriores concurriendo las circustancias siguientes:

1.ª Cuando el fallo es incierto y no se hace cierto en cualquiera parte del proceso: v. g. un fallo para que el demandado pague los daños que el actor sufrió, seria incierto; pero si el fallo fuere para que el actor recobre lo que demandó, se haria cierto por referirse á la demanda del actor.—Si fuese para recobrar los daños que A. determinase, no seria nulo; pero no produciria los efectos de cosa juzgada por no ser definitivo.

2.ª Cuando el fallo pronuncia alguna cosa espresamente contraria á la ley; como si declarase no deber observarse lo que por todos es reconocido ser de ley: por ejemplo, en una escepcion de menor edad para anular un contrato, si se declarase que

por tener el demandado veinte años estaba obligado. Pero una decision sobre interpretacion de ley es obligaroria, aun cuando el juez pueda estar equivocado en su intelijencia. Ni se disminuye la fuerza de un fallo por que la prueba no apoye la conclusion inferida por el juez.

3ª. Cuando aparece en el mismo fallo un error de cálculo, como si en causa que se siguiese para cobrar el valor de cien arrobas de azucar el fallo fuere de que el demandado pagára á razon de dos pesos por arroba la suma de doscientos cincuenta pesos.

4.ª Cuando el fallo es contrario á lo que la parte confesó judicialmente en la misma causa; como si la decision fuese absolviendo al demandado de una deuda que el mismo confesaba, y cuyo pago se solicitaba.

5.ª Cuando la decision es dada contra uno que no es parte en la causa.

6.ª Cuando el fallo ha sido dado contra uno que aparece en la causa ser menor ú otra de las personas que no pueden por derecho defender sus propios intereses sin la intervencion de su curador ó tutor, ó de la persona designada por la ley para guardar sus intereses. Esta regla incluye á la mujer casada que comparece sin permiso del marido, ó de la Corte, en los casos en que este requisito es necesario.

7.ª Cuando la parte acredite, en el modo que se dirá despues, que el fallo se ha obtenido por engaño ó fraude y que la parte no tuvo oportunamente noticia de esta objecion para hacerla valer en el tribunal que dió el fallo.

Art. 204.—El fallo debe tambien no comprender mas que el asunto alegado por las partes en la causa en que se dá. Asi, si la demanda es por una caballeria de tierra y el fallo es de que el actor recobre tres caballerias, este fallo ni será prueba decisiva de su derecho á las otras dos caballerias, ni escepcion perentoria contra el demandado si solicitare recobrarlas.

Art. 205.—No es bastante que el asunto sobre que se ha dado el fallo haya sido alegado por una parte, es preciso tambien que haya sido reusado ó admitido por la otra parte: pero una repulsa jeneral de todos los hechos alegados, es al efecto suficiente, sin necesidad de una negativa especial de cada uno de ellos.

Art. 206.—La repulsa ó admision de que hablan los dos artículos anteriores pueden ser espresas ó implícitas. La repulsa ó negativa de un hecho en cuestion es implícita cuando es consecuencia necesaria de la repulsa ó negativa de otro hecho.—Por ejemplo, una negativa absoluta de haber debido cosa alguna es

una negativa implícita del cargo de una suma por cuenta de réditos; pero el alegar que el capital ha sido pagado, no es negativa de que se deban los réditos.

Art. 207.—La resistencia ó descuido en contestar en el tiempo prescrito por las reglas de los procedimientos judiciales supone admitidos los alegatos que exijian contestacion. Por esto, un fallo definitivo dado en rebeldia es cosa juzgada, aunque el hecho sobre que se pronunció no fué espresamente reusado ô admitido.

Art. 208.—El fallo que absuelve á una parte de aquello que ha confesado judicialmente deber en la misma causa (siempre que esta confesion no haya sido declarada sin efecto) no es cosa juzgada en favor de la persona que hizo la confesion.

Art. 209.—El fallo, tal cual ha sido descrito en los artículos anteriores es decisivo; esto es, alegado en defensa es escepcion perentoria, y producido en prueba, es prueba concluyente de aquello que determina; pero de nada mas que de aquello que contiene. Por esto nada de lo que se alegue por via de induccion, ilustracion, argumento ó ejemplo, al dar la decision, tiene fuerza de fallo.

Art. 210.—Los alegatos en cada causa son unicamente prueba de lo que se alegó, negó ó confesó, y solo la parte decisiva del fallo lo es de lo que se decidió.

SECCION III.

Contra quienes puede darse en prueba la cosa juzgada.

Art. 211.—El efecto de la cosa juzgada se limita á los que son partes en la causa, ó á los que les succeden en su interes. Sin embargo tiene esta regla escepciones que seran observadas particularmente.

Art. 212.—Partes son aquellas solamente que comparecen en la causa y alegan ó responden; las que han sido citadas en la manera prescrita por la ley, aunque no hayan comparecido ó contestado; ó las que han intervenido en la causa para contestarla ó proseguirla.

Art. 213.—Ninguna persona puede ser obligada por un fallo, aun cuando sea parte en la causa á no ser por la suma del interes que al tiempo de dar tal fallo tenia ó reclamaba en el asunto en controversia. No perjudica ni aprovecha á ningun interes que sobrevenga á cualquiera de las partes despues del fallo. Asi, si el albacea ó heredero ejecutára á alguno por bienes pertenecientes á la succesion ó testamentaría y apareciese que el demanda-

do no tenia bienes pertenecientes á la succesion ó testamentaria, y se diese fallo á su favor, este fallo no seria escepcion á una demanda subsecuente contra el mismo demandado que pudiera haberse posesionado despues de bienes pertenecientes à dicha succesion ó testamentaría.

Art. 214.—Toda persona citada para manifestar el derecho que tenga en algun asunto controvertido queda obligada por el fallo que se pronuncie, para con las otras partes en la causa y respecto de cualesquiera derechos que pueda tener entónces, aun cuando no haya producido su derecho.

Art. 215.—No solamente las partes quedan obligadas por el fallo sino tambien aquellos que les succeden en intereses del asunto controvertido; pero estos deben succederles realmente; es decir, deben poseer ó demandar bajo su nombre. Asi, el fallo contra un antecesor obliga á un heredero, y contra el vendedor obliga al comprador; pero un fallo en favor ó en contra del poseedor, no obliga á aquel que recobra la propiedad de dicho poseedor, ó que la adquiere de cualquiera otra manera que no suponga haber pertenecido al poseedor al tiempo del fallo.

Art. 216.—Es parte en una causa toda persona que comparece como tal, ya sea personalmente ó por apoderado debidamente constituido, ó por procurador legal y debidamente autorizado para ejercer este oficio ante el tribunal en que pende la causa y empleado por dicha persona; y será un testimonio presuntivo de que dicho procurador fué empleado por la parte el tener en su poder los papeles necesarios para la prosecucion ó contestacion de la causa, ó el saber la parte que dicha causa estaba siguiendose ó defendiendose á su nombre y no desdecir ó desconocer al procurador ante dicho tribunal.

Art. 217.—No basta haber sido parte en la causa solamente, para quedar obligado en un fallo es preciso serlo tambien en el fallo mismo. Por tanto una parte á quien se ha permitido separarse ántes del fallo, ó cuyo nombre se suprimió del proceso, ó de cualquiera manera se apartó ántes de oirse el mérito, ó que al oirse es separado por haberse hecho él indebidamente parte, no está obligada al fallo que se dé despues; pero si la órden para esta separacion ó dimision es apelada por la parte adversa y revocada, y el nombre de la parte separada vuelve á ser puesto en los alegatos, le obligará el fallo.

Art. 218.—El fallo dado en apelacion contra una de las que fueron partes en primera instancia, que no fué citada ni compareció, pero que tampoco abandonó en manera alguna la citacion del tribunal de apelaciones, no es cosa juzgada contra dicha parte.

Art. 219.—El fallo solamente obliga á los que son partes en él. De esta regla hay las escepciones siguientes:

1.ª Cuando se ha entablado una demanda con el objeto de ventilar un derecho de concejo ó servidumbre alegado por varias personas, ò contra una ó algunas de ellas, el fallo será decisivo en favor ó en contra de todos los demas vecinos ó personas que reclaman bajo un mismo título dicha servidumbre ó derecho de consejo; pero no si lo reclamaren bajo de diferente título.

2.ª Cuando una corporacion pública, ó privada, ó cuerpo político, reclamare un derecho de imponer ó percibir algun peaje, impuesto, derecho, anclaje, tonelaje ó cualquiera otra especie de imposicion ó contribucion, el fallo dado en una causa seguida para probar la legalidad de tal derecho entre la corporacion ó cuerpo político y cualquiera individuo interesado será decisivo respecto del derecho de dicha corporacion pública ó privada ó cuerpo polìtico.

Entiéndase que en los dos casos del artículo anterior la determinacion será decisiva solo contra aquellos que han sido individualmente partes, á no ser que concurran dos fallos pronunciados acerca del mismo derecho; en cuyo caso será cosa juzgada para todos; pero si la servidumbre reclamada es indivisible, un solo fallo será decisivo.

3.ª El fallo dado contra el principal deudor obliga á su fiador aun cuando no haya sido parte en la causa; y de la misma manera el fallo dado en favor del principal deudor será prueba decisiva para el fiador.

4.ª Si alguno que hubiere adquirido por compra, donacion, cambio ó cualquier otro contrato, alguna propiedad consintiere que el antiguo dueño demande ó conteste en causa que interese á tal propiedad, la persona que asi adquiere tal propiedad, teniendo noticia de esto quedará obligada por el fallo que se dé contra el antiguo dueño, aun cuando dicho comprador no se hubiese mostrado parte. Pero un fallo dado en favor del antiguo dueño en tal causa no perjudica el derecho del nuevo dueño. Tambien se aplica esta regla al acredor que deja al dueño de los bienes que se han hipotecado ó empeñado, litigar respecto de ellos con su conocimiento. En este caso el acreedor quedará obligado por el importe de su interes en el fallo dado contra el dueño; y de la misma manera si el dueño de los bienes empeñados ó hipotecados deja que el acreedor litigue respecto de ellos quedará obligado por el fallo.

Entendiéndose esto cuando los fallos de que habla este artículo sean dados despues de un justo debate de los derechos, y no por colusion, rebeldia ó confesion; y por tanto en este últi-

mo caso la parte contra quien se produzca tal fallo, ya sea como escepcion ó como prueba, puede acreditar que fué dado por colusion, y destruir sus efectos.

Art. 220.—Solamente en las causas espresadas en el último artículo anterior puede quedar obligada una persona que no es parte en el fallo ó que no succede en los derechos de los que lo fueron.

Art. 221.—Cuando se ha dado fallo contra alguno como actor en una causa, y vuelve este despues en union de otro á demandar con la misma accion, el primer fallo será decisivo contra el primer actor si el interes es divisible, y si jestiona bajo del mismo título; mas si el interes no es divisible, y la segunda demanda es bajo título diverso de la primera, no es decisivo el primer fallo.

Art. 222.—Para que un fallo tenga fuerza de cosa juzgada, cuando se acciona ó escepciona con él en otra causa, debe aparecer que el punto controvertido en ambas causas es el mismo. Si estas fueren esencialmente las mismas, aunque demandadas en forma diferente, el fallo es decisivo: v. g. si se intenta una accion personal sobre una deuda en que haya hipoteca y se decidiese de que nada se debe, este fallo seria una escepcion para una nueva demanda hipotecaria por la misma deuda. De la misma manera si la primera demanda fuese con accion hipotecaria y se determináse que nada se debia al actor, este fallo seria escepcion para una demanda personal relativa á la misma cosa.

Art. 223.—Sin embargo la regla contenida en el artículo último tiene las escepciones y modificaciones siguientes:

1.ª Cuando la materia en disputa sea un cuerpo colectivo cuyas partes son por naturaleza mudables sin que se cambie el carácter del todo. Asi un fallo relativo á un rebaño es decisivo entre las partes aunque los individuos animales que lo componen no sean los mismos al tiempo de ambas causas.

2.ª Cuando se ha dado fallo contra alguno por el todo de una cosa, este fallo es una escepcion perentoria que le impide entablar despues nueva demanda por una fraccion de la misma cosa; y esto debe entenderse si el pleito fuere por el valor determinado de ciertos bienes, por una suma de dinero, ó por un derecho incorporeo. Si se entablase pues demanda por un terreno y se fallase en favor del demandado, este fallo será escepcion perentoria contra una accion, bajo el mismo título, por cualquier parte del mismo terreno, ya sea indivisa ó porción designada. La misma regla es aplicable cuando se entabla demanda por dos piezas separadas de bienes y se falla en favor del demandado, el actor no puede seguir despues nuevo pleito por

ninguna de ellas separadamente. Las reglas contenidas en esta segunda disposicion se aplican tambien al demandado; si se pronuncia contra él un fallo por el todo, jamas podrá seguir una accion por cualquiera de las partes separadamente.

3.ª Cuando se ha entablado pleito sobre una parte distinta y bajo un *título particular*, si se entablase despues demanda por el todo, el fallo dado en la primera causa tiene fuerza de cosa juzgada solamente por aquella parte que se ventiló entónces. Pero si el primer fallo se pronunció en demanda puesta por una fraccion bajo un *título universal*, si este fallo es contra el actor, no es escepcion perentoria para una demanda por el todo.

4.ª La segunda regla de este artículo tiene una escepcion y es cuando se entabla demanda, en los casos permitidos por ley, sobre los materiales que se han empleado en la construcion de una casa. Esta demanda no está sujeta á escepcion por un fallo que se hubiese dado contra el actor en pleito que hubiese promovido por la casa.

Cuando lo que se demanda en la segunda causa, aunque no sea la misma materia que se litigó en la primera, es sin embargo incidental á ella, ó emana de ella, ó pertenece por ley al dueño del objeto de la primera demanda; entónces el primer fallo es escepcion perentoria á la segunda causa. Por ejemplo: si habiendo perdido el actor en una demanda sobre una vaca, reclamase bajo el mismo título y en virtud de la ley que concede la prole de una vaca al dueño de la madre, un ternero nacido de dicha vaca; ó si en una demanda por la suma principal declarada no debida jamas, el mismo actor reclamase los réditos de ella, en ambos casos, el primer fallo es escepcion perentoria contra la segunda demanda, aunque la cosa no es la misma. Pero si en el primer ejemplo no se reclamaba el ternero en virtud del principio de derecho que concede la prole de una vaca al dueño de la madre, sino con cualquiera otro título, v. g. en virtud de una venta por la cual tanto la madre como la cria fueron enajenadas, el fallo en la primer causa en que se demandó á la madre no es escepcion perentoria contra la segunda demanda. Y en el segundo ejemplo, si el fallo dado en la primer causa no fué de que el capital nunca se debió al actor, sí no solamente de que estaba pagado, entónces el primer fallo no es escepcion perentoria contra la segunda demanda, en virtud de la ley que habla de cosa juzgada; pero si lo es bajo de otro principio, y es el que, para evitar la multiplicacion de acciones, manda que el derecho á los réditos se determine siempre en la misma causa en que se reclamó el principal. Asi tambien un fa-

llo que determina sobre el derecho á un terreno es escepcion perentoria á una nueva demanda suscitada con motivo del espacio que un aluvion le haya añadido despues á dicho terreno, ó contra una accion reclamando como producto de la tierra, y bajo el mismo título de la primera demanda, árboles que han sido cortados.

5.ª Siempre que la cosa demandada en una segunda causa se halle comprendida en lo decidido por el fallo anterior, de tal manera que la determinacion que se dé deba confirmar ó anular la que se dió en la primer demanda; entónces aunque no se reclama nominalmente la misma cosa, el primer fallo tendrá fuerza de cosa juzgada entre las partes.

Por ejemplo, si en una demanda relativa á una servidumbre de vista se ha determinado que la parte no tiene derecho para levantar su pared á la altura de diez pies, este fallo será escepcion perentoria á la demanda de levantar lo pared á la altura de veinte pies; por que si el segundo fallo se diese contra la segunda demanda, confirmaria el primer fallo; y si fuese concediendo el derecho, anularia la primera determinacion.

6.ª Los tribunales al determinar si lo reclamado en una segunda demanda es la misma cosa, deberan hacerlo en consideracion á la sustancia ó esencia, no á la forma de la demanda. Asi, el fallo pronunciado con respecto á una obligacion escrita para el pago de dinero, será escepcion contra una nueva demanda por dinero prestado que se apoye en el mismo contrato, á no ser, en este caso, que la obligacion se haya declarado nula por alguna razon que no afecte la causa primitiva de la accion.

7.ª Pero si el actor pierde un pleito, por haber equivocado el modo de entablarlo, el fallo no es escepcion contra una demanda puesta en debida forma por la misma cosa.

Art. 224.—El fallo dado sobre reclamo de propiedad ó posesion de ella no es escepcion perentoria contra una demanda relativa al usufructo, ó servidumbre, ó á algun uso de la misma tierra. Tampoco el fallo dado sobre una accion de usufructo, servidumbre ó uso, es escepcion contra una demanda relativa á la propiedad ó posesion.

Art. 225.—El fallo dado en una demanda sobre posesion no es escepcion contra una demande sobre la propiedad; pero la recuperacion obtenida en una causa en que se ha disputado tanto la propiedad como la posesion es escepcion contra una nueva demanda sobre la posesion solamente.

Art. 226.—El fallo dado en una causa sobre cierta servidumbre, no es escepcion que impida entablar otra demanda so-

bre servidumbre diferente, aun cuando la segunda esté comprendida en la primera. Asi pues, un fallo declarando que el actor no tiene derecho á una servidumbre de pasar ganado no es escepcion si demanda el derecho de transitar á pie.

Art. 227.—Otro requisito para que un fallo tenga fuerza de cosa juzgada es que el objeto de la demanda sea en ambas causas no solamente el mismo, sino que se haya demandado bajo el mismo título.

Art. 228.—El último requisito necesario para que una decision tenga fuerza de cosa juzgada es el de que las partes en ambas causas persigan ó defiendan con el mismo carácter; si en la primer causa la parte contra quien se alega el fallo como accion ó escepcion, jestiona como albacea, curador, tutor, procurador de hecho ó apoderado, y en la segunda aparece en su propio nombre, el fallo no será escepcion ni prueba en contra ni á favor de él; aunque el objeto de la causa sea el mismo y el fallo contra la misma parte.

Art. 229.—Sin embargo, si en cualquiera de las causas se toma un carácter que no altere los derechos de la parte, el fallo producirá sus efectos como escepcion ó como prueba. Por ejemplo si un hombre entabla demanda sobre promesa que le hizo á él personalmente otro, ó por injuria personal hecha á él, y en esta demanda se llamáse heredero ó albacea de otro, ó diese este carácter al demandado, el fallo dado en tal demanda seria decisivo para otra que se intentase por la misma causa, si no es que el primer fallo fuese dado como una escepcion separada respecto al carácter tomado y no sobre lo principal de la causa.

CAPITULO III.

De la confesion.

Art. 230.—La confesion considerada respecto al modo en que se hace es judicial ó estrajudicial. Con respecto á su naturaleza es plena ó parcial.

Art. 231.—Confesion judicial es la que hace una parte en cualquier escrito que forme parte de los procedimientos de una causa, ó que se hace ante una persona autorizada por ley para recibirla y se escribe por esta persona, ó bajo su autoridad, en la manera prevenida por la ley. Estrajudicial es la que se hace de cualquier otro modo.

Art. 232.—Confesion plena es la que reconoce el hecho alegado con todas sus circustancias principales, de modo que no deja cosa alguna que necesite de prueba. Parcial la que recono-

ce alguna circustancia de donde puede deducirse alguna inferencia que obre como prueba presuntiva.

Art. 233.—En lo civil, en que los procesos se siguen regularmente con la deliberacion debida y con conocimiento de los hechos, una confesion judicial, sea plena ó parcial, es prueba decisiva de lo que se confiesa; pero con las siguientes condiciones para precaver errores.

1. Siempre que se haya hecho por la parte misma una confesion judicial que crea erronea despues de haber reflexionado, podrá si lo solicita, en el término que el juez considere racional y dando causas á satisfaccion de éste, obtener permiso para enmendarla.

2. Cuando la confesion se haya hecho por un procurador ó ajente, esta rectificacion será de estilo si la parte, luego que llegue á su conocimiento y sin demora innecesaria, manifiesta el error bajo de juramento y ocurre para que se enmiende.

3. La condicion de estas enmiendas ó rectificaciones será que la parte adversa sea reintegrada de todas las costas y gastos que haya hecho con motivo del error y que se le conceda tiempo, si lo pidiere, para producir otras pruebas de los hechos confesados al principio.

Art. 234.—En lo criminal, ninguna confesion, ya sea plena ó parcial, es prueba decisiva para el jurado en el juicio. La confesion de culpabilidad al cargo hecho, si se persevera en ella despues de la amonestacion y de la indagacion de que se hablará despues, es prueba de tal naturaleza, que justifica ó autoriza á la Corte para fallar sin la intervencion del jurado.

Art. 235.—Cuando el acusado se reconoce culpable al hacerse el cargo, será un deber de la Corte amonestarle de las consecuencias de tal confesion, é indagar tanto de él como de otros y particularmente, si estubiere en custodia, del oficial ó funcionario á quien está encargado, si su confesion ha sido efecto de promesa ó amenaza; y ademas indagará la Corte si hay alguna razon para suponer insania ó imbecilidad en el acusado.

Art. 236.—En todos los demas casos de una confesion plena ó parcial, ya sea judicial ó estrajudicial, el acusado puede hacer presente, para anular los efectos de su confesion, no solamente que era falsa, produciendo pruebas para justificarlo, sino tambien que fué resultado de error, amenazas, promesas, falsas esperanzas, confusion del entendimiento, ó cualquiera otra causa bastante. En tales casos la confesion tendrá el peso que se merezca en concepto de los jueces del hecho, consideradas todas sus circustancias.

Art. 237.—Por regla jeneral, el todo de la confesion es el

que debe ser considerado; es decir, debe recibirse como parte de la prueba todo lo que al tiempo de la confesion se dijo, hizo, ó escribió, y tienda á ampliarla, restrinjirla, ó modificarla.

Disposiciones jenerales.

Art. 238.—Nada de lo contenido en este código podrá ser interpretado de manera que dispense de las pruebas que el código civil ú otras leyes exijan para la validez de ciertos contratos, de los testamentos ú otras disposiciones; para dar fuerza al rejistro ó toma de razon de ciertos actos, ó para probar la lejitimidad ó filiacion, la lejitimacion ó condicion civil.

Art. 239.—La Seccion II., Capítulo II., Título II., Libro II. de éste código se refiere esclusivamente á las causas civiles.

Comunìquese al Consejo Representativo para su sancion. Dado en Guatemala á diez de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco.—*José Antonio Azmitia*, Vice-presidente.—*José Mariano Rodriguez*, Diputado secretario.—*Marcos Dardon*, Diputado Vice-secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y seis.—Al Gefe del Estado.—*Francisco X. Flores*, Presidente.—*Jose Maria Cobar*, Secretario.

Guatemala Mayo 25. de 1836.—Por tanto: EJECUTESE.—*Mariano Sanchez de Leon.*

Por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo.

Carlos Salazar.

SISTEMA DE LEJISLACION PENAL.

LIBRO DE DEFINICIONES.

CAPITULO I.°

Disposiciones jenerales.

Art. 1.°—El objeto de estas definiciones es manifestar el sentido en que se han tomado las palabras definidas en este sistema de lejislacion penal; no es denotar ni fijar su significacion jeneral en el idioma.

Art. 2.°—Las palabras impresas en mayúsculas pequeñas en el cuerpo del código penal, ó en cursiva en los artículos de las demas partes del sistema, estan puestas en este libro por el órden alfabetico, y llevan anexas sus definiciones.

Art. 3.°—Por lo comun no se repiten en este libro las definiciones que se hallan en otras partes de la obra; pero esta regla no se ha seguido cuando el uso jeneral del término hace necesaria una esplicacion, por usarse de él en otras partes del sistema diversas de aquella en que se contiene la definicion.

Art. 4.°—Varias veces se hace uso de corolarios, ilustraciones y desarrollos para llamar mas la atencion á ciertas y determinadas partes de la definicion dada; pero de que se omitan en otros casos, no se ha de deducir que sea lícito dar á una palabra una definicion que se aleje de su simple significacion en conexion con el contesto.

CAPITULO II.

Definiciones.

ACCIDENTE, en este sistema significa un acontecimiento que ha lugar sin que obre la voluntad de la persona que lo

causa. Se diferencia de ERROR, ó *Equivocacion*; por que este supone, siempre, que obra la voluntad del hombre en producir el acontecimiento, aunque esta voluntad sea efecto de impresiones erroneas en el entendimiento.—Vease ERROR.

ACCION. Vease PROPIEDAD INCORPOREA.

ACECHAR. Estar en espectativa en el lugar, ó cerca de él, por donde ha de pasar, ó ser llevada, la persona ó propiedad de otro, con el objeto de cometer un delito contra aquella persona ó propiedad.

ACTA. Vease PROCESO VERBAL.

ACTO.—Aplicado á un instrumento escrito denota la relacion que existe entre el instrumento y la persona que le ha dado validez con su firma, ó con su asentimiento legal; pues con estos requisitos el instrumento se hace el ACTO de las partes que lo han firmado ò de las que han asentido á él en la forma que el derecho requiere.

ADULTERADO, Aplicado á los licores ó drogas destinadas á la venta, es mezclarles ó incorporarles alguna sustancia que las haga perjudiales á la salud de aquellos que usen de tales licores ó drogas, ó las haga valer ménos.

AFINIDAD. La conexion formada por el matrimonio que pone al marido en el mismo grado de parentesco nominal hácia los parientes de la mujer, que aquel en que ella misma está hácia ellos, y dá á la mujer la misma conexion reciproca con los parientes de su marido. Se usa en contradistincion á CONSANGUINIDAD, que es el parentesco que existe entre varias personas que descienden en el mismo ó distinto grado de un ascendiente comun á todos.

AFIRMACION Y JURAMENTO. Afirmacion es una declaracion solemne hecha ante una persona ó tribunal debidamente autorizado para recibirla, atestando la verdad de un aserto que ya ha hecho ó está para hacer el afirmante, ó la verdad ó sinceridad de una promesa hecha por él. El juramento es una declaracion semejante acompañada de una invocacion relijiosa al Ser Supremo, poniéndole por testigo de la verdad de la declaracion ó de la sinceridad de la promesa, y renunciando de la bendicion de Dios, y del respeto y consideracion de los hombres, si se falta al empeño contrahido. Vease el capitulo del código de procedimientos titulado „De los juramentos y afirmaciones." La palabra juramento siempre que se usa en este sistema, en cuanto á sus efectos y consecuencias, y á todas las penas que se imponen á su violacion ó falsedad, incluye afirmaciones, á no ser que lo contrario aparezca del contesto.

AMENAZA. Siempre que ocurra esta voz sin alguna espresion que califique la clase de mal con que se amenaza, se ha de entender amenaza de un perjuicio grave é ilegal contra la persona, propiedad, ó reputacion.

AMIGABLE COMPONEDOR. Un arbitro investido de amplias y equitativas facultades.

ANIMALES DOMESTICOS, Son únicamente aquellos de que se usa para la caza ó para la labranza, ó que se crian para la cocina.

AÑO. Siempre se ha de entender que, el año en este sistema, es el año del calendario.

APROPIAR, Con respecto á las cosas es poserlas y hacer de ellas lo que solo el dueño, ó algun otro legalmente autorizado por él, pudiera hacer; y con respecto á las acciones ó derechos, es ejecutar aquellos actos que solo la persona autorizada para ellos ó sus representantes pudieran ejecutar conforme á la ley. Las apropiaciones son legales ó fraudulentas. Ninguna es fraudulenta si no está comprendida en la definicion de FRAUDE en este libro.

Corolarios.

I. Destruir la cosa, no es poseerla: poseerla con el objeto de destruirla ó en cuanto se la pueda destruir, esto no es una apropiacion.

II. El tomar posesion de la cosa y transferirla, aunque despues sea aquella destruida, es apropiacion.

ARBITRO ó ARBITRADOR. Cualquiera persona nombrada por las partes interesadas en una cuestion litijiosa de derecho ó de hecho para que decida entre ellas. En este sistema se entiende bajo esta palabra los *examinadores, arbitros y amigables componedores*; ya sean nombrados por las partes, ó por la Corte en los casos en que está autorizada para hacerlo.

ARMA MORTAL, Cualquier instrumento que, usado ofensivamente contra una persona, produciria probablemente la muerte.

ASCENDIENTE. Se usa de esta palabra para significar todo parentesco en la línea ascendiente de consanguinidad, ya sea del padre ó de la madre.

ATENTAR. Un atentado para cometer un delito, ó atentar la la comision de un delito, quiere decir en este sistema tener un conato de efectuarlo, el cual se ha frustrado por una causa cualquiera que no sea el abandono voluntario del designio.

AUTO U ORDEN es la que por escrito y con su firma dá un juez autorizado, confiriendo facultades á la persona ó funcionario subalterno á quien se dirije para desempeñar ciertos deberes ejecutivos de justicia, especificados en ella.

BIENES vease PROPIEDAD.

BIENES RAICES vease PROPIEDAD REAL.

BIENES MUEBLES O SEMOVIENTES—vease PROPIEDAD PERSONAL.

BUQUE. Esta palabra segun queda empleada en el Título XII. Libro III. del código penal, se toma en el sentido mas lato é incluye toda especie de embarcacion destinada para la navegacion de los mares ó lagos, y dispuesta para conducir pasajeros ó cargamento á flete.

CASA—Cualquier edificio construido de manera que entre en la definicion de *bienes raices ó propiedad real*, cercado por todas partes y cuya area cerrada por sus lados esté cubierta de un techo.

CASA (de habitacion). Es casa de habitacion aquella en que habitualmente se duerme y se come, aunque actualmente no esté habitada.

CARCEL PUBLICA—El edificio destinado por la ley ó usado para la encarcelacion de todas aquellas personas que judicialmente se manden encerrar.

Si estuviere arruinado el edificio que designa la ley, ó si no lo hubiere en la capital del circuito, el majistrado ejecutor en las capitales de circuito, y los alcaldes en los otros pueblos, deberan señalar el lugar de prision de aquellos contra quienes se hubiere mandado; y este lugar, aunque sea una casa particular, se llamará CARCEL PUBLICA.

CERTIFICACION—Una declaracion por escrito á la cual va anexa la firma del declarante.

CERTIFICACION (oficial) es el testimonio ó certificacion dada por un funcionario, espresando lo que se supone que sabe en virtud de su oficio.

COECHO. La dádiva ó promesa aceptada de cualquier VENTAJA ò utilidad que sirva de aliciente para cometer cualquiera acto ú omision ilegal; ó de algun EMOLUMENTO indebido, como en recompensa de dar á una persona preferencia sobre otra en el desempeño de un acto legal.

COECHAR—hacer una promesa ò dádiva que es recibida, si no es recibida es OFRECER un COECHO.

COECHO, RECIBIR UN COECHO, es aceptar la promesa ó dádiva y consentir espresa ò implicitamente en el acto ò hacerse culpable de la omision requerida. Cualquiera de las prue-

bas que acreditan el consentimiento en los casos de contrato, segun las reglas de prueba legal que se leen en el código de la materia, acreditaran una aceptacion en este caso.

Corolarios é ilustraciones.

I. No es preciso que sea directa la dádiva ó promesa de que habla la definicion; aunque la dádiva vaya disfrazada en la forma de una venta por un precio inferior al efectivo de la cosa; ó del pago de una deuda; ò se haga la promesa so color de una recompensa; ó se pretestare una apuesta, ú otro artificio cualquiera para ocultar el verdadero intento de las partes, siempre es coecho.

II. La promesa ó la dádiva han de servir de aliciente para el acto ú omision: deben pues preceder ó acompañar al acto ú omision. Si el acto es anterior, y sin la influencia de tal promesa, no es coecho.

III. Cuando el acto ú omision es ilegal la dádiva ò promesa de alguna VENTAJA que sirva de recompensa, es coecho. Si un juez pusiere en libertad, sin fianza á una persona legalmente acusada de un crímen, bajo la promesa de que aquella persona se iba á interesar con el Jefe del Estado para un empleo, seria coecho; por que aunque el aliciente, esto es, el influjo con el Jefe es tan solo una VENTAJA no un EMOLUMENTO, pero siendo el acto, es decir, la libertad sin fianza, ilegal, entra en la definicion.

IV. Pero cuando el acto es legal, y la falta consiste solo en la preferencia indebida que se dá al que ofrece el aliciente, para constituir el delito no debe ser solo una ventaja, sino un emolumento. Si un funcionario subalterno de justicia prometiése á un juez recomendarle á un amigo suyo para un empleo, como un aliciente para que el juez le ocupase de preferencia á otro en los asuntos de su oficio, esto no seria un coecho; aunque si lo seria si el aliciente hubiese sido una sùma de dinero ú otro emolumento.

V. El emolumento para constituir el delito debe ser ilegal, esto es, no concedido por la ley ó mayor del que la ley permite. Si dos personas fuesen con un juez de circuito á que les rejistrase y autorizase una escritura de venta, y el juez diese preferencia al que le pagase dobles derechos, esto entraria en la definicion; pero si él no recibiese mas que lo que permite el arancel, la preferencia no seria delito.

VI. Ningun acto de coecho ni de ofrecer coecho será punible como tal si no está espresamente designado por la ley.

VII. Siempre que por el código penal el coecho ó la oferta de coecho es punible respecto de funcionarios subalternos particularmente designados, ó de personas que desempeñan ciertos deberes, ó que tienen ciertas facultades ó prerogativas, se ha de entender que se estiende á todos los actos oficiales y omisiones de dichos funcionarios, y á todos los actos y omisiones de dichas personas relativamente á sus deberes, privilejios ó facultades; pero sin incluir ninguna otra.

CONDICION—de una persona,—el estado que tiene en la sociedad civil y que dá oríjen á ciertas relaciones entre el individuo á quien se aplica y una ó mas personas, de que nacen derechos y deberes mutuos. Asi el estado de matrimonio dá oríjen á las CONDICIONES de marido y mujer; el de paternidad á las CONDICIONES de padre é hijo.

CONTRAHACER ó FALSIFICAR—hacer una cosa falsa en imitacion de una verdadera. Siempre que en este sistema se hace uso de estas palabras, incluyen intento fraudulento.

COROLARIO.—Se usa de tal palabra en este sistema para designar, no tanto la exacta consecuencia que un raciocinio riguroso debe inferir de una proposicion, cuanto la consecuencia que establece el derecho como resultado de la definicion ó proposicion á que se refiere. Es prohibido, por tanto, á los que han de ejecutar ó interpretar la ley, el restrinjir ó desechar tal consecuencia, á pretesto de no ser una deducion exacta.

CORPORACION, es un ser incorporeo, creado, y capaz de obrar solamente en el modo prescrito por la ley. Se compone de una ó mas personas, bajo un nombre comun, y tiene sucesion contínua: puede tener bienes, y para ciertos casos especificados por las leyes se la puede considerar por un individuo.

Corolarios.

I. Como una corporacion, segun esta definicion, solo puede obrar en el modo prescrito por la ley, ningun acto ejecutado en cualquiera otra manera ó forma puede ser acto de la corporacion. No puede pues cometer un delito. Tales actos, aunque ejecutados so color de actos de la corporacion, solamente lo son de los individuos que la componen, y unicamente ellos son los responsables criminalmente.

II. Los actos que sean delitos contra la propiedad y derechos de los individuos, lo son tambien cuando se cometen contra la propiedad de las corporaciones y contra los derechos que les dan las leyes.

III. Las corporaciones pueden ser públicas y privadas. Las corporaciones públicas ó políticas son aquellas á que se confian ciertas facultades de policia en una parte designada del Estado. Privadas son todas las que no son públicas.

CORRUPCION (por ó con). Esto se aplica á todo aquello que se hace con el objeto de alcanzar alguna ventaja ó provecho contrario al deber oficial, ó á los derechos ajenos.

Corolarios.

I. La corrupcion influye el coecho ó soborno, pero es mas comprensiva. Se puede obrar con corrupcion, aunque la ventaja ó provecho que se saque no sea ofrecida por otro.

II. No es corrupcion desempeñar un acto oficial con la esperanza de sacar alguna VENTAJA, si el acto no se opone al deber oficial, ni perjudica los derechos de otro.

III. La corrupcion no se mide por la naturaleza ó monto de la VENTAJA.

CORTE, CORTE DE JUSTICIA, estas palabras son sinónimas en este sistema. Corte es un ser político incorporeo que necesita para su existencia de la presencia del juez y del Secretario, en el tiempo y lugar en que las leyes la autorizan para tener sus audiencias, y que esté en el ejercicio de un acto público que indique el designio de desempeñar las funciones de una Corte.

Corolarios.

I. No puede haber Corte sin Secretario. ú otra persona autorizada para desempeñar los deberes de Secretario.

II. Los funcionarios ejecutivos no son esenciales á la existencia de una Corte.

III. El juez no es la Corte.

IV. La Corte no puede existir ántes del tiempo en que por las leyes está autorizada para tener sus audiencias; ni despues del tiempo á que estan estas limitadas.

V. Todo acto de las personas que componen una Corte, que denote ser acto de Corte, no lo es, si se ejecutare en cualquier otro lugar que el autorizado por la ley.

VI. Un juez de paz ó uno de circuito, ó cualquiera otro autorizado para desempeñar deberes judiciales sin Secretario que rejistre sus disposiciones, no forma Corte. Pero los jueces de distrito pueden en cualquier tiempo y lugar mandar el cumplimiento de ciertos actos ejecutivos, como la espedicion de órdenes ó la agregacion de papeles á un espediente formado

ó que de nuevo se forme.

CRIMEN, es un delito cuyo castigo, en el todo ó en parte, puede ser la pérdida de algun derecho civil ó político, ó trabajos recios, ó por el cual son los trabajos recios una alternativa que puede imponer la Corte á su discrecion.

CUIDADO ORDINARIO ó ATENCION COMUN. Estos términos significan aquel grado de atencion y cuidado que pone un hombre de regular prudencia y actividad en sus ocupaciones diarias: escluyen la deliberacion y empeño de hombres de estraordinaria sircunspeccion y dilijencia en los negocios comunes, ó que ponen mas dilijencia de la que el interes ordinario exije en todos.

DELITO, es hacer todo aquello que las leyes penales prohiben, ú omitir lo que mandan. En jeneral para constituir el delito la contravencion ha de ser voluntaria; pero hay escepciones á esta parte de la definicion, que se encuentran en la descripcion de los diversos delitos en el código penal.

Ilustraciones.

I. No se emplean aquí las palabras ley penal como sinónimas de estatuto penal. Si un estatuto penal contuviere una prohibicion no SAMCIONADA con pena, su infraccion no seria un delito.

II. El acto ú omision, en contravencion de una ley penal, no es delito en quien no esté comprendido en la mira de la ley.

DERECHO. Es sinónimo de PROPIEDAD INCORPOREA. En otro sentido mas estenso significa toda VENTAJA ó utilidad que el hombre debe gozar segun las leyes de la naturaleza, lo que se llama DERECHO NATURAL, ó segun la ley, lo que se llama DERECHO LEGAL. Algunas veces se ha tomado esta palabra por derecho civil, en su acepcion de leyes que establecen el poder público para gobierno de la sociedad.

DERECHOS. (políticos) Los derechos políticos forman una de las divisiones de los derechos legales. Son aquellos que dá la constitucion ó las leyes de elejir ó ser electo ó nombrado para ocupar cualquier EMPLEO PUBLICO ó para desempeñar ciertas funciones en cualquier ramo de gobierno.

DERECHOS (civiles). Derechos civiles son aquellos que todo habitante del Estado está por la ley autorizado á ejercer para la guarda de su persona, propiedad ó reputacion; ó para la de la propiedad, persona ó reputacion de ciertos individuos designados en virtud de alguna autoridad conferida por ley,

ó dada por consentimiento, ó provenida de los poderes anexos á algun EMPLEO PRIVADO ó de CORPORACION.

DIA, dado como el periodo final de un aviso, ó notificacion, prescrito como un intervalo necesario entre dos actos ó acaecimientos, escluye el dia del aviso, y el dia en que va á desempeñarse el acto, ó el dia del primero y segundo acto ó acaecimiento; de modo que intervendrá el número todo de dias señalados, á no ser que haya una disposicion contraria en las leyes.

DIA, usado como periodo de tiempo, es el periodo de veinte y cuatro horas, comenzando á las doce de la noche.

DIA, ó tiempo de dia, á diferencia de noche, es el periodo de tiempo, que comienza media hora ántes de salir el sol, y acaba media hora despues que este se ha puesto.

DISCRECION. El ejercicio del buen juicio guiado por lo que se supone hubiera sido la voluntad de la lejislatura, aplicada al caso, en que se usa la discrecion si se hubiera lejislado sobre sus circunstancias. Para mayor ilustracion, vease en el código de procedimientos el capítulo titulado „Del fallo."

DUEÑO DE CASA—vease padre de familia.

EDIFICIO. Cualquiera cosa erijida por el arte y fijada en tierra, compuesta de diferentes piezas conexas, y determinada para uso permanente en el lugar donde está.

Corolarios.

I. Una sola viga, ó pieza de madera, aunque esté fijada en tierra no es un edificio.

II. Una cerca ó vallado es un edificio.

III. Un monton de piedras, aunque algunas de ellas esten fijadas en tierra, no es un edificio; pero una cerca, vallado ó corral de piedra, es un edificio.

IV. Todo edificio entra en la definicion de bienes raices.

EMOLUMENTO ó DADIVA, cualquiera cosa que forma un aumento en la propiedad.

EMPLEO ú OFICIO, es una delegacion de facultades para desempeñar ciertos deberes, que mediata ó inmediatamente confiere el Estado, ya para ejercer las funciones de gobierno en alguno de sus ramos, y entónces se llama EMPLEO PUBLICO, ya para desempeñar algun deber con relacion á uno ó mas individuos determinados, ó á su propiedad y entónces se llama EMPLEO PRIVADO, ó ya para ejercer ciertas funciones independientes del gobierno en una corporacion pública

ó privada y se llama EMPLEO de CORPORACION. Con relacion á las funciones que les son anexas, se dividen en CIVILES y MILITARES; y los CIVILES en LEJISLATIVOS, JUDICIALES y EJECUTIVOS.

ENVENENAR—el acto de administrar VENENO. Se efectua por cualesquiera de los medios, con que obra la substancia venenosa, sea tomándola, respirándola, introduciéndola por incision, ó aplicándola por cualquiera otro medio.

Corolarios.

I. La muerte causada por la privacion del aire respirable no es envenenamiento.

II. Sofocar con humo ó vapor, ó ahogar por medio de fluidos gaseosos, que matan impidiendo la respiracion, no es envenenar.

III. La muerte causada por la absorvencia de algun fluido gaseoso, que por alguna cualidad mortífera mata cuando llega á estar en contacto con los órganos de la respiracion, es envenenamiento.

IV. La cualidad mortífera no ha de ser accidental, sino inherente á la substancia. La muerte ocasionada por la administracion de una substancia, que desarregla las funciones del cuerpo, pero que por lo comun no produce la muerte en la cantidad en que se ha administrado, no es envenenamiento; pero puede ser homicidio premeditado ú otro delito inferior, segun el intento.

V. El efecto mortífero puede ser consecuencia de la cantidad. Una substancia, que no produce efectos mortales subministrada en pequeña cantidad, puede entrar en la definicion de veneno, si se subministra en cantidad, que por lo comun produce la muerte.

ERROR ó EQUIVOCACION—es creer lo que no existe, ó juzgar verdadera una conclusion que es falsa.

Los errores son REALES ó INTELECTUALES. ERROR en este sistema, no estando calificado por el contesto, se ha de entender esclusivamente que es error real, segun aqui se define.

Los ERRORES REALES se refieren á hechos, y se orijinan, ya de la accion defectuosa de los sentidos, ó ya de la impresion verdadera que reciben los mismos sentidos, pero que por otra circunstancia se produce una conclusion falsa en el entendimiento.

Los ERRORES INTELECTUALES son aquellos que se orijinan enteramente de la operacion defectuosa de la facultad de ra-

ciocinar, ya deduciendo conclusiones falsas de principios verdaderos, ya adoptando principios falsos, y deduciendo bien ó mal alguna consecuencia de ellos.

Ilustraciones y Corolarios.

I. Si uno intentando matar á un tigre en un bosque, tirára y matára á un hombre, que llevára una piel de tigre, tomándolo por el animal que buscaba, este seria un ERROR REAL, producido por una falsa impresion en el órgano de la vista. Si aconteciera igual suceso, tomando los pasos y el ruido del hombre entre las hojas, por los del animal, este seria un error del mismo jénero orijinado de una impresion falsa en otro de los sentidos, el del oido.

II. El que matára á un hombre inocente, pero desconocido, tomándolo por un ladron igualmente desconocido, de cuyo atentado ya tuviese noticia, dá un ejemplo de error que nace de otras circunstancias en que no tienen parte los sentidos. No hubo error en percibir al hombre; él, y el ladron eran igualmente desconocidos; asi pues no hubo error en el órgano de la vista; pero la noticia del robo proyectado, y el entrar de noche cuando se esperaba al otro, fueron circunstancias de que nació la conclusion errónea de que el hombre inocente era el ladron.

III. Si alguno, dando por sentado el principio erróneo, de que ninguna ley humana puede justamente reprimir la venganza de una injuria propia, dedujese de esto un derecho para desafiar y dar muerte al que le ofendió, daria un ejemplo del error intelectual, deduciendo conclusiones verdaderas de principios falsos inconexos con el hecho.

IV. Si un curador creyéra, que por que tiene derecho de administrar los bienes de su menor, puede tambien disponer de ellos á su arbitrio, cometeria un error intelectual, deduciendo una conclusion falsa de principios verdaderos.

V. En aquellos casos en que la ley declara no ser punible un acto, que de otra manera seria un delito, ó en que disminuya el castigo, por haber sido efecto de error, no debe entenderse que habla de ERRORES INTELECTUALES.

VI. Todo error en la intelijencia ó interpretacion de la ley, es error intelectual.

VII. Ningun error de ley puede escusar ó minorar un delito.

ESCITAR—inducir ó hacer alguna persuacion.

ESCRITO. Siempre que por el contesto no aparezca lo contrario, este termino no solo indica las palabras trazadas con

la pluma, ó estampadas, sino tambien las impresas, grabadas, ó hechas lejibles de cualquier otro modo.

EXCUSION de bienes, significa usar de los medios que prescriben las leyes para hacerlos servir al pago de una deuda.

EXIJIR, es obtener algun EMOLUMENTO ilegal, ó alguna ventaja de otro, so-color, ó como en recompensa de un acto oficial.

FALTA—GRAVE, es todo delito, que no llega á crímen.

FIANZA DE DERECHO—(ó derecho á salir bajo de fianza) se entiende la que debe admitir el juez de los delitos no esceptuados, cuando se le presenta buena y legal seguridad.

FINJIRSE OTRA PERSONA—pretender ser otro, ó por tomar su nombre, ò el nombre adiccional que esprese su clase, ocupacion, oficio, empleo, ò el del lugar de su residencia; con el intento de perjudicarle, ò defraudarle.

FIRMA, cuando se usa con relacion á un instrumento escrito, significa el nombre, el título, la denominacion de alguna casa de comercio, ò la señal que lleva para hacerle válido como acto verdadero de la parte, que ha puesto en él su nombre, título, denominacion, ò señal. El nombre de un testigo, suscrito á un instrumento, es tambien una firma; pero siempre que se mencione en este sistema, debe por el contesto distinguirse de la firma de la parte.

FIRMAR, quiere decir poner una firma.

FISCAL—el acusador público. La persona nombrada por el gobierno con aprobacion del Consejo para perseguir en juicio á nombre del Estado á los delincuentes.

FRAUDE—DEFRAUDAR—apropiarse ilegalmente, con designio, y conocimiento los bienes de otro.

Ilustraciones.

I. No toda apropiacion del derecho de propiedad de otro es fraude. Para serlo ha de ser ilegal, es decir, apropiacion que no permiten las leyes. Toda propiedad prestada puede ser apropiada al uso del que la pidió durante el término del prestamo. Este no es fraude, puesto que es permitido por las leyes.

II. La apropiacion ha de ser no sólo ilegal, sino que ha de ir acompañada del conocimiento de que la propiedad pertenece á otro, y del intento de privarle de ella. Es ilegal tomar la propiedad de otro; pero si esto se hace con el designio de conservarla para sus dueños, ó si se toma por error, esto no es hacerlo con el designio y conocimiento de que se ha hablado, y por consiguiente no entra en la definicion de fraude.

III. Toda especie de apropiacion ilegal entra en la definicion cuando se hace con designio y conocimiento de que la propiedad pertenece á otro; asi, tal apropiacion intentada, bien sea para el uso de otro ó para el del mismo delincuente, está comprendida en el término fraude.

IV. El fraude por inmoral ó ilegal que sea, no es en si mismo un delito; solamente llega á serlo en los casos especialmente prevenidos por la ley.

FUERZA—VIOLENCIA. Estos términos espresan el ejercicio del poder físico, y cuando no estan calificados de alguna manera en el contesto, debe suponerse la idea del ejercicio ilegal de tal poder.

Corolarios.

I. Ninguna palabra, cualquiera que sea su importancia, puede constituir fuerza ó violencia.

II. El jesto ó ademan, cuando indique intencion de aplicar el poder físico al objeto contra el cual se dirije, si estuviere este objeto al alcance del ejercicio de tal poder, equivale á fuerza ó violencia.

III. El ejercicio del poder físico equivale á fuerza ó violencia aunque sea insuficiente para efectuar el intento.

IV. La violencia y la fuerza se consideran en ciertos casos como delitos solamente por el intento con que son usadas—como en la agresion, y en la agresion unida al insulto material. Otras veces no equivalen al delito definido si no son suficientes para realizar el intento—como en el delito de impedir violentamente los procedimientos de un tribunal de justicia, en cuyo caso no se consuma el delito si la violencia no consigue impedir los procedimientos.

FUNCIONARIO (civil), es todo el que ejerce alguna funcion lejislativa, ejecutiva ó judicial en el Estado. Ninguno es funcionario sino hasta que recibe la credencial ó título de su eleccion ó nombramiento, conforme á la ley, y cuando esta lo exije, hasta que ha prestado el juramento de oficio, y ha dado fianza de su fiel desempeño; pero el que ejerce las funciones de un destino sin haber precedido á su ingreso los requisitos de ley, está sin embargo sujeto á todas las penas impuestas por derecho á las faltas que cometiere en el ejercicio de tal destino.

FUNCIONARIOS (lejislativos)—lo son los representantes en la Asamblea y en el Consejo.

FUNCIONARIOS (judiciales)—lo son todos aquellos cuyas funciones legales tienen por objeto el decidir cuestiones litijio-

sas tanto de derecho como de hecho. Los jueces de distrito, ó los que esclusivamente se ocupan de la administracion de justicia como los de circuito ó de paz, los alcaldes, los secretarios y los demas empleados subalternos de las Cortes, son funcionarios judiciales. Los jueces ARBITROS y los jurados no son funcionarios.

FUNCIONARIOS (ejecutivos) lo son todos los FUNCIONARIOS PUBLICOS cuyos deberes no son militares, lejislativos ni judiciales.

HABITUALMENTE, es decir tan frecuentemente que se manifieste un intento de repetir el mismo acto.

INFANTE, un menor que aun no ha llegado á la edad en que comunmente se tiene suficiente fuerza física y mental para evitar los peligros ordinarios, ó incapaz de usar por si solo de los medios ordinarios de sostener la vida cuando se le suministran.

INJURIA, DAÑO, PERJUICIO se ha hecho uso indistintamente de estas palabras en su significacion mas estensa, y es todo lo que causa mal ò detrimento, ó hace valer ménos alguna cosa. Cuando el objeto es usarlas en el sentido riguroso de un mal ó detrimento causado contra lo que previene la ley, se le llama injuria ilegal, perjuicio indebido, ó se le da otro epiteto que califique estas palabras de manera que demuestre tal intento.

INSANIA—Una enfermedad que obra sobre las facultades mentales de percibir ó raciocinar, de manera que impida recibir al que la padece impresiones verdaderas por sus sentidos, ò deducir consecuencias exactas de lo que percibe; y que existe en tal grado que le hace incapaz de desempeñar los deberes comunes, y de encargarse del manejo de los negocios ordinarios de la vida.

INSTIGACION, la accion de determinar el ánimo á un acto ú omision, ya sea de un bien que se va á alcanzar, ó de un mal que se va á evitar.

JUEZ un funcionario público nombrado para decidir cuestiones litijiosas. Esta voz con las escepciones especialmente hechas, se emplea para designar á los de circuito y á los funcionarios públicos que presiden las Cortes de distrito, ó forman la de apelaciones, y comprende tambien á los de paz.

Escepciones é ilustraciones.

I. Los jurados, aunque jueces de hecho, y los árbitros aunque jueces privados nombrados por las partes, y en ciertos casos por la Corte, no se les llamará jueces en este sistema.

II. Cuando se use de la palabra juez con relacion á una fa-

cultad que va á ejercerse, ó á un deber que va á desempeñarse en una Corte que tenga mas de un juez, la facultad ó deber es concedida ó impuesta á todos los jueces, ó á todos los que son necesarios para constituir la Corte. Cuando la palabra juez se emplea con relacion á una facultad ó deber que va á ejercerse ó desempeñarse fuera de una Corte, lo que se intenta es conferir la facultad ó imponer el deber á uno solo de los jueces donde hay varios.

III. Los jueces de paz se entienden comprendidos bajo la palabra juez, en los dos primeros capítulos del título del código penal cuyo epígrafe es: „De los delitos contra el poder judicial".

JUEZ COMPETENTE, es todo aquel cuyas facultades legales bastan, por su carácter oficial, para la ejecucion de un deber.

JURAMENTO VOLUNTARIO, O DECLARACION JURADA, una declaracion escrita sancionada con el juramento recibido al declarante por una persona ó tribunal autorizado á este efecto. Debe certificarse que se ha prestado el juramento, y esto autorizarse con la FIRMA de la persona ó Secretario de la Corte que lo haya recibido, y la declaracion debe, ademas, ser firmada por el declarante; ó debe certificarse por la persona, que recibe el juramento, que el declarante no pudo firmar.

LEGAL. No es legal lo que contraviene alguna ley vijente en el Estado. Son legales todos los actos ú omisiones que no estan prohibidas por alguna ley escrita, ó por las leyes de las naciones.

LEY, segun se ha usado de esta palabra en este sistema, significa todas aquellas reglas establecidas por el pueblo del Estado en su constitucion, ó las que le gobiernan necesariamente como miembro de la Union, ò las que han sido adoptadas ó hechas por la lejislatura de conformidad con las facultades que le dá la constitucion, y observando las fórmulas que esta prescribe.

Corolarios, desarrollos é ilustraciones.

I. Las leyes que rijen en este Estado son las siguientes, cada una de las cuales tiene una fuerza de superioridad sobre las otras en el órden en que estan enumeradas.

1.ª La constitucion federal, por que fué adoptada por el pueblo del Estado como superior á su propia constitucion.

2.ª Las leyes y tratados de la República hechos conforme á la constitucion.

3.ª La ley de las naciones, en cuanto ha sido reconocida por la República.

4.ª La Constitucion del Estado.

5.ª Las leyes del Estado emitidas conforme á las facultades que concede la constitucion, y segun las fórmulas que ella prescribe.

6.ª Las leyes que estaban vijentes en el Estado al tiempo de adoptarse su constitucion, y que despues no han sido derogadas.

II. Ninguna otra ley obliga al pueblo de este Estado, ni reconoce otra autoridad que pueda darle leyes.

III. Ningun acto del Congreso federal es ley para el Estado si no estuviere autorizado por la constitucion, segun las facultades que ella da al Congreso; y si no se hubiere ejecutado observando las formalidades, que al efecto prescribe dicha constitucion.

IV. Ningun acto de la lejislatura del Estado es tampoco ley, sino es autorizado por las facultades que le da la constitucion del Estado, ò si no se han observado las fórmulas que esta prescribe, ò si se opone á la constitucion federal ò á las leyes, ó tratados, que constitucionalmente haya dado, ó celebrado, el gobierno de la federacion.

V. Es nula é insubsistente toda disposicion que en la constitucion del Estado se opusiere á la constitucion federal, ò á cualesquiera leyes constitucionales ó tratados celebrados con arreglo á ella; pues en tal caso deben prevalecer estas últimas disposiciones.

VI. Todo reglamento ú ordenanza particular, emitidas por cualquier Corte, corporacion, ó cuerpo político, con arreglo á facultades de que se hallen legalmente investidos por la lejislatura, tiene fuerza de ley en toda la estension de dichas facultades, y en lo que respecta á los derechos de las personas ó de la propiedad, sometidos á su accion.

LEY (penal). Ley penal es aquella que tiene por objeto inmediato compeler á cumplir deberes políticos ó civiles, y hacer guardar los derechos correspondientes. Debe mandar la ejecucion ú omision de ciertos actos é imponer cierta pena á nombre del Estado por su infraccion.

Corolarios.

I. Una ley que prohiba ó mande sin imponer pena por su infraccion, no es ley penal.

II. Leyes que autorizan á las Cortes para imponer multas ó

prision por faltas ó rebeldías que ocurran en la administracion de justicia, ó por desobediencia á sus reglamentos dados para mantener el órden, ó autorizando á corporaciones ú otros cuerpos colejiados para imponer multas á sus miembros, no son leyes penales.

III. Las ordenanzas ó bandos de buen gobierno de las CORPORACIONES PUBLICAS Ó PRIVADAS, no son leyes penales, aunque impongan algunas penas.

IV. Las leyes que declaren nulos los contratos ó actos á que faltan ciertas formalidades, ó que no estan conformes con las disposiciones de estas leyes, no son leyes penales.

V. Las leyes que imponen comisos ó penas pecuniarias, cuya ejecucion se haga á nombre de un particular ó para su propia utilidad, ó en beneficio del actor y del Estado juntamente, no son leyes penales.

LEY (militar). Leyes militares son los reglamentos para el gobierno de la fuerza militar; y aunque imponen penas no se las considera como leyes penales, á causa de que su objeto inmediato no es obligar á la ejecucion de deberes civiles ó políticos.

LEYES (de las naciones), son todas aquellas reglas que, por el consentimiento jeneral de las naciones, las gobiernan en sus relaciones mútuas respectivamente á su capacidad nacional. Como los tribunales del Estado no pueden conoce de los delitos contra estas leyes, no se habla de ellos en este sistema.

LEY (civil), es toda la que no entra en la definicion de ley penal, militar ó nacional; y muchas veces se la llama en estos códigos LEY Ó DERECHO CIVIL.

MAESTRO de ESCUELA, es una persona empleada para la educacion de la juventud de uno ú otro sexo, en las ciencias ó en las artes.

Corolario y disposicion adicional.

I. Esta definicion incluye á los maestros privados de cualquier arte ó ciencia y á los profesores é institutores en universidades, colejios y academias, lo mismo que en escuelas.

II. El derecho de sujecion y correccion dado por el código á los maestros de escuela, puede modificarse por convenio con las personas que los emplean.

MALICIA—un designio maligno de causar injuria ó perjuicio.

MANDATO—vease ÓRDEN.

MANIFIESTO—todo lo que aparece por sí mismo, y no lo que se acredita por otra prueba ó por inferencia.

MENOR—todo el que no ha llegado á la edad de veinte y un años. Todas las reglas y disposiciones de las leyes penales con respecto á los menores, les son aplicables, aunque esten emancipados.

MES—Se ha de entender siempre, en este sistema, por mes, el del calendario.

OBLIGACION ó RECONOCIMIENTO—es un compromiso, otorgado por escrito, de satisfacer la pena pecuniaria que se espresa, si la persona comprometida, ó cualquiera otra designada, no cumpliere con cierto acto que requiere la ley, ó no se abstubiere de ejecutar otros actos especificados.

OBSTRUIR ó EMBARAZAR—aplicado á un procedimiento ó série de acciones, no solo es impedirlas absolutamente, é interrumpirlas por algun tiempo, sino tambien hacerlas inconvenientes, ó estraviadas del curso legal ordinario.

OFICIAL ó FUNCIONARIO (militar), el que ocupa un empleo en el ejercito, en la armada, ó en la milicia: los funcionarios ú oficiales de esta última, solamente se consideran como tales miéntras estan en servicio activo.

OFICIO—vease EMPLEO.

ORDEN ó MANDATO, es lo mismo que AUTO. Las órdenes que dá por escrito una Corte se llaman decretos, y deben ir bajo su sello.

PADRE de FAMILIA, el amo ó jefe de una familia, el que mantiene casa ó parte de una casa residiendo en ella habitualmente.

Corolarios.

I. No es preciso que la casa sea propia del que la habita, ni que la tenga alquilada; con solo habitarla entra ya en la definicion.

II. La palabra „residiendo", empleada en la definicion, escluye á todo huesped, como á todo el que reside temporalmente. El padre de familia es el que come en mesa propia, y no pagando en la de otro como huesped ó pensionista.

III. La residencia ha de ser tan habitual que manifieste un intento de permanecer. No se puede tomar la cualidad de padre de familia únicamente para ejecutar algun acto, en que la ley exije tal carácter, con intencion de dejarle despues de que se haya logrado el objeto.

PALABRAS SIGUIENTES. Esta espresion, usada con relacion al relato de un instrumento escrito, incluye toda figura numérica, ú otros signos escritos, ó marcas contenidas en el instrumento á que se refiere.

PANEL ò lista de jurados, es la que se forma segun la ley y que contiene los nombres de los que han de componer el jurado de acusacion ó de sentencia, citados para asistir á una Corte.

PERSONA DESIGNADA, es un término usado para dar á entender que alguno es conocido ó por su nombre, ó por su presencia, oficio, empleo, lugar de domicilio, ó de cualquier otro modo que le designe como la persona de quien se habla.

PODER, ó *puede*, se emplea esta palabra para conferir una facultad, cuando el objeto es hacer discrecionario el ejercicio de ella.

PONER EN CIRCULACION ó PASAR, aplicado á un instrumento falso ó finjido, significa, no solo el decir verbalmente que es verdadero sino, el decir ó hacer con relacion á él alguna cosa que manifieste el designio de hacer creer á otro que el instrumento es verdadero.

PRESENCIA, ESTAR PRESENTE. Cuando se usare de estas palabras en este sistema, significan que la parte estaba tan inmediata á la persona ó al objeto en relacion al cual se han usado, que pudiese ver lo que se hacia, oir lo que se decia, ó tomar parte en el negocio á que se refiere la presencia, y que no padecia incapacidad física para ver ú oir.

Ilustraciones.

Si la presencia se refiere á una materia que era objeto de la vista solamente, puede decirse que uno estaba presente cuando estubiese tan cerca que pudiera distinguir á la persona ó cosa de que se trate. Cuando se refiere á una conversacion ó á palabras, la situacion debe ser tan inmediata que se pudiese oir lo que se decia; ó, si hiciese relacion á un acto, la presencia debe ser de manera que pudiese ver el modo en que se ejecutó. Asi cuando la ley impone una pena al marido que presenciare la comision de un delito por su mujer y que no procurase impedirlo, significa, si el delito cometido fuere un acto, que él lo vió; si consistiese en palabras dichas, que él estaba en situacion de haberlas oido, y en disposicion de no haber imposibilidad de que interviniese para impedirlas.

PRIVADA—FIRMA PRIVADA—es un término usado, en los Estados cuya jurisprudencia se deriva del Derecho Romano, para distinguir los contratos escritos hechos por las partes mismas, sin la intervencion de un funcionario público, de los que se hacen por tales funcionarios, rejistrándolos en sus

protocólos, y que se llaman ACTOS AUTENTICOS.

PROCESO VERBAL ó ACTA—es una narracion escrita de cualquiera procedimiento ó dilijencia requerida por las leyes, firmada por la persona encargada de desempeñar el deber, y testificada con la firma de los testigos.

PROFERIR—se usa de esta palabra en el capítulo I.° Título XVIII. del código penal en la significacion de *ofrecer, proponer.*

PROPIEDAD—Esta voz lleva en sí la doble idea de lo que es su objeto, y del derecho que en él se ejerce. Con relacion á su objeto es CORPOREA ó INCORPOREA; con relacion al derecho, éste es, ó de poseer y usar cuando la propiedad es corporea, ó de obligar ò trasferir cuando es incorporea.

PROPIEDAD (corporea). Es aquella que es material en el sentido natural de la palabra, ó que puede percibirse por cualquiera de los sentidos.

PROPIEDAD (incorporea), significa el derecho de gozar al presente ó en una época futura alguna clase de propiedad corporea, que no está en poder de la persona que tiene el derecho; y por esta razon en el lenguaje comun, y frecuentemente en este sistema, se le llama DERECHO ó ACCION.

PROPIEDAD (real ó bienes raices). Son tierras y todo lo que naturalmente nace y crece en la tierra, ó artificial y permanentemente está erijido, construido ó fijado en ella.

Corolarios é ilustraciones.

I. Tierra no solo quiere decir el suelo ó terreno capaz de ser cultivado, sinò tambien toda otra materia que compone el globo, miéntras que forma una parte de él; asi, pues, entran en la órbita de la definicion las rocas y los minerales, miéntras estan en la cantera ó en la mina; pero dejan de ser parte de la tierra luego que son esplotados ó sacados.

II. Los árboles, y toda otra materia vejetal, miéntras estan arraigados en la tierra, sean obra de la naturaleza solamente, ó de la naturaleza y el cultivo, y sus frutos ántes de ser cortados, son bienes raices; pero dejan de serlo los vejetales, lo mismo que los frutos que producen, al momento que son cortados ó arrancados.

III. Son bienes raices las tierras cubiertas de agua y el agua que está ó corre por el suelo.

IV. Son bienes raices todas las cosas, que se construyen artificialmente en la tierra, que por su construccion no estan dispuestas ni tienen el objeto de moverse, y todo lo que se

fija permanentemente como parte de estas construcciones. Asi, pues, entra en la definicion un EDIFICIO levantado en cimientos de madera ó de piedra ó en postes; pero no es propiedad real, sino personal, el que descanse en ruedas, ó en algo que deslice ó se mueva, ó que se haya lebantado con el objeto de llevarlo de un lado á otro; como toda clase de adornos, menaje, máquinas, ó instrumentos de trabajo que usualmente se mueven, aunque puedan fijarse en el suelo ó en un edificio.

V. Las rentas de bienes raices, retenidas al propietario, miéntras no se pagan, ya sea en dinero ú otra cosa, son bienes raices.

PROPIEDAD PERSONAL, es toda clase de propiedad que no entra en la descripcion de propiedad real.

Corolarios.

I. Dinero, vales de banco, obligaciones, seguridades públicas, son bienes personales.

II. Créditos, ó el derecho de cobrar ó demandar por dinero, ú otra propiedad personal, y las pruebas ó documentos de tales deudas, son propiedad personal, ya sean aquellas deudas de una naturaleza personal ó con hipoteca de tierras.

III. Rentas anuales, ó vitalicias, pagaderas á otro, que no sea el propietario de las tierras, son propiedad personal.

IV. Los títulos ó escrituras de bienes raices son propiedad personal.

V. Las acciones correspondientes en bancos, ó en corporaciones ó compañias comerciales ó manufacturarias, y los testimonios y otras pruebas del derecho que se tiene á ellas, son propiedad personal, aunque estas compañias ó corporaciones tengan bienes raices.

PRUEBA, es todo lo que produce en el ánimo una justa conviccion de la verdad ó falsedad de una proposicion determinada, que se afirma ó se niega.

Ilustraciones y desarrollos de las diferentes partes de esta definicion.

I. Una conviccion producida por una prueba, que no debe, segun las reglas de la recta razon, tener aquel efecto, no es justa conviccion. Por tanto la ley declara los efectos que deben tener las diferentes especies de prueba al producir tal conviccion, y que prueba en sus diferentes grados se llama

II. Siendo distintas las pruebas por los distintos grados del efecto que deben producir, estos grados, por tanto, reciben distintas denominaciones, que indican la accion que cada una debe ejercer en el entendimiento. Estas denominaciones son—prueba presuntiva, prueba directa y prueba decisiva, todas las que serán despues definidas.

III. La palabra „determinada" en la definicion, tiene por objeto escluir todas aquellas proposiciones abstractas que el raciocinio puede hacer ver que son verdaderas ó falsas, sin recucurrir á establecer otros hechos. Las proposiciones, que son el objeto de la definicion, son de HECHO ó de DERECHO. En el código de pruebas se esplica, qué es prueba de derecho ó de ley. Los tres jéneros de prueba que se han enumerado se aplican solamente á las proposiciones de hecho.

PRUEBA (presuntiva). Prueba presuntiva es aquella que, estableciendo directamente la existencia de un hecho, hace probable la existencia de otro.

PRUEBA (directa). Prueba directa es aquella que, si es verdadera, establece ó destruye decisivamente la proposicion en disputa.

PRUEBA (decisiva), es la que se ha declarado por la ley ser una prueba tal de lo que se asegura, que no puede miéntras exista ser contradicha por otro testimonio.

PUBLICAR, cuando se aplica á libelos y violacion de la correspondencia epistolar, es el acto material de grabar, copiar, pintar, imprimir ó escribir el dictado ó lectura de otro; y CIRCULAR es vender, dar, distribuir, leer ó enseñarlo á otros.

RAZON SUFICIENTE ó JUSTA RAZON para temer, para pensar, para creer, para dudar. Se entiende de una cosa tal, que produzca estos efectos por su accion sobre el ánimo ó entendimiento de un hombre de ordinaria comprension en las ocurrencias comunes de la vida. La definicion no exije los esfuerzos de un valor muy estraordinario ó de un grado de intelijencia no comun.

RECIBIR Tomar de otro lo que voluntariamente se ofrece.

REJISTRO PUBLICO, ó PROTOCOLO—una anotacion ó memoria escrita, hecha por un funcionario público, autorizado por las leyes para desempeñar esta funcion; y cuyo objeto es que sirva de prueba de cualquier cosa, escrita, dicha, ó hecha.

Corolarios.

I. Todo documento escrito, hecho por un empleado público,

no es rejistro público. Debe ser de aquellos que el empleado esté especialmente autorizado por la ley para hacer y rejistrar.

II. Ha de ser un documento ó memoria, por lo cual se entiende una manifestacion escrita, cuyo objeto es conservar la memoria de lo que contiene.

III. Debe ser tambien su objeto servir de prueba legal, cuya fuerza está determinada en el código de pruebas.

REPUTACION (jeneral)—la estimacion, que se adquiere por ciertas cualidades, cuya posesion es de esencia á la felicidad social, no las que hacen al hombre mas agradable en la sociedad.

RETORNO—la certificacion, que dá un funcionario, á quien ha sido cometida una órden, de haber sido ejecutada.

REUNIRSE. Significa el acto de un número de personas, que se ponen en presencia unas de otras, con algun intento, que es comun á tales personas unidas.

SEGURIDAD DE DINERO, significa la prueba escrita de la existencia de una deuda.

SENTENCIA. Se toma esta palabra en todo el sistema por la declaracion del jurado de sentencia, sobre los puntos que le son sometidos, y para indicar la decision del juez, se usa siempre de la palabra FALLO.

SO-COLOR ó A PRETESTO. Hacer una cosa so-color de un empleo, ó de facultades legales, es hacerla bajo la suposicion falsa de que hay autorizacion por el deber de tal cargo ó empleo, ó por el ejercicio de semejantes facultades legales.

SUSPENDER (hablando de los procedimientos judiciales) es admitir la verdad de un hecho propuesto, pero negando la consecuencia legal para cuyo efecto se ha alegado. Indica un trámite del procedimiento criminal; una especie de juicio interlocutorio, ó cuestion de derecho. Veanse los artículos 296 y 328 del código de procedimientos.

TRIBUNAL—cualquier lugar donde se administra justicia. Comprende las CORTES, y los juzgados de los jueces de circuito y de paz.

TURBAR LA PAZ ó EL ORDEN—cualquier delito contra la tranquilidad pública, ó contra la persona ò propiedad, cuando va acompañado de violencia.

VENTAJA—aplicado en distintas partes de este sistema á lo que se ha de ganar ó perder, significa todo aquello que en la estimacion de los hombres causa placer por su posesion ó goce, ó incomodidad por su pérdida ó cesacion.

VENENO—cualquiera substancia, que tomada ó aplicada al cuer-

po humano, por causa de alguna cualidad que le es inherente, produce la muerte.

VIOLENCIA—vease FUERZA.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion. Dado en Guatemala á diez de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco.—*Manuel José Jauregui*, Diputado Presidente.—*Manuel Arango*, Diputado Secretario.—*Marcos Dardon*, Diputado Vice-Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos treinta y seis.—Al Jefe del Estado.—*Francisco Xavier Flores*, Presidente.—*José Maria Cobar*, Secretario.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado. Guatemala 28. de Mayo de 1836.—Por tanto: EJECUTESE.—*Pedro José Valenzuela*.—Al Secretario jeneral del despacho.

Por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo.

Carlos Salazar.